

JUAN JOSE RUDA SANTOLARIA

*Los Sujetos de Derecho Internacional*

*El Caso de la Iglesia Católica y del  
Estado de la Ciudad del Vaticano*



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU  
FONDO EDITORIAL 1995

La presente investigación intenta demostrar la calidad de sujetos de Derecho Internacional de la Iglesia Católica y del Estado Vaticano.

En ese sentido, a través de cinco capítulos se sitúa, primero, la temática objetivo de estudio dentro del contexto general de la Comunidad Internacional y de su composición plural, para luego proseguir tratando lo relativo a la antigua y continúa presencia internacional de la Iglesia Católica que resulta explicable atendiendo a la naturaleza de ésta como comunidad espiritual de creyentes repartidos por el orbe y unidos por la común fe en Cristo, no supeditada a poderes terrenales y dotada de una estructura central de gobierno representada por la Santa Sede o Sede Apostólica que integran el Papa y la Curia Romana.

Expresiones de la actuación internacional de la Iglesia por medio de la Santa Sede son, por ejemplo, los "concordatos", acuerdos con los Estados de rango equivalente a los tratados que sirven para regular el estatuto de ésta dentro de aquéllos y dar un tratamiento consensual a cuestiones de interés común para las potestades temporal y espiritual; el ejercicio ininterrumpido del "derecho de legación" activo y pasivo; la atribución a los representantes pontificios del decanato de los cuerpos diplomáticos acreditados ante diversos Estados; la participación con delegados u observadores en conferencias y organismos internacionales, y la recurrencia a su "autoridad moral" para solucionar pacíficamente diferencias entre algunos Estados.





LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL  
EL CASO DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DEL ESTADO DE LA  
CIUDAD DEL VATICANO



JUAN JOSE RUDA SANTOLARIA

*Los Sujetos  
de Derecho Internacional*

*El Caso de la Iglesia Católica  
y del Estado  
de la Ciudad del Vaticano*



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU  
FONDO EDITORIAL 1995

Primera edición, marzo de 1995.

*Cubierta:* TANTUM Diseños

*Ilustración:* Jorge Neumann. Plaza San Pedro.

Los sujetos de Derecho Internacional:

*El caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*

Copyright © 1995 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel. Lima, Perú. Tlfs. 462-6390, 462-2540 Anexo 220.

*Derechos Reservados*

ISBN 84 - 8390 - 977 - 4

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Impreso en el Perú - Printed in Perú

Primera edición, marzo de 1995.

*Cubierta:* TANTUM Diseños

*Ilustración:* Jorge Neumann. Plaza San Pedro.

Los sujetos de Derecho Internacional:

*El caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*

Copyright © 1995 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel. Lima, Perú. Tlfs. 462-6390, 462-2540 Anexo 220.

*Derechos Reservados*

ISBN 84 - 8390 - 977 - 4

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Impreso en el Perú - Printed in Perú

*A mi madre*



## NOTA DEL AUTOR

La publicación de este trabajo por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a propuesta del Instituto de Estudios Internacionales de nuestra casa de estudios, permite ofrecer su contenido a mayor número de personas interesadas. Pienso que de esta manera nuestra Universidad pone nuevamente de manifiesto la vocación pedagógica y de aliento a la investigación que le es propia al posibilitar que un texto como éste, fruto de varios meses de paciente dedicación y cuyas conclusiones responden a un intento serio de aproximación a la materia tomando en cuenta la forma como se expresa en la práctica, diversos documentos (algunos de los cuales se incorporan como anexos) y las opiniones de reputados tratadistas, llegue a nuevos lectores.

En este sentido, la Introducción que viene en las páginas siguientes detalla las motivaciones que impulsaron a la realización del trabajo, las hipótesis centrales a ser demostradas y la secuencia utilizada a través de los sucesivos capítulos para presentar el marco general de los sujetos de Derecho Internacional, la estructura de la Iglesia Católica y el papel al interior de ésta de la Santa Sede o Sede Apostólica como órgano central de gobierno de la misma, amén de la actuación internacional de la Iglesia, el carácter de auténtico Estado de la Ciudad del Vaticano, los mecanismos de vinculación entre la Iglesia Católica Romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano como sujetos bajo soberanía pontificia, y las relaciones de éstos, a través de la Santa Sede, con el resto de la Comunidad Internacional. Igualmente, allí se consigna el proceso seguido hasta alcanzar el texto definitivo, así como los nombres de personas e instituciones que me brindaron su valioso apoyo y a quienes reitero mi profunda gratitud.

Además, aprovecho también esta ocasión para renovar o hacer extensivo mi sincero agradecimiento al Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y al Fondo Editorial de la propia Universidad que, conforme señalaba líneas atrás, han, respectivamente, impulsado y asumido de manera concreta la iniciativa de la publicación, junto, al mismo tiempo, a los Doctores Beatriz Ramacciotti, Fabián Novak y Fernando de Trazegnies; el Reverendo Padre Armando Nieto, S.J.; mis jefes y compañeros de la Embajada de España en Lima, y, particularmente entre éstos, a Don Carlos Maldonado, actual Cónsul de España en el Perú, Cristina Cabrera y Rosario Valenzuela; los señores Nicolo Giaimo y Jorge Neumann al facilitarme generosamente la fotografía para la carátula; y las hermanas Sánchez que hicieron el diseño de esta última.

Por último, vaya una vez más mi reconocimiento a familiares y amigos íntimos de ambos lados del mundo por su permanente estímulo, pero, muy especialmente, a mi madre y hermanas.

Juan José Ruda Santolaria

## INDICE

	<b>Página</b>
PRÓLOGO	17
INTRODUCCION	19
Capítulo I: LA PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL	29
1.1. La Comunidad o Sociedad Internacional	29
1.2. Los Estados como "sujetos típicos" del Derecho Internacional	32
1.2.1 Población permanente	33
1.2.2 Territorio determinado	37
1.2.3 Gobierno u organización política	40
1.2.4 Capacidad de entrar en relación con los demás sujetos de Derecho de Gentes	41
1.2.5 El papel desempeñado por el reconocimiento de un nuevo Estado	43
1.2.6 Estado y Nación	45
1.2.7 La neutralidad	48
1.3 Otros sujetos de Derecho Internacional	57
1.3.1 Las Uniones personales y reales	57
1.3.2 Las Confederaciones	60
1.3.3 Los Estados federales	62
1.3.4 Beligerantes e insurgentes	64

1.3.5	Las Organizaciones Internacionales	66
1.3.6	La Soberana Orden de Malta	70
Capítulo II: LA IGLESIA CATOLICA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL		75
2.1.	La Santa Sede en tanto órgano central de gobierno de la Iglesia Católica	75
2.2	La actuación de la Iglesia Católica en el tiempo desde la perspectiva del Derecho de Gentes	104
2.2.1	La presencia internacional de la Iglesia Católica con anterioridad a 1870	104
2.2.2	El desempeño internacional de la Iglesia Católica con posterioridad a la anexión italiana de los Estados Pontificios	155
2.2.3	La actividad internacional de la Iglesia Católica a partir de los Pactos Lateranenses	173
Capítulo III: EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL		219
Capítulo IV: RELACIONES JURIDICAS ENTRE LA IGLESIA CATOLICA Y EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO		253
Capítulo V: LAS RELACIONES DE LA IGLESIA CATOLICA Y DEL ESTADO VATICANO CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL		261
5.1	Las relaciones de la Iglesia Católica y del Estado Vaticano con el Perú	281
CONCLUSIONES		327

BIBLIOGRAFIA	335
ANEXOS	363
<b>A. Generales:</b>	365
Pactos Lateranenses	367
Tratado entre la Santa Sede e Italia	367
Convenio Financiero	379
Concordato entre la Santa Sede e Italia	381
Acuerdo entre la Santa Sede e Italia sobre la revisión del Concordato Lateranense	400
<b>B. Sobre la Iglesia Católica y la Santa Sede como órgano de gobierno de ésta:</b>	413
Constitución Apostólica “Pastor Bonus” del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la Curia Romana	415
Nombres de los dicasterios y de otros organismos de la Curia Romana	429
El Cuerpo de la Guardia Suiza	433
Motu proprio “Sollicitudo Omnium Ecclesiarum” del Papa Pablo VI sobre la misión de los representantes Pontificios	434
Código de Derecho Canónico de 1983	446
Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 1976	456
Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979:	459
Acuerdo Jurídico	459
Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales	465

Acuerdo sobre asuntos económicos	472
Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos	477
Carta del Santo Padre al Excmo. Sr. Dr. Javier Pérez de Cuéllar, Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, con ocasión del XXV Aniversario de la Constitución de la Misión de la Santa Sede en la ONU	486
Mediación Papal entre Argentina y Chile:	489
- Tratado de Paz y Amistad	489
- Anexo Número 1	496
- Anexo Número 2	507
<b>C. Respecto al Estado de la Ciudad del Vaticano:</b>	513
Leyes Fundamentales del Estado de la Ciudad del Vaticano:	515
Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano (I)	515
Ley sobre las Fuentes del Derecho (II)	522
Ley sobre Derecho de Ciudadanía (III)	533
Ley sobre la Organización Administrativa (IV)	543
Ley sobre la Organización Económica, Comercial y Profesional (V)	548
Ley de Seguridad Pública (VI)	554
Disposiciones para el Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano: Quirógrafo Pontificio de 6 de abril de 1984	558
<b>D. En torno a las relaciones con el Perú:</b>	561
Las Bulas Alejandrinas de 1493:	563
Bulas Inter Cetera I, Inter Cetera II y Eximie Devotionis	564
Bula Dudum Siquidem	578

Bula de Julio II (Universalis Ecclesiae) concediendo el privilegio de la erección de las Iglesias y Monasterios y del Real Patronazgo de las Indias	581
Fragmento de la Cédula del Patronato Real (de S.M. Felipe II al Virrey del Perú)	584
Letras Apostólicas (Bula Praeclara Inter Beneficia) de Pío IX	586
Exequátur de Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República, a las Letras Apostólicas de Pío IX	590
Comunicación de la Secretaría de Estado del Perú a la Secretaría de Su Santidad León XIII sobre el otorgamiento del Exequátur de Piérola a las Letras Apostólicas de Pío IX	591
Comunicación de la Secretaría de Estado de Su Santidad a la Secretaría de Estado del Perú transmitiendo la satisfacción de León XIII ante la plena ejecución de las Letras Apostólicas de Pío IX	592
Artículos de la Constitución Política del Perú de 1933	593
Artículo 86 de la Constitución Política del Perú de 1979	595
Decreto Ley Número 23147, derogatorio del Patronato Nacional	596
Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980	597
Ratificación del Papa Juan Pablo II del 22 de julio de 1980	601
Decreto Ley Número 23211, aprobatorio del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 24 de julio de 1980	602
Artículo 50 de la Constitución Política del Perú de 1993	603



## PROLOGO

Hubo momentos en la historia, durante los cuales los Papas, los obispos, las órdenes religiosas, así como los grandes monasterios, ejercieron un poderoso influjo sobre grandes regiones e inclusive países enteros. Durante la Edad Media, calificada por Jacques Le Goff como "el apogeo de la Cristiandad", los monasterios y los obispados ejercían importantísimos derechos y grandes poderes en el orden temporal, llegando a designar, muchas veces, a sus obispos y abades como Grandes Electores del Sacro Imperio Romano Germánico; también ciertas órdenes religiosas de carácter militar, como la Orden del Templo o de los Caballeros Templarios, elogiada por San Bernardo de Claraval en su "De Laude novae militiae", tenían "status" suficiente como para celebrar acuerdos con los monarcas y los grandes señores feudales de la época. Roma caput mundi.

La realidad actual es, por cierto, muy distinta y el tema de la situación de las diversas comunidades religiosas ante el derecho internacional contemporáneo ha sido objeto de escasa consideración. La mayoría de investigaciones se han ocupado principalmente de entidades determinadas, pero siempre con un carácter referencial y hasta marginal.

El libro que presentamos en esta oportunidad: "Los Sujetos de Derecho Internacional: El caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano", precisamente intenta responder a este vacío, buscando, a través de un estudio serio y minucioso, respaldado por un sólido manejo de las fuentes, dar respuesta a una gran interrogante surgida entre los publicistas respecto a la comunidad católica. En efecto, la doctrina se ha planteado la cuestión de saber cuál es, en realidad, el sujeto internacional: Si la Iglesia Católica, la Santa Sede o el Estado Vaticano.

Algunos autores como Kaiser sostienen que la Iglesia, por su origen divino y por los fines que persigue, no participa de la comunidad jurídica internacional y que sólo la Santa Sede mantiene relaciones con las otras personas de derecho de gentes. Otra opinión encabezada por Oechslin, expresa por el contrario que la Iglesia y la Santa Sede son dos sujetos distintos de derecho internacional. Esto sólo por citar dos ejemplos.

La presente investigación, a través de sus cinco extensos capítulos, intenta demostrar la calidad de Sujetos de Derecho Internacional de la Iglesia Católica y del Estado Vaticano, analizando las relaciones de ambos Sujetos con la Sociedad Internacional, haciendo especial hincapié en los vínculos existentes con el Perú.

A lo largo del trabajo puede apreciarse cómo el autor constata las diferentes expresiones de la actuación internacional de la Iglesia y del Estado Vaticano, como es la celebración de concordatos, el ejercicio de un derecho de legación, activo y pasivo, la participación en conferencias internacionales y su presencia en organizaciones internacionales de diversa índole; todo lo cual le permite concluir afirmando la personalidad jurídica internacional de ambas entidades.

El Instituto de Estudios Internacionales (IDEI), continuando con su labor de difusión de investigaciones y publicaciones en el área internacional, se complace en ofrecer, de esta manera, a la comunidad académica nacional y de otras latitudes, el libro de Juan José Ruda Santolaria, con la seguridad que se convertirá en una fuente de obligada consulta para los seguidores de esta siempre inquietante rama del Derecho.

Lima, 25 de marzo de 1995.

**Francisco Tudela**

Director

Instituto de Estudios Internacionales

## INTRODUCCION

La dinámica compleja de las relaciones internacionales y la creciente importancia de éstas al interior de un mundo cada vez más interdependiente nos llevan a poner sobre el tapete todo lo relativo a la Comunidad Internacional, los sujetos que la componen y el papel del Derecho de Gentes como instrumento eficaz para regular tales relaciones, sirviendo como base de cara al logro de un clima alturado, de armonía y colaboración entre aquéllos.

En ese sentido, la reflexión respecto a la actual configuración de la Sociedad Internacional conduce, igualmente, a verificar que ésta no se encuentra conformada únicamente por Estados, pues existen organizaciones y organismos de signo diverso cuyas actividades se enmarcan dentro del Derecho de Gentes y tienen, consecuentemente, una personalidad jurídica de acuerdo a éste, pero limitada al objeto de cada institución. La inquietud se refuerza cuando apreciamos dicha configuración en tanto producto de una evolución a nivel de las relaciones internacionales que pone de manifiesto cómo los Estados no han sido actores exclusivos en el campo de ellas; incluso, antes de surgir las citadas organizaciones tras, básicamente, las dos guerras mundiales, había diversas muestras de una activa y continúa presencia de sujetos como la Iglesia Católica Romana, a través de la Santa Sede, y la Orden de Malta.

El caso de la Iglesia Católica reviste especial significación por tratarse de una comunidad de creyentes que, en razón al carácter universal de su ministerio y por tener a la cabeza al Papa cuya autoridad se proyecta a los más remotos confines del planeta, adquiere una dimensión no circunscrita a fronteras nacionales y exhibe, lógicamente, una práctica constante y de gran antigüedad en materia de actuación internacional.

Así, el Romano Pontífice nombra representantes (distinguidos hace siglos con los decanatos de los cuerpos diplomáticos en consideración a la dignidad de la potestad designante), recibe enviados y suscribe acuerdos, mucho antes de aparecer los actuales Estados, con las potencias temporales de las distintas épocas; durante largo tiempo, el Papa dirimió conflictos y fue el máximo árbitro de la catolicidad, siendo hoy también invocado su poder moral al momento de intentar soluciones pacíficas consensuales y mantener un clima de armonía y cooperación entre partes anteriormente distanciadas por determinadas diferencias.

Adicionalmente, a su calidad de soberano espiritual, el Obispo de Roma agrega la condición de Jefe de los Estados Pontificios, primero, y del Estado de la Ciudad del Vaticano, a partir de la entrada en vigencia de los Pactos Lateranenses el 7 de junio de 1929. La explicación de ello, amén de consideraciones histórico-políticas a ser analizadas oportunamente, apunta a la necesidad de brindar soporte o garantía material al libre desempeño del órgano central de gobierno de un sujeto eminentemente espiritual con proyección universal constituido por la Santa Sede o Sede Apostólica que integran el propio Pontífice y la Curia Romana.

De tal manera, quien válidamente accede al Papado adquiere como una consecuencia secundaria de esa circunstancia la referida condición de Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano. Comprobamos, entonces, que la vinculación entre los dos sujetos bajo soberanía pontificia no se deriva de un hecho accidental, sino de la naturaleza de medio o garantía atribuible a dicho Estado; consiguientemente, entramos a un asunto sobre el cual también nos ocuparemos, el de la ligazón entre la Iglesia Católica y el Estado Vaticano.

Las características de la citada vinculación son las que van a dar la pauta para su debida comprensión y acaban llevándonos a concebirla como una "unión real", pues la comunidad entre ambos sujetos alcanza, definitiva y no circunstancialmente, al soberano (elemento distintivo fundamental de tal unión), y se manifiesta con la existencia de otros órganos comunes, como los de las relaciones exteriores. En ese sentido, podemos, precisamente, consignar a partir de las notas reseñadas las hipótesis utilizadas como base para el presente estudio. Estas buscan demostrar que la Iglesia Católica Romana y la Ciudad del Vaticano constituyen dos sujetos de Derecho Internacional independientes mas íntimamente li-

gados entre sí en razón a la esencia de medio o garantía para la primera de la segunda, así como que la calidad de sujeto de Derecho de Gentes de la Iglesia Católica Romana hace referencia a su dimensión universal, encarnada en la Santa Sede o Sede Apostólica, y no en las Iglesias locales o particulares que tan sólo integran el conjunto de la catolicidad.

Igualmente, la investigación apunta a verificar cómo la presencia internacional de la Iglesia Católica Romana se remonta a siglos atrás, aun antes del surgimiento de los actuales Estados, y se expresa a través del ejercicio contínuo e ininterrumpido del derecho de legación activo y pasivo (con la particularidad de concederse a los representantes pontificios el decanato de los cuerpos diplomáticos acreditados ante numerosos Estados), tomar parte en la concertación de diversas convenciones internacionales y suscribir acuerdos con rango de auténticos tratados (conocidos, de manera genérica, como concordatos) que sirven para regular de manera consensual las relaciones de la Iglesia con distintos Estados, participar (por medio de delegados u observadores) en organizaciones y conferencias internacionales compatibles con la naturaleza espiritual de su misión, e intervenir, al haberse invocado la "autoridad moral" de la Santa Sede, en esfuerzos para encontrar soluciones pacíficas a las diferencias entre ciertos Estados.

Además, este trabajo intenta comprobar que la Ciudad del Vaticano es en sí un Estado, pues reúne, aunque de manera peculiar, los elementos requeridos tradicionalmente para considerarlo como tal: se halla provisto de un territorio, población, estructura gubernativa y capacidad suficiente para entrar en relación con otros sujetos de Derecho de Gentes. Del mismo modo, se pretende sustentar que la Iglesia Católica y el Estado de la Ciudad del Vaticano son dos sujetos de Derecho Internacional ligados por una "unión real" al tener un soberano común, el Papa, quien asciende al trono de San Pedro y, automáticamente, adquiere también la condición de Jefe de dicho Estado en base a normas sucesorias compartidas y la propia esencia de aquél.

Como puede apreciarse, se trata de abordar una temática compleja que, pese a haber sido objeto de análisis por diversos tratadistas, no ha merecido todavía un tratamiento tan extenso en el medio. Ello, a nuestro entender, es particularmente importante si consideramos la notoria significación del catolicismo en la vida de muchos países (incluyendo,

por supuesto, el Perú, España, Italia y todos los de tradición latina), y, lógicamente, el hecho de pasar cualquier enfoque de este fenómeno no sólo por la adecuada interpretación de las normas constitucionales de un Estado o del acuerdo eventual que pudiera haber suscrito éste con la Santa Sede o dignidades eclesiásticas locales, sino de situar al mismo dentro del contexto mayor representado por las relaciones de la máxima potestad de una comunidad universal de creyentes que trasciende las fronteras nacionales y actúa en el ámbito de las relaciones internacionales desde antiguo.

La relevancia de los asuntos comprendidos en el estudio no queda limitada a países de mayoría católica o donde los católicos constituyen una minoría apreciable, pues la Santa Sede mantiene relaciones diplomáticas con diversos Estados no católicos y ni, siquiera, cristianos; es más, en los últimos años, asistimos a un continuo incremento en el número de Estados que han establecido relaciones plenas o mecanismos de vinculación conducentes a la instauración de éstas. El papel de la Sede Apostólica, a nombre de la Iglesia Católica, se ha visto reforzado con el reconocimiento de la labor desplegada por ella en cuestiones humanitarias, su efectiva presencia en organizaciones y organismos internacionales, la firma de acuerdos de carácter internacional con distintos Estados, y el hecho de recurrirse a su mediación, como en el caso de Argentina y Chile, para llegar a una solución pacífica recogida en el tratado de 1984 y cuyo contenido fue colocado, incluso, bajo el "amparo moral" de aquélla.

Por otro lado, desarrollar lo relativo a la Ciudad del Vaticano permite obtener una visión más completa del carácter de auténtico Estado atribuible a ésta, y al hecho de recaer en el Romano Pontífice un doble título de soberanía: espiritual, por su calidad de cabeza de la Iglesia Católica, y temporal, a raíz de ocupar la jefatura del Estado Vaticano. La particularidad estriba en que de ambos títulos el principal es el espiritual, dada la esencia de la misión eclesial del Papa, hallándose la actuación en el ámbito de las relaciones internacionales referida la mayoría de las veces a dicha dimensión; de tal manera, los dos sujetos mencionados cuentan con capacidad jurídica suficiente desde la perspectiva del Derecho de Gentes, pero no puede olvidarse que el Vaticano tiene como fin fundamental el servir de instrumento de garantía para la independencia de la Santa Sede.

La prueba más palmaria la ofrece el ejercicio ininterrumpido por la Sede Apostólica de derechos de claro contenido internacional durante el período en el cual se vio privada de la soberanía temporal de la que habían disfrutado los Romanos Pontífices hasta 1870. Así, quedó de manifiesto cómo la "prelación" reconocida a los Nuncios, el ejercicio del "ius legationis" activo y pasivo, la capacidad para concertar acuerdos internacionales referidos al estatuto de la Iglesia al interior de un Estado, y hasta los contactos con altos dignatarios de diversas potencias y organizaciones se enmarcan, básicamente, en la esfera de la Santa Sede como órgano de gobierno de la Iglesia Católica Romana.

Igualmente, un correcto enfoque de lo relativo a la Ciudad del Vaticano nos permite distinguir en qué ocasiones actúa la Sede Apostólica invocando uno u otro título, i.e., a nombre de la comunidad universal de creyentes que tiene en el Papa a su cabeza o como Jefe del Estado Vaticano. La Comunidad Internacional ha dejado constancia con la actitud asumida por distintos Estados, las Naciones Unidas y organismos ligados a éstas que sus relaciones son, fundamentalmente, con la Santa Sede en su dimensión espiritual, aunque ello no obsta para la activa participación de la Sede Apostólica, representando al Estado Vaticano, en algunos organismos o suscribiendo convenciones o acuerdos de contenido internacional sobre asuntos comprendidos dentro de la esfera de interés de dicho sujeto bajo potestad temporal del Obispo de Roma.

En otro orden de cosas y a efectos del adecuado tratamiento de las diferentes cuestiones reseñadas, cabe destacar que el presente estudio se ha dividido en cinco capítulos. El primero plantea las nociones jurídico-prácticas que sirven de sustrato al resto de la investigación, en tanto se explica lo concerniente a la Comunidad o Sociedad Internacional, sus miembros, los Estados y los requisitos para entender a éstos como entidades con capacidad en el campo del Derecho de Gentes, los tipos de Estados con relevancia internacional, las figuras de la insurgencia y la beligerancia, la neutralidad temporal u ocasional y permanente, los sujetos de Derecho Internacional no estatales como las organizaciones internacionales y la Orden de Malta.

El segundo capítulo aborda lo referente a la Iglesia Católica Romana en cuanto sujeto de Derecho de Gentes y miembro de la Comunidad Internacional. En ese sentido, comienza ofreciendo una perspectiva

general sobre la Iglesia, su dimensión universal y particular (representada por las distintas "Iglesias locales" agrupadas en su seno), la estructura central de gobierno de la misma constituida por la Santa Sede o Sede Apostólica (integrada, según dijimos líneas atrás, por el Papa y la Curia Romana) y los aspectos centrales de su funcionamiento, haciendo hincapié en las cuestiones con implicaciones internacionales; luego, se diferencian, para dar mayor claridad, tres etapas en el devenir de la Iglesia; de los orígenes a 1870; de 1870 a 1929, tiempo en el cual la Santa Sede se vio privada de su soberanía temporal al haberse producido la reunificación italiana; y de la suscripción y entrada en vigencia de los Pactos Lateranenses de 1929 en adelante.

El tercer capítulo, entretanto, analiza el carácter estatal de la Ciudad del Vaticano, demostrando que reúne los requisitos tradicionalmente exigidos a un Estado para ser considerado como tal. Enfatiza, amén de lo previsto por los Pactos de Letrán, las regulaciones de las leyes, reglamentos y otras normas dictadas por los Romanos Pontífices que son, precisamente, parte del ordenamiento jurídico vaticano, y las características de su actuación internacional a través de la Sede Apostólica.

El cuarto capítulo, asimismo, versa acerca de los mecanismos jurídico-políticos de vinculación entre la Iglesia Católica y el Estado de la Ciudad del Vaticano. Tales mecanismos configuran, a nuestro criterio, una "unión real", derivada de la existencia de una "comunidad de soberano" no accidental que tiene, a su vez, expresión en la existencia de diversos órganos comunes, como los de las relaciones exteriores.

Por último, el quinto capítulo cierra este estudio dando cuenta de las relaciones jurídico-políticas de la Iglesia Católica Romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano con la Comunidad Internacional, en general, y el Perú, en particular. De esta manera, se constata la permanente vigencia de la actuación internacional de la Iglesia Católica, en continuo incremento, y de la Ciudad del Vaticano, al igual que la profunda significación atribuida por el Perú durante su historia a los vínculos con la suprema potestad de una comunidad universal de creyentes entre cuyos integrantes se ubica la gran mayoría del pueblo peruano y a la cual se hace mención trayendo a colación las sucesivas referencias de los textos constitucionales republicanos, el camino conducente al establecimiento

de plenas relaciones diplomáticas con el reconocimiento a favor del Nuncio Apostólico de la precedencia usualmente conferida a los enviados pontificios, y los alcances del acuerdo de julio de 1980 entre el Perú y la Santa Sede.

Con el fin de facilitar la más cabal comprensión de los múltiples asuntos sometidos a consideración y respaldar muchas de las afirmaciones y presupuestos contenidos en este trabajo, se han incorporado como anexos varios documentos que revisten especial importancia. De tal modo, deseamos reforzar el análisis teórico-práctico de los cinco capítulos arriba consignados con textos verdaderamente indispensables al intentar una aproximación actual a la temática objeto de estudio; consecuentemente, buscamos apoyar el acercamiento del lector a la materia, permitiéndole sacar sus propias conclusiones tras revisar la investigación en sí misma y los anexos, recogidos, dicho sea de paso, de fuentes distintas y no siempre fáciles de encontrar.

En efecto, la realización de la presente investigación ha demandado revisar bibliografía de la más diversa índole, consultada directamente al acudir a las bibliotecas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el Instituto Riva-Agüero de nuestra casa de estudios, las Universidades Nacional Mayor de San Marcos (Facultad de Derecho) y de Lima, Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima, Conferencia Episcopal Peruana, Seminario de Santo Toribio de Lima, Colegio Jesuita de La Inmaculada, Colegio Isabel Flores de Oliva - Institución Teresiana, Convento de los Descalzos del Rímac, y la casa de estudios de los Padres Marianistas, así como obtenida gracias a la generosa acogida a nuestros pedidos de la Nunciatura Apostólica en esta capital y las Embajadas acreditadas en el Perú de Austria, Chile, España, Finlandia, Israel, Suecia y Suiza.

No podemos, consiguientemente, dejar de mencionar la colaboración de distintas personas para hacer realidad este proyecto. Entre ellas se encuentran el actual Arzobispo de Lima, Primado del Perú y Gran Canciller de nuestra Universidad, Cardenal Augusto Vargas Alzamora, que nos apoyó durante su gestión como Secretario General de la Conferencia Episcopal Peruana; el recordado Embajador de Austria, Don Franz Irbinger; Monseñor Jorge A. Rojas, de la Nunciatura Apostólica; Don Alfredo Labbé, Consejero Cultural de la Embajada chilena al inicio

del presente estudio; Don Javier Aparicio Alvarez, anterior Cónsul de España; Don Luis Fuertes Fuertes, Consejero Laboral de la Embajada de España, y Norma Sánchez que en testimonio de amistad apoyaron permanentemente nuestros esfuerzos; el Reverendo Padre Armando Nieto Vélez, S.J., ex Director del Instituto Riva-Agüero; el Reverendo Padre Luis Cordero, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima; las Doctoras Margarita Guerra Martiniere y Rosa Luisa Rubio de Hernández; los Reverendos Padres Mario Mazzoni, responsable en el Perú de las Obras Misionales Pontificias, Gregorio Martínez, de la Congregación de Agustinos Recoletos, Víctor Müller, de los Marianistas, y Alfredo del Risco, de la Compañía de Jesús; la Doctora Ella Dunbar Temple y su esposo, el recientemente fallecido Conde Radicati, quienes tuvieron la gentileza de brindarnos acceso a su magnífica biblioteca privada; los Doctores Jorge Avendaño V., y César Fernández Arce.

Asimismo, queremos resaltar el valioso aporte de los Doctores Beatriz Ramacciotti de Cubas, Miguel de la Lama y Jorge Melo-Vega Castro, profesores nuestros en la Universidad Católica. También debemos señalar la ayuda recibida de Elsa Arcentales de Baella (de la Conferencia Episcopal Peruana), Alberto Bovino (de la Universidad de Buenos Aires), Alfredo Bullard, Fernando Cantuarias, María Alejandra de las Casas, María Inés Castillo, el Sr. Castillo (bibliotecario del Seminario de Santo Toribio), Javier Chocano, Ursula Collimboy, Rosa Coronatta (de la Conferencia Episcopal Peruana), Nicolo Giaimo, Rosa María Graziani (en lo relativo a ciertas traducciones y el mecanografiado de textos iniciales con el esmero que la caracteriza), Rita García de Mohanna, José Alfredo Jiménez, Mario Liendo (de la Universidad de San Marcos), Consuelo Millán, Olivia y María de Fátima Mohanna, Jorge Neumann, Fabián Novak (con el equipo del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad Católica), Dalia Pinedo, Bertha de la Portilla, Laura Ruiz de Trujillo, Sonia Sánchez, David Sandumbi, María Tord de Castillo y Josefina Townsend.

Finalmente, el apoyo familiar ha resultado invaluable; mi madre ha sido la más grande colaboradora de esta empresa con su perseverante convicción en que llegaría a buen término, logrando canales de acceso para determinada información, y hasta compartiendo largas noches de lectura de los manuscritos originales y las pruebas mecanográficas.

Mientras tanto, mis cuatro hermanas supieron siempre transmitir ánimos, dar probadas muestras de paciencia y apoyar en lo que pudiera irse presentando; Pilar dedicó días enteros a la pesada tarea de dar la primera forma mecanográfica a parte apreciable del texto, y Lourdes empleó varias horas en trámites y gestiones realmente importantes. Para todos, igual que a las demás personas e instituciones anteriormente mencionadas, mi más profundo y sincero agradecimiento.



## CAPITULO I

### LA PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL

#### 1.1 La Comunidad o Sociedad Internacional.-

Podemos, en primer lugar y pese a algunas discrepancias <sup>1</sup>, considerar a las nociones de Comunidad y Sociedad Internacional como equivalentes, razón por la cual utilizaremos indistintamente una u otra. Cabría, entonces, destacar la conformación de la misma por sujetos que, además de encontrarse provistos de derechos y obligaciones en el ámbito internacional, ajustan sus relaciones a las prescripciones del Derecho de Gentes <sup>2</sup>, que -no obstante su origen fundamentalmente europeo- tiene una verdadera vocación de universalidad <sup>3</sup>.

En tal sentido, vale la pena traer a colación el que no siempre aquella contó con las características actuales, en tanto, a consecuencia del propio devenir histórico y de la naturaleza cambiante del Derecho Internacional, se han ido produciendo modificaciones sustanciales, sea a

- 
- 1 Cfr. CUBAQUE CAÑAVERA, Claudia Marina y ORTIZ GONZALEZ, Hollman Enrique, en: "Los principios políticos en las relaciones internacionales", p. 7, señalan la disensión de Modesto Seara y Manuel Diez de Velasco en relación al criterio general que aquí se asume
  - 2 Cfr. ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Público, t.I, p. 82. NKAMBO MUGERWA, Peter James: Sujetos de Derecho Internacional, en: Manual de Derecho Internacional Público editado por Max Sorensen, p. 261.
  - 3 Cfr. CUBAQUE CAÑAVERA... y ORTIZ GONZALEZ... Op. cit., p. 8, JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo: Tendencias actuales del Derecho Internacional Contemporáneo, en : Anuario de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, volumen I, 1981, pp. 12 y 14.

nivel de los sujetos involucrados como de las reglas a ellos aplicables. Muestra de esto último sería el que durante largo tiempo se viera en los Estados a las únicas entidades dotadas de personalidad jurídica internacional <sup>4</sup>, lo cual ni siquiera correspondía -conforme se sostendrá más adelante- a la realidad imperante, donde se reflejaba una indudable presencia de la Iglesia Católica -a través de la Santa Sede- y de la Orden de Malta.

De igual modo, resulta pertinente resaltar la aparición y consolidación durante el presente siglo de las organizaciones internacionales, dentro de las que merecen especial mención la Liga o Sociedad de Naciones -creada luego de la primera guerra mundial, por inspiración del Presidente Wilson de los Estados Unidos de América- y las Naciones Unidas, surgidas tras la segunda gran conflagración como una alternativa frente a la ineficacia evidenciada por la anterior. Estas, según se analizará líneas después, constituyen verdaderos sujetos de Derecho Internacional, distinguibles de los que, a su vez, han tomado parte en su fundación y las integran.

En esa línea, conviene insistir en la permanente evolución de la práctica y los estudios internacionales, que han dado lugar a planteamientos renovadores, objeto de discusión y progresiva aceptación, orientados a la afirmación de la respectiva personería de los individuos y los pueblos y naciones con derecho a libre determinación, junto -por supuesto- a la correspondiente a los entes ya aludidos y a los que se vaya haciendo referencia <sup>5</sup>. Dichos planteamientos no son abstracciones meramente académicas, sino, más bien, elaboraciones con efectivo sustento material que sirven de asidero no sólo para aprobar la calidad de sujetos internacionales y la vigencia en sus relaciones del ordenamiento internacional, sino también, correlativamente y respecto de algunos de ellos, los derechos de legación y consulado, amén de la factibilidad de celebrar

---

4 Cfr. ACCIOLY... Op. cit., t. I, p. 82. AKEHURST, Michael: Introducción al Derecho Internacional, p. 95. CUBAQUE... y ORTIZ... Op. cit., p. 4. JIMENEZ DE ARECHAGA... Op. cit., p. 14. NKAMBO MUGERWA... Op. cit., p. 261. PUIG, Juan Carlos: Derecho de la Comunidad Internacional, volumen 1, pp. 16 y 253. WIELAND ALZAMORA, Hubert: El hombre como sujeto de Derecho Internacional, p. 1.

5 Cfr. ACCIOLY... Op. cit., t. I, pp. 82-83. AKEHURST... Op. cit., p. 95. JIMENEZ DE ARECHAGA... Op. cit., p. 14. NKAMBO MUGERWA... Op. cit., p. 261. PUIG... Op. cit., volumen 1, p. 253

acuerdos asimilables a los tratados. Maresca avalaría estas opiniones cuando dice que "Las relaciones diplomáticas, de igual manera que las relaciones consulares, presuponen en los entes entre las que se establece la idoneidad para ser destinatarios de las normas que prevén y atribuyen tales obligaciones, facultades y poderes: *la personalidad de Derecho Internacional*"<sup>6</sup>, y al aseverar, por ejemplo, que otros sujetos de Derecho Internacional estarían posibilitados para establecer relaciones consulares con los Estados<sup>7</sup>.

Llama, sin embargo, poderosamente la atención el que continúe habiendo figuras empeñadas en argumentar lo contrario, es decir, capaces de persistir en la defensa de posturas opuestas a la existencia de sujetos distintos a los Estados<sup>8</sup>, o autores convencidos de la necesidad de erigir un orden supranacional diferenciado del Internacional, y que, para Akehurst, "... es tan sólo una consecuencia de la creencia anticuada de que los estados son los únicos sujetos de Derecho Internacional"<sup>9</sup>. Sobre el particular, Anzilotti cuestiona acertadamente la visión tradicional, arguyendo que:

"... en lugar de demostrar que solamente los Estados son los sujetos del Derecho Internacional, se ha afirmado que sólo los Estados *pueden serlo*. De ese modo se han separado los límites de la investigación permitida a los juristas, desconociendo las exigencias mismas del positivismo jurídico del que, según se declaraba, se quería partir. En segundo lugar, en vez de establecer, sobre la base de las normas vigentes, cuáles eran efectivamente los sujetos del orden jurídico internacional, viendo inmediatamente si el calificativo de Estado les era más o menos apropiado, se partía del concepto de Estado tomado de otras disciplinas y se afirmaba que al Estado concebido de este modo le era adecuado el calificativo de persona de Derecho Internacional; de modo, a la investigación normativa propia a la ciencia del Derecho, se sustituía, falseándola, un concepto extraño que predeterminaba los resultados."<sup>10</sup>

---

6 Cfr. MARESCA, Adolfo: Las relaciones consulares, p. 6.

7 Cfr. MARESCA...: Op. cit., p. 33.

8 Cfr. AKEHURST...: Op. cit., pp. 31-32. NKAMBO MUGERWA...: Op. cit., p. 261

9 Cfr. AKEHURST... Op. cit., p. 101.

10 ANZILOTTI, citado por WIELAND, en: Op. cit., pp. 3-4.

Así, y en virtud de lo expuesto, pasamos a describir a los sujetos de Derecho Internacional revestidos de mayor significación.

## 1.2 Los Estados como "sujetos típicos" del Derecho Internacional.-

El Estado, de acuerdo a lo hasta ahora expresado y sin abundar en si es simple (unitario) o compuesto (federal, por ejemplo) -asunto que abordaremos en su debido momento- constituye, sin lugar a dudas, el sujeto por excelencia del Derecho de Gentes. Por ello, y a fin de constatar, precisamente, tal calidad, creemos pertinente pasar del campo de la afirmación al del análisis.

De esa manera, cabe comenzar considerando -junto con Biscaretti di Ruffia- "... que el Estado es un ente social que se forma cuando, en un *territorio* determinado, se organiza jurídicamente un *pueblo* que se somete a la autoridad de un *Gobierno* <sup>11</sup>, o, como enuncia el mismo autor, sostener que "El Estado es una persona jurídica territorial soberana." <sup>12</sup>

Entretanto, Podestá Costa y Ruda plantean un concepto similar, al señalar que:

"Cada Estado es una entidad social y política organizada que se manifiesta por la coexistencia de tres elementos: un territorio determinado; una población asentada en ese territorio y una autoridad común o gobierno que rige dentro de él de modo exclusivo." <sup>13</sup>

Mientras, Hildebrando Accioly refuerza esos pareceres, al precisar que:

"Desde el punto de vista del derecho internacional, el Estado es una comunidad política independiente, establecida permanentemente, en un territorio determinado, bajo un gobierno y capaz de mantener relaciones con otras colectividades de la misma naturaleza." <sup>14</sup>

---

11 BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo: Derecho Constitucional, p. 99.

12 BISCARETTI... Op. cit., p. 125.

13 PODESTA COSTA, L. A. y J. M. RUDA: Derecho Internacional Público I, p. 53.

14 Cfr. ACCIOLY... Op. cit., t. I, p. 89.

Así y tras comparar las opiniones antedichas, sería válido no sólo resaltar la evidente coincidencia, sino también enfatizar el que, por un lado, se haga referencia a la vigencia de tales criterios en el Derecho Internacional, lo cual iría en el espíritu de lo propuesto por Anzilotti, quien -según apuntamos oportunamente- criticaba el uso de las nociones del Estado procedentes de áreas o disciplinas distintas a la que es objeto de nuestro estudio <sup>15</sup>, y, por otro, el aludir a la capacidad de entrar en relación con entes semejantes, es decir, de participar activamente en el llamado concierto de las naciones y, consecuentemente, integrar la comunidad internacional.

En ese sentido y recogiendo lo consagrado por la convención de Montevideo de 1933 sobre derechos y deberes de los Estados <sup>16</sup>, procede hablar de cuatro elementos o requisitos para la configuración de la personalidad jurídica internacional de aquellos:

- Población permanente,
- territorio determinado,
- gobierno u organización política,
- capacidad de entrar en relación con los demás sujetos de Derecho de Gentes <sup>17</sup>.

### 1.2.1 Población permanente.-

Al respecto, asumimos la postura de Biscaretti di Ruffia, que, con gran maestría, sostiene lo siguiente:

“El *pueblo* está formado ...por el conjunto de personas que debido a su pertenencia al Estado (*ciudadanía*: establecida puramente en base a criterios fijados por oportunas normas jurídicas), están sometidas de modo permanente e institucional a la autoridad del *Gobierno*; pero no ya considerán-

---

15 Cfr. ut supra (10).

16 ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 93, NKAMBO MUGERWA... Op. cit., p. 262.

17 Hemos preferido la expresión “demás sujetos de Derecho de Gentes”, variando en ello lo contemplado por la citada convención de Montevideo e intentando ajustarnos al propósito de esta investigación, en tanto refleja con mayor fidelidad la composición plural de la Sociedad Internacional. Algunos tratadistas, en cambio, no explicitan el cuarto elemento -es el caso de PODESTA COSTA y RUDA en el texto arriba transcrito y AKEHURST...: Op. cit., p. 75.- o, al mencionarlo, escogen términos como soberanía e independencia (Cfr. ACCIOLY... Op. cit., t. I, p. 93).

dolas individualmente en un momento *determinado...*, sino estimándolas a través de las continuas vicisitudes y sucesiones de las generaciones, en su multiforme y compleja unidad.”<sup>18</sup>

Pensamos, sin embargo, que tal planteamiento es susceptible de complementarse trayendo a colación lo escrito sobre la materia por Hildebrando Accioly, quien asevera que:

“La población puede ser pequeña o grande. Esto no influye sobre el principio, generalmente admitido, de que los Estados son todos iguales en sus relaciones entre sí.

En lo que se refiere a la población, el Estado puede ser homogéneo o heterogéneo, según que ella pertenezca a la misma nación o reúna varias nacionalidades.”<sup>19</sup>

Asimismo, deseamos resaltar el significativo papel de la nacionalidad en la determinación de la población y, por ende, de los que se encuentran sometidos a un ordenamiento estatal concreto. Aquella es conferida por un acto discrecional del Estado, en tanto esa atribución se halla comprendida dentro de lo que se entiende como “dominio reservado” del mismo<sup>20</sup>, mas su oponibilidad -conforme quedó demostrado en los casos de Canevaro y Nottebohm- supone la existencia de un vínculo jurídico efectivo<sup>21</sup>. La práctica general consiste, sin perjuicio de la opción por la naturalización posterior, en otorgar la nacionalidad a partir de la utilización de dos criterios, el *ius soli* y el *ius sanguinis*, los cuales suelen presentar atenuaciones o son incorporados conjuntamente por ciertas legislaciones<sup>22</sup>; el primero -frecuente en lugares de inmigración, como el Perú y la mayor parte de América Latina- lleva a tener por nacionales de origen a los nacidos en territorio propio, mientras el segundo -común en países, como España, donde ha habido fenómenos importantes de emigración- acarrea conceder la nacionalidad en base a la de los padres.<sup>23</sup>

---

18 BISCARETTI...: Op. cit., p. 102

19 ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 93.

20 PODESTA COSTA y RUDA: Op. cit., pp. 69 y 73. PINTO, Mónica: La ley argentina de nacionalidad, en: Anuario de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, volumen I, 1981, p. 75.

21 Ibid., pp. 72-73 y 400, PINTO...: Op. cit., loc. cit., ABC de las Naciones Unidas. Resumen de sus propósitos, estructura y actividades, pp. 80-81.

22 Las de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, por ejemplo.

23 Conviene poner de manifiesto la tendencia actual, por la cual basta que el padre o la madre ostenten la condición de nacionales para la operatividad del *ius sanguinis*.

No obstante, aparecen excepciones a lo expuesto. Una de las que va perdiendo vigencia es la denominada "unidad de nacionalidad de la familia" <sup>24</sup> por la cual a la mujer casada se le atribuya, injustamente, la nacionalidad de su marido <sup>25</sup>. También se cuenta entre las salvedades, el tratamiento dispensado a los hijos de agentes diplomáticos y consulares, a quienes, por el *ius sanguinis* y en virtud de "... un fundamento funcional dado por la actividad ejercida por los progenitores...", se considera nacionales del Estado acreditante <sup>26</sup>.

Cuestiones conexas y no faltas de trascendencia son también la situación de doble o múltiple nacionalidad - producida cuando, a consecuencia de la aplicación de criterios diferentes o de la negativa del país de origen a reconocer la naturalización realizada en otro, recae en una persona la condición de nacional de dos o más Estados- y la apatridia o carencia de nacionalidad, ocasionada, generalmente, por la privación de ésta por parte del Estado respectivo <sup>27</sup>. La primera ha suscitado eventuales conflictos de lealtad e intentos fallidos por invocar la protección diplomática o consular frente a un Estado del que también se es nacional<sup>28</sup>, pero creemos que esos riesgos pueden superarse recurriendo a fórmulas,

---

Muestra palmaria es la reforma introducida al Código Civil español en 1982 a efectos de salvar la contradicción con el principio constitucional de la igualdad entre los sexos; en la misma línea está la nueva versión de tal cuerpo normativo prevista por la ley 18/1990, de 17 de diciembre de 1990.

- 24 Se ofrece una visión clara y sucinta del tema en la exposición de motivos anexa a la propuesta de nueva modificación al Código Civil español, aparecida en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de España, fechado en Madrid, el 10 de noviembre de 1988. Igualmente, resultan ilustrativos los antecedentes recogidos en el preámbulo de la ley 18/1990, del 17 de diciembre de 1990, sobre reforma del Código Civil español en materia de nacionalidad (Vid. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 18 de diciembre de 1990).
- 25 Cfr. Constitución del Perú de 1933, artículo 6°. Código Civil español (reformado por la ley de 15 de julio de 1954), artículos 21° y 23°. Constitución federal de la Confederación Suiza, artículo 54°.
- 26 Cfr. PINTO: Op. cit., p. 77. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Protocolo facultativo sobre la adquisición de nacionalidad (hecho en Viena, el 18 de abril de 1961), artículo II. Convención de Viena sobre relaciones consulares, Protocolo facultativo sobre la adquisición de nacionalidad (hecho en Viena, el 24 de abril de 1963), artículo II.
- 27 Cfr. AKEHURST: Op. cit., pp. 114-115. BISCARETTI: Op. cit., pp. 104 y 105. PODESTA COSTA Y RUDA: Op. cit., pp. 399-402 y 402-404. GARCÍA-CALDERÓN K, Manuel: Derecho Internacional Privado, pp. 396-397 (apatridas).
- 28 Cfr. referencia al caso Canevaro, en: PODESTA COSTA Y RUDA, ...: Op. cit., p. 400. MARESCA, ...Op. cit., pp. 217-18.

dispuestas en el Convenio hispano-peruano de 1959 y demás análogos, consagradoras del principio de la "nacionalidad activa o efectiva" que no redundan en desmedro de la "nacionalidad durmiente o latente"<sup>29</sup>. La segunda, en cambio, reviste mayor complejidad, porque:

"... en el derecho internacional positivo no existe norma alguna que limite la libertad del Estado en esta materia, excepción hecha de la justicia y la razonabilidad que deben preceder toda decisión judicial. Ello no obstante, de lege ferenda, se proponen pautas a las que los Estados deben ajustar su conducta, primordialmente la que señala, que ninguna persona deberá ser privada de su nacionalidad hasta que haya adquirido una nueva. Ello responde a la necesidad de reducir los casos de apatridia y ha sido plasmado en la convención sobre la Reducción de la Apatridia de 30/VIII/1961. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la asamblea general de la O.N.U. como resolución 217(III) con fecha 10/XII/1948, dispone en su artículo 15 que toda persona tiene derecho a la nacionalidad y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad."<sup>30</sup>

Mención aparte merece la distinción entre ciudadanos y nacionales, efectuada por algunos sistemas normativos -dentro de los cuales está el peruano- y cuyos alcances García Calderón explica así:

"La mayoría de las legislaciones de las repúblicas americanas distiguen entre nacionalidad y ciudadanía, entendida la primera como la relación entre un individuo y un Estado que conlleva facultades y derechos que se compensan, y la segunda como conjunto de derechos políticos, que importa la posibilidad de elegir y ser elegido para el desempeño de cargos públicos. A pesar de que frecuentemente se usan como sinónimos, la palabra nacionalidad tiene un sentido más amplio que la de ciudadanía. La calidad de ciudadano es siempre necesaria para el desempeño de cargos públicos que importen el ejercicio de autoridad o jurisdicción. Algunas legislaciones permiten, sin embargo, el desempeño de cargos municipales por los extranjeros."<sup>31</sup>

---

29 Cfr. Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú -suscrito en Madrid, el 16 de mayo de 1959-, preámbulo (cuarto considerando) y artículos 1° y 3°. Constitución española de 1978, artículo 11°, y Constitución peruana de 1979, artículo 92°.

30 Cfr. PINTO...: Op. cit., p. 82.

31 Cfr. GARCÍA-CALDERÓN...: Op. cit., p. 384. Constitución peruana de 1979, artículos 65°, 89° y 253°

Además y con relación al distingo que separa las calidades de ciudadanos y súbditos, vale apuntar que:

“... para los habitantes de las colonias (o posesiones) se suele generalmente hablar de *súbditos* (*status* singularizado por el hecho de conceder una capacidad jurídica, específicamente de derecho público, mucho menos plena que aquella asegurada por la *ciudadanía* verdadera). Los *súbditos*, sin embargo (entendidos en tal sentido), no componen, en realidad, un elemento constitutivo del Estado, no vienen a formar parte de su *pueblo*, sino únicamente de los *pueblos* de las correspondientes colonias. En los Estados democráticos contemporáneos, en cambio, todos los ciudadanos, en virtud del principio de igualdad..., participan paritariamente en el gobierno del Estado, según los preceptos contenidos en la Constitución.”<sup>32</sup>

Finalmente, quedaría saber cuál es la calidad de los extranjeros y apátridas que permanecen en territorio sometido al Estado. Biscaretti contesta esa interrogante, aseverando que:

“... tales individuos, en cuanto caen bajo la soberanía estatal no *ratione personae*, sino sólo *ratione territori*, son considerados simplemente como *súbditos temporales* del Estado, en virtud de su permanencia transitoria, y, por tanto, desde ese punto de vista, están exentos de numerosas obligaciones que afectan al Estado por su pertenencia a la colectividad estatal y no gozan de aquellos derechos públicos que presuponen la ciudadanía, y pueden, además, sufrir eventuales restricciones también en el ejercicio de otros derechos por motivos de orden público y de seguridad del Estado (son, por ejemplo, susceptibles de expulsión del territorio nacional, etc.)”<sup>33</sup>

### 1.2.2 Territorio determinado.-

La existencia de un espacio físico concreto -cualquiera sea su tamaño<sup>34</sup>- en el cual vivan de manera estable los habitantes del país y

---

32 BISCARETTI,...: Op. cit., pp. 105-106. Ver también: AKEHURST...: Op. cit., p. 110.

33 Ibid., p. 106.

34 Cfr. PUIG... Op. cit., p. 254. El autor menciona como ejemplos de Estados diminutos o minúsculos a Liechtenstein (159 km<sup>2</sup>), Andorra (452 km<sup>2</sup>), San Marino (64 km<sup>2</sup>) y la Ciudad del Vaticano (0.44 km<sup>2</sup>) a los cuales habría que agregar el Principado de Mónaco (1.89 km<sup>2</sup>), Naurú (21.4 km<sup>2</sup>) y Tuvalu (26 km<sup>2</sup>).

donde se aplique la normatividad originada en los órganos de gobierno, es consustancial a la existencia del Estado; de esta manera, a falta de aquél (como sucedía con los judíos hasta 1948) no se configura el mismo <sup>35</sup>. El territorio, así,

«... está materialmente compuesto por la tierra firme y las aguas (ríos, lagos, mares interiores) que caen dentro de los confines estatales, así como por el espacio aéreo que lo cubre y el subsuelo (hasta donde puede utilizarse correctamente).

...es también elemento que interviene intrínsecamente para constituirlo (como el cuerpo con la persona humana); efectivamente, si el territorio se extiende, el Estado también se engrandece; si disminuye, el Estado se achica, y, si por último, desaparece el territorio, con este se extingue el Estado”. <sup>36</sup>

De conformidad con ello, e igual que ocurre cuando se producen otras modificaciones constitucionales <sup>37</sup>,

“A pesar de los repartos de 1792 y de 1793, Polonia conservó su personalidad internacional, que sólo perdió, en el tercer reparto, de 1795, porque, dejó entonces de existir, debido a la anexión total de su territorio a otros países”. <sup>38</sup>

El territorio podrá ser contínuo (conformar una unidad) o discontinuo, es decir, hallarse dividido en zonas separadas por franjas o porciones no pertenecientes al Estado. Ejemplo de esto último fue el caso de Pakistán, entre 1947 -fecha de la independencia- y 1971, año de la secesión de la región oriental, convertida en el actual Bangladesh <sup>39</sup>.

No obstante, el requisito de la territorialidad no supone necesariamente la existencia de fronteras bien definidas ni la ausencia de disputas de índole diversa (según se alega al pretender impugnar la estatalidad de Israel) ya que, de lo contrario, nos veríamos obligados a caer en el absurdo de no reconocer a las repúblicas iberoamericanas nacidas a la vida independiente durante el siglo pasado, a partir, básicamente, de las cir-

---

35 BISCARETTI...: Op. cit., p. 109. PODESTA COSTA Y RUDA...: Op. cit., p. 59.

36 BISCARETTI...: Op. cit., p. 108. Cfr. Constitución peruana de 1979, artículos 97°-99°.

37 BISCARETTI...: Op. cit., p. 135.

38 ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 190.

39 Cfr. Libro del Año Barsa 1972, Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1971, pp. 236-238.

cunscripciones del antiguo Imperio español, cuyos límites no siempre precisos motivaron intensas polémicas y más de un incidente armado.<sup>40</sup>

Tampoco cabe plantear carencia de territorio, cuando, a lo largo de un conflicto bélico, se ha producido su ocupación por tropas enemigas, debido a que:

“...según un principio fundamental del derecho internacional, en tanto que siga la guerra y el gobierno del Estado ocupado continúe luchando junto a sus aliados aquéllo sólo tiene carácter transitorio y sólo un tratado de paz o la definitiva *debellatio* (es decir, la desaparición total) del Estado ocupado militarmente puede verificar, en términos jurídicos una situación realizada temporalmente de hecho (esto explica, por tanto, cómo en la Primera Guerra Mundial siempre se consideró que Servia y Montenegro sobrevivieron la ocupación austriaca y cómo en la última guerra mundial todos los Estados ocupados por las fuerzas armadas del Eje fueron siempre considerados existentes por las Naciones Unidas y por las potencias neutrales, chocando frecuentemente con las arbitrarias y prematuras deliberaciones de las autoridades competentes)”.<sup>41</sup>

Además, con prescindencia de las colonias o posesiones que, pese a encontrarse “sometidas a su plena y entera soberanía”, no forman parte integrante de él<sup>42</sup>, el Estado,

“... suele ejercer su potestad territorial también sobre territorios que no son suyos, en virtud de otros títulos jurídicos de distinta naturaleza. Los mismos territorios pueden, efectivamente: a) pertenecer a Estados extranjeros que, por ejemplo, los hayan cedido en arrendamiento (...) o en prenda (...), o en administración (...) o bien, b) resultar jurídicamente *nullius*, en el sentido de que no pertenezcan a algún sujeto de derecho internacional...”<sup>43</sup>

---

40 Cfr. AKEHURST...: Op. cit., p. 75. Grupo de investigación de THEMIS: Una aproximación al conflicto árabe-israelí, en :THEMIS Revista de Derecho, Segunda época, n° 11.

41 BISCARETTI...: Op. cit., pp. 108-109. Cfr. AKEHURST...: Op. cit., loc. cit.

42 Ibid., p. 109.

43 Ibid., p. 111.

### 1.2.3 Gobierno u organización política.-

Al tratar este acápite, conviene comenzar haciendo hincapié en la imprescindibilidad, sea cual fuere la concepción que inspire a la sociedad, de la organización política de esta última, y en la necesidad de órganos capaces de regirla en forma efectiva, asumiendo, entre otras funciones, la dirección de las relaciones exteriores.<sup>44</sup>

De esta manera,

“La forma de las instituciones políticas puede ser diferente, según los Estados. Pero, en todos ellos deben existir una fuerza política organizada, que se manifieste por medio de órganos de gobierno en general, legislativos, ejecutivos y judiciales.”<sup>45</sup>

El gobierno, de conformidad con lo señalado, habrá de ser independiente<sup>46</sup>, en vistas, justamente, a ser considerado idóneo para tener a su cargo la representación del Estado en el campo internacional, y deberá ejercer, a efectos de conseguir el reconocimiento de sus similares, un control real sobre el territorio y la población sometidos a su jurisdicción.<sup>47</sup> El ejercicio de tal control real repercute, como sucedió en el caso Tinoco o en las reparaciones por daños causados por el nacional-socialismo y el fascismo, en los eventuales compromisos que el Estado haya de asumir en razón de obligaciones voluntariamente aceptadas o actos de responsabilidad internacional en que hubiere incurrido un cierto régimen, con independencia de si accedió al poder *ajustándose* a la normatividad interna prevista para ello.<sup>48</sup>

Asimismo, también deseamos poner énfasis en que:

“(…) el gobierno no se identifica con el Estado, ya que este último, incluso desde el punto de vista jurídico, debe considerarse constituido por otros diversos elementos además de su compleja organización gubernativa (la cual, para Donati, por ejemplo, formará la llamada *persona real del Es-*

---

44 Cfr. *Ibid.*, p. 102

45 ACCIOLY...: *Op. cit.*, volumen I, p. 94.

46 Cfr. PUIG...: *Op. cit.*, volumen I, p. 254.

47 Cfr. AKEHURST...: *Op. cit.*, p. 75.

48 Cfr. *Ibid.*, pp. 79-80.

tado), y, por lo demás, cuando en los tratados internacionales o en los textos legislativos (más a menudo antes y ahora de cuando en cuando) se menciona al jefe del Estado como sujeto aparente que se compromete a un determinado comportamiento se quiere solamente indicar la totalidad (el Estado) con una parte suya (el órgano constitucional del cual formalmente es jefe).”<sup>49</sup>

#### 1.2.4 Capacidad de entrar en relación con los demás sujetos de Derecho de Gentes.-

A nuestro juicio, esta capacidad se halla estrecha y profundamente ligada a las nociones de soberanía e independencia, entendidas en cuanto “... función de regir al Estado, ejercida por el poder público dentro de su respectivo territorio y con exclusión, en principio, de cualquier otro poder”<sup>50</sup>, y postuladas por un sector considerable de la doctrina como determinantes para tener a un Estado por tal y ver en él a un sujeto de Derecho de Gentes.<sup>51</sup>

Krylov reforzaría tal apreciación, cuando alega que:

“El derecho internacional destaca, no sólo la completa autonomía del Estado soberano en sus asuntos internos, ya que este derecho rechaza la interferencia en los asuntos internos del Estado, sino también una segunda cualidad de la soberanía, la independencia del Estado soberano. Un Estado que está privado de la posibilidad de ingreso independiente en el plano internacional no es un Estado soberano, aun cuando pueda conservar cierta autonomía en sus asuntos internos. Desde el punto de vista de la teoría del derecho internacional, soberanía significa la independencia del Estado en sus relaciones interiores y exteriores.”<sup>52</sup>

Ratificamos, entonces, no sólo el carácter “originario” (no subordinado a ningún otro) del ordenamiento estatal<sup>53</sup>, sino también la trascen-

---

49 BISCARETTI...: Op. cit., pp. 101-102. Cfr. Constitución española de 1978, artículos 56 y 63.

50 PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., p. 66

51 Cfr. Ibid., pp. 55 y 68. ACCIOLY...: Op. cit., t.I, pp. 94-95. BISCARETTI...: Op. cit., pp. 119-120. AKEHURST...: Op. cit., p. 31. NKAMBO MUGERWA...: Op. cit., pp. 264-265.

52 KRYLOV, citado por NKAMBO MUGERWA... Op. cit., pp. 264-265.

53 Cfr. BISCARETTI...: Op. cit., pp. 119 y 124.

dencia, en lo que a nuestro estudio atañe, de la libertad en el ámbito externo, gracias a la cual se gozará de la personería respectiva y, consiguientemente, de la facultad para entrar en forma activa a la comunidad internacional, estableciendo relaciones diplomáticas y consulares, celebrando tratados e incorporándose a las distintas organizaciones internacionales. Sin embargo, no suscribimos la idea de una libertad absoluta e irrestricta, en tanto concebimos al Derecho de la referida comunidad como instrumento privilegiado en el intento por conciliar y regular las múltiples soberanías, y constatamos en su evolución una marcha inexorable hacia la superación de viejas y estrechas concepciones, máxime si otorgamos su verdadera dimensión a experiencias, como la de la Unión Europea, donde se va dotando progresivamente de mayores competencias a los órganos comunitarios.<sup>54</sup>

Así, lo expresado permite también negar cualquier justificación a las injerencias de que han sido o son víctimas determinados Estados. De esta manera, reprobamos el intervencionismo de los Estados Unidos, reflejado, por ejemplo, al sancionarse la tristemente célebre Enmienda Platt en el acuerdo con Cuba del 22 de mayo de 1903, y en los sucesos de octubre de 1983, en Grenada<sup>55</sup>, así como las acciones soviéticas en Hungría (noviembre de 1956), Checoslovaquia (agosto de 1968) y Afganistán, de diciembre de 1979. La actuación de Checoslovaquia, impugnada por figuras de la talla del italiano Enrico Berlinguer<sup>56</sup>, pretendió ampararse (sin obtener el éxito deseado) en la “doctrina Brezhnev” de la “soberanía limitada”<sup>57</sup>, por la cual,

“...el apoyo, fortalecimiento y protección de las comunistas socialistas, logrados mediante los heroicos esfuerzos y el trabajo empeñoso del pueblo de los dos países, constitu-

---

54 Cfr. AKEHURST...: Op. cit., pp. 28-29. NKAMBO MUGERWA...: Op. cit., p. 266. Constitución italiana de 1947, artículo 11°, y disposiciones del Acta Unica Europea y del Tratado de Maastricht..

55 Cfr. PODÉSTA COSTA y RUDA...: Op. cit., pp. 64 y 100. Almanaque mundial 1985, p. 242.

56 Cfr. Libro del año Barsa 1970, Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1969, pp. 46-47.

57 Libro del año Barsa 1970... p. 47. Libro del año Barsa 1971, Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año 1970, p. 197. AKEHURST... Op. cit., p. 32.

yen el deber internacional conjunto de los países socialistas.”<sup>58</sup>

### 1.2.5 El papel desempeñado en el reconocimiento de un nuevo Estado

El reconocimiento de un Estado consiste en la aceptación, por parte de una entidad semejante más antigua, de la personalidad jurídica internacional del mismo.<sup>59</sup> Esa aceptación o conformidad, se puede expresar individual o colectivamente, y en forma explícita (por medio de tratado, nota o decreto) o tácita (a través, por ejemplo, de la concesión del exequatur a sus Cónsules o del inicio de negociaciones o relaciones diplomáticas con él), o sea, con “... algún acto por el cual aparezca que el nuevo Estado es tratado como persona internacional.”<sup>60</sup>

Hay también quien aduce la diferenciación entre reconocimiento de derecho (de iure) y de hecho (de facto), dando al primero un carácter definitivo, y marcando la provisionalidad (como si se esperara una confirmación por el desarrollo de los acontecimientos) del segundo, mas “Anzilotti observa que es difícil determinar exactamente la concepción a que corresponden los llamados reconocimientos *de iure* y *de facto*, “por cuanto un acto jurídico no puede ser un simple hecho y no tiene necesidad de recibir el calificativo de *jure*.”<sup>61</sup>

Los tratadistas están divididos en torno a los efectos del reconocimiento, es decir, acerca de si éste resulta constitutivo o simplemente declarativo de la mencionada personería internacional. Ambas posturas se han acercado sustancialmente, desde el momento que defensores (como Lauterpacht) de la tesis constitutiva, hablan de una obligación de reconocer cuando, a excepción de las situaciones producidas con violación del Derecho Internacional, las condiciones fácticas evidencien el cumpli-

---

58 Cita del tratado de amistad entre la U.R.S.S. y Checoslovaquia, de 1970, en: Libro del año Barsa 1971..., p. 161.

59 Cfr. ACCIOLY... Op. cit., t. I, pp. 144-145. NKAMBO MUGERWA...: Op. cit., p. 277. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., p. 62. Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 13°.

60 ACCIOLY...: Op. cit., t. I, pp. 150-151. Cfr. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., pp. 64-65.

61 ACCIOLY...: Op. cit., t.I, p. 150. Cfr. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., p. 64.

miento de los requisitos básicos para el Estado naciente.<sup>62</sup> Nosotros, en todo caso, preferimos la posición declarativa, en tanto

“... el reconocimiento es sólo la declaración de un hecho existente. Un Estado existe como sujeto de Derecho Internacional, tan pronto como cumple los requisitos de la condición de Estado; y el reconocimiento no crea ninguna otra relación legal que ya no exista por otras razones.”<sup>63</sup>

Por ello, nos adherimos a lo resuelto por el Instituto de Derecho Internacional, el cual, ya en 1936, propugnaba que “...la existencia del nuevo Estado, con todos los efectos legales relacionados con dicha existencia, no queda afectada por la negativa de reconocimiento de uno o más Estados”<sup>64</sup>, y coincidimos con el artículo 12 de la Carta de la O.E.A., donde se señala que:

“La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otro límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.”<sup>65</sup>

El valor atribuible al ingreso en una organización del tipo de Naciones Unidas plantea, además, una cuestión conexas e igualmente importante, empezando por el procedimiento para lograr tal admisión (decisión propicia del Consejo de Seguridad y votación favorable de los dos tercios de la Asamblea General) que “...presupone... reconocimiento por un número de Estados miembros que representan la mayoría de los votos necesarios para aquélla”<sup>66</sup>, y

---

62 Cfr. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, pp. 145-146. AKEHURST...: Op. cit., p. 85. NKAMBO MUGERWA...: Op. cit., pp. 283-285.

63 NKAMBO MUGERWA...: Op. cit., p. 284.

64 Ibid., p. 279. Cfr. ACCIOLY, ...: Op. cit., t. I, p. 145. Ver también *Ut supra* (40), en lo que a Israel respecta.

65 Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 12°. Cfr. NKAMBO MUGERWA,...: Op. cit., pp. 278-279. PODESTA COSTA Y RUDA,...: Op. cit., p. 66.

66 NKAMBO MUGERWA,...: Op. cit., p. 290. Cfr. ACCIOLY,...: Op. cit., t. I, pp. 151-152. Carta de las Naciones Unidas, artículos 4° y 18°.

“... obliga... aun a los que votaron en contra; por tanto, implica para todos reconocer la personalidad jurídica internacional del nuevo Estado. Sin embargo, no obliga a los Estados miembros a implantar *ipso facto* relaciones diplomáticas permanentes; el establecimiento de tales relaciones es asunto propio de cada Estado.”<sup>67</sup>

Vinculación a lo antedicho tiene, asimismo, la “doctrina Stimson”, formulada por el Secretario de Estado norteamericano de ese apellido en respuesta a la creación por los japoneses de Manchukuo, a cuya cabeza fue puesto nominalmente el destronado emperador Pu-yi. Dicha doctrina (adoptada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones y, en 1970, por la Asamblea General de Naciones Unidas) propone el “no reconocimiento” de hechos originados por el uso de la violencia o la agresión, pero su aplicación no ha sido uniforme y se asevera que su “...único resultado... parece haber consistido en retrasar el reconocimiento y no en impedirlo.”<sup>68</sup>

#### 1.2.6 Estado y Nación.-

No llama la atención que, frecuentemente, se utilicen los términos Estado y Nación como sinónimos, llegando a emplearse con tal sentido en la designación de la principal institución mundial<sup>69</sup>. La razón de semejante asimilación estriba en la enorme influencia ejercida, desde mediados del siglo XIX, por el “principio de las nacionalidades”, enunciado por el profesor Mancini y en cuya virtud de cada nación -a la sazón, “...particular conjunto de hombres vinculados por lazos comunes de raza, historia, lengua, cultura y conciencia nacional...”<sup>70</sup>- habría de surgir un Estado<sup>71</sup>. Así se interpretan procesos complejos como los de la unidad de Italia y Alemania, y la aparición o consolidación de un buen

---

67 PODESTA COSTA y RUDA, ...: Op. cit., p. 65.

68 AKEHURST, ...: Op. cit., pp. 84-85. NKAMBO MUGERWA, ...: Op. cit., p. 286. La aceptación por las Naciones Unidas de esta línea de pensamiento permitiría comprender la postura adoptada por la organización, al considerar en su momento a Camboya-Kampuchea representada por el gobierno encabezado por el príncipe Norodom Sihanouk y no por el surgido luego de la intervención vietnamita (Cfr. PEREZ VIZA, Alex. Dos décadas de profundos cambios, en: Historia Universal de Jacques Pirenne, volumen XV, p. 4888).

69 BISCARETTI, ...: Op. cit., p. 102.

70 Ibid., pp. 102-103.

71 ACCIOLY, ...: Op. cit., t.I, pp. 90-91

número de Estados, a partir, fundamentalmente, de la caída de la doble monarquía austro-húngara.

Debemos, sin embargo, discrepar de tamaña generalización, en cuanto, por un lado, la sociedad internacional (denominación que también se hace eco del fenómeno descrito) incluye en su seno a Estados plurinacionales, mientras que, por otro, no todas las naciones han dado lugar a Estados independientes <sup>72</sup>; si aquéello se pretendiera,

“...la realización práctica del sistema conduciría al absurdo de llegar a la formación de pequeños Estados, sin ninguna condición de vida, enclavados dentro de otros, o al desmembramiento de algunos Estados que viven perfectamente felices con sus pueblos pertenecientes a más de una nacionalidad.” <sup>73</sup>

La imposibilidad de extremar la aplicación de ese planteamiento explica, precisamente, la consagración, tras la gran guerra finalizada en 1918, del “régimen internacional de protección de las minorías”. A éste se recurría cuando un porcentaje relativamente importante de la población de cierto Estado estaba representado por personas de origen nacional distinto al de la mayoría, y consistía en “...un sistema establecido jurídicamente por la vía de los tratados y en segundo lugar por el derecho interno”<sup>74</sup> que aseguraba a dichas minorías el disfrute de las libertades fundamentales.<sup>75</sup> Los excesos generados al reivindicarlas precipitaron, en 1939, el inicio de las hostilidades, motivo por el cual la Carta de San Francisco y los acuerdos de paz con determinadas potencias anteriormente integradas al Eje prefirieron insistir, acertadamente, en el pleno respeto de los derechos humanos para todos los hombres y comunidades. <sup>76</sup>

Cuestión conexas y muy significativa es la del “derecho a la libre determinación”, esbozado en la citada Carta de las Naciones Unidas, am-

---

72 Polonia, por ejemplo, recién logró reconstituirse en 1918, y el establecimiento de Israel hubo de esperar hasta 1948. Cfr. PODESTA COSTA Y RUDA,....: Op. cit., p. 59. Carta desde Israel 1988, pp. 11-13.

73 ACCIOLY,....: Op. cit., t.I, p. 91.

74 PODESTA COSTA Y RUDA,....: Op. cit., p. 88

75 Ibid., pp. 87-88.

76 Ibid., pp. 89-91. Cfr. PIRENNE, Jacques: Historia Universal, volúmenes 10 y 11.

La alusión comprende a los tratados de paz con Bulgaria, Finlandia, Hungría, Italia y Rumanía.

parado por varias resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las mismas, y con antecedentes que se remontan a los catorce puntos del Presidente Wilson e, inclusive, a la independencia de los Estados Unidos, la revolución francesa de 1789 y las luchas por la emancipación iberoamericana <sup>77</sup>. Aquél se cifra en la facultad de un pueblo para regir su propio destino, tanto al optar por una configuración (creación de un Estado, asociación o incorporación a algún otro) como al escoger la forma de organización interna más ajustada a los requerimientos concretos, y, pese a haberse suscitado una ardorosa polémica respecto a sus alcances, ha jugado un rol trascendental en las acciones a favor de la descolonización desarrolladas durante las últimas décadas. <sup>78</sup>

La referida polémica está siendo superada al ligarse a la universalidad del derecho con la necesidad del reconocimiento internacional a su invocación frente a situaciones específicas de colonialismo o discriminación sistemática (al estilo del apartheid) contra sectores de un país. El reconocimiento suele ir acompañado de la asunción de la representación del pueblo por un movimiento de liberación nacional que puede obtener la condición de observador ante las Naciones Unidas, y, en el caso especial de la Organización para la Liberación de Palestina (O.L.P.), logra convertirse en parte de la Liga Árabe y la Conferencia Islámica, y entablar relaciones diplomáticas con miembros de la comunidad internacional (entre los cuales se cuenta el Perú) dispuestos a ello. <sup>79</sup>

---

77 Cfr. CUBAQUE CAÑAVERA y ORTIZ GONZALEZ, ...: Op. cit., pp. 66-70. MALLISON, W. Thomas y MALLISON, Sally V.: Análisis jurídico internacional de las principales resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la cuestión de Palestina, pp. 40, 43-45 y 48. PODESTA COSTA Y RUDA, ...: Op. cit., pp. 60-61. Preámbulo y artículos 1, 2, 55 y 73 de la Carta de las Naciones Unidas. Resoluciones 1514 (XV) -del 14 de diciembre de 1960, titulada sobre la aplicación de la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales- y 2625 (XXV) -del 24 de octubre de 1970, titulada "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas- de la Asamblea General. Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

78 Cfr. CUBAQUE y ORTIZ...: Op. cit., pp. 69-70. MALLISON... y MALLISON...: Op. cit., pp. 44-45. Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas.

79 Cfr. MALLISON y MALLISON...: Op. cit., pp. 41-42. ROHR, Luisa María: El principio de la autodeterminación de los pueblos en el Derecho Internacional, en: Anuario de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, volumen I, 1981, pp. 65-70

Cabe postular, en consecuencia, el carácter de sujetos de Derecho de Gentes atribuible a los pueblos mencionados, pero hemos de dejar en claro nuestro cuestionamiento a intentos de autodeterminación en Estados constituidos y donde la participación ciudadana se halla garantizada.<sup>80</sup>

### 1.2.7 La neutralidad.-

Al intentar abordar lo relacionado con la neutralidad, constatamos que se manifiesta en la vida internacional a través de dos facetas: en forma temporal u ocasional y de manera permanente o perpetua.<sup>81</sup> Por la primera,

“... se entiende la situación jurídica de un Estado que no toma parte en una guerra que opone a otros estados. Por consiguiente, la neutralidad ocasional en el sentido jurídico de la palabra, supone un estado de guerra entre dos o varios Estados; significa que el Estado neutral renuncia a participar en las hostilidades entre los beligerantes.”<sup>82</sup>

Abundando, cabe acotar que: “En el primer caso es una situación de hecho, relativa y accidental... La neutralidad temporal no depende de ninguna cláusula de garantía o reconocimiento...”<sup>83</sup>, mientras la permanente

“... significa no sólo ser neutral en un conflicto determinado sino también en todo conflicto futuro, cualesquiera que fuesen las partes o el momento, y el lugar donde estalle la guerra.

... el Estado permanentemente neutral, además de las obligaciones jurídicas derivadas de la neutralidad ocasional, tiene, en tiempo de paz, varios otros derechos y deberes: en particular el derecho de promover ninguna guerra y de defender la neutralidad y la independencia del territorio neutral.”<sup>84</sup>

---

80 Cfr. CUBAQUE y ORTIZ: Op. cit., pp. 68-69. MALLISON y MALLISON: Op. cit., pp. 48 y 49. Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas. Con lo expresado deseamos destacar la repulsa que nos merecen ciertas posturas, como las de la banda terrorista ETA (Euskadi ta Askatasuna) y grupos afines.

81 Vid. ACCIOLY: Op. cit., t.I, p. 259. DIEZ, Emanuel: La neutralidad perpetua de Austria, Viena: Verlag Für Geschichte und Politik, edición 1979 (traducción del alemán al español por Antonio Truyol y Serra), p. 9.

82 DIEZ...: Op. cit., loc. cit., Cfr. también VERDROSS...: Op. cit., pp. 9, 19.

83 ACCIOLY...: Op. cit., t. I. p. 259.

84 DIEZ...: Op. cit., p. 3. Cfr., asimismo, PODESTA COSTA y RUDA: Op. cit., p. 83. VERDROSS...: Op. cit., pp. 19-21.

En la actualidad, Suiza, como resultado de una antigua práctica iniciada en el siglo XVI, reconocida por los países participantes en el Congreso de Viena por medio de la Declaración de París del 20 de noviembre de 1815, confirmada por el Tratado de Versalles de 1919, y comprensible a efectos del mantenimiento de un equilibrio entre las comunidades que la componen <sup>85</sup>; Austria, a consecuencia del Memorando de Moscú, del Tratado de Estado de 1955 con Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, y, fundamentalmente, de la ley Constitucional del 26 de octubre de ese año <sup>86</sup>; amén del Vaticano, en base a una de las estipulaciones de los Pactos Lateranenses entre la Santa Sede e Italia <sup>87</sup>, son exponentes de la opción por la neutralidad permanente, interpretada por algunos en el sentido de restricción a la soberanía o a la capacidad de obrar de los Estados <sup>88</sup>.

Así, durante la “guerra fría”, la división de Europa en dos grandes bloques político militares y la existencia del llamado conflicto Este-Oeste, se enfatizaba que:

“La neutralidad perpetua responde de manera precisa a la *situación estratégica* de la zona cerrojo formada por Austria y Suiza enclavada en el Corazón de una Europa presa de la rivalidad entre el Este y el Oeste. Esta zona, que tiene la misma importancia para ambos bloques de potencias, pero que es militarmente inaccesible para uno y otro, ejerce un efecto estabilizador en el equilibrio estratégico del viejo continente. Este efecto estabilizador es más o menos sensible en la medida en que el territorio neutral no constituye un vacío.” <sup>89</sup>

Correlativamente, pese a la superación del referido conflicto, la neutralidad de Austria y Suiza sigue constituyendo un factor de estabili-

---

85 Cfr. DIEZ...: Op. cit., pp. 8-9. FAHRNI, Dieter: Historia de Suiza, p. 79. FREI, Daniel: La política exterior suiza, pp. 9, 13-14. VERDROSS...: Op. cit., pp. 10-12.

86 Cfr. DIEZ...: Op. cit., pp. 16-17. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., p. 83.

87 Cfr. Tratado de Letrán entre la Santa Sede e Italia (firmado en Roma, el 11 de febrero de 1929), artículo 24°. Vid. anexo y capítulos II, III y V.

88 Cfr. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 259. VERDROSS...: Op. cit., pp. 19-21

89 FREI...: Op. cit., p. 13. Cfr. también Ibid., pp. 7-8, “AUSTRIA NEUTRALIDAD PERPETUA. La política exterior de Austria desde 1945”, Viena: Colección AUSTRIA DOCUMENTACIONES, Servicio Federal de Prensa, 1983; texto preparado por Karl STUHLFARRER, pp. 5, 13-14, 17. VERDROSS...: Op. cit., p. 73.

dad y equilibrio al interior del nuevo entorno europeo y mundial, donde podría temerse un "reavivamiento" de muchas tensiones tradicionales que se habrían mantenido latentes y vuelven a cobrar vigencia en un contexto de "exaltación" de las distintas nacionalidades y sus reivindicaciones. En ese sentido, la participación de ambos Estados en la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa ratifica un firme compromiso con la paz y la colaboración a partir de una "política de neutralidad activa" <sup>90</sup>.

Dicha política de neutralidad, explica con singular maestría Verdross, es distinta en los diferentes Estados neutrales, pues una cosa viene a ser la obligación jurídico-internacional para mantenerse al margen de las guerras interestatales presentes o futuras, alianzas o formaciones militares, etc., y otra, la manera como en tiempo de paz cada uno de ellos encara el manejo de sus relaciones exteriores, siendo fieles al "status" que en el seno de la Comunidad Internacional contrajeran libremente y proyectando hacia esta última una imagen de confiabilidad respecto al cumplimiento de tales compromisos <sup>91</sup>.

Por consiguiente, no ha de extrañar que Austria y Suiza procedan en forma diferente ante las Naciones Unidas, organización en la cual la primera participa como miembro pleno y donde la segunda interviene en calidad de simple observadora <sup>92</sup>. La cuestión de fondo apunta a si pueden compatibilizarse todas las obligaciones emanadas de la Carta con la preservación sin menoscabo alguno del estatuto de Estado permanentemente neutral y la plena vigencia respecto a quien haya asumido ésta del llamado "Derecho de la neutralidad"; ello entraña mayor complejidad al poner sobre el tapete cómo el Consejo de Seguridad se encuentra capacitado para imponer sanciones de diverso alcance, inclusive con posibilidad de acudir al uso de la fuerza, cuando existan situaciones que comprometan la paz mundial o alteren el orden internacional <sup>93</sup>.

---

90 Cfr. "AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...", p. 28. DIEZ...: Op. cit., p. 25. FREI...: Op. cit., p. 40. VERDROSS...: Op. cit., pp. 76-77.

91 Cfr. VERDROSS...: Op. cit., pp. 16-18, 35, 39, 42. Vid. también: DIEZ...: Op. cit., pp. 4-5, 14. FREI...: Op. cit., pp. 14-15.

92 Cfr. "AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...", pp. 28-29. DIEZ...: Op. cit., pp. 16, 17, 18. FREI...: Op. cit., p. 38-39. VERDROSS...: Op. cit., pp. 36, 58.

93 Cfr. "AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...", p. 29. DIEZ...: Op. cit., pp. 13-14. FREI...: Op. cit., p. 38. VERDROSS...: Op. cit., pp. 55-63.

Tamaña temática trasciende el ámbito de nuestra investigación y no nos corresponde entrar a tallar sobre el particular; empero, debemos puntualizar ciertas cuestiones en vistas a reforzar que la coincidencia en el "status" jurídico internacional por parte de Austria, Suiza y el Vaticano no redundan en una exacta correspondencia entre las políticas seguidas por dichos Estados pues es responsabilidad de cada uno el conducir aquéllas y estimar cómo encarar cada situación específica o actuar en forma general respetando el compromiso conocido por el conjunto de la Comunidad Internacional de sujetar su práctica al denominado "Derecho de la neutralidad". Prueba de ello es, por ejemplo, la participación de Suiza en la fenecida Sociedad de Naciones, entidad a la cual se integrara haciendo constar su peculiar situación en el Derecho de Gentes y confiando a ésta un alcance diferencial, en cuya virtud "...tenía que participar plenamente en las eventuales sanciones económicas y financieras decididas por la Sociedad de las Naciones, pero no en las militares" <sup>94</sup>; tal circunstancia no fue óbice para, al suscitarse dificultades con motivo del conflicto ítalo-etíope de 1935, restablecer (con el posterior aval del Consejo de la Liga) la acepción tradicional más restrictiva y abstenerse de aplicar sanciones <sup>95</sup>. En esa línea, la Confederación Helvética prefirió no incorporarse a las Naciones Unidas, aunque obró de manera contraria, es decir, decidiendo entrar en calidad de miembro pleno, respecto a casi todos los organismos integrados en la llamada "familia de Naciones Unidas" <sup>96</sup>; ello resulta posible, en cuanto aquel Estado considera compatible con su condición de permanentemente neutral el proceder de esa manera, habiendo, inclusive, una tendencia que ha cobrado fuerza en los órganos federales de gobierno (aún no suficientemente entre el pueblo, pues no obtuvo el respaldo necesario en el referéndum del 16 de marzo de 1986) orientada a replantear la actitud asumida ante la "organización madre" teniendo como referencia el impecable comportamiento austriaco en la materia <sup>97</sup>.

Entretanto, Austria ingresó a las Naciones Unidas muy poco después de recuperar el ejercicio pleno de su soberanía y asumir por propia

---

94 DIEZ...: Op. cit., p. 11. Cfr. también Ibid., pp. 10-11. VERDROSS...: Op. cit., pp. 14, 42, 57.

95 Cfr. DIEZ...: Op. cit., p. 11. VERDROSS...: Op. cit., pp. 14-15.

96 Cfr. DIEZ...: Op. cit., p. 18. FREI...: Op. cit., p. 39.

97 Cfr. DIEZ...: Op. cit., pp. 19, 26. FREI...: Op. cit., pp. 38-39.

voluntad la calidad de Estado neutral a perpetuidad, al punto que las propias potencias signatarias del tratado de Moscú de 1955 (miembros permanentes, a su vez, del Consejo de Seguridad de la organización mundial) convinieron respaldar la admisión en la ONU de dicha República y, al mismo tiempo, expresaron su reconocimiento a la adopción por ésta del estatuto de país neutral conforme al modelo suizo<sup>98</sup>; ergo, dichas potencias, junto al resto de la Sociedad Internacional, no estimaron que tal incorporación estuviera reñida con el mantenimiento del referido estatuto ni la forma como a partir del modelo helvético aquél se entiende en tiempo de guerra o de paz. Inclusive, ese hecho se produce en un contexto donde va cobrando fuerza la idea de una organización universal a cuyo interior no sólo encuentran lugar los vencedores en la última contienda mundial<sup>99</sup>, circunstancia reveladora de una concepción por la cual resulta perfectamente comprensible la presencia “activa” de los Estados neutrales en el seno de la Comunidad Internacional y, más aún, en una entidad promotora de la paz y la cooperación entre los distintos pueblos del orbe.

Coincidentemente, Austria ha dejado siempre en claro el carácter singular de su “status” internacional, como cuando fuera a ingresar en las Naciones Unidas y comunicara ello, sin hallar oposición alguna, a los Estados miembros de dicha organización<sup>100</sup>; así, la República Austriaca testimonia permanentemente una firme voluntad por compatibilizar la preservación del citado “status” con su participación en el más importante foro mundial y los compromisos derivados de tal circunstancia. Muestra ilustrativa al respecto son los sucesivos pronunciamientos del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores o de la representación austriaca ante la ONU para precisar los alcances atribuibles al cumplimiento por Austria de ciertas decisiones adoptadas por órganos de la organización; un ejemplo significativo de ese proceder lo constituye la declaración formulada con motivo de la aprobación por el Consejo de Se-

---

98 Cfr. “AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...”, p. 29. DIEZ...: Op. cit., pp. 16-17. VERDROSS...: Op. cit., pp. 35, 58.

99 Cfr. DIEZ...: Op. cit., pp. 15-16. FREI...: Op. cit., p. 38. STOEISSINGER, John G.: *The United Nations and the Superpowers*, 1966, citado por Eduardo FERRERO COSTA, en: *Materiales de Enseñanza de Derecho Internacional Público*, t. II, p. 62-63.

100 Cfr. DIEZ...: Op. cit., pp. 16-17. VERDROSS...: Op. cit., pp. 21, 32, 33-34, 58-59, 59-60, 61, 63.

guridad de las Naciones Unidas de sanciones contra el régimen de minoría blanca instalado ilegalmente en el gobierno de la colonia británica de Rhodesia (hoy independiente bajo el nombre de Zimbabwe). Allí se deslindaba cómo la República Austriaca

“...aplicaría las sanciones sin prejuzgar la cuestión de principio, a saber, si Austria, en su cualidad de Estado permanentemente neutral, está automáticamente ligada por las decisiones del Consejo de Seguridad relativas a las medidas coercitivas, cuestión sobre la cual, según el gobierno federal austríaco, sólo se puede decidir en cada caso particular, basándose en la situación específica y en las obligaciones derivadas para Austria, por una parte de su cualidad de miembro de las Naciones Unidas, y por otra de su neutralidad perpetua anteriormente notificada a todos los Estados Miembros”.<sup>101</sup>

Insistiendo en el tema, la pertenencia de Austria a las Naciones Unidas ha reforzado, según lo dijéramos, la percepción “universalista” en torno a la organización, y, básicamente, el conceptuarla como instrumento idóneo para salvaguardar la paz y promover el establecimiento de un orden internacional fundado en los principios que impulsaron su creación. La República Austriaca, consiguientemente, toma parte activa en los órganos de aquélla, llegando a contarse entre los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad (prueba manifiesta del alto valor conferido por los demás integrantes de la ONU al concurso de una potencia que por propia voluntad se abstiene de intervenir en guerras o respaldar a eventuales contendientes e inspira un notable grado de consenso a nivel de la Comunidad Internacional)<sup>102</sup>; inclusive, es requerida para brindar su apoyo a la conformación de los “cuerpos de paz” (también conocidos como “cascos azules”) enviados por las Naciones Unidas a zonas de tensión efectiva o latente<sup>103</sup>.

Del mismo modo, cabe resaltar el aprovechamiento por la ONU y una serie de organismos del territorio de los Estados neutrales para fijar en ellos sedes u oficinas y realizar citas o conferencias de alto ni-

---

101 DIEZ...: Op. cit., p. 17. VERDROSS...: Op. cit., p. 61.

102 Cfr. “AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...”, pp. 29, 37. DIEZ...: Op. cit., p. 17. VERDROSS...: Op. cit., pp. 72-77.

103 Cfr. “AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...”, pp. 33-34. DIEZ...: Op. cit., p. 16. VERDROSS...: Op. cit., p. 63.

vel <sup>104</sup>. De esta manera, Ginebra y Viena son, junto con Nueva York, sedes de las Naciones Unidas, facilitando con ello el mejor funcionamiento de la organización y permitiendo superar "impases" como el producido cuando el gobierno de los Estados Unidos no autorizara la entrada del líder palestino Arafat para presentarse ante la Asamblea General y ésta debiera trasladar la sesión a Ginebra. Semejante constatación nos lleva a sugerir la conveniencia de replantear la permanencia de los órganos principales de la ONU en la urbe norteamericana, pues resulta mucho más recomendable a nuestro modesto entender el instalarlos en un Estado neutral donde, dadas las propias características de éste, no se suscitarían problemas generados por consideraciones políticas del "país anfitrión" que pudieran afectar el normal desenvolvimiento de la organización o su independencia y ante los cuales las posibilidades de respuesta no siempre son sencillas <sup>105</sup>.

En esa línea, los Estados neutrales brindan permanentemente aportes notables a la causa de la paz, al, por ejemplo, interponer sus "buenos oficios" en la "representación de intereses diplomáticos" de un Estado ante otro con el cual no existieren relaciones normales por motivos particulares <sup>106</sup>, facilitando la realización de encuentros, conversaciones o citas de diversa índole <sup>107</sup>, y desarrollando un admirable actividad humanitaria. Austria y Suiza, v.gr., exhiben una trayectoria en materia de ayuda a refugiados de distintas procedencias francamente difícil de igualar <sup>108</sup>; mientras tanto, la neutralidad suiza sirve también de soporte a innumerables esfuerzos e iniciativas en el campo del Derecho Internacional Humanitario, lo cual nos lleva a pensar en el Comité Internacional de la Cruz Roja, institución no dependiente de la Confederación Helvética o

---

104 Cfr. "ABC de las Naciones Unidas. Resumen de sus propósitos, estructura, actividades", Nueva York: Naciones Unidas, Servicio de Información Pública, 1972. "AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...", p. 38. FAHRNI...: Op. cit., p. 103. FREI...: Op. cit., p. 39.

105 Cfr. "AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...", p. 38.

106 Cfr. DIEZ...: Op. cit., pp. 4-5, 10, 24, 26. Directrices del Departamento Político Suizo sobre Derecho de la neutralidad del 26 de noviembre de 1954, reiteradas con fecha 18 de diciembre de 1956, en: VERDROSS...: Op. cit., p. 40. Ibid., p. 73. FAHRNI...: Op. cit., p. 79. FREI...: Op. cit., pp. 30, 32, 39.

107 Cfr. "AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...", pp. 38-39. FAHRNI...: Op. cit., p. 103. FREI...: Op. cit., pp. 39-40.

108 Cfr. "AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...", pp. 32-33. FREI...: Op. cit., pp. 42-43.

su gobierno, pero cuya inestimable labor se ve tremendamente respaldada al utilizar a Suiza como base para las tareas cumplidas en diferentes lugares del orbe, recibir de la misma financiamiento, impulsar la celebración en aquel país de conferencias internacionales encaminadas al fortalecimiento y codificación del referido Derecho Humanitario, y estar integrada exclusivamente por ciudadanos suizos que por ese mismo hecho tienen una inobjetable carta de presentación frente a las partes involucradas en conflictos de cualquier género <sup>109</sup>.

Mención aparte merece, retomando las especificidades anejas a la forma como cada Estado conduce sus relaciones exteriores, la distinta actitud asumida por Austria y Suiza frente a la Unión Europea<sup>110</sup>; ambos Estados enfocan con distinta óptica la cuestión de sus vínculos con la Europa comunitaria al preferir la Confederación Helvética reforzar simplemente los lazos existentes sin introducir modificaciones sustanciales <sup>111</sup> y haber apostado, en cambio, la República Austriaca por la incorporación en calidad de miembro pleno.

El entrar o no en la Unión Europea reviste, además, gran complejidad, pues supone la evaluación por cada Estado permanentemente neutral de la compatibilidad entre su condición de tal y la participación en un esquema de integración que, junto a una dimensión de claro contenido económico, puede llevar a poner sobre el tapete asuntos como la "unión política" más o menos flexible de los Estados miembros, el manejo coincidente de temas con implicaciones internacionales y de política exterior, el desarrollo de una política de seguridad y de defensa común o altamente concertada, la toma de ciertas decisiones por órganos comunitarios o la eventual superación de la unanimidad respecto a deter-

---

109 Cfr. BORY, Françoise: Génesis y desarrollo del Derecho Internacional humanitario, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, diciembre 1982. CARLES CLEMENTE, Josep: Qué es Cruz Roja. De ayer a hoy (1863-1989), Madrid: Cruz Roja Española, Departamento de Información, Relaciones Públicas y Publicaciones, Cuadernos de la Cruz Roja Española (2), segunda edición, noviembre 1989, pp. 10-14, 25-26, 27-28, 33, 41-42. "Cruz Roja y Media Luna Roja. Retrato de un movimiento internacional" (texto de Françoise BORY, Comité Internacional de la Cruz Roja) pp. 19-23. FREI...: Op. cit., p. 32.

110 Cfr. "AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...", pp. 23-27. DIEZ...: Op. cit., pp. 6-7, 21-23. FREI...: Op. cit., pp. 22-23. VERDROSS...: Op. cit., pp. 65-71.

111 Cfr. DIEZ...: Op. cit., pp. 21-22, 23. FREI...: Op. cit., pp. 22-23.

minados acuerdos por la adopción de fórmulas de "mayoría calificada"<sup>112</sup>. En cualquier caso, y en lo que atañe a Austria, "... es una decisión austriaca y no comunitaria" realizar dicha evaluación<sup>113</sup>.

Por último, conviene recalcar la ausencia de una identidad entre los Estados neutrales a perpetuidad en el sentido del Derecho Internacional y aquellos otros políticamente neutrales, al estilo de, e.g., Suecia y Finlandia. Sobre el particular, Verdross apunta que:

"La neutralidad permanente puede basarse simplemente en una *máxima política* unilateralmente modificable o por el contrario en una *obligación jurídico-internacional*. Los Estados del primer grupo se llaman también Estados al margen de bloques o de alianzas, no comprometidos (*uncommitted nations*). Su no compromiso en tiempo de paz sirve para asegurar su neutralidad en caso de guerra, sin imponerles en tiempo de paz deberes jurídico-internacionales. Un Estado de esta clase es, en Europa, Suecia. Pero también lo fue Suiza desde fines de la Edad Media hasta el Congreso hasta el Congreso de Viena de 1815. Sólo desde entonces, (...) enraiza su neutralidad en el derecho (sic) internacional. Cuando (...) hablamos de la neutralidad permanente, entendemos siempre por ella la que está fundada jurídico-internacionalmente."<sup>114</sup>

---

112 Cfr. "AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA...", pp. 23-25, DIEZ...: Op. cit., pp. 21-22, 23. FREI...: Op. cit., p. 22. VERDROSS...: Op. cit., pp. 65-71.

113 Palabras de Don Felipe GONZALEZ MARQUEZ, Presidente del gobierno español, durante la conferencia de conjunta con el Sr. Franz VRANITZKY, Canciller austriaco, celebrada, en Madrid, el 14 de diciembre de 1988. En "España 89", Revista de la Oficina de Información Diplomática, Madrid: febrero 1989, segunda época, Nº 185, p. 3. Adicionalmente, cabe destacar que, desde enero de 1995, la Unión Europea ha ampliado a quince el número de sus miembros, incluyendo entre éstos a Austria, Finlandia y Suecia.

114 VERDROSS...: Op. cit., p. 9. Vid, además, "La política exterior sueca". Información sobre Suecia, Estocolmo: Instituto Sueco (SVENSKA INSTITUTET). WAHLBACK, Krister: The Roots of Swedish Neutrality, Estocolmo: The Swedish Institute (SVENSKA INSTITUTET), 1986. "Una ojeada a Finlandia", Helsinki: Editorial Otava S.A., 1989, pp. 14-15. "Así es Finlandia", Helsinki: Editorial Otava S.A., 1988, pp. 54-64. "Kekkonen's legacy: What is the basis for Finland's foreign policy?", FINNISH FEATURES, Helsinki: Ministry for Foreign Affairs, June 1983. JANSSON, Jan-Magnus: "Legacy of President Kekkonen's foreign policy", FINNISH FEATURES, Helsinki: Ministry for Foreign Affairs, January 1987. RUSI, Alpo: "Finnish foreign policy on the threshold of the 1990s", FINNISH FEATURES, Helsinki: Ministry for Foreign Affairs, October 1989. "Yearbook of Finnish Foreign Policy 1987", Helsinki: The Finnish Institute of International Affairs, 1988.

### 1.3 Otros sujetos de Derecho Internacional.-

Conforme adelantáramos, la sociedad internacional consta de una composición variada. De modo semejante, comentamos que, inicialmente, no entraríamos en detalles sobre el actuar de uniones personales o reales, confederaciones o sistemas federales <sup>115</sup> ni de los demás sujetos - algunos de los cuales son muy antiguos- con cierta relevancia, mas, después del marco teórico ofrecido y trasladando el análisis de la personería en el Derecho de Gentes de la Iglesia Católica al siguiente capítulo, nos hallamos en capacidad de proceder a ello.

Por otro lado, preferimos no pronunciarnos acerca de lo relacionado con la calidad de sujetos internacionales atribuible de los individuos, en tanto ese tema, a raíz de su singularidad e importancia, daría lugar a una nueva investigación.

#### 1.3.1 Las uniones personas y reales.-

Históricamente y en función a ciertas características, las uniones de Estados monárquicos han recibido la calificación de personales o reales <sup>116</sup>.

La unión personal se origina cuando, por una circunstancia accidental, un monarca tiene la calidad de tal en dos o más países. Dicha situación puede prolongarse sin límite temporal, pero no ocasiona mayores vínculos ni genera cambios respecto a la personalidad internacional de los sujetos involucrados, y -en mérito a lo ocurrido con Castilla y Aragón, Polonia y Lituania, antes del tratado de Lublín de 1569, Bélgica y el Estado Libre del Congo, o, fugazmente, a Italia y Albania -suele anteceder al establecimiento de lazos más estrechos <sup>117</sup>. Estas apreciaciones son corroboradas por García-Pelayo, quien pone de relieve que:

“...en todo caso, lo que caracteriza a la Unión Personal es que, a pesar de la comunidad de titular, las dos Coronas son instituciones distintas, pertenecientes a dos órdenes jurídico-políticos completamente independientes, actuando, por

---

115 ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 96.

116 Cfr. BISCARETTI...: Op. cit., p. 597. PODESTA COSTA y RUDA: Op. cit., p. 76.

117 Cfr. ACCIOLY...: Op. cit., t.I, pp. 97-98. BISCARETTI...: Op. cit., loc. cit., GARCÍA-PELAYO, Manuel: Derecho Constitucional Comparado, pp. 205-206. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., loc. cit.

tanto, en cada país de modo distinto, y con un derecho dinástico objetivamente distinto.

Por consiguiente, el Rey, si bien es la misma persona física tiene, sin embargo, dos personalidades distintas como soberano: no hay actos jurídicamente comunes, de manera que éstos han de ser con referencia a uno u otro país. No hay, por tanto, unidad orgánica entre los Estados, que tienen voluntades y actividades distintas, puesto que así lo son las constituciones respectivas.”<sup>118</sup>

Señales de semejante diferenciación en los ordenamientos dinásticos son los casos de España y el Sacro Imperio Romano Germánico -1520 a 1556-, cuyos tronos ocupó Carlos -hijo de Juana “La Loca” y Felipe “El Hermoso”- en razón de procedimientos sucesorios disímiles, y de Inglaterra y Hannover -1714 a 1838- u Holanda con Luxemburgo -1815 a 1980-, done desaparecieron las referidas uniones por aplicación de la ley Sálica imperante en una de las partes<sup>119</sup>.

La unión real, más bien, sí lleva consigo elementos que denotan la presencia de un sustento jurídico -fruto, generalmente, de acuerdo- para contar, a nivel de los Estados participantes, con igual soberano<sup>120</sup>. De esta manera,

“Al igual que la Unión Personal, la Unión Real consiste en una comunidad de monarcas de dos Coronas que permanecen distintas. Pero se diferencian: a) en que no está provocada por un hecho casual de naturaleza física y personal, sino que descansa sobre un fundamento jurídico establecido de un modo deliberado y consciente; b) en que tiene un carácter permanente, asegurado en ambos países por órdenes concordantes de sucesión a la Corona; c) en que normalmente tiene consecuencias orgánico-constitucionales para cada uno de los Estados.”<sup>121</sup>

Así, y en contra de los sostenido por Accioly<sup>122</sup>, respaldamos a quienes plantean que la creación de uniones reales no supone la aparición de nuevos miembros de la Sociedad Internacional distintos a los Es-

---

118 GARCÍA-PELAYO...: Op. cit., p. 206.

119 Cfr. Ibid., loc. cit., ACCIOLY...: Op. cit., t. I, pp. 97-98. BISCARETTI...: Op. cit., p. 597

120 Cfr. GARCÍA PELAYO...: Op. cit., p. 207.

121 Ibid., pp. 206-207.

122 ACCIOLY...: Op. cit., t. I, pp. 98-99.

tados integrantes -aunque en lo relacionado con Austria-Hungría puede quizás admitirse la discusión, debido, por ejemplo, al sometimiento de Bosnia-Herzegovina al poder de la unión y no a condominio conjunto<sup>123</sup>, en tanto, para considerar a aquéllas configuradas, no se requiere, necesariamente, de órganos comunes encargados -entre otras funciones- de las relaciones exteriores<sup>124</sup>, y, si, como tradicionalmente ha sucedido, se dan:

“No se trata, pues, de órganos únicos, sino de órganos que forman parte de cada uno de los Estados, existiendo así la pretensión de que el otro Estado, califique de la misma manera a un determinado órgano propio”.<sup>125</sup>

Fundamentamos, además, nuestro parecer en que, pese a depender todo de los términos consignados en el pacto respectivo, aun en Austria-Hungría -ligadas a manera singular a través del régimen sancionado por el compromiso o “Ausgleich” de 1867, precedido por lo dispuesto en la Pragmática sanción de 1723 que reconocía la independencia e intangibilidad húngaras, y concluido con la derrota de 1918- el personaje reinante de la familia de los Habsburgo gobernaba con los títulos de emperador de la primera y rey apostólico de la segunda, y los tratados, no obstante haberse negociado por mutuo representante, debían ser aprobados por las Cámaras de ambas<sup>126</sup>. El proceder de Suecia y Noruega - 1814 a 1905- también es ilustrativo, en cuanto

“Hasta la disolución de la Unión, ésta ejerció el derecho de Legación de forma unitaria. Ahora bien, algunos años antes de disolverse ya había dejado de ejercer el derecho de Consulado, puesto que Noruega -debido a la especial importancia de sus intereses consulares, sobre todo en la navegación mercantil- había conseguido la posibilidad jurídica de ejercitar este derecho individualmente.”<sup>127</sup>

Complementariamente, vale recordar la vigencia -al producirse la extinción de las uniones reales, y como prueba de la continuidad interna-

---

123 BISCARETTI...: Op. cit., p. 598.

124 Cfr. Ibid., pp. 597-598. GARCÍA-PELAYO...: Op. cit., pp. 206-207. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., p. 76.

125 GARCÍA-PELAYO...: Op. cit., p. 207

126 Ibid., p. 208. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, pp. 99-100. BISCARETTI...: Op. cit., pp. 597-598.

127 MARESCA...: Op. cit., p. 32.

cional de los Estados- del "principio de identidad". Ello se verificó, en 1905, cuando

"El gobierno sueco declaró que consideraba vigentes los tratados celebrados en común por ambos países con otras potencias, excepto los que se referían especialmente a Noruega, así como los que, con motivo de la disolución, habían, perdido su razón de ser. El gobierno noruego siguió procedimiento análogo."<sup>128</sup>

Por último, y en virtud de ese argumento, nos pronunciamos a favor de la continuación del reino de Hungría, sometido a la prolongada regencia del Almirante Horthy (1920-1944) como una protesta ante la imposibilidad -derivada del Tratado de Trianón y del veto impuesto por las nuevas potencias balcánicas- de reinstalar a la vieja dinastía <sup>129</sup>, y expresada, inclusive, en la postura asumida por las autoridades de entonces, para las cuales Hungría, "...aunque territorialmente reducida, era la misma de la antigua monarquía austro-húngara"<sup>130</sup>.

### 1.3.2 Las Confederaciones.-

La confederación es conceptuada como:

"...una vinculación entre Estados, creada por un pacto internacional, con intención de perpetuidad, que da lugar a un poder que se ejerce sobre los Estados miembros y no, de modo inmediato, sobre los individuos. La existencia de la Confederación está determinada por la consecución de unos fines comunes, y como éstos están concebidos con carácter permanente, precisan de unos órganos también permanentes. Objetivo común a toda confederación ha sido la seguridad

---

128 ACCIOLY...: Op. cit., t. I. p. 199.

129 Cfr. BISCARETTI...: Op. cit., pp. 433-434. PIRENNE,...Op. cit., volumen X -La Primera Guerra Mundial-, pp. 3095-3096 y 3274.

130 Referencia hecha a la nota del 28 de enero de 1930, de la legación de Hungría en Río de Janeiro, pretendiendo -infructuosamente- invocar la persistencia de una convención arbitral de 1910, entre Austria-Hungría y Brasil, en ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 198. Cfr. BISCARETTI...: Op. cit., pp. 131-132. De opinión contraria a la nuestra es Accioly, quien, coincidentemente con la respuesta de la cancillería de Itamaraty -contenida en nota a la misión diplomática húngara, de 15 de febrero de 1930-, postula que el reino de Hungría constituye uno de los Estados surgidos tras la finalización de la primera guerra mundial (ver: Op. cit., t. I, pp. 143, 190, 191 y 198).

exterior e interior, al que se añaden otras finalidades variables según los casos".<sup>131</sup>

Precisamente, las formas adoptadas en el tiempo por esta figura -centradas en la previsión de acciones para repeler las agresiones contra algún integrante, y precursoras en su mayoría, dada la debilidad de los lazos, de futuros Estados federales o unitarios<sup>132</sup> permiten destacar que, junto a los niveles estatales de decisión, hay, normalmente, una dieta o asamblea confederal, donde la aprobación de los acuerdos por los miembros, a la sazón provistos de un voto cada uno, requiere siempre la unanimidad. La dieta se encuentra conformada por representantes de los Estados, concurrentes a ella en igual número y cuya actuación -limitada a través de estrictas instrucciones- reviste un carácter cuasi diplomático<sup>133</sup>.

Las referidas formas han dado lugar, además, a un rico debate en torno a si la titularidad de la personalidad internacional recae en el nuevo ente -surgido, según dijimos, con vocación de permanencia- o en los que propiciaron su formación y participan de él. Tal inquietud ha de ser absuelta a la luz de la fórmula elegida en cada caso específico, en cuanto cabe preferir básicamente la primera opción -como en las confederaciones norteamericana y helvética, hasta 1789 y 1848, respectivamente,<sup>134</sup>- o inclinarse por la alternativa utilizada durante la Confederación Germánica -resultante del orden europeo consagrado en el Congreso de Viena de 1815, presidida honorariamente por el emperador de Austria, y desaparecida, en 1867, tras la guerra austro-prusiana del año anterior-, en la cual -de acuerdo a los términos del Acta Adicional de Viena, de 1820-

“...se otorgó a la Confederación el derecho de legación activo y pasivo, pero los Estados miembros retuvieron la capacidad concurrente de recibir y enviar agentes diplomáticos entre sí y con respecto a terceros Estados.”<sup>135</sup>

---

131 GARCÍA PELAYO...: Op. cit., p. 209.

132 Cfr. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 100. BISCARETTI...: Op. cit., p. 596. PODESTA COSTA Y RUDA...: Op. cit., p. 75.

133 Cfr. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, pp. 100-101. BISCARETTI...: Op. cit., loc. cit.. FAHRNI: Op. cit., p. 53. PODESTA COSTA Y RUDA...: Op. cit., loc. cit.

134 Cfr. FAHRNI...: Op. cit., pp. 52-57. PODESTA COSTA Y RUDA...: Op. cit., p. 75.

135 PUIG...: Op. cit., p. 263. Cfr. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 101. BISCARETTI...: Op. cit., pp. 595-596. PODESTA COSTA Y RUDA...: Op. cit., loc. cit.

### 1.3.3 Los Estados Federales.-

El Estado federal recibe la calificación de Estado compuesto, debido a que en su conformación coexisten los elementos distintivos de la estructura estatal típica y los llamados Estados miembros <sup>136</sup>. Estos últimos -con denominaciones cambiantes, a raíz de lo dispuesto en las diversas realidades sujetas al sistema <sup>137</sup>- constituyen entidades soberanas, en razón a la naturaleza originaria de su ordenamiento -no derivado y anterior a cualquier otro- y al hecho de tener, aparte de autoridades propias, territorio y población que, incuestionablemente, también forman parte del conjunto federal. <sup>138</sup>

Habitualmente, y según el modelo trazado por la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, la distribución de competencias asigna al gobierno federal algunas de ellas -entre las cuales se comprende a las relaciones exteriores-, reservando las restantes a las demás administraciones. Tal modelo implica la presencia de un solo sujeto -el Estado federal-, equivalente, en el plano del Derecho de Gentes, a los Estados unitarios, en tanto ejerce de manera similar las prerrogativas inherentes a su condición, y ha de responder, inclusive, por los actos generadores de responsabilidad internacional atribuibles a los integrantes de la federación. <sup>139</sup>

No obstante, ciertos Estados introducen en sus textos constitucionales excepciones a lo antedicho. Coincidentemente, la República Federal de Alemania -manteniendo, de modo notablemente atenuado, la línea iniciada por el Reich imperial alemán <sup>140</sup>- ha consagrado que "En la me-

---

136 Cfr. BISCARETTI...: Op. cit., pp. 608-609. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., p. 75.

137 Las denominaciones son, efectivamente, variables. Así, por ejemplo, en Suiza, se habla preferentemente de cantones; en Estados Unidos de América, Brasil, México, Venezuela y otros lugares, de Estados; en la República Federal de Alemania y Austria, de Länder.

138 Cfr. BISCARETTI...: Op. cit., pp. 608-609.

139 Cfr. Ibid., pp. 123, 608, 609 y 612. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 108. AKEHRUST ...: Op. cit., p. 77. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., 75-76. Constitución de los Estados Unidos de América, décima sección del artículo 1º y segunda sección del artículo 2º.

140 Cfr. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 110. BISCARETTI...: Op. cit., pp. 610-612. MARESCA...: Op. cit., p. 30.

dida que los Länder tengan competencia para legislar, podrán, con el consentimiento del Gobierno Federal, concertar tratados con Estados extranjeros”<sup>141</sup>. Comprobamos, así, el juego en la escena internacional de los Estados federales, cuyo papel no precisa mayores consideraciones que las ya planteadas, y de ciertos miembros de aquéllos provistos de una capacidad circunscrita a determinados asuntos.

Hemos de recalcar, igualmente, la trascendencia de un análisis riguroso de las circunstancias, en vistas a no incurrir en errores derivados simplemente del nombre empleado, como sucedería al intentar abordar lo concerniente a Suiza -oficialmente, Confederación Helvética- y a la efímera Confederación Perú-Boliviana del siglo pasado<sup>142</sup>. Análogamente, debe evitarse al confundir al federalismo con esquemas autonomistas o regionalistas -al estilo de los de España y el Perú, respectivamente-, donde los entes descentralizados gozan de facultades, sin lugar a dudas importantes, a partir de una delegación previa del gobierno central, que, salvo reforma posterior, retiene el total manejo de las relaciones exteriores, y no a consecuencia de un supuesto carácter soberano u originario de los mismos<sup>143</sup>.

---

Cabe destacar que mientras duró el Reich imperial -1871 a 1918- los Estados alemanes disfrutaron de ciertas atribuciones -como otorgar el exequátur a Cónsules extranjeros acreditados ante ellos-, mas Baviera, desde donde se propiciaron corrientes opuestas a la centralización alentada por Prusia, ejerció, en base a “derechos reservados”, la potestad de designar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

- 141 Ley fundamental de la República Federal de Alemania -promulgada por el Consejo Parlamentario, el 23 de mayo de 1949-, artículo 32°.

Vale recordar, asimismo, que el artículo 9° de la Constitución suiza plantea la posibilidad excepcional de tratados celebrados por los cantones en lo referido a economía pública y relaciones de vecindad y de policía. Por otro lado, Canadá reconoce a Quebec la facultad de concertar acuerdos internacionales en materia cultural (Cfr. AKEHURST...: Op. cit., pp. 77-78).

- 142 Tanto Suiza -a raíz de la Constitución de 1848 y, particularmente, tras la reforma de 1874-, como la aludida Confederación Perú-Boliviana -producto del tratado suscrito en Tacna, el 1° de mayo de 1837, entre los Estados Nor Peruano, Sud Peruano y Bolivia- son ejemplos de la organización federal. Cfr. FAHRNI...: Op. cit., pp. 55-58. SIGG, Oswald: Las instituciones políticas de Suiza, pp. 12-17. UGARTE DEL PINO, Juan Vicente: Historia de las Constituciones del Perú, pp. 291-331.

- 143 La Constitución peruana de 1979, en su artículo 266°, señala que no pueden ser objeto de cesión cuestiones que alteren el carácter unitario de la República (Cfr. BERNALES, Enrique y RUBIO, Marcial: Constitución y Sociedad Política, p. 585).

### 1.3.4 Beligerantes e insurgentes.-

Si pretendiéramos hacer una recapitulación parcial de lo sostenido hasta ahora, valdría apuntar la composición plural de la comunidad internacional y el rol aún preponderante al interior de ésta del Estado soberano, que, en cumplimiento de los requisitos previamente señalados, actúa por intermedio de un régimen dotado de poder suficiente sobre la población asentada en la extensión geográfica correspondiente. Sin embargo, la exactitud de esas reflexiones se ve contrastada con situaciones anómalas, causadas por tentativas de secesión e independencia -muchas de las cuales invocan el principio de libre determinación de los pueblos-, o alzamientos de índole política orientados a derribar a las autoridades constituidas. Dichas situaciones se ubican primigeniamente en el estricto marco del Estado donde estuvieren produciéndose, mas, la verificación de ciertos sucesos, nos obligaría a preguntarnos en torno a la conveniencia de seguir calificándolas como meros actos de bandidaje, bandolerismo o piratería.<sup>144</sup>

Así, el control contínuo, por parte del grupo levantado en armas, de una porción territorial, y la evidencia de haber una administración -aunque fuere rudimentaria- capaz de tomar, con vocación de permanencia, decisiones en la zona, podría conducir a gobiernos extranjeros o al del país en crisis a reconocer la calidad de beligerante del citado grupo<sup>145</sup>. En el caso de los primeros, tal proceder -para no ser considerado inamistoso o como una intromisión en asuntos internos ajenos- debería realizarse por aquéllos que se sintieran afectados en razón a la evolución

---

En tal sentido también se pronuncian los artículos 2° y 149° del texto constitucional español, cuando declaran la insoluble unidad de la nación y como de competencia exclusiva del Estado a las relaciones internacionales, respectivamente.

(Cfr. QUIROGA LEÓN, Anibal: El "estado de las autonomías" español como modelo para la regionalización en el Perú, en: THEMIS-Revista de Derecho, 2a. época, n° 9, diciembre 1987, pp. 33-43. BAJET, Eduard: Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales, en "Ius Canonicum" - Revista del Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra, volumen XXIII, N° 46, 1983, pp. 835-842.)

144 Cfr. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, p. 158.

145 Cfr. Ibid., pp. 159-160. AKEHURST...: Op cit., pp. 87-88. MARESCA, ...: Op. cit., p. 34. NKAMBO MUGERWA,...: Op. cit., pp. 274 y 293-294. PODESTA COSTA Y RUDA,...: Op. cit., p. 57.

de los acontecimientos, y supone asumir, en cuanto no acarrea pronunciamiento por alguno de los bandos ni ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, una posición de neutralidad respecto a la lucha <sup>146</sup>. El segundo, en cambio, procedería en ese sentido -bastando, conforme pasó en la guerra de secesión norteamericana, el anuncio del bloqueo de los puertos en manos contrarias <sup>147</sup>-, a fin de evitar cubrir las demandas de responsabilidad internacional fundamentadas en hechos provocados por los rebeldes o acaecidos en sitios bajo su dominio <sup>148</sup>.

Además, e insistiendo en lo relativo al reconocimiento, deseamos resaltar nuevamente el valor declarativo del mismo, ya que "... no es un acto que concede un favor, ni una manifestación de ilimitado albedrío político, sino que está basado en la necesidad de tener en cuenta hechos engendrados de derecho" <sup>149</sup>, pero, al tratarse de fenómenos irregulares y altamente discutibles, sólo tras él cabría postular la existencia de "...un sujeto provisional, dado lo precario de la situación de hecho en que se funda..."<sup>150</sup>, con el universo restringido a la vigencia de las normas internacionales acerca de la guerra y facultado, por lo menos, al goce del derecho pasivo de consulado <sup>151</sup>.

Complementariamente, suscribimos el que "Es desestabilizador hablar de "guerrilla" cuando el fenómeno es sólo el terrorismo"<sup>152</sup>, en tanto,

"Los dos elementos definidos -ejército organizado y posesión de una zona de territorio- no bastan por sí solos; para que exista el hecho de la guerra es necesario que el partido en armas respete "las leyes y usos de la guerra" en

---

146 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 159-161 y 163. NKAMBO MUGERWA, ....: Op. cit., p. 294. PODESTA COSTA y RUDA,....: Op. cit., p. 58. ROHR,....: Op. cit., p. 66.

147 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 161-165. NKAMBO MUGERWA,....: Op. cit., loc. cit.

148 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, p. 163. PODESTA COSTA y RUDA,....: Op. cit., p. 58.

149 NKAMBO MUGERWA, ....: Op. cit., p. 293.

150 PODESTA COSTA y RUDA,....: Op. cit., p. 58. Cfr. MARESCA, ....: Op. cit., p. 35. NKAMBO MUGERWA,....: Op. cit., pp. 274 y 285-286.

151 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, p. 162. MARESCA,....: Op. cit., pp. 34-35. NKAMBO MUGERWA, ....: Op. cit., pp. 294-295. PODESTA COSTA y RUDA,....: Op. cit., loc. cit. PUIG,....: Op. cit., volumen I, p. 265.

152 VALLE-RIESTRA, Javier: Discurso pronunciado en Ginebra, el 5 de marzo de 1987, ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, contenido en el libro del autor "Diplomacia democrática y Derechos Humanos", p. 80.

cuanto a la conducción de las hostilidades en forma humanitaria, porque de lo contrario serían sólo bandoleros...”<sup>153</sup>

Semejante distinción explicaría, por un lado, la actitud del Pacto Andino de “... apoyo a la revolución sandinista de Nicaragua, reflejada en la oposición, dentro de la OEA, a la creación de una Fuerza Interamericana de Paz...”<sup>154</sup>, y por otro, el que, en agosto de 1981, Francia y México otorgaran “... al FDR-FMLN salvadoreño el estatus (sic) de *fuerza política representativa*, señalando que los Frentes debieran ser parte de cualquier intento por resolver la guerra civil en ese país”<sup>155</sup>.

Finalmente, hemos de recordar que, a falta de una de las condiciones reseñadas para la pertinencia de la declaración de beligerancia, y, justamente, sin ir aparejada a la neutralidad en relación al conflicto, es factible reconocer a los movimientos en cuestión la condición de insurgentes o insurrectos <sup>156</sup>. Muestra atípica de ello ha sido el comportamiento de Francia y el Reino Unido durante la guerra civil española comenzada en 1936, debido a que, a través del “Comité de no intervención” de Londres,

“...establecieron una especie de neutralidad entre las partes en lucha, colocándolas en el mismo pie de igualdad en lo que atañe a las restricciones o prohibiciones de exportación adoptada (sic) para ambas”. <sup>157</sup>

### 1.3.5 Las Organizaciones Internacionales.-

Mucho se ha especulado respecto a la forma de conceptualizar a las organizaciones internacionales creadas, básicamente, tras las dos grandes conflagraciones del presente siglo. Las mismas desarrollan una actividad

---

153 PODESTA COSTA, citado por VALLE-RIESTRA, en: Op. cit., loc. cit., Cfr. : NKAMBO MUGERWA, ...: Op. cit., pp. 274 y 293. PODESTA COSTA y RUDA, ...: Op. cit., p. 57.

154 WAISS, Oscar: El cambio en España y en América Latina, p. 233.

155 RICO, Carlos: La influencia de factores extrarregionales en el conflicto centroamericano. El socialismo europeo, la alianza atlántica y Centroamérica: ¿Una Historia de Expectativas Frustradas?, en: Pensamiento Iberoamericano-Revista de Economía Política, n° 13, p. 127.

156 Cfr. ACCIOLY, ...: Op. cit., pp. 166-168. NKAMBO MUGERWA, ...: Op. cit., pp. 274-275 y 295-296.

157 ACCIOLY, ...: Op. cit., t. I, p. 169. Cfr. GARRIGA, Ramón: La España de Franco (1939-1942). PIRENNE, ...: Op. cit., volumen XI, pp. 3493 y 3543.

centrada en el fomento de la paz y solidaridad entre los pueblos del mundo, y, desde los tiempos de la fenecida Sociedad de Naciones, se les tiene, mayoritariamente, por distintas a los Estados que participan en ellas o propiciaron su nacimiento <sup>158</sup>.

La Carta de las Naciones Unidas -suscrita, el 26 de junio de 1945, al concluirse la Conferencia de San Francisco- menciona solamente la capacidad de la entidad en lo relativo a la realización de actos que fueren contemplados por las legislaciones internas de los miembros y vayan dirigidos a facilitar el mejor cumplimiento de su cometido, pero omite cualquier alusión a la personería en el área sometida a nuestro estudio <sup>159</sup>. Esa insuficiencia quedó de manifiesto en 1948, cuando, al morir el conde Folke Bernadotte mientras ejercía tareas de mediación en Palestina, la institución -a cuyo servicio aquel personaje se desempeñaba- pretendió obtener, para sí y los deudos de la víctima, alguna reparación por causa de responsabilidad internacional. La Asamblea General solicitó a la Corte de La Haya una opinión consultiva en torno a si se disponía de la debida competencia a efectos de poder proceder al reclamo, y, al dársele respuesta, el Tribunal dictaminó que:

“cincuenta Estados, que representan la vasta mayoría de los miembros de la comunidad internacional, tienen el poder, de acuerdo con el derecho internacional, de crear una entidad que posea personalidad internacional objetiva, y no simplemente una personalidad reconocida tan sólo por ellos.”<sup>160</sup>

Asimismo,

“juzgó que tal capacidad era indispensable para cumplir los objetivos de la Organización, y que las funciones y

---

158 ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 83-84 y 87-88. JIMENEZ DE ARECHAGA,....: Op. cit., p. 11. NKAMBO MUGERWA,....: Op. cit., pp. 266-267. PODESTA COSTA y RUDA,....: Op. cit., pp. 53-54.

Los dos últimos tratadistas destacan la opinión favorable sobre la personalidad jurídica internacional de la Liga de las Naciones, aparecida en la cuarta edición de Oppenheim's International Law de Mc. Nair.

159 Cfr. AKEHURST....: Op. cit., p. 96. Carta de las Naciones Unidas, artículo 104.

160 Referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de Reparations for Injuries Suffered in the service of the United Nations (1949, ICJ, Rep. 174), aparecida en: NKAMBO MUGERWA....: Op. cit., p. 29.

derechos atribuidos a ella sólo podían ser explicados sobre la base de la posesión, en alguna medida de personalidad internacional. Pero la Corte expresó:

“Ello no es lo mismo que la Organización sea un Estado, lo que ciertamente no es, ni que su personalidad jurídica y sus derechos y deberes sean los mismos que los de un Estado. Tampoco equivale a afirmar que la Organización sea un “super Estado” cualquiera que sea el sentido de esta expresión... Lo que significa es que ella es un sujeto de derecho internacional capaz de poseer derechos y deberes internacionales, y que tiene capacidad para hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales.”<sup>161</sup>

Avalaría ese criterio -al cual abiertamente nos sumamos- el que,

“Siendo como son sus componentes funcionarios públicos internacionales, sirven a la Organización en su conjunto; cada uno de ellos presta juramento de que no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización”.<sup>162</sup>

Por otro lado, queremos resaltar el que la naturaleza dinámica e interactuante de la vida internacional ha engendrado la proliferación de entes con propósitos y mecanismos diferenciados, sea a escala mundial -como los “Organismos especializados” de Naciones Unidas, a las cuales se encuentran ligados por acuerdos particulares, y donde alcanzan a tomar parte sujetos no necesariamente insertos en aquéllas.<sup>163</sup>-, regional o sub regional -la Organización de Estados Americanos, su similar para la Unidad Africana, la Unión Europea, la Asociación Latinoamericana de Integración, el Grupo Andino y la Liga Árabe se cuentan dentro de los ejemplos más saltantes-, lo cual permite hablar -según lo expuesto líneas atrás- de organizaciones con personería más plena y limitada simplemente

---

161 NKAMBO MUGERWA,...: Op. cit., p. 268.

El segundo párrafo citado corresponde a la opinión consultiva mencionada en la nota anterior.

Cfr. AKEHURST...: Op. cit., p. 97. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., p. 54.

162 ABC de las Naciones Unidas..., p. 14, Cfr. AKEHURST,...: Op. cit., p. 101. Carta de las Naciones Unidas, artículo 105.

163 Entre los sujetos que no integran las Naciones Unidas, pero sí varios de sus organismos especializados, se hallan la Santa Sede, Suiza y la Ciudad del Vaticano, Cfr. ABC de las Naciones Unidas..., pp. 85-103. FREI...: Op. cit., p. 39.

Ver también los próximos capítulos de nuestra investigación.

te a la ejecución de sus fines, y de las que, a tenor de lo estipulado en el Pacto respectivo, están dotadas de una capacidad en el Derecho de Gentes circunscrita al ámbito previsto por el citado instrumento.

Entretanto, el proceso de la Unión Europea -no detenido por las reticencias de ciertos integrantes y plasmado, junto a múltiples detalles de esa marcha, a través de las reformas introducidas al Tratado de Roma por el Acta Unica y el tratado de Maastricht y la elección directa del Parlamento Europeo- nos exige dejar constancia de la evolución hacia fórmulas supra estatales, posiblemente consagradoras de una Confederación Europea o de un futuro Estado federal europeo con características peculiares <sup>164</sup>.

Debemos precisar también que lo planteado atañe, fundamentalmente, a las iniciativas patrocinadas por los Estados, y no cubre a las instituciones dependientes de un gobierno o a las de cooperación no gubernamental -las ya famosas ONGs-, aunque

“... los estados han atribuido ciertas funciones a organizaciones no gubernamentales; el mejor ejemplo en este sentido es el Comité Internacional de la Cruz Roja, que juega un papel importante en la supervisión de los Convenios de Ginebra sobre el Derecho de la guerra”.<sup>165</sup>

Tampoco lo sostenido comprende a las agrupaciones de movimientos políticos o ideológicos, de significación creciente en la coordinación de principios y programas de actuación, mas no por ello susceptibles de ser consideradas sujetos de la Comunidad Internacional. Tal apreciación

---

164 Cfr. Acta Unica Europea de 1987 y Tratado de Maastricht de 1991. Así, en la Unión Europea vienen ganando aceptación ideas como la del “espacio social europeo”, la “Europa de los ciudadanos”, la mayor asignación de facultades al Parlamento de Estrasburgo, y, especialmente, que la integración debe ir acompañada de una vinculación política.

165 AKEHURST...: Op. cit., p. 96. ANTON AYLLÓN, Manuel: Manual sobre Derecho Internacional Humanitario/Derecho de la Guerra y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Madrid: Cruz Roja Española, Centro de Estudios del Derecho Internacional Humanitario (C.E.D.I.H.). FREI...: Op. cit., p. 32. Vid ut supra textos a los que remite la nota 109 del presente capítulo. “Reglas de comportamiento en el combate”; Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985. “Resumen de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales”, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

sería respaldada por la práctica de la Internacional Socialista -verdadero modelo en la materia- en tanto,

“Aunque reúne en su seno a movimientos nacionales que tienen una larga historia, la Internacional Socialista no es una organización centralizada, supranacional. Es una asociación de partidos independientes, cuyos representantes quieren aprender de las experiencias de los demás, promover conjuntamente las ideas socialistas y trabajar en común hacia ese objetivo a nivel internacional.”<sup>166</sup>

### 1.3.6 La Soberana Orden de Malta.-

El origen de la Orden de Malta se remonta a la erección, durante el siglo XI y a instancias de comerciantes afincados en Amalfi, de un hospital en Jerusalén destinado a velar por las necesidades de los peregrinos. Años después y cuando los cruzados encabezados por Godofredo de Bouillon habían tomado la ciudad e instalado un reino con capital allí (1099 D.C.), el monje Geraldus creyó conveniente fundar una orden de caballeros puesta bajo la advocación de San Juan Bautista y dedicada a la labor asistencial, que, en 1113, logró la aprobación del Papa Pascual II.<sup>167</sup>

Más adelante, el maestro Raimundo du Puy dio a la Orden un carácter militar, asignándole como misión la defensa de la cristiandad, mo-

---

166 Nueva declaración de principios de la Internacional Socialista, aprobada por el XVIII Congreso celebrado, en Estocolmo, durante junio de 1989, en: “El Socialista” (vocero del Partido Socialista Obrero Español, PSOE), Madrid, 1º-31 de agosto de 1989, números 483-484, p. 10.

167 Cfr. BARBERIS, Julio A.: Sujetos del Derecho Internacional vinculados a la actividad religiosa, en: Anuario del Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, volumen I, 1981, p. 24. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANO-AMERICANO, LITERATURA, CIENCIAS Y ARTES, Barcelona: Montaner y Simón Editores, 1893, t. 12, p. 202. PODESTA COSTA Y RUDA...: Op. cit., p. 79. PUIG,...: Op. cit., volumen I, p. 263. SILENZI DE STAGNI, Adolfo: La Soberana Orden Militar de Malta, en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 3a. época, Nº 13, enero-abril 1949, pp. 104-105. SOVRANO MILITARE ORDINE GEROSOLOMITANO DI MALTA NOTIZIE STORICHE, en: Anuario degli Insigniti di Onorificenze cavalleresche del Regno d'Italia di Ordini Equestri Pontifici Magistrali and Esteri, edizione di Propaganda per l'estero, anno 1934, p. 197.

Para cuestiones ligadas a la Orden de Malta, resulta muy ilustrativo el trabajo de O'c OLIVIER FARRAN, titulado “La Soberana Orden de Malta en el Derecho Internacional”.

tivo por el cual sus integrantes se batieron denodadamente en vistas a consolidar el control de Tierra Santa <sup>168</sup>. Sin embargo, la superioridad numérica de las fuerzas del sultán Saladino provocó el derrumbe del reino jerosolimitano, con lo que aquéllos acabaron viéndose precisados a ir de Palestina a Chipre, para luego asentarse en Rodas. En este último lugar, antes subordinado a Bizancio, ejercieron posesión y soberanía -consentida la primera por S.S. Clemente V, en 1307, y ratificada la segunda, en 1446, por S.S. Nicolás V- hasta la conquista otomana de 1522. <sup>169</sup>

Dicho suceso explica que en 1530, Carlos I de España y V del Sacro Imperio decidiera conceder -por solicitud del Papa Clemente VII y buscando preservar el Mediterráneo del avance turco- Malta, Gozo y Tripoli a los caballeros. De esta forma, la Orden -encabezada por un Gran Maestre- obtuvo un territorio en donde desempeñó -con independencia y haciendo gala de invariable neutralidad en las disputas que enfrentaron a las potencias cristianas- las funciones de gobierno, gracias a lo cual disfrutó, sin objeciones, de un tratamiento equivalente al de los Estados de la época, es decir, contó con el derecho activo y pasivo de legación y gozó del poder para celebrar acuerdos internacionales. <sup>170</sup>

La invasión y ocupación de Malta por las tropas napoleónicas, en 1798, puso término a la situación descrita, ocasionando el alejamiento rumbo a la península itálica del gran maestro Hompesch, quien, afectado por grandes presiones, abdicó y dio paso a la investidura del Zar Pablo I de Rusia. El sucesor de ese monarca, Alejandro I, no quiso aceptar el título y se conformó con proclamar su voluntad de mantener una suerte de protectorado ruso sobre la Orden, que no llegó a materializarse en la práctica. <sup>171</sup>

---

168 BARBERIS,...: Op. cit., loc. cit. Diccionario enciclopédico Hispano-Americano..., t. 12; loc. cit. PUIG,...: Op. cit., loc. cit. SILENZI,...: Op. cit., pp. 106-107. Sovrano Militare Ordine Gerosolimitano di Malta..., p. 197

169 BARBERIS,...: Op. cit., loc. cit. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., t. 12, loc. cit. PODESTA COSTA y RUDA, ...: Op. cit., p. 79. SILENZI,...: Op. cit., pp. 107-109. Sovrano Militare Ordine Gerosolimitano di Malta..., loc. cit.

170 BARBERIS,...: Op. cit., loc. cit. SILENZI,...: Op. cit., pp. 109-111 y 115-116. Sovrano Militare Ordine Gerosolimitano di Malta..., p. 198.

171 BARBERIS,...: Op. cit., loc. cit. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., t. 12, p. 202. SILENZI,...: Op. cit., pp. 111-112 y 116. SOVRANO Militare Ordine Gerosolimitano di Malta..., p. 199.

Mientras tanto, los ingleses -respaldados por la población local- desalojaron a los franceses, razón por la que, en el tratado de Amiens de 1802, Francia e Inglaterra convienen restablecer la autoridad de los caballeros, reafirmar la neutralidad de la isla y colocar el cumplimiento de lo estipulado bajo su garantía y la de Austria, Prusia, Rusia y España. La negativa británica a retirarse -interpretable a la luz de la vieja política de supremacía marítima- impide la ejecución de lo pactado y es una de las causas del reinicio de las hostilidades <sup>172</sup>. Finalmente, el tratado de París de 1814 amparó las pretensiones estratégicas londinenses, y la oposición de Rusia -convertida en defensora de los griegos y temerosa de perder las simpatías de sus hermanos ortodoxos- frustró el intento por conseguir en el Congreso de Viena la adjudicación de Corfú <sup>173</sup>.

La Orden, tras deambular un tiempo por Italia, fijó su sede en Roma <sup>174</sup>. Desde ahí prosiguió su tarea humanitaria, conservó los lazos con las "lenguas" y asociaciones de caballeros ubicadas en diversos países e insertas en ella, preservó su identidad -pese a carecer de Gran Maestre entre 1805 y 1879 <sup>175</sup>- frente a órdenes nacionales sometidas usualmente al maestrazgo o la protección de sus respectivos reyes -las de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en España; della S.S.

- 
- 172 Artículo 10, párrafos I, II, VI, VII, X, XI, XII y XIII del Tratado de Amiens, del 25 de marzo de 1802 (Cfr. SILENZI,....: Op. cit., pp. 112-114). Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., t. 12, loc. cit. Sovrano Militare Ordine Gerosolimitano di Malta..., loc. cit.
- 173 Artículo 7º del tratado de París, del 30 de mayo de 1814 (Cfr. BARBERIS,....: Op. cit., p. 24). Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., t. 12, loc. cit. NUOVA ENCICLOPEDIA POPOLARE ITALIANA OVVERO DIZIONARIO GENERALE DI SCIENZE, LETTERE, ARTI, STORIA, GEOGRAFIA, ECC. ECC., Torino, 1868, volumen 12, pp. 632-633. PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., p. 79. SILENZI...: Op. cit., p. 114.
- 174 En 1834, la Orden se estableció en Roma.  
BARBERIS...: Op. cit., loc. cit. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., t. 12, loc. cit. SILENZI...: Op. cit., loc. cit. Sovrano Militare Ordine Gerosolimitano di Malta..., p. 199.
- 175 BARBERIS...: Op. cit.  
El Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano... (t. 12, pp. 202-203), señala que, entre 1805 y 1879, la Orden fue administrada por un lugarteniente del gran magisterio, quien, a partir de 1827, recibió la colaboración del Sacro Colegio Cardenalicio. S.S. León XIII, por Bula del 29 de marzo de 1879, nombró Gran Maestre a Fray Juan Bautista Ceschi di Santa Croce.  
SILENZI...: Op. cit., loc. cit.

Annunziata, dei S. S. Maurizio e Lazzaro, militare di Savoia, civile di Savoia y della Corona d'Italia, en Italia; de San Juan, en Prusia<sup>176</sup>, y retuvo su calidad de sujeto internacional por medio de la continuación de relaciones diplomáticas con algunos Estados y del reconocimiento de su condición soberana por órganos y tribunales italianos, como en el pronunciamiento, de 1869, del Consejo de Estado, que postula "...que la Orden de Malta no es un ente moral privado, sino una institución política internacional"<sup>177</sup>, y en lo resuelto por la Corte de Casación, el 13 de marzo de 1935, en el juicio de Magdalena Nanni y otros contra "la Soberana Orden Militar Jerusalemítana, llamada de Malta"<sup>178</sup>.

Tales características volvieron a reflejarse en tres textos particularmente significativos en lo que a la actual configuración de la entidad respecta: la sentencia emitida, en 1953, por la comisión cardenalicia creada por orden de S.S. Pío XII, la Carta Constitucional de 1961 (C.C.) y el código de 1966. En este sentido, y reservando lo concerniente a la vinculación con la Iglesia Católica para un capítulo posterior,

"La sentencia cardenalicia reconoce a la Orden ciertas prerrogativas como sujeto de derecho internacional. El artículo 1, párrafo 2, C.C. expresa también que la soberana Orden goza de "la calidad de sujeto de derecho internacional", lo cual es repetido por el artículo 11, párrafo 1 del Código. Igualmente, el artículo 3 C.C. se refiere al ejercicio de la soberanía de la Orden y a sus prerrogativas inherentes a ella "como sujeto de derecho internacional en sus relaciones con los estados."<sup>179</sup>

Así, la personería en el plano del Derecho de Gentes no sólo ha sido objeto de menciones a nivel del ordenamiento melicense, sino que, siguiendo la tradición, tiene efectiva verificación en las relaciones diplo-

---

176 Cfr. Artículo 9º del concordato entre la Santa Sede y España, firmado en Madrid, el 16 de marzo de 1851, en TORRUBIANO RIPOLL, Jaime: *Instituciones de Derecho Canónico*, t. 1, p. 627. ANNUARIO DEGLI INSIGNITI DI ONORIFICENZE CAVALLERESCHE DEL REGNO D'ITALIA... *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano...*, t. 12, p. 202. SILENZI...: *Op. cit.*, p. 102.

177 Referencia al dictamen del Consejo de Estado italiano del 29 de octubre de 1869, confirmado en reunión plenaria del 10 de noviembre de ese año, en SILENZI...: *Op. cit.*, p. 121.

178 *Ibid.*, pp. 122-124

179 BARBERIS...: *Op. cit.*, p. 27, Cfr. PODESTA COSTA y RUDA...: *Op. cit.*, p. 80.

máticas -activas y pasivas- de la Orden con un número creciente de Estados -incluidos España, Italia y el Perú-, las cuales van acompañadas de la posibilidad de suscribir convenciones internacionales, dirigidas, en ciertos casos, a brindar apoyo asistencial u hospitalario a pueblos en vías de desarrollo <sup>180</sup>. Además, este sujeto interviene -de manera similar a los otros miembros- al interior del Comité Internacional de farmacia y medicina militares <sup>181</sup>, y, en virtud del cambio de notas con Italia, del 11 de enero de 1960,

“... se deja establecido el reconocimiento del Gran Maestre de la Orden como Jefe de un Estado extranjero. Asimismo se deja constancia del reconocimiento de la inmunidad diplomática de la sede de la Orden en la Via Condotti y en el Aventino. Como consecuencia de ello, se reconocen igualmente franquicias aduaneras al Gran Maestre y al gran Canciller y se exime de impuestos y vínculos administrativos a la Sede de la Orden”. <sup>182</sup>

---

180 BARBERIS...: Op. cit., loc. cit. Este autor cita los tratados con Camerún (4.VII.1961); Somalia (28.XI.1961) y Gabón (5.VIII.1962) relativos a asistencia contra la lepra; un acuerdo con Grecia (6.V.1959) sobre el establecimiento de un museo en Rodas; un concordato con San Marino (23.VI.1935) y convenciones acerca del reconocimiento de los sellos postales de la Orden con Malta (4.III.1975), Nicaragua (27.VI.1977), El Salvador (7.II.1979) y Uruguay (3.X.1980).

Otro ejemplo actual e ilustrativo del “treaty making power” de la Orden de Malta es la Convención entre ésta y la República Austriaca sobre servicio postal que fuera firmada, en Viena, el 16 de junio de 1989.

Cfr. también: PODESTA COSTA y RUDA...: Op. cit., p. 80, PUIG...: Op. cit., volumen 1, p. 264. SILENZI...: Op. cit., pp. 125-127.

181 BARBERIS...: Op. cit., pp. 27-28.

182 Ibid., p. 28.

## CAPÍTULO II

### LA IGLESIA CATÓLICA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

#### 2.1 La Santa Sede en tanto órgano central de gobierno de la Iglesia Católica.-

Un análisis de la Iglesia Católica ha de presuponer su condición de Pueblo de Dios, entendido como comunidad de creyentes que profesan la fe cristiana y se encuentran en comunión con el Romano Pontífice.<sup>1</sup> Tal concepto y la inclusión en él de la idea de comunidad conducen a la

---

1 Cfr. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática "Lumen gentium" sobre la Iglesia, Capítulo I, números 7 y 8. Codex Iuris Canonici de 1983, canon 204. HERVADA, Javier: Comentarios Introdutorios al libro II y al canon 204 del Codex, en: Código de Derecho Canónico, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA), primera reimpresión, octubre 1983, pp. 168-170. GARCÍA BAUER, José: La Iglesia y la Pontificia Diplomacia, p. 21. VITORIA, Francisco de: La Potestad de la Iglesia (edición de Madrid, 1765), citado por TORRUBIANO RIPOLL, Jaime, en: Novísimas Instituciones de Derecho Canónico, ed. 1919, volumen I, p. 13.

Por otro lado, S.S. Juan Pablo II explica magistralmente cómo "Entre los elementos que caracterizan la imagen verdadera y propia de la Iglesia debemos poner de relieve sobre todo éstos: la doctrina según la cual la Iglesia es presentada como pueblo de Dios (cf. *Lumen gentium* 2), y la autoridad jerárquica como servicio (cf. *ibid.*, 3); la doctrina que contempla a la Iglesia como "comunión", y que, por lo mismo, determina las relaciones que debe haber entre las Iglesias particulares y la universal, entre la colegialidad y el primado; además, la doctrina según la cual todos los miembros del pueblo de Dios, cada uno a su manera propia, participan de la triple misión de Cristo: sacerdotal, profética y real. Con esta doctrina se conexiona también la que se refiere a los deberes y derechos de los fieles, y particularmente de los laicos; y, finalmente, el empeño que la Iglesia debe poner en el ecumenismo. (Constitución Apostólica "Sacrae Disciplinae Leges" para promulgar el Codex Iuris Canonici de 1983, en: C6-

connotación local y universal atribuidas a esta última; la primera se exterioriza a través de la existencia de Iglesias particulares -diócesis y figuras equivalentes- colocadas bajo la conducción de los Obispos, los cuales, pese a su designación por el Papa y a estar sometidos al dominio de éste, tienen un poder originario y no delegado, sobre los fieles comprendidos en su jurisdicción, en cuanto son considerados continuadores de la labor de los apóstoles<sup>2</sup>. La segunda se pone de manifiesto en el mensaje evangélico, dirigido a todos los hombres y pueblos, y en la comunión de las referidas Iglesias particulares con el Supremo Pontífice -Obispo de Roma, "sucesor de Pedro" y vicario de Jesucristo-, quien, por mandato de aquél, está revestido de la calidad de Primado de la Iglesia Universal<sup>3</sup>.

---

digo de Derecho Canónico, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos - BAC, Pontificia Universidad de Salamanca, 1983, p. 8.)

- 2 Cfr. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen Gentium*, puntos 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, y, especialmente, el 27. Concilio Vaticano II, Decreto "Christus Dominus" sobre los deberes pastorales de los Obispos, puntos 2, 8 y 11.

Codex Iuris Canonici de 1983, canon 368: "Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia Católica una y única, son principalmente las diócesis, a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatra territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable."

El canon 376 establece que "Se llaman diocesanos los Obispos a los que se ha encomendado el cuidado de una diócesis; los demás se denominan titulares". Asimismo, cabe consultar: los cánones 369, 370, 371, 375, 380, 381, 391, 392 y 393 del citado cuerpo normativo. JIMENEZ URRESTI, Teodoro Ignacio: Comentario al canon 12 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC). Universidad Pontificia de Salamanca, 1983. MANZANARES, J.: Comentario Introductorio a la sección II del libro II y a los cánones 368, 375, 381 y 391 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC. pp. 215 y otras. Constitución Apostólica "Pastor Bonus" del Pontífice reinante Juan Pablo II sobre la Curia Romana, parte introductoria, punto 1, en: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 29 de enero de 1989, pp. 9-22.

Adicionalmente, vale la pena revisar el interesante trabajo de Gonzalo CHOCANO PORTILLO para optar al grado de Doctor en Derecho Canónico, titulado "El desarrollo histórico-canónico de las prelatras nullius", Pamplona: Universidad de Navarra, en 1988. El mismo deja en claro cómo: "El CIC de 1917 (...) estableció una relación equiparativa tanto entre el prelado *nullius* y el obispo residencial, como entre la prelatra *nullius* y la diócesis (C. 215 §2 del CIC de 1917). El instrumento de la equiparación fue confirmado en el Concilio Vaticano II y también en el CIC de 1983." (Conclusión 9, p. 191).

- 3 Evangelio según San Mateo, capítulo 16, versículo 18 (Mt. 16, 18). Evangelio según San Juan, capítulo 21, versículo 15 (Jn. 21,15). Codex Iuris Canonici de 1917, cánones 218, 219, 220. TORRUBIANO RIPOLL....: Op. cit., volumen I, GARCÍA BAUER,....: Op. cit., pp. 15 y 41.

Así, el Papa ejerce sus facultades primaciales independientemente de los Estados y respetando las "legítimas singularidades" de las Iglesias locales, con lo cual, ratificando la noción de "unidad en la diversidad", se comprueba la riqueza en la composición de la Iglesia y el hecho decisivo que ésta es patrimonio de la humanidad y no de una determinada cultura. Testimonio de tal proceder sería la actitud asumida frente a las Iglesias orientales uniatas, a las que, amén de haberseles reconocido sus ritos y tradiciones, no les son aplicadas las reglas de la Iglesia latina <sup>4</sup>.

---

Concilio Vaticano II, Constitución dogmática "Lumen Gentium", punto 18: "La organización jerárquica de la Iglesia reconoce como autoridad suprema al romano pontífice, sucesor de Pedro, a quien pertenece el primado y el magisterio infalible, como se precisara en el Concilio Vaticano I."

Concilio Vaticano II, Decreto "Christus Dominus", punto 2: "En esta Iglesia de Cristo, el Romano Pontífice, como sucesor de Pedro, a quien confió Cristo el apacentar sus ovejas y sus corderos, goza por institución divina de potestad suprema, plena, inmediata y universal para el cuidado de las almas. El, por tanto, habiendo sido enviado como pastor de todos los fieles a procurar el bien común de la Iglesia universal, y el de todas las iglesias particulares, tiene la supremacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias."

Motu proprio "Sollicitudo Omnium Ecclesiarum" del Papa Pablo VI sobre la misión de los representantes pontificios, parte introductoria, texto castellano en: "Ecclesia", Madrid: 5 de julio de 1969, año XXIX, N° 1447, p. 13 (Véase el anexo correspondiente).

Constitución Apostólica "Sacrae Disciplinae Leges" del Papa Juan Pablo II para promulgar el nuevo Codex Iuris Canonici, en: Código de Derecho Canónico, BAC, 1983, pp. 7-8.

Codex Iuris Canonici de 1983, canon 331: "El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente." Tienen relevancia, además, los cánones 332, 333 y 337.

ECHVERRIA, Lamberto de: Comentarios al canon 331 del Codex Iuris Canonici de 1983, en Código de Derecho Canónico, BAC.

Constitución Apostólica "Pastor Bonus" del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la Curia Romana, Ciudad del Vaticano: 28 de junio de 1988, en: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 29 de enero de 1989, para introductoria, puntos 2(p. 9) y 7(p. 10).

HAMPE MARTINEZ, Teodoro: Sobre la guerra de las investiduras: Una composición escolar de Riva-Agüero, en: Boletín del Instituto Riva-Agüero, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1984-1985, N° 13, pp. 122-123.

4 Concilio Vaticano II, Constitución dogmática "Lumen Gentium", puntos 23 y 32

Concilio Vaticano II, Constitución pastoral "Gaudium et Spes" sobre la Iglesia en el mundo actual, punto 58: "... la Iglesia, enviada a todos los pueblos de cualquier tiem-

Además, cabe precisar que el gobierno de la Iglesia Universal, caracterizada por lo antedicho, demanda la presencia de un órgano central: la Santa Sede o Sede Apostólica, que "...comprende no sólo al Romano

---

po o región, no se siente ligada exclusivamente o indisolublemente a ninguna raza o nación, a ningún género particular de costumbres, a ningún modo de ser, antiguo o moderno. Fiel siempre a su propia tradición, y consciente al mismo tiempo de su misión universal puede entrar en comunión con las diversas civilizaciones; de ahí el enriquecimiento que resulte, así para ella como para cada cultura". Véanse también los puntos 42 y 44.

Concilio Vaticano II, Decreto "Ad Gentes" sobre la actividad misionera de la Iglesia, punto 19: "Permanezca la íntima comunión de las Iglesias jóvenes con toda la Iglesia, cuyos elementos tradicionales deben asociar a la propia cultura, para aumentar con un cierto efluvio mutuo de fuerzas la vida del Cuerpo místico. Por ello, cultívense los elementos teológicos, sociológicos y humanos que pueden conducir al fomento de este sentido de comunión con la Iglesia universal."

Concilio Vaticano II, Decreto "Orientalium Ecclesiarum" sobre las Iglesias orientales católicas, punto 2: "La Santa Iglesia católica, que es el cuerpo místico de Cristo, consta de fieles que se unen orgánicamente en el Espíritu Santo por la misma fe, por los mismos sacramentos y por el mismo gobierno; estos fieles, reuniéndose en varias agrupaciones unidas a la jerarquía, constituyen las Iglesias particulares o los ritos. Entre estas iglesias y ritos rige una admirable comunión, de tal modo que su variedad en la Iglesia no sólo no daña a su unidad, sino que más bien la explicita; es deseo de la Iglesia católica que las tradiciones de cada Iglesia o rito se mantengan salvas e íntegras; igualmente quiere adaptar su forma de vida a las diferentes necesidades de tiempo y lugar." Vale revisar, asimismo, en tal documento los puntos 3, 5, 7, 8 y 9.

HAIJAR, J.: Los sínodos en la Iglesia oriental, en: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, septiembre-octubre 1965, Nº 8, pp. 66-67.

Codex Iuris Canonici de 1917, canon 1º. TORRUBIANO, ...: Op. cit., volumen I, pp. 129-130.

Constitución apostólica "Sacrae disciplinae leges" del Papa Juan Pablo II y canon 1º del Codex Iuris Canonici de 1983, en cuya virtud: "Los cánones de este Código son sólo para la Iglesia latina". Al respecto, cabe destacar que, el 18 de octubre de 1990, S.S. Juan Pablo II promulgó por vez primera en la historia un cuerpo normativo, denominado "Código de los Cánones de las Iglesias Orientales", dirigido a las comunidades católicas orientales, agrupadas, a la sazón en "... 5 ritos principales (alejandrino, antioqueño, bizantino, armenio y caldeo)." Cfr. MICRONOTICIAS - VATICANO: Código para las Iglesias Orientales, en: MISIÓN sin fronteras - Revista Católica Latinoamericana de Misiones, Lima: Misioneros combonianos, Centro de Animación Misionera, año 13, enero-febrero 1991, nº 123, p. 41.

LOMBARDIA, Pedro: Comentario al canon 1º del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, EUNSA.

JIMENEZ URRESTI, Teodoro Ignacio: Comentario al canon 111 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC: "En la Iglesia hay numerosos ritos, occidentales y orientales. Pero no todos los ritos están constituidos en "Iglesia ritual autónoma" (sui iuris en lo ritual)... Se distinguen, pues, entre iglesias que tienen rito propio vinculante e Iglesias en cuyo seno hay algún otro rito no vinculante. Así, en

Pontífice, sino también...la secretaría de Estado,...y otras Instituciones de la Curia Romana”<sup>5</sup>. Complementariamente,

“La Curia Romana es el conjunto de dicasterios y organismos, que ayudan al Romano Pontífice en el ejercicio de su suprema misión pastoral, para el bien y servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares, con lo que se refuerzan la unidad de la fe y la comunión del Pueblo de Dios y se promueve la misión propia de la Iglesia en el mundo”.<sup>6</sup>

La Curia Romana, entonces, juega un rol significativo, en tanto:

“...aunque no pertenece a la específica Constitución, querida por Dios, de la Iglesia tiene, sin embargo, una *índole realmente eclesial* en cuanto recibe del Pastor de la Iglesia universal su existencia y competencia. Efectivamente, existe y actúa en la medida en que se refiere al ministerio petrino y se funda en él. Y puesto que el ministerio de Pedro, como “siervo de los siervos de Dios”, se ejerce respecto a la Iglesia universal y respecto a los obispos de toda la Iglesia, también la Curia Romana, que sirve al sucesor de Pedro, le corresponde ayudar igualmente a la Iglesia universal y a los obispos”.<sup>7</sup>

El Código de Derecho Canónico de 1917 -primera gran sistematización de la dispersa y, a veces, contradictoria legislación eclesiástica, realizada por orden de Pío X y sancionada por Benedicto XV- abordó lo concerniente a la Curia Romana dentro de la línea que lo distinguió, es

---

Occidene el rito vinculante es el latino, y el conjunto de las Iglesias de tal rito constituyen la Iglesia latina...”

Constitución apostólica “Pastor Bonus” del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la Curia Romana, parte introductoria, punto 11: “El régimen de la Iglesia universal defiende desde siempre esta unidad dentro de la diversidad de los distintos modos de ser y de obrar según la variedad de personas y culturas (...)

Así resulta que el ministerio supremo de la unidad respeta las costumbres legítimas de la Iglesia universal, los usos de los pueblos y la potestad que por derecho divino corresponde a los Pastores de las Iglesias particulares. Pero es claro que el Romano Pontífice no puede dejar de intervenir, siempre que lo exijan motivos graves, para tutelar la unidad en la fe, en la caridad o en la disciplina.”

5 Codex Iuris Canonici de 1983, canon 361. Cfr. también: Codex Iuris Canonici de 1917, canon 7.

6 Constitución Apostólica Pastor Bonus, artículo 1º.

7 Ibid., parte introductoria, punto 10.

decir, no proceder -a diferencia de las codificaciones modernas iniciadas con la francesa de 1804, y salvo ciertas notables excepciones-a un tratamiento de las instituciones que resultara fundamentalmente distinto al precedente<sup>8</sup>. Por ello, y en razón de una necesidad impostergable de puesta al día, el Concilio Vaticano II reconoció los enormes merecimientos de la Curia, cuya configuración se remonta al siglo XVI, pero apuntó que:

“Puesto que estos dicasterios han sido creados para el bien de la Iglesia universal, se desea que sus miembros, oficiales y consultores, e igualmente los legados del Romano Pontífice, en cuanto sea posible, sean tomados de las diversas regiones de la Iglesia, de manera que las oficinas u órganos centrales de la Iglesia Católica presenten un aspecto verdaderamente universal.

Es también de desear que entre los miembros de los dicasterios se encuentren algunos obispos, sobre todo diocesanos, que puedan comunicar con toda exactitud al Sumo Pontífice el pensamiento, los deseos y las necesidades de todas las Iglesias.

Juzgan, por fin, de suma utilidad los padres del Concilio que estos dicasterios escuchen más a los seglares distinguidos por su piedad, su ciencia y experiencia, de forma que también ellos tengan su cometido conveniente en las cosas de la Iglesia”<sup>9</sup>.

---

8 El prefacio a la codificación canónica de 1983 plantea respecto a la de 1917 que: “La naturaleza del nuevo “Código” se enuncia claramente en el proemio del canon 6: “El Código conserva en la mayoría de los casos la disciplina hasta ahora vigente, aunque deje de introducir oportunas variaciones”. No se trataba, pues, de establecer un derecho nuevo, sino sólo de ordenar de una forma nueva el derecho vigente hasta aquel momento”, en: Código de Derecho Canónico, EUNSA, p. 49.

Ver también: GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO: La codificación de 1983 vista desde la Historia, en: Código de Derecho Canónico, BAC, pp. XXVII, XVIII, XLIII, XLV, XLVI, y, particularmente, L-LI. TORRUBIANO, ...: Op. cit., volumen I, pp. 5-8 y 129, en la cual dice que: “La doctrina de la Iglesia es doctrina infalible; por tanto, no cabe en ella modificación, como no cabe en la verdad.

Pero no solo el dogma, sino que tampoco la restante documentación doctrinal precedente en los diversos órganos cuasi docentes de la Iglesia (Congregaciones Romanas) ha sufrido modificación alguna por el nuevo Código. Quedan, pues, en pie de las instituciones, respuestas, declaraciones doctrinales del Santo Oficio, y de la Congregación de Propaganda Fide; el índice de libros prohibidos, etc.”

Codex Iuris Canonici de 1917, cánones 241, 242, 243, 244, 245, 246, 255, 258, 259, 261, 262, 263.

Constitución Apostólica Pastor Bonus, parte introductoria, punto 5.

9 Concilio Vaticano II, Decreto Christus Dominus, punto 10.

Pablo VI plasmó lo arriba expresado en la Constitución Regimini Ecclesiae Universae, donde limitó la duración de los nombramientos para la Curia a un quinquenio y consagró la entrada a la misma de obispos diocesanos que le dieran un perfil más acorde con la realidad cosmopolita de la Iglesia.<sup>10</sup> Entretanto, el Codex Iuris Canonici de 1983 cumplió fielmente con el cometido de adecuar el ordenamiento canónico a lo preceptuado por los padres conciliares, mas prefirió no pormenorizar y remitir a una ley específica en torno a la Curia Romana<sup>11</sup>. Dicha ley es la Constitución Apostólica Pastor Bonus, promulgada en junio de 1988, por S. S. Juan Pablo II<sup>12</sup>.

- 
- 10 Cfr. Libro del Año Barsa 1968, Un anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1967, p. 281.  
Constitución Apostólica Pastor Bonus, parte introductoria, punto 5.  
KERKHOFS, J.: El ministerio de Pedro y las Iglesias no occidentales, en CONCILIUM - Revista Internacional de Teología, septiembre-octubre 1975, N° 108. Anuario Pontificio por l'anno 1984, p. 1528. Motu proprio "Pro comperto sane", dictado por el Papa Pablo VI con fecha 6 de agosto de 1967.
- 11 Cfr. Codex Iuris Canonici de 1983, canon 360: "La Curia Romana, mediante la que el Romano Pontífice suele tramitar los asuntos de la Iglesia universal, y que realiza su función en nombre y por autoridad del mismo para el bien y servicio de las Iglesias, consta de la Secretaría de Estado o Papal... de las Congregaciones, Tribunales y de otras Instituciones, cuya constitución y competencia se determinan por ley peculiar." SÁNCHEZ, J.: Comentario al canon 369, en: Código de Derecho Canónico, BAC.  
GARCÍA Y GARCÍA...: Op. cit., pp. LIII-LIV, LVIII.
- 12 La Constitución Apostólica Pastor Bonus sobre la Curia Romana fue promulgada el 28 de junio de 1988 ante los Cardenales reunidos en Consistorio, y publicada ese mismo día en el boletín Acta Apostolicae Sedis, a la sazón, gaceta oficial de la Santa Sede desde 1908 -equivalente, salvando las distancias, al Boletín Oficial del Estado, en España, o el Diario Oficial "El Peruano", en el Perú- y a cuyo cargo está la primera sección de la Secretaría de Estado (canon 8 del Codex Iuris Canonici de 1983 y el artículo 43, inciso 1°, de la propia Constitución. Cfr. también Anuario Pontificio per l'anno 1984, p. 1529).  
Los textos castellanos de la referida Constitución y de sus anexos fueron publicados por L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 29 de enero de 1989, pp. 9-23. (Cfr. ut supra nota 3).  
El Cardenal Rosalío José CASTILLO LARA, en su artículo titulado "La Constitución Apostólica Pastor Bonus, PERSPECTIVA JURIDICA", incorporado a la edición semanal en lengua española de L'Osservatore Romano del 21 de agosto de 1988 (p. 12), apunta que: "... la Constitución Pastor Bonus en una verdadera ley, y como tal, tiene una eficacia intrínseca jurídica propia, normativa y vinculante. (...) Es una ley universal, es decir, con valor para toda la Iglesia, aunque sea particular, en cuanto se refiere a una determinada materia y a un determinado grupo de personas.  
Por su naturaleza, pertenece además a la categoría de las leyes constitucionales. Esto significa que crea, da vida, constituye el conjunto de organismos llamados a colaborar

La Pastor Bonus, a pesar de no contener espectaculares innovaciones, desarrolla un meritorio esfuerzo de reestructuración de los dicasterios y organismos curiales, y -por hallarse imbuida de la mentalidad conciliar- vuelve a hacer hincapié en la importancia de profundizar la internacionalización de aquellos, al alentar la incorporación progresiva de obispos diocesanos compenetrados con el sentir de su grey<sup>13</sup>.

Tal Constitución Apostólica enfoca la conveniencia de la Curia partiendo del servicio que brinda a la catolicidad -encarnada en el Papa- y a las Iglesias particulares, con las cuales también se mantiene estrecho contacto por medio de la designación de enviados pontificios -provistos, usualmente, de categoría diplomática- y de las "visitas ad limina apostolorum", en las cuales,

"... se encuentran dos personas, el obispo de una Iglesia particular y el Obispo de Roma, Sucesor de Pedro, cada uno con su responsabilidad inderogable, pero no como personas aisladas: pues cada uno representa a su modo el "nosotros" de la Iglesia, "nosotros" de los fieles, el "nosotros" de los obispos, que en cierto sentido constituye el único "nosotros" del Cuerpo de Cristo. En su comunión, se comunican los fieles entre sí, y del mismo modo se comunican a la Iglesia universal y las Iglesias particulares".<sup>14</sup>

Asimismo,

"... existe un significado *curial*, es decir, *comunitario*, en cuanto que los obispos tienen coloquios también con los responsables de los dicasterios, consejos y oficinas de la Curia Romana: ésta forma una "comunidad" ligada más estrechamente al Papa en el aspecto de su "ministerio petrino" que se dirige a la solicitud por todas las Iglesias.

---

con el Santo Padre en su función de Pastor y, al propio tiempo, define las tareas de cada uno y su modo de proceder."

13 En el punto 9 del proemio a la Constitución Apostólica Pastor Bonus, se hace referencia a la participación en la Curia Romana de obispos, presbíteros, religiosos y laicos de todas partes del mundo. Cfr., asimismo, en la propia Constitución, el punto 13 del proemio y los artículos 7, 8 y 9 de la parte dispositiva.

14 Anexo 1 a la Constitución Apostólica Pastor Bonus, denominado "El significado pastoral de la visita "ad Limina Apostolorum" de que se habla en los artículos 28 al 32, p. 21.

Cfr. también en la misma Constitución Apostólica, el punto 10 de la parte introductoria y los artículos 28 al 32. Codex Iuris Canonici de 1983, cánones 399 y 400. Motu Proprio Solicitud Omnium Ecclesiarum del Papa Pablo VI.

La visita que hacen los obispos a los dicasterios al realizar la visita "ad Limina", tiene una doble finalidad:

- por una parte, se les facilita el acceso a los respectivos organismos de la Curia Romana, y a esas cuestiones de las que se ocupan de acuerdo con sus competencias y según sus capacidades especiales;
- por otra, los obispos, desde el ámbito de todo el mundo, donde se encuentra cada Iglesia particular, se introducen en los problemas de la común solicitud de la Iglesia universal".<sup>15</sup>

La Pastor Bonus prosigue con la práctica -implantada en tiempos de Pablo VI- de conferir quinquenalmente los cargos, evitando la perpetuación en ellos, y de establecer el cese para quienes hayan llegado a los setenta y cinco años de edad. El cese acaece, igualmente, al producirse el fallecimiento del Pontífice, exceptuándose al Camarlengo de la Santa Iglesia Romana, al cual competen ciertas funciones mientras subsista la vacancia de la Sede Apostólica, y al Penitenciario Mayor<sup>16</sup>

Mención aparte merece la dimensión colegial de la Iglesia, reflejada en que el Papa comparta con el Colegio episcopal o de los Obispos -a cuya cabeza él se ubica- la máxima autoridad respecto de aquélla; esa faceta se evidencia plenamente en los Concilios ecuménicos, los cuales requieren para la validez de sus resoluciones de la previa convocatoria y aprobación pontificias<sup>17</sup>. De modo semejante, el Pontífice podrá reunir a

---

15 Anexo I a la Constitución Apostólica Pastor Bonus, loc. cit.

16 Constitución Apostólica Pastor Bonus, artículos 5, 6 y 171.

17 Concilio Vaticano II, Constitución dogmática Lumen Gentium, punto 22: "Así como, por disposición del Señor, San Pedro y los demás apóstoles forman un solo colegio apostólico, de semejante modo se unen entre sí el romano pontífice, sucesor de Pedro, y los obispos, sucesores de los apóstoles. (...) Uno es constituido miembro del cuerpo episcopal en virtud de la consagración sacramental y por la comunión jerárquica con la Cabeza y miembros del Colegio.

El Colegio o cuerpo episcopal, por su parte, no tiene autoridad si no se considera incluido el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, como Cabeza del mismo quedando siempre a salvo el poder primacial de éste tanto sobre los pastores como sobre los fieles. Porque el Pontífice Romano tiene, en virtud de su cargo de Vicario de Cristo y Pastor de toda la Iglesia, potestad plena, suprema y universal sobre la Iglesia, que puede siempre ejercer libremente. En cambio, el orden de los obispos, que sucede en el magisterio y en el régimen pastoral al Colegio apostólico, junto con su Cabeza, el Romano Pontífice, y nunca sin esta Cabeza, es también sujeto de la suprema y plena potestad sobre la universal Iglesia, potestad que no puede ejercitarse sino con el con-

los obispos en Sínodo -al que concurren, proporcionalmente y con carácter consultivo, prelados escogidos de las diversas zonas del orbe-, a fin de recabar su opinión acerca de cuestiones especialmente relevantes <sup>18</sup>.

---

sentimiento del Romano Pontífice. (...) Este Colegio expresa la variedad y universalidad del Pueblo de Dios en cuanto está agrupado bajo una sola cabeza. (...) La potestad suprema que este Colegio posee sobre la Iglesia universal se ejercita de modo solemne en el Concilio ecuménico. No puede haber concilio ecuménico que no sea aprobado o al menos aceptado como tal, por el sucesor de Pedro, y es prerrogativa del Romano Pontífice convocar estos concilios ecuménicos, presidirlos y confirmarlos." Cfr., además, en la citada Constitución el punto 25 y los puntos 2 y 3 de la Nota previa relativa a tal documento firmada por el Arzobispo, luego Cardenal, Pericle FELICI. Concilio Vaticano II, Decreto *Christus Dominus*, puntos 3, 4, y 6. *Codex Iuris Canonici* de 1983, cánones 330 y 336 al 341. ECHEVARRIA, Lamberto de: Comentarios a los cánones 336 y 337 del *Codex Iuris Canonici* de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC. Respecto a los Concilios, puede verse también: *Codex Iuris Canonici* de 1917, cánones 222, 223 y 226 al 229. Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, parte introductoria, puntos 9 y 10.

Por otro lado, cabe destacar la existencia de una vieja disputa entre conciliaristas -aquellos que sostienen la supremacía del Concilio, reunión de la Iglesia universal, por encima del Romano Pontífice- y los defensores del Papado, a partir del decreto "*Haec Sancta*" del Concilio de Constanza (1414-1418). No contamos con suficientes elementos de juicio ni podemos englobar este asunto en el propósito del presente trabajo, razón por la cual nos abstenemos de pronunciarnos, mas pensamos que lo establecido en Constanza ha de ser entendido a la luz del contexto de crisis y cisma producido en la Iglesia tras la prolongada permanencia de los Papas en Aviñón (1305-1378). Cfr. DELARVELLE, E., LABANDE, E. R.; OURLIAC, Paul: *Historia de la Iglesia* -dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN-, volumen XV, pp. 253, 254, 260-261. *Enciclopedia Universal ilustrada Europeo-Americana*, Hijos de Espasa, t. XV, pp. 5-7. FINK, K. A.: *Historia de la organización eclesiástica*, en: *CONCILIUM-Revista Internacional de Teología*, septiembre-octubre 1970, N° 58, pp. 159-160, HERTLING, Ludwig; *Historia de la Iglesia*, pp. 270-271. LOPEZ DORIGA, Enrique: *Jerarquía, Infalibilidad y Comunión Intereclesial*, pp. 261-271. LLORCA, Bernardino: *Manual de Historia Eclesiástica*, pp. 398-399.

- 18 Concilio Vaticano II, Decreto *Christus Dominus*, punto 5: "Los obispos elegidos entre las diversas regiones del mundo, en la forma y disposición que el Romano Pontífice ha establecido o tenga a bien establecer en lo sucesivo, prestan al Supremo Pastor de la Iglesia una ayuda más eficaz en consejo, que se designa con el nombre de sínodo episcopal, el cual, puesto que obra en nombre de todo el episcopado católico, manifiesta al mismo tiempo que todos los obispos en comunión jerárquica son partícipes de la solicitud de toda la Iglesia".

Consultar el *Codex Iuris Canonici* de 1983, cánones 334, 342, 343 y 348, y el artículo de Samuel COLLADO, titulado "El Sínodo Episcopal y la renovación eclesiástica" -aparecido en el Libro del Año Barsa 1968 (pp. 276-278)-, donde se ofrecen interesantes apreciaciones respecto al primer Sínodo de los obispos, el de 1967. Sobre los sínodos de 1969 -primero con carácter extraordinario- y de 1971, en el cual el Cardenal Juan Landázuri del Perú tuviera actuación destacada, cabe revisar los Libros del Año Barsa

Las Iglesias particulares, valga la aclaración, se agrupan, por criterios de vecindad o cercanía, en provincias eclesiásticas -encabezadas por un arzobispo metropolitano-, y extraordinariamente, la unión de éstas configura una región eclesiástica.<sup>19</sup>

Análogamente, la Conferencia Episcopal,

“... institución de carácter permanente, es la asamblea de obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover conforme a la norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modo de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y de lugar”.<sup>20</sup>

- 
- 1970 (pp. 286-289) y 1972 (pp. 290-293). Además, pueden verse: Anuario Pontificio per l'anno 1984 pp. 1519-1520. VERBIST, Henri: “Las grandes controversias de la Iglesia contemporánea. De 1789 a nuestros días”, ed. 1973, pp. 352-353.
- 19 Concilio Vaticano II, Decreto *Christus Dominus*, punto 39: “El bien de las almas exige una delimitación conveniente no sólo de las diócesis, sino también de regiones eclesiásticas, para satisfacer mejor a las necesidades del apostolado, según las circunstancias sociales y locales, y para que se hagan más fáciles y fructíferas las comunicaciones de los obispos entre sí, con los metropolitanos y con los obispos de la misma nación e incluso con las autoridades civiles.”  
Codex Iuris Canonici de 1983, cánones 431-435 y 438. Codex Iuris Canonici de 1917, canon 272.
- 20 Codex Iuris Canonici de 1983, canon 447. Ver también los cánones 448-450 y 455, amén de los documentos del Concilio Vaticano II. Constitución *Lumen Gentium*, punto 23. Decreto *Christus Dominus*, puntos 37 y 38.  
Así, J. SÁNCHEZ, en su comentario al capítulo IV, Parte II, Libro II de Codex Iuris Canonici de 1983, explica con gran precisión cómo “... las Conferencias Episcopales no constituyen -al menos de iure- ninguna instancia intermedia entre la Santa Sede y cada Obispo; estos continuarán vinculados como hasta ahora con el Papa según la norma del derecho universal. No son tampoco principalmente y per se asambleas legislativas (aunque puedan dar decretos generales...), sino más bien órganos de unión, de comunión y de comunicación de los Obispos entre sí, con la organización y con la misión que se señalan en los cc.” (En Código de Derecho Canónico, BAC. pp. 245-246).
- Por otro lado, son especialmente interesantes las opiniones de Manuel BONET, quien en el trabajo titulado “La conferencia episcopal” (*CONCILIUM-Revista Internacional de Teología*, septiembre-octubre 1965, N° 8, p. 55) recuerda que: “Un faro luminoso para esta situación de equilibrio las Conferencias episcopales podrán encontrarlo en la consideración de la unidad de la Iglesia, la cual no es una confederación de Iglesias particulares. Así como cada iglesia particular es la Iglesia de Cristo que se reúne en una comunidad concreta, asimismo, la reunión de los obispos de varias iglesias

Ahondando, deseamos resaltar el que se vengan fomentando los lazos entre las Conferencias Episcopales de una área geográfica, gracias a lo cual se han instaurado mecanismos supranacionales de coordinación -carentes aún de competencias jurídicas- al estilo del ya célebre Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM).<sup>21</sup>

No obstante, la colegialidad no se limita a lo planteado y se proyecta en el Sacro Colegio Cardenalicio, integrado por los cardenales de los órdenes episcopal -del cual forman parte el decano, obispo de Ostia, y los demás titulares de las diócesis suburbicarias, junto a los patriarcas orientales que ostentan esa dignidad-, presbiteral y diaconal<sup>22</sup>. Al Sacro

---

particulares tiene siempre una perspectiva de solicitud pastoral universal de la única Iglesia de Cristo, aun cuando la actuación concreta venga limitada por una dimensión nacional y regional. Siempre se trata de una concreción positiva basada en aquella radical solicitud universal proclamada por la constitución "Lumen Gentium" al proponer la colegialidad episcopal." Cfr. además GARCÍA Y GARCÍA, ...: Op. cit., pp. XLIV-XLV. MUNIER, Charles: Las conferencias episcopales, en: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, septiembre-octubre 1967, N° 28, pp. 280-287.

21 Concilio Vaticano II, Decreto *Christus Dominus*, punto 38, apartado 5: "Fomentese además las relaciones entre las conferencias episcopales de diversas naciones para suscitar y asegurar el mayor bien."

Codex Iuris Canonici de 1983, canon 459: § 1. Se han de fomentar las relaciones entre las Conferencias Episcopales, sobre todo entre las más próximas, para promover y defender el mayor bien.

§ 2. Sin embargo, se ha de oír previamente a la Sede Apostólica siempre que las Conferencias Episcopales hagan o declaren algo de manifiesto carácter internacional".

Cfr., igualmente, ARRIETA, Juan Ignacio: Comentarios a los cánones 448-449 y 459 del *Codex Iuris Canonici* de 1983, en: *Código de Derecho Canónico*, EUNSA, y respecto al Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) -aprobado por S.S. Pío XII, el 2 de noviembre de 1955-, el *Anuario Pontificio* per l'anno 1984, pp. 1520-1521.

22 Codex Iuris Canonici de 1983, canon 350: "§ 1. El Colegio cardenalicio se divide en tres órdenes: el episcopal, al que pertenecen los cardenales a quienes el Romano Pontífice asigna como título una Iglesia suburbicaria, así como los Patriarcas orientales adscritos al Colegio cardenalicio, el presbiteral y el diaconal. (...)

§ 3. Los Patriarcas orientales que forman parte del Colegio de los Cardenales tienen como título su sede patriarcal.

§ 4. El Cardenal Decano ostenta como título la diócesis de Ostia, a la vez que la otra Iglesia de la que ya era titular (...)."

Abundando, José Luis GUTIÉRREZ, en su comentario al canon 350 (*Código de Derecho Canónico*, EUNSA), precisa cómo: "Son miembros del orden episcopal los seis Cardenales que tienen como título una de las diócesis Suburbicarias o próximas a Roma: Ostia, Albano, Frascati, Palestrina, Porto y Santa Rufina, Sabina y Poggio Mirteto, Velletri (las diócesis son siete, pero ha de tenerse presente que el Decano del Colegio Cardenalicio adquiere en título la de Ostia, conservando a la vez la que tenía anterior-

Colegio corresponde elegir en cónclave al Papa, a tenor de lo prescrito en la Constitución Romano Pontifici eligiendo, acudir a los consistorios -asambleas donde se ventilan materias de peculiar trascendencia y en las que el Papa designa a los nuevos purpurados-, e ir a las "reuniones plenarios" citadas por el Pontífice para debatir temas concretos <sup>23</sup>.

Recapitulando, constatamos la existencia de una entidad -la Iglesia Católica Romana- dotada de una organización jerárquica y centralizada -representada por la Santa Sede, su órgano rector, a cuya cabeza se encuentra el Papa-, soberana, en cuanto no depende de cualquier otro poder, y extendida a los más remotos confines de la tierra. Ello y el no ha-

---

mente: Cfr. canon 352). Los Cardenales del orden episcopal son nombrados directamente por el Romano Pontífice, sin derecho de opción, es decir, de pedir el paso del orden presbiteral al episcopal atendiendo a la antigüedad (...)"

Ver también: Canon 352 del Codex Iuris Canonici de 1983, Codex Iuris Canonici de 1917, cánones 231, 237. TORRUBIANO...: Op. cit., volumen I, p. 325. Anuario Pontificio per l'anno 1984, pp. 1513-1514.

- 23 Codex Iuris Canonici de 1983, canon 349: "Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un Colegio peculiar, al que compete proveer a la elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar; asimismo, los Cardenales asisten al Romano Pontífice, tanto colegialmente, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan, ayudando sobre todo al Papa en su gobierno cotidiano de la Iglesia universal." Ver también: en el propio Codex, los cánones 334, 350, 356 y 358. Comentario al canon 349 de J. SÁNCHEZ, aparecido en Código de Derecho Canónico, BAC. Codex Iuris Canonici de 1917, cánones 230, 232, 233, 239 y 241. TORRUBIANO...: Op. cit., volumen I, pp. 314, 315 y 317. Anuario Pontificio per l'anno 1984, loc. cit. Al respecto, vale poner de relieve cómo, en virtud del Motu Proprio "Ingravescentem aetatem" del 21 de noviembre de 1970 -cuyas disposiciones fueron incorporadas a la Constitución Apostólica Romano Pontifici eligendo, del 1º de octubre de 1975, que regula todo lo relacionado con la vacancia de la Sede Apostólica y la elección del nuevo Papa-, "... al cumplir 80 años, los Cardenales dejan de ser miembros de los Dicasterios de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano, y pierden el derecho a entrar en el Cónclave, aunque pueden participar en las congregaciones generales y particulares previas a éste." (Cfr. GUTIERREZ, José Luis: Comentario al canon 354 del Codex Iuris Canonici de 1983, en Código de Derecho Canónico, EUNSA. Nota sobre "El Sacro Colegio Cardenalicio", L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 15 de julio de 1979, p. 7. Libro del Año Barsa 1971, pp. 199, 291-292). Además, conviene revisar los artículos 3 al 7, 22 y 23 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus, y en su parte introductoria, los puntos 4 y 9; en este último, se precisa que: "... la Curia Romana está compuesta por casi todos los padres cardenales, los cuales por su mismo título pertenecen a la Iglesia de Roma, ayudan de cerca al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia universal, y todos son convocados a los consistorios tanto ordinarios como extraordinarios, cuando se requiere tratar de cuestiones especialmente importantes; así resulta que, conociendo más y mejor las necesidades de todo el Pueblo de Dios, sirven al bien de la Iglesia universal."

ber a su interior, conforme se ha demostrado, Iglesias nacionales -como pretende el régimen comunista chino a través de la denominada "Iglesia patriótica"-, sino Iglesias particulares englobadas en un único conjunto, llevan al Papa a velar y proteger a su rebaño diseminado por el mundo, interesándose en llegar a formas de relación con los Estados en los cuales los católicos están presentes. Tal interés no responde a una búsqueda de privilegios, en tanto el mismo Concilio Vaticano II ha sentado contundentemente el principio de libertad religiosa para todos los credos, postulando que, de acabar otorgándose especial reconocimiento a una confesión, no debería darse ninguna discriminación en perjuicio de las no comprendidas en él y de sus seguidores.<sup>24</sup>

La inquietud papal se origina en la acción de verificar que los ciudadanos de un país se insertan en dos sociedades distintas: la estatal, en lo que al plano civil respecta, y la eclesial, en lo relativo a lo espiritual y religioso, motivo por el cual ambas -situadas en esferas diferenciadas, pero encaminadas, cada una según el espíritu que la anima, a alcanzar el provecho de los individuos- tienen asuntos propios -circunscritos entera-

---

24 Concilio Vaticano II, Declaración "Dignitatis Humanae" sobre la libertad religiosa, punto 6: "Si consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas.

Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, que pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, y a que no se haga discriminación entre ellos.

De aquí se sigue que la autoridad pública no puede imponer a los ciudadanos por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos la profesión o el abandono de cualquier religión, ni impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone."

Concilio Vaticano II, Constitución pastoral "Gaudium et Spes", punto 3: "Sin ninguna ambición terrena, una sola cosa pretende la Iglesia: continuar, bajo la guía del Espíritu Paráclito, la obra del mismo Cristo, que vino al mundo para dar testimonio de la verdad, para salvar y no para juzgar, para servir, no para ser servido (Cfr. Jn. 18, 37; Jn. 3, 17; Mt. 20, 28; Mc. 10, 45)."

En la propia Constitución Gadium et Spes, punto 76, encontramos que: "Ciertamente las cosas de aquí abajo y las que en la condición humana trascienden este mundo están estrechamente unidas entre sí, y la Iglesia misma se sirve de instrumentos temporales cuando su propia misión se lo exige. Sin embargo, ella no pone su esperanza en los privilegios que le ofrece el poder civil; antes bien renunciará de buen grado al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos, si consta que su uso puede empañar la pureza de su testimonio, o si nuevas circunstancias exigen otras disposiciones."

mente a su campo- y comunes, o sea, contenidos en el ámbito de las dos<sup>25</sup>. Dentro de éstos se incluye a la libertad de la Iglesia de patrocinar iniciativas educativas y asistenciales, el derecho de aquélla a instruir en su doctrina a los fieles que la componen y a ofrecer ayuda espiritual a los miembros católicos de las fuerzas armadas y policiales, la concesión de efectos civiles al matrimonio celebrado con sujeción a la normativa

- 
- 25 Concilio Vaticano II, Constitución pastoral "Gaudium et Spes", puntos 43 y 74, donde se hace constar cómo: "La comunidad política nace, pues, de la búsqueda del bien común: en él encuentra su justificación plena y su sentido, y de él saca su legitimidad primitiva y exclusiva. El bien común abarca todas las condiciones de la vida social que permiten al hombre, a la familia y a la asociación conseguir más perfecta y rápidamente su propia perfección."

La misma Constitución Gaudium et Spes, punto 76, señala que: "Es de gran importancia, sobre todo donde está en vigor la sociedad pluralística, tener un concepto exacto de la relación entre la comunidad política y la Iglesia, para distinguir claramente entre las responsabilidades que los fieles, ya individualmente considerados, ya asociados, asumen, de acuerdo con su conciencia cristiana en nombre propio, en cuanto ciudadanos... y los actos que ponen en nombre de la Iglesia y de su misión divina en comunión con sus pastores."

Concilio Vaticano II, Decreto "Ad Gentes", sobre la actividad misionera de la Iglesia, punto 21: "... los fieles seculares pertenecen plenamente, al mismo tiempo, al Pueblo de Dios y a la Sociedad Civil: pertenecen al pueblo en que han nacido, de cuyos tesoros culturales empezaron a participar por la educación, a cuya vida están unidos por varios vínculos sociales, a cuyo progreso cooperan con su esfuerzo en sus profesiones, cuyos problemas sienten ellos como propios y trabajan para solucionar; y pertenecen también a Cristo, porque han sido regenerados en la Iglesia por la fe y por el bautismo, para ser de Cristo por la fe y por el bautismo, para ser de Cristo por la renovación de la vida y de las obras (Cfr. 1 Cor. 15, 23), para que todo se someta a Dios en Cristo y, por fin, sea Dios todo en todas las cosas (Cfr. 1 Cor. 15, 28)."

Concilio Vaticano II, Declaración Dignitatis Humanae, punto 3. Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum del Papa Pablo VI, parte introductoria: "Es muy cierto que las finalidades de la Iglesia y del Estado son de orden diverso y que las dos son sociedades perfectas, dotadas, por tanto, de medios propios, y son independientes en sus respectivas esferas de acción; pero también es verdad que la una y el otro actúan en beneficio de un sujeto común, el hombre, llamado por Dios a la salvación eterna y puesto sobre la tierra para permitirle, con el auxilio de la gracia, de conseguirla mediante una vida de trabajo, que le reporte bienestar, en la pacífica convivencia con sus semejantes".

Cfr. también: ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Público, t. I, pp. 413-414. GONZALEZ SUAREZ, Federico: Observaciones sobre el poder temporal del Papa. Quito: Imprenta del Clero, segunda edición, 1912, pp. 187-188. JIMENEZ URRESTI, Teodoro Ignacio: Introducción teológico doctrinal, en: "Los acuerdos entre la Iglesia y España", parte primera, capítulo II, p. 73, MARTÍN, I: "Presencia de la Iglesia cerca de los Estados", en: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, 1970, N° 58, p. 236.

canónica, y, por supuesto, la atribución o el reconocimiento en el Derecho del Estado de la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos.<sup>26</sup>

En ese sentido, la Constitución conciliar *Gaudium et Spes* no concibe la independencia de ambas potestades en términos rupturistas, al propugnar la instauración de relaciones de cooperación orientadas al logro de fórmulas, susceptibles de recogerse en acuerdos, que den lugar a un planteo consensual de las cuestiones comunes. Las relaciones de cooperación entre la Iglesia y las comunidades políticas -expresión acertada del texto mentado, y que, al aludir a la pluralidad de la sociedad internacional, insinúa la posibilidad de sostener vínculos con los Estados, las organizaciones internacionales y los restantes sujetos de Derecho de Gentes- están marcadas, del lado de la primera, por su finalidad estrictamente religiosa, en virtud de la cual promueve intensamente iniciativas de paz, cooperación y fraternidad universales.<sup>27</sup>

---

26 Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis Humanae*, punto 4 respecto a la libertad de las comunidades religiosas.

Concilio Vaticano II, Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, punto 42.

Ver, asimismo, SUAREZ PERTIERRA, Gustavo: *Personalidad Jurídica de la Iglesia en España*, en: *Revista Española de Derecho Canónico*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas -Departamento San Raimundo de Peñafort, mayo-diciembre 1980, volumen 36, números 104-105, pp. 476-487. TORRUBIANO...: *Op. cit.*, volumen 1, p. 132. Concordato entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929. Acuerdos del 28 de julio de 1976 y, fundamentalmente, del 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España. Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980. Acuerdo entre la Santa Sede e Italia que introduce modificaciones al Concordato Lateranense, de fecha 18 de febrero de 1984 (Cfr. anexos correspondientes).

27 Constitución pastoral "*Gaudium et Spes*", punto 42: "Como... en fuerza de su misión y de su propia naturaleza, no está vinculada a ninguna forma particular de la cultura humana ni a ningún sistema político, económico o social, por su carácter universal, puede convertirse en el vínculo más estrecho que unifique entre sí a las diversas comunidades o nacionalidades, con tal que tengan confianza en ella y reconozcan de modo efectivo su auténtica libertad para cumplir esta misión propia. Por eso, la Iglesia amonesta a sus hijos, pero también a todos los hombres, a que superen todas las discordias nacionales o raciales en este espíritu familiar de hijos de Dios, y garanticen a las legítimas asociaciones humanas su cohesión interna".

La propia Constitución *Gaudium et Spes*, punto 76, hace hincapié en que "La comunidad política y la Iglesia son, en sus propios campos, independientes y autónomas la una respecto de la otra. Pero las dos, aun con diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo prestarán con tanta mayor eficacia cuanto ambas sociedades mantengan entre sí una sana colaboración, siempre dentro de las circunstancias de lugares y tiempos. El hombre, en efecto, no se

Consiguientemente, la Iglesia no actúa impulsada por motivaciones políticas, económicas o sociales, aunque en circunstancias concretas se vea obligada a pronunciarse sobre temas de esa índole; ella no se identifica ni compromete con sistema ideológico alguno<sup>28</sup>, debiendo quedar en claro cómo el trabar relación con los Estados no acarrea conformidad o connivencia con sus regímenes o gobernantes, sino supone, sencillamente, una señal de profundo respeto hacia la forma de organización adoptada por cada pueblo, siempre que se garantice la vigencia efectiva

---

limita al solo efecto temporal, sino que, presente en la historia humana, conserva íntegramente su vocación eterna. En cuanto a la Iglesia, fundada en el amor del Redentor, contribuye a que, dentro de los límites de la nación y entre unas naciones y otras, se extienda más vigorosa la justicia y la caridad. En efecto, predicando el Evangelio e ilustrando todos los sectores de la actividad humana con la luz de su doctrina y el testimonio de los cristianos, respeta y promueve también la libertad política y la responsabilidad de los ciudadanos.

[...]

Con una perfecta lealtad al Evangelio y al cumplimiento de su misión en el mundo, la Iglesia, a la que corresponde favorecer y elevar cuanto de verdadero, bueno y bello se encuentra en la comunidad humana, fortalece la paz entre los hombres para gloria de Dios (Cfr. Lc. 2, 14)<sup>29</sup>

Pueden consultarse, igualmente, el Motu Proprio *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum* del Papa Pablo VI, parte introductoria, apartado en torno a las relaciones entre la Iglesia y los Estados. JIMENEZ URRESTI: *Introducción teológico doctrinal...* pp. 72, 76 y 77 MEDINA PERDOMO, Alvaro: *La canonización del Derecho Estatal en el Codex Iuris Canonici de 1983*, pp. 13 y 14. SODANO, Angelo: "Los representantes Pontificios en Chile y su misión" -Conferencia ofrecida por el Nuncio Apostólico, en la Academia Diplomática de Chile, el 7 de octubre de 1986-, en: *Diplomacia -Publicación de la Academia Diplomática de Chile, 1987, N° 39*, pp. 15-16.

- 28 Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral Gaudium et Spes*, punto 42: "La misión propia que Cristo confió a su Iglesia no pertenece al orden político, económico o social: el fin que le asignó es de orden religioso. Con todo, de esta misión religiosa emanan un encargo, una luz y unas fuerzas que pueden servir para establecer y consolidar según la ley divina la comunidad humana. Por lo mismo, cuando se presente la necesidad, según las circunstancias de lugar y tiempo, la Iglesia puede, o mejor dicho debe, crear obras que estén al servicio de todos, principalmente al servicio de los necesitados, como las obras de misericordia y otras análogas." En la misma Constitución, punto 76, "... siempre y en todas partes reconózcase su derecho a predicar con libertad la fe, a enseñar su doctrina social, a ejercer sin trabas su misión entre los hombres e incluso a pronunciar el juicio moral, aun en problemas que tienen conexión con el orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas, utilizando todos y solo los medios que sean conformes al Evangelio y convengan al bien de todos, según la diversidad de los tiempos y de las circunstancias.

Véase también JIMENEZ URRESTI...: *Op. cit.*, loc. cit.

de la libertad religiosa, ajustada a la práctica internacionalmente aceptada de utilizar a los gobiernos como interlocutores autorizados para tratar los asuntos de mayor nivel y sostener relaciones diplomáticas oficiales <sup>29</sup>.

Las referidas relaciones se materializan, fundamentalmente, a través de representantes pontificios -generalmente, arzobispos titulares-acreditados ante las Iglesias particulares, los Estados, o como delegados u observadores en conferencias u organismos internacionales. La misión primordial de aquéllos consiste en servir de nexo entre las distintas diócesis y la de Roma -asignada al "Vicario de Cristo"-, reforzando la comunión entre ellas y reafirmando la preocupación solícita del Pontífice por todos los hombres <sup>30</sup>. A los mismos también les son encomendadas,

---

29 Concilio Vaticano II, Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, punto 74: "En cuanto a las modalidades concretas, por las cuales la comunidad política se da a sí misma las estructuras y organiza los poderes públicos, pueden ser múltiples según el modo de ser de cada pueblo y la marcha de su historia; pero deben tender siempre a formar un hombre culto, pacífico, benéfico, respecto a los demás para provecho de toda la familia humana."

Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis Humanae*, punto 13: "La libertad de la Iglesia es un principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil.

La Iglesia vincula para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad espiritual, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato incumbe el deber de ir a todo el mundo a predicar el Evangelio a toda criatura (Cfr. Mc. 16, 15; Mt. 28, 18-20). Igualmente reivindica la Iglesia para sí la libertad en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en sociedad civil según las normas de la fe cristiana. Ahora bien, donde rige como norma la libertad religiosa, no solamente proclamada con palabras, ni sancionada con leyes, sino también llevada a la práctica con sinceridad, allí, en definitiva, logra la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independencia reivindicada con la mayor insistencia dentro de la sociedad por las autoridades eclesíásticas."

Así, en razón a lo señalado, aprovechamos también la oportunidad para manifestar nuestra disconformidad con las opiniones de G. ALBERIGO, incluídas en el artículo "Para una renovación del Papado" -aparecido en *CONCILIUM*, Revista Internacional de Teología, septiembre-octubre 1975, pp. 141-164- quien aduce una supuesta condición del Papa como interlocutor de los poderes e insiste en la instrumentalización por poderes políticos y económicos de las relaciones con el Pontífice a efectos de legitimarse en el disfrute de su situación.

30 *Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, parte introductoria y artículo 1º, donde se precisa que: "Con el nombre de representantes pontificios se designan aquí aquellos eclesíásticos, ordinariamente investidos de la dignidad episcopal, que reciben del Romano Pontífice el encargo de representarlos de modo permanente en las diversas naciones o regiones del mundo." En ese documento, ver también los artículos 2º y 4º. (Cfr. anexo correspondiente).

en un número de casos continuamente incrementado, funciones diplomáticas con respecto a los Estados donde se hallan las Iglesias particulares a las cuales se les destina; el nombramiento, desempeño y cese de éstos frente a las autoridades estatales han de ceñirse a lo prescrito por el ordenamiento internacional, e, inclusive, en determinados países -España, Italia y el Perú, por ejemplo- los enviados papales ocupan, con prescindencia de su antigüedad en el oficio, el decanato del cuerpo diplomático.<sup>31</sup>

---

Codex Iuris Canonici de 1983, cánones 362 y 363, en el cual se hace constar cómo “§ 1. A los Legados del Romano Pontífice se les encomienda el oficio de representarle de modo estable ante las Iglesias particulares o también ante los Estados y Autoridades públicas a donde son enviados.

§ 2. Representan también a la Sede Apostólica aquéllos que son enviados en Misión pontificia como Delegados u Observadores ante los Organismos Internacionales o ante las Conferencias y Reuniones.”

Ibid, canon 364 -cuyo tenor es casi idéntico al del artículo 4º, inciso 1, del Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum-: “La función principal del Legado pontificio consiste en procurar que sean cada vez más firmes y eficaces los vínculos de unidad que existen entre la Sede Apostólica y las Iglesias particulares.” (Cfr. anexo correspondiente).

Asimismo, pueden consultarse: ECHEVARRIA, Lamberto de: Comentario al canon 362 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC. MARTÍN, I.: Op. cit., p. 239. MEDINA PERDOMO...: Op. cit., p. 50. SUGRANYES DE FRANCH, Ramón: “La paz y la Comunidad Internacional” en: “La Iglesia en el mundo de hoy.” Estudios y comentarios a la Constitución Gadium et Spes del Concilio Vaticano II (esquema XIII, obra colectiva dirigida por Guillermo BARAUNA (O.F.M.), pp. 603-604.

31 Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum, parte introductoria: “Por un nativo derecho inherente a nuestra misión espiritual, favorecido por un desarrollo secular de acontecimientos históricos, Nos enviamos también nuestros delegados a las supremas autoridades de los Estados, en los cuales está radicada o presente de alguna forma la Iglesia Católica.” Ver también en la parte dispositiva, los artículos 1º al 3º.

Codex Iuris Canonici de 1983, canon 362: “El Romano Pontífice tiene derecho nativo e independiente de nombrar a sus propios Legados y enviarlos tanto a las Iglesias particulares en las diversas naciones o regiones como a la vez ante los Estados y Autoridades públicas; tiene asimismo el derecho de transferirlos y hacerles cesar en su cargo, observando las normas del derecho internacional en lo relativo al envío y cese de los Legados ante los Estados.”

Cfr., además, ECHEVARRIA: Comentario al canon 362 arriba citado, en Código de Derecho Canónico, BAC. GARCÍA BAUER,...: Op. cit., pp. 15 y 21. JIMENEZ URRESTI,...: Op. cit., p. 67. MARTÍN,...: Op. cit., pp. 233-235. MEDINA PERDOMO,...: Op. cit., pp. 51-54. PICHÓN, Charles: El Vaticano, pp. 485-490. SABATER MARCH, Joaquín: La potestad de los legados pontificios, pp. 12-13. SODANO,...: Op. cit., pp. 16-17. YANGUAS, José de: La personalidad internacional de la Santa Sede, en: El Concordato de 1953, Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid durante el curso 1953-1954, p. 128.

Los representantes pontificios cuya actividad se restringe a lo ligado a las Iglesias locales, reciben la designación de delegados apostólicos<sup>32</sup>; en algunas ocasiones, les son conferidas inmunidades reservadas a los diplomáticos, y deben "...defender juntamente con los Obispos, ante las autoridades estatales, todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica"<sup>33</sup>. En cambio, si son verdaderos Embajadores en el Estado al cual van, se les denomina Nuncios o Pronuncios, porque a los primeros -conforme adelantamos- les es reconocida la condición de decanos del cuerpo diplomático<sup>34</sup>; y, si su grado equivale al de los Ministros Plenipotenciarios, se les llama Internuncios<sup>35</sup>.

Reforzando la trascendencia del papel pastoral jugado por los enviados en cuestión y trayendo a colación el que a lo largo de la historia ha habido situaciones -originadas en las tendencias regalistas de muchos gobiernos- en las cuales se quiso separar las atribuciones eclesiales de las diplomáticas, pretendiendo considerarlos como meros Embajadores<sup>36</sup>, deseamos resaltar que

- 
- 32 En el Anuario Pontificio per l'anno 1984, pp. 1575-1576, se indica cómo, en virtud del Comunicado de la Secretaría de Estado de fecha 8 de mayo de 1916, el título de Delegado Apostólico fue definitivamente consagrado para denominar al representante papal sin carácter diplomático.  
Cfr. también: Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum, artículo 1º -inciso 2. Codex Iuris Canonici de 1917, canon 267, § 2. ECHEVARRIA: Comentario al canon 363 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC. GARCÍA BAUER,....: Op. cit., p. 20. MARTÍN,....: Op. cit., p. 238. SABATER,....: Op. cit., loc. cit.
- 33 Codex Iuris Canonici de 1983, canon 364, inciso 7º. Cfr., además, Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum, artículo 4º, inciso 3.
- 34 Cfr. Anuario Pontificio per l'anno 1984, p. 1975.  
Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1623. Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum, artículo 1º, inciso 2º. Codex Iuris Canonici de 1917, canon 267, § I, MARTÍN,....: Op. cit., p. 238.
- 35 Lamberto de ECHEVARRIA, en su comentario al canon 363 del Codex Iuris Canonici de 1983 (Código de Derecho Canónico, BAC), puntualiza que: "... ha desaparecido en la práctica el rango de internuncio o enviado de segunda clase (ministro) porque, con muy buen acuerdo, la Santa Sede ha optado por nombrar un pronuncio, con el mismo rango de embajador, que un nuncio, en los países que no otorgan a éste el Decanato del Cuerpo Diplomático."  
Cfr. también: Anuario Pontificio per l'anno 1984, loc. cit. Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum, loc. cit. Codex Iuris Canonici de 1917, loc. cit. GARCÍA BAUER....: Op. cit., p. 21. MARTÍN....: Op. cit., loc. cit.
- 36 Vale traer a colación, por ejemplo, que en 1639, el Rey Felipe IV de España llegó a disponer el cierre de la Nunciatura de Madrid por considerar excesivas las atribucio-

“La actividad del representante pontificio presta, ante todo, un precioso servicio a los obispos, a los sacerdotes, a los religiosos y a todos los católicos del país, los cuales encuentran en él soporte y tutela, en cuanto él representa una autoridad superior, que está al servicio de todos. Su misión no se sobrepone al ejercicio de los poderes de los obispos, ni los sustituye, ni lo entorpece, sino que lo respeta y, por ello, lo favorece y sostiene con el consejo fraternal y discreto.”<sup>37</sup>

Este “*ius legationis pontificio*”, al cual sólo nos hemos aproximado hasta ahora en su dimensión activa, tiene un correlato de reciprocidad, cifrado en el nombramiento por los Estados de representantes diplomáticos ante el jefe de la Iglesia universal; ello y lo expuesto, corroboran el disfrute por esta última del derecho de legación activo y pasivo<sup>38</sup>.

---

nes del Nuncio. (Cfr. “Diccionario de Historia de España. Desde sus orígenes hasta el fin del reinado de Alfonso XIII”, Madrid: Revista de Occidente, 1952, t. I, pp. 723 y 725).

Asimismo, la superioridad de la función pastoral de los Legados pontificios se vuelve a expresar en la respuesta que con fecha 9 de enero de 1802 dirigiera el cardenal Consalvi al gobierno español, “... que pretendía que el Nuncio en Madrid fuese considerado como simple diplomático.” (Cfr. SABATER, ...: Op. cit., pp. 13-14).

37 Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum, parte introductoria.

Cfr. Codex Iuris Canonici de 1983, canon 364. ECHEVARRIA: Comentario al canon 364 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC. MARTÍN...: Op. cit., pp. 239-241. OVIEDO CAVADA, Carlos: Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925, conferencia pronunciada en la Academia Diplomática de Chile el 8 de octubre de 1986, en: Diplomacia - Publicación de la Academia Diplomática de Chile, 1987, N° 39, p. 19. SABATER...: Op. cit., pp. 12-14.

38 Cfr. ACCIOLY...: Op. cit., t. I, pp. 411, 415-416. BARBERIS, Julio A: Sujetos de Derecho Internacional vinculados a la actividad religiosa, en: Anuario de Derecho Internacional Público. Universidad de Buenos Aires: Instituto de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, volumen 1 -1981, pp. 19-20. CARDINALE, Hyginus Eugene: The Holy See and the International Order, pp. 137-205. CIPROTTI, Pío: La Santa Sede en el Derecho Internacional, en: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, 1970, N° 58, pp. 211-212. ECHEVARRIA: Comentarios al canon 362 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC. GARCÍA BAUER...: Op. cit., pp. 14-15, 18-20, 22-23, 27-28, 30, 38-40. GONZALEZ ECHENIQUE, Javier: Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado (1541-1925) en: Diplomacia - Publicación de la Academia Diplomática de Chile, 1987, N° 39, p. 31. JIMENEZ URRESTI, ...: Op. cit., p. 67. MARESCA, Adolfo: Las relaciones consulares, Madrid: Aguilar, 1974, pp. 33-34. MARTÍN...: Op. cit., pp. 233-241. MEDINA PERDOMO...: Op. cit., pp. 54-57. Nota sobre “Las relaciones diplomáticas de la Santa Sede”, aparecida en L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 24 de enero de 1988, p. 12. OPPHENHEIM: Tratado de Derecho Internacional Público, ed. 1961, tomo I,

Sin embargo, la dirección eficiente de tan amplio y complejo sistema se encarga, a semejanza de los ministerios de relaciones exteriores, a la Secretaría de Estado, dicasterio de la Curia Romana repartido en dos secciones: la de Asuntos Generales, conducida por el sustituto, y la de Relaciones con los Estados, confiada al propio Cardenal Secretario de Estado y a la que compete:

“1° favorecer las relaciones, sobre todo diplomáticas, con los Estados y con las otras sociedades de derecho público, y tratar los asuntos comunes en orden a promover el bien de la Iglesia y de la sociedad civil mediante los concordatos y otras convenciones semejantes, si es el caso, teniendo en cuenta el parecer de las asambleas episcopales interesadas;

2° representar a la Santa Sede en los organismos internacionales y en congresos sobre cuestiones de índole pública, consultando a los dicasterios competentes de la Curia Romana;

3° tratar, en el ámbito específico de sus actividades, lo referente a los Representantes Pontificios”<sup>39</sup>

El Concilio Vaticano II planteó la necesidad de detallar lo relativo a los legados papales e insistió en la internacionalización de su procedencia<sup>40</sup>. De esa manera, se inclinaba por preservar una institución que había dado muy buenos frutos a la Iglesia, adecuándola -análogamente a lo preconizado para la Curia Romana, donde se inserta-, y sin pérdida del alto nivel profesional conseguido -evidenciado en la impecable formación impartida por la Pontificia Academia Eclesiástica, y en la ince-

---

volumen I, pp. 267-269. OVIEDO CAVADA...: Op. cit., pp. 22-27. PODESTA COSTA, L.A. y RUDA, J. M.: Derecho Internacional Público I, pp. 78-79. RIEDMATTEN, Henri de: Presencia de la Santa Sede en los organismos internacionales, en: CONCILIUM - Revista Internacional de Teología, 1970, N° 58, pp. 218-232. ROUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público, ed. 1960, pp. 146-149. SODANO,...: Op. cit., pp. 8-17. SUGRANYES DE FRANCH...: Op. cit., pp. 603-604. YANGUAS...: Op. cit., pp. 135-136

39 Constitución Apostólica Pastor Bonus, artículo 46. Lo ligado a la Secretaría de Estado está fundamentalmente tratado entre los artículos 39 y 47 de la referida Constitución. El Cardenal Agostino Casaroli ejerció el cargo de Secretario de Estado entre 1979 y 1990 con particular brillo para la Sede Apostólica. El sucesor designado por S.S. Juan Pablo II para reemplazar a purpurado tan conspicuo es Angelo Sodano, quien se desempeñaba como Secretario de la Sección de Relaciones con los Estados y había sido, previamente, Nuncio Apostólico en Chile. (Cfr. “El Comercio”, Lima: 2 de diciembre de 1990, p. B2).

40 Concilio Vaticano II, Decreto Christus Dominus, punto 10 (Cfr. ut supra nota 9).

sante labor de servicio desplegada- a las exigencias presentes y futuras. Tamaña opción se interpreta al considerar, recordando a Pablo VI, que el “aggiornamento” impulsado por el Concilio implica la superación de lo que en la Iglesia hubiere de anticuado, mas no el abandono de lo tradicionalmente beneficioso <sup>41</sup>.

La orientación renovadora inspiró el Motu Proprio *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, de junio de 1969, cuyos principios, coincidentemente con la autorizada opinión del nuevo Secretario de Estado Pontificio, Angelo Sodano, “pasaron después, casi “ad litteram”, al nuevo Código de Derecho Canónico, promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983 (Cánones 362-367)” <sup>42</sup>. El Codex prosigue, a diferencia de su similar de 1917, la positiva tendencia de explicitar remisiones al Derecho Internacional, con lo cual se remarca la aplicabilidad de éste a las relaciones con las sociedades políticas; percibimos ese proceder, según comentamos ya, en lo vinculado al nombramiento y el cese de los representantes papales, y cuando, al describir los alcances de su misión diplomática, se asevera que:

“ 1. Al Legado Pontificio, que ejerce a la vez su legación ante los Estados según las normas de derecho internacional, le compete el oficio peculiar de: 1° Promover y fomentar las relaciones entre la Sede Apostólica y las Autoridades del Estado; 2° Tratar aquellas cuestiones que se refieren a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y, de modo particular, trabajar en la negociación de concordatos y otras convenciones de este tipo, y cuidar de que se lleven a la práctica.

2. Al tramitar las cuestiones que se tratan en el 1, según lo aconsejen las circunstancias, el legado pontificio no dejará de pedir parecer y consejo a los Obispos de la cir-

---

41 COLLADO,...: Op. cit., p. 276, puntualiza citando al Papa Montini, los alcances de ese esfuerzo por plasmar en la Iglesia un auténtico “aggiornamento”. En ese sentido, señala cómo: “Nuestro tiempo -ha dicho Pablo VI- es sin duda una época de renovación. La Iglesia está dedicada a la tarea de renovarse en todos sus aspectos, con el propósito de renovar todas sus cosas: su catecismo, sus ritos, su liturgia, sus asociaciones, su patrimonio doctrinal; tratamos de despojarla de todo cuanto es caduco...” Y esta renovación no es una labor sencilla, porque exige siempre -son también palabras del papa- “conservar íntegra la sustancia, todo el germen fecundo en el que (la Iglesia) es rica y plena”.

42 SODANO...: Op. cit., p. 17.

cunscripción eclesiástica, y les informará sobre la marcha de las gestiones.”<sup>43</sup>

En forma conexas, la Santa Sede -anhelando contribuir al acercamiento de los pueblos- interviene activamente en numerosas conferencias y organizaciones internacionales, sea como observadora o en calidad de miembro pleno<sup>44</sup>; muestra de esa presencia fue el que, en 1961, y a instancias del delegado de la Sede Apostólica, se contemplara en la Convención de Naciones Unidas sobre relaciones diplomáticas, la posibilidad de conferir a los enviados papales -conservando la costumbre introducida por el Congreso de Viena de 1815- el decanato de los represen-

---

43 Codex Iuris Canonici de 1983, canon 365. Véase también el canon 362 (Cfr. ut supra nota 31).

La explicitación en el Motu Proprio *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum* y en el nuevo Codex de remisiones al Derecho Internacional constituye una diferencia con el Código de 1917, de cuyo texto simplemente se desprendían. (Cfr. MEDINA PERDOMO...: Op. cit., pp. 138-140)

Abundando, la fe de la Iglesia en tal ordenamiento queda claramente reflejada cuando se afirma que: “El Concilio... quiere traer a la memoria de todos, antes que nada, la fuerza permanente del derecho de gentes y de sus principios universales. Es la misma conciencia del género humano la que proclama cada día con mayor firmeza estos principios.” (Constitución *Gadium et Spes*, punto 79).

44 Concilio Vaticano II, Constitución pastoral *Gadium et Spes*, punto 84: “Las instituciones internacionales, universales o regionales que ya existen, ciertamente constituyen un gran beneficio para el género humano y se presentan como un primer esfuerzo para poner los fundamentos internacionales de una comunidad humana total, que resuelva los más graves problemas de nuestros tiempos y, ciertamente, para promover el progreso en todas partes y prevenir las guerras en cualquiera de sus formas. En todos estos campos la Iglesia ve con gozo cómo reina un espíritu de verdadera fraternidad entre cristianos y no cristianos, en un esfuerzo común para intentar cada día nuevas iniciativas que acaben con la enorme miseria.”

Por otra parte, y no obstante desarrollar en el capítulo V del presente trabajo lo concerniente a las relaciones de la Iglesia y el Estado Vaticano con las organizaciones internacionales, podemos destacar el interés de la nota sobre las relaciones diplomáticas de la Santa Sede (vid. ut supra nota 38); Codex Iuris Canonici de 1983, canon 363 (vid. ut supra nota 30); Motu Proprio *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, parte introductoria y artículo 2º, incisos 1 y 3; Anuario Pontificio per l'anno 1984, pp. 1162-1164 (representación de la Santa Sede ante organizaciones internacionales de carácter gubernamental), 1165 (organizaciones internacionales no gubernamentales con representación permanente de la Sede Apostólica); Anuario Pontificio per l'anno 1988, pp. 1195-1197 (representación de la Santa Sede ante organizaciones internacionales gubernamentales), 1198 (organizaciones internacionales no gubernamentales con representación permanente de la Sede Apostólica); CARDINALE,...: Op. cit., pp. 256-272; GARCÍA BAUER, ...: Op. cit., p. 39; RIEDMATTEN,...: Op. cit., pp. 218-232. SUGRANYES,...: Op. cit., p. 604.

tantes extranjeros acreditados en los Estados<sup>45</sup>. Dicha intervención se ha visto sustancialmente enriquecida con el concurso de expertos laicos, lo cual influye en la obtención de mayor especialización y de una imagen consecuente con la idea de comunidad de creyentes integrada por sacerdotes, religiosos y seglares<sup>46</sup>.

De igual modo, la sempiterna voluntad de colaboración en vistas al logro de un equilibrio internacional sustentado en la justicia y no en la supervivencia de esquemas de desigualdad -permanentemente criticados

---

45 Henri de RIEDMATTEN indica que "En algunos casos han tomado parte altos funcionarios de la Curia; así, S.E. Mons. Casaroli, que en 1961 hizo constar en la Conferencia de Viena el reconocimiento del Decanato de los Nuncios Apostólicos" (Op. cit., p. 226). En este sentido, la referida Convención sobre relaciones diplomáticas, del 18 de abril de ese año, señala lo siguiente:

"Artículo 14: 1. Lo jefes de misión se dividen en tres clases:

- a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;
- b) Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 16: (...)

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin ningún perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede."

Cfr. también ECHEVARRIA: Comentario al canon 362 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC.

46 Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen Gentium*, puntos 33 y 36.

Concilio Vaticano II, Decreto *Ad Gentes*, punto 21: "La Iglesia no está verdaderamente fundada, ni vive plenamente, ni es signo perfecto de Cristo entre las gentes, mientras no exista y trabaje con la jerarquía un laicado propiamente dicho. Porque el Evangelio no puede penetrar profundamente en la mentalidad, en la vida y en el trabajo de un pueblo sin la presencia activa de los seglares. Por tanto, desde la fundación de la Iglesia hay que atender, sobre todo, a la constitución de un laicado maduro."

Concilio Vaticano II, Decreto *Christus Dominus*, punto 10: "juzgan, por fin de suma utilidad los padres del Concilio que estos dicasterios escuchen más a los seglares distinguidos por su piedad, su ciencia y experiencia, de forma que también ellos tengan su cometido conveniente en las cosas de la Iglesia."

*Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, artículo 2º, inciso 1: "Representan a la Santa Sede también aquellos eclesiásticos y laicos que, como jefes o miembros, forman parte de una misión pontificia cerca de organizaciones internacionales o intervienen en conferencias y congresos. Estos tienen el título de delegados o de observadores, según que la Santa Sede sea o no miembro de la organización internacional, y según que ella participe en una conferencia con o sin derecho de voto".

Cfr., además, KERKHOFS, ...: Op. cit., pp. 274-275. RIEDMATTEN, ...: Op. cit., pp. 231-232.

por la Iglesia- y su imparcialidad frente a los conflictos temporales -confirmada por los pactos de Letrán<sup>47</sup>- han granjeado un creciente prestigio a la Sede Apostólica. Justamente, tal imparcialidad y el que sus habitantes fueran mayoritariamente católicos explican que Chile y Argentina decidieran solicitar la mediación pontificia a efectos de solucionar pacíficamente el diferendo sobre la zona austral de Beagle, resuelto satisfactoriamente con el Tratado de Paz y Amistad suscrito el 29 de noviembre de 1984 en la Ciudad del Vaticano<sup>48</sup>.

Por otro lado, deseamos insistir en la significación de los convenios concertados entre la Santa Sede y los Estados, que, con arreglo a las circunstancias en que son estipulados y los contenidos incorporados, se denominan concordatos, acuerdos parciales, protocolos o *modus vivendi*<sup>49</sup>; la designación más frecuente es la primera, pese a utilizarse acostumbradamente al definir a las convenciones que abarcan la totalidad o parte considerable de los asuntos de interés mutuo, razón por la cual se engloban en el Derecho concordatario. Tienen por finalidad el regular la multiplicidad de cuestiones comunes a ambas entidades soberanas, y, allí donde no hay libertad religiosa o el número de católicos es

---

47 Artículo 24° del Tratado de Letrán entre la Santa Sede a Italia, de fecha 11 de febrero de 1929 (Cfr. el anexo correspondiente).

48 Con cargo a abundar en mayores detalles al respecto en este mismo capítulo, adelantamos que el texto del tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina -incluyendo los dos anexos de que consta- puede ser consultado en *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 28 de octubre de 1984, pp. 15-18, y en el anexo correspondiente del presente trabajo. En torno a otros casos de intervenciones diplomáticas pontificias, cfr.: ACCIOLY...: *Op. cit.*, t. II, pp. 192-193. GARCÍA BAUER, ...: *Op. cit.*, pp. 37-38. SUGRANYES, ...: *Op. cit.*, p. 608. YANGUAS, ...: *Op. cit.*, pp. 132-134.

49 *Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, artículo 10, inciso 1: "Las relaciones entre Iglesia y Estado son, normalmente, cultivadas por el representante pontificio, al cual le es confiado el encargo, propio y peculiar, de obrar en nombre de la Santa Sede: c) Para ocuparse en particular de la estipulación de "modus vivendi", de acuerdos y concordatos, así como de convenios que se refieren a problemas del campo del Derecho Público." *Codex Iuris Canonici* de 1983, canon 365: § 1. Al Legado pontificio, que ejerce a la vez su legación ante los Estados según las normas de derecho internacional le compete el oficio peculiar: (...)

2° tratar aquellas cuestiones que se refieren a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y de modo particular, trabajar en la negociación de concordatos y otras convenciones de este tipo, y cuidar de que se lleven a la práctica."

Cfr. también JIMENEZ URRESTI, Teodoro Ignacio: *Comentario al canon 3 del Codex Iuris Canonici* de 1983, en: *Código de Derecho Canónico*, BAC. MEDINA PERDOMO, ...: *Op. cit.*, pp. 63-64.

reducido, buscan el reconocimiento de un *mínimum* indispensable para la prosecución de la tarea salvífica <sup>50</sup>.

Persiste en la doctrina la discusión en torno a la naturaleza jurídica de los concordatos, al punto de haber hasta tres tesis distintas: la que los conceptúa como puras concesiones estatales, pasibles de derogación imprevista <sup>51</sup>; la que los ve en tanto privilegios adjudicados por el Papa, quien, de mediar uso indebido o conducta pertinaz contra la Iglesia, está en aptitud de abrogarlos <sup>52</sup>; y aquélla que los asimila a los tratados inter-

---

50 A. de JONG cita en su artículo "Los Concordatos y el Derecho Internacional: Valor e influjo" -incorporado en *CONCILIUM*, Revista Internacional de Teología, 1970, N° 58- la definición de concordato del profesor H. Wagnon, conceptuándolo como "Un convenio firmado entre las autoridades eclesiástica y civil para regular las relaciones mutuas en los diversos "asuntos" en los cuales ambas se encuentran mutuamente" (p. 242).

Cfr. Diccionario de Historia de España (vid. ut supra nota 36), t. I, p. 723. MEDINA PERDOMO, ...: Op. cit., pp. 62-63. TORRUBIANO, ...: Op. cit., volumen I, pp. 131-132.

51 Esta teoría es llamada "legal o regalista". Sobre ella, la explicación de TORRUBIANO es muy ilustrativa en cuanto deja en claro que "No ha faltado quien otorgue al Estado la facultad de rescindir a su antojo los Concordatos sin contar con la Iglesia y aunque ella se oponga. Esta doctrina ha sido condenada por la Iglesia en la proposición 43 del Syllabus, que dice: "La potestad secular o laica tiene autoridad para rescindir, declarar e irritar los solemnes Convenios (vulgarmente llamados Concordatos) sobre el uso de los derechos pertenecientes a la inmunidad eclesiástica celebrados con la Santa Sede, sin consentimiento de ésta y aunque ésta reclame." (Op. cit., volumen I, p. 131.) Cfr. JIMENEZ URRESTI: Comentario al canon 3 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC. MEDINA PERDOMO, ...: Op. cit., p. 65.

52 MEDINA PERDOMO aborda esas concepciones cuando habla de... "teoría de los privilegios o conjunto de teorías que hace de los concordatos concesiones o privilegios gratuitos otorgados por la Iglesia al Estado, reservándose la facultad de derogarlos en forma unilateral". Indica, asimismo, cómo "Es teoría que aparece delineada en la Encíclica de León XIII, *INMORTALE DEI*, al decir..." En tales casos suele la Iglesia dar una prueba de su espíritu maternal, haciendo uso de la máxima indulgencia y condescendencia posibles.

En el derecho moderno internacional esta tesis aparece refida con el principio "Pacta sunt servanda", que rige las diferentes estipulaciones de este Derecho." (Op. cit., loc. cit.). Cfr. JIMENEZ URRESTI: *Ibid*.

Ahondando el propio MEDINA PERDOMO aclara que "... para muchos juristas, en los Concordatos hay una peculiaridad que hace de ellos tratados públicos "Sui generis". Esa peculiaridad se refiere a que, teóricamente, de la totalidad de las cláusulas de un Concordato, no se originaba una verdadera obligación de justicia conmutativa para la Santa Sede, pues ésta sólo contraía obligaciones de estricta justicia con respecto a las materias de orden temporal, sin que obligaciones de tal índole se extendieran a las cosas espirituales, o a las mixtas.

nacionales, arguyendo la imposibilidad de desconocimiento o modificación unilaterales <sup>53</sup>. Nosotros respaldamos la tercera no por ser la que despierta más adhesiones, sino en cuanto resulta coherente con el comportamiento de la Santa Sede, que prefiere recurrir a la revisión conjunta de los acuerdos cuya actualización sea necesaria <sup>54</sup>, y atribuye una calificación real a documentos libremente pactados entre sujetos -el Estado, representado por su gobierno, y la Iglesia, a través de la Sede Apostólica-independientes y originarios -no subordinados a poder alguno-, elaborados, firmados, aprobados y aun interpretados según la usanza de los tratados <sup>55</sup>.

También deseamos desestimar opiniones que, esgrimiendo una supuesta falta de internacionalidad en la temática de los concordatos, rechazan el carácter asignado a ellos, en tanto, a nuestro entender, para considerar internacional a un acto basta con la participación en él de sujetos de Derecho de Gentes y su sometimiento a tal ordena-

---

De acuerdo con esta última opinión, el Pontífice, en virtud de su poder espiritual supremo, estaría facultado para declarar frías las cláusulas de un Concordato, cuando quiera que la ejecución de ellas pusiese en peligro la moral, o perturbara el cumplimiento de los fines propios de la institución eclesiástica." (Op. cit., pp. 66-67). Cfr.: TORRUBIANO,....: Op. cit., volumen 1, pp. 131-132.

53 Codex Iuris Canonici de 1983, canon 3: "Los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código."

Codex Iuris Canonici de 1917, canon 3: "Los cánones del Código de ningún modo abrogan los concordatos concertados por la Sede Apostólica con varias naciones ni derogan algo en ellos; ellos, por lo tanto, continúan rigiendo como al presente, sin que obsten las prescripciones contrarias de este Código."

Cfr. también: BAJET, Eduard, Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales, en: "Ius Canonicum" -Revista del Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra, 1983, volumen XXIII, N° 46, pp. 832-835.

JIMENEZ URRESTI: Ibid. JONG,....: Op. cit., p. 243. MEDINA PERDOMO,....: Op. cit., pp. 66-72. SUÁREZ PERTIERRA,....: Op. cit., p. 478. YANGUAS,....: Op. cit., p. 136.

54 Cfr. MEDINA PERDOMO,....: Op. cit., p. 67.

55 Muestra de ello son los acuerdos de la Santa Sede con Italia -del 11 de febrero de 1929 y del 18 de febrero de 1984-, España -el del 28 de julio de 1976 y los del 3 de enero de 1979-, y Perú -del 19 de julio de 1980-, cuya negociación, aprobación y puesta en práctica ha sido hecha de manera similar a los tratados concertados por esos Estados. (Vid. los anexos correspondientes).

Cfr. Ibid, pp. 57-68 y 69-72. BAJET,....: Op. cit., p. 834. Artículo 3° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, del 23 de mayo de 1969.

miento<sup>56</sup>. Ampliando, aceptamos una diferencia con lo habitual, en cuanto, si bien se abordan aspectos de la vida de los habitantes de un país, no debe olvidarse la integración de esas personas, en un plano diferente -el espiritual y religioso-, al interior de una entidad sin limitación por fronteras o barreras humanas, máxime si la Iglesia no intenta poner en duda la legítima competencia de los gobernantes sobre sus conciudadanos.

Discrepamos, asimismo, de quienes, amparándose en el reciente Concilio, alegan la extinción del Derecho concordatario<sup>57</sup>, debido a que un acontecimiento tan relevante como el Vaticano II ha de asumirse en el sentido de una reafirmación de la Iglesia en su esencia, y no en cuanto rompimiento con lo precedente; el Concilio, efectivamente, promovió la libertad religiosa, la cual, pensamos, no es incompatible con la posibilidad de alcanzar un consenso partiendo de las relaciones de cooperación entre ambas potestades consagradas por los padres conciliares<sup>58</sup>. La actitud de la Santa Sede al respecto avalaría nuestra apreciación, ya que alienta el reemplazo de los viejos concordatos por acuerdos inspirados en el proceso de transformación producido en su seno, y, en cuya virtud, ha renunciado -como lo hicieron los Estados con las antiguas prerrogativas- a privilegios ostentados en el pasado y hoy reñidos con una auténtica libertad religiosa<sup>59</sup>.

---

56 Cfr. GONZALEZ ECHENIQUE, ...: Op. cit., p. 31. MEDINA PERDOMO, ...: Op. cit., pp. 67-68. OVIEDO CAVADA, ...: Op. cit., p. 19. YANGUAS, ...: Op. cit., p. 136.

57 ALBERIGO, en Op. cit., pp. 148-149, apunta que: "La opción por un papado que no consienta en situarse como gran centro espiritual en competencia con los grandes centros de poder (O.N.U., Estados modernos, grandes núcleos ideológicos, etc.) y, últimamente, en el mismo plano que ellos. La opción, por tanto, de abandonar el temporalismo, incluso en sus modalidades más hábilmente camufladas, y sus corolarios de eficientismo, aun cuando se disfracen de motivaciones apostólicas."

58 Cfr. Concilio Vaticano II, Constitución *Gaudium et Spes*, punto 76c. BAJET, ...: Op. cit., pp. 843-844. JIMENEZ URRESTI: Introducción teológico-doctrinal, p. 68. SUÁREZ PERTIERRA, ...: Op. cit., p. 478. Constitución española de 1978, artículo 16°. Constitución peruana de 1979, artículo 86°.

59 Concilio Vaticano II, Constitución *Gaudium et Spes*, punto 76: "Ciertamente las cosas de aquí abajo y las que en la condición humana trascienden este mundo están estrechamente unidas entre sí, y la Iglesia misma se sirve de instrumentos temporales cuando su propia misión se lo exige. Sin embargo, ella no pone su esperanza en los privilegios que le ofrece el poder civil; antes bien renunciará de buen grado al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos, si consta que su uso puede empañar la pureza de su testimonio, o si nuevas circunstancias exigen otras disposiciones.

Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis Humanae*, punto 6. Concilio Vaticano II,

Asistimos, además, a una expansión de la práctica concordataria, expresada en la firma de convenios por parte de episcopados nacionales y autoridades de ámbito diverso de los Estados. Dichos convenios, sumamente importantes en lo que al logro de fórmulas de conciliación o de solución de diferencias se refiere, no son de orden internacional, porque quienes intervienen carecen de personería a nivel del Derecho de Gentes; los obispos de una o varias Iglesias particulares no representan a la Iglesia universal, sino a los fieles de sus diócesis o arquidiócesis<sup>60</sup>.

Resumiendo, podemos decir que nos encontramos, definitivamente, ante un sujeto de Derecho Internacional: la Iglesia Católica Romana. Ella, sin embargo, actúa por medio de su órgano central de gobierno, la Santa Sede o Sede Apostólica, que no constituye sujeto diferente.

## 2.2 La actuación de la Iglesia Católica en el tiempo desde la perspectiva del Derecho de Gentes.-

### 2.2.1 La presencia internacional de la Iglesia Católica con anterioridad a 1870.-

La Iglesia, si bien tiene un origen ubicable en Palestina, sostuvo desde sus comienzos una auténtica vocación de universalidad, enunciada

---

Decreto *Christus Dominus*, punto 20: "... para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el Sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos, ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles cuya dócil voluntad para con la Iglesia reconoce agradecido y aprecia en lo que vale el Concilio, se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos, de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre."

Consecuentemente, España, poco después del ascenso al trono del Rey Juan Carlos - acuerdo del 28 de julio de 1976-, y el Perú -acuerdo de 19 de julio de 1980- renunciaron a prerrogativas otorgadas en el pasado por la Santa Sede, y la religión católica dejó de ser la oficial del Estado en ambos países. El nuevo convenio de 1984 con Italia, modificadorio del Concordato Lateranense, se ubica igualmente en esa línea.

60 Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen Gentium*, punto 23: "Por esto cada obispo representa a su Iglesia, tal como todos ellos, a una con el papa, representan toda la Iglesia con el vínculo de la paz, del amor y de la unidad.

Cada uno de los obispos que es puesto al frente de una Iglesia particular, ejercita su poder pastoral sobre la porción del Pueblo de Dios que se le ha confiado, no sobre las otras Iglesias ni sobre la Iglesia Universal."

por el mismo Cristo cuando dijo a los suyos, "...vayan y hagan que todos los pueblos sean mis discípulos. Bautícenlos, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y enséñenles a cumplir todo lo que yo les he encomendado" <sup>61</sup>. Tal vocación quedó reforzada a través de la erección de comunidades en lugares distantes del punto de partida y con la decisión por la cual los conversos a las nuevas ideas no debían antes incorporarse al judaísmo <sup>62</sup>.

Dichas comunidades cristianas fueron diferenciándose paulatinamente de sus similares judías diseminadas por el mundo e integradas en la "Diáspora", en cuanto éstas, a pesar de la influencia del helenismo, se adscribían a una fe de claro carácter nacional; el cristianismo, en cambio, crece y se expande sin ligarse de manera determinante a algún pueblo. Precisamente, la falta de un sentido localista en su concepción y el celo - a veces desmedido- puesto en la captación de mayor número de adeptos excitaron la animadversión de los romanos -tolerantes con las creencias de las colectividades sometidas, siempre que se circunscribieran estrictamente a la esfera de lo religioso, evitaran cuestionar el sistema establecido y no superaran un ámbito regional específico-, al punto que, durante el reinado de Nerón, Pedro -jefe de la Iglesia por voluntad del fundador y primer Obispo de Roma- y Pablo murieron por su fe <sup>63</sup>.

A tan execrables sucesos, siguieron períodos de terribles persecuciones, alternados con intervalos de relativa paz y tranquilidad, hasta que, en el año 313 de nuestra era, Constantino I decretara la libertad de cultos; él también, actuando como protector o bienhechor de la Iglesia, asistió -junto a los legados del Papa San Silvestre- al Concilio de Nicea, primero de los ecuménicos, que reflejara el cosmopolitismo de ella y

---

61 Evangelio según San Mateo 28, 19-20 (Mt. 28, 19-20).

62 Cfr. He. 10, 47; He. 11, 15-17; He. 16, 28-29; He. 21, 20-26; He. 23, 1-9; He. 25, 14-21; He. 26, 2-23; He. 28, 17-28; Rom. 2, 14-15 y 25-29; Rom. 3, 21-31; Rom. 4, 11-25; Rom. 11; 1 Cor. 7, 17-19; 1 Cor. 10, 32-33; 1 Cor. 12, 13; 2 Cor. 3, 12-18; Gal. 2; Gal. 3, 27-29; Gal. 5; Ef. 2, 11-22; Fil. 3; Col. 2, 11-23; Col. 3, 9-11; Heb.

63 Cfr. EHLER, Sidney: Historia de las relaciones entre Iglesia y Estado, pp. 14, 16-22. HERTLING, Ludwig: Historia de la Iglesia Católica, segunda edición española, 1964, pp. 17-18, 21-27, 71. LLORCA, Bernardino: Manual de Historia Eclesiástica, tercera edición, 1951, pp. 24, 33-41, 47-55. LLORCA, Bernardino y otros: Historia de la Iglesia Católica, tomo I -Edad Antigua (La Iglesia en el mundo grecorromano), cuarta edición, 1964, pp. 33, 34, 148-172.

sentara la condena al arrianismo <sup>64</sup>. Sin embargo, esta actitud se conjuga con la retención por el emperador de la calidad de pontifex maximus de la religión pagana, en virtud del antiguo esquema acerca del alcance de sus atribuciones que, al no distinguir entre las potestades espiritual y civil, subordinaba la primera a la segunda, ocasionando la injerencia imperial en cuestiones concernientes al culto y en el nombramiento, cese y señalamiento de competencias de los dignatarios correspondientes <sup>65</sup>.

Tiempo después, y tras un retorno fugaz al paganismo con Juliano, Teodosio I dispuso, en 380, la adopción del cristianismo como religión oficial del Imperio; ese hecho, a todas luces notabilísimo, marcó el salto de aquél al plano estatal y la asunción de una posición preeminente en la estructura de la época, en función a su ascendiente en la sociedad y al papel que desde allí jugaría a propósito de la preservación del orden romano <sup>66</sup>. Paralelamente, se adaptó la organización eclesiástica a la imperial, creándose -amén del de Roma, asignado al Papa- los patriarcados de Antioquía, Jerusalén, Alejandría y Constantinopla, agrupando a las Iglesias puestas a cargo de los Obispos, en provincias encabezadas por un metropolitano dependiente del respectivo patriarca, y reservando al Papa el rol de Supremo Pastor universal <sup>67</sup>.

Al sobrevenir la división del Imperio entre Oriente y Occidente, se produjeron tensiones no exentas en modo alguno de importancia, mas no hubo alteración respecto al primer lugar del Obispo de Roma y a su legítima competencia sobre la totalidad de la Iglesia <sup>68</sup>. Coincidentemente,

---

64 Cfr. BARBERIS,....: Op. cit., p. 19. EHLE,....: Op. cit., pp. 19, 22-23. HERTLING, ....: Op. cit., pp. 72-85, 90-95. LLORCA,....: Op. cit., pp. 54-63, 114-118, 149-151. LLORCA y otros: Op. cit., t. I. pp. 271-307, 352-362, 368-376.

65 Cfr. EHLE,....: Op. cit., p. 22. HERTLING,....: Op. cit., p. 90. LLORCA,....: Op. cit., pp. 116-117 y 119. LLORCA y otros: Op. cit., t. I, pp. 358-359. RUBIO DE HERNANDEZ, Rosa Luisa: El esquema de poder clásico y las investiduras laicas, en: Boletín del Instituto Riva Agüero, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1982-1983, p. 348.

66 Cfr. BARBERIS,....: Op. cit., p. 19. EHLE,....: Op. cit., pp. 22-23. LLORCA,....: Op. cit., pp. 122-123. LLORCA y otros: Op. cit., t. I, pp. 414-416, 535. PIRENNE, Jacques: Historia Universal. Las grandes corrientes de la Historia, ed. Océano, 1987, volumen II, p. 243. RUBIO DE HERNANDEZ,....: Op. cit., pp. 348-349.

67 Cfr. HERTLING,....: Op. cit., pp. 135, 148-149. LLORCA,....: Op. cit., pp. 98-100, 230-232, 243. LLORCA y otros: Op. cit., t. I, pp. 309-310, 362.

68 Cfr. EHLE,....: Op. cit., pp. 33-35. HERTLING,....: Op. cit., pp. 135, 148-149. LLORCA,....: Op. cit., pp. 231-232. LLORCA y otros: Op. cit., t. I, pp. 433-436, 532. PIRENNE,....: Op. cit., volumen II, p. 420. RUBIO DE HERNANDEZ,....: Op. cit., p. 531 y

trayendo a colación el magnífico estudio de Rosa Luisa Rubio, reviste especial relevancia que el emperador occidental Valentiniano III eludiera otorgar el "Principatus" al Papa León I, quien, en 452, impediría el ataque de las huestes de Atila a la vieja urbe del Tíber, pero sostuviera como contraparte el "Primatus" del mismo, señalando:

"...que la única defensa para nosotros y para nuestro imperio es el favor del Dios de los cielos; y para ser merecedores de este favor, nuestro primer deber es proteger la fe cristiana y su venerable religión. Por lo cual considerando que la preeminencia de la Sede Apostólica está asegurada por los méritos de San Pedro, el primero de los obispos, por el primer lugar de la ciudad de Roma y también por la autoridad del santo sínodo que no se presume mostrar nada contrario a la autoridad de esta sede".<sup>69</sup>

En 476, el emperador Rómulo Augústulo -reconocido solamente como tal por los burgundios y el rey de los hérulos- fue depuesto por Odoacro, el cual envió las insignias de mando al emperador bizantino Zenón, quien le confirió el título de patricio romano; así, aunque fuera teóricamente, se producía una significativa consecuencia jurídica: Oriente y Occidente volvían a estar unidos bajo un sólo Emperador. Esto último, conforme piensa Pirenne, se verifica con la conducta de los grupos bárbaros, que, pese a controlar efectivamente lo sustancial del viejo imperio Occidental, continuaron aceptando la autoridad nominal del emperador y buscaron legitimarse recurriendo a elementos tradicionales, máxime si se hallaban en franca minoría al comparárseles con el grueso de la población romana; la supervivencia de un ordenamiento y su adaptación a las circunstancias cambiantes, según ocurrió en Roma a raíz de

---

nota a la cita número 10 del texto, aparecida en la p. 353 y donde la autora remite a METZ, René: *Histoire des Conciles*, p. 29.

69 RUBIO DE HERNANDEZ, ...: *Op. cit.*, p. 351.

El propio texto de Rubio precisa en una nota aclaratoria aparecida dentro de la misma página cómo la mención al Sínodo se halla referida "... al Sínodo romano de 182 D.C. en el que Damaso I declaró que la Iglesia de Roma debía su primacía a los poderes concedidos por Jesucristo a San Pedro y también al hecho de haber sido fundada por los apóstoles Pedro y Pablo y no a un decreto conciliar".

Además, sobre las implicancias del pasaje citado y las consecuencias del deslinde entre las figuras del "primatus" y el "principatus" hay información suficiente de la página 351 a la 353. Pueden consultarse también en vistas a una mejor comprensión de la temática conexas: EHLER, ...: *Op. cit.*, p. 35. LLORCA y otros: *Op. cit.*, t. I, pp. 457-458.

la irrupción y asentamiento de los bárbaros, responde a que las grandes transformaciones históricas, políticas o sociales -a las cuales el Derecho no puede permanecer ajeno- constituyen verdaderos procesos y no simples modificaciones repentinas.<sup>70</sup>

Por otro lado, y volviendo a adherirnos al planteamiento de Rubio, hubo una serie de intentos imperiales, invocando nociones del pasado sobre el poder, a efectos de intervenir en la provisión de Obispos y de terciar en las agudas disputas entre diversas herejías -como la de los monofisitas, ampliamente difundida en las provincias asiáticas bizantinas- y la posición preconizada desde Roma; los Papas, a la sazón, confirmados en su dignidad por los emperadores y leales súbditos de éstos, protestaron enérgicamente ante semejantes interferencias en el campo de lo espiritual <sup>71</sup>. Ilustrativa es la postura de Gelasio I frente al monarca constantinopolitano Anastasio I, a quien, ya en 494, se contestó que:

“Hay dos poderes...por los que está regido este mundo: la sagrada autoridad pontificia y el poder real. De ellos, el primero es mucho más importante, ya que ha de rendir cuentas incluso de los reyes y de los hombres ante el Tribunal Divino. Pues ya sabes, clemente hijo nuestro, que aunque ocupas el lugar de más alta dignidad sobre la raza humana, así y todo debes someterte fielmente a aquellos que tienen a su cargo las cosas divinas y defenderlos con objeto de lograr tu salvación. Sabes que en lo que concierne a la recepción y reverente administración de los Sacramentos, debes obedecer a la autoridad eclesiástica, mas que controlarla. Así, pues, en tales materias has de someterte al juicio eclesiástico, en lugar de tratar de doblegarlo a tu propia voluntad.

La Iglesia es y seguirá obediente... a las leyes seculares en asuntos materiales, pero, en cambio, exige que tanto el emperador como su gobierno se sometan a las leyes divinas administradas por ella.” <sup>72</sup>

---

70 Cfr. EHLER,...: Op. cit., pp. 24, 26-28. HERTLING,...: Op. cit., pp. 122-123. PIRENNE,...: Op. cit., volumen II, pp. 429, 431-435.

71 Cfr. EHLER,...: Op. cit., pp. 26-27. HERTLING,...: Op. cit., pp. 128-129, 130, 131-135. LLORCA,...: Op. cit., pp. 165-166, 168-171. LLORCA y otros: Op. cit., t. I, pp. 458-461, 513, 516, 517-519, 521-522, 524-532, 534-537. PIRENNE,...: Op. cit., volumen II, pp. 429-430, 443-445, 450-451. RUBIO DE HERNANDEZ,...Op. cit., pp. 348-349, 351, 352, 357 y 358. TORRUBIANO RIPOLL,...: Op. cit., volumen I, p. 314.

72 EHLER,...: Op. cit., pp. 31 y 32. Cfr. además en la misma obra de Ehler las páginas 30 a 33. CARDINALE,...: Op. cit., p. 79. LLORCA,...: Op. cit., p. 232.

Posteriormente, Justiniano recuperó Italia de manos de los ostrogodos; los emperadores bizantinos procedieron, entonces, a designar exarcas -suerte de virreyes instalados en Ravena- encargados de administrar y mantener sus intereses en la península, conservaron la costumbre de aprobar a los Pontífices y siguieron inmiscuyéndose en asuntos que no eran de su incumbencia, como cuando emitieron pronunciamientos sobre las corrientes heréticas -a la larga, dañinas para la unión del Imperio- y llegaron a inclinarse por aquéllas durante la famosa “querrela de los iconoclastas”<sup>73</sup>. La Iglesia contestó poniendo énfasis en el respeto que el gobierno imperial le inspiraba, pero diferenciando, acertadamente, entre dos potestades provistas de facultades propias; igualmente, al propugnar la observancia de la ortodoxia, asumió una actitud firme contra las tendencias centrífugas perjudiciales a la unidad, y empezó su buena relación con el reino de los francos, que, desde la época de Clodoveo -iniciador de la dinastía merovingia y converso al catolicismo-, no cejó en su fidelidad al Papado<sup>74</sup>.

Asimismo, a partir del siglo V y por espacio de más de dos centurias “...hasta el año setecientos cuarenta y dos, ya en la Edad Media”<sup>75</sup>- los pontífices estuvieron representados en la Corte bizantina por medio de “apocrisarios”, generalmente diáconos encargados del tratamiento de temas ligados a la marcha de la Iglesia y cuya presencia “...is the symbol of the alliance then existing between the Roman Church and the Eastern

---

73 Cfr. DAUNOU: Ensayo histórico sobre el Poder temporal de los Papas, citado por GONZALEZ SUAREZ, en: Op. cit., p. 26. EHLER,.... Op. cit., pp. 34-35. GONZALEZ SUAREZ,.... Op. cit., pp. 20-21, 23-24, 26, 29-30. HERTLING,.... Op. cit., pp. 144-146, 159-161. LLORCA,.... Op. cit., pp. 171-176, 178, 271-273, LLORCA y otros: Op. cit., t. I, pp. 538-540, 545-550. PIRENNE,.... Op. cit., volumen II, pp. 451-455, 458-462. RUBIO DE HERNANDEZ,.... Op. cit., pp. 356-358.

GONZALEZ SUAREZ, precisamente, apunta en la nota 4, aparecida en la p. 30 de la obra citada, que “Los exarcas eran magistrados constituidos para el gobierno de ciertas provincias. Podemos decir que eran en el Bajo Imperio, con poca diferencia, lo que los antiguos Virreyes en las colonias españolas de América. El exarcado de Italia, que en la historia se llama, ordinariamente, exarcado de Ravena, fue erigido en 508 y terminó en 752.”

74 Cfr. EHLER,.... Op. cit., pp. 30-36. GONZALEZ SUAREZ,.... Op. cit., pp. 26, 29-30. HERTLING,.... Op. cit., pp. 138, 146. LLORCA,.... Op. cit., pp. 137-138, 231-232. LLORCA y otros: Op. cit., pp. 485-488. PIRENNE,.... Op. cit., volumen II, pp. 438, 440, 451.

75 GARCÍA BAUER,.... Op. cit., p. 18.

Empire”<sup>76</sup>. El primero de ellos fue Julián, obispo de Cos -mandado anteriormente al Concilio de Calcedonia-, quien, en 453, presentó al emperador Marciano -cuyo ascenso al trono fuera legitimado a través de su coronación por el patriarca de Constantinopla- las cartas credenciales extendidas por León I; el Papa le confió con carácter temporal una tarea episcopal y el ser su agente responsable en Oriente.<sup>77</sup> Definitivamente, los apocrisarios no resultan equiparables a los diplomáticos actuales, en tanto el Papa podía encarnar una potestad distinta, pero no dejaba de encontrarse sujeto en otros aspectos al emperador, y el Derecho Internacional que rige hoy el desempeño de aquéllos, data, básicamente, de los tiempos modernos y contemporáneos; ello no impide que veamos a esos enviados como los más remotos antecesores de los nuncios. Complementariamente, los Pontífices designaban legados y vicarios, a quienes encomendaban acudir a los Concilios o cumplir misiones concretas ante ciertas comunidades.<sup>78</sup>

No obstante, el poderío bizantino se acabó resquebrajando y demostró su impotencia para enfrentar las violentas acometidas de los lombardos -adeptos del arrianismo-, al extremo que el Papa Esteban II, apremiado por los pedidos de protección de la población romana y sin

---

76 CARDINALE,...: Op. cit., p. 64. El autor remite al respecto a: LAURENT CHEVAILLER-JEAN CLAUDE GEVIN: *Recherches sur les Apocrisaires* in studi in onore di Giuseppe Grosso, III, Giappichelli, Torino, 1969, pp. 361-461. Cfr., asimismo, JIMÉNEZ URRESTI: *Introducción teológico-doctrinal...* p. 67. MARTÍN,...: Op. cit., p. 233.

77 Cfr. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 63-64. GARCÍA BAUER,...: Op. cit., pp. 18-19. HERTLING,...: Op. cit., p. 146. LLORCA y otros (Op. cit., t. I, pp. 610-611) refieren cómo el futuro Papa San Gregorio Magno fuera enviado, en 579, por el Papa Pelagio II, en calidad de apocrisario a Constantinopla; su misión allí se prolongó por seis años. Mientras tanto, PIRENNE (Op. cit., volumen II, p. 427) destaca lo relacionado con el papel de la Iglesia en la legitimación de los monarcas ascendidos al trono imperial oriental.

78 Cfr. ALBERIGO,...: Op. cit., p. 163. (nota 27 aparecida allí). CARDINALE,...: Op. cit., pp. 63-65. Constitución Apostólica Pastor Bonus, parte introductoria, punto 4. GARCÍA BAUER,...: Op. cit., pp. 18-19. HERTLING,...: Op. cit., pp. 146 y 147. MARTÍN (Op. cit., p. 233) apunta que "...la Santa Sede mantuvo ante las Iglesias de regiones lejanas *Vicarii apostolici*, obispos residenciales con facultades especiales... A fines del siglo IX hubo *legati missi* en diversos lugares con misiones concretas. Gregorio VII (1073-85) les encomendó tareas importantes ante el emperador y los reyes. A los arzobispos de algunas sedes se les consideró luego *legatus natus* en su territorio”.

apoyo del emperador Constantino V o de Eutiquio -último exarca de Ravena, escapado a Nápoles-, solicitó ayuda a Pipino El Breve a fin de detener el incontenible avance del Rey Astolfo <sup>79</sup>. Antes, en 751, Pipino -contando con la aquiescencia del Papa Zacarías, "...reveladora de la alta dignidad reconocida al Pontificado en Occidente" <sup>80</sup> y "...que establece la costumbre por la cual sólo el Papa consagra reyes y finalmente inicia la debatida cuestión sobre la protección que los soberanos franco-occidentales debían al Papado" <sup>81</sup> -consiguió sustituir a Childerico III, el último merovingio, y fue coronado por un delegado pontificio, de manera que:

"Desde aquel momento, los vínculos existentes entre el Papa y el reino franco eran algo más que una alianza. El pontífice había asumido el papel de garante de la legitimidad de la nueva monarquía franca. Con ello iba implícito un alejamiento práctico con respecto a Bizancio, cuyo gobierno tiempo ha que no se preocupaba del Papa ni de sus dificultades en Italia". <sup>82</sup>

El flamante monarca franco, acudiendo al llamado de Esteban II -el cual, a semejanza de Zacarías, su predecesor, recusó el cesaropapismo bizantino, y evitó pedir ser confirmado por la autoridad imperial-, derrotó a los longobardos. Seguidamente, con la denominada "donación de Pipino" de 756, consagró la soberanía pontificia sobre la Pentápolis - "...el territorio en que se hallan las cinco ciudades de Rimini, Pésaro, Fano, Sinigaglia y Ancona, y corresponde a lo que era...ducado de Urbino y parte de la Marca de Ancona" <sup>83</sup>- y el exarcado de Ravena. Más adelante, Carlomagno venció nuevamente a los lombardos, de quie-

---

79 Cfr. EHLE,....: Op. cit., pp. 36-37. GARDELLA, Lorenzo A.: "La Iglesia" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires: Driskill S.A., 1982, t. XIV, p. 828. GARDELLA, Lorenzo A.: Vaticano (Estado de la Ciudad del), en: Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1968, t. XXVI, p. 632. GONZALEZ SUAREZ,....: Op. cit., pp. 23, 28, 29-30, 31-32. HERTLING,....: Op. cit., pp. 153 y 154. LLORCA,....: Op. cit., pp. 255-257. PIRENNE,....: Op. cit., volumen II, pp. 544 y 546. RUBIO DE HERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 358-359. TORRUBIANO,....: Op. cit., volumen I, p. 320. VERBIST,....: Op. cit., p. 531.

80 GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 828.

81 RUBIO DE HERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 358-359.

82 HERTLING,....: Op. cit., p. 154.

83 GONZALEZ SUÁREZ,....: Op. cit., nota 6, aparecida en la p. 35. El mismo autor refiere cómo "El acta original de la donación de Pipino se ha perdido; pero, los cronistas, que, de común acuerdo, hacen mención de ella, y una serie de confirmaciones hechas

nes se convirtió en rey, y renovó solemnemente lo prescrito por su padre<sup>84</sup>.

La trascendencia de dichos actos es cuestionable, mas hemos de expresar nuestra disconformidad con los que sitúan recién ahí la iniciación del poder temporal pontificio, en cuanto los Papas gozaban ya de grandes propiedades y un enorme influjo en Roma -donde ejercían un poder de hecho, evidenciando en las invocaciones de amparo del pueblo y en las sucesivas peticiones de ayuda a los francos- e, inclusive, en la isla de Sicilia; así, Monseñor Federico González Suárez refiere lo siguiente al respecto:

“Llamábanse, pues, Patrimonios de la Iglesia los bienes raíces que ella poseía para el sostenimiento del culto divino en los templos y el socorro de los pobres; y también en esta clase de bienes la Iglesia de Roma excedía en riqueza á (sic) todas las demás. Por las cartas del Papa San Gregorio el Grande, se vé (sic) que estos patrimonios estaban situados no solamente en Italia, sino en Dalmacia, en Sicilia, en Cerdeña, en Córcega, en España, en las Galias, en Africa y en muchos otros lugares.

Entre estas posesiones, únas (sic) eran simples bienes raíces, cuyas rentas percibía la Iglesia romana; ótras (sic) eran verdaderos señoríos, que comprendían ciudades y aun provincias enteras, como el país de los Alpes Cocios, que com-

---

después, dice César Cantú (7), no dejan duda alguna acerca de su existencia. Las veinte y dos ciudades comprendidas en el acta de donación, y cuyas llaves fueron entregadas al Papa en Roma, son las siguientes: Rávena, Rimini, Pesaro, Cesena, Fano, Sinigaglia, Jesi, Forlimpopoli, Forli con el castillo de Susubio, Montefeltro, Accerachio, Monlucati, Serra-Valle, Castrocaro, San Marigni, Bobbio, Urbino, Cagli, Lucoli, Agubio, Comachio y Narni, es decir, parte del exarcado de Rávena, parte también de la Pentápolis ó (sic) el antiguo Piceno. Casi todas estas ciudades están situadas a lo largo de las costas de mar Adriático, en un espacio como de cuarenta leguas de Nord-Oeste á (sic) Sud-Este. Así pues, el país comprendido en el acta de donación estaba limitado al Norte y Occidente por el Tánaro y el Pó; al Mediodía por los Apeninos y al Oriente por el Mar Adriático.” [Op. cit., pp. 35-36; (7): CANTÚ, César: Historia Universal. Epoca novena, capítulo 3.]

Véase también: TIERNEY, B.: Modelos históricos del papado, en: CONCILIUM - Revista Internacional de Teología, septiembre-octubre 1975, N° 108, p. 212.

84 Cfr. GARDELLA,.... Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 828. GONZALEZ SUÁREZ,.... Op. cit., pp. 46-47. HERTLING,.... Op. cit., p. 155. LLORCA,.... Op. cit., pp. 258-259. PIRENNE,.... Op. cit., volumen II, p. 548. VERBIST,.... Op. cit., p. 351.

prendía la ciudad de Génova y toda la costa de la Liguria, hasta la frontera de las Galias".<sup>85</sup>

Abundando, Hertling puntualiza que:

"Hablando con propiedad, el papa no era aún un soberano, ni un jefe de estado. Verdadero soberano lo era sólo el emperador. Todos los demás príncipes y gobernantes, por independientes que fueran, estaban de un modo u otro encuadrados dentro del Imperio, y así también el Papa. Pero de hecho, ya en el siglo VI el papa era señor de Roma en el mismo grado en que los duques longobardos eran señores de Benevento o de Espoleto. Sólo que, además, el papa ejercía la soberanía espiritual sobre la Iglesia entera, y esto lo distinguía fundamentalmente de todos los demás príncipes y señores".<sup>86</sup>

Coincidentemente, Bernardino Llorca se remite en su Historia de la iglesia Católica al pontificado del egregio San Gregorio Magno, quien ocupara la cátedra de San Pedro entre los años 590 y 604, y deja en claro cómo:

"...según se deduce de los Registros de Gregorio Magno, la Iglesia poseía alguna clase de territorios en toda Italia, sobre todo en Roma mismo (sic), en sus proximidades, y en Sicilia. que prácticamente era posesión suya; en el África, las Galias, los Balcanes y hasta las cercanías de Constantinopla. En sus escritos se dirige el Papa a los administradores de estas diversas posesiones, dándoles las órdenes convenientes para su recta administración. Es sorprendente la minuciosidad con que desciende al modo como deben proceder en el cultivo de las tierras y en todo lo que conduzca a hacerlas rendir los frutos de que eran capaces. En estos escritos aparece Gregorio como un organizador y administrador de primer orden. A él se debe el que desde entonces siguieran una línea ascendente de prosperidad los dominios del patrimonio de San Pedro.

Aprovechando debidamente todas sus posesiones y haciendo valer los derechos que sobre ellas tenía, San Gregorio llegó a ser de hecho el ciudadano o señor más poderoso del vasto Imperio bizantino.

---

85 GONZALEZ SUÁREZ,...: Op. cit., p. 79. Cfr. también pp. 77-78.

86 HERTLING,...: Op. cit., p. 146. Cfr. también LLORCA,...: Op. cit., pp. 255-256.

Los gobernadores o administradores de sus múltiples latifundios formaban un verdadero ejército".<sup>87</sup>

Por tanto, respaldamos a quienes defienden la validez de la "donación", debido a que la misma supuso ratificar, y no adjudicar, el dominio de territorios sometidos en la práctica al Papado; nosotros, siendo aún más audaces, nos plegamos a los sostenedores de la ruptura del vínculo político con Constantinopla, arguyendo una pérdida de derechos en el emperador que habría incumplido la obligación principalísima de velar por sus súbditos<sup>88</sup>.

Análogamente, suscribimos el enfoque que conceptúa a las poblaciones comprendidas en la "donación" como la base de los futuros Estados Pontificios y no concibe la existencia de aquéllos, sino "...hasta comienzos del siglo XVI, por obra de Alejandro VI y Julio II"<sup>89</sup>, correlativamente a la centralización estatal propiciada por los reyes. En el interín, la titularidad territorial adquiere contenido patrimonial -al hablarse, por ejemplo, del "patrimonio de San Pedro"- y se desarrollan relaciones de evidente corte feudal, las cuales no excluyen la simultaneidad de una vinculación mediata con el Papa e inmediata con personalidades regionales.

Especial mención requiere un acontecimiento de enorme magnitud: la coronación por el Papa León II, en la Navidad del año 800, de Carlomagno como emperador de los romanos; este suceso entraña "...una instauración, una restauración o una traslación del Imperio romano a la persona del rey franco"<sup>90</sup> y establece un equilibrio fundado en el predominio de dos poderes rectores en Occidente, a saber, el Papado y el Sacro Imperio Romano. Al morir Carlomagno, la sucesión recayó en sus descendientes, quienes para convertirse en emperadores, necesitaban ser

---

87 LLORCA y otros: Op. cit., t. I, pp. 628-629. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 632.

88 Cfr. BERROA, J. Vitaliano: Derecho Público de la Iglesia, p. 87. GONZALEZ SUÁREZ,....: Op. cit., pp. 34-35, 46-48, 64-65. LLORCA,....: Op. cit., p. 256.

89 HERTLING,....: Op. cit., p. 154.

90 GARCÍA Y GARCÍA,....: Op. cit.; p. XXXIII. Cfr., asimismo, EHLER,....: Op. cit., pp. 37-39. GONZALEZ SUÁREZ,....: Op. cit., p. 55. HERTLING,....: Op. cit., pp. 155-156. LLORCA,....: Op. cit., pp. 259-260. PIRENNE,....: Op. cit., volumen II, p. 548. VERBIST,....: Op. cit., p. 351.

coronados por el Papa, con lo que, incidiendo en el carácter sacro de la institución, aquél se erigía en árbitro de las desavenencias entre los pretendientes de las ramas carolingias reinantes en la fraccionada Europa <sup>91</sup>. Un serio problema se suscitó a consecuencia de la vacancia del trono acaecida en el siglo X, y superada, en 962, con la asunción, por voluntad del Papa Juan XII, del rey germánico Otón I; Otón ratificó las “concesiones” en favor de la Sede de Pedro efectuadas por sus predecesores, encargó atribuciones civiles a los prelados -germen del conflicto por las investiduras laicas- y resucitó el hábito reprobable de influir en los nombramientos eclesiásticos, incluyendo el del Pontífice <sup>92</sup>.

Lo expuesto nos permite comprobar la interrelación que vincula a la Iglesia e Imperio, caracterizada por la función legitimadora de la primera respecto del segundo, y concretada en la vigencia del requisito de la coronación pontificia, al cual se añade la facultad de dirimir en las disputas entre aspirantes al trono de una o varias dinastías; ello debe valorarse en su real dimensión, sin olvidar que, a raíz de la prolongación del esquema tradicional de poder y del acceso al solio petrino de algunos personajes débiles o indignos, los emperadores continuaron haciendo uso de un aparente derecho a confirmar a los electos Papas <sup>93</sup>. Justamente, la obstinación de los monarcas por conferir títulos civiles o “regalías” a eclesiásticos, acompañada de la subsecuente porfía imperial por intervenir, dada su repercusión política, en la designación de los mismos y en el otorgamiento de la dignidad episcopal a los obispos, desencadenaron agudas polémicas con la Iglesia; ésta buscaba denodadamente alcanzar su plena libertad sobre lo espiritual y se hallaba embarcada en una ambiciosa reforma, de la cual es muestra la resolución acerca de la elección del Pontífice, dictada, en 1059, por Nicolás II y en cuya virtud:

---

91 Cfr. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 828. GONZALEZ SUÁREZ,....: Op. cit., pp. 64-66. HERTLING,....: Op. cit., pp. 168-169. LLORCA,....: Op. cit., pp. 262-263. PIRENNE,....: Op. cit., volumen II, pp. 550-557. RUBIO DE HERNANDEZ,....: Op. cit., p. 349.

92 Cfr. GONZALEZ SUÁREZ,....: Op. cit., pp. 65-67. HERTLING,....: Op. cit., pp. 169-170. LLORCA,....: Op. cit., pp. 263-264. PIRENNE,....: Op. cit., volumen II, pp. 558-559.

93 Cfr. EHLER,....: Op. cit., pp. 39-40 y 43. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 828. GONZALEZ SUÁREZ,....: Op. cit., pp. 55, 66-67. HERTLING,....: Op. cit., pp. 169, 170, 171-173, 180-181, 182, 183, 185, 186. LLORCA,....: Op. cit., pp. 263-264, 265-266. PIRENNE,....: Op. cit., volumen II, pp. 558-560, 595-596. RUBIO DE HERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 360 y 361-362. TORRUBIANO,....: Op. cit., volumen I, p. 314.

“...en el futuro sólo los cardenales poseerían un derecho activo de voto. El resto del clero y el pueblo romano, sólo debían manifestar su aprobación una vez efectuada la elección. Al derecho del emperador se aludía con la vaga fórmula *salvo debito honore et reverentia*, que según el contexto sólo podía significar que, después de efectuada la elección, se debía dar cuenta al emperador, como una deferencia honorífica”.<sup>94</sup>

La lucha o “querrela por las investiduras” tuvo como momento culminante al pontificado de Gregorio VII, tenaz opositor del rey alemán Enrique IV; el conflicto encontró una salida negociada con el concordato de Worms, de 1122, entre el Papa Calixto II y Enrique V, por el que la consagración episcopal posterior a la elección de los obispos por el clero diocesano recaía en el representante papal, mas el acto correspondiente respecto a la atribución de las regalías se reservaba al monarca<sup>95</sup>.

La referida lucha y el concordato de Worms son indicios del ardor desplegado por la Iglesia al proteger sus fueros frente a las intrusiones de que era víctima, y de la capacidad pacticia de aquélla, que puede, cuando lo crea conveniente, recurrir a acuerdos con los príncipes seculares para superar diferencias o regular materias concernientes a la realización de su cometido. Del mismo modo, el catolicismo congregó -configurando la denominada “Etnarquía cristiana”- a un conglomerado de

---

94 HERTLING,...: Op. cit., p. 187. Cfr. además, Anuario Pontificio per l'anno 1984, pp. 1513, 1516. HAMPE,...: Op. cit., p. 122. LLORCA,...: Op. cit., p. 266. PIRENNE,...: Op. cit., volumen II, p. 596. TORRUBIANO (Op. cit., volumen I, pp. 314-315) apunta, justamente, que:

“Desde Nicolás II tienen el principal derecho de electores los Cardenales de la Iglesia Romana, aunque también eran admitidos el Clero y el pueblo. Y, efectivamente, en 13 de Abril de 1059, en un Concilio de Letrán, decretó Nicolás II que la elección del Papa la hicieran los Cardenales-Obispos, concurriendo el consentimiento de los demás Cardenales y del Clero y pueblo romanos, y sin abolir el privilegio concedido al Emperador.

Alejandro III fué (sic) el que en 1179 reservó la elección a todos y solos los Cardenales, sin distinción. Este decreto fué (sic) recogido y confirmado en las Decretales de Gregorio IX (c. 6t. De Electione)”.

95 Cfr. EHLER,...: Op. cit., pp. 42-46. GARCÍA Y GARCÍA,...: Op. cit., pp. XXXVI a XXXVII. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 829. GONZALEZ SUÁREZ,...: Op. cit., p. 69. HAMPE,...: Op. cit., pp. 122-123. HERTLING,...: Op. cit., pp. 188-199. LLORCA,...: Op. cit., pp. 300-307. PIRENNE,...: Op. cit., volumen II, pp. 596-597. RUBIO DE HERNANDEZ,...: Op. cit., pp. 348, 349, 367-368, 370-371 y 371-372.

pueblos en torno al Papa, cuya autoridad se extendía al Imperio -donde el emperador pierde fuerza y se convierte en "primus inter pares" de los señores- y al resto del Occidente europeo, incluyendo a los reinos no musulmanes de la península ibérica <sup>96</sup>; Alfonso X -El Sabio- de Castilla y León plasmó magistralmente elementos de tal situación en sus partidas (1256-1265), señalando que:

"La dignidad del Imperio es la más excelente de todas las dignidades temporales. El que logra esta es el Rey, y Emperador. A este le compete, según el derecho, y consentimiento del pueblo, el gobierno del Imperio. Dícese Emperador porque impera, ó manda a todos los súbditos del Imperio, y él á ninguno obedece, ni tiene superior en las cosas temporales sobre la tierra; pero en las espirituales obedece al Papa. Es conveniente el que uno tan solamente lo sea, porque el derecho, o dominio de reynar lleva con impaciencia el tener compañero. Conviene el que haya una cabeza con autoridad, para cortar ó terminar las discordias de las gentes, y poner leyes para humillar a los soberbios, destruir á los impíos, defender la fe y postrar a sus enemigos. Es asimismo un Vicario de Dios en las cosas temporales, así como el Papa lo es en las cosas espirituales". (sic) <sup>97</sup>

El Papado, en la citada Etnarquía, se esforzaba por evitar las discordias entre monarcas cristianos y cuando se producían, promovía vigorosamente el arribo a un arreglo pacífico, consistente en la adopción por las partes de fórmulas que, casi siempre, eran producto de la mediación o el arbitraje pontificios; tales actuaciones, como atinadamente recuerda Puig, se diferencian de los medios actuales para la solución de controversias, en cuanto hoy se parte del consentimiento de los Estados u otros sujetos involucrados, mientras, en el Medioevo, "...el papa era un

---

96 Cfr. EHLER,....: Op. cit., p. 60. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 829. GONZÁLEZ SUÁREZ,....: Op. cit., p. 55. HERTLING,....: Op. cit., pp. 241-242. PUIG,....: Op. cit., pp. 45-46. YANGUAS,....: Op. cit., pp. 124-127.

97 Compendio de las Leyes de Partida; Libro VI: Del Rey, y su Familia, y de los Jueces, y demas (sic) personas que intervienen en los Juicios: reglas y órden (sic) de estos; Título (sic) I: De los Emperadores, y Reyes, y de los demas (sic) grandes señores de la tierra, que la van de mantener en justicia. Ley I: Que (sic) cosa es Imperio, en: Compendio del Derecho Público y Común de España, ó (sic) de las Leyes de las Siete Partidas, colocado en orden natural por el Lic. D. Vizcaino Perez (sic); (...), Madrid, MDCCLXXXIV, tomo III, p. 1.

árbitro obligado. Si expresaba su deseo de dar solución a un conflicto entre señores, éstos debían aceptarlo. (...) Y además los arbitrajes medievales no sólo reglaban cuestiones políticas y territoriales, sino muy a menudo cuestiones domésticas”<sup>98</sup>. Los Pontífices disfrutaban, asimismo, del derecho de aplicar la doctrina de la “jurisdicción jerárquica”, por la cual a la excomunión y al entredicho contra un príncipe o las poblaciones a él sometidas, podían agregar el liberar a sus súbditos y vasallos del juramento de fidelidad que le debían<sup>99</sup>; Inocencio III -Obispo de Roma entre 1198 y 1216, y, en cuyo brillante pontificado, “...el poderío de la Iglesia alcanza su hora cenital”<sup>100</sup> al, por ejemplo, liberar a Italia de la dominación alemana, promover la conversión de los pueblos bálticos, obtener el “sometimiento feudal” de Inglaterra tras retractarse Juan sin tierra de su actitud poco propicia al Papado a consecuencia del entredicho y la excomunión contra el rey que dispuso el Sumo Pontífice, así como organizar el XII Concilio Ecuménico y IV de Letrán- se pronunció sin ambages por la preeminencia de lo espiritual y del Papado, con lo cual,

“El período álgido de la Edad Media feudal coincidió con el auge de la supremacía del romano pontífice sobre el Estado medieval. Remontándose en las extendidas alas de las doctrinas teocráticas, el sucesor de San Pedro alcanzó el máximo prestigio como vicario de Cristo. “La Santa Sede -explicó el papa Inocencio III a sus contemporáneos del siglo XII- está situada entre Dios y el hombre; por debajo de Dios, pero por encima del hombre”. En la tierra el Papa no podía tener igual. Era el intermediario entre la cristiandad y Dios. Y como tanto la Iglesia como el Estado estaban de acuerdo en que todo poder emanaba de Dios, el papa era, en concepto de *plenitudo potestatis*, el poseedor primario de todo poder, que de Dios descendía a él, y la máxima autoridad, cuyas decisiones nadie en la tierra podía discutir ni enmendar. Pero mientras tanto, el Estado no permanecía estático. Nuevas ideas sobre el perfeccionamiento en los métodos del gobierno secular iban tomando forma en las mentes y concilios de los monarcas feudales. (...) Estas ideas causarían notables efectos en la gran contienda entre Felipe el Hermoso, rey de Francia, y el Papa Bonifacio VIII, contienda que tuvo lugar a

---

98 PUIG,...: Op. cit., p. 46.

99 Cfr. EHLER,...: Op. cit., pp. 45-59. GARDELLA,...: Op. cit., t. XIV, p. 829. HERTLING,...: Op. cit., p. 243. PIRENNE,...: Op. cit., volumen II, p. 617. PUIG,...: Op. cit., pp. 45-46. YANGUAS,...: Op. cit., pp. 125-127.

100 Cfr. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XIV, loc. cit.

últimos del siglo XIII y principios del XIV, y que dio motivo a la promulgación de la bula *Unam Sanctam*...”<sup>101</sup>

La bula *Unam Sanctam*, promulgada, en 1302, por Bonifacio VIII contiene la versión más acendrada de la “plenitudo potestatis” pontificia, en tanto su interpretación de la misma se fundamenta en la presencia de dos espadas -una, espiritual, y la otra, material o temporal- colocadas por Cristo a cargo de la Iglesia que cede la segunda a los príncipes, pero no se desliga de su suerte y retiene el poder de juzgar o deponer a los monarcas que no ajusten su conducta a lo preconizado por ella<sup>102</sup>. Una postura de esta naturaleza, comprensible en un determinado contexto, carece de sentido en el presente; la Iglesia, haciéndose eco de la evolución de los tiempos, lo entiende así y promueve, conforme demostramos oportunamente, la libertad religiosa junto a la independencia y colaboración entre ambas potestades. Ello se pone de manifiesto con la posición oficial adoptada por el Concilio Vaticano II que recalcó cómo la actuación de la Iglesia apunta al bien del género humano, aspiración compartida con Estados y otros sujetos internacionales al propender cada uno desde su ámbito a la realización integral del individuo y la humanidad en su conjunto; igualmente, más que insistirse en la primacía o superioridad de tal o cual potestad, se recoge la existencia de asuntos propios y comunes o de interés compartido por recaer en las esferas civil y eclesiástica. Responde también a esa concepción el planteamiento, orientado a superar esquemas tradicionales, por el cual la Iglesia declara hallarse dispuesta a renunciar a privilegios concedidos en el pasado y reñidos actualmente con una auténtica libertad religiosa; como contraparte, se insta a los máximos responsables de los Estados a dar por terminadas, a través de acuerdos concertados con la Santa Sede, prerrogativas otorgadas anteriormente<sup>103</sup>.

Entretanto, y volviendo a los tiempos medievales que nos ocupaban, cabe destacar cómo el Papa ejercía el título de soberano feudal respecto a numerosos príncipes europeos -dentro de los cuales se contaban,

---

101 EHLER,...: Op. cit., pp. 60-61.

102 Cfr. EHLER,...: Op. cit., pp. 56-59. HERTLING,...: Op. cit., pp. 252-253. LLORCA,...: Op. cit., pp. 317-319. PIRENNE,...: Op. cit., volumen II, pp. 627, 628.

103 Cfr. la primera parte del presente capítulo, donde se ponen de manifiesto las opiniones al respecto sostenidas por el Concilio Vaticano II y los Pontífices más recientes.

v. gr., los reyes aragoneses e ingleses- que al ser vasallos del Pontífice, se hallaban subordinados a él. De esa manera, éste podía confirmar a los monarcas o a las familias reinantes, y recibía tributos por tal concepto, como los provenientes de Inglaterra, cuyo rey Juan Sin Tierra "...había reconocido el vasallaje de Inglaterra e Irlanda a la Santa Sede en 1213, con la obligación de pagar un tributo anual de 1.000 marcos" <sup>104</sup>, y Sicilia, donde a los normandos sucederían -sin pérdida de los derechos papales- las Casas de Hohenstaufen -dinastía a la cual pertenecieron algunos emperadores del Sacro Imperio-, Anjou, Aragón, Habsburgo y Borbón <sup>105</sup>. El caso siciliano reviste particular interés,

"...pues el rey de las dos Sicilias, como feudatario de la Santa Sede, tenía costumbre de pagar al romano pontífice la víspera de San Pedro, en señal de dependencia, 7.000 ducados de oro y un caballo o hacanea con ricas gualdrapas y todo el equipo de montar. Desde 1788 desapareció este símbolo de sumisión feudal a la Santa Sede". <sup>106</sup>

Además, atrae nuestra atención la impresionante posibilidad de convocatoria de los Obispos romanos, quienes, durante las Edades Media y Moderna, reclamaron aunar ánimos para contener al Islam, recuperar Palestina y acometer la lucha encaminada a ganar o recuperar posiciones de manos de los mahometanos. Dicha posibilidad de convocatoria explica el fenómeno de las cruzadas, producido entre los siglos XI y XIII, gracias al cual, en 1099, Godofredo de Bouillon se convirtió en primer rey de Jerusalén, se produjo el surgimiento de órdenes caballerescas -al estilo de la de San Juan, conocida ahora como de Malta-, y Alfonso I de Portugal obtuvo, en 1147, la ciudad de Lisboa; las cruzadas son testimonio de acción concertada, inspirada por el Papa, de la Cristiandad, y su fracaso ha de ser atribuido -por lo menos, en parte- a las disensiones de los príncipes, preludio de los próximos conflictos internacionales y de la desaparición de la Etnarquía o "república" cristia-

---

104 EHLER,...: Op. cit., nota 2 al capítulo 4, aparecida en la p. 68. Cfr. en la propia obra de Ehler, pp. 66-69. HERTLING,...: Op. cit., pp. 243-244. LLORCA,...: Op. cit., pp. 311-312.

105 Cfr. EHLER,...: Op. cit., p. 67. HERTLING,...: Op. cit., p. 188. LLORCA,...: Op. cit., p. 266. PIRENNE,...: Op. cit., volumen II, p. 599.

106 MONTALBAN, LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA (LLORCA y otros): Historia de la Iglesia Católica, tomo IV: Edad Moderna (1648-1963), 3a. ed., p. 66.

na <sup>107</sup>. La prolongada Reconquista Ibérica -que va del siglo VIII, con el visigodo Don Pelayo, iniciador del reino de Asturias y triunfante en Covadonga, a las postrimerías del siglo XV, con Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla- fue también alentada por el Papado, el cual, al poner fin a la desarmonía imperante entre los monarcas cristianos, dio gran impulso a la causa de la unidad española; Yanguas nos trae a la memoria que, efectivamente,

“...Inocencio III, en vísperas de la batalla de las Navas de Tolosa, dicta las Bulas de mayo de 1211 y abril de 1212, en las cuales amenaza con la pena de excomunión a todos los Príncipes que contravinieran sus exhortaciones. Le impone la unión, y aquella unión debida al Papa, abre a los cristianos las puertas de Andalucía.” <sup>108</sup>

El poder pontificio despertó, sin embargo, las apetencias de personalidades desaprensivas, que desmerecieron parcialmente el prestigio de la sede de Pedro o quisieron instrumentalizarlo en beneficio propio. Ejemplo de ello lo ofrece Felipe IV -El Hermoso-, quien presionó al Papa Clemente V a instalar su corte en Francia -fijada en Aviñón, desde 1309-, consiguió la injusta supresión de los Templarios -de cuyos bienes deseaba apoderarse- y buscó la desautorización de Bonifacio VIII -autor, conforme señaláramos, de la bula Unam Sanctam, elaborada en respuesta al proceder de aquel monarca- <sup>109</sup>; así comenzó un largo período que acabaría, en 1377, con la vuelta a Roma de Gregorio XI. La estancia en Aviñón -adquirida en 1348, junto a la campaña colindante, por Clemente VI- se caracterizó por la dependencia de los Pontífices -todos, franceses- frente al mentado rey y sus descendientes, y por tomar la curia papal “...aquel carácter de una administración centralizada de gran estilo, que hoy conserva todavía y en medida aún mayor” <sup>110</sup>; en tal lapso, igualmente, las incesantes disputas entre facciones italianas y la ausencia del

---

107 Cfr. EHLER,....: Op. cit., p. 40. HERTLING,....: Op. cit., pp. 227-235. LLORCA,....: Op. cit., pp. 351-354 y 357-359. PIRENNE,....: Op. cit., volumen II, pp. 603-606, 619, 620-621, 624. Puede consultarse, asimismo, el capítulo primero de este trabajo en la parte relativa a la Orden de Malta, su génesis y proceso posterior.

108 YANUAS,....: Op. cit., p. 126.

109 Cfr. EHLER,....: Op. cit., pp. 61-63. HERTLING,....: Op. cit., pp. 250-257. LLORCA,....: Op. cit., pp. 317-318, 319, 386-388.

110 HERTLING,....: Op. cit., p. 259. Cfr. también: EHLER,....: Op. cit., p. 63. PIRENNE,....: Op. cit., volumen III, pp. 777 y 779.

jefe de la Iglesia -impedido de poner orden- sumieron a los territorios de éste en la más profunda anarquía. El balance de la mudanza, a nuestro entender, no es satisfactorio, y menos lo será si se reputa como una de las causas del deplorable cisma de Occidente; Hertling evalúa con ponderación lo comentado, puntualizando -según nosotros, correctamente- que:

“El abuso real no radicaba en las personas de los papas, sino en la circunstancia de que el papado como tal se había convertido en una institución nacional o al menos así lo parecía. Del mismo modo que el papado no es una institución italiana, ni debe aparecer como tal, tampoco ha de serlo francesa. Pero si los papas y casi todos los cardenales y curiales eran franceses, si la Santa Sede estaba rodeada de territorio francés, y Francia era entonces la única gran potencia europea, era inevitable que los demás países, y no menos los propios franceses, consideraran al papado como una institución nacional y desde este punto de vista juzgaran las acciones de los papas”.<sup>111</sup>

Indiscutiblemente, esa mala experiencia contribuyó a engendrar el cisma de Occidente, que, sin duda, constituyó una etapa infausta en la historia de la comunidad de creyentes, en cuanto ella ya no sólo estaría dividida en Oriente y Occidente-disociación resultante de una serie de equívocos e incomprendiones, ultimada, en 1054, con la excomunión del patriarca constantinopolitano Miguel Cerulario, levantada por Pablo VI en 1965, y que muchos habían considerado pasajera<sup>112</sup>, sino también entre partidarios de Roma o Aviñón. El antagonismo se originó, en 1378, tras la impugnación por el grueso de los purpurados de la elección de Urbano VI, a la cual siguió el pronto nombramiento de Roberto de Ginebra -llamado Clemente VII-para cubrir la supuesta vacancia<sup>113</sup>; en esa forma, no se negaba el primado pontificio, pero, al faltar la certidumbre en torno a cuál de los rivales era el legítimo vicario de Cristo, la catoli-

---

111 Ibid, p. 264. Cfr. además, GONZALEZ SUÁREZ,....: Op. cit., pp. 149-150. LLORCA,....: Op. cit., pp. 388-393.

112 Cfr. Decreto “Unitatis Redintegratio” sobre el ecumenismo del Concilio Vaticano II. Breve Apostólico “Ambulate in Dilectione” por el que se levanta la excomunión contra Miguel Cerulario, dado en Roma, por S.S. Pablo VI, el 7 de diciembre de 1965. HERTLING,....: Op. cit., pp. 156-165, 184-185. LLORCA,....: Op. cit., pp. 277-278. PIRENNE,....: Op. cit., volumen II, p. 596.

113 Cfr. EHLE,....: Op. cit., p. 65. HERTLING,....: Op. cit., pp. 266-267. LLORCA,....: Op. cit., pp. 394-395. PIRENNE,....: Op. cit., volumen III, pp. 779-780.

cidad se alinearía en dos sectores: los reconocedores de los derechos de Urbano VI, a la sazón, "...el emperador Carlos IV, aunque éste murió en 1378, y su sucesor Venceslao (1378-1400), Italia excepto Nápoles, Inglaterra, Hungría y Escandinavia" <sup>114</sup>, y los adictos a Clemente VII -establecido en Aviñón-, o sea, "...Francia, España, Sicilia, Nápoles, Escocia, Portugal y parte de Alemania" <sup>115</sup>.

La autoridad del Papa en aquella época sufrió merma debido a la dificultad -virtualmente insalvable- de desempeñar a cabalidad funciones para cuyo ejercicio la independencia es indispensable; aludimos, específicamente, al relajamiento en el goce de sus prerrogativas de soberano feudal y en la utilización del anatema o el entredicho cuando fuere verdaderamente necesario, explicable al interior de una coyuntura en que el otrora árbitro o mediador por excelencia se encontraba sujeto al arbitrio de poderes a los cuales antes llegó a oponer la bula *Unam Sanctam* <sup>116</sup>. Las cosas se agravaron aún más cuando, en 1409, la mayoría de los cardenales abandonó a ambos contendientes, citó a concilio, el cual, congregado en Pisa y con nutrida asistencia de prelados -cuestión invocada por varios para evitar calificarlo de conciliábulo-, depuso al romano Gregorio XII y al aviñonés Benedicto XIII -el español Pedro de Luna-, que no desistieron de su pretensiones, y designó a Alejandro V <sup>117</sup>; apreciamos, entonces, el dramático espectáculo de tres Papas -romano, aviñonés y pisano- en liza por captar la mayor cantidad de adhesiones, situación insostenible que llevó al pisano Juan XXIII a convocar -a instancias del emperador Segismundo- el concilio de Constanza, reunido de 1414 a 1418 y donde, en 1417, se reinstauró la concordia a través del ascenso al solio petrino de Martín V <sup>118</sup>. La mecánica empleada en

---

114 HERTLING,...: Op. cit., p. 267.

115 Ibid, loc. cit.

116 Cfr. DELARVELLE, E., LABANDE, E. R., OURLIAC, Paul: Historia de la Iglesia (Dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN), ed. 1977, volumen XV, pp. 261-262. EHLER,...: Op. cit., pp. 65-69. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XIV, pp. 829-830. HERTLING,...: Op. cit., pp. 268-269. LLORCA,...: Op. cit., pp. 396-397. PIRENNE,...: Op. cit., volumen II, p. 780.

117 Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Barcelona: Hijos de J. Espasa Editores, t. XV, pp. 5-6, HERTLING,...: Op. cit., p. 269. LOPEZ DORIGA, Enrique: Jerarquía, Infalibilidad y Comunión Intereclesial, p. 261 (nota 44). LLORCA,...: Op. cit., pp. 397-398. PIRENNE,...: Op. cit., volumen III, p. 780.

118 Cfr. DELARVELLE, LABANDE, OURLIAC: Op. cit., volumen XV, p. 253. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana..., t. XV, p. 6. EHLER,...: Op. cit. p. 69.

Constanza supuso un retroceso para la noción universal de la Iglesia, en tanto los intervinientes se repartieron en "naciones" que deliberaban separadamente e iban a las sesiones plenarias con decisiones tomadas de antemano <sup>119</sup>, mas pesan a su favor, entre otras razones, el mérito innegable de poner fin a lo descrito y la expectativa -signo del valor atribuido al Papado- creada en el conjunto de pueblos cristianos. Tal expectativa se exteriorizó por medio de la concurrencia de

"...muchos soberanos y príncipes de Europa, entre ellos (además del emperador Segismundo) los electores Ludovico del Palatinado y Rodolfo de Sajonia, los duques de Baviera, Austria, Sajonia, Schleswig, Mecklemburgo, Lorena y Teck, el margrave de Brandemburgo y los embajadores de los reyes de España, Francia, Inglaterra, Escocia, Dinamarca, Polonia y Nápoles... todos atraídos por las esperanzas que inspiraba el concilio, se comprenderá que fué (sic) una de las asambleas más numerosas y brillantes que jamás se reunieron para tratar de asuntos eclesiásticos". <sup>120</sup>

La presencia en el concilio de cinco naciones -italiana, alemana, con inclusión de los polacos, francesa, inglesa, y, luego del rompimiento de Castilla, Aragón y Navarra con Benedicto XIII, española- facilitó, correlativamente, el trato con éstas y la conclusión de concordatos <sup>121</sup>; precisamente, el concordato, del 13 de mayo de 1418, entre Martín V y el rey Juan II de Castilla fue el primero con una monarquía española, ya que es objeto de controversia el asignar rango concordatario al "...acuerdo de 2 de junio de 1372 entre Doña Leonor, esposa de Pedro III de Aragón, como representante de éste, y el cardenal Beltrán de Comenges para resolver los conflictos de jurisdicción entre las autoridades religiosas y las civiles" <sup>122</sup>. Dichas convenciones reafirman las ventajas de una regulación bilateral en materias que atañen a ambas potestades, fortale-

---

HERTLING,... Op. cit., pp. 270 y 271. LLORCA,...: Op. cit., pp. 398-399. PIRENNE: Op. cit., volumen III, p. 780.

119 Cfr. DELARVELLE y otros: Op. cit., volumen XV, pp. 254, 260-261. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, t. XV, p. 6. HERTLING,...: Op. cit., pp. 270-271. LLORCA,...: Op. cit., pp. 398-399. PIRENNE,...: Op. cit., volumen III, pp. 780 y 782.

120 Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, loc. cit.

121 Cfr. BARBERIS,...: Op. cit., p. 20. DELARVELLE y otros: Op. cit., volumen XV, pp. 260-261. HERTLING,...: Op. cit., p. 272. LLORCA,...: Op. cit., p. 399.

122 Diccionario de Historia de España. Desde sus orígenes hasta el fin del reinado de Alfonso XIII..., t. I, p. 723.

cen la idea de encuadrar lo espiritual en la esfera de la Iglesia y son muestras notorias de la capacidad papal para negociar directamente con los gobernantes o sus enviados.

Seguidamente, Martín V va a Roma y recupera el control sobre los territorios pontificios de Italia, porque "...el mantenimiento de su soberanía territorial en Roma, le parecía el requisito indispensable de su autoridad política y gracias a la fijación de recursos territoriales, de su independencia financiera" <sup>123</sup>. El retorno de los Papas a la vieja urbe -de la cual no saldrán ya, sino por circunstancias transitorias o anómalas- refuerza la ligazón de éstos con la sede romana y sus dominios en la península, además de evidenciar una toma de conciencia respecto a las nefastas consecuencias del traslado del Pontífice y la Curia para la preservación de la unidad e independencia de la Iglesia.

La dinámica internacional que va delineándose en el siglo XV conduce a la creación de misiones diplomáticas duraderas como nueva forma de relación entre el centro de la catolicidad y las Cortes europeas, la cual tiene por antecedente la remisión de procuradores por Jaime II de Aragón a la Ciudad Eterna, hacia fines del siglo XIII y, más adelante, a los Papas de Aviñón <sup>124</sup>.

Apreciamos la configuración, durante esa y la siguiente centuria, del moderno derecho de legación pontificio, que irá ampliándose gradualmente y presenta desde sus inicios una dimensión activa y pasiva, cifrada en la conjunción del envío de Nuncios papales, encargados no sólo de tareas diplomáticas, con la recepción en Roma de representantes acreditados por los nacientes Estados; Cardinale, en un enjundioso estudio, determina en lo referido a la vinculación de esta clase con España que fue el rey Fernando El Católico quien designó a Gonzalo Fernández de Heredia como su embajador permanente ante Sixto IV, reinante entre 1471 y 1484, mientras, en 1492, Alejandro VI nombraba en calidad de nuncio -con todos los atributos de un enviado estable- a Francisco de Sprats <sup>125</sup>.

---

123 DELARVELLE y otros: Op. cit., volumen XV, p. 262. Cfr., además, FINK: Op. cit., pp. 159-160.

124 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 68.

125 Cfr. Ibid., loc cit. GIMENEZ FERNÁNDEZ, Manuel "Nuevas consideraciones sobre la Historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias" (Sevilla, 1944) pp. 76, 238 y 240. MARTÍN,....: Op. cit., p. 233.

1492 será también año de un acontecimiento trascendental: el descubrimiento de América por Cristóbal Colón, a nombre de la Corona de Castilla. Ese evento creó un serio problema a Fernando II de Aragón -V de Castilla- y a su esposa Isabel I, en cuanto el deseo por sumar a los dominios castellanos todo lo que a partir de ello se encontrara podía chocar con indiscutibles títulos de Portugal, derivados, fundamentalmente, del reconocimiento en la bula *Aeterni Regis* -dictada por Sixto IV, en 1481- de los derechos portugueses sobre los territorios por descubrir en la ruta oriental hacia la India <sup>126</sup>. Fernando de Aragón, sacando provecho de la difícil circunstancia por la que pasaba el recientemente electo Papa Alejandro VI -movido, según parece, por motivaciones básicamente particulares-, obtuvo la dación, durante 1493, de un conjunto de bulas -conocidas como "Alejandrinas"-, las cuales, a tenor de la autorizadísima opinión del sevillano Manuel Giménez Fernández, fueron cinco: Primera Inter Cetera <sup>127</sup>, Pii Fidelium <sup>128</sup>, segunda Inter Ce-

---

126 GIMENEZ FERNÁNDEZ (Op. cit., pp. 69-70) hace las siguientes precisiones en torno a los derechos reconocidos a la Corona portuguesa por el Papado:

"Sin contar con la posibilidad de una finta contra la legitimidad de los títulos de Isabel a la corona de Castilla, que permitía al portugués la estancia en Santa Clara de Coimbra de su prima (sic) Doña Juana, con posibles complicaciones internacionales, una larga serie de Bulas pontificias (*Sicut carissimus* de Martín V, 4-IV 1418; *Cum dudum* de Eugenio IV, 9-I-1433; *Romanus Pontifex* de Nicolás V, 8-I-1455; *Inter coetera* de Calixto III, 13-III-1456), coronada con la explícita *Aeterni Regis* expedida por Sixto IV, en 21 de junio de 1481, en confirmación del Tratado de Alcacobas, reconocía el legítimo derecho de los Reyes portugueses, nacido de la ocupación y conquista por la Cruzada, sobre todas las tierras situadas desde el cabo de Bojador hacia el Sur, incluso Azores, Madera y Cabo Verde, con la única excepción de las Canarias. Esta cláusula, de forzosa interpretación restrictiva, transformaba en ampliativa la de aquel reconocimiento genérico: y así Juan II podía sostener... frente a Colón, que su descubrimiento le pertenecía, porque entraba dentro del ámbito que le concedía el tratado de Alcacobas, cuyo respeto por otra parte había sido explícitamente reconocido y recomendado a Colón en las Capitulaciones santafesinas por los Reyes de Castilla, firmantes de aquél."

Cfr., asimismo, ACCIOLY,....: Op. cit., ed. 1946, t. II, pp. 192-193. UGARTE DEL PINO, Juan Vicente: Historia de las Constituciones del Perú (Lima, 1978), p. 632.

127 El original de la primera bula Inter Cetera aparece fechado en Roma el 3 de mayo de 1493 y así habría sido. Cfr. Infra, anexo. GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., p. 28. UGARTE DEL PINO,....: Op. cit., p. 633.

128 La bula Pii Fidelium aparece fechada el 25 de mayo de 1493 y tal dato corresponde a la realidad. Cfr. Infra, anexo GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., loc. cit. UGARTE DEL PINO,....: Op. cit., loc. cit.

tera <sup>129</sup>, Eximie Devotionis <sup>130</sup> y Dudum Siquidem <sup>131</sup>. Respecto a estas últimas ha habido grandes y lamentables confusiones, explicables, en parte, por haberse recurrido al extenderlas al hábito -iniciado en la época aviñonesa- de antedatar los documentos <sup>132</sup>, a lo que se agregan la falta de publicidad en torno a algunas <sup>133</sup> y la existencia de interpretaciones equívocas, exageradas o tendenciosas de las mismas.

No es materia del presente estudio el entrar a debatir sobre la validez de los citados instrumentos, mas, en razón del peso atribuido a aquellos, cabe hacer determinadas precisiones puntuales. En primer lugar, nos adherimos a quienes, como el propio Giménez Fernández, Jorge Basadre o Silvio Zavala, plantean la inexactitud del enfoque arbitral, es decir, discrepamos con los sostenedores de un presunto arbitraje pontificio entre los monarcas hispanos y su similar luso ocasionado por los hallazgos colombinos, en tanto de los hechos no consta que así fuere <sup>134</sup>; más bien, está comprobada la intervención del rey Fernando, quien llegó a utilizar al navegante genovés en el trazado de la célebre línea de

- 
- 129 La segunda bula *Inter Cetera*, conocida como de la partición por ser aquélla donde el Papa traza la conocida línea de polo a polo, fue, según figura en su texto, expedida el 3 de mayo de 1493, pero en la práctica lo fue recién el 28 de junio del mismo año. Cfr. *Infra*, anexo. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ; *Op. cit.*, loc. cit. UGARTE DEL PINO, ...: *Op. cit.*, loc. cit.
- 130 La bula *Eximie Devotionis* figura como expedida el 3 de mayo de 1493, mas, aparentemente, ello recién sucedió dos meses después, el 3 de julio. Cfr. *Infra*, anexo. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, ...: *Op. cit.*, loc. cit. UGARTE DEL PINO: *Op. cit.*, loc. cit.
- 131 La bula *Dudum Siquidem* es del 25 de septiembre de 1493 y fue realmente emitida ese día. Cfr. *Infra*, anexo. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, ...: *Op. cit.*, loc. cit. UGARTE DEL PINO, ...: *Op. cit.*, loc. cit.
- 132 Cfr. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, ...: *Op. cit.*, pp. 2, 25-26. UGARTE DEL PINO, ...: *Op. cit.*, pp. 632-633.
- 133 Justamente, el mismo GIMÉNEZ FERNÁNDEZ refiere respecto a la primera bula *Inter Cetera* que su texto fuera "... sepultado en el famoso cofre secreto del Archivo de Simancas, y permaneció desconocido y olvidado hasta que -rompiendo la tradición del secreto mantenida por el Consejo de Indias- la publicó Barchet a fines del siglo XIX, tomándola de la copia de la *Regesta Vaticana*. Y del mismo modo se desconoció la existencia de la *Piis Fidelium* hasta la misma fecha y ocasión." (*Op. cit.*, p. I). Cfr. además en *Ibid.*, pp. 2, 4 y 5-6.
- 134 Cfr. *Ibid.*, pp. 147-149. Jorge BASADRE señala en su "Historia del Derecho Peruano" (Lima, segunda edición, 1984, p. 242), citando a Silvio Zavala ("Las Instituciones de la Conquista", Madrid, 1935, p. 26), que "Las bulas de Alejandro... se expidieron sin conocimiento ni citación de los portugueses y el litigio entre las dos Coronas continuó mucho tiempo después de las Bulas".

polo a polo, finalmente fijada por Alejandro VI a cien leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde <sup>135</sup>. Avalaría este criterio, volviendo a lo sostenido por el insigne maestro andaluz, el que el Papa Borgia dictara las bulas "motu proprio" -aunque concretamente no ocurriera en esa forma y revistieran, excepto la *Dudum Siquidem*, características no de "mandamenta" -figura usada en los pronunciamientos pontificales relativos a asuntos contenciosos, que, dado el caso, provocarían perjuicio a tercero-, sino de "tituli" o concesión graciosa <sup>136</sup>.

Además, prescindiendo del sinuoso derrotero empleado en su génesis y de corresponder a una fase caracterizada por la atenuación de los lazos cristiano -medievales, las bulas alejandrinas son exponentes del alto valor conferido a las manifestaciones de voluntad provenientes del Papado. Corroboran nuestra impresión la utilización de títulos papales previos, susceptibles de oponerse a cualquier príncipe cristiano, como principal sustento a los derechos lusitanos, y, correlativamente, los denodados esfuerzos del rey Fernando en vistas a conseguir el otorgamiento de privilegios para contrarrestar los intentos de Juan II por reivindicar a su favor, aduciendo la ligazón de lo hallado con las Azores, el descubrimiento del egregio Almirante. <sup>137</sup>

---

135 Cfr. Segunda bula *Inter Cetera*. GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 79-80, 83, 84, 106-107. UGARTE DEL PINO,....: Op. cit., p. 633. YANGUAS,....: Op. cit., p. 127.

136 Cfr. Bulas primera y segunda *Inter Cetera*. GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 129-134. BASADRE, en Op. cit., p. 242, vuelve a citar a Silvio Zavala (Op. cit., p. 26) e indica cómo: "La segunda Bula se ajustó a los términos propios del acto jurídico de donar "incluso declarando... contra la verdad histórica que nacía de la voluntad del Papa sin gestión alguna de los reyes de Castilla, cláusula destinada a satisfacer el requisito jurídico de libertad de voluntad del donante."

137 GIMENEZ FERNÁNDEZ, apunta que: "... precisamente por la supervivencia de las formas jurídicas, y por el deseo de hacer extensivos a Indias los privilegios obtenidos al socaire de la cruzada granadina, esas mismas ideas de Cruzada fueron la primordial justificación de las Bulas Alejandrinas, en cuanto estimaron el descubrimiento colombino como una nueva fase de la empresa de la Reconquista felizmente terminada en la península. Sin embargo, como la ficción de que en Guanahaní, en Cuba, o en Haití existieran musulmanes que debelar o tierras del imperio Romano que rescatar no podía mantenerse, surgió la empresa cristianizadora de los aborígenes como nuevo título y razón de la exclusiva concedida a quienes, siendo ya por título de ocupación según el derecho romano señores (*dominus*) de las tierras descubiertas, las sometían a la autoridad espiritual del Pontífice integrándolas dentro de la República Christiana y tomando como base este

Igualmente, debemos recalcar, coincidentemente con Carro, que pudo no haber fallo arbitral, mas sí adelanto en la resolución de un evidente conflicto de intereses entre dos potencias católicas impulsadas por afanes expansionistas <sup>138</sup>, máxime si, a nuestro entender, no resulta casual el señalamiento a nivel del tratado de Tordesillas de una raya del Artico al Antártico -divisoria de ambas zonas de influencia y claramente distinta a la línea horizontal propuesta por Juan II, que colocaba lo descubierto bajo su jurisdicción-, trasladada, simplemente, doscientas setenta leguas más al oeste del límite establecido en la segunda Inter Cetera <sup>139</sup>. También constituye detalle significativo que ese tratado contemplara la adjudicación a los soberanos castellanos de los territorios por encontrar, antes del 20 de junio de 1494, dentro de las ciento veinte leguas sucesivas a las iniciales doscientas cincuenta contadas desde Cabo Verde, los cuales, pese a estar comprendidos en el sector indicado para Portugal en el acuerdo pero no en la bula de partición, serían retenidos por aquéllos <sup>140</sup>.

---

sometimiento e integración, el Pontífice concedía a sus súbditos espirituales los Reyes descubridores, la exclusiva en la tarea de cristianizar los habitantes de las regiones por ellos descubiertas y ya poseídas, prohibiendo a los demás miembros de la comunidad cristiana interferir dicha tarea con intentos de conquista, opuestos así, tanto a la legítima *naturalis possessio* de los romanistas, como a la pacífica armónica ordenación de la República christiana medieval, dentro de cuya mentalidad se concedieron." (Op. cit., pp. 140-141).

Cfr. también: Ibid., pp. 69-70, 71-72, 78, 79 y 80. Bulas primera y segunda Inter Cetera, y Eximie Devotionis. CARRO, Venancio D.: La Teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América, ed. 1944, t. I, p. 38. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 145. UGARTE DEL PINO,....: Op. cit., p. 632.

138 Cfr. CARRO,....: Op. cit., t. I, p. 38. YANGUAS,....: Op. cit., p. 127. Cabe destacar cómo el propio CARRO menciona, en nota número 3 aparecida en la p. 39 de la obra a la que venimos haciendo referencia, que:

"Si... palabra *arbitral* se toma como dictamen soberano a un pleito *existente* no tiene carácter arbitral; pero si la extendemos a significar un *fallo*, ya sea previo, sobre posibles y seguros conflictos entre naciones, *sí tenían un carácter arbitral*; y los hechos lo confirmaron, aunque no siempre se acuda a ellos. E. Schäfer: El Consejo Real Supremo de Indias, t. I, pp. 1-2 (Sevilla, 1935), interpreta las bulas en este sentido de previsión. Los Reyes Católicos supieron por el mismo Colón las ambiciones de Portugal, que ya gozaba de privilegios concedidos por el Papado".

139 Cfr. CARRO,....: Op. cit., pp. 88, 103, 104. La partición hecha por el Tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494 (Infra, anexo), figura en: GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., Apéndice VI, pp. 222-223 y 224. PIRENNE,....: Op. cit., volumen III, p. 851. UGARTE DEL PINO,....: Op. cit., p. 633. YANGUAS,....: Op. cit., loc. cit.

140 Tal disposición del Tratado de Tordesillas es recogida por GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., Apéndice VI, pp. 226-227.

Por otro lado, percibimos una notoria exageración cuando, cargando innecesariamente las tintas, pretende darse más importancia que la justa a la disposición convenida en Tordesillas por la cual se impedía a las partes contratantes acudir a solicitar o, eventualmente, acogerse a determinaciones "motu proprio" del Papa en un sentido diferente a lo pactado <sup>141</sup>.

Efectivamente, tal disposición evidencia el vuelco que iba produciéndose en la concepción informadora de las relaciones exteriores, mas no supone una quiebra definitiva respecto a la visión tradicional de la "República Christiana", en cuanto a esa prohibición se acompañaba la súplica al Pontífice para confirmar o aprobar los términos de lo acordado, junto al pedido de incorporar lo concertado en alguna bula donde se hicieran constar sanciones a los infractores del tratado <sup>142</sup>; así, se ratificaba la preeminencia del vicario de Cristo y su calidad de garante del orden internacional, ya que, de lo contrario, no tendría mayor sentido el procurar conseguir la confirmación a lo antedicho ni la búsqueda por dar a lo ajustado inter partes una vigencia real en el seno de la cristiandad. Abundando, conviene poner énfasis en cómo, según venimos demostrando y seguiremos desarrollando, el ocaso de la Etnarquía cristiana respondió a un largo proceso -paralelo al del fortalecimiento del absolutismo monárquico en Europa Occidental-, del cual son momentos culminantes el período de Aviñón -recordado por las continuas interferencias de la Corona francesa-, el cisma en Occidente, la irrupción de las tesis conciliaristas -cuestionadoras de la supremacía pontificia y que, pese a manifestarse en el concilio constanciense, hallarían su punto máximo en la asamblea de Basilea-, la afirmación del regalismo, la reforma protestante, y, por último, el consagrarse en la paz de Westfalia el equilibrio producto de la guerra de los treinta años <sup>143</sup>.

---

141 Cfr. Tratado de Tordesillas. Ibid., Apéndice VI, pp. 228-229 y 117, 118, 123, 124, 136-137.

142 Cfr. Tratado de Tordesillas. Ibid., Apéndice VI, p. 229. YANGUAS, ...: Op. cit., p. 127.

143 Paolo BISCARETTI DI RUFFIA, en "Derecho Constitucional", pp. 593-594, resalta cómo: "... los diferentes Estados permanecen hoy, ... plenamente soberanos y en posición de paridad jurídica entre ellos (desde la llamada *Comunidad de gentes cristianas*, jearáquicamente subordinada al Emperador y al Papa, se transformó, en la época del Tratado de Westfalia de 1648, en una Comunidad de Estados *superiorem non recognoscentes*."

Lo verdaderamente primordial en todo esto, retomando a Giménez, es el incontrastable alcance de las bulas alejandrinas, las cuales consideró España como los títulos centrales para poder acometer la tarea colonizadora indiana, en tanto, continuando con una vieja práctica medieval consistente en la asignación de territorios por el Papa, las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir a partir de la ruta colombina acabaron siendo adjudicadas a los monarcas castellanos, con exclusión de los príncipes cristianos restantes <sup>144</sup>; resulta sintomático que, al no satisfacer a Fernando e Isabel el sustentar únicamente sus derechos en el descubrimiento, la ocupación o la prescripción adquisitiva, se usaran esos criterios adicionándolos al título superior surgido de la concesión pontifi-

---

Cfr., asimismo, EHLER,....: Op. cit., pp. 72-97 y 100-101. GARCÍA Y GARCÍA,....: Op. cit., p. XLI. GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 41-42. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 16-17, 19-25. PUIG,....: Op. cit., pp. 47-48. UGARTE DEL PINO,....: Op. cit., pp. 628-631. YANGUAS,....: Op. cit., pp. 127-128.

144 Cfr. Bulas primera y segunda Inter Cetera, Eximie Devotionis y Dudum Siquidem. GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 137, 141 y 142.

ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 145.

CARRO (Op. cit., pp. 38-40) señala con muy buen criterio respecto a las bulas Alejandrinas que:

“... no se puede negar que tienen un valor *jurídico e internacional*, dentro de la mentalidad de la Edad Media, ya en quiebra. El mismo Papa habla como quien usa de un derecho reconocido y hace una verdadera donación, en virtud de los poderes recibidos de Cristo Jesús. Es posible que ni los Reyes Católicos ni el mismo Papa pensasen en las interpretaciones queridas a no pocos juristas y teólogos... *pero todos conceden a las bulas cierto valor internacional*. El Papa les confiere, sí, una misión espiritual, pero al lado de esta misión va unido un imperio temporal. Los Reyes Católicos responden a los deseos del Papa que eran también los suyos (...).”

Entretanto, Jorge BASADRE (Op. cit., p. 242) afirma que:

“El Derecho Público hispano-americano nace antes de las capitulaciones principales, con las Bulas otorgadas por el Papa Alejandro VI en 1493, concediendo a los Reyes de Castilla una parte de las tierras de Indias y concediendo la otra parte a los Reyes de Portugal.”

El propio Basadre dice poco después (Op. cit., loc. cit.) lo siguiente sobre el particular:

“El jurista Ernest Nys, ha probado en su estudio *“La ligne de demarcation d’Alexandre VI* (París-Bruselas 1896) que dicha concesión no fue un acto especial de soberanía del Pontificado, sino la prolongación de una práctica medioeval. Lo que ocurrió fue que la concesión de las Indias dio lugar a discusiones teóricas y a conflictos políticos desconocidos en los casos anteriores porque ya a fines del siglo XV habían entrado en crisis todas las ideas e instituciones florecientes en la Edad Media, inclusive el Papado.”

cia <sup>145</sup>. Mucho se ha especulado en torno a la capacidad del Pontífice para no circunscribirse a conferir a unos monarcas la exclusividad en la transmisión o difusión del mensaje evangélico, pero es innegable la realidad de la mencionada costumbre -amparada en la potestad primacial universal- y el haberse contemplado durante el debate posterior elaboraciones teóricas inspiradas en la evolución del pensamiento y el comportamiento internacionales que, por su variabilidad, han ido propiciando la verificación de distintos supuestos a efectos de entender configuradas ciertas situaciones <sup>146</sup>. Justamente, esas bulas fueron las primeras decla-

- 
- 145 Cfr. GIMENEZ FERNÁNDEZ,...: Op. cit., pp. 80-82, 135-136, 141-142. UGARTE DEL PINO,...: Op. cit., p. 633. Al respecto, es tremendamente ilustrativa la apreciación del cronista Juan de MATIENZO, quien vivió en el Perú durante el siglo XVI, y comentó cómo:

“Inclinación pudo ser natural y satisfacción divina para que descubriesen esta tierra, que tanto tiempo había estado tan escondida, en que su sancta palabra se cumpliera predicándose su sacrosanto Evangelio en todo el mundo, y porque mi intención es tratar solamente del Reino del Perú, dejaré de decir algunas causas que los teólogos y juristas de nuestro tiempo largamente tratan y esaminan (sic) para fundar que las Indias fueron justamente ganadas, como son porque el Sumo Pontífice concedió al Rey de España estas tierras y le hizo príncipe de ellas...” (MATIENZO, Juan de: Gobierno del Perú, con todas las cosas pertenecientes a él y a su Historia, Parte Primera, Capítulo II: De cómo entraron los españoles en este Reinol (sic), y cómo fué (sic) justamente ganado y tiene Su Magestad (sic) justo título a él, p. 11.

- 146 Cfr. GIMENEZ FERNÁNDEZ,...: Op. cit., pp. 121-123. PUIG indica que “...para adquirir un territorio *nullius*, bastaba en un primer momento que el papa (sic) lo hubiera atribuido mediante una bula. Posteriormente, el D.c.i. fue requiriendo el cumplimiento de requisitos cada vez más exigentes.” (Op. cit., volumen I, p. 246). Mientras, ACCIOLY (Op. cit., t. II, pp. 192-193) pone de relieve cómo:

“En los últimos siglos de la edad media, y aún a fines del siglo XV o comienzos del siglo XVI, las adquisiciones de nuevos territorios, merced al papel preponderante desempeñado por el Papa, dependían casi exclusivamente de las bulas pontificias. Fué (sic) así como Clemente VII atribuyó, en 1344, las Canarias a España; en la primera mitad del siglo XV, Martín V concedió a los portugueses todos los países que fuesen descubiertos desde el Cabo de Bojador y el Cabo Nã, hasta las Indias; en 1454, Nicolás V dió (sic) la Guinea al rey Alfonso V de Portugal; en 1494 (sic), Alejandro VI trazó la célebre línea divisoria a cien leguas al oeste de las Azores, para marcar el límite entre las tierras que debían ser atribuidas a los Españoles y las que debían pertenecer a los Portugueses.”

Asimismo, para Basadre (Op. cit., pp. 242-243),

“Las bulas vinieron a ser el supremo título jurídico esgrimido por los tratadistas españoles del siglo XVI y siguientes para justificar la conquista y colonización de América. Alrededor de ellas surgió la discusión teológica-ju-

raciones formales de rango internacional respecto al Nuevo Mundo e imprimieron en la naciente "empresa" impulsada desde Castilla un incuestionable "carácter misional" <sup>147</sup>, hecho patente cuando Fray Bartolomé de las Casas y otros insignes eclesiásticos -recuérdese especialmente el celo de dominicos y jesuitas, junto al sorprendente trabajo realizado por estos últimos entre españoles e indígenas en los diversos territorios sometidos a la Corona- defendieron a los naturales contra repetidos abusos y atropellos <sup>148</sup>, así como con los razonamientos del genial Francisco de Vitoria -genuino precursor del actual Derecho de Gentes- <sup>149</sup> y la legislación protectora en beneficio de los indios dictada por los reyes españoles que, no obstante adolecer de fallas y sufrir persistentes transgresiones, representó un avance notabilísimo <sup>150</sup>.

Ulteriormente, el siglo XVI llevó consigo el robustecimiento del dominio pontificio sobre los territorios de Italia y la adopción progresiva por éstos de una organización estatal, lo cual coadyuvó al desarrollo y extensión de la diplomacia eclesiástica que con León X (1513-1521) obtuviera gran impulso al procederse a designar, en 1513, a Monseñor Lorenzo Campeggi en calidad de Nuncio ante el Emperador radicado en Viena y a Monseñor Ludovico di Canossa como Nuncio -dotado de los poderes necesarios para la ejecución de su mandato- mandado a la Corte

---

rídica sobre si habían concedido a los Reyes de Castilla un dominio político o sólo un poder espiritual como predicadores del Evangelio. El Estado español se pronunció por la primera interpretación (Ley 14, título 12, libro IV de la *Recopilación de Indias*)."

Véase, además, en esa misma obra, pp. 245 y 247, y, con respecto a la *Recopilación de 1680*, pp. 253-258.

- 147 Cfr. Bulas primera y segunda Inter Cetera, GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 55, 64, 65, 82, 142-145. GONZALEZ ECHENIQUE,....: Op. cit., pp. 32-33. MARIÁTEGUI, José Carlos: Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana. El factor religioso, 45 edición (22 popular), julio 1982, pp. 171 y 182.
- 148 Cfr. BASADRE,....: Op. cit., pp. 244-246. GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 149-150. MARIÁTEGUI,....: Op. cit., El problema del Indio, pp. 45 y 46; El problema de la tierra, pp. 61-62, 63; El factor religioso, pp. 172, 177. PIRENNE,....: Op. cit., volumen III, pp. 931-932.
- 149 Cfr. GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 150-151. PIRENNE,....: Op. cit., volumen III, p. 931.
- 150 Cfr. BASADRE,....: Op. cit., pp. 244-246. GIMENEZ FERNÁNDEZ,....: Op. cit., pp. 54, 55, 151. MARIÁTEGUI,....: Op. cit., El problema del Indio, p. 45; El problema de la tierra, pp. 57, 63-64. PIRENNE,....: Op. cit., volumen III, p. 931.

del rey Luis XII de Francia <sup>151</sup>. El Papa Gregorio XIII, cuyo pontificado duró de 1572 a 1585, da un carácter regular a esa práctica, al distinguir

“...Between the functions of legates (who were cardinals sent as ambassadors extraordinary entrusted with a special mission), nuncios (sent as permanent representatives to the Emperor and princes of royal blood), inter nuncios (diplomatic envoys of secondary rank) and other agents. The heads of mission were granted episcopal status”. <sup>152</sup>

Así,

“Thirteen nunciatures were clearly set up in outline, if not finally organised, at this time: four in Italy -in Venice (established in 1500), Naples (1514), Tuscany (1560) and Savoy (1560); four in the Latin countries- in Spain (1492), France (1513), Portugal (1513), and Belgium (1577); four in the Germanic countries- The Empire (1511), Cologne (1573), Switzerland (1510 at Como and 1577 at Lucerne), and Graz (1580); and finally one in a Slavonic country, Poland (1555).” <sup>153</sup>

El manejo de este sistema de relaciones, en el cual apreciamos desde su fase primigenia una marcada vocación pastoral -probada con el rol de elemento vinculante entre el Papado y las Iglesias locales asignado a los Nuncios u otros agentes, a quienes suele conferirse funciones diplomáticas como respaldo para la mejor protección de los intereses de la Iglesia en su totalidad y de los creyentes afincados en los Estados a los cuales se les destina-, y la adecuada dirección de una comunidad de fieles que, pese a tener miembros en los más remotos confines del orbe, ve en Roma a la primera de las sedes episcopales en razón a unir el haber sido fundada por el apóstol Pedro con ser el punto de residencia del vicario de Cristo, hacen indispensable una administración capaz de prestar apoyo al mismo en las labores de gobierno: la Curia Romana <sup>154</sup>. La

---

151 Cfr. ALBERIGO,....: Op. cit., nota 27, aparecida en la p. 163. Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1623. CARDINALE,....: Op. cit., p. 69. PIRENNE,....: Op. cit., volumen III, p. 851.

152 CARDINALE,....: Op. cit., p. 70. Cfr. también MARTÍN,....: Op. cit., p. 233. PICHÓN,....: Op. cit., p. 486.

153 CARDINALE,....: Op. cit., loc cit. Cfr., además, LLORCA,....: Op. cit., p. 498.

154 Cfr. Constitución Apostólica Pastor Bonus, parte introductoria y artículo 1º. Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum del Papa Pablo VI, parte introductoria.

Curia -sometida, según comentamos, a una creciente centralización- fue estructurada a través de la Constitución Apostólica *Immensa aeterni Dei*, promulgada, el 22 de enero de 1588, por Sixto V; tal Constitución, en opinión de Juan Pablo II,

“...dio a la Curia Romana su configuración formal. Al constituir una serie de 15 dicasterios, su intención era sustituir el Colegio Cardenalicio con varios Colegios compuestos por algunos cardenales, cuya autoridad estaba limitada a un determinado campo y a un tema preciso: de ese modo los Sumos Pontífices podían valerse eficazmente de la ayuda de esos consejos colegiales”.<sup>155</sup>

Durante largo tiempo, los Pontífices encomendaron la conducción de los asuntos curiales al denominado Cardenal nepote, es decir, a algún pariente suyo investido de la dignidad cardenalicia, al cual acompañaba un prelado que disfrutaba de la confianza papal y era a quien más de una vez tocaba brindar asesoría a propósito de su mayor conocimiento o experiencia en torno a las principales cuestiones; ese colaborador del nepote y, fundamentalmente, del Papa, recibió de Inocencio X -a partir de la designación, en 1644, del Cardenal Giovanni Giacomo Panciroli- el título de Secretario de Estado<sup>156</sup>, mas la transferencia a aquél de las competencias directivas habría de esperar a la orden de Inocencio XII -contenida en la bula *Romanum decet Pontificem* del 22 de junio de 1692- disponiendo la supresión a perpetuidad del oficio de cardenal nepote<sup>157</sup>.

---

Codex Iuris Canonici de 1917, canon 7. Codex Iuris Canonici de 1983, cánones 330, 331, 360 y 361. SÁNCHEZ, J.: Comentario al canon 360 del Codex Iuris Canonici de 1983, aparecido en la edición del Código de Derecho Canónico, BAC, pp. 209-210. GARCÍA BAUER, ...: Op. cit., pp. 21-22 y 41.

Sobre esta materia, conviene recordar las palabras del cardenal Frings, quien, opinando acerca de otra cuestión, señalara que: “Las realidades jurídicas no son más que instrumentos al servicio de la misión pastoral de la Iglesia” (en: MUNIER, ...: Op. cit., p. 287).

- 155 Constitución Apostólica “*Pastor Bonus*”, parte introductoria, en *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 29 de enero de 1989, p. 10. Cfr., asimismo, GARCÍA Y GARCÍA, ...: Op. cit., p. XLIII. HERTLING, ...: Op. cit., p. 352. LLORCA, ...: Op. cit., p. 499. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 25-26. PICHÓN, ...: Op. cit., p. 486.
- 156 Cfr. *Annuario Pontificio per l'anno 1984*, pp. 1527-1528. HERTLING, ...: Op. cit., p. 385. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 26-27. RE, Niccolo del: *La Curia Romana. Lineamenti Storico Giuridici*, pp. 279-280.
- 157 Cfr. *Annuario Pontificio per l'anno 1984*, pp. 1527-1528. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 43-44. RE, ...: Op. cit., p. 280.

El secretario de Estado quedó convertido, consecuentemente, en el responsable de "...la somma di tutti gli affari di política tanto interna che estera della Santa Sede" <sup>158</sup>, con lo cual ella se ponía por encima de ambiciones mundanas contrarias al mensaje del carpintero de Nazareth, renovaba una línea reformista opuesta -desde antes del pontificado de Gregorio VII, adalid de la erradicación de la simonía- a concebir la carrera eclesiástica como fuente de prebendas, y daba un paso muy significativo al atribuir a una personalidad calificada el papel de más cercano sostén del Papa, ubicándola, después de él, a la cabeza de la Curia Romana y de las relaciones exteriores de la Sede Apostólica.

Entretanto, el peso internacional del Papado se revelaba por medio de la firma de concordatos -entre los cuales se incluye el de Bolonia, de 1516, con el rey francés Francisco I <sup>159</sup>-, el envío y recibo de agentes diplomáticos suyos o acreditados en Roma por las testas coronadas de Europa, la intervención favorable a los monarcas castellanos en la situación creada tras los hallazgos colombinos, y las acciones desplegadas en vistas a la contención del "peligro turco" que amenazaba a los pueblos cristianos tras la caída de Constantinopla. Señal de estas acciones es la constitución, en respuesta a las invocaciones de Pío V, de la "Liga Santa", que, integrando a España, Venecia y la Santa Sede, alcanzara el resonante triunfo de Lepanto frente a la escuadra otomana, la cual, estimada imbatible, perdió su posición ventajosa en el Mediterráneo <sup>160</sup>.

El orden analizado será afectado en sus cimientos por dos fenómenos cargados de significado: el regalismo y la reforma protestante. El primero -en sus diversas modalidades- fue fruto del pensamiento absolutista imperante hasta la revolución francesa, en cuya virtud los monarcas eran depositarios, por delegación divina, del poder en su conjunto; ese ideario indujo a ciertos príncipes a obtener de los pontífices la concesión del Real Patronato en lo relativo a la designación de los dignatarios eclesiásticos, y a la imposición del "exequatur" y el "placet regio" al pase de documentos emanados de la Sede Apostólica, mientras llevó a otros a decir, alegando un presunto derecho para inmiscuirse en

---

158 RE,...: Op. cit., loc. cit.

159 Cfr. EHLER,...: Op. cit., pp. 70-76. GARCÍA Y GARCÍA:...: Op. cit., pp. XLIV-XLV. LLORCA,...: Op. cit., p. 412.

160 Cfr. HERTLING,...: Op. cit., pp. 348-349. LLORCA,...: Op. cit., pp. 497-498.

cuestiones de la Iglesia, que contaban con prerrogativas sobre ésta sin necesidad de previo consentimiento pontificio <sup>161</sup>. La actitud de Luis XIV -campeón del absolutismo- es altamente ejemplificadora, en cuanto a sus desavenencias con Roma, producidas por el desmedido afán de acumular la mayor cantidad de facultades, acostumbraba agregar el cierre de la nunciatura parisiense y la ocupación de las propiedades papales de Aviñón y el Condado Venesino <sup>162</sup>; no extraña, entonces, la negativa del clero francés a que la Santa Sede pudiera cuestionar las actuaciones del poder civil atentatorias a su esfera, no ya en el sentido “maximalista” de la bula *Unam Sanctam*, sino cuando fuera indispensable manifestar reparos ante asuntos que, pese a ser políticos, redundaran en desmedro de lo espiritual. La declaración emitida por la Asamblea del citado clero en 1682 -convertida en ley del reino sin ninguna consulta con el Papa o la Curia Romana <sup>163</sup>- recoge tal planteo, lo cual suponía un grave perjuicio para la autoridad pontifical, menoscababa la independencia de la Iglesia y hacía entrever el riesgo de “Iglesias Nacionales” amparadas por los tronos; los artículos primero y cuarto de la referida declaración -condenada con la bula *Inter multiplicis* de Alejandro VIII <sup>164</sup>-planteaban, a la letra, que:

“I...San Pedro y sus sucesores vicarios de Jesu Christo, y aun toda la Iglesia no ha recibido potestad de Dios, sino sobre las cosas espirituales, y concernientes a la salvación, y no sobre las cosas temporales y civiles. Luego los reyes y príncipes no están sujetos a ninguna potestad eclesiástica por orden de Dios en las cosas temporales; ni pueden ser depuestas directa, ni indirectamente por autoridad de las llaves de la

- 
- 161 Cfr. Diccionario de Historia de España... t. I, p. 723. EHLER,...: Op. cit., pp. 102-118. GARCÍA Y GARCÍA...: Op. cit., pp. XLI-XLII. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 830. GONZALEZ ECHENIQUE,...: Op. cit., pp. 33-34, 35-37. HERTLING,...: Op. cit., pp. 377-378. LLORCA,...: Op. cit., pp. 569-570, 575-576, 577-578, 586-588. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 16-18, 21-25, 70, 84-85. UGARTE DEL PINO,...: Op. cit., pp. 628-629.
- 162 Cfr. HERTLING,...: Op. cit., p. 386. LLORCA,...: Op. cit., p. 578. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 17, 38, 40, 43, 70-71, 81-82, 89-93, 95-97, 99-100, 104-111.
- 163 Cfr. EHLER,...: Op. cit., pp. 109-110. HERTLING,...: Op. cit., p. 378. LLORCA y otros: Op. cit., p. 79.
- 164 “... Alejandro VIII... lanzó la condenación categórica de los cuatro artículos y de la extensión de las regalías, por medio de la bula que salió a luz el 4 de agosto de 1690, *Inter multiplicis*” (LLORCA y otros: Op. cit., p. 82). Cfr., asimismo, LLORCA,...: Op. cit., p. 578.

Iglesia, ni sus súbditos pueden ser dispensados de la sumisión, y obediencia, que les deben; ni absueltos del juramento de fidelidad; y que esta doctrina necesaria para la tranquilidad pública, y no menos útil a la Iglesia, que al Estado, debe observarse inviolablemente, conforme a la palabra de Dios, a la tradición de los santos Padres, y a los ejemplos de los santos.

(...)

IV. Que aunque el Papa tenga la mayor parte en las cuestiones de fe, y que sus decretos miren a todas las Iglesias en particular, todavía su juicio, no es irreformable, a menos que intervenga el consentimiento de la Iglesia".<sup>165</sup>

Correlativamente, se suscitaron continuas tensiones motivadas por la intención de los regímenes absolutistas de concebir como meramente diplomática la actividad de los Nuncios, restándole su contenido pastoral de nexo o bisagra entre la Iglesia universal -personificada en la figura del Papa- y las Iglesias locales, respecto de las cuales desempeñaban determinados encargos<sup>166</sup>. Un incidente típico en esa línea es el de 1639 con España, que ocasionó el cierre de la Nunciatura por Felipe IV; tan bochornoso episodio, del cual fue protagonista un monarca con el pomposo sobrenombre de "Majestad Católica", acabó a través de la suscripción de la "Concordia Fachenetti" -llamada de esa manera en recuerdo de César Fachenetti, sobrino de Urbano VIII, que tuvo a su cargo

---

165 Fr., MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph: "El moralista filalético americano, o el confesor imparcial instruído en las instrucciones de su ministerio segun los preceptos de la mas solida theologia moral, conforme a las limitaciones indispensables en la América española", Lima, ed. 1819, tomo I, pp. 97-98.

Cfr. además, EHLER,....: Op. cit., p. 110. LLORCA,....: Op. cit., p. 577. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 78-79.

166 SABATER, en nota 7 aparecida en la p. 14 de la obra citada, recuerda la Respuesta del Cardenal Consalvi (9 ene. 1802) al gobierno español que pretendía que el Nuncio residente en Madrid fuese considerado como simple diplomático: "La sovranità temporale di Sua Santità è puramente *secundaria* a confronto del suo sommo apostolato (F.X. WERNSZ P. VIDAL, *Ius Canonicum* ed. 2 (Romae 1928) I, N. 510, p. 525, nota 14)". Además, trae a colación cómo "En el famoso despacho del Cardenal Jacobini (15 oct. 1885) sobre nunciaturas se dice entre otros puntos: "No es verdad que el Sumo Pontífice dé a sus nuncios una misión puramente diplomática, sin ninguna autoridad sobre los pastores y los fieles de los Estados en donde los Nuncios están autorizados (Acta Sanctae Sedis-AAS, Roma, 1881, 561)." (Vid. ut supra nota 36) Cfr. también LLORCA,....: Op. cit., pp. 578, 585-586. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 83, 99, 108, 114-115.

la representación de la Santa Sede en las negociaciones-, cuyo texto, pese a no haber seguridad sobre la aprobación pontificia, la monarquía española estimó vigente e incorporó a la Novísima Recopilación <sup>167</sup>.

El segundo fenómeno que modificó sustancialmente el equilibrio previo fue la reforma protestante. Esta, al escindir a la Iglesia Occidental en católicos y protestantes -quienes no componen un universo homogéneo, sino gran variedad de grupos disímiles entre sí <sup>168</sup>-, asestó un duro golpe a la influencia de la Iglesia, en tanto regiones enteras salieron de su ámbito a raíz de la rápida difusión del luteranismo y el calvinismo, y, particularmente, de la aplicación del principio "Cuius regio, huius et religio", sancionado en las paces de Augsburgo, de 1555, y Westfalia, de 1648 <sup>169</sup>. Dicho principio acarrea suspender el credo de los habitantes de un territorio al del príncipe, dejando en libertad a los inconformes para trasladarse, y su empleo "oficializó" el rompimiento de la tradicional "solidaridad cristiana" sustentada en la atenta e imparcial mirada del Romano Pontífice; la Sede Apostólica protestó vehementemente, aunque sin éxito, ante regulaciones que, al margen de ella, ajustaban la extensión de la religión a un criterio francamente arbitrario <sup>170</sup>.

La objetividad del presente estudio -exento de visos apologeticos- nos obliga a reconocer en la aparición del protestantismo un profundo cuestionamiento a la Iglesia, cuyo cambio por vía conciliar había sido inexcusablemente pospuesto, mas debemos también contemplar otros considerandos de igual o más calibre en la correlación de fuerzas del momento. Consecuentemente, cabe situar la alteración del "mapa religioso europeo" como parte del proceso de centralización estatal y concen-

---

167 Cfr. Diccionario de Historia de España... t. I, pp. 723 y 725: LLORCA,...: Op. cit., pp. 578, 585-586. LLORCA y otros: Op. cit., p. 85.

168 Cfr. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio: Reforma protestante y Estado moderno, pp. 56-61. LLORCA,...: Op. cit., pp. 523-526. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 129-135. SERTILLANGES, A.D.: La Iglesia, ed. 1946, t. II, pp. 112-113.

169 Cfr. EHLEH,...: Op. cit., pp. 82-84 y 100-101. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 830. HERTLING,...: Op. cit., pp. 315-316, 324-325, 361-363, 370-372. LLORCA,...: Op. cit., pp. 469, 501-502, 504-505. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 19-23, 97-98. PIRENNE,...: Op. cit., volumen IV, pp. 1019, 1171-1173. PUIG,...: Op. cit., p. 48. YANGUAS,...: Op. cit., pp. 127-129.

170 Cfr. EHLEH,...: Op. cit., pp. 91-97, 100-101. HERTLING,...: Op. cit., p. 363. LLORCA,...: Op. cit., p. 505. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 31, 32-33, 68-69. YANGUAS,...: Op. cit., pp. 128-129.

tración de atribuciones por los reyes absolutistas, quienes, en última instancia, procuraban someter a las autoridades eclesiásticas, colocarlas bajo su indiscutido dominio y romper los vínculos feudales con el Papa<sup>171</sup>; a ello contribuyó, asimismo, el que:

“En el Protestantismo la fe no está ligada a la aceptación de una autoridad personal y doctrinal. El principio protestante de la fe sola se desliga de cualquier forma de autoridad y se limita a una aceptación indiscriminada y emotiva de la divinidad. El problema central es entonces: ¿Cómo identificar y justificar una Iglesia sin autoridad? ¿Cómo estructurar la Iglesia? Si cada fiel se relaciona directamente con Dios, ¿qué es la Iglesia? ¿qué función cumple? ... LUTERO, que es teólogo y no jurista, se despreocupa del tema y lo soluciona con el sencillo principio de reconocer la autoridad soberana del príncipe, recibida directamente de Dios y de encomendarle el control y tutela de la Iglesia... Pero ¿dónde encuentra el Estado los principios para la organización de la Iglesia?, ¿cómo organizar las relaciones entre la Iglesia y el Estado cuando el príncipe no es luterano?... la organización política que contempla LUTERO es una estructura jerárquica, dividida en órdenes y estamentos que en su forma de organización copia la estructura de la Iglesia católica... La solución de LUTERO al problema de la Iglesia como organización es, por todo ello, superficial, contradictoria y necesariamente temporal”.<sup>172</sup>

La reforma protestante sirvió a los príncipes para desligarse de Roma y, al haberse recusado a la jerarquía católica, los transformó -

---

171 Cfr. ALVAREZ CAPEROCHIPI, ...: Op. cit., pp. 62-63. EHLER, ...: Op. cit., pp. 83-87, 102-103, 104-105, 112-113. FAHRNI, Dieter: Historia de Suiza, Ojeada a la evolución de un pequeño país desde sus orígenes hasta nuestros días, pp. 33-38. GARCÍA Y GARCÍA, ...: Op. cit., pp. XLI-XLII. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 830. HERTLING, ...: Op. cit., pp. 322-325. LLORCA, ...: Op. cit., pp. 451-453, 456, 459, 460-462, 467-469, 473-475, 476-477. MARIÁTEGUI, ...: Op. cit. El factor religioso, pp. 177-179, 182. PIRENNE, ...: Op. cit., volumen IV, pp. 997, 999-1001, 1001-1005, 1005-1006, 1011, 1012, 1016-1021. PUIG, ...: Op. cit., p. 48.

172 ALVAREZ CAPEROCHIPI, ...: Op. cit., pp. 58-59. Cfr., además, CORRAL, Carlos: Valoración comparativa, en: Los acuerdos entre la Iglesia y España, Madrid, BAC, 1980, pp. 704-705. EHLER, ...: Op. cit., pp. 82-83, 84, 85-87, 105, 112-114. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XIV, loc. cit. HERTLING, ...: Op. cit., p. 320. LLORCA, ...: Op. cit., pp. 476-477, 508-509, 511. PIRENNE, ...: Op. cit., volumen IV, pp. 997, 998, 1004-1005, 1027-1028.

como en Inglaterra desde Enrique VIII, con el único paréntesis del reinado de María Tudor- en jefes máximos de auténticas "Iglesias nacionales". El caso escandinavo es altamente ilustrativo, en cuanto

"The Protestant Reformation reached Sweden and Finland by the 1520s. Its strength derived not from the people or the clergy but from the fact it was instituted by royal decree. One aspect of Luther's doctrine especially interested Gustavus Vasa: it entitled him to break the secular power of the church and transfer its income and property to the state.

(...)

The Reformation severed all ties to Rome. The Pope's power was replaced by that of the King of Sweden, who stripped the church of its income and property. *Mikael Agricola* translated the New Testament into Finnish and created the written Finnish language. Divine services gradually became more Lutheran and were conducted in the vernacular. The monasteries were closed, and priests allowed to marry.

In the period of orthodoxy at the turn of the 17th and 18th centuries the church again had a similar cultural monopoly to that of the Middle Ages. The church preached loyalty to the state, instilled a strong sense of Christian morality in the people and taught the Finns to read".<sup>173</sup>

Somos de la opinión que la terminación de la Etnarquía cristiana y la mengua del papel supranacional de la Santa Sede condujeron a la "mitificación" de las soberanías estatales, las cuales, al arrogarse poderes tan irrestrictos -dentro de los que se incluía, por potencias católicas y protestantes, el normar temas religiosos- y no aceptar una autoridad internacional capaz de ponerles coto, llegaron a ser terriblemente exacerbadas; los abominables excesos perpetrados a nombre del III Reich alemán son uno de los muchos ejemplos de ello.

Lo planteado hasta aquí nos permite, entonces, deducir la ausencia de personalidad jurídica internacional en las confesiones protestantes que, según cada circunstancia, carecen de una jerarquía centralizada libre

---

173 "Churches and religion in Finland", Historical background, en: FINNISH FEATURES, Helsinki. Finland, Ministry for Foreign Affairs, Classification 10.1, March 1989, pp. 1-2.

de limitaciones fronterizas y con actuación propia en el concierto de los pueblos, no trascienden, generalmente, al marco de un Estado -señal de su carácter nacional- y, cuando lo hacen, no se crean entre las comunidades de otros lugares lazos de sujeción respecto a su matriz, sino solamente mecanismos de coordinación o cooperación más o menos firmes<sup>174</sup>; inclusive, en Escandinavia e Inglaterra, los Jefes de Estado o los Parlamentos retienen "de iure" ciertas atribuciones sobre sus "Iglesias nacionales", aunque de manera notablemente atenuada en comparación al pasado y sin afectar la libertad religiosa contemplada por las Constituciones, leyes o tratados de los cuales fueren partes<sup>175</sup>. En Alemania, mientras tanto, "No existe una Iglesia del Estado"<sup>176</sup> y "Toda sociedad religiosa reglamentará y administrará sus asuntos independientemente, dentro de los límites de la ley vigente para todos. Confiere sus cargos sin intervención del Estado ni de la comunidad civil"<sup>177</sup>; las Iglesias protestantes tienen allí plena independencia frente al Estado federal o los *lander*, al punto de suscribir con éstos convenios de contenido semejante al de los concordatos -*staatskirchenvertrage*-, pero los mismos, así como los concertados eventualmente por el episcopado católico germano, no

---

174 Así, en Finlandia,

"Church foreign Aid is the name of the church organisation responsible for international diaconia work. It mostly works in collaboration with the Lutheran World Federation and the World Council of Churches." (KYRKAN I FINLAND. THE CHURCH IN FINLAND. DIE KIRCHE IN FINLAND. Kirjaneliö Helsinki, Text: MAUNU SINNEMÄKI, p. 15).

Cfr. también: ACCIOLY, ...: Op. cit., t. I, pp. 411-412. BONET, ...: Op. cit., pp. 55-56. CARDINALE, ...: Op. cit., pp. 90-92. CIPROTTI, ...: Op. cit., pp. 216-217. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 830. MARIÁTEGUI, ...: Op. cit. El factor religioso, pp. 179, 182-183.

175 Cfr. v. gr., Ley Constitucional de Finlandia del 17 de julio de 1919, artículos 8º, 9º, 83º, 87º -inciso 2º, 90º. Ley Orgánica del Parlamento de la República de Finlandia del 13 de enero de 1928, artículo 61º. Instrumento de Gobierno de Suecia del 28 de febrero de 1974, capítulo 2º, artículos 1º -inciso 6º, y 2º, y Disposiciones finales séptima y novena.

Pueden consultarse, asimismo, CORRAL, Carlos: El sistema constitucional y el régimen de acuerdos específicos, en: Los acuerdos entre la Iglesia y España, Madrid, BAC, 1980, segunda parte, p. 109. HERA, Alberto de la: El futuro del sistema concordatario, entrevista aparecida en "Ius Canonicum" - Revista del Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra, enero-junio 1971, volumen XI, Nº 21, pp. 12-17. "Así es Finlandia", Helsinki: Editorial Otava, S.A., 1988, pp. 90-93.

176 Artículo 137 de la Constitución alemana de Weimar del 11 de agosto de 1919, a cuyo texto remite la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

177 Artículo 137 de la Constitución alemana de Weimar...

pueden equipararse a los acuerdos pactados con la Santa Sede que, conforme demostráramos, son verdaderos instrumentos regidos por el Derecho de Gentes<sup>178</sup>. Igualmente, el Consejo Mundial de Iglesias, "...especie de gran comisión coordinadora, constituida sobre bases en cierto modo democráticas, que reúne a representantes de casi doscientas confesiones religiosas cristianas"<sup>179</sup>, llama particularmente nuestra atención, mas

"Por limitarse sus funciones a la coordinación y a una actividad que no es, ni siquiera accesoriamente, de gobierno de una sociedad supranacional, no se plantea el problema de su soberanía en el campo internacional o de su personalidad jurídica internacional. En el estado actual, tales cualidades no son necesarias para el desarrollo de las funciones propias del Consejo Ecuménico de las Iglesias, si bien no son incompatibles con él (por eso no se puede excluir que, en una futura evolución del derecho internacional positivo o en una futura transformación del Consejo, se puedan examinar problemas referentes a su subjetividad internacional o a su soberanía en el campo internacional)".<sup>180</sup>

Por otro lado, y retomando el análisis anterior, la Contrarreforma fue la respuesta del catolicismo, que emprendió una etapa de autocrítica y profunda renovación; el Concilio de Trento -iniciado en 1545 y concluido en 1563- marca el punto más saltante de tal etapa, y a su artífice, el preclaro Paulo III, tocó potenciar a la diplomacia pontificia en cuanto medio privilegiado para asegurar la comunión de la grey de los diferentes países con el vicario de Cristo<sup>181</sup>. Sin embargo, fue acrecentándose, poco a poco, el ascendiente sobre el Papado de las monarquías leales más fuertes -España, Francia y Austria-, las cuales, en reiteradas oportunidades, hicieron uso del denominado "derecho de exclusiva" -nunca admitido por la Sede Apostólica-y vetaron el acceso al solio petrino de los cardenales no afectos a sus simpatías; el veto o exclusiva refleja la supervi-

---

178 Cfr. BAJET,....: Op. cit., pp. 833-834. BARBERIS,....: Op. cit., pp. 31-32. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 91-92. CORRAL: Valoración Comparativa, en : Op. cit., pp. 702-703, 704-706. GARCÍA Y GARCÍA,....: Op. cit., p. XLIV. HERA,....: Op. cit., pp. 14-15.

179 CIPROTTI,....: Op. cit., p. 216. Cfr. también CARDINALE,....: Op. cit., p. 90.

180 CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 216-217. Cfr., asimismo, CARDINALE,....: Op. cit., p. 90.

181 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 69-70. EHLER,....: Op. cit., pp. 98-99. GARCÍA Y GARCÍA,....: Op. cit., p. XLI. HERTLING,....: Op. cit., pp. 334-335, 345-347. LLORCA,....: Op. cit., pp. 482-487. PIRENNE,....: Op. cit., volumen IV, pp. 1024, 1026 y 1032-1033.

vencia del viejo esquema de autoridad, ya que las pretensiones intervencionistas de los tres monarcas se basaban en supuestas prerrogativas recibidas del Sacro Imperio: España alegaba ser heredera del emperador Carlos V, Francia decía lo mismo respecto a Carlomagno, mientras la Casa de Austria mantuvo, casi sin interrupciones, la Corona imperial desde 1418. La Iglesia rechazaba semejantes interferencias, en tanto ella constituía una potestad distinta e independiente, participaba en la Sociedad internacional nombrando representantes y celebrando concordatos, contaba con un territorio, y no podía comprometer el destino de la comunidad universal de creyentes a designios egoístas, mas toleró esas intromisiones buscando no sólo mantener el apoyo de Cortes tan importantes, sino, fundamentalmente, queriendo evitar prender la mecha del cisma <sup>182</sup>.

Como es lógico, si se daban presiones durante la elección cardenalicia de los Pontífices, tampoco faltarían en las relaciones de la Santa Sede con las monarquías adictas; éstas -imbuidas del espíritu regalista- recurrieron en sus disputas o malentendidos frente al Papado a diversas formas de coacción, entre las cuales estuvieron el ocupar repetidamente porciones del Estado Pontificio, impedir la entrada en su territorio de los agentes papales, obstaculizar su misión o aun expulsarlos, interrumpir los vínculos diplomáticos con la Sede de Pedro, entorpecer las comunicaciones de obispos y fieles con Roma, e impedir -a través de la interposición del exequatur regio- el conocimiento de las bulas emitidas por la Sede Apostólica. Tales presiones explican las grandes dificultades de los Papas para salvar su neutralidad en los conflictos entre Estados cristianos, y facilitan la interpretación de determinadas concesiones a los príncipes reinantes; una situación delicada que despierta nuestra inquietud en razón de acabar afectando a Iberoamérica es la tensión producida tras el reconocimiento por Clemente XI del archiduque Carlos de Habsburgo como rey de España, en desmedro del duque de Anjou, designado por Carlos II en su testamento. Ese acto, originado en las acciones violentistas del emperador José I -hermano del pretendiente austríaco- resultó un craso error, especialmente si consideramos la subsecuente ruptura de relaciones ordenada por el airado Felipe V y su triunfo en la

---

182 Cfr. FERRERES: Disertación en torno al veto o exclusiva en la elección del Papa, recogida por TORRUBIANO,....: Op. cit., volumen I, p. 317. GARCÍA Y GARCÍA,....: Op. cit., pp. XLI-XLII. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 28-29.

larga contienda <sup>183</sup>; el concordato de 1737, convenido ya en tiempo de Clemente XII, dispondría -diferiendo abordar las cuestiones de fondo- la continuidad del "statu quo" <sup>184</sup>.

El Concordato español de 1753 -hecho durante el pontificado de Benedicto XIV, de prolífica actividad concordataria- sancionó buena parte de las pretensiones reales, pero, a semejanza de los demás instrumentos del período, introdujo un matiz fundamental, en cuya virtud los reyes disfrutarían de ciertas atribuciones no por ser inherentes a su dignidad, sino a manera de privilegios otorgados por la Santa Sede a través de un acuerdo entre dos potestades soberanas, elaborado según el modo de los tratados y conducente a brindar seguridad jurídica al actuar de la Iglesia <sup>185</sup>. Dicho acuerdo, junto a los otros de esa índole, ratifica la presencia internacional de la Santa Sede, que, a su vez, asume la representación de la catolicidad.

Lamentablemente, los canales diplomáticos se aprovecharon con objetivos "non sanctos", como cuando Portugal -donde imperaba el déspota marqués de Pombal, embarcado en una acerba política antipapista- y las Cortes borbónicas -España, Francia, Nápoles y el ducado de Parma-, no satisfechos con haber expulsado a los jesuitas, forzaron al pusilánime Clemente XIV -que, pese a llevar el nombre de su predecesor, no imitó el valiente proceder de éste- a decretar la eliminación de una Orden caracterizada por resistir tenazmente los embates de quienes aspiraban subyugar a la Iglesia y al Papado <sup>186</sup>. Paradójicamente, el generoso asilo de Catalina II preservó las comunidades de la compañía ignaciana asentadas en Rusia Blanca <sup>187</sup>.

---

183 Cfr. Diccionario de Historia de España... t. I, p. 723. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 46, 49, 50, 52, 85-91.

184 Cfr. Diccionario de Historia de España... t.I, loc. cit. LLORCA...: Op. cit., p. 597. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 91.

185 Cfr. Diccionario de Historia de España...: t. I, p. 724. GARDELLA...: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 830. GONZALEZ ECHENIQUE...: Op. cit., p. 34. HERA...: Op. cit., pp. 8-9. LLORCA...: Op. cit., pp. 597-598. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 55-57, 57-58, 93-95. TORRUBIANO...: Op. cit., volumen I, pp. 282-283.

186 Cfr. GONZALEZ ECHENIQUE...: Op. cit., p. 36. HERTLING...: Op. cit., pp. 418-420. LLORCA...: Op. cit., pp. 592-595. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 58, 59, 60-61, 62-64, 107, 301-326. PIRENNE...: Op. cit., volumen IV, pp. 1053-1054.

187 Cfr. LLORCA...: Op. cit., p. 595. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 325-326, 421-422.

Abundando, debemos destacar el ejercicio ininterrumpido por la Sede Apostólica del derecho de legación activo y pasivo, el cual, adhiriéndonos a Blet y Monseñor Montini (el futuro Pablo VI), se perfecciona correlativamente a la consolidación de los Estados Pontificios<sup>188</sup>. Ello no significa, conforme acotan los autores mencionados, que el referido derecho se restrinja exclusivamente al tratamiento de materias conexas al poder temporal papal, en tanto hemos probado la existencia de enviados y legados con anterioridad a la “donación de Pipino”; los agentes diplomáticos, además, negociaban convenciones con los gobernantes estatales, representaban ante éstos a la cabeza de la Iglesia y cumplían algunas tareas pastorales. En consecuencia, cabe colegir un doble papel en la función de los Nuncios: el representar al Romano Pontífice en cuanto sucesor de Pedro al frente de los creyentes del orbe, por un lado, y como jefe de sus Estados, por otro<sup>189</sup>.

188 Cfr. MONTINI, Juan Bautista -el futuro Papa Pablo VI-: Discurso del 25 de setiembre de 1951 en la Pontificia Academia Eclesiástica, citado por MARTÍN,....: Op. cit., pp. 233-234 y CARDINALE,....: Op. cit. pp. 295-305 (texto íntegro en inglés del discurso pronunciado por Monseñor Montini al conmemorarse el 250 aniversario de la fundación de la Pontificia Academia Eclesiástica). BLET, Pierre, citado por MARTÍN,....: Op. cit., pp. 234-235. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 62-63.

189 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, p. 409. Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1623. ANZILOTTI, Dionisio: Curso de Derecho Internacional, ed. Madrid, 1935, t. I, pp. 138-139, citado por SILENZI DE STAGNI, Adolfo: La Soberana Orden Militar de Malta en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires: enero-abril 1949, Nº 13. p. 133. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 62-63, 130 y 131. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 208-209, 212. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 250. OPPENHEIM,....: Op. cit., tomo I, volumen I, pp. 266-267. MARTÍN,....: Op. cit., pp. 232-233, 234-235.

Pierre BLET, connotado especialista, recuerda cómo:

“Es indudable que los nuncios representan al Papa también como soberano temporal y nadie niega que durante el tiempo que gobernaba un Estado relativamente considerable, los nuncios trataban cuestiones políticas, comerciales y militares relativas al territorio pontificio. Pero querer afirmar que entonces eran sólo ministros del soberano de los Estados de la Iglesia significa no haber leído las instrucciones de la Secretaría de Estado... ni ninguno de los documentos sobre el carácter de su misión.” (En: “Le antiche Nunziature”, L'Osservatore Romano, 2. VII. 1969, y recogido por MARTÍN,....: Op. cit., pp. 234-235).

SABATER MARCH (Op. cit., p. 14), entretanto, refiere la “Respuesta del Cardenal Consalvi (9. enero. 1802) al Gobierno español que pretendía que el Nuncio residente en Madrid fuese considerado como simple diplomático: “La sovranita temporale di Sua Santità è puramente *secundaria* a confronto del suo sommo apostolato.” (vid. ut supra notas 36 y 166).

Un punto de singular trascendencia menos conocido es el disfrute por el Papa del derecho de consulado activo y pasivo, desde, básicamente, el siglo XVI <sup>190</sup>. De esta forma, procurábase ofrecer, recurriendo a un derecho derivado del poder temporal pontificio, protección idónea a ciudadanos, embarcaciones y operaciones comerciales de los Estados papales, empleando una amplia red de funcionarios consulares, que, corriendo 1842, alcanzaban a estar en casi cien ciudades del mundo <sup>191</sup>, y recibiendo -en aplicación de la reciprocidad- Cónsules extranjeros, provenientes, ese año, de aproximadamente treinticinco países europeos y americanos <sup>192</sup>. Tales funcionarios consulares, dotados de diploma acreditativo conferido por el Cardenal Camarlengo, gozaban del exequatur de las autoridades receptoras, se hallaban subordinados a los Nuncios, aunque remitían directamente sus informes a Roma, y ésta, sin intermediarios, ponía en conocimiento de ellos las instrucciones respectivas; usualmente, desempeñaban esas tareas ciudadanos pontificios carentes de rango diplomático e incorporados a un escalafón dividido en grados navales, mas hubo casos, como el del Consulado en Milán, donde las oficinas constituían virtuales misiones diplomáticas <sup>193</sup>.

A los Cónsules papales tocaba velar por quienes generalmente eran sus conciudadanos, registrando nacimientos y defunciones, legalizando documentos, e, inclusive, posibilitándoles la repatriación; de faltar representación oficial, éstos podían extender pasaportes -nunca los del Ministerio de Asuntos Exteriores- y conceder visados a quienes deseaban viajar al territorio pontificio <sup>194</sup>. Cardinale enfatiza, en apreciación que compartimos, el mérito de la institución consular como conducto de relación con Estados respecto a los cuales no había lazos de otra índole, y su indisoluble enlace con el referido poder temporal del Papado; así, procede afirmar el goce, hasta entrada la segunda mitad del siglo pasado, del derecho de consulado por los Pontífices, el cual, a diferencia del de legación que respondía a un doble concepto, se supeditaba estrictamente a su calidad de soberanos terrenales <sup>195</sup>.

---

190 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 282. MARESCA,....: Op. cit., p. 34.

191 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 283. MARESCA,....: Op. cit., loc. cit.

192 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., loc. cit. MARESCA,....: Op. cit., loc. cit.

193 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 284-285, 285-287.

194 Cfr. Ibid., pp. 284 y 287.

195 Cfr. Ibid., pp. 283-284, 288-289. BARBERIS,....: Op. cit., p. 23. MARESCA,....: Op. cit., p. 34.

Asimismo, conviene resaltar la apertura impresa por la Santa Sede al ejercicio de su "ius tractatum", patentizada en el arribo a fórmulas concordatarias con regímenes de signo variado; un testimonio de esa orientación lo vemos en el Concordato francés de 1801, a cuyo ajuste Pío VII accedió, aviniéndose al orden post revolucionario, esperando contribuir a la pacificación de Francia y Europa entera<sup>196</sup>. Dicho arreglo, desnaturalizado parcialmente con la inclusión unilateral por el caudillo corso de las "libertades galicanas"<sup>197</sup> -inaceptables para el Papa-, comprueba la personería internacional de la Sede Apostólica, la ausencia de correspondencia entre ella y algunos sistemas políticos y, particularmente, el que en todo se sobreponga el bien de las almas.

Napoleón no se contentó con el Concordato de 1801 y, arguyendo violación del bloqueo contra Inglaterra -absolutamente incompatible con la neutralidad de la Santa Sede, cuya posición principista quedaba confirmada al no mezclarse en medidas hostiles a una potencia protestante-, se apoderó, en 1809, de los Estados papales; el emperador, que en su obstinación por reducir al continente no se detuvo ante nada, anunció la revocación de las "donaciones de Pipino y Carlomagno", dando al Pontífice, al cual se retuvo ignominiosamente, una renta de dos millones de francos y la posesión de sus palacios<sup>198</sup>. Este despojo -precedido, en 1791, por la toma de Aviñón y el Condado Venesino<sup>199</sup>- junto a los elementos anexos, son adelanto de los acontecimientos de 1870 y de la ley de garantías del año siguiente, donde, conforme aclararemos, se relegaba al Papa a los palacios vaticanos -sobre los cuales se le reconocía posesión, mas no soberanía-, amén de consagrarse el pago de unas sumas de

---

196 Cfr. EHLER,....: Op. cit., pp. 128-129. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 830. HERTLING,....: Op. cit., p. 424. LLORCA,....: Op. cit., p. 631. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 390-394. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VII, pp. 2066-2067.

197 Cfr. EHLER,....: Op. cit., p. 129. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XIV, loc. cit. HERTLING,....: Op. cit., pp. 424-425. LLORCA,....: Op. cit., p. 631. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 394-396. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VII, pp. 2067-2068.

198 Cfr. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 1278. EHLER,....: Op. cit., pp. 129-130. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XIV, loc. cit., y t. XXVI, p. 632. HERTLING,....: Op. cit., p. 425. LLORCA,....: Op. cit., p. 632. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 399-402. OPPENHEIM,....: Op. cit., tomo I, volumen I, p. 104, nota 1. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VII, pp. 2114, 2119, 2120-2121, 2122.

199 Cfr. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 632. LLORCA,....: Op. cit., p. 628. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 374, 482. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VI, pp. 1973, y volumen VII, p. 1995.

dinero <sup>200</sup>; el pseudoconcordato de Fontainebleau, fechado el 25 de enero de 1813, ratifica nuestra impresión, debido a que, no obstante renunciarse tácitamente a los Estados Pontificios y no venirse desempeñando el mando allí, se explicitaba el derecho de legación activo y pasivo del jefe de la Iglesia. Esta cláusula, de tenor cercano a lo aparecido después en la ley de garantías italiana, respalda la noción de un “*ius legationis*” del Papado no dependiente de su dominio territorial cuando señala que:

“Los embajadores, ministros y encargados de negocios ante el Santo Padre, así como los embajadores, ministros y encargados de negocios que el Papa tenga ante las potencias extranjeras, gozarán las inmunidades y privilegios de los miembros del cuerpo diplomático”. <sup>201</sup>.

El Congreso de Viena impulsó la restauración absolutista, propiciando la devolución de los derechos perdidos durante la revolución, y a los cuales algunos reyes no eran merecedores; justamente, el no restablecimiento del Sacro Imperio -cuya existencia habíase tornado en una quimera- y la configuración de la Confederación Germánica muestran que, pese a los afanes restauradores, la historia no se detiene ni retrocede ante sucesos de carácter irreversible <sup>202</sup>. En esa cita -hechura del canciller austriaco Metternich- se consagraron ciertos despropósitos internacionales, como la sujeción de Bélgica a Holanda, la apropiación francesa -sin mediar cesión o indemnización- de Aviñón y el Condado Venesino, el desconocimiento de los irreprochables títulos de la Orden de Malta sobre la isla de ese nombre, y la inalterabilidad en la usurpación de los principales eclesiásticos de la ribera izquierda del Rhin <sup>203</sup>, pero, en lo que a nuestro trabajo atañe, hubo dos actos de gran significación: la restitución a Pío VII de los disminuidos Estados Pontificios y el reconocimiento de

---

200 Cfr. LLORCA y otros Op. cit., t. IV, pp. 401 y 404.

201 Artículo 2º del llamado Concordato de Fontainebleau, en: *Ibid*, t. IV, p. 408. Cfr. Además, *Ibid*, pp. 404 y 409. EHLER,....: Op. cit., p. 130. HERTLING,....: Op. cit., p. 245. LLORCA,....: Op. cit., p. 632. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VII, p. 2137.

202 Cfr. HERTLING,....: Op. cit., pp. 425-426. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 412-413, 413-414. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VII, pp. 2106-2107, 2227-2228, 2234, 2235, 2236-2238, 2241-2246, 2246-2248, 2279-2280.

203 Cfr. BARBERIS,....: Op. cit., p. 24. HERTLING,....: Op. cit., pp. 425-426, 436, 441. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 413-414, 414-415. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VII, pp. 2216, 2218, 2220, 2227-2228, 2233, 2234-2238. SILENZI DE STAGNI,....: Op. cit., p. 116.

la precedencia consuetudinariamente atribuida al representante de la Sede Apostólica <sup>204</sup>. El Papa agradeció al reintegrársele lo suyo, mas debió reclamar por los recortes inferidos a su territorio, ya sea directamente o a través del Secretario de Estado, el conspicuo cardenal Consalvi, a quien cupo plantear el sentir de la Santa Sede mientras se realizaba el Congreso <sup>205</sup>.

Las estipulaciones acerca de los enviados pontificios insertas en las "Regulaciones concernientes al rango de los agentes diplomáticos", incorporadas al Protocolo del Tratado de París aprobado en la reunión del 19 de marzo de 1815 <sup>206</sup>, ameritan especial comentario. Tales regulaciones formalizaron la condición de los Nuncios y legados como Embajadores o agentes de primera clase <sup>207</sup>, recogiendo -no inventado- la posibilidad de otorgar la precedencia a los representantes papales; esa antigua costumbre, llegada a respetar en la Corte de San Petersburgo <sup>208</sup>, se centraba en la asignación del primer lugar a nivel de los cuerpos diplomáticos -aún arriba del embajador imperial romano germánico <sup>209</sup>- y resulta explicable por el alto valor dado al rol preferentemente espiritual de la Sede Apostólica, desprovista de apetencias mundanas. Tamaña opción en un convenio donde se revitalizaba el equilibrio internacional con la participación de los actores hegemónicos del momento -entre los cuales descollaban algunos no católicos, Inglaterra, Prusia, Rusia y Suecia-, enaltece al Romano Pontífice en tanto cabeza de la Iglesia, ya que adjudicar la "primacía" al enviado de un pequeño y simple Estado enclavado en Italia habría carecido de sentido <sup>210</sup>; posteriormente, Inglaterra y otras potencias protestantes dieron un alcance altamente restrictivo a lo acor-

---

204 Cfr. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 99, 143, 156, 157, 391, 392. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 1280. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 632. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 414. OPPENHEIM,...: Op. cit., tomo I, volumen I, pp. 266-267. PICHON,...: Op. cit., p. 489. YANGUAS,...: Op. cit., p. 128.

205 Cfr. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, loc. cit. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 414-415. PIRENNE,...: Op. cit., volumen VII, pp. 2238, 2273-2274.

206 Cfr. CARDINALE,...: Op. cit. p. 157.

207 Artículo 1º de las Regulaciones concernientes al rango de los agentes diplomáticos que fueran aprobadas por el Congreso de Viena e incluidas en el protocolo del 19 de marzo de 1815 al tratado de París. Ibid, loc. cit.

208 Cfr. PICHON,...: Op. cit., p. 489.

209 Cfr. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 155-157.

210 Cfr. Ibid, p. 157. CIPROTTI,...: Op. cit., p. 212. OPPENHEIM,...: Op. cit., tomo I, volumen I, pp. 266-267. YANGUAS,...: Op. cit., p. 128.

dado, mas ello no fue óbice para el mantenimiento por varios Estados de su consentimiento a la tradicional preeminencia de los representantes acreditados por la Santa Sede <sup>211</sup>

La diplomacia pontificia fue muy activa en el siglo XIX, firmándose un número apreciable de concordatos -al estilo del suscrito en 1851 con España, para subsanar los desmanes antirreligiosos, la supresión de monasterios y congregaciones, y la desamortización de bienes eclesiásticos, en vigor hasta el advenimiento de la Segunda República <sup>212</sup>- y adquiriéndose una dimensión extraeuropea, a cuyo logro contribuyó en alguna medida el mandar a Chile, en 1824, la misión Muzi <sup>213</sup>. La inicial línea reformista de Pío IX alentó la materialización de cambios, dentro de los cuales ubicamos la designación del Cardenal Secretario de Estado en calidad de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Asuntos Exteriores de los Estados Pontificios, sustituyendo en determinadas funciones -como la conducción de las materias consulares- al Camarlengo <sup>214</sup>. Lo interesante aquí es resaltar el desempeño de labores del Estado por dignatarios adscritos a la Curia Romana, los cuales combinaban aquéllas con sus tareas propiamente eclesiales; esta conjunción convirtió a la Sede Apostólica -de la que, según dijimos, la Curia Romana forma parte- en órgano central de gobierno de la Iglesia Católica y de los referidos Estados, encargándose de dirigir las relaciones exteriores, por medio de la Secretaría de Estado, ejercer el derecho de legación, utilizando agentes diplomáticos para tratar con las autoridades civiles temas eclesiásticos y manejar -aprovechando la Cámara Apostólica o la Secretaría de Estado, es decir, dicasterios curiales de primera categoría- las relaciones consulares estatales <sup>215</sup>.

---

211 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 159-160.

212 Cfr. Diccionario de Historia de España..., t. I, p. 725. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 831. HERA,....: Op. cit., p. 9. HERTLING,....: Op. cit., p. 434. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 537-541.

213 Cfr. LLORCA, y otros: Op. cit., t. IV, pp. 428, 652-653. OVIEDO CAVADA,....: Op. cit., p. 21. SODANO,....: Op. cit., pp. 9-10.

214 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 134, 285-287. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 250. PICHON,....: Op. cit., p. 479. RE,....: Op. cit., pp. 280-281. TORRUBIANO,....: Op. cit., volumen I, pp. 361, 362.

215 Cfr. Annuario Pontificio per l'anno 1984, pp. 1527-1528. BARBERIS,....: Op. cit., pp. 19-20, 23. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 80, 83, 84, 85, 99, 130, 131, 134, 284, 285, 286, 287, 288-289.

Constatamos, entonces, la vigencia hasta 1870 de una unión real integrada por la Iglesia Católica y los Estados Pontificios, teniendo al Papa como cabeza común y a la Santa Sede en cuanto órgano máximo de conexión y representación en la escena internacional <sup>216</sup>; esa figura queda bien perfilada si consideramos que la unión se originaba al recaer en el Pontífice la doble condición de supremo pastor de la Iglesia universal y la de jefe de un Estado en la península itálica.

Cardinale refuerza esto cuando precisa como

“But ever prior to the annexation of the papal territory by Italy, the Pope was invested with two sovereignties - a spiritual one over the church universal and a territorial one over the Papal State, recognised as distinct entities by the international community. The more important of the two sovereignties was obviously the spiritual one, exercised through the medium of the Holy See. There is no doubt that it was not on account of his geographically restricted territorial sovereignty that the Pope was granted precedence over the Emperor and other rulers of nations, that recourse was made to him as the supreme arbiter and mediator in international disputes; that he excommunicated and deposed rulers and launched interdicts on kingdoms; that rulers organised the collection of Peter's Pence among their subjects and sent the proceeds to Rome as a sign of submission; that feudal taxes were paid to the Pope on *embassies of obedience*; that the papal envoys were received with great honours; that the papal court was considered as one of the most coveted diplomatic posts. Even after the Pope was deprived of temporal power he continued to enjoy the unchanged esteem of the heads of States, catholic and non-catholic alike; to exercise the active and passive right of legation; to be called upon as arbiter and mediator by the States for the settlement of international conflicts”. <sup>217</sup>

---

CIPROTTI,...: Op. cit., pp. 207, 211-212, 214. Constitución Apostólica Pastor Bonus, parte introductoria, puntos 3 y 4. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 250. GARCÍA BAUER,...: Op. cit., pp. 21-22. IRIGOIN BARRENNE, Jeannette: “El tratado de paz y amistad y el amparo moral de la Santa Sede”, en: “El tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina”, Santiago de Chile: Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Editorial Universitaria, primera edición, a cargo de Rodrigo DÍAZ ALBONICO, julio 1988, p. 56. MARESCA,...: Op. cit., p. 34. MARTÍN,...: Op. cit., pp. 233-235, 239.

216 Cfr. CIPROTTI,...: Op. cit., pp. 208-209.

217 CARDINALE,...: Op. cit., p. 84. Cfr., asimismo, *Ibid*, pp. 116-117. ACCIOLY,...: Op. cit., t. I, pp. 409, 413-414. BRUNNER, Helmut: La Santa Sede y el Derecho Internacional: El

No sería pertinente, consecuentemente, sostener la unión personal, en tanto la comunidad de soberano no era producto de circunstancias accidentales o fortuitas, máxime si recordamos que no había dos mecanismos sucesorios diferentes al vacar el solio petrino, sino tan sólo la aplicación de las Constituciones Apostólicas para la elección de nuevo Papa, quien, una vez electo, sumaba a sus facultades espirituales el poder temporal ligado a la titularidad sobre un territorio<sup>218</sup>. Corrobora nuestra tesis el que la comunidad se extendiera a la representación exterior, la cual, no siendo indispensable, suele tipificar a las uniones reales, pero nunca a las personales.

La conquista de Roma por las tropas del rey Víctor Manuel II, el 20 de setiembre de 1870, puso fin “de hecho” a la soberanía temporal papal y, consiguientemente, a la unión real reseñada, al terminar de adueñarse el reino sardo-piamontés de los dominios pontificios<sup>219</sup>. La juricidad de tal hecho es altamente cuestionable, en razón de haberse recurrido a la violencia, frente a la cual se opuso resistencia mínima<sup>220</sup>, y no honrarse anteriores compromisos de acatar los legítimos derechos res-

---

amparo moral en el tratado de paz y amistad chileno-argentino, en: “El tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina”, Santiago de Chile: Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Editorial Universitaria, primera edición, a cargo de Rodrigo Díaz ALBÓNICO, julio 1988, p. 52. CIPROTTI,....: Op. cit., p. 208. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 634. MARTÍN,....: Op. cit., pp. 234-235. NKAMBO MUGERWA, Peter James: Sujetos de Derecho Internacional, en: Manual de Derecho Internacional Público editado por Max SORENSEN, p. 271.

218 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 84, 99, 101. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 208-209. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 634. TORRUBIANO,....: Op. cit., volumen I, pp. 314-315, 320.

219 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 409-410. BERROA,....: Op. cit., pp. 87-88. BRUNNER,....: Op. cit., p. 52. CARDINALE,....: Op. cit., p. 100. CIPROTTI,....: Op. cit., p. 211. EHLER,....: Op. cit., p. 138. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 1282. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 632, 634, 635-636. GARRIDO, Ambrosio: Solución de la “cuestión romana”, en: Religión y Cultura -Revista mensual redactada por los P.P. Agustinos, Madrid -Real Monasterio del Escorial, año II, tomo VII, julio, agosto, septiembre 1929, pp. 334-335. HERTLING,....: Op. cit., p. 443. LLORCA,....: Op. cit., p. 651. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 489. MARTÍN,....: Op. cit., p. 234. NKAMBO MUGERWA,....: Op. cit., p. 271. OPPENHEIM,....: Op. cit., tomo I, volumen I, pp. 266-267. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 146. YANGUAS,....: Op. cit., pp. 129-130.

220 Cfr. BERROA,....: Op. cit., p. 87. CARDINALE,....: Op. cit., p. 100. EHLER,....: Op. cit., p. 138. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 1282. GARDELLA,....: Op. cit., t. XXVI, p. 632. GARRIDO,....: Op. cit., pp. 334-335, 339. HERTLING,....: Op. cit., p. 443. LLORCA,....: Op. cit., p. 651. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 489.

pecto a la Ciudad Eterna del Supremo Pontífice <sup>221</sup>; la reclusión de los Papas en el Vaticano, comenzada por Pío IX a manera de protesta, ratifica la negativa a validar la privación de una garantía de independencia, que, si bien no resulta imprescindible, hace bastante más palpable aquella y descarta suspicacias en torno a un hipotético sometimiento de la Sede Apostólica, evocador del período aviñonés, al Estado donde resida o del cual fuere nacional el sucesor de Pedro <sup>222</sup>.

Recapitulando, cabe aseverar que mientras subsistió el poder temporal papal hubo dos sujetos internacionales a cargo del vicario de Cristo; la Iglesia Católica Romana -animada por una vocación cosmopolita, amén de hallarse dotada, en contraste con las confesiones protestantes, de una organización jerárquica supranacional altamente centralizada- y los Estados Pontificios; ambos componían una unión real que tenía por órgano superior en el plano internacional a la Santa Sede, la cual, con arreglo a las circunstancias, se desempeñaba a nombre de los dos o de uno en particular. El ejercicio activo y pasivo del derecho de legación se efectuaba esencialmente para estrechar la comunión de las Iglesias locales con el centro de la cristiandad, y salvaguardar ante los gobernantes seculares las libertades de fracciones específicas del pueblo de Dios, sin descuidar la atención a temas de incumbencia estatal; correlativamente, debemos destacar la gran valía de ese *ius legationis* compartido, haciendo la salvedad que la práctica de destinar el decanato del cuerpo diplomático al Nuncio dimana del prestigio infundido por la potestad espiritual del Papa, y subrayar la presencia en la sede petrina, durante 1870, de representantes provenientes de Austria y Francia -en calidad de Embajadores-, Baviera, Bélgica, Bolivia, la Confederación del Norte de Alemania, Guatemala, Holanda, Portugal, Prusia y El Salvador -con categoría de enviados extraordinarios o ministros plenipotenciarios-, Brasil -como ministro residente-, Costa Rica, Ecuador, España y Mónaco -con rango de encargados de negocios-, junto a un agente de Su Majestad Británica <sup>223</sup>.

---

221 Cfr. GARRIDO,....: Op. cit., pp. 337-338, 339. HERTLING,....: Op. cit., p. 443. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 488.

222 Cfr. BERROA,....: Op. cit., pp. 87-88. CARDINALE,....: Op. cit., p. 100. EHLER,....: Op. cit., pp. 136-137 y 138. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 633 y 634. GARRIDO,....: Op. cit., pp. 339, 340-341. HERTLING,....: Op. cit., pp. 443-444. LLORCA,....: Op. cit., p. 651. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 490. ROUSSEAU,....: Op. cit., pp. 146-147.

223 CARDINALE,....: Op. cit., p. 182.

Pensamos también, desde la perspectiva del Derecho de Gentes, que supone señal inequívoca de personería de la Iglesia el haber concertado, en tan prolongado período, un sinnúmero de concordatos; los mismos confirman la condición soberana de aquélla, en cuanto evidencian su competencia para celebrar convenios internacionales con los poderes civiles, reguladores de los aspectos cardinales de su actuación en cada Estado. Otras muestras son, igualmente, la ejecución continua de labores arbitrales, fundamentalmente a lo largo de la Etnarquía cristiana -época en la cual el Pontífice acumuló a las prerrogativas feudales respecto a importantes territorios el goce de una efectiva autoridad sobre los príncipes del Occidente-, y la asignación de la "primacía" a los enviados diplomáticos de la Sede Apostólica.

Finalmente, hemos de reiterar el disfrute por el Papa del derecho de consulado, que, de conformidad con la concepción predominante en aquel tiempo, recaía y emanaba de los Estados Pontificios. Ello nos trae a la memoria la unión real sueco-noruega, a la cual hicimos referencia en el capítulo introductorio, verificando que la existencia de tal unión no conlleva la ausencia de personalidad internacional en sus miembros, y menos la imposibilidad de ejercer autónomamente algunas facultades vinculadas a las relaciones exteriores<sup>224</sup>.

## 2.2.2 El desempeño internacional de la Iglesia Católica con posterioridad a la anexión italiana de los Estados Pontificios.-

De lo hasta aquí expresado, cabe sostener que, antes de caer Roma en manos de Víctor Manuel II, correspondía al Papa el ser cabeza de una comunidad de creyentes diseminados por el mundo y el ocupar la jefatura de un Estado enclavado en Europa. Esta evidencia sirve para, con arreglo a lo demostrado líneas atrás, sustentar la existencia -truncada en 1870- de una unión real que englobaba a ambos sujetos, es decir, a la Iglesia Católica Romana y a los Estados Pontificios; la ligazón entre tales alcanzaba a todas luces al soberano -con lo cual descartábamos la aplicabilidad de la noción de unión personal, marcada por un carácter contingente- y comprendía también el manejo común de las relaciones exteriores por la Santa Sede, que actuaba en condición de máximo órgano de gobierno y representación. Sin embargo, en el desempeño de la

---

224 Cfr. Ut supra Capítulo I. MARESCA, ...: Op. cit., p. 32.

Sede Apostólica debía discriminarse cuando operaba a nombre de los dos sujetos -v.gr.,en el ejercicio del derecho de legación activo y pasivo, respecto al cual, inclusive, podían diferenciarse las cuestiones relativas al poder temporal pontificio y las de índole espiritual referidas a la catolicidad en su conjunto o a la grey de cada país- o de uno específicamente, lo que ocurría al concertar concordatos con los Estados o en las relaciones consulares con éstos, respectivamente.

Al acaecer la toma de la Ciudad Eterna, el 20 de setiembre de 1870, desaparecieron, al menos de hecho, los Estados Papales. Recalcamos el que aquello era producto del quebrantamiento de prerrogativas del Pontífice sustentadas en irrefutables títulos, los cuales, mencionados anteriormente, incluían el haber contado con el dominio contínuo por varios siglos sobre zonas en Italia y fuera de ella; de esa manera, no se dejaba para el Papa ni siquiera una pequeña extensión, que, estrictamente, habría supuesto la continuación de la estructura descrita, tanto de facto, como, naturalmente, de iure <sup>225</sup>. Correlativamente, los acontecimientos narrados han de insertarse en un contexto de absorción por el proclamado reino de Italia de los distintos Estados independientes ubicados en la península, llámese el reino de las dos Sicilias, los ducados de Parma, Módena y Toscana, junto a los mentados Estados Pontificios, cuyas deudas, según sucede cuando se pierde parte o la totalidad del territorio, fueron asumidas parcialmente por los flamantes gobernantes italianos <sup>226</sup>; lo relevante está también en no considerarse a nivel del “concierto europeo” que la consumación de la reunificación italiana acarrearía el

---

225 Cfr. ACCIOLY,.... Op.cit., t. I, pp. 409-410. BERROA,.... Op. cit., p. 87. BRUNNER,.... Op. cit., p. 52. CARDINALE,.... Op. cit., p. 100. EHLER,.... Op. cit., p. 138. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 1282. GARCÍA BAUER,.... Op. cit., p. 22. GARDELLA,.... Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 632, 633, 634, 635-636. GARRIDO,.... Op. cit., pp. 334-335, 339, 340-341. GONZALEZ SUÁREZ,.... Op. cit., p. 36, nota 8. NKAMBO MUGERWA,.... Op. cit., p. 271. OPPENHEIM,.... Op. cit., tomo I, volumen I, pp. 266-267. PIRENNE,.... Op. cit., volumen VIII, p. 2646. PODESTÁ COSTA Y RUDA,.... Op. cit., p. 78. PUIG,.... Op.c it., pp. 54-55, 254-255, 260-261. ROUSSEAU,.... Op. cit., p. 146. YANGUAS,.... Op. cit., pp. 129-130.

226 Cfr. ACCIOLY,.... Op. cit., t. I, pp. 90-91, 191, 193-194, 196. BISCARETTI DI RUFFIA,.... Op. cit., p. 134-135. GARDELLA,.... Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 632. GARRIDO,.... Op. cit., pp. 340-341. GONZALEZ SUÁREZ,.... Op. cit., p. 225. HERTLING,.... Op. cit., , pp. 441-443. LLORCA,.... Op. cit., p 651. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 488-489. NKAMBO MUGERWA,.... Op. cit., pp. 297-298. PIRENNE,.... Op. cit., volumen VIII, pp. 2463, 2595-2599, PUIG,.... Op. cit., pp. 54-55, 261.

surgimiento de un nuevo miembro al interior del mismo, sino tan sólo la prolongación del Piamonte, engrandecido territorial y poblacionalmente, pero sin alteración en su personería internacional, lo cual quedaba de manifiesto al seguir encontrándose la Corona, manteniéndose el orden sucesorio piamontés, a cargo de Víctor Manuel II y la Casa de Saboya, amén de ser los tratados suscritos por la antigua monarquía con capital en Turín y después en Florencia los únicos que permanecieron vigentes<sup>227</sup>. Paradójicamente, en cambio, mientras se arrebataban al Papa los últimos vestigios de su poder temporal y se condenaba a la extinción a los otros Estados peninsulares -los cuales, en virtud de lo planteado en el capítulo previo, al carecer de población y base geográfica, perecieron, y, por ende, feneció su personalidad jurídica internacional<sup>228</sup>-, las regiones de Venecia Tridentina y Venecia Julia continuaron bajo control austríaco hasta la primera conflagración mundial<sup>229</sup>.

Nosotros coincidimos con quienes aseveran que la materialización del ansiado sueño por la unidad del pueblo italiano -el cual, valga el comentario, nos infunde profunda simpatía- resultaba francamente impostergable; a nuestro modesto entender, el propio Pío IX, quien promovió inicialmente una serie de medidas de claro corte liberal que despertaron enorme entusiasmo y grandes expectativas, no se sustraía a tan caro anhelo<sup>230</sup>, mas era inaceptable, a pesar de mediar esa legítima aspiración, el presionar al vicario de Cristo -animado en su comportamiento por una paternal solicitud hacia la humanidad-para obtener su respaldo, como se buscaba en la guerra contra Austria, a enfrentamientos entre dos

---

227 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 191, 193-194. BISCARETTI DI RUFFIA,....: Op. cit., pp. 134-135. HERTLING,....: Op. cit., pp. 441-442. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VIII, pp. 2599, 2600.

228 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 190-191. BISCARETTI DI RUFFIA,....: Op. cit., pp. 109, 135.

229 Cfr. OTERO, Angel: Comentario al párrafo 79, en: La Iglesia en diálogo con nuestro mundo. Texto y comentario a la Constitución Pastoral Gaudium et Spes, ed. 1967, pp. 300-301. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VIII, pp. 2640-2641; volumen IX, pp. 3015, 3071, 3072, 3198, 3265.

230 Cfr. AUBERT, Roger: Pío IX y su época, en: Historia de la Iglesia. De los orígenes a nuestros días, dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN, volumen XXIV, pp. 16, 18, 34, 35. EHLER,....: Op. cit., p. 136. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 1282. GONZALEZ SUÁREZ,....: Op. cit., p. 225. HERTLING,....: Op. cit., p. 442. LLORCA,....: Op. cit., p. 650. LLORCA Y OTROS: Op. cit., t. IV, pp. 428-430. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VIII, pp. 2432, 2433, 2449.

pueblos cristianos <sup>231</sup>. De haberse plegado el Pontífice al movimiento antiaustríaco que iba cobrando inusitada fuerza conforme ganaba la causa del “risorgimiento”, se habría podido precipitar el rompimiento con el Papa de los pueblos germánicos -en cuyo seno la poderosa Austria tenía apreciable influencia- y generarse un cisma con cruciales e imprevisibles consecuencias, además de afectarse gravemente la inestimable autoridad moral atribuida al Papado en razón a su misión eminentemente espiritual <sup>232</sup>; la Santa Sede asumió ahí una actitud netamente principista, la cual, mantenida valientemente durante las dos principales hecatombes de la presente centuria, fue confirmada cuando Pío XII se negó a sumarse, pese a explícitas recusaciones de la Sede petrina al modelo materialista desarrollado en la U.R.S.S, a la supuesta “cruzada contra el bolchevismo”, inspirada en los designios imperialistas del megalómano caudillo del III Reich que hacía poco tiempo no mostrara empacho alguno al pactar con Stalin el aberrante reparto de Polonia y testimoniara, aun de antemano a su ascenso al gobierno, auténtico desprecio por la vida y los demás derechos fundamentales de colectividades enteras <sup>233</sup>.

Consecuentemente, no nos llaman la atención los interrogantes hechos a la fórmula adoptada en la unificación italiana del siglo pasado, especialmente si la contrastamos con la recogida en una experiencia similar y cercana como la de Alemania, donde el Imperio -establecido en Versalles, en 1871, luego de la derrota francesa- se organizó federalmente y, sin desmedro del papel protagónico de Prusia -cuyo rey se convirtió en Kaiser o emperador-, los Estados miembros retuvieron una personería internacional limitada, la cual, en el caso de Baviera, revistió proporciones bastante amplias <sup>234</sup>; precisamente, en aquel entonces hubo iniciativas contrapuestas a la concepción del Estado centralizado único monárquico -del tipo preconizado por el Conde Cavour- o republicano -en la línea del revolucionario Mazzini-, dirigidas a plasmar una liga defensiva opuesta al intervencionismo extranjero que agrupara a los prínci-

---

231 Cfr. AUBERT,....: Op. cit., volumen XXIV, pp. 36, 37. HERTLING,....: Op. cit., p. 442. LLORCA,....: Op. cit., p. 650. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VIII, pp. 2641, 2643.

232 Cfr. AUBERT,....: Op. cit., volumen XXIV, pp. 36 y 37.

233 Cfr. HERTLING,....: Op. cit., pp. 485-489. PIRENNE,....: Op. cit., volumen XI, pp. 3548, 3558-3559, 3598-3599; volumen XII, pp. 3641-3645, 3667-3668. VERBIST,....: Op. cit., pp. 303, 304, 314.

234 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 109-115. BISCARETTI DI RUFFIA,....: Op. cit., pp. 610-611, 612. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 476. MARESCA,....: Op. cit., pp. 30-31.

pes peninsulares -entre los cuales estaría el Papa-, o una confederación de los Estados italianos, evocadora de la disuelta tras el conflicto austro-prusiano, presidida honorariamente, a semejanza del emperador austríaco en aquella, por el Pontífice <sup>235</sup>.

Por otro lado, la incorporación de Roma a la monarquía italiana en calidad de capital creaba un problema sumamente delicado respecto al Papa, quien condenaba solemnemente los sucesos y el despojo del cual había sido víctima <sup>236</sup>, y frente a los millones de católicos que reclamaban una reparación y el no sometimiento del vicario de Cristo a cualquier potencia. Italia, consciente de ello, dio, con fecha 13 de mayo de 1871, la denominada "Ley para las garantías de las prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede y para las relaciones entre el Estado y la Iglesia" -número 214- por la cual, reconociéndosele al Papa, a diferencia de lo que ocurría con los monarcas destronados -como acertadamente apunta Ambrosio Garrido-<sup>237</sup>, la inviolabilidad de su persona en forma análoga a la del rey, se le fijaba una dotación económica periódica <sup>238</sup>. En dicha norma se estipulaba, asimismo, lo siguiente: la permanencia de la posesión pontificia, en virtud del señalamiento de un derecho de usufructo, sobre los palacios del Vaticano y Letrán y la villa de Castelgandolfo, con los anexos y bienes allí comprendidos o depositados, reservándose Italia la soberanía y nuda propiedad; la facultad papal para retener una guardia personal subordinada al ordenamiento estatal; la

---

235 Cfr. AUBERT,....: Op. cit., volumen XXIV, pp. 9-10, 35. HERTLING,....: Op. cit., pp. 441-442. LLORCA,....: Op. cit., p. 650. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 485 y 486.

236 Cfr. BERROA,....: Op. cit., p. 88. EHLER,....: Op. cit., pp. 137, 138, 139. GARDELLA,....; Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 632. GARRIDO,....: Op. cit., p. 339. HERTLING,....: Op. cit., p. 443. LLORCA,....: Op. cit., p. 651. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 432. OPPENHEIM,....: Op. cit., tomo I, volumen I, p. 267. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VIII, p. 2646.

237 GARRIDO,....: Op. cit., pp. 340-341.

238 Cfr. Artículos 1º y 4º de la ley de garantías de 1871, citados por GARDELLA, en: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 632. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 410-411. BISCARETTI DI RUFFIA,....: Op. cit., p. 618. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XIV, p. 831. HERTLING,....: Op. cit., p. 443. LLORCA,....: Op. cit., p. 651. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 432, 489. MORENO QUINTANA, Lucio M. y BOLLINI SHAW, Carlos M.: Las personas del Derecho Internacional, en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Tercera época, año III, julio-septiembre 1948, p. 554. PODESTÁ COSTA y RUDA,....; Op. cit., p. 78. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 146. YANGUAS,....: Op. cit., p. 130.

imposibilidad de entrada de funcionarios italianos, salvo debida autorización, en la residencia o habitaciones del Pontífice, al igual que en los locales donde se celebraban cónclaves o concilios; la inviolabilidad de archivos, documentos y registros correspondientes a dependencias papales con atribuciones puramente espirituales; el mantenimiento del derecho de legación activo y pasivo de la Santa Sede, asignando a los representantes diplomáticos enviados a ella idénticas mercedes e inmunidades que a los acreditados ante el Quirinal y confiriendo a los legados pontificios tratamientos y privilegios equivalentes a los estatuidos para sus homólogos italianos en viaje de ida o vuelta; la libre comunicación entre el Pontífice y las Iglesias, así como la libertad personal de los cardenales concurrentes a los cónclaves y la concesión de seguridades en favor de eclesiásticos con empleo en la urbe ligado a la función eclesial de la Santa Sede, a quienes, si eran extranjeros, se les proveía de las garantías de los ciudadanos italianos<sup>239</sup>.

La “ley de garantías” constituyó una señal patente de la premura italiana por remediar a la vista de la sociedad internacional la embarazosa situación originada con la apropiación de los Estados Pontificios; lo lastimoso radica en el carácter unilateral de las disposiciones emanadas del Parlamento itálico y en la absoluta privación de poder temporal al Papa allí contenida, motivos que por sí solos explican la negativa de la Santa Sede a tomarlas como solución a la “cuestión romana”<sup>240</sup>. Tamaña privación era inadmisibles, en cuanto, al arrogarse facultades sobre áreas anexionadas con uso de la fuerza, se procuraba superar el

---

239 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 410-411. BERROA,....: Op. cit., p. 88. BISCARETTI DI RUFFIA,....: Op. cit., pp. 617-618. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 211-212. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 632-633. GARRIDO,....: Op. cit., pp. 340-341, 349. HERTLING,....: Op. cit., p. 100. LLORCA,....: Op. cit., loc. cit. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 432, 489. MORENO QUINTANA y BOLLINI SHAW,....: Op. cit., p. 554. NKAMBO MUGERWA,....: Op. cit., p. 271. PODESTÁ COSTA Y RUDA,....: Op. cit., p. 78. PUIG,....: Op. cit., pp. 260-261. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 146. SCHENK, Juan Eduardo: Guerra Mundial y Estados totalitarios (1), en: “Historia de la Iglesia. De los orígenes a nuestros días”, dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN, volumen XXVI (1), p. 141.

240 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 410-411. BERROA,....: Op. cit., p. 88. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 78, 100. EHLE,....: Op. cit., p. 138. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 633-634. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 489. MORENO QUINTANA y BOLLINI SHAW: Op. cit., p. 554. PODESTÁ COSTA Y RUDA,....: Op. cit., p. 78. ROUSSEAU,....: Op. cit., pp. 146-147. SCHENK,....: Op. cit., volumen XXVI (1), pp. 141-142. YANGUAS,....: Op. cit., p. 130.

“dissidio” colocando al jefe del catolicismo en la esfera material del reino de Italia, proporcionando un insuficiente usufructo a quien hasta ese momento había sido soberano y propietario cierto, e intentando regular, careciendo del indispensable consentimiento, lo tocante a la Sede Apostólica y su cabeza. Deploramos que la insistencia del Papado en resguardar su competencia en el plano temporal haya sido objeto de interpretaciones inexactas; en nuestra opinión, la Iglesia se atuvo a demandar el pleno disfrute de unos derechos, que, sin ser imprescindibles a la observancia de su ministerio -lo cual se constata si apreciamos como durante los primeros siglos del cristianismo y a lo largo del período que nos ocupa no hubo dominio territorial efectivo del sucesor de Pedro-, contribuía decididamente a hacer más tangible la independencia de la Santa Sede<sup>241</sup>. No en vano, hemos destacado el ardor desplegado por la Sede Apostólica en la salvaguarda de su libertad y la proyección de una imagen acorde con ella, para lo cual la permanencia y mando del Pontífice en la otrora metrópoli imperial lo salvaban de una hipotética sumisión fundada en criterios de nacionalidad o residencia, recuerdo de la perjudicial estancia en Aviñón<sup>242</sup>; consiguientemente, no es mera coincidencia que el mismo Napoleón Bonaparte, concededor del inmenso ascendiente del Papado y tenaz promotor de fallidas intenciones por sojuzgarlo, incidiera en la significación del mantenimiento en Roma de la Corte pontifical para, evitando resquemores, asegurar la preservación de la comunión entre los numerosos países, temerosos de la preponderancia que pudiera adquirir uno de ellos, y el titular de la dignidad papal<sup>243</sup>. Debemos, empero, ma-

---

241 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 412-413. BERROA,....: Op. cit., p. 87. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 99-101. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 213-214. EHLER,....: Op. cit., pp. 136-137. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 634. GARRIDO,....: Op. cit., pp. 339, 340-341. GONZALEZ SUÁREZ,....: Op. cit., pp. 172, 175-176. HERTLING,....: Op. cit., p. 444. PUIG,....: Op. cit., pp. 260-261. YANGUAS,....: Op. cit., p. 129-131.

242 Cfr. Ut supra en este mismo capítulo lo concerniente al traslado de la Corte pontificia a Aviñón y los deplorables consecuencias que de ese hecho se derivan.

243 Monseñor GONZALEZ SUÁREZ, quien fuera Arzobispo de Quito y escribiera poco después de suscitarse la “cuestión romana”, recuerda que Napoleón I llegara a sostener cómo:

“La institución que mantiene la unidad de la fé (sic), es decir, el Papado... es una institución admirable. Se suele echar en cara á (sic) los Papas que son soberanos extranjeros. En efecto, el Papa es extranjero; mas, de ello debemos dar gracia al cielo. El Papa habita fuera de París y esto es un bien; y porque no vive ni en Madrid, ni en Viena, nosotros los franceses soportamos su autoridad espiritual. En Viena y en Madrid dirán otro tanto, y tendrán razón. ¿Creeis

tizar nuestra postura precisando que ésta no supone respaldo a las múltiples facetas asumidas por el poder temporal pontificio en el curso de la historia ni a la conducta de algunos Papas con mayor preocupación por los asuntos terrenos que por la condición de guías religiosos de un rebaño puesto a su cuidado; tampoco cabe callar que la administración y control de tan vastos territorios abrumaba excesiva e innecesariamente a la Santa Sede, la cual, cargada ya con la difícil responsabilidad de conducir la marcha de la Iglesia, llegó a requerir para retenerlos del apoyo de tropas extranjeras, como, en 1850, cuando Pío IX regresó a Roma y consiguió se pusiera fin a la República romana, instaurada a instancias de Mazzini poco después de la huida del Papa a Gaeta, por medio de soldados facilitados por Austria, España, Francia y Nápoles<sup>244</sup>, y, en 1870, al ocurrir la ocupación de la Ciudad Eterna tras el retiro de la guarnición francesa que la custodiaba por orden del emperador Napoleón III<sup>245</sup>.

No obstante, la inclusión en la "ley de garantías" del "ius legationis pontificio" y la vigencia de las relaciones diplomáticas activas y pasivas de la Sede Apostólica con otros integrantes de la sociedad internacional, en contínuo crecimiento, y, generalmente, acompañadas por la conservación de la costumbre consistente en destinar a los nuncios el decanato de los cuerpos diplomáticos -corroborando que tal usanza im-

---

que si el Papa estuviera en París, los austriacos ó los españoles quisieran recibir sus decisiones? Es, pues, una felicidad quel el Papa no viva en París y que viviendo fuera de Francia, no tenga una silla entre nuestros rivales. Que siga, pues, habitando esa vieja Roma, lejos de las manos de los emperadores de Alemania y de los reyes de España y de Francia, y que siga sustentando la balanza entre los soberanos católicos, inclinándola un poco hácia (sic) el lado del más fuerte y poniéndola en el fiel al punto que el poderoso se hace opresor. Esta es obra de los siglos, y es una obra buena; para el gobierno de las almas es la institución mejor y más benéfica, que podía imaginarse. No sostengo lo que acabo de decir por caprichos de devoto, sino por convencimiento." (Op. cit., pp. 134-135, citando a THIERS: Historia del Consulado y del Imperio, Libro décimo segundo).

244 Cfr. AUBERT,....: Op. cit., volumen XXIV, pp. 39-40, 41, 44. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 99-100. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 1282. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 632. HERTLING,....: Op. cit., pp. 441 y 442. LLORCA,....: Op. cit., p. 650. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 430-431, 485-486. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VIII, pp. 2467, 2472, 2473.

245 Cfr. BERROA,....: Op. cit., p. 87. CARDINALE,....: Op. cit., p. 100. EHLE,....: Op. cit., p. 138. ENCICLOPEDIA CATTOLICA, t. XI, p. 1282. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, loc. cit. LLORCA,....: Op. cit., p. 651. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 431, 488-489. PIRENNE,....: Op. cit., volumen VIII, pp. 2640-2641, 2645, 2646.

plica prueba de particular deferencia hacia los legados papales en tanto comisionados de una autoridad espiritual con potestad universal, y, no, strictu sensu, como agentes del jefe de los Estados Pontificios, ya que, de lo contrario, a la desaparición de aquéllos habría seguido la rigurosa sujeción de la precedencia al criterio de antigüedad en el puesto-, certifican la realidad de una capacidad internacional de la Iglesia Católica no restringida a la circunstancia de contar con territorio <sup>246</sup>. Consiguientemente, comprobamos el incremento en la cantidad de Estados representados de alguna manera ante la Santa Sede, pasándose, al transcurrir tres lustros desde 1870, de diecisiete a treinta; entre éstos,

“...four were at an ambassadorial level (France, Austria, Spain, Portugal), eleven had an envoy of the second class (Prussia, Bavaria, Belgium, Brazil, Costa Rica, Dominican Republic, Ecuador, Bolivia, Perú, Chile, Paraguay), thirteen had official or confidential agents (Baden, Württemberg, Switzerland, Russia, Great Britain, Turkey, Greece, Colombia, Mexico, Guatemala, El Salvador, Venezuela, Uruguay, Argentine Confederation). Many other states communicated with the Holy See through extraordinary channels”. <sup>247</sup>

Simultáneamente, se introdujeron convenientes modificaciones en aspectos concernientes al derecho de legación papal, dentro de las que tuvo excepcional relieve prohibir a los eclesiásticos involucrarse en temas de la diplomacia secular <sup>248</sup>; tal restricción, antecedida por medida

---

246 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I. p. 411. BERROA,....: Op. cit., p. 88. BRUNNER,....: Op. cit., p. 52. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 88, 182-183. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 211-212. GARCÍA BAUER,....: Op. cit., pp. 19-20, 22, 23. GARRIDO,....: Op. cit., p. 340. JIMÉNEZ URRESTI: Introducción teológico-doctrinal ... p. 67. MARTÍN,....: Op. cit., p. 234. MORENO QUINTANA y BOLLINI SHAW: Op. cit., p. 554. OPPENHEIM,....: Op. cit., tomo I, volumen I, pp. 267-268. PODESTÁ COSTA Y RUDA: Op. cit., p. 78. ROUSSEAU,....: Op. cit., pp. 146, 147-148. YANGUAS,....: Op. cit., pp. 135-136. Véase también: SILENZI DE STAGNI: Op. cit., pp. 132-133, y nota 52 -aparecida en la p. 133- donde consta la postura de ANZILOTTI, quien opina que “...los acontecimientos de 1870 no han supuesto necesariamente un cambio ni siquiera con respecto a la forma de las relaciones entre la Santa Sede y los diferentes Estados, es decir, que aun cuando el Estado Pontificio se haya extinguido, el Jefe de la Iglesia Católica ha podido continuar ejerciendo el derecho de legación, utilizándolo para fines espirituales.” (Op. cit., pp. 158-159).

247 CARDINALE,....: Op. cit., p. 183.

248 Cfr. Ibid., pp. 181-182.

similar de Benedicto XIV impidiendo a los auditores de la Rota Romana mezclarse en dichos temas<sup>249</sup>, obedecía al deseo por eliminar el discutible hábito de utilizar a los “cardenales protectores” al ventilar materias, algunas no exentas de contenido político, con el Pontífice o la Curia. Los “cardenales protectores”, cuyos comienzos están en el siglo XV con el nombramiento de Francesco Todeschini Piccolomini -el futuro Pío III- por Enrique VII de Inglaterra<sup>250</sup>, no eran forzosamente nacionales del país al cual prestaban su colaboración, podían desempeñarse a nombre de uno o varios Estados, y carecían de rango diplomático, aunque, por poseer el capelo cardenalicio, su categoría equivalía a la de príncipes de linaje real<sup>251</sup>. Cardinale consigna que, presuntamente, Italia procuraba reducir la representación ante la Santa Sede a un cuerpo exclusivamente eclesiástico compuesto por purpurados, diferenciándolo del laico, acreditado en el reino; curiosamente, esos aparentes propósitos se toparon con la paradójica concordancia entre la proscripción pontificia y el abandono de esa práctica por las potencias, a la sazón recelosas de no tenerlas todas consigo al suscitarse un conjetural “conflicto de lealtades” que obligaría a los cardenales a tomar partido por el Papa<sup>252</sup>.

Alteración sustancial también se produjo en torno al disfrute del derecho de consulado, a raíz de la concepción imperante en aquella época que lo conectaba indisolublemente a la supervivencia de la soberanía territorial<sup>253</sup>; lo relevante radica en la ausencia del retiro formal del exequatur a los Cónsules papales, a pesar de haberse operado, poco antes de caer Roma, el alejamiento de los Estados Pontificios por los agentes consulares extranjeros<sup>254</sup>. El ejemplo más típico es el de Leo Binsse, a quien, hasta su muerte acaecida corriendo 1895 y sin acoger las sucesivas protestas italianas, el gobierno de los Estados Unidos siguió considerando como Cónsul papal en Nueva York<sup>255</sup>; además, es digno de especial mención el que, en 1872, las autoridades belgas concedieran exequatur para desempeñarse en calidad de agente consular en Amberes

---

249 Cfr. *Ibid.*, pp. 181-182.

250 Cfr. *Ibid.*, p. 181.

251 Cfr. *Ibid.*, loc. cit.

252 Cfr. *Ibid.*, p. 182.

253 Cfr. *Ibid.*, pp. 183, 288. MARESCA, ...: *Op. cit.*, p. 34.

254 *Ibid.*, p. 284.

255 *Ibid.*, loc. cit.

a Leo Solvyns, el cual, dejando constancia del mantenimiento por el Pontífice de sus usuales atribuciones, renunció sin asumir la plaza<sup>256</sup>. Al respecto, deseamos hacer hincapié en que juzgamos oportuna la no insistencia de la Santa Sede en el envío y recepción de cónsules, en cuanto había un peligro real de cuestionamiento a la validez de nuevos nombramientos que podría repercutir negativamente en los desvelos de la Santa Sede por presentar al mundo la ilegitimidad de lo sucedido y por reforzar su actuación internacional, utilizando para relacionarse con los Estados su tradicional derecho de legación y aplicando a esos contactos las reglas del Derecho de Gentes<sup>257</sup>.

La suscripción de concordatos con diversos Estados constituyó otra muestra de actividad internacional, puesto que, según fundamentamos, se trata de acuerdos entre dos potestades soberanas, civil y eclesiástica -encarnada en la Sede Apostólica- estimados mayoritariamente como tratados internacionales y destinados a regular bilateralmente asuntos vinculados al estatuto de la Iglesia en un país o de interés común por hallarse comprendidos en ambas esferas<sup>258</sup>. El arribo a fórmulas de entendimiento recogidas en convenios de tipo concordatario, algunos de los cuales fueron registrados ante la Secretaría de la Sociedad de Naciones<sup>259</sup>, ratifica la existencia de una capacidad pacticia -el "treaty making power" anglosajón-atribuible a la Santa Sede en razón a su condición de órgano supremo de representación internacional de la Iglesia Católica, y supone, en contraste con los credos restantes, prueba contundente del carácter único del catolicismo como religión esparcida por el orbe y dotada de una organización jerárquica supranacional altamente centralizada, que, pese a encontrarse desprovista del control sobre una extensión geo-

---

256 Ibid., loc. cit.

257 Ibid., pp. 283-284.

258 Cfr. Ibid., p. 88. ACCIOLY,.... Op. cit., t. I, p. 411. BRUNNER,.... Op. cit., p. 52. CIPROTTI,.... Op. cit., p. 212. CORRAL: Valoración Comparativa..., pp. 704, 708, 710, 711, 712, 713. GARCÍA BAUER,.... Op. cit., p. 23. HERTLING,.... Op. cit., p. 483. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 448. MARTÍN,.... Op. cit., p. 234. NKAMBO MUGERWA,.... Op. cit., p. 271. OPPENHEIM,.... Op. cit., tomo I, volumen 1, pp. 267-268. PODESTÁ COSTA Y RUDA,.... Op. cit., p. 78. ROUSSEAU,.... Op. cit., pp. 146 y 147. YANGUAS,.... Op. cit., p. 136.

259 Cfr. CIPROTTI,.... Op. cit., loc. cit.

gráfica, no está sometida ni reconoce competencia respecto a ella de poderes terrenales <sup>260</sup>.

La Sede Apostólica, sorprendentemente, no sólo mantuvo los canales acostumbrados de relación con la comunidad internacional, sino que vio crecer su peso al propiciar o secundar permanentemente diversas iniciativas orientadas a salvaguardar o restablecer la paz <sup>261</sup>. Evidencia de tan sobresaliente labor es el arbitraje de equidad en el diferendo hispanoalemán por las islas Carolinas desarrollado por León XIII -eximio Pontífice, conocido por sus esclarecidas tesis en materia social y que llegara a plantear su disponibilidad para avenirse a una reducción del territorio pontificio a proporciones mínimas, pero no a la anunciada abolición del poder temporal papal <sup>262</sup>-; el fallo, emitido en 1885, compatibilizaba magistralmente las pretensiones de las dos partes, en tanto:

“...aceptó que, por el descubrimiento y por la ocupación inicial, las islas Carolinas, que formaban una unidad geográfica, pertenecían a España, pero al mismo tiempo invitó al gobierno Español a que hiciera más efectiva la ocupación. Al mismo tiempo, reconoció, a favor de Alemania, una especie de servidumbre que le permitía, sin mengua de la soberanía potencial española, conservar la situación de hecho de las estaciones carboníferas que había establecido en algunos puntos costeros. En virtud de esta mediación, aceptada por Alemania, las islas Carolinas siguieron perteneciendo a España, hasta que en 1898, en virtud de un Convenio de cesión, pasaron a la soberanía alemana”. <sup>263</sup>

Notabilísimo fue, asimismo, el papel jugado por Benedicto XV, quien, exhibiendo una actitud rigurosamente neutral entre los contendientes,

- 
- 260 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 411, 412-413, 413-414. BRUNNER,....: Op. cit., p. 52. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 87-89. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 210-213. GARCÍA BAUER,....: Op. cit., pp. 19-20, 22, 23. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 634. PODESTÁ COSTA Y RUDA,....: Op. cit., p. 78. PUIG,....: Op. cit., pp. 260-261. ROUSSEAU,....: Op. cit., pp. 146, 147-148. YANGUAS,....: Op. cit., pp. 135-136.
- 261 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 89. CIPROTTI,....: Op. cit., p. 213. GARCÍA BAUER,....: Op. cit., pp. 37-38. MARTÍN,....: Op. cit., p. 234. YANGUAS,....: Op. cit., pp. 132-134.
- 262 Cfr. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 435, 491. SCHENK,....: Op. cit., volumen XXVI (1), p. 142.
- 263 YANGUAS,....: Op. cit., pp. 132-133. Cfr., asimismo, ACCIOLY,....: Op. cit., t. II, p. 192. EHLER,....: Op. cit., p. 141. HERTLING,....: Op. cit., p. 460. LLORCA,....: Op. cit., pp. 655-656. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 436, 475. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 146.

trabajó infatigablemente por detener el terrible baño de sangre desencadenado con motivo de la "gran guerra"; el Papa patrocinó numerosos intentos por poner fin a las hostilidades y sentar las bases de un equilibrio internacional sustentado en el respeto a la coexistencia pacífica y los derechos de los distintos pueblos<sup>264</sup>. Para ello, contó con el apoyo franco y desinteresado de determinadas figuras, dentro de las cuales destacaron por su empeño los príncipes Sixto y Xavier de Borbón -Parma, hermanos de la emperatriz Zita de Austria-Hungría y que, parece ser, obtuvieron respuesta favorable a sus gestiones del emperador Carlos<sup>265</sup>. Desafortunadamente, al fracasar los esfuerzos, el conflicto no paró de cobrar un irreparable costo en vidas humanas y destrucción; sin embargo, aquéllos, confirmando la trascendencia e influjo del Papado, reflejaron el firme compromiso de la Iglesia con la consecución de la armonía y cooperación internacionales<sup>266</sup>.

La primera conflagración mundial puso, igualmente, sobre el tapete la insuficiencia de la "ley de garantías" como medio apropiado para asegurar al Pontífice el libre ejercicio de sus funciones respecto a la comunidad universal de fieles que ve en él al vicario de Cristo; tradicionalmente, tal ejercicio estaba amparado en el mantenimiento de los Estados Papales, pero, al ser éstos absorbidos por Italia, en el Estado que obraba la anexión recaía la obligación de ofrecer a la Santa Sede las condiciones básicas capaces de posibilitarle un cabal cumplimiento de su cometido y la preservación de las vías habitualmente adoptadas en sus relaciones con la sociedad internacional<sup>267</sup>. El carácter unilateral de la fórmula plasmada en la norma de 1871 y la obstinación por no aceptar una soberanía territorial pontificia aunque fuere minúscula, explican la prolongación de la irresuelta "cuestión romana" y, por ende, la sistemática oposi-

---

264 Cfr. CARDINALE,....: Op., cit., pp. 40, 230. EHLER,....: Op. cit., pp. 154-155. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 633. HERTLING,....: Op. cit., p. 490. LLORCA,....: Op. cit., p. 661. LLORCA y otros: Op. cit., pp. 445-446. PIRENNE,....: Op. cit., volumen X, pp. 3023, 3037-3039. PUIG,....: Op. cit., p. 68. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 149. VERBIST,....: Op. cit., pp. 294, 295-296, 297-298, 298-299.

265 Cfr. PIRENNE,....: Op. cit., volumen X, pp. 3037-3039. VERBIST,....: Op. cit., pp. 295-296, 297, 297-298, 298-299.

266 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 230.

267 Cfr. GARRIDO,....: Op. cit., pp. 340-341. OPPENHEIM,....: Op. cit., tomo 1, volumen I, p. 267. SCHENK,....: Op. cit., volumen XXVI (1) pp. 144, 148-150. YANGUAS,....: Op. cit., p. 130.

ción italiana a la concurrencia de delegados de la Sede Apostólica a conferencias internacionales; dicha oposición obedecía al temor por una utilización de esas reuniones como tribuna para poner en consideración de los demás asistentes el rechazo del Papado a la privación de su poder temporal, que permitía proyectar una imagen de efectiva independencia y no de supeditación frente a la buena o mala voluntad del régimen de turno en un país <sup>268</sup>. Consecuentemente, la Santa Sede no acudió a la conferencia celebrada en La Haya durante 1889 a efectos de evaluar lo concerniente al arbitraje en la solución de controversias, cita a la que, sin lugar a dudas, la Sede Apostólica pudo aportar mucho en razón a su invalorable experiencia al respecto <sup>269</sup>.

Las deficiencias de la “ley de garantías” quedaron nuevamente al descubierto cuando se verificó que no había contemplado la probabilidad de una guerra con participación italiana en la cual los eventuales enemigos tuvieran vínculos diplomáticos con la Santa Sede <sup>270</sup>. En ese sentido, la entrada de Italia, en 1915, al conflicto que ensombrecía al mundo fue precedida e, indudablemente, seguida de una intensa polémica sobre la naturaleza jurídica de los compromisos asumidos a través del mencionado instrumento <sup>271</sup>; el mismo era, objetivamente, una norma interna italiana, pero, según señalamos, entrañaba compensación imperfecta al Pontífice por la pérdida de sus Estados, al punto que el explicitar ciertas facultades atribuidas normalmente al Papa y el dar a éste tratamiento similar al de los monarcas reinantes significaba solamente un reconocimiento a prerrogativas ejercidas de antemano <sup>272</sup>. Algunos, empero, sostuvieron que, mientras no concluyeran las acciones bélicas, determinados deberes del Estado habrían de entenderse en suspenso, en cuanto su propia subsistencia se hallaba amenazada <sup>273</sup>; así, se proponía algo tan inadmisibles como la subordinación de ciertos derechos de la Sede Apostólica

---

268 Cfr. GARRIDO,....: Op.cit., p. 345. HERTLING,....: Op. cit., pp. 444, 490. JARLOT, Georges: “Guerra Mundial y Estados totalitarios (2)” en: “Historia de la Iglesia. De los orígenes a nuestros días”, dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN, volumen XXVI (2), p. 148. SCHENK,....: Op. cit., volumen XXVI (1), p. 148.

269 Cfr. GARRIDO,....: Op. cit., p. 345. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), p. 148.

270 Cfr. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), p. 148. SCHENK,....: Op. cit., volumen XXVI (1), p. 143.

271 Cfr. SCHENK,....: Op.c it., volumen XXVI (2), pp. 141, 143-145, 148-150.

272 Cfr. Ibid., pp. 144, 148-150.

273 Cfr. Ibid., pp. 143-144.

-máximo órgano de gobierno y representación de una potencia espiritual soberana, cuya impecable neutralidad no varió ni un ápice- a la suerte de Italia y a la postura que tomaran las principales autoridades del reino. La ponderación se impuso, mayormente, entre las personalidades peninsulares, mas ello no evitó la falta de una comunicación directa del Pontífice con las Iglesias localizadas en los imperios centrales, y, menos, que los Embajadores de Austria-Hungría, Baviera y Prusia acabaran instalándose en Lugano (Suiza), tras abandonar los edificios de sus misiones -de los cuales, el de la doble monarquía austro-húngara fue incautado por mandato de un decreto italiano fechado el 23 de agosto de 1916, que mereció el inmediato rechazo de la Santa Sede "...no contra la ocupación del Palacio, sino contra el desahucio de la embajada..."<sup>274</sup>-, al no poderse resguardar su seguridad y la inmunidad postal<sup>275</sup>. Benedicto XV hizo sentir su pública protesta ante tales hechos, arguyendo que:

"Es cierto que no puede reprocharse a quienes detentan el gobierno de Italia la falta de buena intención para eliminar los inconvenientes; pero esto mismo demuestra que la situación del romano pontífice depende de los poderes civiles y que, con el mudar los hombres y las circunstancias, puede fácilmente agravarse. Ningún hombre sensato podrá afirmar que semejante condición, tan incierta y tan sometida al arbitrio de otro, sea lo que convenga a la Sede Apostólica.

Por otra parte, por la misma fuerza de las cosas, resultó imposible evitar que se produjesen varios inconvenientes de evidente gravedad. (...) nos limitamos a observar que determinados embajadores acreditados ante Nos por sus respectivos soberanos, se vieron a obligados a partir para salvaguardar su propia dignidad personal y las prerrogativas de su oficio: lo que importa a la Santa Sede es la imposibilidad de ejercer un derecho propio e inalienable, como es el de privación del medio oportuno y más ordinario del que suele servirse para tratar los negocios con los gobiernos extranjeros"<sup>276</sup>

A lo largo de la guerra, se esbozaron planes encaminados a terminar con el encierro del Papa en el Vaticano. Dichos planes, provenientes de países enfrentados a Italia y elaborados por el padre Ehrle -alemán re-

---

274 Ibid., p. 147.

275 Cfr. Ibid., pp. 145-147. CARDINALE,...: Op. cit., p. 126. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 633. JARLOT,...: Op. cit., volumen XXVI (2), p. 148. LLORCA,...: Op. cit., p. 661.

276 SCHENK,...: Op. cit., volumen XXVI (1), p. 146.

sidente en Roma hasta la conversión de Italia en beligerante<sup>277</sup>- y Mathias Erzberger -diputado al Reichstag por el Centro Católico Alemán<sup>278</sup>-, impulsaban la solución de la "cuestión romana" pasando por la consagración de la titularidad del Pontífice sobre un territorio que brindara base material a su independencia<sup>279</sup>; ambos proyectos diferían entre sí en tanto el primero apuntaba a una conciliación de la Santa Sede e Italia que incluyera poner bajo soberanía pontificia un área susceptible de albergar el sepulcro del apóstol Pedro y los dicasterios curiales más importantes<sup>280</sup>, mientras el segundo -presumiblemente aceptado por Carlos de Austria-Hungría<sup>281</sup>- proponía la conformación de una comisión negociadora compuesta por representantes de las dos partes, presidida por un enviado del rey de España, y encargada de delimitar el espacio a ser adjudicado a la Sede Apostólica<sup>282</sup>, agregando el pago a la Santa Sede de una indemnización ascendiente a quinientos millones de liras, la concesión de inmunidades por el reino peninsular a los diplomáticos extranjeros acreditados ante éste, y el dar parte de lo convenido a los Estados miembros de la comunidad internacional<sup>283</sup>. El balance de tales ideas es altamente positivo, máxime si apreciamos que contribuyeron a centrar el objeto de la controversia, condicionando la finalización del "dissidio" al establecimiento de un territorio que dejara bien en claro la naturaleza independiente de la Sede Petrina y, en una acepción más amplia, de la Iglesia Católica; el mérito se extiende, consiguientemente, a la justicia de una reparación económica -contemplada, conforme indicamos, en la "ley de garantías"- y a la necesidad de prestar facilidades a la Sede Apostólica en lo referido a su *ius legationis* activo y pasivo. Debemos destacar el significativo avance experimentado en el camino que llevaría a los Pactos Lateranenses, mas, precisamente por no trascender en aquéllos el marco de los dos sujetos involucrados<sup>284</sup>, comprendemos el rechazo de

---

277 Cfr. *Ibid.*, p. 144.

278 Cfr. *Ibid.*, loc. cit. JARLOT,....: *Op. cit.*, volumen XXVI (2), p. 148. LLORCA y otros: *Op. cit.*, t. IV, p. 493.

279 Cfr. *Ibid.*, pp. 144-145. GARDELLA,....: *Op. cit.*, Omeba, t. XXVI, p. 633. JARLOT,....: *Op. cit.*, volumen XXVI (2) loc. cit.

280 Cfr. *Ibid.*, pp. 144-145. LLORCA y otros: *Op. cit.*, t. IV, p. 492.

281 Cfr. *Ibid.*, p. 144. LLORCA y otros: *Op. cit.*, t. IV, p. 493.

282 Cfr. *Ibid.*, p. 144. LLORCA y otros: *Op. cit.*, t. IV, loc. cit.

283 Cfr. *Ibid.*, loc. cit. LLORCA y otros: *Op. cit.*, t. IV, p. 492.

284 Cfr. *Ibid.*, pp. 148-150. ACCIOLY,....: *Op. cit.*, t. I, pp. 414 y 417. BARBERIS,....: *Op. cit.*, pp. 20 y 21. BERROA,....: *Op. cit.*, pp. 88-89. CIPROTTI,....: *Op. cit.*, p. 213. EHLER,....

Italia y la Santa Sede a las tentativas de “internacionalización” del problema, ya sea por temer algún menoscabo a su soberanía o la dependencia frente a la sociedad internacional interviniente como por la complejidad que ello suponía <sup>285</sup>.

Abundando en nuestro análisis, consideramos como argumento adicional en abono de la presencia internacional ininterrumpida de la Sede Apostólica el que diversos jefes de Estado visitaran al Papa en el Vaticano, continuando una antigua práctica por la que aquél, monarca temporal y cabeza de la catolicidad, recibía las visitas de gobernantes en testimonio de respeto o acatamiento hacia su autoridad <sup>286</sup>. Al producirse la toma de la Ciudad Eterna, en 1870, el Pontífice prohíbe a los jefes de Estado católicos acompañar tales encuentros a otros similares con los reyes de Italia, a propósito de reforzar su condición de legítimo soberano, despojado violentamente del control de la urbe, e intentando eludir señales indicativas de aquiescencia respecto a la capitalidad de Roma; justamente, el que, en 1904, el Presidente Loubet de Francia acudiera al Quirinal originó la enérgica protesta del cardenal Secretario de Estado, el conspicuo purpurado español Rafael Merry del Val, y fue uno de los motivos para la ruptura de relaciones entre 1905 y 1920 dispuesta por el Quai d’Orsay <sup>287</sup>. Años después, la prohibición sería levantada, prescribiéndose el ir en primer lugar al Vaticano y luego al Quirinal; así, contándose con la tácita aprobación de Víctor Manuel III a la regla reseñada, Alberto I de Bélgica y Alfonso XIII de España pudieron entrevistarse con Pío XI y el rey italiano <sup>288</sup>.

---

Op. cit., pp. 161 y 162. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 633, 636. HERTLING,....: Op. cit., p. 484. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), pp. 148, 151, 152, 159. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 448, 449, 494. OPPENHEIM,....: Op. cit., tomo I, volumen 1, pp. 268 y 269. ROUSSEAU,....: Op. cit., pp. 148 y 149. YANGUAS,....: Op. cit., pp. 136-137.

285 Cfr. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 634. GARRIDO,....: Op. cit., pp. 351-352. HERTLING,....: Op. cit., p. 485. YANGUAS,....: Op. cit., p. 137.

286 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 88 y 385. CIPROTTI,....: Op. cit., p. 213. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 436.

287 Cfr. LLORCA,....: Op. cit., p. 667. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 441, 459. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 147, nota 4. YANGUAS,....: Op. cit., p. 131.

288 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 385. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), p. 148. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 446-447, 493, 568. YANGUAS,....: Op. cit., pp. 131-132.

Finalmente, la misma normatividad dictada por el Papado aporta elementos a la materia y reafirma, sin ambages, el mantenimiento de la calidad de sujeto de Derecho Internacional por la Iglesia Católica. El Codex Iuris Canonici de 1917, que, en consonancia a lo dicho oportunamente, constituyó la primera gran sistematización del ordenamiento canónico, contiene preceptos de singular importancia ligados al papel internacional de la Sede Apostólica y al uso por ésta de canales diplomáticos en su relación con la sociedad internacional<sup>289</sup>; de esta manera, se fortalece la plena independencia de la Santa Sede al hacerse constar la facultad del Pontífice "...para enviar a cualquier parte del mundo Legados, con jurisdicción eclesiástica o sin ella"<sup>290</sup>, y cuando, en expresa alusión al derecho de legación ejercido por aquélla, se especifica como una de las funciones correspondientes a Nuncios e Internuncios, es decir, a los legados con rango diplomático, el que "Fomentan, según las normas de la Santa Sede, las relaciones entre la Sede Apostólica y los Estados, ante los cuales gozan la legacía permanente"<sup>291</sup>. El Codex también preservaba la institución concordataria y daba muestras del alto valor atribuido por la Iglesia a los acuerdos concertados con las otras potestades soberanas en aplicación de su "ius tractatum", al fijar que, de haber contradicción entre las cláusulas contenidas en los concordatos y el Derecho interno eclesiástico, se prefería a las primeras sobre el segundo<sup>292</sup>; por último, al abordar la estructura de la Curia Romana, se aludía a la existencia de una dependencia curial competente para atender lo concerniente al trato de ciertas cuestiones con los Estados, dividiéndose a la Secretaría de Estado -asimilable, guardando las distancias, a los ministerios de asuntos exteriores- en tres áreas<sup>293</sup>, e indicándose como atribuciones de la primera -llamada Congregación de negocios eclesiásticos extraordinarios- lo siguiente:

- 
- 289 Cfr. GARCÍA Y GARCÍA,...: Op. cit., pp. L-LI. MEDINA PERDOMO,...: Op. cit., pp. 54-55. TORRUBIANO,...: Op. cit., volumen I, pp. 7-8, 129.
- 290 Canon 265 del Codex Iuris Canonici de 1917. Cfr., además, GARCÍA BAUER,...: Op. cit., p. 20.
- 291 Canon 267, apartado I, inciso 1º del Codex Iuris Canonici de 1917. Cfr., asimismo, GARCÍA BAUER,...: Op. cit., pp. 21, 41-42. MEDINA PERDOMO,...: Op. cit., p. 54.
- 292 Canon 3 del Codex Iuris Canonici de 1917. Cfr. también TORRUBIANO,...: Op. cit., volumen I, pp. 131, 132.
- 293 Canon 263 del Codex Iuris Canonici de 1917. Cfr., además, Anuario Pontificio per l'anno 1984, pp. 1527-1528. CARDINALE,...: Op. cit., p. 132. TORRUBIANO,...: Op. cit., volumen I, pp. 361, 362.

“A la Congregación de negocios eclesiásticos pertenece constituir y dividir las Diócesis y promover los varones idóneos a las Diócesis vacantes, siempre que en estos asuntos hay que tratar con los Estados civiles; además, esta Congregación se encarga de los asuntos que somete a su examen el Sumo Pontífice por medio del Cardenal Secretario de Estado, principalmente de los relacionados en alguna manera con las leyes civiles y con los pactos convenidos con las diversas naciones”.<sup>294</sup>

### 2.2.3 La actividad internacional de la Iglesia Católica a partir de los Pactos Lateranenses.-

Los Pactos Lateranenses, suscritos, el 11 de febrero de 1929, por el cardenal Pietro Gasparri -Secretario de Estado del Papa Pío XI- y Benito Mussolini -primer ministro y jefe de gobierno de Italia-, y vigentes desde el canje de los respectivos instrumentos de ratificación el 7 de junio de aquel año, facilitaron la “reconciliación” entre la Iglesia y el Estado italiano al acabar con el “dissidio” producido tras la consumación del proceso de reunificación peninsular desarrollado durante el siglo pasado. Los mismos comprenden un tratado político que sella por vía bilateral la superación de la “cuestión romana”, en tanto consagra el mutuo reconocimiento a la soberanía de la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano como el reino de Italia bajo la Casa de Saboya<sup>295</sup>, y un concordato regulador de las relaciones entre ambas potestades en el ámbito del territorio itálico; además, incluyen en calidad de anexo del primero, una convención financiera donde se precisaba un monto de compensación al Papado por la pérdida del “patrimonio de San Pedro” bastante inferior a lo establecido por la “ley de garantías” de 1871<sup>296</sup>. Ello confirmaba el desprendimiento y la voluntad por la concertación de la Sede Apostólica, reflejados también durante las negociaciones precedentes al avenirse Pío XI a un dominio territorial circunscrito al Vaticano y no frustrar las posibili-

---

294 Canon 255 del Codex Iuris Canonici de 1917. Cfr. también CARDINALE,...: Op. cit., pp. 135-136. PICHÓN,...: Op. cit., pp. 476-478.

295 Artículo 26° del Tratado Lateranense entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 (Véase en el anexo respectivo).

296 Artículo 25° del Tratado Lateranense. Convenio financiero anexo al mismo, Preámbulo, artículos 1° y 2°.

dades de un arreglo a consecuencia de las pretensiones del fascismo por someter al conjunto de la sociedad a su plan de Estado totalitario<sup>297</sup>.

El análisis de los referidos instrumentos nos lleva a destacar en primer lugar el reconocimiento italiano a la competencia internacional de la Santa Sede, entendida como inherente a su naturaleza y ligada al cumplimiento de su misión, y, según ya apuntamos, a la jurisdicción soberana de la Sede Apostólica respecto al Vaticano<sup>298</sup>. Dichos asertos entrañan particular importancia, en cuanto, como bien han señalado ciertos tratadistas y explicamos en el capítulo anterior, el acto del reconocimiento tiene básicamente un efecto declarativo y conlleva la aceptación de una situación preexistente por quien lo formula; así, lo expresado por Italia, cuya presencia al interior del concierto internacional es relativamente reciente, debe interpretarse en lo concerniente a la Santa Sede como la renovación a un nivel indiscutiblemente superior de un comportamiento previo plasmado en la ley de garantías, la cual, pese a ser una norma interna y adolecer de notables deficiencias, evidenciaba claramente la aquiescencia de la monarquía peninsular hacia la autoridad espiritual encarnada en el Pontífice y el ejercicio del derecho de legación a nombre de aquél<sup>299</sup>. Igualmente, el mero hecho de convenir con la Sede Apostólica los términos contenidos en los acuerdos de 1929, cuya elaboración y entrada en vigor siguieron la práctica habitual en materia de tratados entre potestades independientes, constituye prueba fehaciente de la capacidad de la Santa Sede para intervenir en la escena internacional representando a la Iglesia Católica Romana<sup>300</sup>; lo interesante no sólo está en la indudable trascendencia de lo planteado, sino que, al contemplar el mantenimiento por la Iglesia de su personalidad en el campo del Derecho de Gentes y las propias estipulaciones de los Pactos Lateranenses,

---

297 Cfr. EHLER,....: Op. cit., p. 164. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), pp. 152-153, 153, 154, 156, 160-162, 166-167, 168-169, 170. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 449, 494.

298 Preámbulo y artículos 2º, 3º, 4º, 26º del Tratado Lateranense.

299 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 414 y 415, nota I. CARDINALE,....: Op. cit., p. 83. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 211 y 213-214. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 635 y 636.

300 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, p. 414. CARDINALE,....: Op. cit., loc. cit. CIPROTTI,....: Op. cit., p. 213. GARCÍA BAUER,....: Op. cit., p. 23. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 636. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), p. 168. Y ANGUAS,....: Op. cit., pp. 136-137.

podemos asignar a esta últimas el estricto valor de reafirmaciones del carácter soberano de aquélla.

No obstante, si hay una modificación significativa en lo que atañe a la actitud italiana ante el poder temporal pontificio, en tanto se pasó del señalamiento unilateral de un derecho de usufructo, jamás aceptado por la Santa Sede, a la abierta admisión de la propiedad y soberanía de ésta sobre una pequeñísima extensión de cuarenta y cuatro hectáreas enclavada en Roma. Tal variación supuso un giro sustancial de las circunstancias, al darse lugar a la configuración de un verdadero Estado con el Papa a la cabeza, cuya razón de ser radica en la necesidad ineludible de salvaguardar y proyectar una imagen acorde con la efectiva independencia correspondiente al Supremo Pastor de una comunidad universal de creyentes no sometida a poder terrenal alguno. Complementariamente, ha de resaltarse que en los artículos 3 y 4 del Tratado de Letrán se hablara de un reconocimiento hacia los derechos soberanos del Pontífice respecto al Vaticano, de lo cual se desprendería que, de iure, la Santa Sede habría tenido esos derechos a manera de prolongación del "civilis principatus" anterior a los acontecimientos ocurridos en 1870; ello quedaría reforzado si consideramos el empleo de violencia en la toma de los desaparecidos Estados Pontificios por las tropas sardo-piamontesas, las reiteradas protestas de la Sede Apostólica ante la sociedad internacional por la situación derivada de la privación material de su territorio, la persistente negativa de los sucesivos ocupantes del solio petrino para avenirse a los intentos por entender resuelto el "dissidio" con una solución unilateral altamente insatisfactoria, y el control papal continuo, sin interferencias de elementos militares o policiales italianos, sobre los Palacios Apostólicos y la zona adyacente a éstos <sup>301</sup>.

Mención aparte merece la declaración de Italia en torno al ejercicio del derecho de legación activo y pasivo por la Santa Sede, prescribiendo la continuidad de las inmunidades y prerrogativas usualmente atribuidas a los representantes extranjeros ante la Sede Apostólica, quienes, aun en el caso de ausencia de vínculos diplomáticos entre el sujeto

---

301 Cfr. artículos 3º, 4º y 26º del Tratado Lateranense. CARDINALE,....: Op. cit., p. 101. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 633, 634, 635-636. GARRIDO,....: Op. cit., p. 349. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), pp. 148, 151, 152.

internacional acreditante y el Quirinal, seguirían disfrutando de la posibilidad de preferir para sus misiones locales sitios en territorio italiano; consecuentemente, la "libertad de correspondencia" con la Santa Sede de los distintos países, inclusive los que pudieran ser contendientes del Estado itálico en un conflicto armado, aparece explícitamente consagrada<sup>302</sup>. Sin embargo, la decisión de Italia por tomar parte en las hostilidades junto al Reich nacionalsocialista creó serias dificultades cuando el régimen fascista adujo no poder garantizar la seguridad de los diplomáticos acreditados ante la Sede Apostólica por estados que se encontraran en guerra o hubieren roto relaciones con el reino; el "impasse", empero, fue sorteado al autorizar Pío XII el traslado al Vaticano de los miembros de esas misiones -reducidas en el número de sus integrantes- y asumir la Santa Sede, en vistas a evitar la repetición de sucesos similares al desalojo de 1916 contra la Embajada austro-húngara, la tarea de velar por la preservación de la inviolabilidad correspondiente a los inmuebles romanos de las representaciones extranjeras<sup>303</sup>. De esta manera, la soberanía papal sobre un área tan reducida como la prevista por el tratado de 1929 permitió evitar la reedición de lo ocurrido en 1915 con los embajadores de las potencias centrales, en tanto Bélgica, Francia, Gran Bretaña y Polonia, inicialmente, y, luego, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Perú, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia, mantuvieron a sus enviados cerca del Pontífice<sup>304</sup>; en forma semejante se procedió con Italia -firmante de un armisticio con los aliados-al ser ocupada Roma por fuerzas alemanas en setiembre de 1943, así como con Alemania, Checoslovaquia, Finlandia, Hungría, Japón y Rumanía, tras pasar la vieja urbe a manos aliadas en junio de 1944<sup>305</sup>.

Además, el mencionado tratado de Letrán recogía la obligación de los contratantes por instaurar relaciones diplomáticas entre sí, a través del nombramiento de un embajador italiano ante la Santa Sede y de un Nuncio para Italia, al cual se le confería la precedencia consagrada por el Congreso de Viena de 1815 a favor de los legados del Romano Pontífice.

---

302 Artículo 12º del Tratado Lateranense. Cfr. también el *Anuario Pontificio per l'anno 1984*, p. 1576.

303 Cfr. ACCIOLY,....: *Op. cit.*, t. I, p. 416, nota 1. CARDINALE,....: *Op. cit.*, pp. 119-120, 126, 217-218, 219-221. HERTLING,....: *Op. cit.*, p. 493.

304 Cfr. CARDINALE,....: *Op. cit.*, p. 220.

305 Cfr. *Ibid.*, p. 221.

fice<sup>306</sup>. No nos llama la atención esto, y menos la designación como primer Nuncio de Monseñor Borgongini Duca -valioso prelado de la congregación de negocios eclesiásticos extraordinarios, promovido varios años más adelante a la dignidad cardenalicia por el Papa Pacelli<sup>307</sup>-, en cuanto el pueblo italiano es mayoritariamente católico y su historia se entrecruza peculiarmente con la de la Iglesia; si hasta ese entonces no se había abierto el camino para ello era, según señalamos, por la prolongación de una situación inadmisibles que, recordando el propio carácter de la ley de garantías y la experiencia de la “gran guerra” concluida en 1918, colocaba el disfrute por la Sede Apostólica de importantes facultades -al estilo del “*ius legationis*”- a merced de la buena o mala voluntad de gobernantes temporales. La concordia, producto de una salida negociada recogida en instrumentos indudablemente internacionales, suscritos por ambas partes utilizando los canales acostumbrados para el manejo de los asuntos exteriores, y sancionadores de una mínima, pero real, jurisdicción territorial pontificia, ponía punto final por la vía del entendimiento a una prolongada “falta de armonía” que había hecho decir a Pío XI:

“...no es necesario decirnos cuán profundo es nuestro dolor por no poder contar a Italia entre las numerosas naciones que tienen relaciones amistosas con la Sede Apostólica...”<sup>308</sup>

En la misma línea, cabe resaltar el enorme prestigio de la diplomacia pontificia, puesto de relieve con la continúa ampliación en la cantidad de Estados que han ido estableciendo relaciones con la Santa Sede; éstos abarcan a países de la más variada condición, ya tengan poblaciones católicas o ligadas a otras confesiones cristianas o no cristianas, hayan alcanzado mayor o menor nivel de desarrollo material y tecnológico, organicen su estructura política, económica y social en base a criterios tradicionales o ceñidos a alguna de las grandes concepciones actualmen-

---

306 Artículo 12° del Tratado Lateranense.

307 Cfr. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), pp. 165, 166. LAI, Benny: Vaticano puertas adentro, pp. 66, 70.

308 Carta encíclica “Ubi Arcano” sobre la paz de Cristo en el reino de Cristo, del Papa Pío XI y fecha 23 de diciembre de 1922, punto 63, en “Doctrina Pontificia”, III, Documentos sociales, edición preparada por Federico Rodríguez, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1964, p. 514. Cfr., además, JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), p. 149.

te imperantes, existan de tiempo atrás o hubieren nacido a la vida independiente a raíz del espectacular impulso a la descolonización de los últimos lustros<sup>309</sup>. La incontestable vigencia del derecho de legación papal ha sido, justamente, tomada en cuenta por la convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, al asimilar el rango de los Nuncios e Internuncios al de los Embajadores y ministros plenipotenciarios, y explicitar la posibilidad de encomendar el decanato de los cuerpos diplomáticos a los representantes pontificios<sup>310</sup>; el concilio Vaticano II, conforme anotamos, apuntó la contribución de los legados papales e insistió en la urgencia de delimitar el ámbito de su actuación y ajustar la procedencia de éstos a la realidad universal de la Iglesia<sup>311</sup>. Paulo VI y Juan Pablo II han dado pasos trascendentes en ese sentido, promoviendo reformas en la Curia Romana encaminadas a la "internacionalización" de ésta; tales reformas están contenidas en una nueva legislación, amoldada

- 
- 309 Cfr. Discurso del Papa Juan Pablo II al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, de fecha 20 de octubre de 1978, en: "La enseñanza social de Juan Pablo II (octubre 1978-febrero 1980), en "Por qué y cómo interviene la Iglesia en materia sociopolítica", Textos presentados por el Padre Roger HECKEL, S. J., Ciudad del Vaticano: Comisión Pontificia Iustitia et Pax, 1980, pp. 31-32. Saludo de Año Nuevo al Cuerpo Diplomático ante la Sede Apostólica del Papa Juan Pablo II, en HECKEL, ...: Op. cit., pp. 19-20, 20-21. Palabras de S.S. Juan Pablo II de 12 de enero de 1979, en: *Ibid.*, pp. 23-24. Saludo de Navidad del Papa Juan Pablo II al Sacro Colegio Cardenalicio, de fecha 22 de diciembre de 1979, en: *Ibid.*, p. 16. "La posición de la Santa Sede ante los grandes problemas del mundo", Discurso del Romano Pontífice al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Sede Apostólica del 9 de enero de 1989, en: *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 22 de enero de 1989, pp. 1, 23 y 24. "La óptica bajo la cual la Santa Sede ve los problemas del mundo". Discurso del Cardenal Agostino Casaroli -Secretario de Estado de Su Santidad- al Cuerpo Diplomático ante la Sede Apostólica, con fecha 9 de enero de 1989, en *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 22 de enero de 1989, p. 24. *Annuario Pontificio per l'anno 1988*, sección de RAPPRESENTANZE PONTIFICIE, pp. 1194-1197, 1198. CARDINALE, ...: Op. cit., pp. 184-187. ECHEVERRÍA, Lamberto de: Comentario al canon 362 del *Codex Iuris Canonici* de 1983, en: *Código de Derecho Canónico*, BAC, pp. 210-211. GARCÍA BAUER, ...: Op. cit., pp. 19-20, 21. HECKEL, ...: Op. cit., pp. 9, 13-14. JIMENEZ URRESTI: Introducción teológico doctrinal..., p. 67. Nota sobre "Las relaciones diplomáticas de la Santa Sede", en: *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 24 de enero de 1988, p. 12. (Vid. ut supra nota 38). ROUSSEAU, ...: Op. cit., p. 150. SODANO, ...: Op. cit., pp. 15-16. SUGRANYES DE FRANCH, ...: Op. cit., pp. 603-604.
- 310 Cfr. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961, artículos 14º y 16º.
- 311 Cfr. Concilio Vaticano II, Decreto "Christus Dominus", puntos 9 y 10.

a lo proclamado por los padres conciliares, que incluye textos tan señalados como las Constituciones Regimini Ecclesiae Universae y Pastor Bonus, el Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum sobre la labor de los representantes papales y el Codex Iuris Canonici dictado en 1983. A nuestro entender, la expansión en materia de relaciones diplomáticas y la búsqueda por incorporar entre los legados del Papa a eclesiásticos de diferentes orígenes nacionales o culturales son altamente positivas, debido a que ayudan a la Santa Sede en su inquietud por propiciar una comunión más estrecha con las Iglesias particulares del orbe, cuya problemática aspira la Sede Apostólica conocer en profundidad y contribuir a resolver, y refuerza a los ojos del mundo la visión de una comunidad universal de fieles no subordinada a los poderes temporales y provista de un medio tan idóneo como el ofrecido por las representaciones pontificias para tratar con los Estados y demás sujetos internacionales las numerosas cuestiones de interés mutuo<sup>312</sup>. Complementariamente, favorece la citada expansión el haber establecido en 1965 y previsto, tanto en el mentado Motu Proprio como en el Codex, la figura del Pronuncio, es decir, la del enviado con categoría de embajador que no ocupa el decanato del cuerpo diplomático; ello ha posibilitado el reemplazo de los Internuncios por pronuncios, en señal de conformidad con la tendencia

---

312 Cfr. Discurso del Papa Juan Pablo II a las misiones especiales de fecha 23 de octubre de 1978, en HECKEL, Op. cit., p. 33. Palabras del Papa Juan Pablo II en ocasión de presentar sus credenciales el Embajador de Turquía ante la Santa Sede, el 4 de diciembre de 1978, en: Ibid. Saludo del Papa Juan Pablo II al Cuerpo Diplomático ante la Sede Apostólica del 14 de enero de 1980, en Ibid, pp. 19-20. Discurso del Cardenal Secretario de Estado al Cuerpo Diplomático del 9 de enero de 1989, p. 24. (Vid. ut supra nota 309). "La Iglesia colabora con la ONU en su lucha por el respeto de los derechos humanos", carta del Papa Juan Pablo II al Secretario General de las Naciones Unidas con motivo del XXV aniversario de haberse constituido la misión de la Santa Sede ante la ONU, en: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 25 de junio de 1989, p. 6. Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum del 24 de junio de 1969, Preámbulo y parte dispositiva. Codex Iuris Canonici de 1983, cánones 362, 363, 364, 365. ECHEVERRÍA: Comentarios a los cánones 362, 363 y 364 del Codex Iuris Canonici, en: Código de Derecho Canónico, BAC, pp. 210-211, 211-212, 212-213. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 71-72. GONZALEZ ECHENIQUE,....: Op. cit., p. 31. MARTÍN,....: Op. cit., pp. 234, 235-236, 237-238, 239. MEDINA PERDOMO,....: Op. cit., pp. 139-140. OVIEDO CAVADA,....: Op. cit., p. 19. RIEDMATTEN,....: Op. cit., pp. 229-232. SUGRANYES DE FRANCH,....: Op. cit., pp. 603-604. VERDU, Pablo Lucas: Comentarios a los párrafos 74 y 76 de la Constitución Gaudium et Spes, en: "La Iglesia en diálogo con nuestro mundo. Texto y comentario a la Constitución Pastoral Gaudium et Spes", Biblioteca Mensajero, 1967, pp. 283 y 288.

general por la cual las misiones deben ser confiadas a agentes de primera clase <sup>313</sup>.

La acción de la Iglesia también se proyecta hacia los países del Este respecto a los cuales la Santa Sede ha desarrollado una genuina "Ostpolitik". Esos países rompieron sus lazos con la Sede Apostólica tras la finalización del segundo conflicto mundial y la implantación en ellos de regímenes con orientación marxista <sup>314</sup>; la única excepción fue Yugoslavia, ante cuyas autoridades hubo acreditado un regente -"Representante estable, pero supletorio, sin rango civil equivalente" <sup>315</sup>- desde 1946 a 1950 <sup>316</sup>, y con la cual se llegó a un acuerdo, en 1966,

"...Known as the Belgrade Protocol, under which the Church in Yugoslavia was granted a measure of freedom and both parties pledged to seek appropriate solutions to problems of common in -interest and to exchange non-diplomatic envoys, whose task it was to establish full-fledged diplomatic relations". <sup>317</sup>

La "normalización" entre la Santa Sede y Belgrado tuvo, además, como puntos culminantes a la decisión conjunta de 1970 para reanudar las relaciones a nivel de Embajada, lo cual conllevaba el envío de un Pronuncio a la capital del aquel entonces Estado federal con considerables núcleos católicos -v.gr., Croacia- <sup>318</sup>, y la visita al Papa Paulo VI, durante el año siguiente, del Presidente Tito -defensor, junto con Nasser y Nehru, del "no alineamiento" ante los dos grandes "bloques" de poder

---

313 Cfr. Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum, artículo 1º. ECHEVERRÍA: Comentarios al canon 363 del Codex Iuris Canonici de 1983, en: Código de Derecho Canónico, BAC, p. 211-212. Anuario Pontificio per l'anno 1984, p. 1575. Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1263. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 71-72, 139, 142-144, 145, 159. MARTÍN,....: Op. cit., p. 238.

314 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 186. SODANO,....: Op. cit., pp. 11-12.

315 Cfr. Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum, artículo 1º. MARTÍN,....: Op. cit., p. 238.

316 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 193. MARTÍN,....: Op. cit., loc. cit.

317 CARDINALE,....: Op. cit., loc. cit. Cfr., asimismo, MARTÍN,....: Op. cit., p. 238.

318 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 193-194. Libro del Año Barsa 1971, Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1970, pp. 199 y 200.

enfrentados en la “guerra fría”-<sup>319</sup>; ese encuentro de 1971, primero de tipo oficial entre un jefe de Estado comunista y la “cabeza” del catolicismo, corrobora, al igual que el desempeño de la Sede Apostólica en su totalidad, la firme intención de la Iglesia por no restringir sus “contactos formales” a naciones conducidas por ciertos regímenes, lo cual no significa avalar esquemas ideológicos reñidos con el pensamiento cristiano o el sesgo que los gobernantes temporales impriman a sus políticas, y es señal del ánimo de la Santa Sede por colaborar, sin desnaturalizar la esencia eminentemente espiritual de su ministerio, con el logro de la distensión internacional.

La apertura de la Sede Apostólica al Este reviste peculiar significación en el contexto de cambios sin precedentes que allí vienen produciéndose, y demuestra la disponibilidad de la Iglesia hacia diálogos dirigidos a la concreción de fórmulas capaces de fijar un reconocimiento jurídico recíproco por las potestades civil y eclesiástica, aunado a la consagración por vía legislativa o de convenio -en forma coherente con la libertad religiosa- de la legitimidad en el actuar de la Iglesia<sup>320</sup>. Papel sobresaliente en estas iniciativas han tenido el cardenal Agostino Casaroli -hasta hace muy poco titular de la Secretaría de Estado pontificia- y, particularmente, el Papa Juan Pablo II, impulsor de denodados esfuerzos que, sumados a la fecunda labor de los episcopados locales y la grey en general, han permitido obtener éxitos tan resonantes como la dación de la ley polaca del 17 de mayo de 1989, cuyas estipulaciones otorgan a la Iglesia una condición comparable a la existente en Occidente y sirven como “puntos de referencia” para afrontar casos similares<sup>321</sup>, y el resta-

---

319 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 194-195. Libro del Año Barsa 1972, Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1971, pp. 197 y 198.

320 Cfr. ANTONIO CARLOS: “Informe: Los países del Este Europeo. Iglesias salen de las catacumbas”, en: MISION sin fronteras. Revista Católica latinoamericana de misiones, Lima: Misioneros combonianos -Centro de Animación misionera, mayo 1990, año 12, Nº 116, pp. 22-25. RICCI: Tommaso: “La nueva Polonia. Milagro en Varsovia” en: 30 DIAS en la Iglesia y en el mundo, Madrid: 30 Giorni S.A., año III, Junio 1989, Nº 6, pp. 6-9.

321 Cfr. ANTONIO CARLOS: Op. cit., p. 25. RICCI,....: Op. cit., pp. 6, 7-8. RICCI, Tommaso: “Y si fuera una victoria pírrica? Acaba la época del ateísmo de Estado. Otros retos se perfilan en el horizonte para la Iglesia. Habla el Cardenal Glomp”, entrevista aparecida en: 30 DIAS en la Iglesia y en el mundo, Madrid: 30 Giorni S.A., año III, junio

blecimiento de relaciones diplomáticas con Polonia, hacia la cual hubo en 1972 un significativo gesto de acercamiento en cuanto

“Desde 1939 el régimen del coronel Beck había nombrado Embajador de Polonia ante la Santa Sede a Casimir Papee, que lo fue después durante años del gobierno polaco exiliado en Londres. Juan XXIII ya no aceptó su presentación de cartas credenciales y era considerado simplemente como “encargado de negocios”. En Octubre de 1972 la secretaría de Estado hizo saber al anciano señor Papee que su misión había acabado oficialmente. La respuesta del diplomático fue una última nota de protesta y el abandono de la sede de la representación diplomática. Desaparecía así una reliquia del pasado y quedaba más franqueado el cambio hacia una normalización de relaciones.”<sup>322</sup>

Tal normalización, precedida por la constitución, en 1974, de las llamadas “Delegaciones para los contactos permanentes de trabajo”<sup>323</sup>, fue sucedida por el restablecimiento de vínculos diplomáticos con, por ejemplo, Hungría, en virtud del acuerdo de 9 de febrero de 1990<sup>324</sup>, Checoslovaquia y Bulgaria, desde el 19 de abril y el 6 de diciembre del mismo año, respectivamente<sup>325</sup>. Por ende, despiertan fundadas expectativas las muestras de “buena voluntad” entre la desaparecida Unión Soviética y la Santa Sede, de las cuales son pruebas los viajes a Moscú de conspicuas personalidades del servicio exterior de la Sede Apostólica y las visitas al Vaticano del Presidente Nikolai Podgorny, el 30 de enero

---

1989, Nº 6, pp. 10-11. “Hungría y Vaticano reanudan sus relaciones diplomáticas”, en “El Comercio”, Lima, sábado 10 de febrero de 1990, p. B3.

322 PELAYO, Antonio: Polonia - Vaticano, búsqueda de un acuerdo en: “Vida Nueva”, Semanario de Información General y Religiosa, Madrid: Propaganda Popular Católica, 2 de febrero de 1974, Nº 918, p. 25. Cfr., asimismo, CARDINALE, ...: Op. cit., p. 186.

323 Cfr. CARDINALE, ...: Op. cit., loc. cit. Nota sobre “Las relaciones diplomáticas de la Santa Sede” (Vid. ut supra notas 38 y 309), p. 12.

324 Cfr. ANTONIO CARLOS: Op. cit., p. 25. “Hungría y Vaticano reanudan sus relaciones diplomáticas”... (Vid. ut supra nota 321).

325 Cfr. “El Papa aceptó invitación para visitar Checoslovaquia.” en “El Comercio”, Lima, domingo 21 de enero de 1990, p. B1. “En abril el Papa hará visita a Checoslovaquia”, en: “El Comercio”, Lima, viernes 23 de febrero de 1990, p. B1. “Juan Pablo II realiza hoy su primera visita a Checoslovaquia”, en: “El Comercio”, Lima, sábado 21 de abril de 1990, p. B3. MICRONOTICIAS - Vaticano: Se reanudan relaciones con Bulgaria, en: MISION sin fronteras - Revista Católica latinoamericana de misiones, Lima: Centro de Animación misionera, año 13, enero-febrero 1991, Nº 123, p. 41.

de 1967<sup>326</sup>, y Mijail Gorbachov, el 1 de diciembre de 1989 y el 18 de noviembre de 1990; las entrevistas de este último con Juan Pablo II, realizadas en fechas coincidentes o muy cercanas a las conmemoraciones por el milenio de la conversión de Rusia al Cristianismo e interpretables a la luz de la filosofía inspiradora de la "perestroika" que postula "...el difícil pero indispensable arte de la cooperación global y de la consolidación de la sociedad sobre la base de la renovación"<sup>327</sup>, merecen ser consideradas como acontecimientos históricos notabilísimos dada la posición de Gorbachov al interior del aparato político de la Unión y del entonces existente Partido Comunista Soviético (PCUS).

La primera cita vaticana del jerarca soviético con el Papa Wojtyła posibilitó la reflexión amigable en torno a la situación internacional y abordar, según planteara el Pontífice en sus palabras, el "...desarrollo de (...) contactos tanto para la solución de los problemas de la Iglesia católica en la URSS como para promover un compromiso común en favor de la paz y de la colaboración en el mundo"<sup>328</sup>; el líder soviético fue aún más explícito y comentó el haberse "...alcanzado en línea de principio un acuerdo para conferir un carácter oficial a nuestras relaciones interestatales..."<sup>329</sup>, lo cual quedó ratificado con el anuncio de marzo de 1990 en el sentido de establecer "contactos permanentes de trabajo" entre las partes. Esta decisión no acarrea la la instauración de relaciones diplomáticas formales, sino la designación, con carácter personal, de un Nuncio Apostólico y de un Embajador extraordinario ante el Papa (ahora, tras la visita al Vaticano de Boris Yeltsin en diciembre de 1991 y la extinción de la URSS, ante el Presidente ruso y de éste ante el Pontífice), pero se halla provista de una enorme importancia en razón a

---

326 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 198 y 388. Libro del Año Barsa 1968, Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el año de 1967, p. 284.

327 Palabras de Mijail Gorbachov en respuesta a las del Papa Juan Pablo II, durante su encuentro del 1º de diciembre de 1989, citadas en: "VATICANO. Visita histórica de Gorbachov", MISION sin fronteras -Revista Católica latinoamericana de misiones, Lima: Misioneros Combonianos, Centro de animación misionera, enero-febrero 1990, año 12, Nº 112, p. 36

328 Discurso del Papa Juan Pablo II durante su encuentro del 1º de diciembre de 1989 con el líder soviético Mijail Gorbachov, citado en: "MISION sin fronteras"..., enero-febrero 1990, año 12, Nº 112, loc. cit.

329 Palabras de Mijail Gorbachov contestando a S.S. Juan Pablo II, citadas en Ibid., loc. cit.

“oficializar” un mecanismo de diálogo que, conforme ocurrió con Polonia y Yugoslavia, puede ser el antecedente inmediato a la plena normalización de relaciones <sup>330</sup>; ésta presupone, indefectiblemente, la abolición del ateísmo propugnado por largo tiempo, el abandono de la vieja política de “rusificación”, resucitada en el período “stalinista” y por la cual los católicos ucranianos fueron forzados a integrarse en la Iglesia ortodoxa, y la adopción en el plano legislativo, al estilo de lo sucedido en otros países del Este, de una normatividad donde se consagre la libertad religiosa y el derecho de las distintas confesiones a organizarse sin interferencias o actitudes discriminatorias del Estado. Signos positivos son, precisamente, la aprobación durante 1990, en el contexto de la antigua Unión, de una ley de libertad de conciencia, insuficiente al, v. gr., no recoger el acceso de las distintas denominaciones a la educación y el consiguiente establecimiento de escuelas dirigidas por aquéllas, mas adelante significativo respecto a la postura anterior, y el referido segundo encuentro del expresidente soviético con Su Santidad; el mismo permitió a ambas personalidades tratar “in extenso” los asuntos más saltantes del panorama mundial, incluyendo lo concerniente a la crisis producida tras la ocupación iraquí de Kuwait y a la invocación papal señalando “... que había que hacer lo posible por evitar la guerra en el Golfo Pérsico...” y “...que rezaba para que el mundo fuera preservado de “los horrores de la guerra”, amén de hablar sobre una posible visita de Juan Pablo II, la cual “...sólo se podría efectuar cuando el Vaticano tuviera a su disposición un panorama completo de la situación de los fieles, sacerdotes y obispos en todo el vasto país”. <sup>331</sup>.

Correlativamente, la Santa Sede sigue muy cerca la evolución de los acontecimientos en el otrora coloso comunista; en este contexto, no resulta casual ni meramente anecdótico que mucho antes de proclamar su independencia las Repúblicas bálticas y aceptar Moscú las consecuencias de las declaraciones de soberanía planteadas por aquéllas, se haya

---

330 Cfr. “El Vaticano y la Unión Soviética establecen contactos diplomáticos” en: “El Comercio”, Lima: viernes 16 de marzo de 1990, p. B8. ANTONIO CARLOS: Op. cit., p. 23.

331 “Juan Pablo II pidió a Gorbachov evitar guerra en el Golfo Pérsico. Irak anunció que liberará a todos los rehenes a partir de la Navidad”, en: “El Comercio”, Lima: Lunes 19 de noviembre de 1990, p. A1. Cfr. también “El Papa dice que “llegará el momento justo” para visitar la Unión Soviética”, en Ibid., p. B1.

seguido contando a Lituania (donde la población es mayoritariamente católica) entre los Estados con representaciones diplomáticas acreditadas ante la Sede Apostólica. Dicha conducta entrañaba el “no reconocimiento” de la Santa Sede hacia un hecho como la anexión por la URSS de Lituania tras el estallido de la segunda guerra mundial, e, indirectamente, reflejaba lo mismo respecto a Estonia y Letonia, víctimas también de las prácticas expansionistas desarrolladas por Stalin.<sup>332</sup>

Lo expuesto, nos lleva a realzar el estilo de “diplomacia personal” impulsado por Juan Pablo II, en cuyo pontificado se han fortalecido los conductos habituales para la actividad de la Iglesia al interior de la Sociedad Internacional, llámense derecho de legación activo y pasivo, suscripción de convenios con rango de tratados regidos por el Derecho de Gentes, envío de delegados u observadores a organismos y conferencias internacionales, y recepción por el Papa de Jefes de Estado, de gobierno, ministros de asuntos exteriores y otros reputados estadistas interesados por entablar o mantener grados de relación variable no propiamente con la Ciudad del Vaticano, sino con la Santa Sede en tanto máximo órgano de la Iglesia Católica. Tal estilo de “diplomacia personal” ha llevado al vicario de Cristo a recorrer el mundo, persistiendo con vigoroso entusiasmo en los pasos dados por Paulo VI, a través de viajes con innegable contenido pastoral que permiten una aproximación más directa a la compleja realidad de las comunidades católicas existentes en cada región y refuerzan el papel del Pontífice como símbolo de “unidad en la diversidad”; esos desplazamientos, muchas veces a miles de kilómetros de la sede romana, testimonian la solicitud por todos los hombres del supremo Pastor del catolicismo, quien no en vano recibe el apelativo de “siervo de los siervos de Dios” en alusión a la vocación de servicio substancial a su dignidad, y son oportunidades privilegiadas para emitir pronunciamientos sobre el estatuto de la Iglesia en un país o acerca de cuestiones con tanta trascendencia como la promoción del desarme con-

---

332 Cfr. ALBERTI, Irina: DOCUMENTO -“EL VATICANO VISTO DESDE EL KREMLIM: ¡Ojo a la cúpula camaradas!” (Referencia al artículo “Detrás de las murallas del Vaticano”, firmado por PAVEL NEGOITSA, enviado de prensa especial en Roma del Semanario NOVOYE VREMYA - TIEMPO NUEVO y de Trud, órgano de los sindicatos soviéticos, en: NOVOYE VREMYA del 17 de febrero de 1989), en: “30 días en la Iglesia y en el mundo”, Madrid: 30 Giorni S.A., año III, junio 1989, p. 60. CARDINALE, ...: Op. cit., p. 186. Nota sobre “Las relaciones diplomáticas de la Santa Sede” (Vid. ut supra nota 38).

vencional y atómico, la perentoriedad de la distensión regional y mundial, el empleo pacífico de la energía nuclear, la responsabilidad inexcusable de los pueblos industrializados por concretar programas de cooperación en beneficio de las zonas del orbe menos favorecidas o con bajos niveles de desarrollo relativo, la condena hacia sistemas de segregación racial recusados por la sociedad internacional e incompatibles con el espíritu del cristianismo, la urgencia de proceder a un cese de las hostilidades en el Líbano que no ocasione merma en la integridad territorial de aquel Estado o limitaciones al ejercicio pleno de su soberanía, la necesidad por dar cabal cumplimiento a los acuerdos centroamericanos de Esquipulas, la conveniencia de los esperanzadores intentos de integración supranacional, el apremio por brindar protección adecuada al medio ambiente y los sistemas ecológicos, y la imperatividad por construir un orden internacional fundado en criterios de justicia, equidad e igualdad.<sup>333</sup>

Por otro lado, cabe precisar que, si bien los Pactos Lateranenses no especifican lo referente a la potestad de la Sede Apostólica para intervenir en materia consular como órgano rector de la Iglesia Católica, ello no contradice el goce por ésta de una competencia en ese campo distinta de la correspondiente a la Ciudad del Vaticano por su condición de Estado. Nuestra apreciación se sustenta, coincidentemente con los autoriza-

---

333 Los discursos o comentarios de Juan Pablo II sobre las cuestiones con contenido internacional son incontables y, definitivamente, revisten enorme trascendencia e interés para nuestro trabajo. Sin embargo, sería imposible referirnos a todos los pronunciamientos del Papa y, en ese sentido, mencionamos como ejemplo de su preclaro pensamiento al respecto a los siguientes textos: Discurso al Cuerpo diplomático ante la Santa Sede del 20 de octubre de 1978, en: HECKEL, ...: Op. cit., pp. 31-32. Discurso a las Naciones Unidas del 2 de octubre de 1979, en: *Ibid.*, pp. 25-26. Saludo de Navidad al Sacro Colegio Cardenalicio del 22 de diciembre de 1979, en: *Ibid.*, p. 16. Saludo de Año Nuevo al Cuerpo diplomático ante la Sede Apostólica del 14 de enero de 1980, en: *Ibid.*, pp. 20-21. Palabras al Cuerpo diplomático acreditado en el Perú del 3 de febrero de 1985, en: Mensajes, Homilías y Palabras del Papa Juan Pablo II a los peruanos, en su visita del 1º al 5 de febrero de 1985, Lima: Ediciones Paulinas, Editorial Salesiana, 1985, pp. 97-98. Discurso al Cuerpo diplomático ante la Santa Sede del 9 de enero de 1989, en: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 22 de enero de 1989, pp. 1, 23 y 24. Carta del Santo Padre al Secretario General de las Naciones Unidas, con ocasión del XXV aniversario de haberse constituido la misión de la Santa Sede ante la ONU, en: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 25 de junio de 1989, p. 6.

dos pareceres de Maresca y Cardinale<sup>334</sup>, en la nueva concepción consagrada por la Convención de Viena sobre relaciones consulares; la Convención, fruto de una Conferencia realizada en 1963 a tal efecto y en la cual la Santa Sede dejara constancia de su capacidad al estar representada por medio de un plenipotenciario que suscribiera el texto en su nombre<sup>335</sup>, trasluce la posibilidad de un ejercicio de tareas consulares por sujetos diferentes a los Estados cuando no restringe aquéllas a las usuales e incluye, por ejemplo, entre las mismas al "...desarrollo de las relaciones culturales y científicas..."<sup>336</sup> y el "Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida (...) cultural y científica del Estado receptor..."<sup>337</sup>, con lo cual las posibilidades de una actuación consular activa o pasiva por la Sede Apostólica en nombre del sujeto internacional Iglesia Católica Romana quedan perfectamente perfiladas si consideramos, precisamente, como nota consustancial del ministerio confiado a ella por Cristo al carácter universal que la hace depositaria de una riquísima tradición construida durante siglos con el aporte de múltiples pueblos y no la circunscribe o limita al ámbito de civilización alguna.

Asimismo, la independencia de la Iglesia Católica en el plano internacional se pone también de manifiesto al apreciar más disposiciones del tratado de Letrán que proyectan, efectivamente, el carácter soberano de aquélla y refuerzan su calidad de comunidad espiritual extendida por el mundo y provista de una estructura centralizada encarnada en la Santa Sede. Consiguientemente, está imbuido de ese espíritu el asimilar, en lo relativo a la legislación aplicable ante los atentados, la inducción o provocación a cometerlos y las injurias u ofensas proferidas en Italia contra el Papa, a la figura del Pontífice -cuya persona es declarada sagrada e inviolable en notoria alusión a la índole de su misión- con la del Jefe de Estado italiano<sup>338</sup>; esta remisión tiene como antecedente una norma semejante de la ley de garantías, detalle en cuya virtud inferimos que ha sido recogida atendiendo fundamentalmente a la calidad de Pastor uni-

---

334 Cfr. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 275-276, 290-294. MARESCA,...: Op. cit., p. 34.

335 Cfr. CARDINALE,...: Op. cit., p. 276. MARESCA,...: Op. cit., loc. cit.

336 Convención de Viena sobre relaciones consulares del 24 de abril de 1963, artículo 5º, inciso b.

337 Convención de Viena sobre relaciones consulares del 24 de abril de 1963, artículo 5º, inciso c.

338 Artículo 8º del Tratado Lateranense.

versal de la catolicidad perteneciente al vicario de Cristo, en cuanto, según comentamos oportunamente, el mentado instrumento legal de 1871 no reconocía dominio territorial alguno bajo jurisdicción pontificia. Del mismo modo, se indica en el tratado que las entidades centrales de la Iglesia se hallan exentas de cualquier injerencia del Estado italiano<sup>339</sup>, lo cual constituye indicio claro de cómo el catolicismo y sus principales instituciones de gobierno -empezando por las insertas en la estructura de la Santa Sede- no se limitan a los confines de un país, ni aceptan, en contraste con otras denominaciones religiosas, actuaciones estatales lindantes con la intromisión; así, trayendo a colación al notable jurista Biscaretti di Ruffia, cabe entender esa declaración a manera de reafirmación respecto a la originariedad del ordenamiento de la Iglesia Católica frente a los dictados por los Estados y, específicamente, por Italia.<sup>340</sup>

Igualmente, el acuerdo con el cual se puso fin a la “cuestión romana” no establece simplemente la soberanía papal respecto al Vaticano, sino contempla en forma simultánea un tratamiento especial para determinados inmuebles que, pese a no hallarse comprendidos dentro de la mínima extensión geográfica atribuida al referido Estado, son conceptuados como particularmente significativos por el conjunto de los católicos o facilitan el cumplimiento por la Sede Apostólica de la misión que le es propia. En consecuencia, la Santa Sede goza de absoluta propiedad, aunada al disfrute de las inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional en favor de las representaciones diplomáticas extranjeras, la imposibilidad de sufrir expropiaciones por causa de utilidad pública sin haber dado su previo consentimiento y la total exención frente a tributos ordinarios o extraordinarios de origen italiano, sobre las basílicas patriarcales de San Juan de Letrán, Santa María Mayor y San Pablo -con los edificios anexos-, amén del edificio dependiente de la Iglesia de San Calixto en el barrio de Trastévere, los palacios romanos ocupados por dicasterios curiales, los demás locales en territorio italiano donde estos últimos tuvieren sus oficinas, inmuebles en el Janículo, y el palacio pontificio y la villa Barberini de Castelgandolfo<sup>341</sup>; adicionalmente, se

---

339 Artículo 11° del Tratado Lateranense.

340 Cfr. BISCARETTI DI RUFFIA,....: Op. cit., p. 615.

341 Artículos 13°, 14°, 15° y 16° del Tratado Lateranense.

beneficia con la exención fiscal y la inexpropiabilidad a la Universidad Gregoriana, los Institutos Bflico, Oriental y Arqueológico, los Palacios de San Apolinar y los adjuntos a la basflica de los Doce Santos Apóstoles y a las Iglesias de San Andrés del Valle y de San Carlos de Calinari, al Colegio Lombardo, al Seminario Ruso y la casa de ejercicios para el clero de San Juan y San Pablo <sup>342</sup>. A todo ello, debemos agregar la asignación de una suerte de “inmunidad de jurisdicción” a los eclesiásticos que, “por razón del oficio”, realicen actos en nombre de la Santa Sede fuera de la Ciudad del Vaticano <sup>343</sup>, el otorgamiento de la ciudadanía vaticana a los purpurados residentes en Roma <sup>344</sup>, la libertad de los obispos del orbe en vistas a poder acceder sin trabas a la Sede Apostólica <sup>345</sup>, el tránsito irrestricto por Italia para legados papales, diplomáticos acreditados ante la Santa Sede, dignatarios de la Iglesia cuyos pasaportes hubieren sido visados por representantes pontificios en el extranjero que se encontraren en camino al Estado vaticano y personas provistas de pasaporte papal en viaje desde aquél al exterior <sup>346</sup>, así como la admisión para su paso por territorio itálico, con plena exención de derechos arancelarios o aduaneros, de las mercancías extranjeras destinadas a la Ciudad del Vaticano o a dependencias de la Sede Apostólica <sup>347</sup>.

Por ende, una regulación con las características antedichas trasciende con creces la estricta esfera de las partes contratantes -la Santa Sede, en su calidad de máximo órgano gubernativo de la Iglesia Católica Romana, e Italia- y respalda, inobjetablemente, la noción fundamental del presente trabajo, es decir, el que la Iglesia Católica constituye un sujeto de Derecho de Gentes cuyo desempeño en el ámbito internacional se halla a cargo de la Sede Apostólica. Tal presencia en un escenario donde los Estados siguen jugando papel preponderante, y más si lo consideramos al momento de concertarse los Pactos Lateranenses, está marcada por notas de excepcional singularidad, en razón de la doble pertenencia de los individuos a sus respectivas comunidades políticas y a un

---

342 Artículos 14° y 16° del Tratado Lateranense.

343 Artículo 10° del Tratado Lateranense.

344 Artículo 21° del Tratado Lateranense.

345 Artículo 12° del Tratado Lateranense.

346 Artículos 12° y 19° del Tratado Lateranense.

347 Artículo 20° del Tratado Lateranense.

único rebaño encomendado al sucesor de Pedro <sup>348</sup>; empero, tan importante circunstancia no desvirtúa la incontrastable personalidad jurídica de la Iglesia en el marco del Derecho Internacional. Coincidentemente, las reglas reseñadas responden a la peculiar naturaleza de aquélla y le atribuyen una serie de prerrogativas usualmente estatales y a cuyo goce nunca ha sido ajena, en cuanto mantiene, desde siglos antes al surgimiento de los actuales Estados, formas de relación oficial con quienes encarnan en cada época y lugar a la autoridad civil; de ello colegimos que una valoración certera de las disposiciones contenidas en el mentado tratado de 1929 debe conducirnos a su interpretación como elementos de un verdadero estatuto en torno a la libre actividad exterior de la Santa Sede <sup>349</sup>. Nuestra opinión se funda en la misma realidad de la Iglesia, cuya definición de católica entraña una evidente alusión a su propia universalidad, en tanto los Pactos bajo análisis permitieron superar una situación que dificultaba a la Sede Apostólica la cabal atención de asuntos vinculados a los fieles existentes en determinados países y el empleo de los medios acostumbradamente utilizados al relacionarse con la sociedad internacional, absurdo puesto claramente al descubierto con la virtual interrupción de las comunicaciones hacia los Imperios centrales y el traslado a Lugano de sus embajadores; tan es así que el tratado explícita, según lo detalláramos líneas atrás, el disfrute de inmunidades diplomáticas por los dicasterios de la Curia Romana, los legados papales, los representantes extranjeros ante la Santa Sede y los locales ocupados por sus misiones, mas, significativamente, conjuga esas normas con el señalamiento de, por ejemplo, ciertas garantías para los casos en los cuales la sede romana estuviera vacante y hubiere necesidad de reunir a un cónclave en el Vaticano o fuera de él en vistas a la designación del nuevo Pontífice <sup>350</sup>, cuestión especialmente relevante por tratarse de elegir al Supremo Pastor de una comunidad espiritual soberana sin las presiones practicadas en el pasado por algunos gobernantes -entre las

---

348 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 86. Dicha realidad ha sido puesta de relieve, posteriormente, por el Concilio Vaticano II, Decreto Ad Gentes sobre la actividad misionera de la Iglesia, punto 21.

349 Cfr. Concordato de 1953 entre la Santa Sede y España, artículo III. Concordato de 1954 entre la Sede Apostólica y la República Dominicana, artículo II. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 124, 125-128. CIPROTTI,....: Op. cit., p. 209. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 633, 639-640. VERBIST,....: Op. cit., p. 69.

350 Artículo 21° del Tratado Lateranense.

cuales destacó la invocación repetida del pretendido derecho de veto o exclusiva -o el pueblo- como aconteciera al nombrarse válidamente a Urbano VI, en 1378, por los cardenales recientemente vueltos de Aviñón, quienes, aduciendo ausencia de libertad al dar su consentimiento, desconocieron al Papa legítimo y provocaron el lamentabilísimo "cisma de Occidente"-, o para cuando los Pontífices reinantes convocaran concilios que, conforme sabemos, son la expresión más notable de la actuación del Colegio episcopal encabezado por el Papa e integrado por todos los obispos del mundo en comunión con él y la Iglesia de Cristo <sup>351</sup>.

Ahondando, deseamos resaltar que dentro del Tratado de 1929 descubrimos mayores luces respecto a la esencia no exclusivamente bilateral de lo prescrito en él al encerrar el artículo 24 una declaración por la cual la Santa Sede manifiesta su voluntad de permanecer al margen de las competencias temporales entre los Estados y los congresos convocados para tal objeto <sup>352</sup>. De esa manera, se ratifica que la conducta internacional de la Sede Apostólica está inspirada en el carácter religioso de su ministerio, algo perfectamente coherente con la doctrina eclesiástica y lo sostenido, más recientemente, por el Concilio Vaticano II en torno a la imposibilidad de atribuir a la Iglesia móviles políticos, económicos o sociales; igualmente, la multiplicidad de orígenes nacionales o culturales entre los católicos coadyuva a no mudar de actitud y alienta la tenaz perseverancia de la Santa Sede en su probada imparcialidad. Sin embargo, se enuncian dos excepciones muy concretas, explicables por la singular tradición de la Iglesia y dirigidas a salvaguardar la capacidad de apelar a la misión pacificadora de la Sede Apostólica por las partes que convinieren ello, así como la potestad de aquélla para hacer valer su poder moral y espiritual cuando lo estime pertinente <sup>353</sup>; ambas salvedades no contrarían el sentido de la afirmación principal, sino contribuyen a desarrollarlo, en cuanto el acudir a la citada misión pacificadora resulta comprensible, conforme fuera demostrado al solicitar Argentina y Chile la mediación de Juan Pablo II en el diferendo austral felizmente ya solucionado, a la luz de la reconocida ecuanimidad del Papado <sup>354</sup>, y es lógi-

---

351 Ibid., loc. cit.

352 Artículo 24º del Tratado Lateranense. Cfr., además, CIPROTTI,....: Op. cit., p. 209.

353 Ibid., loc. cit.

354 Cfr. Primer Acuerdo de Montevideo del 8 de enero de 1979, artículos 8º al 11º, y Segundo Acuerdo de Montevideo del 8 de enero de 1979, en LAGOS CARMONA,

co haber hecho esa reserva porque, según lo dice también el Vaticano II, la Iglesia puede considerar necesario pronunciarse acerca de ciertas cuestiones no rigurosamente confesionales pero cargadas de hondo significado para la humanidad o una porción del Pueblo de Dios <sup>355</sup>. Además, se desprende de la propia naturaleza de las cosas, el que

“No system of government or treaty can restrict or control the spiritual ministry which belongs to the papacy *jure proprio et nativo ex ipsa ordinatione divina* (by its own right, by divine disposition) and which it has exercised in international life uninterruptedly for nearly two thousand years”. <sup>356</sup>

Al mismo tiempo, cabe subrayar que, pese a no registrarse los Pactos Lateranenses en la Liga de las Naciones, su suscripción y las ideas medulares plasmadas en ellos se hicieron saber al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, el cual felicitó a Pfo XI por el arreglo alcanzado y no objetó ninguno de los términos previstos a raíz de las arduas negociaciones previas al 11 de febrero de 1929 <sup>357</sup>; esta circunstancia, unida al incesante incremento en el número de Estados que mantienen relaciones oficiales activas con la Sede Apostólica, ven a sus enviados amparados con las inmunidades confirmadas por los referidos acuerdos, y consiguientemente, aceptan la personería internacional de la Iglesia y del Estado de la Ciudad del Vaticano en razón a ser aquélla el órgano de representación exterior de ambos sujetos, abona la tesis sustentada por nosotros de reputar a las reglas estipuladas en esa fecha una eficacia no restringida meramente a las partes signatarias <sup>358</sup>. A nuestro entender, la inclusión en los Pactos bajo estudio de una tratado -al cual se adjunta la denominada convención financiera- y un concordato no es ac-

---

Guillermo: La delimitación marítima austral y el tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, junio 1985, pp. 52-53 y 54.

355 Concilio Vaticano II, Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia y el mundo de hoy, puntos 42 y 76. Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa, puntos 13, 14 y 15.

356 CARDINALE,....: Op. cit., p. 127.

357 Cfr. *Ibid.*, p. 124. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, p. 419, nota 3. BERROA,....: Op. cit., pp. 88-89. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 633-634. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), p. 164.

358 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 124-125, 128. CIPROTTI,....: Op. cit., p. 209.

cidental, en tanto el segundo, a pesar de hallarse íntimamente ligado al primero, sea durante la vigencia del texto primigenio como con la modificatoria concertada en 1984, aborda fundamentalmente lo concerniente al estatuto jurídico de la Iglesia en Italia, mientras el tratado zanja el enojoso "dissidio" y da paso a condiciones objetivas que permitan verificar al mundo la realidad de una Iglesia respetuosa de la institucionalidad italiana, mas no subordinada a ésta. Justamente, el conseguirse un entendimiento entre los protagonistas de los sucesos acaecidos en 1870, la Santa Sede -privada de los antiguos Estados Pontificios- y el Estado italiano -continuador del reino sardo-piamontés y al cual fueron incorporados los territorios de las entidades soberanas anteriores al triunfo del "risorgimiento"-, involucra al resto de la comunidad internacional, porque, si bien la Iglesia no dejó de pertenecer a ésta, la toma de Roma acarreó una profunda alteración respecto al "statu quo ante" y colocó a Italia en el deber de brindar, con carácter permanente, garantías no sólo al Papa y a los dicasterios curiales, sino también a cada uno de los sujetos internacionales dispuestos a entablar o continuar relaciones de cualquier índole con la Sede Apostólica<sup>359</sup>; por lo tanto, procedería referirse a un replanteo del poder temporal pontificio, reflejado al admitirse la situación originada tras el proceso reunificador desarrollado en la península itálica y la existencia de una jurisdicción territorial papal suficiente para despejar temores o incógnitas sobre la independencia del Pontífice o los demás cuerpos rectores de la Iglesia, acompañado por el señalamiento de diversas prerrogativas tendentes a conservar incólume tal libertad, como por declaraciones, en la línea del artículo 24, donde la Santa Sede traza, sin variar posturas precedentes, los grandes ejes de su futura actividad exterior.

El mentado artículo 24 reviste, ciertamente, excepcional trascendencia y las normas en él contenidas requieren, a fin de valorarse debi-

---

359 Cfr. Tratado -preámbulo y parte dispositiva- y Concordato Lateranense, artículo 1°. Acuerdo entre la Santa Sede e Italia sobre la revisión del Concordato Lateranense, de fecha 18 de febrero de 1984, artículo 2°, inciso 4° (Véase el texto en el anexo correspondiente). ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 410, 418-419. BERROA,....: Op. cit., pp. 88-89. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 100-102, 117-123. CIPROTTI,....: Op. cit., loc. cit. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 634, 637, 639-640. GARRIDO,....: Op. cit., pp. 339, 340-341, 349. JARLOT,....: Op. cit., volumen XXVI (2), pp. 148, 149, 150, 152, 159. SCHENK,....: Op. cit., volumen XXVI (1), pp. 141, 142, 144, 145, 146, 148-150. YANGUAS,....: Op. cit., pp. 136-137, 138-139.

damente, ser cotejadas con el modelo de comportamiento adoptado por Austria y Suiza o las políticas ejecutadas por Suecia y Finlandia. En efecto, haciendo memoria, el capítulo primero recoge cómo ambas repúblicas alpinas ajustan su presencia en el seno de la comunidad internacional a los criterios sobre neutralidad perpetua consagrados por aquélla, en cuya virtud se abstienen de tomar partido respecto a cualquier conflicto actual o futuro suscitado dentro del orbe y tienen por máxima el no integrarse en alianza militar alguna<sup>360</sup>; empero, a tenor de la exacta distinción entre derecho y política de neutralidad, Berna y Viena han enfocado en forma distinta lo relativo a si puede compatibilizarse ese peculiar "status" con, por ejemplo, la plena incorporación a las Naciones Unidas<sup>361</sup>. Entretanto, los dos países nórdicos mencionados, pese a no haberse obligado a seguir una conducta semejante a la practicada de antiguo por la Confederación Helvética, evitan adquirir compromisos capaces de acabar involucrándolos en eventuales enfrentamientos armados y promueven, incesantemente, generosos esfuerzos hacia la materialización del desarme, la cooperación al desarrollo y el formal establecimiento de Escandinavia como zona libre de armas nucleares<sup>362</sup>; no obstante, el caso finlandés ofrece especificidades derivadas del tratado de amistad,

---

360 Cfr. en el primer capítulo del presente trabajo en el apartado referente a la neutralidad.

361 Cfr. *Ibid.*

362 Cfr. "La política exterior sueca", Información sobre Suecia, Estocolmo: Svenska Institutet, octubre 1988. "Así es Finlandia", Helsinki: Editorial Otava S.A., 1988, pp. 54-55, 56-58, 59-61. Speech by the President of the Republic of Finland, Dr. Mauno KOIVISTO, in Helsinki on November 5, 1987 at a Ceremony Marking the 70th Anniversary of the October Revolution, en: DOCUMENTS, "Yearbook of Finnish Foreign Policy 1987", Helsinki: Finnish Institute of International Affairs, 1988, p. 57. The first who KEKKONEN memorial lecture by Prime Minister Harri HOLKERI at the Paasikivi Society, Helsinki on 3 September, 1987, en: "Yearbook of Finnish Foreign Policy 1987" ..., pp. 58-59. Speech by the Minister for Foreign Affairs, Kalevi SORSA, at the Autumn Meeting of the National Defence College Association on 16 November 1987; Changes in Finland's Security-Policy Position and the Tasks which they create for our Foreign and Defence Policies, en: *Ibid.*, pp. 61-63.

Asimismo, conviene consultar: "Kekkonen's legacy: What is the basis for Finland's foreign policy?", Address by Klaus TÖRNUDD, Undersecretary of State, Ministry for Foreign Affairs, at the Norwegian Institute of International Affairs, Oslo, on March 4, 1983, en: FINNISH FEATURES, Helsinki, Finland: Ministry for Foreign Affairs, June 1983, Classification 4.2, pp. 3-4. JANSSON, Jan-Magnus: "Legacy of President Kekkonen's foreign policy", en: FINNISH FEATURES, Helsinki, Finland: Ministry for Foreign Affairs, January 1987, Classification 4, p. 3. RUSI, Alpo: "Finnish foreign policy on the threshold of the 1990s", en: FINNISH FEATURES, Helsinki, Finland: Ministry for Foreign Affairs, October 1989, Classification 10.1, pp. 2-3.

cooperación y asistencia recíproca con la desaparecida Unión Soviética que lleva al Estado finés a encarar los ataques a su territorio o los perpetrados desde éste contra el de aquella, y explícita, acogiendo las tesis del Presidente Paasiviki, el propósito por "...permanecer al margen de los conflictos de intereses de las superpotencias"<sup>363</sup>.

En nuestra opinión, la fórmula empleada por la Santa Sede en el artículo 24 no es asimilable a la noción clásica de neutralidad permanente, aunque la postura asumida por aquélla acarree el calificar como neutral e inviolable a la Ciudad del Vaticano<sup>364</sup>. Esta apreciación atiende a la letra y al espíritu del tratado Lateranense donde queda despejada la existencia de la Sede Apostólica, en cuanto órgano central de gobierno y representación de la Iglesia Católica, y la Ciudad del Vaticano, diminuto Estado bajo la jurisdicción de la primera que fuera erigido para reforzar su absoluta independencia frente a los poderes temporales; por tanto, si la Santa Sede se ciñe a una regla, la Ciudad del Vaticano -conservando las particularidades inherentes al carácter estatal que le es propio- arregla su conducta a los mismos principios, máxime cuando la ley fundamental del Vaticano confía el manejo de las relaciones exteriores a la Sede Apostólica<sup>365</sup>. Consiguientemente, al intentar desentrañar el verdadero significado de tamaña manifestación de voluntad, debemos evocar nuestras conclusiones sobre la neutralidad y atribuir nuevamente esta figura a los Estados como sujetos animados generalmente por finalidades temporales, capaces de hacer la guerra o la paz, expresar respecto a determinada acción bélica, respaldo o simpatía hacia algún beligerante, involucrarse en una contienda armada, o sustraerse a perpetuidad -sin distinguir entre los rivales y pudiendo mudar de proceder si su integridad se viera afectada- de cualquier conflicto actual o futuro; en contraste, la Santa Sede que, ante todo, es cabeza de la Iglesia Católica, y, sólo adicionalmente y sin convertirse por eso en un Estado, soberana de la Ciudad del Vaticano, la cual sí reúne los requisitos para ser calificada

---

363 "Así es Finlandia"... p. 56 (Vid. nota anterior). Cfr., además, "Kekkonen's Legacy: What is the basis for Finland's foreign policy?", pp. 1-2. JANSSON,...: Op. cit., p. 4. "Yearbook of Finnish Foreign Policy 1987" ...pp. 56-63. (Vid. ut supra nota 362).

364 Tratado Lateranense, 2º párrafo del artículo 24º. Cfr. CIPROTTI,...: Op. cit., p. 209.

365 Artículo 3º de la Ley fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano, de fecha 7 de junio de 1929 y promulgada al día siguiente en el "Supplemento per le leggi e disposizioni dello Stato" del Acta Apostolicae Sedis. Cfr. el anexo respectivo.

como tal, va más allá y no restringe los alcances de su declaración a inhibirse de otorgar respaldo a las partes implicadas en las guerras que asolen al orbe, cuidar mezclarse en las disputas protagonizadas por las superpotencias o no comprometerse con los grandes bloques políticos o económicos mundiales.

Así, la Sede Apostólica se coloca al margen de las competencias temporales relativas a los Estados, en razón de encarnar a la catolicidad, comunidad espiritual alejada de las numerosas controversias interestatales y que si durante el pasado resultara envuelta en determinadas luchas fue por la enorme dificultad para trazar adecuadamente los linderos entre su esfera y la de los gobernantes civiles; ello, sin duda, condiciona notablemente la posición de la Santa Sede hacia las organizaciones y organismos internacionales, ante algunos de los cuales, y según sea o no miembro, designa agentes diplomáticos con rango de delegados u observadores. Al respecto, Cardinale puntualiza, citando a Yves de la Briere, que "...that Article 24 does not intend to and cannot prevent the Holy See's activity in the realm of diplomatic relations and international organizations. It only excludes its participation in a limited group of negotiations of a political and contentious character..."<sup>366</sup>; coincidentemente,

"The Holy See has shown that it has no desire to concern itself with international controversies of a merely political nature nor to be represented at purely political congresses. On the other hand, it is represented in international organizations and conferences whose object is to discuss important questions of a moral, social, humanitarian and cultural order in which the Holy See itself is specially interested, or problems of a technical or economic nature which in some way concern the Vatican City State.

As we shall see later on, it is for the Holy See, as supreme organ of the Catholic Church and of the State of Vatican City, to decide according to the circumstances whether it will send representatives, in its own name or in the name of the Vatican City State, when invited to take part in international Organizations and Congresses."<sup>367</sup>

En ese sentido, a mayor abundamiento, hemos de recordar la actitud valiente e imparcial de Pío XII durante el transcurso del segundo

---

366 CARDINALE,....: Op. cit., p. 127.

367 Ibid., p. 128.

conflicto mundial y con anterioridad a las hostilidades, cuando acuñara la frase "Nada se pierde con la paz, todo se pierde con la guerra"<sup>368</sup> e interviniera activamente de cara a despejar los negros nubarrones que se perfilaban en el horizonte al comenzar su pontificado; precisamente, el Papa Pacelli hizo denodados esfuerzos para conjurar la terrible amenaza del estallido bélico<sup>369</sup>, mas una vez producido éste, demostró enorme preocupación por la suerte de la humanidad, puesta bajo su paternal solicitud en razón a ser Vicario de Cristo y sucesor del apóstol al cual Jesús encomendara apacentar su rebaño, y la de cada país en particular, habiendo advertido a Bélgica, Holanda y Luxemburgo sobre la inminencia del ataque alemán hacia sus territorios<sup>370</sup>, intentado convencer al rey Víctor Manuel III y al Duce en vistas a evitar la entrada de Italia en la guerra<sup>371</sup>, y levantado permanentemente su voz por los inocentes muertos o sometidos a indecibles sufrimientos<sup>372</sup>. Con todo, la prudencia y ponderación extremas observadas por tan señero ocupante del solio petrino han sido objeto de algunas interpretaciones erradas o malintencionadas, a propósito de las cuales dijera el Papa, el 13 de junio de 1943, que:

---

368 VERBIST,...: Op. cit, p. 304.

369 Cfr. BENNY LAI,...: Op. cit., pp. 229-230. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, p. 816. PIRENNE,...: Op. cit., volumen XI, p. 3559. ROUSSEAU,...: Op. cit., p. 150. VERBIST,...: Op. cit., loc. cit.

370 Cfr. BENNY LAI,...: Op. cit., pp. 229-230. VERBIST,...: Op. cit., p. 305.

371 Cfr. CARDINALE,...: Op. cit., p. 385. ROUSSEAU,...: Op. cit., p. 151. VERBIST,...: Op. cit., pp. 306-307.

372 Cfr. HERTLING,...: Op.cit., p. 494. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 816, 817, 818-819. VERBIST,...: Op. cit., pp. 305 y 312. Por otro lado, Federico RODRÍGUEZ en la compilación titulada "DOCTRINA PONTIFICIA. Documentos sociales III", Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1964, incluye los textos en castellano de diversos discursos y escritos del Papa Pío XII; dentro de los mismos tienen particular relieve respecto al tema bajo análisis: "El sermón de Pascua" del 24 de marzo de 1940, citado en la nota (a) de la p. 861 (Acta Apostolicae Sedis 1940, volumen 32, pp. 146-150); "La grandissima solemnità" -a los cardenales en la fiesta del Papa San Eugenio I, el 1º de junio de 1941-, puntos 3 y 4, p. 861 (Acta Apostolicae Sedis 1941, volumen 33, pp. 191-194); "La vostra gradita presenza" -alocución a los obreros de las diócesis de Italia reunidos para felicitar al Santo Padre por el 25º aniversario de su consagración episcopal, el 13 de junio de 1943-, punto 14, pp. 889-890 (Acta Apostolicae Sedis 1943, volumen 35, pp. 171-179); "Oggi" -Mensaje radiofónico del Santo Padre a todo el orbe en el 5º aniversario de la iniciación de la guerra, el 1º de septiembre de 1944-, puntos 33-36, 39-41, 42, 45-46, pp. 901, 902, 903-904 (Acta Apostolicae Sedis 1944, volumen 36, pp. 249-257); "Vixdum Vobis" -Epístola al cardenal Faulhaber del 1º de noviembre de 1945-, puntos 15 y 16, pp. 921-923 (Acta Apostolicae Sedis 1945, volumen 37).

“¡Quién no sabe, quién no ve, quién no puede reconocer que nadie más que nos se ha opuesto intensamente, por todos los medios que nos han sido posibles, al desencadenamiento y luego a la continuación y extensión de la guerra; que nadie más que nos hemos clamado y aconsejado incessantemente: ¡Paz, paz, paz!; que nadie más que Nos hemos tratado de mitigar los horrores ? Las sumas de dinero que la caridad de los fieles pone a nuestra disposición no son destinadas ni van a alimentar la guerra, sino a enjugar las lágrimas de las viudas y de los huérfanos, a consolar a las familias en angustiosa ansiedad por sus seres queridos alejados y dispersos, a ayudar a los que sufren, a los pobres y a los necesitados. Testimonios de todo esto son nuestro corazón y nuestra palabra, que no se contradicen entre sí, puesto que Nos no negamos con los hechos aquello que decimos (...) nuestros discursos y nuestros mensajes nadie podrá oscurecerlos ni tergiversarlos ni en su intención ni en su contenido. Todos han podido escucharlos como palabra de verdad y de paz, como impulsos de nuestro ánimo para la tranquilidad del mundo y para iluminar a los poderosos. Son testimonios irrefutables de los deseos, que irrumpen inmensos de nuestro corazón, de que en esta tierra, dada al hombre como morada de paso a una vida mejor e imperecedera, domine la ordenada concordia de todo el género humano. La Iglesia no teme a la luz de la verdad, ni para el pasado, ni para el presente, ni para el porvenir. Cuando las circunstancias de los tiempos y las pasiones humanas permitan o requieran la publicación de documentos, todavía no publicados, concernientes a la constante acción pacificadora de la Santa Sede, que no teme ni refutaciones ni resistencias, durante esta cruel guerra, se pondrá en evidencia más que meridiana la estulticia de tales acusaciones, hijas, más que de la ignorancia, de esa irreligiosidad y de ese desprecio de la Iglesia que arraiga sólo en algunos corazones humanos...De la clara realidad de los hechos y de nuestra obra no tendrán que avergonzarse cuantos con su engañosa palabra tratan de cargar sobre el Papado la responsabilidad de toda la sangre de las batallas terrestres y de las ruinas de las ciudades, de los conflictos aéreos y de los abismos del mar.”<sup>373</sup>

---

373 “La vostra gradita presenza”, Alocución dirigida por el Papa Pío XII a los obreros de las diócesis de Italia... con fecha 13 de junio de 1943, punto 14, en RODRIGUEZ, ...: Op. cit., pp. 889-890 (vid. ut supra nota anterior).

Efectivamente, conspicuas figuras católicas, como Monseñor Bernhard Lichtenberg, quien muriera en Dachau <sup>374</sup>, expresaron su solidaridad con los judíos y demás confinados en abominables campos de exterminio, se formularon llamamientos por Radio Vaticano de integrantes del servicio exterior de la Sede Apostólica y del propio Pontífice que, pese a ser muchas veces desoídos o sucedidos casi inmediatamente por un renovado enañamiento con los indefensos habitantes de las vastas regiones colocadas bajo la férula hitleriana <sup>375</sup>, iban dirigidos a detener los padecimientos de las poblaciones civiles y las infames deportaciones masivas de personas; Pío XII puso especial cuidado en, por ejemplo, no sumarse a la bárbara “cruzada antibolchevique” contra la Unión Soviética <sup>376</sup> como en librar a la Ciudad Eterna de los bombardeos aliados <sup>377</sup>, y la Santa Sede evidenció una indesmayable inquietud por asistir a las víctimas <sup>378</sup>. Además, se reforzó el “*ius legationis*” pontificio al acogerse en el Vaticano a los representantes acreditados por diversos países<sup>379</sup>, crecer el número de Estados interesados por mantener vínculos diplomáticos con la Sede Apostólica, instaurarlos -conforme pasó con Japón y China, las dos primeras naciones no cristianas en establecer relaciones oficiales

---

374 Monseñor Bernhard Lichtenberg era Vicario Capitular de la Catedral de Santa Eduvigis, en Berlín. Fue detenido por la Gestapo el 23 de octubre de 1941, en razón de pronunciar una plegaria que decía: “Séanos permitido ahora rogar por los judíos y por los pobres detenidos de los campos de concentración y sobre todo por nuestros hermanos en el espíritu.” Cfr. POLIAKOV, León y WULF, Josef: “El Tercer Reich y los judíos. Documentos y estudios”, Barcelona: Seix Barral, tercera edición, 1960, pp. 366-371. Epístola del Papa Pío XII al Cardenal Faulhaber, titulada “*Vixdum Vobis*”, del 1º de noviembre de 1945, punto 4, en RODRÍGUEZ, ...: Op. cit., p. 95 (Vid. ut supra nota 372).

375 Cfr. VERBIST, ...: Op. cit., pp. 311 y 312-313.

376 Cfr. CARDINALE, ...: Op. cit., pp. 196-197. VERBIST, ...: Op. cit., p. 314.

377 Cfr. BENNY LAI, ...: Op. cit., p. 85. HERTLING, ...: Op. cit., pp. 493-494.

378 Cfr. HERTLING, ...: Op. cit., p. 494. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 815, 818-819. SODANO, ...: Op. cit., p. 14.

Asimismo, merecen particular atención los esclarecidos discursos y escritos de Pío XII, como, v. gr., aquéllos recogidos por Federico RODRÍGUEZ en Op. cit., y a los cuales remitiríamos también con las notas 372, 373 y 374: “*La grandissima solemnità*” del 1º de junio de 1941... punto 4, p. 861; “*La vostra gradita presenza*” del 13 de junio de 1943... punto 14, pp. 889-890; “*Oggi*” del 1º de septiembre de 1944... puntos 36, 37, 39-41, 42-45, pp. 901, 902-903; “*Vixdum Vobis*” del 1º de noviembre de 1945... puntos 13, 14, 15 y 16, pp. 920-923.

379 Cfr. ACCIOLY, ...: Op. cit., t. I, p. 416, nota I. CARDINALE, ...: Op. cit., pp. 126, 220-221. HERTLING, ...: Op. cit., p. 493. VERBIST, ...: Op. cit., p. 310.

con la Santa Sede <sup>380</sup>- o buscar, según procedieran los Presidentes Roosevelt y Truman <sup>381</sup>, canales alternativos de comunicación con una autoridad cuya influencia se proyecta a los más lejanos confines del planeta, sostenedora de principios fundados en el enaltecimiento del hombre -criatura hecha por Dios a su imagen y semejanza- y la dignidad de éste sobre ideologías racistas, paganas en el fondo y defensoras de concepciones donde el avasallador predominio del Estado es la regla. Por ende, la política papal procuraba no exacerbar las tensiones y evitar más pesares a los distintos pueblos y la Iglesia, que se habría visto tremendamente dañada si pronunciamientos suyos hubieran dejado entrever preferencias hacia algún bando<sup>382</sup>, fundamentalmente cuando había indicios -reforzados entre setiembre de 1943 y junio de 1944, mientras Roma sufría la ocupación militar alemana- del aparente propósito de Hitler por deshacerse del Papa -profundo conocedor de Alemania y su gente, gracias a haber desempeñado varios años tareas diplomáticas ante aquella noble nación, pero con un pensamiento diametralmente opuesto al del nacionalsocialismo <sup>383</sup>- e instaurar Iglesias nacionales manipuladas desde Berlín y conducidas, eventualmente, por un Papado ficticio "leal" al Reich <sup>384</sup>; en consecuencia, siendo fieles a "...que los Romanos Pontífices por principio no han querido casi nunca recurrir a la ruptura de las relaciones diplomáticas con los Estados, a pesar de las situaciones más

---

380 Cfr. ACCIOLY,.... Op. cit., t. I, p. 416, nota 2. CARDINALE,.... Op. cit., pp. 185 y 204. HERTLING,.... Op. cit., p. 519. PIRENNE,.... Op. cit., volumen XII, p. 3732. ROUSSEAU,.... Op. cit., p. 150.

381 Cfr. CARDINALE,.... Op. cit., pp. 200-201. EHLEH,.... Op. cit., p. 177, nota 1. HERTLING,.... Op. cit., p. 493. ROUSSEAU,.... Op. cit., p. 150. VERBIST,.... Op. cit., pp. 309-310. "Gorby no tiene chances: palabra de Frank; el diplomático estadounidense Frank SHAKESPEARE al cabo de su mandato ante la Santa Sede, habla sin ambages de la Ostpolitik y del crack inevitable del comunismo", en "30 días en la Iglesia y en el mundo", Madrid: 30 Giorni S.A., año III, junio 1989, p. 65.

382 Cfr. VERBIST,.... Op. cit., pp. 305, 312-313, 314.

383 Cfr. BENNY LAI,.... Op. cit., pp. 229-230. Epístola de Pío XII al cardenal Faulhaber del 1º de noviembre de 1945, titulada "Vixdum Vobis", puntos 2-4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16. en: RODRIGUEZ,.... Op. cit., pp. 914-915, 916, 917, 918-919, 920-921, 921-922, 922-923. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 476, 477, 478-479, 480, 815. PIRENNE,.... Op. cit., volumen XI, p. 3548. VERBIST,.... Op. cit., pp. 301, 303, 305.

384 Cfr. Epístola de Pío XII al cardenal Faulhaber del 1º de noviembre de 1945, titulada "Vixdum Vobis", puntos y páginas a los cuales se remite en la nota 383 (vid. ut supra). HERTLING,.... Op. cit., pp. 486, 487-489, 493. LLORCA y otros: Op. cit., t. IV, pp. 478-479. PIRENNE,.... Op. cit., volumen XI, pp. 3598-3599. POLIAKOV Y WULF: Op. cit., pp. 287-288, 289, 290-291, 366-371, 371-372.

críticas a veces existentes entre las "Partes"<sup>385</sup>, el Nuncio Apostólico para Alemania, Monseñor Cesare Orsenigo, no abandonó la capital germana hasta la capitulación del Reich en 1945<sup>386</sup>. Este es a la sazón,

"...el ejemplo más elocuente de la línea tradicional de la Santa Sede Apostólica, la de tener siempre abierta una puerta para el diálogo y de no apagar la mecha humeante, así como hizo Cristo Jesús (Ev. de S. Mateo, XII, 15)."<sup>387</sup>

Del mismo modo, el mejor testimonio del rechazo pontificio a la "tentación violentista" en las relaciones entre entidades soberanas y de la conciencia frente a los problemas universales más apremiantes reflejada por la Santa Sede estriba en las continuas invocaciones papales recalcando la necesidad de una paz con bases éticas, jurídicas y morales. Tales invocaciones apuntaban cuestiones medulares, enlazadas estrechamente a los motivos subyacentes del choque armado y las condiciones requeridas para configurar un sistema internacional donde, imperando el respeto hacia todos los pueblos, haya una institución destinada a garantizar la vigencia del Derecho de Gentes, propiciar la cooperación en su interior y canalizar apropiadamente las hipotéticas situaciones de tensión<sup>388</sup>. Consiguientemente, fueron casi proféticas las palabras pronunciadas por Pío XII en forma paralela a la célebre Conferencia de Dumbarton Oaks, en cuanto, superando ampliamente el "inmediatismo", se señalaba cómo:

"Muchos advierten ahora que el tránsito de la violenta tempestad a la gran calma de la paz puede ser aún penoso y amargo; comprenden que las etapas del camino desde la cesación de las hostilidades hasta el restablecimiento de las condiciones normales de vida pueden ocultar dificultades más graves de lo que se piensa. Es, por ello, tanto más necesario que resurja entre los pueblos un fuerte sentimiento de solidaridad, a fin de hacer más rápido y duradero el restablecimiento del mundo.

---

385 SODANO,...: Op. cit., p. 11.

386 Cfr. Ibid., loc. cit.

387 Ibid., loc. cit.

388 Cfr. mensaje radiofónico del Papa Pío XII a todo el orbe con motivo del quinto aniversario del inicio de las hostilidades, el 1º de septiembre de 1944, titulado "Oggi", puntos 6, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 37, 41, 42-50, en: RODRÍGUEZ,...: Op. cit., pp. 895, 896, 897, 901, 902, 903-904. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 231-232. RIEDMATTEN,...: Op. cit., p. 221.

Ya en nuestro discurso navideño de 1939 Nos presentábamos la creación de organizaciones internacionales que, evitando las lagunas y las deficiencias del pasado, fuesen realmente aptas para preservar la paz, según los principios de la justicia y de la equidad, contra toda posible amenaza en el futuro. Puesto que hoy, a la luz de tan terribles experiencias, la aspiración hacia una semejante institución universal de paz reclama cada vez más la atención y los cuidados de los hombres de Estado y de los pueblos, Nos espontáneamente expresamos nuestra complacencia y deseamos que su realización concreta responda verdaderamente, en la más amplia medida, a la altura del fin, que es el mantenimiento, en beneficio de todos, de la tranquilidad y de la seguridad en el mundo. (...)

La espada puede y a veces, desdichadamente, debe abrir el camino hacia la paz.

La sombra de la espada puede también pesar sobre el paso de la cesación de las hostilidades a la conclusión formal de la paz.

La amenaza de la espada puede presentarse inevitable, dentro de los límites jurídicamente necesarios y moralmente justificables, incluso después de la conclusión de la paz, para tutelar el cumplimiento de las justas obligaciones y prevenir tentativas de nuevos conflictos.

Pero el alma de una paz digna de este nombre, su espíritu vivificador, no puede ser más que uno solo: una justicia que con imparcial medida dé a todos lo que cada uno es debido y de todos exija aquello a que cada uno está obligado; una justicia que no da todo a todos, sino que a todos da amor y a ninguno hace injuria; una justicia que es hija de la verdad y madre de sana libertad y de segura grandeza.”<sup>389</sup>

Naturalmente, salvaguardando los términos ya descritos sobre su participación en el concierto internacional, la vocación de la Sede Apostólica por contribuir a cristalizar la ansiada aspiración hacia la distensión, el equilibrio entre las legítimas pretensiones de las múltiples colectividades humanas y el apoyo de los pueblos más ricos o con alto

---

389 Mensaje radiofónico del Papa Pío XII del 1º de septiembre de 1944... puntos 43, 44, 47-50, en: *Ibid.*, pp. 903 y 904. Cfr., además, CARDINALE, ...: *Op. cit.*, pp. 231-232.

nivel de progreso material a los menos favorecidos no cesó, ni mucho menos, al finalizar la guerra mundial. Por el contrario, la Santa Sede redobló su ayuda a los afectados en esa contienda u otras circunstancias difíciles simultáneas o posteriores, sea independientemente o coordinando acciones -v. gr., en materia de auxilio a los refugiados- con la ONU y algunas de las demás organizaciones principales<sup>390</sup>; además, sostiene una postura bastante propicia ante las instituciones e iniciativas -de las cuales son ejemplo ilustrativo los repetidos encuentros enmarcados en la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa<sup>391</sup>- orientadas a lograr los objetivos arriba señalados, correspondida por la buena disposición de aquéllas a concretar fórmulas de relación con la Sede Apostólica e, incluso, a favorecer, como "...prueba irrefutable de los fines puramente pacíficos..."<sup>392</sup> que impulsan los esfuerzos promovidos desde la comunidad internacional para hacer realidad la convivencia armoniosa y el desarrollo integral del género humano, la presencia en foros y organismos de misiones diplomáticas pontificias representativas del gobierno de la Iglesia Católica Romana y no propiamente de la Ciudad del Vaticano, cuya ligazón con la "familia de Naciones Unidas" reviste peculiares características y se verifica al pertenecer el Estado bajo soberanía papal a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Unión Postal Universal<sup>393</sup>. De esta suerte, se refuerza la hipótesis central de nuestra investi-

---

390 Cfr. Anuario Pontificio per l'anno 1984, pp. 1161-1164. Anuario Pontificio per l'anno 1988, pp. 1194-1197. Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum del Papa Pablo VI sobre la misión de los representantes pontificios, parte introductoria, acápite respecto a las relaciones entre la Santa Sede y los organismos internacionales. Carta del Santo Padre Juan Pablo II al Secretario General de las Naciones Unidas con ocasión del XXV aniversario de haberse constituido la misión de la Santa Sede ante la Organización, en: *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 25 de junio de 1989, p. 6. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 231-234, 256-257, 258-260, 260-265. GARCÍA BAUER,....: Op. cit., pp. 38-89. RIEDMATTEN,....: Op. cit., pp. 223-232. SUGRANYES DE FRANCH,....: Op. cit., p. 604.

391 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 128, 263-264. Discurso que con motivo del Año Nuevo pronunciara el Papa Juan Pablo II, el 9 de enero de 1989, al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, en: *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 22 de enero de 1989, p. 1. Discurso del Cardenal Secretario de Estado, Agostino Casaroli, al Cuerpo Diplomático, el 9 de enero de 1989, en: *Ibid.*, p. 24.

392 RIEDMATTEN,....: Op. cit., p. 224.

393 Cfr. *Ibid.*, pp. 219, 222, 225. Anuario Pontificio per l'anno 1988, pp. 1197. BARBERIS: Op. cit., p. 23. CARDINALE: Op.c it., pp. 256-257, 265. NKAMBO MUGERWA,....: Op.c it., p. 271.

gación, es decir, el que la Iglesia Católica, prescindiendo de si hay o no territorio sometido a su jurisdicción, constituye sujeto internacional con capacidad suficiente para vincularse a los Estados y entidades provistas de personalidad jurídica a tenor del Derecho de Gentes.

No nos sorprenden, entonces, múltiples gestos de los sucesores de Pedro en vistas a favorecer el restablecimiento o la preservación de la paz, entre los cuales encontramos, por ejemplo, el ofrecimiento de Paulo VI para celebrar en el Vaticano negociaciones encaminadas a terminar la cruenta guerra civil producida en Nigeria como resultado del intento secesionista de Biafra y el terrible conflicto de Vietnam e Indochina<sup>394</sup>, detalle muy significativo, pese a no haberse aceptado, por provenir del jefe de la Iglesia Católica -ajena, según dijimos oportunamente, a las competencias temporales estatales- y referirse a conversaciones cuyo marco sería el territorio de un Estado neutral, con lo cual -conforme pasó en la crisis argelina de comienzos de la década del sesenta cuando Suiza contribuyera al buen éxito del proceso culminado con los acuerdos de Evian-les-Bains- muchas calamidades no habrían ocurrido, se demostraba la paternal solicitud del Papado por todos los pueblos y volvía a evidenciarse cómo el citado apartamiento de las cuestiones temporales y la perpetua neutralidad vaticana pueden más bien favorecer el arribo a soluciones pacíficas en disputas o controversias de diversa índole. Ello quedó palmariamente de manifiesto al impedir la brillante mediación de la Santa Sede una guerra que habría enfrentado a Chile y Argentina, dos países con un sinnúmero de valores comunes -empezando por la fe a la cual se adscribe la mayoría de sus habitantes- y una historia entrecruzada desde antes de acceder a la vida independiente; la intervención papal, precedida por declaraciones de los episcopados chileno y argentino y de Juan Pablo I procurando aquietar los ánimos<sup>395</sup>, fue solicita-

---

394 Cfr. Libro del Año Bansa 1969, Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1968, p. 199.

395 S.S. Juan Pablo II dirigió, con fecha 20 de septiembre de 1978, una exhortación "... a las Conferencias Episcopales de Chile y Argentina sobre la necesidad de llegar a un acuerdo y superar las divisiones, declarando su apoyo a los esfuerzos que miran a preservar la Paz"; el Papa destacaba cómo "Sin entrar en aspectos técnicos, que están fuera de nuestro intento, queremos exhortaros a que, con toda la fuerza moral de vuestra disposición, hagáis obra de pacificación, alentando a todos, gobernantes y gobernados, hacia metas de entendimiento mutuo y de generosa comprensión para con

da por los gobiernos respectivos atendiendo favorablemente a la generosa propuesta del Pontífice reinante, quien, dirigiéndose al Sacro Colegio Cardenalicio, hizo el siguiente recuento con fecha 22 de diciembre de 1978:

“Confirman la urgencia de la necesidad de luchar a favor de la paz las tristes noticias llegadas recientemente del continente sudamericano.

Es motivo de profundo dolor y de íntima preocupación el enfrentamiento que se ha ido agudizando en este último período entre Argentina y Chile, a pesar del vibrante llamamiento de paz hecho a los responsables por parte de los Episcopados de los dos países, vivamente apoyados por mi predecesor, el Papa Juan Pablo Primero.

Movido por el afecto paterno que tengo hacia aquellas dos queridas naciones, también yo, a la víspera del encuentro efectuado el 12 de diciembre en Buenos Aires entre sus Ministros de Asuntos Exteriores y en el que tantas esperanzas se habían puesto, he manifestado a los dos Presidentes mis preocupaciones, mis votos, mis palabras de ánimo para bus-

---

quienes, por encima de barreras nacionales, son hermanos en humanidad, hijos de un mismo Padre, unidos por idénticos vínculos religiosos.

Es necesario crear un clima generalizado en el que, depuesta toda actitud belicosa o de animosidad, prevalezcan las razones de la concordia sobre las fuerzas del odio o de la división, que sólo dejan tras de sí huellas destructoras”. (IRIGOIN BARRENNE: Op. cit., pp. 56-57 y 57, respectivamente).

Entretanto, “Los presidentes de las Conferencias Episcopales de Chile y Argentina envían un cable a S.S. Juan Pablo II (elegido Papa el 16 de octubre de 1978), solicitando su intervención, quien hace llegar un Mensaje a los Presidentes de los dos países, expresando “su convicción que un examen sereno y responsable del problema podría hacer prevalecer las exigencias de la justicia, equidad y prudencia como fundamento seguro y estable de la coexistencia fraterna de los dos pueblos.” (Ibid., pp. 59-60).

Cfr., asimismo, Ibid., pp. 60-61, 63. Alocución del Papa Juan Pablo II al Sacro Colegio Cardenalicio del 22 de diciembre de 1978, citada por VIDELA CIFUENTES, Ernesto: La mediación pontificia en el diferendo austral, Conferencia dictada en la Academia Diplomática de Chile, el 14 de octubre de 1986, y recogida en: Diplomacia -Publicación de la Academia Diplomática de Chile, 1987, N° 39, p. 49. Palabras del Papa Juan Pablo II con motivo de la Audiencia del 30 de noviembre de 1984 a las delegaciones de Chile y Argentina que el día anterior tomaran parte en la suscripción del tratado de paz y amistad entre ambos países, en: LAGOS CARMONA, Guillermo: “La delimitación marítima austral y el tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina”, pp. 61-62.

car, en un examen sereno y responsable, el modo de salvaguardar la paz tan vivamente deseada por ambos pueblos.

Las respuestas recibidas están llenas de respeto y expresiones de buena voluntad. Sin embargo, a pesar de la aceptación, en principio, por parte de ambos contendientes, de un recurso a la intervención mediadora de esta Sede Apostólica, por las dificultades concretas, el común propósito no ha sido actuado. La Santa Sede no habría rechazado el llamamiento aun consciente de lo delicado y complejo de la cuestión, considerando más importantes, sobre los aspectos políticos y técnicos del problema, los superiores intereses de la paz. (...)

En la jornada de ayer y ante noticias cada vez más alarmantes sobre la gravedad de los hechos, pues muchos temían que la situación se precipitara de forma inminente, he hecho conocer a las Partes mi disposición -es más, mi deseo- de enviar a las dos capitales un representante especial mío, para obtener más directas y concretas informaciones sobre las respectivas posiciones, y para examinar y buscar juntos la posibilidad de un honorable arreglo pacífico del problema.

Por la tarde llegó la noticia de la aceptación de tal propuesta por parte de ambos Gobiernos, con expresiones de gratitud y de confianza que, mientras me confortan, hacen notar más la responsabilidad que comporta una intervención como ésta, pero a la que no se negará la Santa Sede porque lo considera un deber. Y como ambas partes subrayan de acuerdo la urgencia de tal intervención, la Santa Sede procederá con la solicitud posible.

Entre tanto (sic), deseo renovar mis fervientes llamamientos a los responsables para que se eviten pasos que podrían comportar consecuencias imprevisibles -o demasiado previsibles- de daños y sufrimientos para las poblaciones de los países hermanos. E invito a todos a elevar ferviente oración al Señor para que la violencia de las armas no prevalezca sobre la paz.<sup>396</sup>

La mediación papal en el diferendo austral guardó perfecta coherencia con lo establecido por el Derecho de Gentes respecto a este medio de solución pacífica de controversias, en cuanto la Santa Sede encarna

---

396 Alocución de S.S. Juan Pablo II al Sacro Colegio Cardenalicio, de fecha 22 de diciembre de 1978, en: VIDELA CIFUENTES, ...: Op. cit., p. 49. Cfr. también IRIGOIN BARRENNE, ...: Op. cit., p. 60.

internacionalmente a la Iglesia Católica -comunidad espiritual de creyentes cuyo ministerio se encuentra animado por un mensaje de confraternidad entre los hombres y a la cual pertenece casi la totalidad de argentinos y chilenos-, tiene desde antiguo excelentes relaciones con ambos Estados, y desempeñó un papel muy activo tanto durante las negociaciones como formulando apreciaciones o propuestas tendentes a facilitar una salida decorosa y compatible con los legítimos intereses nacionales de Argentina y Chile<sup>397</sup>. Sustentamos nuestra opinión a partir de las estipulaciones contenidas en el propio documento matriz del proceso, denominado Acta de Montevideo -suscrita, el 8 de enero de 1979, junto al Cardenal Antonio Samoré que actuaba en calidad de enviado pontificio, por los Cancilleres Carlos Washington Pastor y Hernán Cubillos Sallato- y donde los dos países:

“8.- Declaran que ambos Gobiernos renuevan en este Acto su reconocimiento al Sumo Pontífice Juan Pablo II por el envío de un Representante Especial. Resuelven servirse del ofrecimiento de la Sede Apostólica de llevar a cabo una gestión, y, estimando dar todo su valor a esta disponibilidad de la Santa Sede, acuerdan solicitarle que actúe como Mediador, con la finalidad de guiarlos en las negociaciones y asistirlos en la búsqueda de una solución del diferendo para el cual ambos Gobiernos convinieron buscar el método de solución pacífica que consideraron más adecuado.

[...]

10.- Ambos Gobiernos declaran no poner objeciones a que la Santa Sede, en el curso de estas gestiones manifieste ideas que le sugieren sus detenidos estudios sobre todos los aspectos controvertidos del problema de la zona austral, con el ánimo de contribuir a un arreglo pacífico y aceptable para ambas partes. Estas declaran su buena disposición para considerar las ideas que la Santa Sede pueda expresar.”<sup>398</sup>

---

397 Cfr. Primer Acuerdo de Montevideo entre Argentina y Chile del 8 de enero de 1979, artículos 8º al 11º en: LAGOS CARMONA: Op. cit., pp. 52-53. BERNSTEIN, Enrique: Intervención durante la mesa redonda “Medios de solución pacífica de controversias con acento en la mediación”, desarrollada en la Academia Diplomática de Chile el 15 de octubre de 1986, en: Diplomacia -Publicación de la Academia Diplomática de Chile, 1987, N° 39, pp. 59, 59-60. BRUNNER,....: Op. cit., p. 51. IRIGOIN BARRENNE,....: Op. cit., pp. 61 y 62. VIDELA CIFUENTES,....: Op. cit., pp. 48 y 51.

398 Artículos 8º y 10º del Primer Acuerdo de Montevideo entre Argentina y Chile, de fecha 8 de enero de 1979, en: LAGOS CARMONA,....: Op. cit., pp. 52-53.

No obstante, percibimos desde sus comienzos que la labor del mediador trascendió el estricto ámbito del diferendo austral, estando orientada preferentemente a sentar sobre fundamentos jurídicos sólidos la paz y cooperación entre las citadas Repúblicas sudamericanas. Muestras de tal propósito las hallamos ab initio de la gestión papal, siendo particularmente relevante el que la Sede Apostólica sometiera la prosecución de sus esfuerzos a una condición en cuya virtud "...los dos Estados no recurrirán a la fuerza en sus relaciones mutuas, realizarán un retorno gradual a la situación militar existente al principio de 1977 y se abstendrán de adoptar medidas que puedan alterar la armonía en cualquier sector"<sup>399</sup>; consecuentemente, cabía afirmar como:

"...el acuerdo N° 2 de Montevideo, en el cual los Estados se obligan a observar una determinada conducta, conduce a que la gestión mediadora de la Santa Sede sea condicional. En caso que los Estados no cumplieran con sus compromisos, dicha violación acarrearía el retiro de la Mediación de la Santa Sede."<sup>400</sup>

Análogamente, testimonia también esa preocupación de la Santa Sede el haber conseguido prorrogar, en vistas a ser aplicado si el mediador declaraba su imposibilidad para lograr un arreglo en la cuestión austral, el tratado sobre solución judicial de controversias celebrado por ambos países en 1972 y denunciado por Argentina meses antes de su expiración<sup>401</sup>, así como la "Propuesta, Sugerencias y Consejos" del Pontífice -comunicada a las dos delegaciones el 12 de diciembre de 1980- que "...contenía las bases generales para la solución del complejo diferendo, expresaba que el Santo Padre proseguiría su acción mediadora hasta la conclusión del Tratado y terminaba dando acogida al deseo de las partes, ofreciendo el amparo de la Santa Sede para la ejecución del mismo"<sup>402</sup>. Dicha propuesta, encuadrada en los límites fijados por el Derecho Internacional a la tarea de quien tiene a su cargo la mediación, reviste una importancia incuestionable en cuanto, si bien "...la proposi-

---

399 Segundo Acuerdo de Montevideo entre Argentina y Chile, de fecha 8 de enero de 1979, en: LAGOS CARMONA,....: Op. cit., p. 54.

400 PEIRANO BASSO, Jorge: Buenos Oficios y mediación, Montevideo: Ediciones IDEA, 1983, p. 56, mencionado por IRIGOIN BARRENNE,....: Op. cit., p. 62.

401 Cfr. BERNSTEIN,....: Op. cit., pp. 59-60. VIDELA CIFUENTES,....: Op. cit., pp. 54-55.

402 BRUNNER,....: Op. cit., p. 51.

ción del Mediador carece de fuerza jurídica obligatoria, a diferencia de lo que ocurre con acto jurisdiccional, como un laudo arbitral, pues este último está dotado de autoridad de cosa juzgada<sup>403</sup>,

“...la carencia de fuerza obligatoria no implica que una de las partes pueda desconocer o rechazar las consecuencias morales y jurídicas de la proposición efectuada por el Mediador.

Las consecuencias morales son inherentes a la dignidad del órgano que formula la proposición, lo que impide a las partes que puedan actuar como si una tal proposición no hubiese existido. Considerar con atención, lealtad y sinceridad la proposición de Su Santidad (de buena fe) es una exigencia evidente y natural de un orden jurídico que atraviesa por etapas de progresiva moralización.”<sup>404</sup>

En tal sentido, las partes no hicieron caso omiso frente a la propuesta del mediador y dieron lo mejor de sí para que éste coronara con buen éxito la labor emprendida, llegándose de esa manera a un acuerdo definitivo el 18 de octubre de 1984<sup>405</sup>; el texto del tratado, firmado en la Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de aquel año, entró en vigor al intercambiarse los instrumentos de ratificación el 5 de mayo de 1985<sup>406</sup>,

---

403 DÍAZ ALBÓNICO, Rodrigo: “Buena fe y mediación”, *El Mercurio*, Santiago de Chile: 27 de noviembre de 1981, p. A2, mencionado por IRIGOIN BARRENNE,....: *Op. cit.*, p. 67.

404 DÍAZ ALBÓNICO,....: *Op. cit.*, loc. cit., mencionado en *Ibid.*, loc. cit.

405 Cfr. *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 28 de octubre de 1984, p. 15. Acta en que se registra el acuerdo logrado entre las Repúblicas de Argentina y Chile, suscrita en la Ciudad del Vaticano, el 18 de octubre de 1984, por los jefes de ambas delegaciones -Embajadores Marcelo Delpech, por Argentina, y Ernesto Videla Cifuentes, por Chile- y el Cardenal Secretario de Estado, Agostino Casaroli, en: LAGOS CARMONA,....: *Op. cit.*, p. 57. VIDELA CIFUENTES,....: *Op. cit.*, p. 55.

406 Cfr. VIDELA CIFUENTES,....: *Op. cit.*, loc. cit. Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile del 26 de noviembre de 1984, en: LAGOS CARMONA,....: *Op. cit.*, p. 61. Discurso del Cardenal Secretario de Estado, Agostino Casaroli, al suscribirse el tratado de paz y amistad entre Argentina y Chile, con fecha 29 de noviembre de 1984, en: *Ibid.*, loc. cit. Palabras del Papa Juan Pablo II durante la audiencia del 30 de noviembre de 1984, en la Ciudad del Vaticano, a las delegaciones de Argentina y Chile que el día anterior intervinieran a nombre de sus países al firmarse el tratado de paz y amistad, en: *Ibid.*, pp. 61-62. Mensaje del Presidente de la República de Chile, General Augusto Pinochet Ugarte, a la Junta de Gobierno que en su calidad de Poder Legislativo debía aprobar el tratado de paz y amistad convenido con Argentina, en *Ibid.*, pp. 96-97. Declaración del Presidente de la República de Chile, General Augusto Pinochet Ugarte, con motivo de aprobarse el tratado de paz y amistad chileno-argenti-

con lo cual se satisfizo sobradamente el objeto de la mediación, es decir, resolver a través del diálogo las diferencias bilaterales e instaurar un clima de mutua confianza propicio al trabajo y el entendimiento recíprocos. La Santa Sede, cuya proposición de fines de 1980 fue, conforme lo señala el preámbulo, tenida "...especialmente en consideración" <sup>407</sup> al fijarse los términos convenidos, actuó intensamente a lo largo del proceso, erigiéndose como artífice de un arreglo razonable para los dos Estados involucrados y calificado por el propio exordio de transacción en tanto "...constituye un todo que representa un equilibrio entre los diversos elementos de la controversia, equilibrio que es justo y equitativo" <sup>408</sup>; la presencia de la Sede Apostólica en el arribo a la solución final volvió a exteriorizarse al quedar en manos de aquella un ejemplar autenticado del acuerdo obtenido, acompañado por sus anexos y cartas <sup>409</sup>, haber suscrito el Cardenal Secretario de Estado el acta relativa a la entrega a los jefes de cada delegación de dichos ejemplares y firmarse -en presencia del mismo- el texto del tratado por los Cancilleres Dante Caputo y Jaime del Valle <sup>410</sup>, al igual que realizarse el intercambio de ratificaciones ante el Papa, quien suscribió el acta correspondiente -hecha en tres ejemplares, para Argentina, Chile y la Santa Sede, respectivamente- junto a los citados Ministros de Relaciones Exteriores <sup>411</sup>.

Asimismo, corrobora lo planteado en torno al propósito pontificio por fortalecer la comprensión y colaboración bilaterales la inclusión en

---

no por la Junta de Gobierno, con fecha 11 de abril de 1985, en: *Ibid.*, pp. 101-102. Acta de canje de los instrumentos de ratificación del tratado de paz y amistad entre Argentina y Chile, suscrita en la Ciudad del Vaticano, el 2 de mayo de 1985, por S.S. el Papa Juan Pablo II y los ministros de Relaciones Exteriores de ambos Estados, señores Dante Caputo y Jaime del Valle, en: *Ibid.*, p. 05, e IRIGOIN BARRENNE, ...: *Op. cit.*, pp. 71-72.

407 Preámbulo del tratado de paz y amistad entre Argentina y Chile del 29 de noviembre de 1984. Cfr. el anexo correspondiente.

408 Mensaje del Presidente de la República de Chile, General Augusto Pinochet Ugarte, a la honorable Junta de Gobierno que en su calidad de Poder Legislativo debía aprobar el tratado de paz y amistad con Argentina del 29 de noviembre de 1984 (Vid. ut supra nota 406).

409 Acta en que se registra el acuerdo logrado entre las Repúblicas de Argentina y Chile, suscrita en la Ciudad del Vaticano, el 18 de octubre de 1984 (Vid. ut supra nota 405).

410 Cfr. *Ibid.* BRUNNER, ...: *Op. cit.*, p. 52. Lagos CARMONA, ...: *Op. cit.*, p. 61.

411 Cfr. Acta de canje de los instrumentos de ratificación del tratado de paz y amistad entre Argentina y Chile, suscrita en la Ciudad del Vaticano, el 2 de mayo de 1985 (Vid. ut supra nota 406). IRIGOIN BARRENNE, ...: *Op. cit.*, p. 71.

el tratado de explícitas afirmaciones renovando el compromiso contraído por las partes intervinientes de no recurrir jamás en sus relaciones a la amenaza o al uso de la fuerza y, consiguientemente, de resolver en forma pacífica cualquier futura diferencia <sup>412</sup>, con lo cual ambos países reiteran obligaciones previas y, fundamentalmente, las adquiridas al convertirse en miembros fundadores de las Naciones Unidas <sup>413</sup>; igualmente, apunta a esas miras el haberse instituido, cubriendo brillantemente el vacío creado por la ya comentada denuncia del tratado de 1972, un completo sistema dirigido a evitar controversias derivadas de simples disensiones no abordadas a tiempo y capaz de salvar eventuales entrampamientos generados, v. gr., por discrepancias sobre el medio más apropiado para encarar un caso concreto o por pareceres disímiles ante la propuesta de arreglo emanada de la Comisión conciliadora contemplada dentro del propio texto<sup>414</sup>. En efecto, rebasando notablemente los esquemas anteriores por configurar dicho sistema una vía definitiva para preservar la concordia en razón a estar comprendido al interior de un tratado de límites que por su naturaleza no es denunciabile, se han previsto reuniones periódicas de consulta donde ventilar amigablemente las situaciones susceptibles de afectar la armonía entre las partes <sup>415</sup>, sucedidas por la adopción de medidas conducentes a salvaguardar el nivel satisfactorio alcanzado en las relaciones mutuas<sup>416</sup>, la realización de negociaciones directas encaminadas a zanjar consensuadamente las controversias <sup>417</sup> y, si aquéllas no prosperaran, la puesta en marcha de un mecanismo de conciliación confiado a una Comisión permanente ya constituida y conformada por tres integrantes -número aumentable hasta dos más cuando las partes convinieran eso al tratarse en su seno algún asunto específico-, señalando cada Estado uno y siendo el tercero -en quien recae la Presidencia y que no ha de ser nacional de una u otra República, residir en las mismas ni hallarse a su servicio- nombrado de común acuerdo por

---

412 Tratado de paz y amistad entre Argentina y Chile del 29 de noviembre de 1984, Preámbulo y artículos 1°-3°.

413 Cfr. ABC de las Naciones Unidas. Resumen de sus propósitos, estructura, actividades, Naciones Unidas, Nueva York: Servicio de Información Pública, 1972, p. 104.

414 Tratado de paz y amistad entre Argentina y Chile del 29 de noviembre de 1984, artículos 1°-6°; anexo número 1, Capítulos I y II.

415 Cfr. Artículo 1° del Tratado de paz y amistad entre Argentina y Chile del 29 de noviembre de 1984. BERNSTEIN, ...: Op. cit., pp. 59-60.

416 Artículo 1° del Tratado chileno-argentino de paz y amistad.

417 Artículo 4° del Tratado chileno-argentino de paz y amistad.

los dos países o, al no darse tal coincidencia tras tres meses de producida la vacancia del puesto y con el solo pedido de alguno de ellos en vistas a que los temas debatidos sean atendidos sin dilaciones, por la Sede Apostólica <sup>418</sup>, cuyos archivos cobijan, además de todo lo concerniente a la mediación papal <sup>419</sup>, la documentación referente a los procedimientos de conciliación desarrollados por la citada Comisión<sup>420</sup>.

Empero, los merecimientos del tratado obtenido gracias al concurso de la Santa Sede son aún mayores, ya que éste contiene también un procedimiento arbitral a ser empleado si la conciliación no llegase a buen término o si las partes deciden su utilización desde un primer momento <sup>421</sup>, considera -en consonancia con el concepto de "construcción de la paz por medio del desarrollo" <sup>422</sup> y haciéndose eco tanto de la creciente interdependencia en las relaciones internacionales como de la vieja aspiración por consolidar mecanismos vivos hacia la integración entre los pueblos iberoamericanos, máxime cuando el actual panorama mundial nos permite apreciar la consolidación de grandes unidades plurinacionales surgidas de planteos inicialmente económicos y, por supuesto, que las posibilidades de la región en la nueva "división internacional del trabajo" se ligan estrechamente a la materialización de iniciativas inspiradas en los siempre vigentes ideales bolivarianos y sanmartinianos -la creación de una Comisión binacional permanente encargada de potenciar la cooperación económica y la integración física <sup>423</sup>, amén de declararse aplicables al territorio antártico, sin desmedro de los derechos sobre el mismo invocados por Argentina y Chile <sup>424</sup>, las dispo-

---

418 Tratado chileno-argentino de paz y amistad, artículo 5º y anexo número I, Capítulo I, artículos 1º y 4º. Cfr., asimismo, IRIGOIN BARRENNE,....: Op. cit., p. 71.

419 Cfr. IRIGOIN BARRENNE,....: Op. cit., loc. cit.

420 Tratado chileno-argentino de paz y amistad. Anexo número I, Capítulo I, artículo 22º. Cfr., también IRIGOIN BARRENNE,....: Op. cit., loc. cit.

421 Tratado chileno-argentino de paz y amistad, artículo 6º y Anexo número I, Capítulo II.

422 CHILD, Jack: Conflictos interestatales en la América Latina y la búsqueda de soluciones: cinco casos ilustrativos; ponencia preparada para el Seminario de la Academia Internacional de la Paz realizado en Lima, el 28 de octubre de 1986, en: THEMIS -Revista de Derecho, Publicación trimestral editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima: marzo de 1988, N° 10, p. 51.

423 Tratado chileno-argentino de paz y amistad, artículo 12º. Cfr., asimismo, IRIGOIN BARRENNE,....: Op. cit., pp. 70-71.

424 Artículo 15º del Tratado chileno-argentino de paz y amistad.

siciones en torno a la paz inalterable entre ambos países, imposibilidad de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, provisión de medidas para conjurar las diferencias mutuas, solución de controversias con sujeción al Derecho de Gentes y aprovechamiento de los procedimientos de conciliación y arbitraje consagrados por las partes<sup>425</sup>. Semejante referencia respecto a la Antártida reviste particular relevancia en cuanto los dos Estados signatarios tienen pretensiones territoriales sobre el blanco continente y, lo que es más interesante, los reclamos de soberanía de éstos y el Reino Unido -protagonista junto a la República rioplatense de una larga disputa por islas en el Atlántico Sur sometidas desde 1833 a la ocupación británica, motivo de una guerra no proclamada en 1982 y cuya posesión alega Gran Bretaña como sustento para sus reivindicaciones en la Antártida<sup>426</sup>- se concentran a nivel de un área en la península antártica<sup>427</sup>. Esta circunstancia no ha suscitado problemas ni resquemores durante los últimos lustros por ser los dos países sudamericanos y la mentada potencia europea miembros originarios con "status consultivo" del Tratado de Washington<sup>428</sup>, mas, al no tener carácter perpetuo la actual situación jurídica del continente austral como sí ocurre con las reglas pactadas con el concurso del Papa, es tremendamente oportuno que Argentina y Chile hayan convenido, sin entrar a tallar en cuestiones espinosas y cuya regulación atañe a ellos e, igualmente, a los demás Estados con aspiraciones en la zona o simplemente participantes del sistema aparecido luego de la positiva experiencia representada por el Año Geofísico Internacional<sup>429</sup>, extender las previsiones del tratado de 1984 en todo lo arriba señalado; de ese modo, se proyecta, sea cual fuere el derrotero a seguir por el presente régimen antártico, la confianza suficiente en relación al mantenimiento de la concordia hoy imperante, debido a que existen los mecanismos jurídicos idóneos para dar respuesta ajustada al Derecho

---

425 El artículo 15° del Tratado chileno-argentino de 1984 remite a los seis primeros artículos del mismo donde se desarrollan esos contenidos.

426 Cfr. CHILD, ...: Op. cit., p. 49.

427 Cfr. Ibid., p. 50. Enciclopedia Barsa, edición 1969, tomo II, p. 339.

428 Cfr. RAMACCIOTTI DE CUBAS, Beatriz: La Antártida como zona de paz, en: THEMIS - Revista de Derecho, Publicación trimestral editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Segunda Epoca, Lima: marzo de 1988, N° 10, p. 44.

Enciclopedia Barsa, edición 1969, t. II, loc. cit.

429 Cfr. CHILD, ...: Op. cit., p. 49. Enciclopedia Barsa, t. II, pp. 338 y 339, 352B-352D.

ante las posturas disímiles y controversias susceptibles de afectar a los dos Estados contratantes.

El aspecto principal del tratado resultante de la mediación papal al analizar aquél desde la perspectiva de lo concerniente a la Sede Apostólica estriba, sin embargo, en haberse colocado el mismo bajo su amparo moral<sup>430</sup>; la originalidad de tal norma es indiscutible, porque, según recuerda con acierto la estudiosa chilena Jeanette Irigoín<sup>431</sup>, la obra del mediador suele entenderse finalizada al alcanzarse el acuerdo a cuya consecución contribuyó y no se prolonga mucho más allá de su concertación o la puesta en vigencia respectiva. Con todo, hay muestras de lo contrario al haber diversos instrumentos con rango internacional sujetos durante el cumplimiento de las estipulaciones recogidas por ellos a la garantía de ciertas potencias amigas a las que cupo desempeñar un papel destacado en el curso de la etapa preliminar al logro de los referidos acuerdos; ejemplo muy cercano e ilustrativo lo ofrece, conforme apunta nuevamente la tratadista antes mencionada<sup>432</sup>, el Protocolo de Paz y Amistad del 29 de enero de 1942 entre la hermana República del Ecuador y el Perú, firmado en el marco de una reunión de consulta celebrada por los Cancilleres americanos en Río de Janeiro y cuya suscripción resultó facilitada merced a las gestiones de Argentina, Brasil, Chile y los Estados Unidos de América, países a los cuales se encomendó actuar como garantes en lo relativo a la ejecución de las reglas por él establecidas<sup>433</sup>. Dicha misión, unida al nombramiento de observadores militares para vigilar el retiro de las tropas peruanas a una posición coincidente con la del "statu quo territorial de 1936"<sup>434</sup>, conlleva colaborar en la recta observancia por las partes de lo libremente pactado y ratificado bajo los auspicios, a manera de auténtica solidaridad continental hacia los dos pueblos, de cuatro potencias regionales imparciales que demostraron una vez más su respeto a las normas básicas de convivencia internacional y al compromiso solemnemente adquirido cuando expresaron la imposibilidad de la denuncia unilateral de un tratado de límites

---

430 Artículo 16° del Tratado chileno-argentino de paz y amistad.

431 Cfr. IRIGOIN BARRENNE, ...: Op. cit., pp. 55-71.

432 Cfr. Ibid., pp. 69-70. BRUNNER, ...: Op. cit., pp. 50-51.

433 Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre el Perú y Ecuador, suscrito en Río de Janeiro el 29 de enero de 1942, Preámbulo y artículo 5°.

434 Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre Perú y Ecuador, artículos 2° y 3°.

ante el intento ecuatoriano por desconocer obligaciones contraídas y a cuya aplicación con el concurso de los garantes Quito no había puesto objeciones ni reparos oficiales hasta 1960, durante el cual el Presidente José María Velasco Ibarra y el Canciller José Chiriboga adujeron -en actitud francamente inaceptable- supuestos vicios graves a nivel del consentimiento prestado por su nación dieciocho años atrás<sup>435</sup>; además, supone para esos Estados el apoyar, conforme ocurriera con ocasión del incidente de 1981 en la Cordillera del Cóndor<sup>436</sup>, la pronta superación de cualesquier duda o desinteligencia vinculada al correcto cumplimiento del Protocolo, concurrir por medio de representantes a la demarcación de la frontera peruano-ecuatoriana -según se hiciera desde la entrada en vigor del tratado y no pudiera terminarse en tan sólo algunos kilómetros aún pendientes de, precisamente, la Cordillera del Cóndor<sup>437</sup> -y brindar la ayuda necesaria si las partes dispusieran efectuar concesiones recíprocas entre sí ajustando la línea fijada en el texto a la realidad geográfica<sup>438</sup>.

La peculiaridad de la fórmula empleada por Argentina y Chile consiste en el amparo moral respecto a la ejecución del tratado de 1984 por una potencia espiritual, ya que, como lo hemos venido repitiendo a lo largo de estas páginas, la Santa Sede personifica al sujeto de Derecho Internacional Iglesia Católica Romana y, concordando con lo sostenido por Brunner, "El amparo lleva, pues, implícito el poder moral y espiritual que universalmente -y específicamente en derecho de gentes- se reconoce a la Santa Sede. Creemos que tal amparo no encuentra explica-

---

435 Cfr. ULLOA, Alberto: *Derecho Internacional Público*, ed. 1957, pp. 201-202, incluido por FERRERO COSTA, Eduardo: *Materiales de Eneñanza de Derecho Internacional Público*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1972, p. 199. PORTOCARRERO, Felipe: *Derecho Internacional Público*, ed. 1966, pp. 27-28, recogido por FERRERO COSTA, ...: *Op. cit.*, p. 200. CHIRINOS SOTO, Enrique: "Perú y Ecuador", ed. 1968, pp. 15-23, en *Ibid.*, pp. 200-203. Libro del Año Barsa 1961, un anuario ilustrado de de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1960, pp. 101, 130. Libro del Año Barsa 1962, un anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1961, p. 118.

436 Cfr. *Almanaque Mundial 1982*, Panamá: Editorial América S.A., 1982, pp. 397 y 408.

437 Protocolo de Río de Janeiro de 1942 entre Perú y Ecuador, artículos 5º, 7º, 9º. Nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador por las Cancillerías de Argentina, Brasil, Chile y los Estados Unidos, mencionada por: CHIRINOS SOTO, en *Op. cit.*, y recogida por FERRERO COSTA: *Op. cit.*, p. 202, así como en Libro del Año Barsa 1962..., p. 118.

438 Protocolo peruano-ecuatoriano de 1942, artículo 9º.

ción o calificación jurídica apropiada, sino que descansa en aquella fuerza de la Santa Sede, ajena a los patrones que determinan el poderío de los Estados”<sup>439</sup>. Correlativamente, no cabe equiparar ese amparo con la garantía de ciertos Estados -es el caso arriba explicado del Protocolo peruano-ecuatoriano de 1942-sobre la observancia de determinadas obligaciones asumidas por otros miembros de la comunidad internacional, en cuanto, si bien la Sede Apostólica tiene una presencia manifiesta al interior de tal comunidad, la misma se halla sometida por su propia voluntad a una serie de particularidades derivadas del estatuto que rige las relaciones de aquélla con las demás entidades -cuenten o no con carácter estatal- provistas de personalidad jurídica internacional, es decir, se liga indisolublemente -según lo comentan también Brunner e Irigoín y aparece en el tratado Lateranense<sup>440</sup>- al apartamiento de las competencias temporales interestaduales hecho por la Santa Sede y a la invocabilidad de su misión de paz por integrantes de la sociedad internacional que le soliciten apoyo para zanjar eventuales diferencias; tampoco puede asimilarse la fórmula del tratado chileno-argentino a las cláusulas que colocaban bajo la garantía del Supremo Pontífice los acuerdos suscritos mientras se prolongara la “Etnarquía o República Christiana”, en razón a ubicarse éstos dentro de un contexto marcado por el predominio a nivel del Occidente cristiano de dos autoridades: la imperial y la pontificia, con preeminencia -no olvidemos la “doctrina de las dos espadas” sostenida por la bula “Unam Sanctam”- del poder papal, no existir el Derecho de Gentes conforme quedara configurado tras la paz de Westfalia de 1648, fundarse la citada garantía en la utilización de la excomunión como “medio de presión” al mantener casi la totalidad de príncipes europeos su fidelidad hacia Roma y, pese a irse perfilando una distinción embrionaria entre lo político y lo religioso, gozar el Papa de un enorme influjo en los asuntos temporales al no estar libre la Iglesia de intereses y compromisos de esa índole<sup>441</sup>.

Por último, la figura del amparo moral consagrada por el artículo 16 fue planteada ya en la propuesta pontificia de 1980<sup>442</sup>; el haber sido

---

439 BRUNNER,....: Op. cit., p. 53.

440 Cfr. Ibid., pp. 53-54. IRIGOIN BARRENNE,....: Op. cit., pp. 70-71.

441 Cfr. en este mismo capítulo la explicación pertinente al respecto.

442 Tratado chileno-argentino de paz y amistad, Preámbulo. Cfr., además, BRUNNER,....: Op. cit., pp. 51-52. IRIGOIN BARRENNE,....; Op. cit., pp. 63, 69.

introducida corrobora la gran simpatía despertada hacia la tarea del mediador y entraña un cambio cualitativo verdaderamente importante respecto a otras situaciones del pasado -v. gr., el arbitraje de León XIII para resolver el diferendo hispano-alemán sobre las islas Carolinas<sup>443</sup>- donde la actuación de la Santa Sede acostumbraba finalizar al solucionarse adecuadamente el asunto controvertido que había requerido su asistencia. Dicha figura acarrea una presencia continúa de la Sede Apostólica en vistas a vigilar la fiel ejecución de lo pactado, supone colaborar con ambos Estados al intervenir cuando los propios mecanismos previstos por el tratado lo contemplan y, aquí radica la cuestión principal, redundando en una ligazón perpetua con las partes -dos países de profunda raigambre católica cuya fe común facilitó el acabar confiando a la diplomacia papal la sagrada misión de preservar la paz y resultó determinante al evaluar las sugerencias del mediador, que vio en la firme adhesión de los pueblos argentino y chileno a su autoridad moral respaldo suficiente para perseverar sin detenerse ante innumerables obstáculos<sup>444</sup>; por lo tanto, el citado artículo 16 "...pasa a ser norma jurídica obligatoria para las partes y para la Santa Sede"<sup>445</sup>. En consecuencia, toca a la Sede Apostólica,

"..."amparar" el cumplimiento del Tratado, esto es, estar a disposición de las partes para recibir sus consultas, opiniones, informes y cualquier otra medida que deseen adoptar en aplicación del Tratado.

Las obligaciones de las partes serían las de informar, comunicar y mantener el contacto con la Santa Sede sobre todos los acuerdos que se celebren para dar cumplimiento al Tratado, especialmente en lo que se refiere a la puesta en práctica del artículo 12 del Tratado, relativo a la Cooperación Económica e Integración Física."<sup>446</sup>

---

443 Cfr. la referencia sobre el particular de líneas atrás.

444 Cfr. Mensaje del Presidente de la República de Chile, General Augusto Pinochet Ugarte, a la Junta de Gobierno que debía aprobar el tratado de paz y amistad con Argentina, en: LAGOS CARMONA: Op. cit., pp. 96-97. Declaración pública del Presidente de la República de Chile, General Augusto Pinochet Ugarte, tras la aprobación del tratado con Argentina por la Junta de Gobierno el 11 de abril de 1985, en: *Ibid.*, pp. 101-102 (Vid. ut supra nota 406). IRIGOIN BARRENNE: Op. cit., pp. 66 y 67. VIDELA CIFUENTES: Op. cit., pp. 51, 54-55, 56.

445 IRIGOIN BARRENNE: Op. cit., p. 70.

446 *Ibid.*, pp. 70-71.



### CAPITULO III

## EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

La Ciudad del Vaticano constituye un Estado singularísimo cuya configuración deriva de los Pactos Lateranenses, específicamente, del tratado político entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929, por el cual la segunda reconoce a la primera plena propiedad y jurisdicción soberana sobre el territorio fijado en el plano anejo al citado instrumento y que, naturalmente, es parte integrante del mismo <sup>1</sup>.

Justamente, el preámbulo y el artículo 3º del tratado Lateranense hablan de un reconocimiento por parte de Italia respecto a tales derechos de propiedad, jurisdicción y soberanía de la Santa Sede sobre la pequeña porción de territorio representada por el Vaticano.<sup>2</sup> Ello conllevaría, conforme lo adelantáramos en el capítulo anterior, que “de iure” habría continuado el poder temporal pontificio en relación a los palacios apostólicos y la zona adyacente a éstos, en cuanto al hacerse referencia a un reconocimiento se alude a la existencia de una situación previa que amerita aquél. Sin embargo, según lo dijimos oportunamente, lo convenido en 1929 entraña un cambio cualitativo importantísimo al llegarse a una solución de tipo bilateral entre las dos partes involucradas en los acontecimientos de 1870 que resultaran en la toma y ocupación de Roma, y su consiguiente conversión en capital del reino sardo-piamontés

- 
- 1 Preámbulo, artículos 3º y 4º del tratado Lateranense entre la Santa Sede e Italia, de fecha 11 de febrero de 1929. Vid el anexo respectivo.
  - 2 Cfr. preámbulo y artículo 3º del tratado Lateranense.

transformado ya en el Estado italiano; tal solución entraña una salida satisfactoria tanto para Italia como para la Santa Sede, en cuanto no se impone a ninguna de las dos nada, se llega a una fórmula perfectamente compatible con el profundo respeto que a todos nos merece la soberanía italiana, y, fundamentalmente, se ofrece a la Sede Apostólica las condiciones necesarias para poder proyectar ante el mundo una imagen de auténtica y visible independencia realmente indispensable para el ejercicio sin resquemores de sus funciones al frente de una comunidad de creyentes diseminada hasta los más remotos confines del orbe y no sometida a poderes terrenales, así como para seguir disfrutando, con todas las seguridades que lleva aparejadas un tratado concertado con estricta sujeción a las formalidades prescritas por el Derecho de Gentes, de los medios tradicionalmente empleados por ella al actuar en el seno de la Sociedad Internacional<sup>3</sup>. En ese sentido, conforme señaláramos también líneas atrás, se pasa de la proclamación de un derecho de usufructo, nunca aceptado por la Sede Apostólica y pasible de acabar siendo afectado o recortado, amén de no resultar definitivamente idóneo si pensamos en el empleo sin posibles complicaciones -recuérdese lo ocurrido durante la primera guerra mundial cuando los representantes de las potencias centrales ante la Santa Sede debieron trasladarse a Suiza en razón de hallarse imposibilitados para desarrollar en condiciones adecuadas la misión encomendada por sus respectivos gobiernos- de los canales acostumbrados de relación del órgano central de la Iglesia Católica Romana con los sujetos de Derecho Internacional, a una situación caracterizada por el pleno reconocimiento de una mínima, pero real, soberanía temporal pontificia, la cual, por sí misma, no tendría mayor significación en cuanto el territorio atribuido al Papa en los acuerdos Lateranenses es de proporciones francamente diminutas, si no fuera por su carácter de elemento simbólico, no por ello menos tangible, erigido en prueba fehaciente e irrefutable sobre la no subordinación a gobierno o Estado alguno del Vicario de Cristo y su irrestricta libertad al ejercer las tareas inherentes a un ministerio espiritual con alcance universal<sup>4</sup>.

---

3 Cfr. artículos 2º y 12º del tratado Lateranense.

4 Cfr. artículos 3º y 4º del tratado Lateranense. Vid. también: BERROA, J. Vitaliano: Derecho Público de la Iglesia, pp. 88-89. GARDELLA, LORENZO A.: VATICANO, Estado de la Ciudad del, en: Enciclopedia Jurídica Omeba, ed. 1968, t. XXVI, pp. 633 y 634. JARLOT, Georges: Guerra mundial y Estados totalitarios (2), en: Historia de la Iglesia (De los orígenes a nuestros días), dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN, volu-

A nuestro entender, y coincidimos con tratadistas de gran talla como con la propia práctica en la materia que supone el principal indicador al respecto, la Ciudad del Vaticano constituye un verdadero Estado, en tanto reúne, aunque sea de manera peculiar, los requisitos tradicionalmente exigidos por el Derecho de Gentes a fin de considerar como tal a un determinado ente, es decir, cuenta con territorio, población, gobierno y capacidad suficiente para poder entablar relaciones, convenientemente ajustadas a las reglas y fórmulas establecidas, con otros sujetos de Derecho Internacional<sup>5</sup>. Así, el territorio, cuya extensión de cuarenticuatro hectáreas ubicadas en Roma -debidamente fijadas en el plano anexo al tratado de Letrán mencionado ut supra, y donde quedan comprendidos los palacios apostólicos y museos vaticanos, junto a los jardines contiguos y la plaza y basílica de San Pedro- deviene inmutable por no ser factible su ampliación o disminución, cubre las necesidades requeridas por la Sede Apostólica, y no debe confundirse con los demás inmuebles de propiedad de la Santa Sede que, pese a gozar de las inmunidades consagradas por el ordenamiento internacional a favor de los locales diplomáticos extranjeros o de los beneficios de exención fiscal e inexpropiabilidad por causa de utilidad pública, se encuentran bajo soberanía italiana<sup>6</sup>. Igualmente, volviendo a sumarnos a nuestros predecesores en el análisis del asunto hemos de resaltar, en este caso, la trascendencia del elemento territorial, en cuanto la soberanía papal sobre una superficie geográfica proyecta a los ojos del mundo la imagen de un poder temporal pontificio vigente, capaz de asegurar a la Santa Sede su plena independencia, y marca, precisamente, la distinción fundamental

---

men XXVI (2), pp. 150-152, 159, 170. MIELE, Mario: La condizione giuridica internazionale della Santa Sede e della Città del Vaticano, pp. 39-40. YANGUAS, José de: La personalidad internacional de la Santa Sede, en: El Concordato de 1953. Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid durante el curso 1953-1954, pp. 136-137.

- 5 Cfr. ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional, T. I, pp. 414-419. BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo: Derecho Constitucional, 2a. ed., 1984, p. 624. CIPROTTI, Pío: Santa Sede: Su función, figura y valor en el Derecho Internacional, en: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, N° 58, pp. 208-210. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 634-635. JARLOT,....; Op. cit., volumen XXVI (2), p. 170. MARESCA, Adolfo: Las relaciones consulares, ed. 1974, p. 34. OPPENHEIM, L.: Tratado de Derecho Internacional Público, ed. 1961, t. I, v. 1, p. 270. PODESTÁ COSTA, L.A. y J.M. RUDA: Derecho Internacional Público. I, p. 79.
- 6 Cfr. artículos 3º, 4º y 13º al 16º del tratado Lateranense. Vid, igualmente, GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 637.

frente al estado de cosas imperante durante el período comprendido entre 1870 y 1929<sup>7</sup>.

No obstante, el dominio territorial pontificio entraña ciertas particularidades; la primera es que la Santa Sede no sólo tenga soberanía sobre el Vaticano, sino cuente también con un derecho de propiedad respecto al mismo. Ese derecho, de innegables reminiscencias medievales, se comprende si nos situamos en un espacio tan restringido como son las cuarenta y cuatro hectáreas arriba señaladas, donde, además, se ubican la residencia habitual del Pontífice, los locales correspondientes a los principales dicasterios y organismos encargados de colaborar con el Papa en las labores de gobierno de la Iglesia universal, y la basílica a la cual acude en peregrinación gente de todo el orbe unida por su fe en Jesucristo y la fidelidad al sucesor de Pedro, así como al pensar en que carecería de sentido una regulación diferente si la supervivencia del poder temporal está dirigida a evitar intromisiones, dificultades e interferencias al obispo de Roma que podrían producirse al haber propiedad particular en alguna porción del territorio pontificio<sup>8</sup>. Inclusive, el presente régimen guarda estrechísima ligazón con la finalidad de los Pactos Lateranenses, incluyendo, por supuesto y según se hace constar explícitamente, la derogatoria de la normativa anterior a su suscripción, es decir, de la ley de garantías de 1871, cuyo articulado no sólo desconocía el "civilis principatus" del Papado, sino tampoco aceptaba la propiedad de éste sobre los Palacios Apostólicos, de Letrán y otros edificios, con lo cual la situación del Supremo Pontífice se tornaba un tanto azarosa y comprometida; es más, al pertenecer el Vaticano y esos bienes -junto con invaluables tesoros de arte y ciencia- a la Sede Apostólica, órgano central de gobierno de la Iglesia Católica que, de conformidad con el man-

---

7 Cfr. ACCIOLY, ...: Op. cit., t. I, pp. 418-419. BARBERIS, Julio A.: Sujetos del Derecho Internacional vinculados a la actividad religiosa, en: Anuario de Derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires, 1981, volumen 1, p. 21. BERROA, ...: Op. cit., pp. 88-89. CIPROTTI, ...: Op. cit., pp. 208-209, 214-215. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 634, 635, 637. GARRIDO, Ambrosio: Solución de la "cuestión romana", en: Religión y Cultura -Revista mensual redactada por los PP. Agustinos, año II, julio, agosto, septiembre 1929, t. VII, p. 349.

8 Tratado Lateranense, preámbulo y artículo 3º, Cfr. también: GARCÍA BAUER, José: La Iglesia y la Pontificia Diplomacia, p. 25. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 637.

dato del fundador, acoge en su seno a fieles de las más diversas procedencias, se refuerza el carácter de aquélla como “depositaria” de un patrimonio aprovechable en beneficio del Pueblo de Dios, el cual, hallándose en comunión con el Sumo Pontífice, se preocupa por no ver sometida a su máxima autoridad espiritual a injerencias de cualquier género y porque éste conserve los distintos bienes muebles e inmuebles con hondo significado para la cristiandad, y de la humanidad en su conjunto, al ponerse muchos de esos bienes a disposición de quienes pudieren resultar interesados, como cuando, v.gr., se consagra en el tratado Lateranense el libre acceso a los tesoros de arte y ciencia del Vaticano y Letrán para visitantes y estudiosos<sup>9</sup>.

También nos llama la atención y viene a ser un detalle distintivo adicional el que la plaza de San Pedro, a la sazón, parte integrante del territorio vaticano, se halle sometida al poder de policía italiano<sup>10</sup>. Ello resulta explicable, igualmente, por la propia “atipicidad” o singularidad del Estado Vaticano y se entiende en un contexto de asunción de determinadas competencias ligadas al campo de los servicios públicos por Italia; un hecho de esta naturaleza podría, según se presentaran las circunstancias, hacernos dudar respecto a la real independencia de un Estado frente a otro que le brinde su concurso en ese sentido, habiendo quien en el caso objeto de nuestro estudio ha llegado a sostener la existencia de un protectorado italiano sobre el Vaticano. Una afirmación de ese calibre es absolutamente inaceptable en tanto dicha prestación y las demás previstas en el tratado Lateranense no acarrear merma, renuncia de soberanía o recorte para la actuación internacional de la Santa Sede a nombre del minúsculo Estado en cuestión, sino, al contrario, permiten a ésta concentrar esfuerzos en todo lo concerniente a su elevado ministerio, al liberarla, siquiera parcialmente, de atender determinadas responsabilidades comunes a los entes estatales y respecto a las cuales aquélla está en capacidad de asumir una actitud distinta a la usual, especialmente si apreciamos en su justa dimensión la misma esencia de Estado medio o garante de un sujeto -la Iglesia Católica Romana- con una naturaleza bien diferente y al que se encuentra indisolublemente ligado atribuible al Vaticano, como los rasgos peculiarísimos connaturales a una población

---

9 Artículos 3º, 14º, 16º y 18º del tratado Lateranense.

10 Artículo 3º del tratado Lateranense.

conformada mayoritariamente por personas al servicio de la Curia Romana o del propio Estado <sup>11</sup>.

En esa línea, merece destacarse el que el territorio de la Ciudad del Vaticano goza respecto a Italia de una serie de servidumbres internacionales derivadas de su condición de enclave situado en la vieja urbe de los Césares; semejante circunstancia ocasiona de por sí a Italia diferentes obligaciones, las cuales han sido reguladas pormenorizadamente en el tratado Lateranense y cubren diversos tópicos. Así, se prescribe el libre tránsito por territorio italiano de personas y mercancías con destino a la Ciudad del Vaticano, el cual se verificará al permitirse el acceso sin restricciones de aquellos dignatarios eclesiásticos con pasaportes debidamente visados por los representantes pontificios en sus países de residencia, los que fueren enviados de la Santa Sede ante Iglesias y Estados en el extranjero o sean agentes diplomáticos acreditados cerca de la Sede Apostólica, y, en sentido inverso, de quienes provistos de pasaporte pontificio vayan del Vaticano al exterior <sup>12</sup>; los bienes dirigidos al Vaticano están, en consecuencia, exentos de derechos aduaneros y arancelarios, tratamiento normalmente otorgado a las potencias soberanas o a otras entidades provistas de personalidad jurídica internacional y cuya inclusión en el texto del acuerdo de 1929 no es antojadiza ni falta de relevancia, sea por lo que la disposición del artículo 20 entraña por ella misma, como a raíz de perfilarse los dos niveles en los cuales se mueve el poder pontificio, el temporal -recuérdese cómo se habla de mercancías para la Ciudad del Vaticano- y el espiritual, en tanto tal estipulación amplía la exención a las mercaderías mandadas a las instituciones u oficinas de la Santa Sede, es decir, a las que tengan en calidad de destinatario al órgano central de la Iglesia Católica Romana <sup>13</sup>. Correlativamente,

- 
- 11 Artículos 3º, 6º y 22º del tratado Lateranense. Vid, asimismo, BARBERIS, ...: Op. cit., p. 22. BISCARETTI, ...: Op. cit., p. 111. CARDINALE, Hyginus Eugene: *The Holy See and the International Order*, ed. 1976, pp. 101-102. Carta del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre el significado del trabajo prestado a la Sede Apostólica (Al venerado hermano cardenal Agostino Casaroli, Secretario de Estado), en *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 29 de enero de 1989, p. 23. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 635, 639.
- 12 Artículos 12º y 19º del tratado Lateranense. Cfr. BARBERIS, ...: Op. cit., loc. cit. GARDELLA, ...: Op. cit., t. XXVI, p. 640. PODESTÁ COSTA Y RUDA: Op. cit., pp. 84-85.
- 13 Artículo 20º del tratado Lateranense. Cfr. BARBERIS, ...: Op. cit., loc. cit. GARDELLA, ...: Op. cit., t. XXVI, loc. cit.

también puede considerarse una servidumbre internacional el compromiso italiano de no permitir nuevas edificaciones en torno a la Ciudad del Vaticano y derribar las existentes en Porta Cavalleggeri, la calle Aurelia y la avenida Vaticano <sup>14</sup>.

Por otro lado, el elemento población está sin lugar a dudas presente en la Ciudad del Vaticano, mas, según lo apuntáramos, reviste notables peculiaridades al comparársele con la forma como se manifiesta en la generalidad de los casos. Dichas peculiaridades surgen, conforme podrá imaginarse, del carácter único del Estado Vaticano, constituido en razón a un objetivo específico y orientado a seguir haciendo realidad esa meta, cual es proporcionar sustento material a la soberanía espiritual inherente al Supremo Pontífice; tal objetivo dista sustancialmente del propósito básico de los demás Estados, interesados por favorecer el bien común para sus habitantes, dado su carácter de unidades estrictamente temporales y sin un fin trascendente a ellas mismas <sup>15</sup>. En efecto, la revisión del ordenamiento respectivo confirma nuestras apreciaciones y es por eso que, pretendiendo abordar tema tan importante con el rigor necesario, volvemos una vez más la mirada hacia el instrumento matriz en materia vaticana, el tratado Lateranense, donde hallamos luces suficientes e indicios significativos sobre el derrotero seguido por la legislación dictada con posterioridad; consecuentemente, el artículo 9º determina el sometimiento a la soberanía de la Santa Sede de quienes permanentemente residen en la Ciudad del Vaticano, lo cual se conjuga al hecho de no producirse privación de residencia por motivo de ausencia temporal no acompañada de pérdida del domicilio o por circunstancias indicativas del abandono de la mentada residencia. Dicha norma contiene dos precisiones fundamentales más; la primera, establece la reasunción o adquisición automática de la ciudadanía italiana por las personas que, habiendo dejado de encontrarse bajo la soberanía de la Sede Apostólica, hubiesen sido originariamente italianas o no estuvieren posibilitadas para reasumir otra ciudadanía; la segunda, en cambio, parte de un supuesto fáctico diferente, previendo cómo mientras las referidas personas se mantengan sujetas a la soberanía de la Santa Sede y en cuanto no haya norma de

---

14 Artículo 7º del tratado Lateranense. Cfr. BARBERIS, ...: Op. cit., loc. cit. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 637. PODESTÁ COSTA y RUDA: Op. cit., pp. 84-85.

15 Cfr. CIPROTTI, ...: Op. cit., p. 208. GARDELLA, ...: Op. cit., t. XXVI, p. 638.

esta última aplicable, se observará en territorio italiano la ley personal originaria del individuo, es decir, si es nacional italiano, la de Italia, y, si lo fuera de un Estado diferente, la de aquél <sup>16</sup>. Adicionalmente, el artículo 21° atribuye la ciudadanía vaticana a los cardenales residentes en la Ciudad del Vaticano o en Roma <sup>17</sup>.

Cabe, entonces, hablar ya de un universo mayor, representado por las personas con residencia permanente en la Ciudad del Vaticano, y de un conjunto más pequeño, integrado al anterior y compuesto por quienes unen a su calidad de residentes el ser ciudadanos del Estado más pequeño del orbe <sup>18</sup>. Coincidentemente, debemos insistir en el señalamiento de la residencia como criterio definitorio para determinar la sujeción a la soberanía temporal pontificia, lo cual es perfectamente coherente con el comportamiento sobre el particular adoptado frecuentemente por los demás miembros de la Comunidad Internacional que colocan bajo su jurisdicción a los individuos provistos de una vinculación material y efectiva con el Estado, es decir, a quienes siendo o no nacionales de éste radican con vocación de permanencia dentro de una extensión geográfica sometida a su soberanía; guarda también estricta correspondencia respecto a la práctica habitual en la materia y la propia naturaleza del criterio consagrado el no considerar interrumpida la residencia por circunstancias transitorias o accidentales, siempre y cuando no hubiere manifestación de voluntad o hechos reveladores en contrario <sup>19</sup>.

Del mismo modo, queremos recalcar algunas notas igualmente relevantes a efectos de nuestro análisis que sugiere el tratado Lateranense y se ponen al descubierto leyendo detenidamente su texto. Para comenzar, conviene resaltar una cuestión aparentemente inadvertida, mas no por eso exenta de significación jurídica; ella es el manejo terminológico presente en el mentado acuerdo de 1929, a nivel del cual no encontramos una sola vez la expresión nacionalidad vaticana, sino, más bien, sucesivas referencias a una ciudadanía vaticana, otorgada, inclusive, en forma explícita a los purpurados residentes en Roma o la Ciudad del Va-

---

16 Artículos 4° y 9° del tratado Lateranense.

17 Artículo 21° del Tratado Lateranense.

18 Artículos 9° y 21° del tratado Lateranense.

19 Artículo 9° del tratado Lateranense.

ticano<sup>20</sup>. Tal digresión responde a la imposibilidad de calificar como Estado nacional al Vaticano, en cuanto su población tiene orígenes disímiles y no conforma de manera alguna un todo más o menos uniforme con mayores elementos en común que la pertenencia de sus habitantes a la Iglesia y el acatamiento por éstos de la autoridad espiritual y temporal del Pontífice; semejante distingo no nos sorprende ahora, debido a la evolución producida en los planos teórico y práctico que tiende a subrayar la autonomía conceptual y desde la praxis de las nociones de Estado y nación, no necesariamente coincidentes o interrelacionadas, mas hemos de situarnos para captar la verdadera trascendencia de lo prescrito en el contexto correspondiente a la suscripción de los Pactos Lateranenses, es decir, en una Italia reunificada hacia solamente sesenta años a partir de la exaltación del "principio de las nacionalidades", donde imperaba el fascismo (régimen político-social de hondo y hasta virulento nacionalismo), y al interior de una época marcada por el surgimiento a la vida independiente de las repúblicas del Báltico y Finlandia -desgajadas de la convulsionada Rusia revolucionaria- y paralela a la extinción tras el primer conflicto mundial de la doble monarquía de los Habsburgo y del Imperio otomano, los cuales al desaparecer dieron paso a una gran variedad de pequeños y medianos Estados, erigidos en vistas a satisfacer viejas o más recientes reivindicaciones nacionales -recogidas por el Presidente Wilson de los Estados Unidos en su famoso perfil de la paz postbélica- y cuya precariedad o fragilidad explican, si quiera parcialmente, el curso posterior de los acontecimientos<sup>21</sup>.

Retomando, singular es también, qué duda cabe, la atribución de ciudadanía vaticana a los cardenales residentes en la Ciudad del Vaticano o Roma, lo cual resulta comprensible al tener en perspectiva nuevamente el carácter único del Estado sujeto a la soberanía pontificia, constituido, a la sazón, para garantizar la plena independencia del Papa y las instituciones rectoras de la Iglesia Católica Romana, así como su total libertad al desempeñar las funciones relacionadas con un ministerio

---

20 Artículos 9º y 21º del tratado Lateranense. Vid. también GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 638.

21 Cfr. BISCARETTI,...: Op. cit., pp. 106, 133. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 104, 107-108. Carta del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre el significado del trabajo prestado a la Sede Apostólica... (Vid ut supra nota 11). GARCÍA BAUER,...: Op. cit., p. 24. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, loc. cit. JARLOT,...: Op. cit., volumen XXVI (2), pp. 149-171.

espiritual no limitado por fronteras o meras barreras físicas<sup>22</sup>. Por ende, no ha de extrañarnos esa norma y menos el haber sido comprendidos con la misma sólo ciertos purpurados, en cuanto, al volver a tomarse la residencia -asumida en términos más elásticos por no circunscribirse a quienes radican dentro de territorio papal en sentido estricto- como criterio para determinar cuáles miembros del Sacro Colegio Cardenalicio gozan en razón a su dignidad del título adicional de ciudadano vaticano, se mantiene una línea de coherencia respecto a las disposiciones básicas ya analizadas, y, fundamentalmente, acaba reforzándose la tan indispensable imagen de libertad e independencia dotando a los responsables de tareas directivas o de máxima importancia en la Curia Romana, cuyos dicasterios -formados por el Cardenal prefecto o el Arzobispo presidente, la Asamblea donde participan algunos purpurados y obispos, y el secretario, a los cuales asisten consultores y oficiales mayores o de rango distinto<sup>23</sup>- están instalados en locales sitios al interior del Vaticano o en inmuebles de Roma con las inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional a las sedes de las misiones diplomáticas extranjeras, de una seguridad más para el ejercicio sin trabas o interferencias de todo lo concerniente al gobierno de una comunidad religiosa con alcance universal y ajena a cualquier forma de subordinación a poderes terrenales<sup>24</sup>.

Correlativamente, el artículo 9º del tratado Lateranense evidencia un signo de peculiaridad complementario, consistente en la alusión a una situación de ciudadanía múltiple no extraña a nivel del Derecho Comparado; ello queda de manifiesto cuando el segundo párrafo precisa que quienes dejaren de hallarse bajo la soberanía temporal de la Santa Sede por no continuar siendo residentes en el Estado de la Ciudad del Vaticano reasumen su ciudadanía originaria o adquieren la italiana de no ser factible tal figura, y al plantearse la aplicabilidad en Italia de la ley personal originaria, salvo si hubiere disposiciones de la Sede Apostólica

---

22 Cfr. artículo 21º del tratado Lateranense. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 418-419. BARBERIS,....: Op. cit., p. 21. BERROA,....: Op. cit., pp. 88-89. BISCARETTI,....: Op. cit., p. 624. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 101-102. Carta del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre el significado del trabajo prestado a la Sede Apostólica... (vid ut supra nota 11). CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 208-209. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 634, 638, 639. MIELE,....: Op. cit., p. 42.

23 Constitución Apostólica "Pastor Bonus" del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la Curia Romana, artículos 2º y 3º.

24 Cfr. tratado Lateranense, artículos 10º, 11º y 15º.

para el asunto, a las personas sometidas a la referida soberanía temporal pontificia<sup>25</sup>. De esa manera, procedería, según lo han hecho otros autores, postular una suerte de transitoriedad aneja a la ciudadanía vaticana, en tanto, a diferencia del tratamiento acostumbrado por los demás Estados (inclinados a preservar la vinculación jurídico-política con ellos de los nacionales ausentes del territorio sujeto a su jurisdicción), aquélla se pierde al no ser considerado más el titular como residente en la Ciudad del Vaticano<sup>26</sup>; una norma con estas características ha de entenderse en su real magnitud, recordando, primero, una cuestión tremendamente significativa, cual es la autonomía de cada Estado para fijar sus propios criterios al respecto y definir los términos de goce o acceso a su ciudadanía, y, luego, la imposibilidad de reputar al Vaticano como Estado nacional o ente con un pueblo similar a los otros existentes en el plano internacional, unidades con grados variables de homogeneidad cuya estructura sustentada en lazos raciales, étnicos, culturales y lingüísticos permite la conservación del "status" de miembros de una colectividad específica por los individuos alejados del espacio físico donde la misma suele tener su asiento y respalda la adopción del "ius sanguinis" como regla básica de adquisición de nacionalidad o ciudadanía por muchos países, e, inclusive, el que los Estados acogidos al principio del "ius soli" consagren la obtención de la nacionalidad -sea automáticamente o tras un procedimiento relativamente sencillo- por los hijos de sus nacionales nacidos en el exterior<sup>27</sup>. Además, tal circunstancia motiva distintos casos de doble o múltiple nacionalidad, originados, v. gr., a partir de naturalizaciones carentes del reconocimiento exigido por el Estado originario para no continuar asignando a los individuos la calidad de nacionales o ciudadanos suyos, o estimadas no privatorias de la nacionalidad de origen -es el caso de España frente a los españoles que adquieran "...la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal"<sup>28</sup>, o de los peruanos naturalizados españoles acogidos al Con-

---

25 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 109-110. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 638. MIELE,....: Op. cit., pp. 53-59. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 148 y 149.

26 Cfr. artículo 9º del tratado Lateranense. CARDINALE,....: Op. cit., p. 108. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 637-638. MIELE,....: Op. cit., pp. 54-56. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 149.

27 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 107-108.

28 Artículo 24, inciso 2º, del Código Civil español, en la versión aprobada por medio de la ley 18/1990 de 17 de diciembre de 1990. Tal disposición se fundamenta en el artículo 11, inciso 3º, de la Constitución española de 1978 que dice a la letra lo siguiente:

venio bilateral de 1959-, tanto como por la "conurrencia" en los mencionados hijos de extranjeros radicados en otros países de la nacionalidad paterna y materna, al aplicarse "strictu sensu" el "ius sanguinis", y la del Estado observante del "ius soli" donde el nacimiento se produce; ergo, fórmulas como el señalamiento, según ocurre con el citado Convenio hispano-peruano, de la residencia en cuanto elemento objetivo para distinguir válidamente entre una nacionalidad activa -la del Estado en el cual se encuentre afincada la persona- y una pasiva o "latente", susceptible de "activarse" si la residencia fuera trasladada al otro Estado<sup>29</sup>, merecen toda nuestra atención al examinar lo relativo a la ciudadanía vaticana, debido que, a tenor de lo previsto por el tratado Lateranense, la ley sobre ciudadanía y residencia dictada por Pfo XI el 7 de junio de 1929 -cuyo contenido veremos inmediatamente- y lo ya expuesto, la atribución de aquélla no acarrea privación de la ciudadanía primigenia a quien es residente en la Ciudad del Vaticano -para los cardenales, también en Roma- y, al mismo tiempo, ciudadano suyo, ni el dejar de pertenecer a un colectivo nacional sin correlato alguno al apreciar la población del Estado bajo soberanía papal y las especificidades planteadas respecto al mismo. Es más, un especialista de la talla de Cardinale corrobora nuestra percepción de esta temática, sosteniendo cómo:

---

"El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

Vid. también Resolución de 25 de julio de 1989 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (dependencia del Ministerio de Justicia de España), según la cual "...hay que tener presente que los menores que desde su nacimiento tengan doble nacionalidad de hecho, la española *iure sanguinis* y una iberoamericana *iure soli*, no pierden la nacionalidad española."

29 Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú, suscrito, en Madrid, con fecha 16 de mayo de 1959, apartado 4º de la parte considerativa y artículos 3º y 4º.

Además que con el Perú, España mantiene convenios de doble nacionalidad con Chile (del 24 de mayo de 1958), Paraguay (del 25 de junio de 1959), Nicaragua (del 25 de julio de 1961), Guatemala (del 28 de julio de 1961), Bolivia (del 12 de octubre de 1961), Ecuador (del 4 de marzo de 1964), Costa Rica (del 8 de junio de 1964), Honduras (del 15 de junio de 1966), República Dominicana (del 15 de marzo de 1968), República Argentina (del 14 de abril de 1969), Colombia (del 27 de junio de 1979). Existe, igualmente, un canje de notas con Venezuela, del 4 de julio de 1974, sobre otorgamiento de nacionalidad.

Por otro lado, Argentina e Italia son partes de un convenio en materia de nacionalidad que fuera suscrito en Buenos Aires con fecha 29 de octubre de 1971.

“In reality, the concession of Vatican citizenship does not seem necessarily of a kind to cause the loss of a subject's original nationality because this concession, which is temporary and imposed, does not have the characteristics of a foreign nationality in the current sense of the term. It is in fact relative to a specific function which is wholly intended to serve the spiritual interests of the Catholic Church in any country of the world, and not the material interests of a temporal State. It is therefore of quite a different character from that of ordinary nationality, and so may well be combined per se with another nationality or one super-imposed upon it. In this case, Vatican citizenship may be considered as predominant in the eyes of other States, in as much as it is the active citizenship, i.e. the citizenship which is actually being used, according to the principle generally admitted in cases of dual citizenship”.<sup>30</sup>

En efecto, a semejanza de otros ordenamientos, el Derecho vaticano no sólo fija la residencia como criterio para individualizar a quienes -prescindiendo de si son o no ciudadanos vaticanos- se hallan sometidos al “civilis principatus” pontificio, sino también la utiliza condicionando la continuidad en el disfrute de la ciudadanía vaticana por las personas a las cuales se hubiese conferido al mantenimiento sin interrupciones de aquélla. Consiguientemente, siguiendo a Cardinale, podemos emplear las categorías acostumbradas ante fenómenos análogos y hablar de una ciudadanía “activa”, la vaticana, y de otra “pasiva o durmiente”, la de cada individuo con anterioridad al otorgamiento del “status” de ciudadano vaticano; esta última no se pierde, sino queda, más bien, en situación de latencia, lo que sirve de base para el segundo párrafo del artículo 9º del tratado Lateranense, en cuanto difícilmente se entendería la reasunción de la ciudadanía italiana o la de un Estado diferente al finalizar la residencia en el Vaticano, y, menos, la aplicabilidad en Italia, a falta de norma expresa dictada por la Sede Apostólica, de la legislación emanada del Estado respecto al cual el sujeto es nacional, si el vínculo jurídico-político primigenio se conceptuara interrumpido con carácter definitivo<sup>31</sup>. Empero, conviene advertir una cuestión muy significativa, cuya esencia entraña de por sí una diferencia notable en comparación a

---

30 CARDINALE,; Op. cit., pp. 109-110.

31 Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 109. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 638. MIELE,....: Op. cit., pp. 55-59. ROUSSEAU,....: Op. cit., p. 149.

los demás casos de doble o múltiple ciudadanía y gira en torno a los alcances del cese de la residencia en el Vaticano, circunstancia que arrastra la privación de la ciudadanía vaticana; ello dista notoriamente del planteo habitual a esas ocasiones, en las cuales el traslado del sujeto a un Estado del cual también fuere nacional activa la nacionalidad correspondiente a este último y deja tan sólo en suspenso la otra u otras, o, si el individuo decidiera establecerse en un tercer Estado, retiene sus distintas nacionalidades y se presentan soluciones alternativas ante la disyuntiva de precisar cuál tendría plenos efectos de cara al Estado del que se tratase o a la Comunidad Internacional en general <sup>32</sup>.

Abundando, vuelve a ser ilustrativa la opinión de Cardinale, quien, al abordar la concerniente a los efectos subsecuentes de atribuir o privar de la ciudadanía vaticana a personas no originariamente italianas, enfatiza que:

“The survival of the original nationality for citizens not of Italian origin seems implied by the same Article N° 9 of the Lateran Treaty. But only the conclusion -which is highly desirable- of agreements between the Holy See and the nations concerned, forestalling and solving the conflicts which may arise under the different law systems, as in the case for Italy, can finally remove juridical anomalies of this point. It is clear that, insofar as the Vatican situation is concerned, the conflict disappears if the principle of dual nationality is admitted, as in Switzerland.” <sup>33</sup>

Con todo, no podemos dar por agotado el estudio de la cuestión sin habernos referido a la ley vaticana sobre ciudadanía y residencia del 7 de junio de 1929. Esta fue promulgada por Pío XI, junto a las demás leyes básicas del Estado -I, llamada fundamental; II, sobre fuentes del Derecho; IV, sobre el ordenamiento administrativo; V, sobre el ordenamiento económico, comercial y profesional; VI, sobre seguridad pública-, con ocasión de entrar en vigor los Pactos Lateranenses; rige desde el día siguiente a la fecha señalada -cuando las partes contratantes intercambiaran los instrumentos de ratificación y el Papa dictara formal-

---

32 Vid, v. gr., artículo 4° del Convenio hispano-peruano sobre doble nacionalidad. PINTO, Mónica: La ley argentina de nacionalidad, en: Anuario de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, 1981, volumen I, pp. 82-83.

33 CARDINALE, ...: Op. cit., p. 110.

mente los cuerpos normativos mencionados-, es decir, a partir de su publicación en un suplemento especial de las Acta Apostolicae Sedis, a la sazón, boletín o gaceta oficial de la Santa Sede, y, dadas las circunstancias concomitantes a su dación y el propio propósito de la misma, las reglas fijadas por aquélla guardan perfecta correspondencia con lo preceptuado al respecto en el tratado de Letrán. Consecuentemente, el criterio de residencia se halla nuevamente presente, distinguiéndose entre los meros residentes en la Ciudad del Vaticano y los ciudadanos del Estado que unen a su calidad de tales el ser, precisamente, también residentes, al punto de condicionarse el mantenimiento de la ciudadanía por un individuo determinado a la continuidad de su residencia o, siendo más específicos, al hecho de no desaparecer la causa o fundamento en cuya virtud ésta le fuere conferida <sup>34</sup>; de ese modo, se considera ciudadanos vaticanos a los purpurados residentes en el territorio pontificio o Roma <sup>35</sup>; a quienes, por motivo del título, cargo, empleo u oficio en la Sede Apostólica o el Estado Vaticano, tuvieren residencia permanente en la Ciudad del Vaticano -prescrita por alguna disposición legal o reglamentaria- debidamente autorizada por el Sumo Pontífice, el Cardenal Secretario de Estado u otra autoridad competente <sup>36</sup>; e, igualmente, a todos los sujetos no comprendidos en los dos supuestos anteriores, mas autorizados por el Papa, en ejercicio de su poder soberano y por razones que él estimara oportunas, para residir permanentemente dentro del área bajo su jurisdicción temporal, como para disfrutar y conservar la ciudadanía vaticana <sup>37</sup>. También será otorgada ésta al cónyuge, los hijos, ascendientes, hermanos y hermanas de un ciudadano vaticano, si viven con él y son autorizados a residir en el Vaticano por el Pontífice, el cardenal Secretario de Estado o autoridad competente <sup>38</sup>; la expedición de dicha autorización requerirá simplemente de la constatación de las relaciones de familia, si se trata del consorte o los hijos, y, en el caso de los ascendientes, hermanos y hermanas, el acreditar la existencia frente a ellos de obligación alimenticia por un ciudadano vaticano, pero aquélla cesaría de derecho cuando el matrimonio es anulado, dispensado o se pronuncia

---

34 Artículos 1º, 2º y 6º de la ley vaticana III, del 7 de junio de 1929, sobre Derecho de ciudadanía. Ver infra el anexo correspondiente.

35 Artículo 1º, a) de la ley vaticana III sobre Derecho de ciudadanía.

36 Artículo 1º, b) de la ley vaticana III sobre Derecho de ciudadanía.

37 Artículo 1º, c) de la ley vaticana III sobre Derecho de ciudadanía.

38 Artículos 2º y 3º de la ley vaticana III sobre Derecho de ciudadanía.

separación conyugal, para el cónyuge; los hijos o los hermanos cumplan veinticinco años de edad, a no ser haya imposibilidad para el trabajo, y las hijas o las hermanas contraigan nupcias<sup>39</sup>.

Por lo tanto, a tenor de lo dispuesto, el cese o revocación -capaz de producirse en cualquier momento con un preaviso legal, salvo cuando por motivaciones de orden público, servicio, moral o disciplina sea necesario adoptar medidas inmediatas- de las mentadas autorizaciones de residencia acarrea a las personas afectadas el perder su ciudadanía vaticana; lógicamente, se genera la misma consecuencia al dejar de residir en el Vaticano o Roma los cardenales que lo vinieren haciendo, abandonar voluntariamente su residencia en territorio pontificio quienes fueren ciudadanos vaticanos, o no seguir contando con los títulos, cargos, oficios o empleos los que en virtud de aquéllos hubiesen adquirido el carácter de residentes en la Ciudad del Vaticano y, de resultas, la ciudadanía del Estado papal<sup>40</sup>.

Asimismo, la ley III de junio de 1929 dedica su segundo capítulo a desarrollar lo relativo al acceso y residencia en la Ciudad del Vaticano, evidenciando tanto el sometimiento a la soberanía temporal de la Santa Sede de los residentes en aquel Estado, como la atribución de la ciudadanía a sólo algunos de esos residentes, pues, exactamente, el capítulo anterior versa sobre el derecho a tal ciudadanía y fija, conforme ya lo señaláramos, los sujetos provistos de aquella<sup>41</sup>. Correlativamente, el artículo 16 hace constar el poder del Papa para permitir la residencia indefinida de quien él soberanamente disponga, sin que tal circunstancia conlleve goce de la ciudadanía<sup>42</sup>, mientras el artículo siguiente prescribe la potestad de las autoridades competentes en vistas a poder autorizar la permanencia por tiempo determinado de familiares de un ciudadano vaticano no cubiertos por lo expuesto líneas atrás al no reunir las condiciones allí reseñadas o tener un grado de parentesco distinto, indicándose cómo siempre dicha permanencia debe requerirse de cara a la asistencia

---

39 Artículos 4º y 5º de la ley vaticana III sobre Derecho de ciudadanía.

40 Artículos 6º y 9º de la ley vaticana III sobre Derecho de ciudadanía. Cfr. CARDINALE,....: Op. cit., p. 108.

41 Artículos 1º y 12º de la ley vaticana III sobre derecho de ciudadanía.

42 Cfr. artículo 16º de la ley vaticana III sobre derecho de ciudadanía. CARDINALE,....: Op. cit., p. 109.

personal del ciudadano o la atención de su casa, como cuando frente a esos familiares hubiese deberes alimentarios de un ciudadano vaticano y éste se encontrare imposibilitado para satisfacerlos fuera de su propia morada, los ciudadanos o los simplemente residentes en la Ciudad del Vaticano contaren con personal doméstico a su servicio o se presentaren casos extraordinarios de necesidad absoluta<sup>43</sup>. De manera adicional, quienes obtengan la citada autorización de residencia habrán de recabar otra a efectos de conseguir hospedaje o alojamiento en la Ciudad, los cuales, valga el comentario, suelen ser -a tenor de la norma adjudicados discrecionalmente por el Pontífice o autoridad competente y son susceptibles de intercambio ordenado por éstos; esas autorizaciones de alojamiento son, igual que las de permanencia, susceptibles de cese o revocación, con un preaviso, dispensable en situaciones donde causas de orden público, servicio, moral o disciplina ameriten una actuación inmediata, pudiéndose expulsar por medio de la fuerza pública a las personas que permanezcan en territorio pontificio sin aquéllas o tras la expiración o revocación de las mismas, y agregar a esa medida, si mediaren motivos graves o condena por tribunales vaticanos, un mandato por el cual se prohíba en forma permanente o temporal el acceso al Vaticano<sup>44</sup>. Por último, merece mencionarse la existencia de dos registros -para ciudadanos y residentes, respectivamente- a cargo de la Gobernación -Gobernatorato- del Estado, destinados a incorporar toda la información de utilidad en torno a los individuos con uno u otro "status" jurídico, los títulos en cuya virtud accedieren a éstos, las autorizaciones conferidas, su cese o derogación, etc.<sup>45</sup>

Naturalmente, semejante regulación evidencia la existencia de un ordenamiento jurídico y una organización administrativa propios a la Ciudad del Vaticano, erigida como tal en vistas a reforzar la necesaria libertad de la Sede Apostólica y proyectar la imagen de su estricta independencia frente a cualquier potencia temporal, mas no por eso confundible con aquélla ni desprovista de los elementos tradicionalmente admitidos por el Derecho de Gentes para atribuir a un ente determinado

---

43 Artículo 17° de la ley vaticana III sobre Derecho de ciudadanía.

44 Artículos 18°-21° de la ley vaticana III sobre Derecho de ciudadanía.

45 Artículos 10° y 22° de la ley vaticana III sobre Derecho de ciudadanía.

la calificación de Estado <sup>46</sup>. Por ende, resulta indispensable volver a poner sobre el tapete las reglas del tratado Lateranense y, dado su carácter específico, lo contemplado por las leyes de junio de 1929, en cuanto, al consagrarse el reconocimiento de la soberanía pontificia respecto a dicha Ciudad y señalarse cómo aquél "...significa que en ella misma no pueda explicarse alguna injerencia por parte del Gobierno Italiano, y que no haya más autoridad que la de la Santa Sede" <sup>47</sup>, quedan perfectamente sentados los derechos de ésta en el plano temporal y la consiguiente sujeción a su potestad en tanto órgano supremo del Estado más diminuto del mundo de quienes de quienes residen en el territorio colocado bajo jurisdicción del Romano Pontífice; ese aserto denota la indefectibilidad de una estructura organizacional mínima capaz de afrontar las responsabilidades estatales principales, enlazada con la correspondiente al gobierno central de la Iglesia Católica al, para comenzar, recaer en el Papa la jefatura del Estado como un elemento de garantía complementario a su calidad de cabeza de una comunidad integrada por creyentes repartidos a lo largo y ancho del orbe, pero con notas particulares suficientes para poder reputar el "carácter originario" del sujeto bajo estudio que se pone de manifiesto en el Derecho a él aplicable y la práctica ininterrumpida de los cuerpos gubernativos establecidos o dotados de competencia a su amparo <sup>48</sup>.

Ese Derecho, a tenor de la ley sobre sus fuentes (II de la Ciudad del Vaticano), está compuesto sustancialmente por el Codex Iuris Canonici y las Constituciones Apostólicas, como por las leyes para el Estado Vaticano que dictare el Papa o quien contare con esa atribución en virtud de delegación pontificia, y los reglamentos emanados de autoridad competente <sup>49</sup>; estos últimos, es decir, las leyes y reglamentos, serán publicados, salvo elección de forma distinta, en un suplemento espe-

---

46 Cfr. BARBERIS,....: Op. cit., pp. 22, 23-24. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 103-104, 115. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 208-209. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 634, 635. MIELE,....: Op. cit., pp. 40-45. OPPENHEIM,....: Op. cit., t. I, v. 1, pp. 269-270.

47 Artículo 4º de la ley vaticana sobre Derecho de ciudadanía.

48 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, pp. 418-419. Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1266. BARBERIS,....: Op. cit., pp. 22 y 23. BISCARETTI,....: Op. cit., p. 624. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 101, 103-104, 111-112, 115-117. CIPROTTI,....: Op. cit., p. 208. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 635-638.

49 Artículo 1º de la ley vaticana II sobre fuentes del Derecho que dictare el Papa Pío XI con fecha 7 de junio de 1929.

cial de las Acta Apostolicae Sedis -gaceta oficial de la Santa Sede- y regirán desde el séptimo días tras tal publicación, en un plazo mayor o menor fijado en forma explícita por el texto jurídico correspondiente, o inmediatamente si la naturaleza de su objeto así lo exigiere <sup>50</sup>. De igual manera, en tanto no haya norma vaticana expresa y siguiendo para cada cuestión los criterios establecidos en los artículos restantes del mismo cuerpo legal, se consideran aplicables las leyes de Italia, los reglamentos generales de aquel país y los locales de la provincia y del Gobierno de Roma en vigor al 8 de junio de 1929 (fecha de publicación y puesta en vigencia de la referida ley II del Papa Pío XI), bajo reserva que no fueren contrarios a los preceptos del Derecho divino, los principios generales del Derecho Canónico o las reglas del tratado y el concordato Lateranense, y resulten compatibles con el estado de cosas imperante en la Ciudad del Vaticano <sup>51</sup>. Inclusive, la integración jurídica está también presente al incluirse una disposición concebida para no detener el curso de la justicia por ciertas "lagunas" o deficiencias en el ordenamiento formal susceptibles de superarse recurriendo a los fundamentos que le sirven de base, y cercana en su espíritu a otras normas del Derecho Comparado, como, v. gr., el artículo 6° del Código Civil español de 1889, el artículo XXIII del Título preliminar del Código Civil peruano de 1936, el inciso 6° del artículo 233 de la Constitución política del Perú de 1979 y el artículo VIII del Título preliminar del Código Civil peruano de 1984; el juez, entonces, puede fallar en un litigio civil como si fuese legislador, inspirándose en los preceptos de Derecho divino y de Derecho natural, amén de en los principios generales del Derecho Canónico, cuando no haya regla jurídica precisa para la materia o se estime inaplicable, por cualquier motivo, la legislación italiana a la cual se acuda supletoriamente. Mientras, en el campo penal, si parecieren inaplicables los preceptos legales italianos y no hubiere norma especial, mas se tratare de acto por el cual se infrinjan los principios de la religión o la moral, el orden público, o la seguridad de las personas o las cosas, el juez, sin perjuicio de lo ordenado por el Derecho Canónico, podrá sancionar al culpable con multa o prisión de hasta seis meses <sup>52</sup>.

---

50 Artículo 2° de la ley vaticana II sobre fuentes del Derecho.

51 Artículo 3° y siguientes de la ley vaticana II sobre fuentes del Derecho.

52 Artículos 22° y 23° de la ley vaticana II sobre fuentes del Derecho. Cfr. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 640.

Empero, a nuestra opinión, lo más trascendente radica en que, si bien el Código de Derecho Canónico y las Constituciones Apostólicas rigen tanto para la Iglesia Católica como para la Ciudad del Vaticano, ello ocurre no porque la segunda no cuente con identidad respecto de la primera, sino, precisamente, en cuanto, dándose muestras de tal identidad por un acto legislativo propio se ha incorporado al Derecho interno vaticano a tales cuerpos normativos. Ese acto legislativo propio ha sido dictado efectivamente por el Papa, mas su expedición fue hecha atendiendo a la calidad de Jefe del Estado Vaticano de aquél y no a la de Supremo Pastor de la catolicidad que también recae en el Pontífice; coincidentemente, existe un universo jurídico en parte común a la Iglesia Católica y a la Ciudad del Vaticano, resultante de la recepción del mismo por una ley de esta última que promulgara su máxima autoridad y no por considerarse producida esa circunstancia sin necesidad del procedimiento de incorporación<sup>53</sup>. De tal suerte, a nivel del Estado, bajo la soberanía temporal pontificia hay normas legales y reglamentarias cuyo ámbito queda circunscrito "strictu sensu" al territorio vaticano y, además, otras con alcance universal en razón a integrar el ordenamiento fundamental de una comunidad de creyentes repartida por el mundo que, al mismo tiempo y en virtud de una de dichas leyes exclusivas a la Ciudad del Vaticano donde eso se consagra, tienen efectos ya no sólo desde la perspectiva espiritual para los católicos residentes en el área sometida a la potestad y jurisdicción soberana de la Sede Apostólica (igual a como sucede con las demás personas establecidas en los distintos lugares del planeta, quienes, al haber sido bautizadas, hallarse en comunión con el Papa, y, en consecuencia, formar parte de la Iglesia, se sujetan a lo dispuesto por ésta en materia espiritual, sin afectar su pertenencia a una determinada comunidad política y, menos, comprometer la observancia debida a la normatividad emanada de ella), sino son plenamente vigentes dentro de los límites de tal extensión geográfica para conformar el "sistema jurídico estatal" vaticano. La importancia de todo esto es manifiesta, en cuanto, por ejemplo, las reglas previstas para la llamada "Sede vacante" y la elección válida del nuevo Pontífice se encuentran provistas de eficacia respecto al Vaticano, lo cual abona nuestra tesis de dos sujetos diferentes -la Iglesia Católica Romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano- dotados de un conjunto de especificidades, mas vinculados en-

---

53 Cfr. BARBERIS,....: Op. cit., pp. 21-22. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 101, 103-104, 110-111, 112, 115. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 208, 214. MIELE,....: Op. cit., pp. 49-50, 59.

tre sí desde la “cabeza” por ser objeto de la soberanía pontificia el segundo y corresponder la jefatura del mismo al ocupante del solio petrino, a raíz, justamente, de su designación como vicario de Cristo y sucesor del apóstol Pedro al frente de la Iglesia<sup>54</sup>; ergo, la concurrencia en la persona del Papa de ambas dignidades, i.e., el ser jefe máximo de la catolicidad y del referido Estado, no es en modo alguno accidental, dada la naturaleza de medio o garantía tangible de independencia para la Santa Sede atribuible a este último y al cual ya nos refiriéramos al analizar el tratado de Letrán y las motivaciones de fondo conducentes a su suscripción, reforzándose ello con la existencia de una ley sucesoria común a los dos sujetos por hallarse incluida entre las Constituciones Apostólicas señaladas genéricamente en el citado texto legislativo vaticano la concerniente a esa cuestión. Correlativamente, vamos corroborando la siguiente hipótesis central, cual es la presencia de una “unión real” que involucra a los dos sujetos bajo conducción del Romano Pontífice; tal unión, constituida por la Iglesia Católica y el Estado de la Ciudad del Vaticano, se origina y perdura al recaer en el Papa la condición de soberano sobre una y otro, fundada, a su vez, en un doble título -espiritual y temporal- con probada e indiscutible vocación de permanencia por explicarse los derechos del Pontífice respecto al Vaticano a partir de las peculiares características del catolicismo y la institución del Papado, sustentarse esos derechos y la ligazón perpetua del Vaticano a la Santa Sede -gobierno de la Iglesia, encabezado por el Papa- en la necesidad de un “civilis principatus pontificio” accesorio o complementario a la suprema potestad espiritual del Obispo de Roma que reconociera Italia en 1929 con el tratado Lateranense, y, pese a la “originalidad” de ambas entidades soberanas, fijarse una misma ley sucesoria al contarse dentro de las fuentes del Derecho vaticano a las Constituciones Apostólicas, e, implícitamente, a la de elección del nuevo Pontífice, merced a lo cual quien asciende legítimamente a la cátedra de San Pedro, lo hace también a la jefatura del Estado Vaticano<sup>55</sup>.

---

54 Cfr. CARDINALE, ...: Op. cit., pp. 101, 110-111, 115. CIPROTTI, ...: Op. cit., p. 208. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 638. MIELE, ...: Op. cit., p. 59.

55 Cfr. ACCIOLY, ...: Op. cit., t. I, pp. 418-419. BARBERIS, ...: Op. cit., pp. 21, 23-24. BISÇARETTI, ...: Op. cit., p. 624. CARDINALE, ...: Op. cit., pp. 101-102, 115-117. Carta del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre el significado del trabajo prestado a la Sede Apostólica... (Vid ut supra nota 11). CIPROTTI, ...: Op. cit., pp. 208-209, 214. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 634, 635, 638-640.

Asimismo, el ir acercándonos a esa realidad y constatar cómo en ella encuentra forma dicha unión real, cuyo estudio más detallado atañe al próximo capítulo y a la cual aludiremos poco después junto con lo relativo al gobierno de la Ciudad del Vaticano, nos lleva a insistir en la "originariedad" de ésta frente a cualquier ente, ya sea la Iglesia, el Estado italiano u otro miembro de la Comunidad Internacional. De esa manera, cabe también dejar en claro los alcances de las remisiones a la legislación vigente en Italia al 8 de junio de 1929 realizadas por la mentada ley vaticana acerca de fuentes del Derecho, puesto que al recurrirse a aquélla supletoriamente se cubre la carencia de norma vaticana expresa ante un asunto determinado sin violentar la independencia del Estado ni los fundamentos sobre los cuales se cimenta su "sistema jurídico" en vista de condicionarse el empleo de los dispositivos legales o reglamentarios italianos a la ausencia de contradicción entre ellos y los preceptos del Derecho divino, los principios generales del Derecho Canónico, las estipulaciones del tratado y el concordato con Italia donde queda inobjetablemente plasmada la soberanía pontificia respecto a la Ciudad del Vaticano, y a la posibilidad de aplicar los mismos a la situación de hecho allí existente. Reviste particular significación, igualmente, el haberse hecho constar tales remisiones y las reglas a las cuales han de sujetarse a nivel de la ley vaticana pertinente, en tanto la normatividad itálica no puede entenderse vigente "per se" en un territorio no sujeto a la jurisdicción del Estado peninsular, conforme ocurre en el Vaticano, ni regir sin ser tamizada en función a ciertos criterios básicos o singularmente relevantes; es más, el legislador vaticano tuvo gran cuidado y no se limitó a hablar de cuerpos legales de Italia, sino restringió éstos a los vigentes al 8 de junio de 1929 y evitó "ex professo" comprender las eventuales modificaciones dictadas por las autoridades italianas -estatales o de rango menor- con posterioridad a esa fecha, reafirmando su competencia normativa en relación al Vaticano y, concretamente, el que cualquier reforma jurídica desde la entrada en vigor de los Pactos Lateranenses y la tantas veces mencionada ley II -casi simultánea al haber sólo un día de diferencia- con implicaciones para aquél era de entera responsabilidad suya. Luego, de modo semejante -salvando las notables diferencias- a como procedieron el Perú y otros países cuando nacieran a la vida independiente y confiriesen valor total o parcial a normas legales emanadas de las antiguas potencias coloniales mientras los órganos correspondientes a los nuevos Estados no promulgasen las destinadas a reemplazarlas y en tanto no resultaran reñidas con los cambios operados

en ellos por la asunción de su soberanía, continuará acudiéndose supletoriamente a las leyes y reglamentos italianos nombrados, mas la dación de ley vaticana específica -es el caso, e.g., del Código de Procedimientos Civiles expedido en 1946- acarrea la inmediata sustitución de aquéllos por esta última en razón a superarse para la materia de que se tratare la necesidad de seguir valiéndose de una legislación muchas veces ya derogada por la propia Italia <sup>56</sup>.

Tema sustancial conexo y cuyo examen dará mayores luces sobre los aspectos más relevantes concernientes a la Ciudad del Vaticano y su estructura, apuntalando de nuevo el carácter estatal atribuible a aquélla, es el de la organización gubernativa y sus particularidades. La misma tiene por principal razón para existir en cuanto tal al reconocimiento a la Santa Sede de derechos soberanos respecto a la Ciudad del Vaticano, y al incuestionable compromiso asumido por Italia de no interferir con el ejercicio que de tales derechos haga la Sede Apostólica, confirmados, a su vez, al haberse puesto final en un arreglo bilateral ajustado al Derecho de Gentes a la "cuestión romana" (suscitada, en 1870, con la anexión por la fuerza de la "Ciudad Eterna" al proclamado reino de Italia), abrogarse la "ley de garantías" de 1871, declararse la soberanía temporal pontificia en una extensión geográfica bien definida, y señalarse cómo los residentes en territorio vaticano, i.e., en esa extensión geográfica convenientemente precisada, están sometidos a la referida soberanía temporal pontificia. Expresiones de esta última son, según dijéran-

---

56 Cfr. BARBERIS, ...: Op. cit., p. 21. CARDINALE, ...: Op. cit., pp. 112-113. GARDELLA, ...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 640. En el caso del Perú, v. gr., Reglamento provisional expedido por el General José de San Martín en Huaura, el 12 de febrero de 1821, artículo 18°, en: UGARTE DEL PINO, Juan Vicente: Historia de las Constituciones del Perú, pp. 131-132. Estatuto provisional dado por el Protector del Perú, en Lima, a 8 de octubre de 1821, SECCION ULTIMA, artículo 1°, en: UGARTE DEL PINO, ...: Op. cit., p. 138. Constitución política de la República Peruana del 12 de noviembre de 1823, artículo 121°, en: Ibid., p. 178. Constitución política de la República Peruana del 18 de marzo de 1828, artículo 131°, en: Ibid., p. 247. Constitución política de la República Peruana del 10 de junio de 1834, artículo 177°, en: Ibid., p. 283. Constitución política de la República Peruana del 10 de noviembre de 1839, artículo 182°, en: Ibid., p. 364. Constitución política del Perú de 1860, artículo 136°, en: Ibid., p. 438. Constitución política del Perú de 1867, disposición transitoria segunda, en: Ibid., p. 472. Estatuto provisorio del 27 de diciembre de 1879, artículo 6°, en: Ibid., p. 485. Vid también BASADRE, Jorge: Historia del Derecho Peruano, 2a. edición, pp. 325-326, 330-331, 385-389, 391-398.

mos, el desempeño contínuo, libre y sin interferencias en el área mencionada de la autoridad papal y, por ende, la sujeción a ella de quienes allí se encuentran afincados, así como la efectiva vigencia de un ordenamiento jurídico propio explicado líneas antes, dentro del cual han sido fijadas las personas y dependencias competentes para atender los diversos asuntos del Estado, e, igualmente, las atribuciones y funciones específicas confiadas a cada una; ergo, al intentar proyectar una visión panorámica del "aparato gubernamental" vaticano debemos también volver los ojos hacia el Derecho imperante dentro del ámbito estatal, pues él y la praxis concorde a sus reglas resultan determinantes para alcanzar ese propósito.

Correlativamente, la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano explicita cómo recae en el Romano Pontífice "... la plenitud de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial"<sup>57</sup>; ello resulta comprensible si atendemos a la naturaleza de Estado medio o de garantía para la soberanía espiritual pontificia atribuible al Vaticano que lleva, inclusive, al Papa Juan Pablo II a decir cómo:

"... el Estado de la Ciudad del Vaticano es soberano, pero no posee todas las características ordinarias de una comunidad política. Se trata de un Estado atípico: existe para la conveniente garantía del ejercicio de la libertad espiritual de la Sede Apostólica, esto es, como medio para asegurar la independencia real y visible de la misma en su actividad de gobierno en favor de la Iglesia universal, como también de su actividad pastoral dirigida a todo el género humano; no posee una sociedad propia para la cual haya sido constituido, ni siquiera se basa sobre las formas de acción social que determinan de ordinario la estructura y la organización de cualquier otro Estado. Además, las personas que colaboran con la Sede Apostólica, o incluso cooperan en el gobierno dentro del Estado de la Ciudad del Vaticano, no son, salvo pocas excepciones, ciudadanos de éste, ni, en consecuencia, tienen los derechos y las obligaciones (en particular las tributarias) que ordinariamente nacen de la pertenencia a un Estado."<sup>58</sup>

---

57 Artículo 1º de la ley I, denominada ley fundamental de la Ciudad del Vaticano, dictada por Pío XI el 7 de junio de 1929.

58 Carta del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre el significado del trabajo prestado a la Sede Apostólica (Al venerado hermano cardenal Agostino Casaroli, Secretario de Estado), fechada, en el Vaticano, el 20 de noviembre de 1982, y publicada en la edición

En esa línea, igual que ocurre con el gobierno de la Iglesia universal y la Curia Romana, el Pontífice requiere cuerpos capaces de poder prestarle su concurso; tales cuerpos, en el caso del Vaticano, son propios, i.e. únicamente de éste, o comunes con la estructura central de la Iglesia al ser parte de ella y tener por expresa indicación del ordenamiento vaticano funciones o atribuciones respecto o a nombre del Estado papal <sup>59</sup>. Así, en la práctica actual, la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano (creada por Pío XII en 1939 e integrada por seis cardenales, un arzobispo en calidad de Pro Presidente, y un delegado especial) ejerce, por delegación del Papa, el poder legislativo <sup>60</sup>, cumpliendo también las tareas reglamentarias asignadas al Gobernador del Estado (titular del “Governatorato” o gobernación que, desde la muerte del marqués Camillo Serafini en 1952, no ha sido nombrado) <sup>61</sup>; dicha comisión y su delegado especial, cuando ésta se lo confiare, desempeñan el poder ejecutivo, estando bajo su directa dependencia las Direcciones Generales (con los correspondientes servicios y Oficinas) y la Dirección del “Governatorato” <sup>62</sup>. Las disposiciones normativas para el Estado Vaticano, según apuntamos líneas antes, rigen tras su publicación en un suplemento especial de las Acta Apostolicae Sedis <sup>63</sup>.

Del mismo modo, el “aparato gubernamental” vaticano se completa al haber organismos provistos de carácter consultivo con una labor de apoyo, sustento o respaldo a los niveles con capacidad decisoria, y, básicamente entre éstos, a la referida Comisión pontificia; contamos ahí al Consejero General del Estado y a “la Consulta” (Consejo).

“... istituita da Paolo VI con il Motu Proprio *Una struttura particolare* del 28 mar. 1968, la quale collabora

---

en lengua española de L'Osservatore Romano correspondiente al 29 de enero de 1989, p. 23.

59 Vid, v. gr., artículo 3º de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano.

60 Cfr. Anuario Pontificio per l'anno 1988, pp. 1225 y 1626. BARBERIS,....: Op. cit., p. 22. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 111-112. LAI, Benny: Vaticano puertas adentro, p. 293, nota 2.

61 Cfr. BARBERIS,....: Op. cit., loc. cit. CARDINALE,....: Op. cit., p. 111. LAI,....: Op. cit., loc. cit.

62 Cfr. Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1626. BARBERIS,....: Op. cit., loc. cit. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 111-112.

63 Artículo 2º de la ley vaticana II sobre fuentes del Derecho. Vid. ut supra nota 51.

con la Pontificia Commissione per lo S.C.V. nello studio di determinate questione, fornendo ad essa quei pareri e suggerimenti che possono essere utili per il buon governo dello Stato, o che possono essere richiesti per la trattazione degli affari più importanti.”<sup>64</sup>

El poder judicial, entretanto, actúa a nombre del Romano Pontífice y consta de juez único, tribunal, corte de apelación y corte de casación<sup>65</sup>. Una particularidad digna de mencionarse contemplada por el tratado Lateranense y presente a nivel del discurrir en la materia es la posible delegación a Italia por la Santa Sede de juzgar, ante un caso concreto o en forma permanente, actos de naturaleza penal acaecidos dentro del territorio bajo soberanía pontificia; no es casual, entonces, que el proceso relacionado con el intento de asesinato del Papa Juan Pablo II en mayo de 1981 fuera desarrollado por las autoridades judiciales italianas a pesar de haber ocurrido aquel lamentabilísimo suceso en la plaza de San Pedro, es decir, dentro de los linderos del territorio vaticano<sup>66</sup>.

Empero, debemos incorporar a nuestro análisis una circunstancia de enorme trascendencia, cual es que S.S. Juan Pablo II otorgara al cardenal Secretario de Estado de la Sede Apostólica, quien venía ocupando la presidencia de la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano, la responsabilidad de ejercer en representación y sustitución suya todos los poderes inherentes a su soberanía temporal. De esta manera, en virtud de Quirógrafo papal del 6 de abril de 1984, las diversas atribuciones pontificias respecto al Estado vaticano son ejercidas ahora por el Cardenal Secretario de Estado en su calidad de tal, al punto de encontrarse bajo dependencia de éste la mencionada Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano; el Papa es informado por dicho cardenal de las distintas cuestiones vinculadas con la marcha del Estado, especialmente sobre aquellas con mayor relevancia, pero la conducción del mismo ha sido atribuida en términos materiales al citado purpurado<sup>67</sup>.

---

64 Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1626. Cfr. también CARDINALE,....: Op. cit., p. 111.

65 Cfr. Anuario Pontificio per l'anno 1988, pp. 1231 y 1626.

66 Artículo 22º del tratado Lateranense. Vid, asimismo, CARDINALE,....: Op. cit., p. 120. MIELE,....: Op. cit., pp. 60-64.

67 Vid infra el Quirógrafo pontificio del 6 de abril de 1984 en el anexo correspondiente.

Con ello, el vicario de Cristo se provee de una invaluable "ayuda" ante la "solicitud creciente por atender a la Iglesia universal", reforzando una situación ya existente con el establecimiento de nuevas competencias para el Cardenal Secretario de Estado que actuaba ya como Presidente de la Comisión pontificia encargada de los asuntos vaticanos y, salvando las distancias, contaba con una posición evocadora de la adjudicada por Pío IX a su Secretario de Estado cuando, luego de la reforma de 1847, confiriase a éste la Presidencia del Consejo de los antiguos Estados Pontificios<sup>68</sup>. Cabe hacer tal paralelo, pues, a nivel real, la instancia gubernativa vaticana de mayor peso está encarnada por dicha Comisión pontificia, donde recaen "... los poderes delegados o delegables a la persona del Gobernador a tenor de la Ley del 7 de junio de 1929"<sup>69</sup> y a la cual corresponde suplir los altos cargos del Estado vacantes en el cumplimiento de las tareas que les hubiesen sido encomendadas; por consiguiente, mientras el citado purpurado se hallaba colocado a la cabeza de aquella Comisión realizaba un papel asimilable al del Presidente del Consejo hasta 1870, ya que en ambos casos el titular del máximo dicasterio curial desempeñaba la principal dignidad en el gobierno del Estado papal tras, naturalmente, la figura del Romano Pontífice<sup>70</sup>.

El mentado Quirógrafo del 6 de abril de 1984 introduce, sin embargo, un replanteo muy significativo al interior de la estructura gubernamental vaticana. El Cardenal Secretario de Estado une a sus facultades en la Curia Romana, vale decir, dentro de la Santa Sede como órgano central de gobierno de la Iglesia Católica (sujeto internacional de naturaleza espiritual cuya cabeza es el sucesor de Pedro), el ejercicio práctico de la soberanía temporal pontificia sobre el Vaticano a nombre y en sustitución del titular de aquélla: el Papa; abundando, el Cardenal Secretario de Estado es relevado de la Presidencia de la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano por el Supremo Pontífice, quien coloca en ese cargo a otro eminente purpurado, y, al mismo tiempo, puesto por encima de aquélla que queda explícitamente bajo su dependencia<sup>71</sup>.

---

68 Cfr. Anuario Pontificio per l'anno 1984, p. 1190. CARDINALE, ...: Op. cit., pp. 133-135, 285.

69 Quirógrafo pontificio del 6 de abril de 1984 de S.S. Juan Pablo II al Cardenal Secretario de Estado Agostino Casaroli.

70 Vid al respecto la parte pertinente del capítulo anterior.

71 Quirógrafo pontificio del 6 de abril de 1984. Vid, por ejemplo, la constitución de la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano tras la dación por el

En realidad, el mencionado Cardenal adquiere una condición parecida a la de los regentes en los Estados monárquicos, con la particularidad de regir la nueva situación descrita en el Vaticano mientras hay "sede plena", i.e., cuando el solio pontificio se halla ocupado por un legítimo sucesor de Pedro y no, a diferencia de los regentes que entran en funciones cuando el monarca fallece, es menor de edad o se encuentra imposibilitado para el normal desempeño de las atribuciones propias a su elevada dignidad, durante la llamada "sede vacante"<sup>72</sup>. Al sobrevenir ésta con el deceso o la renuncia del Romano Pontífice, el Cardenal Camarlengo y la Cámara Apostólica a su cargo cumplen con la misión a ellos confiada por la normativa pertinente, reservándose la plenitud de los poderes sobre la Ciudad del Vaticano al Sacro Colegio Cardenalicio que

"... no podrá promulgar disposiciones legislativas sino en caso de urgencia, y dichas disposiciones surtirán efecto únicamente mientras dure la vacante, a menos que sean confirmadas ulteriormente por el soberano Pontífice elegido conforme a las normas de las Constituciones sagradas".<sup>73</sup>

La regencia, consecuentemente, constituye en esencia una institución de carácter temporal, sin vocación de permanencia en sí misma pues deviene operativa sólo al producirse alguna de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, asignándose a la persona o al cuerpo que la ejerce todas o casi todas las funciones originalmente atribuidas en el ordenamiento respectivo a la persona del monarca para su desempeño "... por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey"<sup>74</sup>; así, fue excepción a la regla y debe situarse en una coyuntura determinada la prolongada regencia sobre el reino de Hungría (1920-1944) del Almirante Horthy, cargada de profundas connotaciones simbólicas al haber vetado las potencias vencedoras de la primera guerra mundial a los Habsburgo la posibilidad de mantenerse al frente de los destinos del citado reino<sup>75</sup>. Distinto es el caso del Cardenal Secretario de Estado quien

---

Papa del referido Quirógrafo en el Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1225.

72 Cfr. BISCARETTI, ...: Op. cit., pp. 432-434. Un ejemplo ilustrativo sobre el particular lo ofrece el artículo 59º de la Constitución española de 1978.

73 Artículo 1º de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano.

74 Artículo 59, inciso 5º, de la Constitución española de 1978.

75 Cfr. BISCARETTI, ...: Op. cit., pp. 433-434.

también actúa a nombre del Papa y dentro del marco delimitado por el sistema jurídico vaticano (donde los poderes papales sobrepasan, en razón a las especificidades connaturales al Estado Vaticano explicadas ut supra, el papel actualmente conferido a la Corona y a su titular en los Estados monárquicos occidentales o cuyo régimen es de inspiración occidental), pero que, una vez nombrado o ratificado como tal por el Pontífice, realiza los actos inherentes a la soberanía temporal respecto a la Ciudad del Vaticano en sustitución de aquél, estando éste vivo y en la integridad de su capacidad <sup>76</sup>.

Cuestión aneja a la temática bajo estudio es, además, el trazar un paralelo entre la situación del Cardenal Secretario de Estado tras la delegación de facultades contenida en el Quirógrafo de abril de 1984 y la existente en Italia,

“...desde el 25 de junio de 1944 al 9 de mayo de 1946, cuando el rey, rechazado por numerosas corrientes políticas, nombró al príncipe heredero, Humberto, *lugarteniente general* (real decreto de 25 de junio de 1944, número 140; pero éste fue sucesivamente calificado como *lugarteniente general del reino*, y no del rey, por los textos legislativos), transmitiéndole, de *modo definitivo* todas las funciones regias” <sup>77</sup>.

Por otra parte, la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano dota a la Secretaría de Estado pontificia de un ámbito de competencia más, cual es “... la representación del Estado Vaticano (...) ante los Estados extranjeros para el concierto de los tratados y para las relaciones diplomáticas” <sup>78</sup>. De esta manera, el dicasterio curial encargado de las relaciones internacionales de la Santa Sede como órgano central de gobierno de la Iglesia Católica Romana asume el manejo de los asuntos exteriores del Estado bajo soberanía papal, aspecto muy significativo en la dinámica de ambos sujetos encabezados por el Pontífice y que, conforme analizaremos en el próximo capítulo, apuntaría (amén de la concurrencia en el Papa de dos títulos de soberanía diferentes a partir de consideraciones en modo alguno accidentales, la constatación de una ley sucesoria común, la delegación de facultades al Cardenal Secretario de Estado ya comenta-

---

76 Vid Quirógrafo pontificio del 6 de abril de 1984.

77 BISCARETTI, ...: Op. cit., p. 433.

78 Artículo 3º de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano.

da, y el ortorgamiento de tareas de gran responsabilidad a purpurados y prelados de la Curia Romana en órganos tan importantes como la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano) a la presencia de una efectiva "unión real" entre los mismos <sup>79</sup>.

Lógicamente, dicho artículo de la ley fundamental alude en forma directa a la capacidad de la Ciudad del Vaticano para entablar relaciones regidas por el Derecho de Gentes con otros miembros de la Comunidad Internacional; tal precepto legal es producto de la condición de Estado independiente atribuible al Vaticano y denota la existencia de una personalidad jurídica internacional diferenciada de la correspondiente a la Sede Apostólica como gobierno de la Iglesia Católica, en cuanto de haber sido la misma no habría habido necesidad de incorporar esa norma ni de encomendar expresamente al dicasterio que ya atendía las relaciones diplomáticas de la Santa Sede una función similar respecto a la Ciudad del Vaticano <sup>80</sup>. Por ende, coincidiendo con la autorizada opinión de Pío Ciprotti, cabe afirmar cómo el Papa es Jefe de dos sujetos distintos: la Iglesia Católica y la Ciudad del Vaticano, unidos entre sí desde la "cabeza", con un cuerpo común para la conducción de las relaciones con otros sujetos de Derecho de Gentes (territoriales o no territoriales); sin embargo, en razón a la peculiar naturaleza (espiritual o temporal) de cada uno de aquellos, y a darse una personalidad jurídica internacional propia reconocible en la Iglesia y el Estado Vaticano, podemos distinguir en el conjunto de actos internacionales realizados por la Santa Sede, y, más específicamente dentro de ésta, por el Papa y la Secretaría de Estado pontificia, a los cumplidos en calidad de órgano de ambos sujetos o de uno de ellos en particular <sup>81</sup>.

Asimismo, comprobamos que la referida actividad en el campo de las relaciones exteriores a nombre de la Ciudad del Vaticano tiene verdadera vigencia. Barberis plantea cómo:

---

79 El análisis de las relaciones jurídico-políticas entre la Iglesia Católica y la Ciudad del Vaticano a través del papel atribuido a la Santa Sede en una y otra corresponde, precisamente, al capítulo siguiente.

80 Cfr. ACCIOLY,....: Op. cit., t. I, p. 418. BARBERIS,....: Op. cit., pp. 22-23. CARDINALE,....: Op. cit., pp. 113-114, 123-125. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 208, 214-215. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 635, 636, 639-640. RIEDMATTEN, Henri de: Presencia de la Santa Sede en los organismos internacionales, en: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, 1970, N° 58, pp. 222, 225.

81 Cfr. CIPROTTI,....: Op. cit., pp. 212-213, 214. RIEDMATTEN,....: Op. cit., pp. 224-225.

“El Vaticano ha celebrado una serie de convenciones con Italia a fin de regular cuestiones relativas al servicio postal, aduana, circulación de automotores, servicios telegráfico y telefónico, moneda, radio, exenciones impositivas, asistencia hospitalaria, servicio militar, ferrocarriles, delimitación y asuntos territoriales, policía mortuoria, notificaciones en materia civil y comercial, etc. Entre los tratados celebrados con otros países, se pueden citar la convención con San Marino sobre cuestiones monetarias (30.XII.1931), el acuerdo con Austria sobre pasaportes y el acuerdo de 1955 con los Estados Unidos de América sobre giros postales. La Ciudad del Vaticano es miembro de la U.P.U., de la U.I.T. y de la O.M.P.I. entre las organizaciones de la familia de las Naciones Unidas. Igualmente es miembro de Unidroit, del Consejo Internacional del Trigo y ha adherido a numerosas convenciones multilaterales sobre temas diversos: propiedad intelectual, derecho internacional privado, cuestiones marítimas, tránsito de países mediterráneos, protección de bienes culturales en tiempo de guerra, derecho procesal internacional, etc.”<sup>82</sup>

Correlativamente, anota Maresca,

“Después de la constitución del Estado de la Ciudad del Vaticano (1929), la Sede Apostólica -por su poder de representación ante los Estados extranjeros, que la Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano atribuye al Soberano Pontífice, por medio de la Secretaría de Estado- podría legítimamente hacerse cargo de ciertos intereses de naturaleza consular propios del Estado Vaticano. Una confirmación interesante nos la ofrece la disposición contenida en el Decreto de 15 de septiembre de 1951 de la Comisión Pontificia del Estado de la Ciudad del Vaticano sobre navegación marítima bajo bandera del Estado Vaticano: el comandante de la nave debe informar lo antes posible al representante de la Santa Sede en el puerto de arribada de la llegada de la nave y de cualquier hecho relevante acaecido durante el período de navegación (Tít. 4º, Art. 16)”<sup>83</sup>

---

82 BARBERIS,...: Op. cit., pp. 22-23.

Vid, asimismo, CARDINALE,...: Op. cit., pp. 113-114, 128. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 636, 639. RIEDMATTEN,...: Op. cit., pp. 219, 222.

83 MARESCA,...: Op. cit., p. 34.

Cfr. también: BARBERIS,...: Op. cit., pp. 22 y 23. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 288-290.

Del mismo modo, el artículo 19 del tratado Lateranense hace referencia al desempeño por los representantes pontificios de funciones consulares respecto al Estado Vaticano cuando plantea cómo:

“... los dignatarios de la Iglesia procedentes directamente del extranjero a la Ciudad del Vaticano y provistos de pasaportes de los Estados de procedencia, visados por los representantes pontificios en el extranjero, podrán, sin otra formalidad, entrar en la Ciudad del Vaticano a través del territorio italiano”.<sup>84</sup>

Además, abundando en la calidad de Estado con una personalidad jurídica internacional propia atribuible al Vaticano, cabe traer a colación el que, si bien los Pactos Lateranenses tuvieron como partes a Italia y la Santa Sede en tanto órgano de gobierno de la Iglesia Católica Romana, los Estados representados ante la Sede Apostólica tomaron nota de la situación creada tras la suscripción de aquéllos, expresaron su asentimiento frente a la misma, y, por ende, reconocieron tácitamente a la Ciudad del Vaticano y la “estatalidad” de ésta<sup>85</sup>; algo equivalente ocurre con los demás Estados que han venido estableciendo relaciones con la Sede Apostólica y la práctica a nivel de las Naciones Unidas, de organismos vinculados a ellas, o en el contexto de conferencias o tratados internacionales al considerarse en determinadas oportunidades que la actuación de la Santa Sede es a nombre del Estado de la Ciudad del Vaticano, siendo, por ende, éste el sujeto internacional interviniente<sup>86</sup>. Expresión de la percepción que de tal capacidad en el plano del Derecho de Gentes del Estado Vaticano tienen otros miembros de la Sociedad Internacional es, e.g., la decisión del Presidente norteamericano Truman (no respaldada por el Congreso) de entablar relaciones diplomáticas directamente con la Ciudad del Vaticano y no con la Sede Apostólica como principal órgano de la Iglesia universal<sup>87</sup>.

---

84 Artículo 19º del tratado Lateranense. Cfr. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 289-290.

85 Cfr. ACCIOLY,...: Op. cit., t. I, p. 419, nota 3. BERROA,...: Op. cit., pp. 88-89. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 124-125. GARDELLA,...: Op. cit., Omeba, t. XXVI, pp. 633-634.

86 Cfr. CIPROTTI,...: Op. cit., pp. 214-215. RIEDMATTEN,...: Op. cit., pp. 219, 222, 225.

87 Cfr. CARDINALE,...: Op. cit., pp. 113-114.

Constituye, reforzando, evidencia del referido carácter internacional de la Ciudad del Vaticano, su condición de Estado permanentemente neutral, consagrada ya en el propio tratado Lateranense y derivada de la posición peculiar adoptada por la Santa Sede como órgano central de la Iglesia en sus relaciones con la Comunidad Internacional<sup>88</sup>. Ello no resulta accidental, pues, pese a tratarse de dos sujetos diferenciados, uno (el Vaticano) encuentra su razón de ser y la justificación para existir en el otro (la Iglesia Católica), al punto de hallarse ambos representados en el ámbito internacional por un mismo cuerpo; por ende, la neutralidad vaticana no es equiparable en el sentido estricto a la de Austria y Suiza, dos potencias temporales que no se encuentran íntimamente ligadas a una comunidad de creyentes con personería en el Derecho de Gentes.

Consiguientemente, la neutralidad perpetua vaticana ha de entenderse, igual que la de los dos países alpinos con ese mismo "status jurídico", en la perspectiva de abstenerse de tomar parte en alianzas militares o de respaldar a cualquiera de las partes involucradas en una guerra<sup>89</sup>. Sin embargo, al hallarse la Sede Apostólica alejada de las competencias temporales entre los Estados y de los Congresos convocados para tal efecto, no es de extrañar que el Estado Vaticano participe en determinado tipo de foros o sea parte de ciertos tratados, y, en cambio, se mantenga al margen de otros dadas las especificidades de su carácter estatal o la calidad de Estado medio a él atribuible<sup>90</sup>.

Así, atendiendo a lo apuntado y a cómo la "política de neutralidad" varía en cada Estado permanentemente neutral sin que ello implique alteraciones en el llamado "Derecho de la neutralidad", la Ciudad del Vaticano conforma organismos del sistema o familia de Naciones Unidas, mas no está integrada a éstas<sup>91</sup>. Además, aquélla se encuadra simbólicamente en la figura de la "neutralidad armada", en tanto la "Guardia Suiza" (pequeño cuerpo pontificio fundado en el siglo XVI,

---

88 Artículo 24° del tratado Lateranense.

89 Vid la parte concerniente a neutralidad en el capítulo I. CARDINALE,....: Op. cit., p. 125. CIPROTTI,....: Op. cit., p. 209. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 639.

90 Cfr. CARDINALE,....: Op.c it., pp. 126-128. CIPROTTI,....: Op. cit., loc. cit. GARDELLA,....: Op. cit., Omeba, t. XXVI, p. 636.

91 Cfr. BARBERIS,....: Op. cit., p. 23. CARDINALE,....: Op. cit., p. 128. MIELE,....: Op. cit., pp. 74-78. RIEDMATTEN,....: Op. cit., p. 219.

compuesto por personas originarias del Estado neutral por excelencia, defensor de los derechos del Papado en múltiples oportunidades, y mantenido tras la supresión en 1970 de las guardias noble y palatina) cumple determinadas funciones respecto al Vaticano y, si hipotéticamente se produjera un suceso como el intento de algún Estado por afectar total o parcialmente la soberanía temporal pontificia usando la vía de las armas que a todas luces no resulta hoy imaginable, permitiría al Papa hacer resistencia pasiva, conforme pasara en 1870 con la ocupación de Roma por las tropas sardo piamontesas, y dejar constancia al mundo del hecho violento del cual era víctima <sup>92</sup>.

Tiene, entonces, enorme importancia la "neutralidad vaticana", ya que con ella se salvaguarda la soberanía pontificia en el ámbito temporal (garantía para la correspondiente al sucesor de Pedro en materia espiritual) y se evitan resquemores o dudas sobre la auténtica independencia del Papa. Muestra significativa al respecto la apreciamos al traer a colación lo ocurrido durante la segunda guerra mundial cuando la neutralidad del Vaticano, donde se mantuvieron el Pontífice, la Curia Romana y los representantes ante la Santa Sede de potencias involucradas en el conflicto por los dos grandes bloques enfrentados, fuera básicamente respetada por los distintos contendientes <sup>93</sup>.

---

92 Cfr. Artículos 2º y 7º de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano. *Anuario Pontificio per l'anno 1984*, pp. 1566-1567. CARDINALE,....: *Op. cit.*, p. 114. GARDELLA,....: *Op. cit.*, Omeba, t. XXVI, pp. 632, 639 (donde se hace referencia a la atribución de ciudadanía vaticana a los integrantes de la Guardia Suiza).

93 Cfr. CARDINALE,....: *Op. cit.*, p. 126. GARDELLA,....: *Op. cit.*, Omeba, t. XXVI, p. 639. ROUSSEAU,....: *Op. cit.*, p. 150.

## CAPÍTULO IV

### RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Los capítulos anteriores nos plantean la existencia de dos sujetos bajo la potestad del Papa que son, a saber, la Iglesia Católica Romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano. Dichos sujetos se encuentran sometidos a la autoridad pontificia en función a títulos de soberanía de distinta naturaleza jurídica, pues la Iglesia es de estricto carácter espiritual, mientras el Vaticano constituye un ente temporal; empero, teniendo ellos las particularidades descritas oportunamente que marcan en esencia su condición de entidades diferenciadas y con personalidad jurídica internacional propia, se encuentran indisolublemente unidos entre sí al recaer en la Santa Sede, órgano central de gobierno de la Iglesia Católica, la plena propiedad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano<sup>1</sup>, y entenderse como finalidad de éste el servir de medio o instrumento de garantía de independencia para aquélla, i.e., el Papa y la Curia Romana, respecto a la conducción de una comunidad universal de creyentes repartidos por el mundo y unidos por la fe en Cristo y el hallarse en comunión con el sucesor de Pedro<sup>2</sup>.

---

1 Tratado Lateranense entre la Santa Sede e Italia, de 11 de febrero de 1929, preámbulo y artículo 3º. Vid el anexo respectivo.

2 Cfr. Tratado Lateranense, preámbulo y artículo 26º. Carta del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre el significado del trabajo prestado a la Sede Apostólica (Al venerado hermano cardenal Agostino Casaroli, Secretario de Estado), en *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 29 de enero de 1989, p.23. ACCIOLY, Hildebrando: *Tratado de Derecho Internacional*, t.I., pp. 418-419. BARBERIS, Julio A.: *Sujetos del Derecho Internacional vinculados a la actividad religiosa*, en: *Anuario de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires*, volumen I- 1981,

Así, a mayor abundamiento, la designación del nuevo Pontífice lleva necesariamente consigo el que automáticamente el nombrado asuma la jefatura del Estado Vaticano<sup>3</sup>, pues tal dignidad, sin dejar de mantener una nota de especificidad, constituye elemento «accesorio» o «complementario» a la calidad de cabeza del catolicismo correspondiente al Obispo de Roma<sup>4</sup>. Ello se pone más aún de manifiesto al considerar cómo la supervivencia del «civilis principatus» pontificio apunta en el fondo a la necesidad de dotar al Papa de una base material, más o menos vasta, que facilite el desempeño sin interferencias por aquél de su alto ministerio espiritual. Refuerza, igualmente, nuestro criterio situar los Pactos Lateranenses y todo lo establecido en éstos sobre la Santa Sede y el Vaticano al interior de un contexto de superación del enojoso «dissidio» entre la Sede Apostólica e Italia y de finalización, por ende, de la llamada «cuestión romana», con el reconocimiento italiano de la soberanía internacional de la Santa Sede en cuanto atributo inherente a su naturaleza<sup>5</sup> como a los derechos soberanos de ella en relación a la Ciudad del Vaticano<sup>6</sup>.

De igual modo, encontramos nuevas pistas en torno a la vinculación estrecha y peculiarísima entre la Iglesia y la Ciudad del Vaticano remitiéndonos al ordenamiento jurídico de ésta última. De tal manera, apreciamos en la ley fundamental cómo en primer lugar se ratifica la competencia plena del Papa en los ámbitos ejecutivo, legislativo y judicial<sup>7</sup>, confiándose al Sacro Colegio Cardenalicio esos poderes en forma

---

p.21. BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo: Derecho Constitucional, 2ª. ed., 1984, p.624. CARDINALE, Hyginus Eugene: The Holy See and the International Order, pp. 101-102, 115. CIPROTTI, Pfo: Santa Sede: Su función, figura y valor en el Derecho Internacional, en: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, N° 58, p.208. GARDELLA, Lorenzo A.: Vaticano, Estado de la Ciudad del, en: Enciclopedia Jurídica Omeba, ed. 1968, t.XXVI, pp.634, 635, 638.

3 Cfr. Ley I, denominada fundamental, del Estado de la Ciudad del Vaticano, de 7 de junio de 1929. CARDINALE: Op.cit., pp.101, 111, 115-116. CIPROTTI: Op.cit., loc.cit. GARDELLA: Op.cit., p. 638. MIELE, Mario: La condizione giuridica internazionale della Santa Sede e della Citta del Vaticano, pp. 43-44, 59.

4 Cfr. Carta del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre el significado del trabajo prestado a la Sede Apostólica (vid ut supra nota 2). CARDINALE: Op.cit., pp. 101-102, 115. CIPROTTI: Op.cit., loc. cit. GARDELLA: Op.cit., pp. 634, 635, 638.

5 Artículo 2º del tratado Lateranense.

6 Tratado Lateranense, preámbulo, artículos 3º y 26º.

7 Artículo 1º de la Ley I, denominada fundamental, de la Ciudad del Vaticano, de 7 de junio de 1929.

limitada mientras dure la sede vacante <sup>8</sup>; ello, salvando las distancias, equivale a la posición correspondiente al Pontífice en el seno de la Iglesia y a lo que ocurre respecto de ésta cuando sobreviene dicha circunstancia.

Correlativamente, la remisión hecha por la ley vaticana II sobre fuentes del Derecho a la normatividad emanada de la Santa Sede, y, concretamente, la referencia explícita respecto a la aplicabilidad en el Vaticano del *Codex Iuris Canonici* y las *Constituciones Apostólicas* <sup>9</sup> nos permiten colegir, según lo detalláramos en el capítulo anterior, la vigencia en el Estado bajo soberanía pontificia de las regulaciones sucesorias previstas para los casos en los cuales la Sede Apostólica se encuentre vacante, es decir, hoy en día, de las disposiciones contenidas en la *Constitución Apostólica Romano Pontifici eligendo* <sup>10</sup>. Comprobamos, entonces, la presencia del elemento «sine qua non» para la configuración de una unión real entre la Iglesia Católica y la Ciudad del Vaticano al tener ambos una «cabeza común» que ocupa esa posición no por motivos pasajeros o de índole accidental, sino en razón a consideraciones coincidentes recogidas en el ordenamiento jurídico de cada uno de dichos sujetos.

Ampliando, a tenor de la autorizada opinión de Manuel García Pelayo, desde una perspectiva «de iure» en sentido estricto resulta suficiente para estimar conformada una «unión real» el verificar la permanente «comunidad de monarca» a nivel de los sujetos intervinientes en la misma y el que, recogiendo una voluntad de carácter internacional, dicha comunidad se exprese en la incorporación por el Derecho interno de aquellos de reglas concordantes para acceder a la Corona o la máxima dignidad correspondiente a las entidades así enlazadas <sup>11</sup>. Consiguientemente, apreciamos el cumplimiento de tales requisitos por la Iglesia Ca-

---

8 Artículo 1º de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano. Cfr., además, sobre el particular: *Anuario Pontificio per l'anno 1984*, p.1514. CARDINALE: *Op.cit.*, p. 110. GARDELLA: *Op. cit.*, p. 638.

9 Ley vaticana II sobre fuentes del Derecho, de 7 de junio de 1929, artículo 1º, inciso a).

10 Véase al respecto el capítulo II de la presente investigación.

11 Cfr. GARCÍA-PELAYO, Manuel: *Derecho Constitucional Comparado*, 5ª. ed., 1959, pp. 206-207. Vid el análisis de la materia en nuestro primer capítulo.

tólica y la Ciudad del Vaticano, pudiendo sostener validamente la ligazón entre éstas a través de una unión real peculiar<sup>12</sup>; la referida figura, conforme ocurriera con Suecia y Noruega o Austria y Hungría, es empleada tradicionalmente al intentar definir las formas de vinculación entre determinados Estados monárquicos, siendo, pese a sus notas de indudable singularidad, el sistema de gobierno de ambos sujetos bajo soberanía pontificia susceptible de calificarse como monárquico (a partir de elección restringida y no por línea de descendencia o consanguinidad), absoluto y vitalicio<sup>13</sup>.

No obstante, el propio García Pelayo destaca cómo:

«...los ejemplos históricos de la Unión Real se caracterizan por una unidad en lo que se refiere a política exterior, lo cual da lugar a una serie de órganos comunes, además del monarca, destinados a hacer efectiva esa política común. No se trata, pues, de órganos únicos, sino de órganos que forman parte de cada uno de los Estados, existiendo así la pretensión de que el otro Estado califique de la misma manera a un determinado órgano propio.»<sup>14</sup>

Esa referencia reviste notable trascendencia al analizar el caso de la Iglesia Católica y del Vaticano que en el campo de las relaciones internacionales tienen una especial conexión. Coincidentemente, para comenzar, el artículo 24 del tratado Lateranense aborda la forma como la Santa Sede (en tanto órgano central de gobierno de la Iglesia y atendiendo a su naturaleza espiritual) actúa en el concierto de los Estados y demás sujetos con capacidad jurídica internacional<sup>15</sup>; acto seguido, deriva de lo anterior la declaración de neutralidad permanente del Estado de la Ciudad del Vaticano<sup>16</sup>. Ambas cuestiones no nos sorprenden en modo alguno, ya que resulta absolutamente lógico y valedero el estimar cómo, pese a la diferenciación teórica y práctica de los referidos sujetos, el comportamiento del Vaticano estará siempre condicionado por el de la

---

12 Cfr. CARDINALE: Op.cit., pp. 116-117. CIPROTTI: Op.cit., pp. 208-209, 213-214. GARDELLA: Op. cit., p. 635.

13 Cfr. BISCARETTI: Op.cit., pp.623-624. CARDINALE: Op.cit., p. 638. GARDELLA: Op. cit., p. 638. PUIG, Juan Carlos: Derecho de la Comunidad Internacional, volumen 1, p. 225.

14 GARCÍA -PELAYO: Op.cit., p. 207.

15 Vid el primer párrafo del artículo 24º del tratado Lateranense.

16 Cfr. el segundo párrafo del artículo 24º del tratado Lateranense.

Sede Apostólica como órgano rector de la Iglesia; tan es así que en el capítulo previo apuntábamos la «atipicidad» de la neutralidad vaticana en comparación a la de los otros Estados neutrales a perpetuidad, pues aquella no sólo implica las obligaciones usualmente atribuidas por el Derecho de Gentes a los mismos, sino, al ser el Vaticano medio, instrumento o salvaguarda para la independencia temporal de una entidad internacional de carácter espiritual, debe entenderse con un alcance más amplio todavía, i.e., sin entrañar para su soberano definiciones o compromisos en el plano político y temporal susceptibles de desvirtuar o afectar el fin principal de su misión <sup>17</sup>.

En tal línea, Cardinale es claro cuando asevera cómo:

«It is obvious that the appropriate theme of Vatican City, intended to support the Holy See in carrying out its mission and not to pursue the normal aim of other States, affects in different ways the capacity of the Vatican State to enter into relations with other States. Nevertheless the *atypical* character of this capacity does not destroy the capacity itself. This, if need be, will appear more clearly from the considerations expounded below regarding the Vatican City State in relation to the Holy See, to the Italian State and to the other members of the international community.» <sup>18</sup>.

Por ende, la referida vinculación entre Iglesia y Vaticano se pone también de manifiesto en forma evidente al confiarse la representación internacional del segundo a la Secretaría de Estado, dicasterio de la Curia Romana a través del cual se conducen las relaciones de la Santa Sede en cuanto gobierno de la Iglesia con la Comunidad internacional en su conjunto y los distintos miembros de ésta <sup>19</sup>. Ello, plasmado en el artículo 3º de la ley fundamental vaticana, consagra la existencia de un cuerpo de actuación internacional que se inscribe, a la vez, en la esfera de la

---

17 Cfr., además, ACCIOLY: Op.cit., t. I, pp.261, 417. CARDINALE: Op.cit., pp. 125-128, 259. GARDELLA: Op. cit., pp. 636, 639-640. MIELE: Op.cit., pp. 43, 44-45, 50-51, 73-78. PUIG: Op.cit., pp. 255-256, 257.

18 CARDINALE: Op.cit., p. 114.

19 Cfr. Artículo 3º de la ley I, denominada fundamental, de la Ciudad del Vaticano. Artículos 39º, 40º, 45º y 46º de la Constitución Apostólica Pastor Bonus del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la Curia Romana (Vid el anexo respectivo, amén del segundo capítulo).

Iglesia y del Estado de la Ciudad del Vaticano, e interviene a nombre de una u otro, o de ambos al mismo tiempo <sup>20</sup>.

En efecto, siguiendo nuevamente a Cardinale, cabe recapitular sosteniendo que:

«The Church and the Vatican State, remaining distinct persons in international law, are united, in virtue of a real union, in the person of the Pope. As Sovereign of both the Church and the State, the Pope uses the Holy See as the common supreme organ through which he exercises his sovereignty with regard to both these international bodies. The Holy See is indisputably recognised as the Pope's competent international agent for both the Church and the State by international law and practice.» <sup>21</sup>.

Asimismo, el manejo de las relaciones exteriores del Vaticano no es la única función respecto a éste reservada al Cardenal Secretario de Estado o a otros prelados y purpurados de la Curia Romana. Tan es así que, desde su creación en 1939, la composición de un cuerpo gubernativo de la trascendencia de la Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano (presidida hasta 1984, precisamente, por el titular de la Secretaría del Estado) ha sido expresión de ello <sup>22</sup>; esta circunstancia quedó reforzada cuando, a partir de 1952, dicha Comisión ejerciera, por delegación del Papa y en nombre de éste, junto a funciones de carácter ejecutivo y legislativo, las tareas originalmente concebidas para el Gobernador del Estado <sup>23</sup>. Del mismo modo, ha de entenderse el ya citado otorgamiento de «competencia restringida» sobre la Ciudad del Vati-

---

20 Cfr. CARDINALE: Op.cit., pp. 116-117, 123-124, 257. CIPROTTI: Op.cit., pp. 214-215. GARDELLA: Op.cit., p. 635. RIEDMATTEN, Henri de: Presencia de la Santa Sede en los organismos internacionales, en: CONCILIUM - Revista Internacional de Teología, N° 58, pp. 222, 225.

21 CARDINALE: Op.cit., pp. 116-117.

22 Cfr. Anuario Pontificio per l'anno 1984, pp. 1190-1191, 1577-1578. Anuario Pontificio per l'anno 1988, pp. 1225, 1626. Quirógrafo pontificio de 6 de abril de 1984 del Papa Juan Pablo II al Cardenal Secretario de Estado Agostino Casaroli. BARBERIS: Op.cit., p. 22. CARDINALE: Op.cit., pp. 111-112. LAI, Benny: Vaticano puestas adentro, p. 293, nota 2.

23 Cfr. Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1626. BARBERIS: Op.cit., loc.cit. CARDINALE: Op.cit., loc.cit. LAI: Op.cit., loc.cit. The Vatican City State. Explanatory Notes, p. 7.

cano al Sacro Colegio Cardenalicio mientras dure la «sede vacante», donde, al igual que en los casos anteriores, se desempeñan, a la vez, labores para las dos entidades bajo soberanía pontificia en base a títulos jurídicos de distinto origen <sup>24</sup>.

No obstante, la muestra más notoria del fenómeno que venimos describiendo radica en la situación creada tras la dación por S. S. Juan Pablo II del Quirógrafo papal de 6 de abril de 1984, en cuya virtud el Cardenal Secretario de Estado, por el mérito de ser tal, ejerce todas las funciones reservadas por el ordenamiento vaticano al Papa en cuanto Jefe del Estado como si de él se tratara y con cargo de mantenerlo informado de los asuntos importantes. Apreciamos, entonces, que, a través de una norma inscrita claramente en el ámbito del Derecho interno vaticano, se confiere a quien ocupa la Secretaría de Estado de la Santa Sede, es decir, al máximo dignatario al interior de la Curia Romana después del propio Pontífice, la tarea de actuar en representación de éste en el gobierno del Estado <sup>25</sup>.

Correlativamente, percibimos cómo la referida «unión real» se manifiesta de diversas maneras, empezando por la «comunidad de soberano» reseñada líneas atrás y siguiendo con la existencia de instancias de gobierno y representación internacional pertenecientes a la Santa Sede que siendo propias de la Iglesia y del Estado Vaticano son, al mismo tiempo, comunes a ambos sujetos. Ello, coincidiendo con Ciprotti, abunda en la tesis por la cual,

«Dos organismos distintos y dos sujetos de derecho internacional pueden serlo la Iglesia católica y el Estado de la Ciudad del Vaticano, pero la Santa Sede no puede ser considerada como dos organismos porque represente a la Iglesia católica y a la Ciudad del Vaticano.

(...)

Naturalmente, será una averiguación de hecho -aun cuando a menudo los principios jurídicos ayudarán a resolverla- el ver en cada caso si la Santa Sede, cuando realiza

---

24 Vid ut supra nota 8.

25 Anuario Pontificio per l'anno 1988, p. 1626. Vid infra el anexo donde figura el texto en español del Quirógrafo de S. S. Juan Pablo II al Cardenal Secretario de Estado Agostino Casaroli, de fecha 6 de abril de 1984.

26 CIPROTTI: Op.cit., pp. 214 y 215.

una actividad concreta en el ámbito del derecho internacional, actúa como órgano de la Iglesia católica, o como órgano del Estado de la Ciudad del Vaticano, o bajo ambos títulos.»<sup>26</sup>

Por último, incluso a nivel del orden público, la antiquísima Guardia Suiza (único cuerpo armado pontificio subsistente en la actualidad, cuyo mantenimiento reviste también connotaciones simbólicas sobre la «efectividad» de la soberanía del Papa en su doble vertiente: espiritual y temporal) cumple también el papel de «soporte» para la plena vigencia de aquél dentro del territorio papal, pues el poder de policía italiano sólo se extiende a la plaza de San Pedro<sup>27</sup>.

---

27 Cfr. Artículo 3º del tratado Lateranense. Artículo 7º de la ley I, denominada fundamental, de la Ciudad del Vaticano. BARBERIS: *Op.cit.*, pp. 21, 22. CARDINALE: *Op.cit.*, p. 114. GARDELLA: *Op.cit.*, p. 639. Libro del Año Bansa 1971, Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1970, p. 199. The Vatican City State..., pp. 6 y 8.

## CAPÍTULO V

### LAS RELACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DEL ESTADO VATICANO CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Al comenzar este capítulo y conforme a lo que hemos venido planteando en el curso del presente trabajo, podemos afirmar cómo la Iglesia Católica Romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano son dos sujetos de Derecho de Gentes, miembros, por ende, de la Sociedad o Comunidad Internacional, que actúan al interior de ésta a través de la Santa Sede o Sede Apostólica al hallarse ligados por una "unión real". En ese sentido, la actuación de la Iglesia Católica Romana en asuntos de índole internacional viene de antiguo y se ha manifestado en el tiempo de diversas maneras. Entre éstas destaca por su importancia y continuidad la suscripción de concordatos, es decir, acuerdos de la Santa Sede y los Estados con rango de tratados internacionales, firmados, aprobados y ratificados siguiendo los procedimientos empleados tradicionalmente respecto a estos últimos, así como utilizando los canales acostumbrados al concertar los mismos, y por medio de los cuales se regulan en forma consensuada cuestiones de interés común a las partes contratantes o relativas al estatuto de la Iglesia en los Estados con los que se convienen <sup>1</sup>.

---

1 Cfr. BARBERIS, Julio A. : Sujetos de Derecho Internacional vinculados a la actividad religiosa, en Anuario de Derecho Internacional Público, Universidad de Buenos Aires, 1981, volumen I, pp. 19-20. CIPROTTI, Pío: Santa Sede: Su función, figura y valor en el Derecho Internacional, en: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, 1970, N° 58, pp. 212, 215. GARDELLA, Lorenzo A.: Vaticano (Estado de la Ciudad del), en Enciclopedia Jurídica Omeba, ed. 1968, t. XXVI, p.635. JONG, A. de: Los Concordatos y el Derecho Internacional, en CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, 1970, N° 58, pp. 242-244. ROUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público, ed.

Igualmente, la Iglesia Católica disfruta, por intermedio de la Sede Apostólica, del derecho de legación activo o pasivo. En efecto, según ha sido explicado *ut supra*, el Papa designa Nuncios y Pro Nuncios que unen a su cometido eclesial hacia Iglesias particulares determinadas el actuar ante las autoridades de los Estados donde dichas Iglesias se desenvuelven como agentes diplomáticos con rango de Embajadores que ocupan por derecho, en el caso de los Nuncios, los decanatos de los respectivos cuerpos diplomáticos<sup>2</sup>; a la vez, el correlato de ello está en el hecho de haber un número creciente de sujetos de Derecho Internacional con representantes diplomáticos acreditados ante la Santa Sede en cuanto gobierno de la Iglesia Católica universal<sup>3</sup>.

Por otro lado, según se señalara oportunamente y abordaremos líneas más adelante, la Santa Sede interviene como órgano de la Iglesia Católica Romana y del Estado de la Ciudad del Vaticano en organismos y conferencias internacionales. Tal participación se expresa a través de delegados, en organismos donde uno de los dos sujetos de Derecho de Gentes bajo potestad del Papa es miembro<sup>4</sup>, y de observadores, respondiendo, en muchos casos, al interés de los propios patrocinadores de encuentros o iniciativas internacionales o de los responsables de ciertos organismos por reforzar los planteamientos propuestos o las actividades a desarrollar en vistas al fortalecimiento de la paz y la cooperación entre

---

1960, pp. 146, 147. YANGUAS, José de: La personalidad internacional de la Santa Sede, en: El Concordato de 1953, p. 136.

- 2 Cfr. Motu Proprio "Sollicitudo Omnium Ecclesiarum" del Papa Pablo VI sobre la misión de los representantes pontificios, artículo I. Código de Derecho Canónico de 1983, cánones 362, 363, 365. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, artículos 14 y 16. MARTÍN, I: Presencia de la Iglesia cerca de los Estados, en CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, 1970, N° 58 pp. 233-241.
- 3 Cfr. en ese sentido los Anuarios Pontificios editados anualmente por la Sede Apostólica, especialmente en la sección relativa a las relaciones de la Santa Sede con los Estados y otros sujetos internacionales. Asimismo, puede consultarse la nota titulada "Las relaciones diplomáticas de la Santa Sede", publicada en L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 24 de enero de 1988, p. 12.
- 4 Cfr., amén de lo ya señalado oportunamente sobre el particular en los capítulos segundo y tercero del presente trabajo, el Motu Proprio "Sollicitudo Omnium Ecclesiarum", artículo II, y el canon 363 del Código de Derecho Canónico de 1983. Asimismo, RIEDMATTEN, Henri de: Presencia de la Santa Sede en los organismos internacionales, en CONCILIUM-Revista Internacional de Teología, 1970, N° 58, pp. 218-232.

los pueblos del mundo con el concurso de una potencia espiritual de alcance universal<sup>5</sup>.

No son casuales, entonces, la serie de visitas que Jefes de Estado, de gobierno y personalidades del campo internacional de signo diverso realizan al Romano Pontífice en cuanto cabeza de la Iglesia Católica, ni tampoco los innumerables contactos que el Papa, aprovechando sus giras por el mundo de eminente contenido eclesial, sostiene con los principales dignatarios de Estados y otros sujetos de Derecho Internacional<sup>6</sup>.

Coincidiendo con todo esto, el Concilio Vaticano II, en la Constitución pastoral "Gaudium et Spes" sobre la Iglesia y el mundo de hoy, explica cómo:

"La comunidad política y la Iglesia son, en sus propios campos, independientes y autónomas la una respecto de la otra. Pero las dos, aun con diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo prestarán con tanta mayor eficacia cuanto ambas sociedades mantengan entre sí una sana colaboración, siempre dentro de las circunstancias de lugares y tiempos."<sup>7</sup>

En esa línea, la *Gaudium et Spes* continúa apuntando que:

"Ciertamente las cosas de aquí abajo y las que en la condición humana trascienden este mundo están estrechamente unidas entre sí, y la Iglesia misma se sirve de instrumentos temporales cuando su propia misión se lo exige. Sin embargo, ella no pone su esperanza en los privilegios que le ofrece el poder civil; antes bien renunciará de buen grado al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos si consta que su uso puede empañar la pureza de su testimonio, o si nuevas circunstancias exigen otras disposiciones. Pero siempre y en todas partes reconózcase su derecho a predicar

---

5 Cfr. RIEDMATTEN: Op. cit., pp. 223-224.

6 Al respecto pueden ser también ilustrativas las informaciones contenidas en los Anuarios Pontificios, así como las distintas referencias que pueden hallarse en la valiosa y documentadísima obra "The Holy See and the International Order" de Hyginus CARDINALE.

7 Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral "Gaudium et Spes" sobre la Iglesia y el Mundo de hoy, aprobada por los padres conciliares el 7 de diciembre de 1965, punto 76.

con libertad la fe, a enseñar su doctrina social, a ejercer sin trabas su misión entre los hombres e incluso a pronunciar el juicio moral, aun en problemas que tienen conexión con el orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas, utilizando todos y sólo los medios que son conformes al Evangelio y convengan al bien de todos, según la diversidad de los tiempos y las circunstancias.”<sup>8</sup>

Esta postura asumida en el Vaticano II evidencia la evolución producida tanto al interior de la Iglesia Católica como en las Sociedades y los Estados que las rigen. A resultas de ello, se han ido replanteando antiguos concordatos suscritos por la Santa Sede con diversos Estados, conviniéndose nuevos acuerdos que ponen de manifiesto el espíritu reinante en la actualidad a nivel de las partes involucradas (Estado e Iglesia), y en cuya virtud éstas se hacen renuncia mutua de concesiones, privilegios o prerrogativas concedidas en el pasado y ahora reñidas con una auténtica libertad religiosa<sup>9</sup>.

Correlativamente, la Iglesia renuncia a que se atribuya al catolicismo el carácter de religión oficial del Estado o a que se le otorgue por éste un régimen de protección especial capaz de ir en desmedro de las demás confesiones. Entretanto, los Estados dan por terminadas concesiones por las que podían intervenir en distintos asuntos, como la designación de obispos y otras dignidades eclesiásticas, relativos a la marcha de la Iglesia, atendiendo a lo expresado por el Concilio Vaticano II cuando señalara:

“...que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos, ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles, cuya dócil voluntad para con la Iglesia reconoce agradecido y aprecia en lo que vale el Concilio, se les ruega con toda delicadeza que se digan renunciar por su propia voluntad efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o pri-

---

8 Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, loc. cit.

9 Ejemplo de este cambio de actitud en las relaciones Iglesia-Estado lo apreciamos en casos tan ilustrativos como los de España, Italia y el Perú.

vilegios referidos, de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre.”<sup>10</sup>

Asistimos, entonces, no a un abandono de la “institución concordataria”, sino, justamente, a un afianzamiento de ésta dentro de la dinámica del mundo presente. Tal afianzamiento se produce, coincidiendo con un autor tan renombrado en la materia como Carlos Corral, dentro de una expansión del llamado “Derecho pacticio eclesiástico”, es decir, de la recurrencia por determinados Estados y algunas confesiones religiosas a la suscripción de acuerdos donde quede definido el marco de las relaciones entre unos y otras<sup>11</sup>.

Esos acuerdos son a todo nivel, i.e., en el caso de la Iglesia Católica, con la Santa Sede en tanto gobierno de la misma en su dimensión universal como con la jerarquía local católica respecto a ciertas cuestiones de interés para la grey en un Estado y referidas, por ende, al mejor ejercicio del ministerio de aquella al interior de éste en campos concretos<sup>12</sup>. Paralelamente, también se vienen conviniendo acuerdos con confesiones religiosas no católicas, reforzándose la idea de llegar a un tratamiento consensuado de ciertos temas en el ámbito estatal y que no resulte de una imposición unilateral “arbitraria” proveniente de la autoridad del Estado; sobre el particular es muy ilustrativa la experiencia alemana, en cuanto los *länder* de la República Federal de Alemania han concertado acuerdos con los representantes de Iglesias protestantes y miembros del episcopado católico alemán, amén de acuerdos con la Santa Sede modificatorios del Concordato con el Reich de 1933<sup>13</sup>.

No obstante, la naturaleza de los acuerdos difiere en función a las partes contratantes, pues los suscritos con los representantes de las confesiones no católicas o del episcopado católico alemán no revisten carácter internacional, es decir, no constituyen tratados regidos por el Derecho

---

10 Concilio Vaticano II, Decreto “Christus Dominus” sobre los deberes pastorales de los Obispos, del 28 de octubre de 1965, punto 20.

11 Cfr. CORRAL, Carlos: Valoración comparativa, parte séptima, capítulo XXVI, en “Los acuerdos entre la Iglesia y España”, 1980, pp. 702-706. Vid también HERA, Alberto de la: El futuro del sistema concordatario, Entrevista en “Ius Canonicum”, Revista del Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra, enero-junio 1971, volumen XI, Nº 21, pp. 12, 15, 20-21. BARBERIS: Op. cit., pp. 31-32.

12 Cfr. BARBERIS: Op. cit., p.20.

13 Cfr. Ibid, pp. 31-32.

de Gentes, mientras aquellos entre los länder (con capacidad jurídica internacional respecto a los asuntos de su competencia) y la Santa Sede sí reúnen la calidad de tales. Ello resulta explicable en razón a la carencia de personalidad jurídica internacional de las denominaciones religiosas distintas a la católica y de las propias "Iglesias particulares o locales" inscritas en el seno de la Iglesia Católica, pero que en sí mismas no son sino una parte del conjunto universal representado por ésta, gobernado por la Sede Apostólica y a nivel del cual sí apreciamos las características de un sujeto de Derecho Internacional <sup>14</sup>.

Nuestra postura se sustenta en la esencia de la Iglesia Católica Romana en cuanto comunidad no circunscrita a fronteras físicas o nacionales, con una estructura de gobierno propia y altamente centralizada encabezada por el Papa, independiente y soberana respecto a otros poderes existentes en el mundo, así como provista de una trayectoria de varios siglos en la esfera de las relaciones internacionales. Ninguna otra denominación religiosa ni las "Iglesias particulares católicas" en sentido estricto, expresión en un ámbito geográfico específico de una porción del todo o conjunto mayor según lo definiéramos en el párrafo anterior, exhibe esos atributos, con lo cual los acuerdos firmados con éstas no trascienden el ámbito del Derecho interno del Estado suscribiente<sup>15</sup>.

Lo ocurrido en España refuerza lo señalado; de tal manera, cabe recordar que, en 1953, se concertó un concordato con la Santa Sede, donde se reconocía la capacidad jurídica internacional de ésta (órgano de gobierno de la Iglesia Católica) y del Estado de la Ciudad del Vaticano <sup>16</sup>, reafirmando, entre otras cosas, la potestad (ya presente en los Concordatos de 1753 y 1851) del Jefe del Estado Español <sup>17</sup> para presentar al

---

14 Cfr. *Ibid*, pp. 19-20, 31-32. BAJET, Eduard: Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales, en "Ius Canonicum", Revista del Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra, 1983, volumen XXIII, Nº 46, pp. 832-834. CIPROTTI: *Op. cit.*, pp. 216-217. CORRAL: *Op. cit.*, pp. 704-705. MARTÍN: *Op. cit.*, p. 239. JONG: *Op. cit.*, pp. 249-250.

15 Cfr. BAJET: *Op. cit.*, pp. 833-834. CIPROTTI: *Op. cit.*, loc. cit. CORRAL: *Op. cit.*, loc. cit.

16 Cfr. BARBERIS: *Op. cit.*, p. 20, nota 10. ECHEVERRÍA, Lamberto de: Principios inspiradores del Acuerdo jurídico, en: "Los acuerdos de la Iglesia y España". pp. 159, 160.

17 Puede consultarse al respecto el capítulo segundo de la presente investigación. Vid también, v. gr., CORRAL: *Op. cit.*, p. 716. HERA: *Op. cit.*, pp. 8-9.

Romano Pontífice a quienes ocuparían los puestos episcopales y otras dignidades eclesíásticas<sup>18</sup>. Posteriormente, recogiendo el "espíritu conciliar", se inició un proceso de negociación entre las partes involucradas para la revisión y modificación en lo que corresponda del referido Concordato, cuyos puntos culminantes están en 1976, cuando el Rey Juan Carlos renunciara a las prerrogativas conferidas en materia de designaciones episcopales y se suscribiera un acuerdo entre la Sede Apostólica y el Estado Español dirigido a plasmar nuevas normas en la materia<sup>19</sup>, y, en enero de 1979, con la firma de cuatro nuevos acuerdos que, unidos al anterior de 1976, completan el nuevo marco de relaciones Iglesia-Estado<sup>20</sup>.

Los referidos acuerdos de enero de 1979, vigentes desde diciembre de aquel año, ponen de manifiesto la evolución producida en Iglesia y Estado, resultando perfectamente coherentes con el espíritu y la letra de la Constitución española de 1978, cuyo artículo 16 consagra el principio de libertad religiosa, no otorga carácter estatal a ninguna confesión, y establece que los poderes públicos -atendiendo a las creencias de la Sociedad española- mantendrán relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones<sup>21</sup>.

En tal sentido, los acuerdos de 1979 no menoscaban en modo alguno el principio de libertad religiosa, sino lo refuerzan en términos prácticos con un reconocimiento estatal a la actividad de la Iglesia en diversos ámbitos (educativo, asistencial, de auxilio espiritual a las Fuerzas Armadas y en

---

18 Cfr. Concordato entre la Santa Sede y España del 27 de agosto de 1953, artículos VII y VIII, párrafo segundo. Acuerdo entre la Santa Sede y el gobierno español del 7 de junio de 1941. CORRAL: Op. cit., loc. cit.

19 Cfr. infra el anexo donde se recoge el acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español firmado, en la Ciudad del Vaticano, el 28 de julio de 1976, y cuyos instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año; de dicho acuerdo resulta especialmente importante el artículo 1º. Vid, igualmente, DAMMERT BELLIDO, José: Iglesia y Estado, en Revista de la Universidad Católica, Nueva Serie, 1978, Nº 3, p. 65. ECHEVERRÍA: Op. cit., p. 162.

20 Acuerdos jurídico, sobre enseñanza y asuntos culturales, sobre asuntos económicos, y sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, suscritos el 3 de enero de 1979, en la Ciudad del Vaticano, y ratificados, en Madrid, el 4 de diciembre de tal año con el intercambio de los instrumentos respectivos. Cfr. los textos de esos acuerdos en los anexos incluidos infra.

21 Constitución española de 1978, artículo 16. ECHEVERRÍA: Op. cit., pp. 156-157, 160, 163-164, 165.

el marco de los establecimientos penitenciarios) que no se sustenta en el otorgamiento al Catolicismo de carácter estatal ni en la atribución a las autoridades del Estado de ciertos privilegios, sino en la propia "raigambre" de la Iglesia Católica al interior de la Sociedad española<sup>22</sup>. Ello explica, precisamente, que se hayan escogido aspectos como los señalados, comprendiendo también, por ejemplo, el conferir efectos civiles al matrimonio canónico<sup>23</sup> o el fijar un régimen de aportación de la feligresía católica al mantenimiento de la Iglesia en sustitución progresiva del Estado y con la perspectiva de evitar así intentos de interferencia de éste como los ocurridos en el pasado<sup>24</sup>.

Paralelamente, atendiendo al desarrollo más cabal de la fórmula constitucional reseñada, considerando antecedentes de la historia de España que puedan resultar oportunos y apreciando, fundamentalmente, los sentimientos de la Sociedad española en la materia, el Estado Español ha firmado, con fecha 28 de abril de 1992, acuerdos con representantes de las confesiones israelita, musulmana y protestante por intermedio de su Ministro de Justicia<sup>25</sup>. Lo interesante de esto radica en una extensión y reforzamiento del llamado "Derecho pacticio eclesiástico" al comprenderse con el mismo a otras denominaciones religiosas, mas debemos hacer la precisión que, del mismo modo que en Alemania, los referidos acuerdos no tienen rango de tratados internacionales, sino se sitúan en el marco del Derecho interno del Estado Español<sup>26</sup>.

---

22 Constitución española de 1978, artículo 16, párrafo tercero. Antecedente muy significativo sobre la existencia del citado espíritu de colaboración entre las partes contratantes lo hallamos en el preámbulo al acuerdo que la Sede Apostólica y el Estado Español suscribieron el 28 de julio de 1976.

23 Acuerdo jurídico entre la Santa Sede y el Estado Español del 3 de enero de 1979, artículo VI, párrafo primero.

24 Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado Español del 3 de enero de 1979, artículos I y II.

25 Cfr. Diario "ABC", Madrid, 30 de marzo de 1992. "Diario 16", Madrid, 29 de abril de 1992, p. 18. "España 92", Revista de la Oficina de Información Diplomática, Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, junio 1992, Nº 222, p. 7. "España 92", Revista de la Oficina de Información Diplomática, Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, noviembre 1992, Nº 226, p. 5.

26 La ubicación de los citados acuerdos con las confesiones religiosas no católicas en el plano del ordenamiento jurídico interno español se deriva de la falta de personalidad jurídica internacional de dichas confesiones. Ello se pone de manifiesto hasta en el proceso mismo de concertación y entrada en vigencia de tales acuerdos, pues, a diferen-

En el caso de España, la particularidad está en que, al haberse suscrito varios acuerdos con la Santa Sede, cada uno de ellos representa en sentido estrictamente jurídico un universo en sí mismo, pues, incluso, el procedimiento seguido por las Cortes españolas acarreó la aprobación de cada uno y no del conjunto como un bloque; es más, de la temática diferenciada recogida en ellos así podría entenderse<sup>27</sup>. Empero, el fondo de la materia regulada por los acuerdos de julio de 1976 y enero de 1979, al igual que el objetivo de modificar por intermedio de éstos el Concordato de 1953, debe llevarnos a interpretar los mismos como un todo<sup>28</sup>.

Correlativamente, nosotros consideramos, coincidiendo también con destacados canonistas españoles, que la fórmula empleada al suscribir varios acuerdos en vez de uno solo no imposibilita la visión de un nuevo marco de relación entre Iglesia y Estado a manera de conjunto coherente y con un hilo conductor de ajuste de las instituciones preexistentes a la realidad imperante en la Iglesia a partir del Concilio Vaticano II y en España tras la ansiada implantación de la democracia<sup>29</sup>.

En la línea descrita, se han producido modificaciones resultantes de un nuevo consenso entre las partes contratantes a nivel de instrumentos tan significativos como el Concordato Lateranense. Efectivamente, en 1984, los entonces Secretario de Estado pontificio y Primer ministro italiano, Agostino Casaroli y Bettino Craxi, firmaron un acuerdo (posteriormente ratificado) modificadorio del Concordato de Letrán que, junto al tratado político y la Convención financiera anexa a éste, suscribieran en 1929 el Cardenal Gasparri y Benito Mussolini<sup>30</sup>.

---

cia de los suscritos con la Santa Sede (en cuya firma intervinieron el ministro español de Asuntos Exteriores y el cardenal Secretario de Estado, a nombre de la Sede Apostólica), quien representó al Estado Español firmando los acuerdos con las comunidades evangélicas, musulmanas y judías fue el ministro de Justicia y no el de Asuntos Exteriores. Adicionalmente, las formas empleadas no fueron las usuales en las relaciones internacionales ni se tomó como base al Derecho de Gentes.

Por otro lado, sobre los "Staatskirchenverträge", denominación otorgada a los convenios de los länder alemanes con las Iglesias evangélicas, pueden consultarse BAJET: Op. cit., pp. 832-835, 840. BARBERIS: Op. cit., pp. 31-32. CORRAL: Op. cit., p. 704-705.

27 Cfr. BAJET: Op. cit., pp. 843-844, nota 58. CORRAL: Op. cit., p. 717.

28 Cfr. BAJET: Op. cit., loc. cit. CIPROTTI: Op. cit., pp. 717, 719.

29 Cfr. BAJET: Op. cit., pp. 843-844, y, nuevamente, la explicación formulada por dicho autor en la nota 58. CIPROTTI: Op. cit., pp. 717, 719.

30 Cfr. infra el texto del acuerdo de 18 de febrero de 1984 entre la Santa Sede e Italia que modificó el concordato Lateranense de 1929 a nivel de los anexos al presente trabajo.

Tamaño circunstancia evidencia la permeabilidad de las partes contratantes, la Santa Sede y el Estado italiano, frente a los profundos cambios operados en su interior, y testimonia que si a nivel de las mismas hay voluntad de renovar el contenido de los acuerdos concertados en un momento determinado no hay motivo para considerar éstos inmutables<sup>31</sup>. Aquí resulta pertinente puntualizar cómo no es casual haber introducido los referidos cambios en el Concordato Lateranense y no en el tratado político, pues las características del primero responden a la manera de concebir las relaciones Iglesia-Estado dentro de un contexto específico, mientras el segundo, en razón a haber puesto fin a la "cuestión romana" y abordar aspectos fundamentales relativos al Estado de la Ciudad del Vaticano y el libre funcionamiento de la Santa Sede en cuanto gobierno de la Iglesia Católica universal, reviste una naturaleza diferente, evocadora, guardando las distancias respecto a las particularidades, de los tratados de límites, cuyos contenidos son estimados inmutables en principio<sup>32</sup>.

Adicionalmente, la reforma del Concordato Lateranense de 1984 vuelve a dar cuenta de la permanente vigencia de la "institución concordataria" como medio idóneo para la regulación total o parcial de las cuestiones comprendidas en el ámbito de las relaciones Iglesia-Estado, adoptando en función a cada situación la forma que sea más oportuna, es decir, la opción de uno o varios acuerdos, o la de cubrir por esta vía todos o algunos de los aspectos de interés común para las partes contratantes. De manera semejante, los países de América Latina no han permanecido ajenos al proceso descrito; ello cobra fuerza al traer a colación cómo algunos Estados, entre los cuales se cuenta el Perú<sup>33</sup>, han suscrito acuerdos con la Santa Sede para abordar las relaciones mutuas, y, al mismo tiempo, modificar expresiones anteriores de voluntad correspondientes a tales partes contratantes. Incluso, por ejemplo, en el caso

---

31 Vid el preámbulo del referido acuerdo de 1984 entre la Sede Apostólica e Italia.

32 Ibid. Cfr. además, el artículo titulado "El Tratado de Letrán", en *L' Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 22 de febrero de 1987, p. 5, así como otro comentario publicado bajo el título de "Los Pactos Lateranenses", en *L' Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 19 de febrero de 1989, p. 4. GARDELLA: Op. cit., en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XXVI, p. 640. JARLOT, Georges: *Guerra Mundial y Estados totalitarios*, en *Historia de la Iglesia (De los orígenes a nuestros días)*, dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN, 1980, volumen XXVI (2), pp. 167-169.

33 Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 19 de julio de 1980.

del Perú, un régimen convencional sustituyó a otro resultante de regulaciones unilaterales emanadas de las autoridades estatales y de concesiones pontificias previas, con lo que el "salto cualitativo" realizado respecto a la situación precedente es a todas luces muy significativo <sup>34</sup>.

En Iberoamérica, además, se pone de relieve también una faceta de la actividad exterior de la Sede Apostólica no limitada en modo alguno a su ámbito geográfico, pero que encuentra en ella notable cabida; nos referimos al ejercicio del derecho de legación pontificio a nivel activo y pasivo, pues la Santa Sede mantiene vínculos diplomáticos con los países iberoamericanos <sup>35</sup>. Dichos vínculos, conforme ocurre con el resto de la Comunidad Internacional, son tanto con Estados de diverso tipo como con sujetos sin base territorial, representan muestra palmaria de la capacidad en el ámbito del Derecho de Gentes de la Iglesia Católica Romana y evidencian la voluntad de los sujetos ligados por los mismos de ajustar sus relaciones a las reglas previstas en aquél <sup>36</sup>.

Adicionalmente, cabe destacar el continuo incremento en el número de Estados que tienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede; dicho fenómeno viene produciéndose de manera ininterrumpida desde hace muchos años, mas se ha reforzado en las décadas recientes al establecerse o reanudarse con los Estados Unidos de América, países de Europa Central y Oriental (incluso antes del derrumbe del sistema comunista imperante en ellos), nuevos Estados nacidos a la vida independiente tras el proceso de descolonización de los últimos lustros, e incluirse entre los referidos sujetos internacionales de carácter estatal relacionados con la Sede Apostólica algunos cuyas poblaciones pertenecen en su mayoría a denominaciones religiosas no cristianas <sup>37</sup>.

---

34 El análisis del proceso seguido en las relaciones del Perú con la suprema potestad de la Iglesia Católica Romana es el objeto de la segunda parte de este capítulo.

35 La mayoría de los Estados iberoamericanos no sólo mantiene relaciones diplomáticas activas y pasivas con la Santa Sede, sino que éstas se han establecido al más alto nivel, es decir, a través de representantes con rango de Embajadores, y, en casi todos los casos, atribuyendo a los enviados papales el decanato de los cuerpos diplomáticos acreditados ante tales Estados.

36 Cfr., amén de lo ya desarrollado hasta ahora en el presente estudio, CIPROTTI: *Op. cit.*, pp. 211-212. MARTÍN: *Op. cit.*, p. 233.

37 Se puede obtener información actualizada sobre el progresivo incremento en el número de sujetos de Derecho Internacional que tienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede consultando las distintas ediciones anuales del Anuario Pontificio.

Todo ello refleja la naturaleza universal de la Iglesia Católica Romana que, en razón a la esencia de la misión confiada a ésta por Cristo, desarrolla su labor también en países con culturas distintas a la occidental, pues no constituye patrimonio exclusivo de la misma ni de ninguna otra civilización<sup>38</sup>. Además, una expansión como la mencionada en el número de Estados que han ido creando o consolidando lazos diplomáticos con la Santa Sede da cuenta de la conciencia creciente en el mundo respecto al sentido universal de la Iglesia y al hecho de hallarse provista ésta, a diferencia de las confesiones restantes, de una organización gubernativa propia, centralizada y no supeditada a poder terrenal alguno, cuyo ámbito de actuación se extiende a los millones de fieles bautizados en esa fe y en comunión con el Papa repartidos por el orbe<sup>39</sup>.

Evidencia, asimismo, de la vigencia del derecho de legación pontificio y la actividad de la Sede Apostólica en el campo de las relaciones diplomáticas está en que, como reconocimiento a la autoridad espiritual a la cual representan, los enviados papales ocupan por el hecho de ser tales el decanato de los cuerpos diplomáticos acreditados ante varios Estados. Esa regla, de origen antiguo y ya consagrada por el Congreso de Viena de 1815, ha sido respetada a nivel de la Convención sobre relaciones diplomáticas de 1961 cuando se precisara que el señalamiento del criterio de antigüedad en materia de precedencia entre los agentes diplomáticos designados ante un Estado determinado era sin desmedro de las prerrogativas usualmente atribuidas al representante de la Santa Sede<sup>40</sup>.

De igual modo, la citada Convención sobre relaciones diplomáticas, fruto de la Conferencia internacional convocada para tal efecto y a nivel de la cual acudiera a nombre de la Sede Apostólica un prelado de la talla de Agostino Casaroli, abunda en la capacidad de ésta cuando menciona entre los agentes de primera y segunda clase a Nuncios e

---

38 Cfr. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática "Lumen Gentium" sobre la Iglesia, puntos 1, 9, 13, 23, 24, 32. Constitución "Sacrosanctum Concilium" sobre la Sagrada Liturgia, puntos 37, 38, 123. Constitución pastoral "Gaudium et Spes", puntos 2, 3, 24, 40, y, especialmente, el 42.

39 Cfr. BARBERIS: Op. cit., pp. 19-20. CIPROTTI: Op. cit., pp. 216-217.

40 Cfr. Motu Proprio "Sollicitudo Omnium Ecclesiarum", artículo I. Código de Derecho Canónico de 1983, cánones 362 al 367. Artículos 14 y 16 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Internuncios, respectivamente <sup>41</sup>. Mas aún, el ordenamiento de la Iglesia se hace eco de esta realidad, incorporando normas dentro del Codex Iuris Canonici de 1917, y, posteriormente al Concilio Vaticano II, en el Motu Proprio *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum* y el Codex Iuris Canonici de 1984 <sup>42</sup>.

Justamente, los dos últimos textos normativos señalados, i.e., el Motu Proprio del Papa Pablo VI y el nuevo Código de Derecho Canónico promulgado por el Pontífice reinante confirman lo expresado con anterioridad, en tanto el ejercicio presente y futuro del derecho de legación (activo y pasivo) por la Santa Sede es regulado con sujeción a lo dispuesto en el Concilio. Así, ambos textos denotan la evolución operada al, v.gr., incorporarse el cargo de Pronuncio, enviado pontificio con rango de Embajador en quien de por sí no recae el decanato del correspondiente cuerpo diplomático <sup>43</sup>; de esta forma, según dijimos a nivel del capítulo segundo, la diplomacia papal se adhiere a la corriente general de encomendar la jefatura de las misiones a agentes de primera clase, sean Nuncios o Pronuncios, con la única particularidad que los primeros son, adicionalmente, decanos de los cuerpos diplomáticos acreditados ante los Estados que les reconocen tal dignidad <sup>44</sup>.

La actitud práctica adoptada por la Sede Apostólica ha llevado a encontrar las fórmulas más indicadas para cada caso de cara a superar obstáculos en el camino hacia una plena "normalización" de relaciones entre la Iglesia y determinados Estados, amén del subsecuente establecimiento de lazos diplomáticos con estos últimos. En efecto, dentro de dicha "normalización" de relaciones reviste singular importancia la dimensión trascendental atribuida por la Santa Sede al imperio de la libertad religiosa en el ámbito de un Estado específico para proceder a entablar relaciones diplomáticas con el mismo <sup>45</sup>.

---

41 Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, artículo 14, I, a) y b).

42 Cfr. Motu Proprio "*Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*", artículos I, III, X y XI. Código de Derecho Canónico de 1983, cánones 362, 363, 365.

43 Motu Proprio "*Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*", artículo I, 2.

44 *Ibid.*, loc. cit. Vid, asimismo, el capítulo segundo de la presente investigación.

45 El capítulo segundo ofrece, igualmente, referencias sobre los procesos de normalización de relaciones con, por ejemplo, los Estados ex comunistas de Europa Oriental

Lo antedicho encuentra justificación, junto a otras razones, en que, históricamente, los Nuncios y demás representantes papales tienen por principal función el actuar reforzando la ligazón entre la suprema autoridad universal de la Iglesia (encarnada en el Papa) y una Iglesia local concreta, dando cuenta de la solicitud de aquélla para con esta última; tal perspectiva, como es natural, coloca la misión diplomática de los mencionados enviados papales en un segundo plano, pues muy difícilmente podría desarrollarse la primera tarea de dichos enviados al interior de un contexto donde la "Iglesia particular respectiva" no cuente con las condiciones mínimas para el ejercicio de su ministerio en cuanto tal ni los fieles puedan profesar libremente su fe <sup>46</sup>.

En esa línea, ampliando más todavía, merece consignarse la "gran capacidad de adaptación" de la Sede Apostólica frente a las diversas situaciones que el mundo actual le presenta; esa "capacidad" se pone de manifiesto bajo múltiples maneras, mas ha venido evidenciándose en forma significativa al abrir vías o mecanismos de comunicación y diálogo con regímenes de distinto signo cuya actitud hacia la Iglesia o su doctrina va acompañada de ciertas "aristas" o se inserta en un panorama general más amplio donde la libertad religiosa no campea en toda su expresión. Ejemplos de ello son los llamados "contactos permanentes de trabajo" entre la Santa Sede y Polonia que prepararon desde 1974 el camino para el restablecimiento de relaciones diplomáticas a fines de la década siguiente <sup>47</sup>, o la designación, al estilo de lo ocurrido recientemente con México, de "Embajadores personales" del Pontífice ante determinados Jefes de Estado y, viceversa, de éstos ante aquél, como paso previo a la instauración plena de tales relaciones <sup>48</sup>.

---

que denotan la gran importancia atribuida por la Sede Apostólica a la vigencia efectiva de la libertad religiosa para dar cualquier paso en el camino de dicha normalización.

46 Cfr. Motu Proprio "Sollicitudo Omnium Ecclesiarum", preámbulo, artículo IV, 1. Codex Iuris Canonici de 1983, canon 364.

47 Cfr. el capítulo segundo de esta investigación para una visión más clara de la "Ostpolitik" de la Santa Sede que tuvo en el cardenal Agostino Casaroli a uno de sus más grandes inspiradores y ejecutores. Vid también el artículo titulado "Las relaciones diplomáticas de la Santa Sede", ya mencionado ut supra en la nota número 3.

48 Práctica equivalente ha venido siguiéndose, primero, respecto al Presidente de la desaparecida Unión Soviética, y, actualmente, de la Federación Rusa. En el caso mexicano, el cambio de actitud hacia la Iglesia desarrollado por el gobierno del ex Presi-

Complementariamente, la Santa Sede en cuanto gobierno de la Iglesia se relaciona con las organizaciones internacionales, sea conformando éstas como tomando parte en ellas a través de observadores. En el primer caso, integra la organización respectiva, pues, en razón a tal circunstancia, la Sede Apostólica designa representantes que reciben la denominación de “delegados”; los mismos intervienen también a nivel de conferencias internacionales promovidas por las citadas instituciones y en aquéllas impulsadas por otros sujetos de Derecho de Gentes <sup>49</sup>.

La participación de “observadores” de la Santa Sede, entretanto, se produce en Naciones Unidas, organismos del sistema de Naciones Unidas cuya actividad se vincula de algún modo a campos donde la Iglesia desarrolla o extiende su labor, y en otros organismos de alcance regional entre cuyos fines se encuentra el aliento a la cooperación dentro del área geográfica que corresponda. Por ende, se cuenta con una presencia concreta, pero diferente a la pertenencia plena; así, v.gr.,

“Se trata, efectivamente, de la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, o de su oficina en Ginebra, de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), de la FAO (Organización para la Alimentación y la Agricultura, cuya sigla francesa, poco empleada, es OAA), de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones), de la UNESCO, de la OMS (Organización Mundial de la Salud; sigla inglesa, WHO), de la AIEA (Agencia Internacional para la Energía Atómica)”. <sup>50</sup>

Abundando, entonces, cabe destacar cómo:

“...la designación de “delegado” u “observador” depende de la pertenencia o no pertenencia formal de la Santa Sede al organismo en cuestión. Aparte de algunas otras instituciones más especializadas en sus objetivos, que no son miembros de la “Familia de las Naciones Unidas”, la Santa Sede es también miembro de la AIEA.

---

dente Carlos Salinas de Gortari apunta a un claro reconocimiento de la trascendencia de la religión y del catolicismo, en particular, a nivel de la conciencia del pueblo mexicano, marcando un salto cualitativo notable en comparación con la postura hostil de tiempos pasados.

49 Cfr. Motu Proprio “Sollicitudo Omnium Ecclesiarum”, preámbulo y artículo II, 1.

50 RIEDMATTEN: Op. cit., p. 218. Pueden consultarse también el artículo titulado “Las relaciones diplomáticas de la Santa Sede” (vid ut supra notas 3 y 47), así como los Anuarios Pontificios que dan cuenta de las relaciones de la Sede Apostólica con diversas organizaciones internacionales.

Por el hecho de pertenecer a la Familia de las Naciones Unidas, la Santa Sede es automáticamente miembro de la CNUCED (Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, más conocida por la sigla inglesa UNCTAD), de la ONUDI (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) y...del Consejo Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Fuera de las Naciones Unidas, ha de destacarse la pertenencia de la Santa Sede a los BIRPI (Oficinas Internacionales Reunidas de la Propiedad Industrial), que darán paso muy pronto a la OPMI".<sup>51</sup>

En tal orden de cosas, reviste gran importancia lo expresado en el artículo 24 del tratado de Letrán, pues, según señaláramos oportunamente, éste fija un principio de comportamiento internacional respecto a la Santa Sede en tanto gobierno de la Iglesia Católica y la Ciudad del Vaticano que trasciende con creces el marco de un tratado de índole bilateral como el Lateranense<sup>52</sup>.

De esa manera, la Sede Apostólica no se involucra en organismos con contenido político, ajenos a la naturaleza de la misión espiritual confiada por Cristo a la Iglesia; ello no impide que, en razón al cabal ejercicio de su ministerio, pueda la Santa Sede emitir pronunciamiento sobre cuestiones de índole temporal o actuar ante determinadas circunstancias en cuanto las partes afectadas por un conflicto o a nivel de las cuales existan diferendos de carácter internacional invoquen su "poder moral espiritual"<sup>53</sup>.

Así, se estima que el concurso de la Santa Sede puede reforzar la actividad de ciertos organismos, facilitar la solución negociada a diferencias o conflictos internacionales, e, incluso, contribuir a la plena vigencia en el futuro de la paz entre las partes involucradas en tales diferencias. Ejemplo reciente altamente ilustrativo de ello es el de la mediación de la Sede Apostólica en el diferendo austral chileno-argentino que fuera zanjado con el tratado de 1984 y respecto a cuyos alcances nos pronunciaríamos con mayor detenimiento en el capítulo segundo, más aún cuan-

---

51 Ibid, p. 219.

52 Cfr. en ese sentido lo expresado sobre el particular en los capítulos segundo y tercero.

53 Artículo 24 del tratado Lateranense entre la Santa Sede e Italia de 11 de febrero de 1929.

do la actuación de la Santa Sede no concluyó con la suscripción del tratado y se prolonga por voluntad expresa de las partes contratantes hacia el futuro al haberse colocado la vigencia del mismo bajo el "amparo moral" de aquélla<sup>54</sup>.

Consiguientemente, dado que la Iglesia,

"...en fuerza de su misión y de su propia naturaleza, no está vinculada a ninguna forma particular de la cultura humana ni a ningún sistema político, económico o social, por su carácter universal, puede convertirse en el vínculo más estrecho que unifique entre sí a las diversas comunidades o nacionalidades, con tal que tengan confianza en ella y reconozcan de modo efectivo su auténtica libertad para cumplir esta misión propia. Por eso, la Iglesia amonesta a sus hijos, pero también a todos los hombres, a que superen todas las discordias nacionales o racionales en este espíritu familiar de hijos de Dios, y garanticen a las legítimas asociaciones humanas su cohesión interna."<sup>55</sup>

La temática bajo análisis nos conduce a retomar lo concerniente a la situación internacional de la Ciudad del Vaticano que, conforme a lo desarrollado en el capítulo tercero, constituye un auténtico Estado soberano. Consecuentemente, el Vaticano cuenta con territorio, población, estructura de gobierno y capacidad para entrar en relación con otros sujetos de Derecho de Gentes<sup>56</sup>; tal capacidad se expresa por intermedio de la Santa Sede, pues, a tenor de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano, corresponde a la Secretaría de Estado pontificia la conducción de las relaciones exteriores del Estado<sup>57</sup>. Con ello, se afirma más todavía la condición de este último como instrumento o medio de garantía para salvaguardar la independencia de la Sede Apostólica en el gobierno de la

---

54 El capítulo segundo plantea un amplio desarrollo respecto al proceso de mediación papal en el diferendo austral chileno-argentino, así como sobre el papel atribuido a la Santa Sede por el tratado de 1984 y la puesta del mismo bajo el "amparo moral" de aquélla. Vid infra dentro de los anexos el texto completo del referido tratado.

55 Concilio Vaticano II, Constitución pastoral "Gaudium et Spes", punto 42.

56 Cfr. la amplia explicación acerca de la materia contenida en el capítulo tercero, amén del tratado Lateranense de 11 de febrero de 1929 y las leyes fundamentales del Estado de la Ciudad del Vaticano que Pío XI dictó el 7 de junio de aquel año al entrar en vigor lo previsto en dicho tratado tras el correspondiente intercambio de los instrumentos de ratificación entre la Santa Sede e Italia.

57 Ley fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano de 7 de junio de 1929, artículo 3º.

Iglesia Católica Romana, amén de la existencia, en función a los argumentos invocados en el capítulo anterior, de una "unión real" que agrupa a la Iglesia en su dimensión universal y la Ciudad del Vaticano <sup>58</sup>.

Precisamente, el artículo 24 del tratado Lateranense al cual ya hiéramos referencia pone de manifiesto la realidad apuntada cuando deriva de la posición internacional de la Santa Sede como órgano supremo de la Iglesia la calidad de Estado permanentemente neutral atribuida al Vaticano <sup>59</sup>. Esta puntualización entraña una importancia fundamental, pues, como puede verse a lo largo del presente trabajo, la neutralidad vaticana difiere de la de los otros Estados en tal condición al no definirse la Ciudad del Vaticano por sí misma, sino en razón a la íntima ligazón de ésta con la Iglesia Católica y al carácter de garantía para la independencia del Papa y el gobierno de ella <sup>60</sup>.

Por ende, la Ciudad del Vaticano actúa en las relaciones internacionales tomando parte en conferencias y organismos, mas

"...debe quedar ajena a las contiendas internacionales, en los términos precisados. Se discute si, como consecuencia, el Estado Vaticano no podría ingresar a las Naciones Unidas (antes, a la Liga de las Naciones), no mediando unanimidad al respecto; no obsta el artículo 24, empero, a que el Vaticano mantenga nexos con la UN en orden a la promoción de la paz, la cultura, la justicia internacional; por la misma razón, el Vaticano no podría participar en un Congreso internacional de tipo político (como lo fueron en el pasado, p. ej., los de Viena o Berlín), pero sí en cambio en reuniones internacionales para los otros fines antes aludidos; desde luego, el artículo 24 no veda al Vaticano intervenir en conferencias o en tratados de Derecho internacional privado". <sup>61</sup>

---

58 Los argumentos a favor de la tesis de una "unión real" entre los dos sujetos de Derecho Internacional constituidos por la Iglesia Católica Romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano han sido el objeto fundamental del capítulo anterior; allí podrán apreciarse las razones por las cuales nos inclinamos por esta postura.

59 Artículo 24 del tratado Lateranense de 11 de febrero de 1929, in fine.

60 Vid en ese sentido los cuatro capítulos previos, donde en distintos momentos se distingue la neutralidad vaticana de la de los otros dos Estados permanentemente neutrales y la llamada "política de neutralidad" practicada por Suecia y Finlandia.

61 GARDELLA: Op. cit., en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXVI, p. 639.

De ese modo,

“...nada impide que el Papa Actúe como repartidor internacional en otros campos. Es así como ha signado con Italia diversas convenciones sobre correos, telégrafos y teléfonos, tránsito carretero, monedas, ferrocarriles, etc., y ha participado en diversas conferencias internacionales, como por ejemplo en las Conferencias sobre el Derecho del Mar y sobre Relaciones Diplomáticas (Viena, 1961). El Estado Vaticano es miembro, entre otros, de los siguientes organismos internacionales: Unión Postal Universal, Unión Internacional de Telecomunicaciones, Consejo Internacional de Telecomunicaciones por medio de Satélites (INTELSAT), etc. Además, se ha adherido a numerosas convenciones internacionales. No hay duda, pues, que la Ciudad del Vaticano es un Estado, aunque exiguo y limitado en su capacidad jurídica internacional.”<sup>62</sup>

Por último, reviste particular trascendencia destacar que, no obstante la incuestionable presencia del Estado Vaticano a nivel de la Sociedad Internacional, hay actuaciones con naturaleza internacional de la Sede Apostólica a nombre de los dos sujetos de Derecho de Gentes en cuya representación actúa y otras atribuibles sea a la Iglesia Católica o al Vaticano. Consecuentemente, determinadas actuaciones de la Santa Sede atañen a los dos sujetos mencionados, mientras que otro número apreciable de ellas corresponde a la Sede Apostólica en cuanto estructura de gobierno de la Iglesia Católica; así, Henri de Riedmatten recuerda que hubo en su momento una interrogante respecto a si:

“¿Era únicamente la Ciudad del Vaticano o era la Santa Sede, es decir, el gobierno de la Iglesia Católica, en tanto que dotado de una personalidad de derecho internacional, quien participaba en determinadas manifestaciones de la vida de las Naciones Unidas y mantenía ciertas relaciones con ella?. Todo lo cual llevaba a plantearse un dilema: ¿quién dialogaba, actuaba y hacía sentir su presencia en los ambientes de las Naciones Unidas, el Estado más minúsculo del mundo o aquella autoridad de tan singular carácter que Pablo VI definía el 4 de octubre de 1965 en la misma tribuna de las Naciones Unidas?”<sup>63</sup>.

---

62 PUIG, Juan Carlos: Derecho de la Comunidad Internacional, volumen I: Parte General, p. 256.

63 RIEDMATTEN: Op. cit., p. 225.

La cuestión quedó zanjada con un intercambio de notas de fechas 16 y 28 de octubre de 1957, siendo Secretario General de las Naciones Unidas el sueco Dag Hammarskjöld <sup>64</sup>; el mismo definía la situación diciendo que "Cuando yo solicito una audiencia en el Vaticano, no voy a visitar al rey de la Ciudad del Vaticano, sino al jefe de la Iglesia Católica". <sup>65</sup>

En esa línea, y conforme lo venimos exponiendo, se establecía cómo:

"...en vista de ciertas ambigüedades que se han puesto de manifiesto a propósito de las relaciones que el Secretariado de las Naciones Unidas mantiene con la Secretaría de Estado, aquél desea precisar que estas relaciones se entienden establecidas entre las Naciones Unidas y la Santa Sede. Del mismo modo, las delegaciones que la Secretaría de Estado acredita ante las diversas sesiones de los diferentes organismos de las Naciones Unidas se entiende que representan a la Santa Sede. Esta posición ha quedado indiscutiblemente reforzada por la nota del 7 de Enero de 1960, del director general de la AIEA, en que se hacía saber oficialmente a todos los miembros de la agencia que era precisamente la Santa Sede quien se consideraba miembro de la misma." <sup>66</sup>

A manera de conclusión, Pío Ciprotti, al cual hemos citado en repetidas ocasiones por su claridad y conocimiento en la materia, apunta que:

"...será una averiguación de hecho -aun cuando a menudo los principios jurídicos ayudarán a resolverla- el ver en cada caso si la Santa Sede, cuando realiza una actividad concreta en el ámbito del derecho internacional, actúa como órgano de la Iglesia Católica, o como órgano del Estado de la Ciudad del Vaticano, o bajo ambos títulos.

Así, por ejemplo, es claro que, cuando la Santa Sede estipula un concordato, actúa como órgano de la Iglesia Católica. Cuando ha estipulado con Italia diversos acuerdos relativos a materias meramente temporales (correos, moneda, sanidad, etc.) o ha pedido de la UNESCO la protección especial de la

---

64 Ibid, loc. cit

65 Ibid, loc. cit.

66 Ibid, loc. cit.

Ciudad del Vaticano como conjunto de “bienes culturales”, ha actuado como órgano del Estado de la Ciudad del Vaticano, si bien con ello ha tutelado, más o menos directamente, algunos intereses de la Iglesia Católica. Cuando reconoce a nuevos Estados o envía o recibe representantes diplomáticos, actúa bajo uno y otro título, aun cuando ciertamente la función preferente de esos representantes diplomáticos es la relativa a los asuntos eclesiásticos. Por último, cuando participa en organizaciones o conferencias internacionales, a veces actúa bajo un título, a veces bajo el otro y a veces bajo ambos, si bien esto no aparece siempre claro por el objeto o por las expresiones empleadas en los actos oficiales.”<sup>67</sup>

### 5.1 Las relaciones de la Iglesia Católica y del Estado Vaticano con el Perú.-

Las relaciones entre el Perú y la Iglesia Católica vienen de antiguo y se remontan, aunque sea por vía indirecta, al inicio de la presencia española en el continente americano. No es accidental, conforme explicamos en el capítulo segundo, que la colonización de esta parte del mundo recayera en España si consideramos cómo el principal título esgrimido para dicha presencia deriva de las concesiones pontificias a los Reyes de Castilla y León contenidas en las “Bulas Alejandrinas” y los subsecuentes arreglos con la Corona portuguesa<sup>68</sup>.

Consecuentemente, desde mediados del siglo XVI a comienzos del XIX, las comunicaciones y actuaciones del Papado respecto a los dominios españoles en América fueron siempre por intermedio de la metrópoli al haber concedido el Papa Julio II a los monarcas castellanos el privilegio de la erección de Iglesias y Monasterios, amén del llamado “patronato regio indiano”, con la Bula “Universalis Ecclesiae” del 28 de julio de 1508. El citado privilegio de erección conllevaba que los soberanos debían prestar su consentimiento para poder levantar o fundar iglesias, monasterios o cualquier lugar sacro<sup>69</sup>.

---

67 CIPROTTI: Op. cit., p. 215.

68 Vid ut supra la amplia explicación sobre el particular desarrollada en el capítulo segundo de la presente investigación.

69 Cfr. GONZÁLEZ ECHENIQUE, JAVIER: Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1541-1925, en “Diplomacia” -Publicación de la Academia Diplomática de Chile, 1987, N° 39, p. 34. NIETO VELEZ, Armando: La Iglesia Católica en el Perú, en Historia

A la par, los reyes de España gozaban, por el "Real Patronato de Indias", del "derecho de presentación", gracias al cual las vacantes producidas en Arzobispados y Obispados se cubrían con personas propuestas por aquéllos al Papa; sin embargo, el Romano Pontífice era quien otorgaba la "institución canónica" a los que iban a ocupar las sedes episcopales y arquiépiscopales.

De igual modo, tal derecho implicaba también la potestad de hacer lo propio con las demás dignidades eclesiásticas, correspondiendo a los obispos el conferir en esos casos la referida institución canónica <sup>70</sup>.

Apreciamos, entonces, a partir de lo expuesto que el "patronato" no acarrea en sí mismo la designación de eclesiásticos por los monarcas españoles, sino la facultad de seleccionar a quienes desempeñarían diversos oficios al interior de la Iglesia en vistas a su posterior nombramiento por autoridad con poder para ello, sea, según la situación específica, el Papa, el obispo del lugar o, si fuere necesario, cualquier otro obispo a requerimiento del rey o en nombre de éste, sin cuya intervención no se podía tomar posesión de la dignidad respectiva <sup>71</sup>.

Por otro lado, debe quedar en claro que el patronato no constituye una atribución inherente a los monarcas; el mismo existe y se sustenta en una concesión pontificia previa a beneficio de ellos y sus sucesores en el trono "pro tempore" <sup>72</sup>. Esta afirmación halla respaldo en la experiencia española, pues, si bien resultaba inobjetable el goce y ejercicio de tal derecho respecto al reino de Granada y las Indias, es recién con el Concordato de 1753 de tiempos del rey Fernando VI y del Papa Benedicto XIV cuando el ámbito de aquél se extiende a todos los territo-

---

del Perú, editorial Juan Mejía Baca, 3a. edición, noviembre 1981, t. XI, pp. 419-420.  
RUBIO DE HERNÁNDEZ, ROSA LUISA: Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano, en Revista de la Universidad Católica, N° 7, p. 109.

70 Cfr. infra entre los anexos el texto de la Bula "Universalis Ecclesiae" del Papa Julio II, concediendo el privilegio de la erección de Iglesias y Monasterios y del Real Patronazgo de las Indias, de fecha 28 de julio de 1508. DAMMERT: Op. cit., pp. 63-64. NIETO: Op. cit., t XI, pp. 420-421.

71 Cfr., igualmente, la Bula "Universalis Ecclesiae" de Julio II.

72 Vid al respecto el capítulo segundo y la primera parte de este capítulo. Resulta muy ilustrativa la opinión de GONZÁLEZ ECHENIQUE: Op. cit., pp. 33, 36-37.

rios sometidos a Su Majestad Católica <sup>73</sup>. Coincidentemente, los Concordatos de 1851 y 1953 entre la Santa Sede y España renuevan la potestad del Jefe del Estado Español en materia del llamado "derecho de presentación" <sup>74</sup>.

Asimismo, merece señalarse que el disfrute del patronato llevaba aparejado un compromiso del monarca a quien se otorgaba de proteger y favorecer el mantenimiento y expansión de la religión católica, apostólica y romana. Ello se pone de manifiesto con, fundamentalmente, las Bulas Alejandrinas de 1493 a favor de los Reyes Católicos y sus descendientes, tenidas en cuenta implícitamente al dictarse la mencionada Bula "Universalis Ecclesiae" por la cual el Papa Julio II concedía a los reyes de Castilla y León el privilegio de la erección de Iglesias y Monasterios, junto al "Real Patronazgo de las Indias", como con la Cédula del Patronato Real del rey Felipe II; ésta señalaba que:

"El derecho de patronado eclesiástico nos pretenesce en todo el Estado de las Yndias, assí por hauerse descubierto y adquirido aquel nueuo orbe y edificado en él y dottado las yglesias y monasterios á nuestra costa y de los Reyes Cathólicos nuestros antecesores, como por hauérsenos concedido por Bulas de los Summos Pontífices, concedidas de su proprio motu" <sup>75</sup>.

Entretanto, a lo largo del período colonial, la Sede Apostólica y España mantuvieron relaciones diplomáticas por medio de representantes de primer rango que, en el caso de la primera, tenían la calidad de Nuncios; esto último reviste especial importancia, pues los vínculos a ese nivel sólo se daban con las Cortes de Viena, París, Madrid y Lisboa, es decir, con las principales monarquías católicas de la época <sup>76</sup>. Hubo, em-

---

73 Cfr. GONZÁLEZ ECHENIQUE: Op. cit., pp. 33 y 34. RUBIO: Op. cit., p. 110. Asimismo pueden también encontrarse diversas referencias en el capítulo segundo y la primera parte del presente capítulo.

74 Las previsiones en materia de relaciones entre Iglesia y Estado contenidas en los concordatos españoles de 1851 y 1953 han sido igualmente abordadas líneas atrás en el capítulo segundo y la primera parte de este capítulo.

75 Cédula del Patronato Real de S. M. Felipe II al Virrey del Perú, recogida infra entre los anexos. Vid, además, RUBIO: Op. cit., p. 110.

76 Vid el capítulo segundo. Cfr., además, OVIEDO CAVADA, Carlos: Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925, en "Diplomacia"-Publicación de la Academia Diplomática de Chile, 1987, N° 39, p. 18.

pero, diferencias y roces, e, incluso, etapas de debilitamiento e interrupción de tales relaciones, como, v.gr., en el reinado de Felipe V; la Santa Sede insistió invariablemente en el carácter secundario o complementario de la función diplomática de los Nuncios, con una misión de contenido eclesial muy concreta, ante intentos contínuos del gobierno español por, simplemente, ver aquéllos como enviados diplomáticos <sup>77</sup>.

Tal era el imperio de cosas vigente al tener lugar la emancipación de los pueblos iberoamericanos y nacer a la vida independiente numerosos Estados. En efecto, la Sede Apostólica, de manera semejante a como procedieron las otras potencias al sobrevenir esa circunstancia y siguiendo la natural cautela aconsejable en dichas ocasiones para evitar incurrir en actos calificables, lo menos, de inamistosos, no reconoció de inmediato a las nuevas Repúblicas hispanoamericanas.

La conducta de la Santa Sede es perfectamente lógica si traemos a la memoria la enorme significación de las relaciones entre aquélla y España, máxime cuando había a favor de ésta una serie de concesiones previas que, mientras no se supiera el desenlace de los acontecimientos, el sucesor de Pedro no podía desconocer. Empero, ello no redundó en un alejamiento del Perú ni de las Repúblicas restantes del seno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, lo cual se evidenció con gestos inequívocos de gran valor por parte de la Sede Apostólica y de los Estados hasta ese momento colocados bajo el dominio de la Corona española.

Lo dicho se refuerza más todavía si evocamos que, aún en la época colonial, y, concretamente, durante el pontificado del Papa Benedicto XIV, la Sede Apostólica llegó a plantearse el envío de Nuncios a Hispanoamérica, intención no materializada al carecerse del consentimiento de la Corona que prefería se ventilaran únicamente los asuntos referentes a España y sus colonias por intermedio de la Nunciatura de Madrid <sup>78</sup>.

No obstante, a raíz de la visita que, en 1822, hiciera al Papa Pío VII el canónigo José Ignacio Cienfuegos, quien actuaba en calidad de Ministro plenipotenciario de la República de Chile, la Santa Sede deci-

---

77 En el capítulo segundo se describen intentos en ese sentido del gobierno español durante, por ejemplo, los reinados de Felipe IV y Felipe V.

78 Cfr. NIETO: Op. cit., t. XI, pp. 558-559. OVIEDO CAVADA: Op. cit., p. 19.

dió "...enviar a su vez a América a Mons. Juan Muzi, Arzobispo de Filipos, como Vicario Apostólico." 79

De esa manera,

"Cienfuegos entraba en Roma el 3 de Agosto de 1822 y el 3 de Julio del siguiente año la legación pontificia, compuesta de Mons. de Muzi, del secretario Sallusti y del joven (sic) Juan María Mastai, futuro Pío IX, abandonaba la ciudad eterna. El 3 de Octubre dejaban la rada de Génova y el 4 de Enero de 1824 arribaban a Buenos Aires.(...) El 6 de Mayo, llegaba a Santiago de Chile Mons. Muzi y el Supremo Director, Freire, le recibió con todos los honores que se debían a su alta investidura.(...) dejó las playas de Chile el 30 de Setiembre de 1825, dirigiéndose por mar a Montevideo." 80

A nuestro entender, la misión Muzi reviste profunda significación, pues, pese a no conseguirse espectaculares resultados de la misma, trasluce el alto grado de importancia que la Sede Apostólica atribuye a la evolución de los asuntos americanos y, de modo particular, a la debida atención espiritual de la amplia grey del continente. Paralelamente, pone también de relieve el interés de los Estados iberoamericanos en lograr el reconocimiento pontificio a su existencia en cuanto tales y la inquietud por "normalizar" la situación creada con la partida hacia la antigua metrópoli de muchos obispos fieles a la causa realista; se constata, igualmente, la pretensión de las distintas Repúblicas por "heredar" las prerrogativas que, en aplicación del Real Patronato, venía disfrutando el Rey de España en materia de designaciones eclesiásticas 81.

Concretamente, en lo relativo al Perú, el Libertador Simón Bolívar, que por delegación del Congreso ejercía el mando supremo, estableció contacto epistolar con Monseñor Muzi a través del ministro Sánchez Carrión. En esa correspondencia señalaba aspectos tan fundamentales como:

---

79 VARGAS UGARTE, Rubén: Historia de la Iglesia en el Perú, 1962, t. V, p. 105.

80 VARGAS UGARTE: Op. cit., t. V, pp. 104-105. Cfr. también OVIEDO CAVADA: Op. cit., pp. 20-21. SODANO, Angelo: Los representantes pontificios en Chile y su misión, en "Diplomacia"-Publicación de la Academia Diplomática de Chile, 1987, N° 39, pp. 9-10.

81 Cfr. OVIEDO CAVADA: Op. cit., pp. 20-22. SODANO: Op. cit., loc. cit. VARGAS UGARTE: Op. cit., t. V, pp. 106-108.

“...los ardientes deseos que animan a S. E. de entrar en relaciones con la cabeza de la Iglesia, por demandarlo urgentemente la salud espiritual de estos pueblos, el estado de orfandad a que se hallan reducidas sus Iglesias y el espíritu de fidelidad a la doctrina ortodoxa depositada en la religión santa que profesa la república.”<sup>82</sup>

La carta, asimismo, continuaba recogiendo que:

“S. E. (...) al paso que está comprometido en cimentar la independencia de la nación y asegurar su libertad bajo las formas que ella misma se ha decretado, desea vivamente que su régimen espiritual se determine conforme a los cánones y que se arregle un concordato sobre todos aquéllos (sic) puntos que podrían causar alteraciones entre ambas potestades, por no conocerse otra base respecto de ellos que la de un convenio explícito, en consecuencia de la variedad de la disciplina eclesiástica, de los diversos usos y prerrogativas de los estados y sobre todo a la necesidad que compele a los miembros de una misma comunión de procurar y sostener entre sí la más cordial armonía...”<sup>83</sup>

Percibimos, entonces, desde inicios de la vida independiente del Perú la inquietud por establecer un canal directo de relación con la suprema dignidad eclesiástica que parte de reconocer la competencia de ésta respecto a los asuntos de índole espiritual concernientes a la inmensa mayoría de habitantes de la nueva República. Es particularmente relevante la referencia bolivariana al propósito por concertar un concordato con la Sede Apostólica, pues ello pone de manifiesto la vigencia de tal práctica en la época y el que se consideraba al mutuo acuerdo como la mejor vía para regular aquellas cuestiones donde ambas potestades podían tener legítimo interés.

La existencia de sucesivas menciones a la temática religiosa en los principales textos legislativos refuerza lo antedicho, aunque muchas de éstas presupongan un criterio “regalista” de parte de sus inspiradores. Vemos así la invocación a Dios en las distintas Constituciones republicanas y, en casi todas las del siglo pasado, la atribución al catolicismo del carácter de religión oficial del Estado, con exclusión de cualquier

---

82 VARGAS UGARTE: Op. cit., p. 106.

83 Ibid, loc. cit.

otra. Ello, empero, iba acompañado del señalamiento del presunto derecho de las autoridades estatales para intervenir en las designaciones eclesiásticas, dado que se asumía como una prerrogativa inherente al Estado la actuación en ese sentido; el Patronato era concebido como una herencia de la antigua metrópoli, y, consecuentemente, al producirse la ruptura del vínculo colonial, resultaba lógico dentro de esa concepción la asunción de las facultades antes ejercidas por la Corona española en la materia.

Las posturas regalistas no son, según analizamos en el capítulo segundo, exclusividad de estas latitudes; las mismas reflejan una línea de pensamiento y actuación política con enorme fuerza en la Europa del XVIII y del XIX y no debe sorprender, por tanto, su aparición en un medio como el americano de inicios de la centuria anterior donde, amén de otras consideraciones, la propia idea de la independencia hallaba sustento en construcciones teóricas y experiencias prácticas provenientes del viejo continente. En efecto, los grandes artífices de la emancipación iberoamericana tuvieron en la Revolución francesa, los ilustrados y el proceso desarrollado al otro lado del Atlántico a consecuencia de aquélla una gran fuente de inspiración y referencia, manteniéndose esa influencia posteriormente a través de la polémica desarrollada durante el siglo pasado entre conservadores y liberales<sup>84</sup>.

Una primera evidencia de la actitud regalista en materia del derecho de Patronato la encontramos en el Reglamento provisional dictado por San Martín, en Huaura, el 12 de febrero de 1821. El artículo 16 de éste disponía que:

“El derecho de Patronato queda reasumido en la Capitanía General, y el de Vice-patronato en los Presidentes de los departamentos.”<sup>85</sup>

---

84 Vid el capítulo segundo de esta investigación. Cfr., asimismo, GONZÁLEZ ECHENIQUE: *Op. cit.*, pp. 35-37. INTERDONATO, FRANCISCO: *Relaciones de la Iglesia y el Estado en la nueva Constitución del Perú*, en “Derecho”-Publicación del Programa Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1981 N° 35, pp. 91-92. OVIEDO CAVADA: *Op. cit.*, p. 19.

85 Artículo 15° del Reglamento Provisional expedido por el General Don José de San Martín, en Huaura, el 12 de febrero de 1821. Cfr., igualmente, GARCÍA JORDÁN, PILAR: *Estado moderno, Iglesia y secularización en el Perú contemporáneo (1821-1919)*, en

A la par, los dos primeros artículos del Estatuto Provisional, de fecha 8 de octubre de 1821, marcan la pauta para el desarrollo constitucional subsecuente en la línea planteada ut supra. Sin embargo, el artículo segundo difiere de las Constituciones siguientes al recoger una cierta apertura para el ejercicio de otros cultos; ello resulta comprensible si evocamos el propósito por captar migración extranjera proveniente de países de confesiones cristianas no católicas <sup>86</sup>.

La Constitución de 1823 se hace eco de la tendencia descrita cuando comienza invocando en su preámbulo a "...Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores." <sup>87</sup>

Asimismo, dedica el capítulo III a la Religión, apuntando, según hemos venido planteando, que:

" Art. 8º.- La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra.

Art. 9º.-Es un deber de la Nación protegerla (sic) constantemente, por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente." <sup>88</sup>

Comprobamos de esta manera lo antedicho en el sentido de establecer un credo oficial para la República y hacer una declaración de índole formal sobre la protección a ser brindada al culto oficial del Estado. Posiciones de tal naturaleza no eran nuevas en nuestro ordenamiento jurídico, pues, además de lo comentado respecto al Estatuto sanmartiniano,

---

Revista Andina - Los Andes: Siglo XIX (I), Centro Bartolomé de las Casas, 1988, año 6, N° 2, p. 354.

86 Vid artículos 1º, 2º y 3º del Estatuto Provisional dictado por el Protector del Perú, General Don José de San Martín, el 8 de octubre de 1821, en UGARTE DEL PINO, Juan Vicente: Historia de las Constituciones del Perú, p. 134. Cfr., asimismo, GARCÍA JORDÁN: Op. cit., p. 356. NIETO: Op. cit., pp. 584-585.

87 Constitución política de la República Peruana, sancionada por el Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823, en UGARTE DEL PINO: Op. cit., p. 163. Cfr. también INTERDONATO: Op. cit., pp. 92-93.

88 Artículos 8º y 9º de la Constitución política de la República Peruana de 1823, en Ibid, p. 164. Cfr., además, GARCÍA JORDÁN: Op. cit., p. 356.

apreciamos que el artículo 12 de la Constitución española de 1812 aborda la temática bajo análisis de forma similar a la reseñada; éste, v.gr., dice a la letra que:

“La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.”<sup>89</sup> (sic)

Una declaración de semejante trascendencia no podía ser tomada como falta de contenido real si consideramos en su verdadera dimensión el acendrado catolicismo español transmitido desde inicios de la colonización a las colonias y posesiones de Su Majestad Católica; el mismo revestía tal importancia que en el Convenio de Toreno las dos únicas condiciones para la cesión del Reino a los Bonaparte fueron la preservación de la integridad de aquél y el mantenimiento de la fidelidad a la fe católica<sup>90</sup>. Es más, la propia independencia del Perú proclamada por San Martín coincide con un período de convulsión en la península producto de la rebelión liberal de Riego y la reimplantación de la Constitución de Cádiz.

El mismo día de tal proclamación, por ejemplo, se publicaba en Lima que era en esta parte del mundo donde la religión encontraría el clima de protección y respeto que requería<sup>91</sup>. Precisamente, el propio Arzobispo Bartolomé María de las Heras fue el primero en firmar el Acta de Declaración de la Independencia junto a los demás notables de la capital, y, si se vio forzado por las circunstancias a dejar su sede arquiepiscopal, no fue por un rechazo apriorístico del prelado hacia la idea de la Independencia ni por una actitud hostil de la persona del Protector, sino por el marcado carácter antiespañol del ministro Monteagudo que impuso cupos y contribuciones a la Iglesia de evidente signo arbitrario<sup>92</sup>.

---

89 Artículo 12º de la Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, a 19 de marzo de 1812, en *Ibid.*, p. 42.

90 *Ibid.*, p. 26.

91 Cfr. GARCÍA JORDÁN: *Op. cit.*, pp. 353-354.

92 Cfr. *Ibid.*, loc. cit. FLORES GALINDO, Alberto: *Aristocracia y Plebe*, Lima, 1760-1830, pp. 220-224. NIETO VELEZ, Armando: *Sobre la acción del Clero de Lima en la Independencia*, en *Historia, Problema, Promesa. Homenaje a Jorge Basadre*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1978, pp. 427-429. NIETO: *Op. cit.*, 1981, t. XI, pp. 561-562. VARGAS UGARTE; *Op. cit.*, 1962, t. V, p. 109. VARGAS

Abundando, en otro orden de cosas, las Constituciones peruanas a partir de la de 1828 sacan a colación lo relativo a la suscripción de acuerdos entre el Estado peruano y la Santa Sede, dándole al asunto un tratamiento cercano o equiparable al otorgado en materia de los tratados celebrados por la República con otras potencias. En consecuencia, apreciamos que el interés sobre el particular no quedó limitado a los buenos deseos manifestados por el Libertador Bolívar a Monseñor Muzi, sino que, salvando las especificidades de cada momento, constituyó una constante dentro del ordenamiento constitucional peruano de ese entonces en adelante.

Inicialmente, se planteaba entre las atribuciones del Congreso el:

“Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato.”<sup>93</sup>

La referencia deviene más ilustrativa si comparamos lo establecido en dicho texto constitucional respecto a los concordatos con la fórmula empleada al abordar lo relativo a los acuerdos de contenido internacional concertados por la naciente República Peruana con otros Estados, frente a los cuales el Congreso tenía también entre sus atribuciones la función de:

“Aprobar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.”<sup>94</sup>

El correlato de estos dispositivos lo encontramos cuando, al enumerar las atribuciones del Presidente de la República, se señala que:

“13°.- Hace tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de las relaciones exteriores con aprobación del Congreso.

(...)

---

UGARTE, Rubén: Historia General del Perú, 1966, t. VI, pp. 167-168, 172, 173-174, 183-87.

93 Artículo 48°, inciso 6°, de la Constitución política de la República Peruana, dada por el Congreso General Constituyente el día 18 de marzo de 1828, en *Ibid*, p. 233.

94 Artículo 48°, inciso 4°, de la Constitución política de la República Peruana de 1828, en *Ibid*, loc. cit.

23°.- Celebra Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.”<sup>95</sup>

Verificamos con la simple lectura de los preceptos consignados la voluntad del constituyente de 1828, puesta también de manifiesto en 1834, por dar una regulación semejante al proceso de concertación de concordatos y otros acuerdos internacionales, así como a la aprobación y ratificación en uno y otro caso. La única particularidad estriba en que para la firma de los primeros habrían que seguirse las instrucciones dictadas al efecto anteriormente por el Congreso; ello, empero, no desvirtúa la observación sobre la equivalencia entre lo establecido para los concordatos con la suprema potestad de la Iglesia Católica Romana y los “tratados de paz y demás convenios de las relaciones exteriores”, máxime si reparamos en el hecho que la propia suscripción de estos últimos se hallaba igualmente supeditada a una aprobación previa del Poder Legislativo<sup>96</sup>. Existiría, efectivamente, un propósito de los constituyentes de 1828 y 1834 por marcar la singularidad de los acuerdos con la Sede Apostólica al dedicar a los mismos apartados diferentes de los respectivos textos constitucionales, pero el análisis de fondo nos lleva a insistir en la atribución implícita de un rango internacional a tales acuerdos.

Entretanto, la Constitución de Huancayo de 1839 no introduce mayores novedades en relación a lo consagrado en 1828 y 1834 sobre concordatos y otros convenios internacionales a ser concertados por el Estado peruano. Un cierto cambio que no modifica el panorama precedente es que en esta ocasión las instrucciones previas a seguir por el Presidente de la República ante la eventual firma de un concordato con la Santa Sede han de ser dictadas por el Senado, mas la aprobación para la subsecuente ratificación de dicho concordato siempre corresponde al Congreso de la República y no solamente a una de las Cámaras<sup>97</sup>. Adicionalmente, la “Constitución de la Restauración” incluye, junto al

---

95 Artículo 90°, incisos 13° y 23°, de la Constitución política de la República Peruana de 1828, en *Ibid*, loc. cit.

96 Artículo 90°, inciso 13°, de la Constitución política de la República Peruana de 1828, en *Ibid*, p. 240. Artículo 85°, inciso 13° de la Constitución política de la República Peruana, dada por la Convención Nacional el día 10 de junio de 1834, en *Ibid*, p. 271.

97 Artículos 41°, 55°, inciso 4°, y 87°, inciso 36°, de la Constitución política de la República Peruana, dada por el Congreso General el día 10 de noviembre de 1839, en Huancayo, en *Ibid*, pp. 346, 348, 353.

señalamiento del catolicismo como religión oficial del Estado y único culto permitido, distintas restricciones al Presidente de la República, quien "No puede permitir el ejercicio público de otro culto que el de la Religión Católica, Apostólica Romana." <sup>98</sup>

La visión de las cosas tomando como base la naturaleza internacional de los concordatos es apuntalada por la forma en que las sucesivas Constituciones del Perú han abordado la concerniente a éstos y los tratados de diverso tipo suscritos por el Estado peruano con otros miembros de la Comunidad Internacional. Correlativamente, el Estatuto Provisorio de 1855 recoge en su artículo 1° como atribución del Presidente Provisorio el:

"26<sup>a</sup>.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar concordatos, tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, con aprobación de la Convención." <sup>99</sup>

Nuestra opinión respecto a la concepción internacional de los concordatos presente en los textos constitucionales del Perú halla nuevamente asidero si traemos a la memoria el artículo 55 de la Constitución de 1856, donde se contemplaba entre las facultades del Congreso el:

"15°.- Aprobar o desechar los tratados de paz, concordatos y demás convenios de las relaciones exteriores." <sup>100</sup>

Al mismo tiempo, era de competencia del Presidente de la República el:

"11<sup>a</sup>.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 15a, artículo 55° del Título VIII.

(...)

---

98 Artículo 88°, inciso 1°, de la Constitución política de la República Peruana de 1839, en *Ibid*, p. 354.

99 Artículo 1°, inciso 26°, del Estatuto Provisorio, dado por la Convención Nacional el 26 de julio de 1855, en *Ibid*, p. 375.

100 Artículo 55°, inciso 15°, de la Constitución de la República Peruana dada el 13 de octubre de 1856 y promulgada el 19 del mismo mes, en *Ibid*, p. 395.

18ª.- Celebrar concordatos con la Silla Apostólica arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.”<sup>101</sup>

Consiguientemente, apreciamos la inclusión explícita de los concordatos con la Sede Apostólica entre los tratados a ser concertados por la República Peruana y que, por ende, serían objeto de la aprobación por el Congreso exigida para los mismos, manteniendo un tratamiento diferenciado en materia de la concertación de aquéllos en razón, seguramente, a la peculiar naturaleza de las cuestiones a ser reguladas por esta vía. Tal inclusión tiene especial relevancia, pues, si bien lo dispuesto previamente evidenciaba un contenido semejante, deja sin lugar a dudas claramente establecido el criterio oficial peruano al más alto nivel, i.e., en el plano constitucional, respecto al carácter internacional de los concordatos. De ello se desprendería el claro e incuestionable reconocimiento del Perú a la capacidad de la Iglesia Católica en materia de concertación de acuerdos con rango de tratados internacionales, es decir, al hecho de recaer en aquélla el “treaty making power” de que hablan los anglosajones.

La Constitución de 1860, la de mayor duración en el Perú, repite lo consagrado por la de 1856 sobre concordatos y otros convenios internacionales de los cuales el Estado peruano sea parte; por ende, lo planteado en el párrafo anterior conserva plena validez y se ve confirmado con la nueva demostración del constituyente en el sentido comentado. Ese texto incluye, asimismo, entre las disposiciones transitorias una declaración que vuelve a dar testimonio de la tendencia mencionada, en tanto el artículo 134 de dicha Carta fundamental decía que:

“Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6º, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, a la mayor brevedad, un concordato.”<sup>102</sup>

---

101 Artículo 89º, incisos 11º y 18º, de la Constitución de la República Peruana de 1856, en *Ibid.*, p. 400.

102 Artículo 134º de la Constitución política del Perú que fue dada en la sala de sesiones del Congreso y promulgada por el Presidente Ramón Castilla, en Lima, a 10 y 13 de noviembre de 1860, respectivamente, en *Ibid.*, p. 438. Cfr., igualmente, los artículos 4º, 59º, inciso 16º, 94º, incisos 11º y 18º, de dicha Constitución, en *Ibid.*, pp. 422, 428, 433.

La mención al artículo 6° se vincula a la supresión del fuero eclesiástico tras una intensa polémica en el seno de la sociedad peruana y, en cuanto reflejo de ella, al interior del Congreso Constituyente de 1860 que presidía nada menos que Bartolomé Herrera. Sin embargo, nosotros centraremos nuestro enfoque en la indicación respecto a la idoneidad de los concordatos para fijar sobre bases sólidas las relaciones Iglesia-Estado; tamaña referencia, aunque no acabara encontrando verificación práctica, denota un profundo significado al conceptuarse por parte del Estado que a través del consenso bilateral era como mejor se regulaban asuntos de interés común a ambas potestades.

Lo llamativo estaría en el mantenimiento de la regulación descrita por las Constituciones posteriores; apreciamos ésto en las de 1867, de fugaz duración pues en muy poco tiempo el texto de 1860 volvió a cobrar vigor <sup>103</sup>, y 1920. Acerca de esta última debemos resaltar el hecho de haberse promulgado coincidiendo con el período durante el cual el Papa se vio privado del ejercicio de su tradicional "poder temporal"; una constatación de esta índole acarrea gran importancia, en tanto mencionar junto a los tratados internacionales susceptibles de ser concertados por la República a los concordatos evidencia que en el seno de aquélla se concebían los mismos como instrumento adecuado para regular ciertas materias, y, fundamentalmente, que se asumía la plena vigencia del "ius tractatum" pontificio, por medio de la Santa Sede, con prescindencia del hecho de tener o no el sucesor de Pedro soberanía temporal <sup>104</sup>.

Adicionalmente, la Constitución peruana de 1933 apunta en la misma dirección cuando aborda lo relativo a las competencias del Congreso y del Presidente de la República; así, empieza señalando que corresponde al primero:

---

103 Cfr. los artículos 3°, 59°, inciso 18°, 85°, incisos 11° y 18°, de la Constitución política del Perú sancionada por el Congreso Constituyente en Lima, a 29 de agosto de 1867, y promulgada por el Presidente Mariano I. Prado con esa misma fecha, en *Ibid.*, pp. 455-456, 462, 466, 467.

104 Artículos 5°, 83°, inciso 18°, 121°, incisos 12° y 19°, de la Constitución para la República del Perú dictada por la Asamblea Nacional, en Lima, el 27 de diciembre de 1919, y promulgada el 10 de enero de 1920, por el Presidente Augusto B. Leguía, en *Ibid.*, pp. 498, 507, 512.

“Aprobar o desaprobar los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebren con los gobiernos extranjeros.”<sup>105</sup>

Tal tendencia se ve reforzada con el desarrollo del resto del articulado de la Carta del 33, pues, según lo anticipábamos, el Presidente, en quien recaía la representación interior y exterior del Estado y la conducción de las relaciones internacionales, contaba entre sus atribuciones el:

“20°.- Celebrar, con aprobación del Consejo de Ministros, tratados, concordatos y convenciones internacionales, y someterlos a conocimiento del Congreso.

(...)

22°.- Celebrar concordatos con la Santa Sede, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.”<sup>106</sup>

De cualquier modo, el indicador más claro de la opción del constituyente del 33 sobre el particular está en el artículo 234, sea en su forma original, como, más todavía, con la redacción del mismo adoptada por la reforma contenida en la ley 9166 del 5 de septiembre de 1940. La versión primigenia de dicho artículo decía a la letra que:

“Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, se regirán por un Concordato celebrado con arreglo a las instrucciones dadas por el Congreso.”<sup>107</sup>

En cambio, la mencionada reforma de 1940 replantea los términos iniciales y deja, finalmente, el texto de tal artículo de la siguiente manera:

“Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso.”<sup>108</sup>

---

105 Artículo 123°, inciso 21°, de la Constitución política del Perú promulgada el 9 de abril de 1933, en *Ibid*, p. 586.

106 Artículo 154°, incisos 20° y 22°, de la Constitución peruana de 1933, en *Ibid*, p. 599. Cfr. también los incisos 1° y 16° del mismo artículo de dicho texto constitucional, en *Ibid*, p. 598.

107 Primera redacción del artículo 234° de la Constitución peruana de 1933, en *Ibid*, p. 635.

108 Nuevo texto del artículo 234° de la Constitución peruana de 1933, según el artículo 3° de la ley 9166, de 5 de septiembre de 1940, en *Ibid*, loc. cit.

Colegimos, entonces, de todo lo reseñado que existió una opción muy clara de conceptualizar nuevamente a los concordatos con la Sede Apostólica como auténticos tratados internacionales a ser concertados por el Estado peruano, al incluirse, por un lado, a los mismos entre los convenios suscritos por el poder Ejecutivo con otros gobiernos, y, de otro, dentro de los que, lógicamente, habrían de pasar por la aprobación posterior del Congreso para su ratificación y entrada en vigencia. Ello quedaba complementado con la declaración en cuya virtud se establecía que el marco de relación entre ambas potestades, temporal y eclesial, quedaría determinado a través de un concordato, con lo cual no sólo se daba, consecuentemente con una línea definida a nivel del ordenamiento constitucional peruano, rango internacional a los eventuales acuerdos con la Santa Sede, sino que se indicaba que era por intermedio de éstos como acabaría delineándose tal marco de relación <sup>109</sup>.

Verificamos así la continuidad de un criterio ya tradicional en el Derecho Constitucional republicano y la voluntad recogida una vez más por el constituyente de turno por fijar la regulación de las cuestiones de interés común a Iglesia y Estado como algo propio a ambas potestades y no en cuanto resultado de la imposición unilateral de una de las partes. La referencia a los concordatos entraña profunda significación, dado que denota una convicción respecto a la competencia de la Sede Apostólica, órgano supremo de gobierno de la Iglesia universal, para abordar ese tipo de cuestiones; una apreciación de tal envergadura llama nuestra atención al entenderse el tratamiento de los asuntos concernientes a la Iglesia en el Perú como de competencia del gobierno de la Iglesia universal y no de instancias locales.

Por otro lado, el cambio operado en el artículo 234 de la Constitución de 1933 señalado líneas atrás, pone de manifiesto que, en un primer momento, se reproduce la fórmula de los textos constitucionales precedentes sin desvirtuar el carácter internacional atribuido a los mismos. Empero, la redacción surgida de la reforma de 1940 afina más todavía lo relativo a los concordatos y su similitud con los demás tratados celebra-

---

109 Queda ello de manifiesto en las distintas Constituciones arriba reseñadas, y, en concreto, a través de las sucesivas redacciones del artículo 234° del texto constitucional de 1933 consignadas en las dos notas anteriores.

dos por el Estado, en tanto estos últimos eran igualmente convenidos por el Poder Ejecutivo, y, luego, sometidos al Legislativo para su aprobación.

Asimismo, la Constitución de 1933 también incorporó al interior de su articulado mayores referencias a la temática religiosa que habían sido recogidas en los anteriores textos constitucionales y a las cuales no hemos hecho mención tan detallada por no hallarse propiamente comprendidas dentro del objeto de la presente investigación. De cualquier manera, cabe, aunque sea solamente, consignar algunas de ellas para entender más claramente el devenir sucesivo de ciertas instituciones y figuras, valorando en su justa dimensión la evolución producida y que ha generado la situación presente de independencia y mutua colaboración entre ambas potestades.

Consiguientemente, las distintas Constituciones peruanas hasta la de 1933, incluso, desarrollaron como un derecho del Presidente de la República el llamado "Patronato Nacional", en cuya virtud el Jefe del Estado presentaba al Romano Pontífice para su nombramiento y consagración canónica a quienes debían ocupar las sedes vacantes episcopales y arzobispales producidas en el territorio de la República. La inclusión en los primeros textos constitucionales de aquel pretendido derecho era, sin lugar a dudas y conforme ya lo comentamos, reflejo del regalismo imperante que interpretaba tales atribuciones como inherentes a la calidad del Jefe de Estado al haber sido anteriormente ejercidas por el Rey de España.

En ese sentido, recuérdese, a tenor de lo que hemos venido repitiendo insistentemente, cómo la Corona española gozaba de determinadas prerrogativas en cuanto las mismas fueron previamente concedidas al Rey Católico y sus descendientes por distintos Papas. No viene mal hacer memoria de lo ya comentado y traer a la mente que, primero, se concede a los monarcas castellanos el derecho de presentación y todos los demás privilegios anejos al patronato respecto únicamente a las Iglesias de Indias y del Reino de Granada, mas no sobre las otras de los restantes y vastos dominios de dichos reyes que recién resultaron comprendidas en su totalidad con el Concordato de 1753. Es más, la existencia de esas concesiones pontificias por bulas papales dictadas al efecto y los propios términos del Concordato de 1753 apuntalan la postura opuesta a un pretendido derecho inmanente a la naturaleza de titular de la dignidad real en materia de designaciones eclesiásticas de cualquier género, pues,

de lo contrario, aquéllas habrán carecido de mayor fundamento y serían, a la luz de la historia, meras declaraciones desprovistas de contenido; la realidad de los hechos y la práctica del Papado y de la propia Corona española nos darían la razón.

El comportamiento de los sucesivos Papas tras el desmembramiento del Imperio español en América iría en refuerzo de la tesis arriba esbozada. Hubo, desde el comienzo, una firme posición pontificia por evitar aceptar como válidas tamañas pretensiones de las nacientes Repúblicas hispanoamericanas y, retomando el tema de las aproximaciones y contactos diplomáticos con la Santa Sede tras la Independencia de las mismas, encontramos la cuestión de los nombramientos episcopales y del denominado Patronato como constantes; a la par, el que la Sede Apostólica asumiera soluciones diferentes para uno u otro país avala más aún lo planteado por nosotros, porque, si hubiese tal sucesión de derechos de la Corona, en todos los Estados emancipados el tratamiento papal habría sido unívoco y de simple aceptación del hecho de semejante sucesión de derechos. Tan no fue así que, con los años, los Papas no concedieron el Patronato a los gobernantes chilenos, y sí, en cambio, a los peruanos<sup>110</sup>.

La cuestión de los nombramientos episcopales luego de la Independencia iberoamericana preocupó a las autoridades estatales y eclesiásticas, dado que muchas sedes quedaron vacantes a consecuencia de la partida hacia España de sus titulares<sup>111</sup>. En ese sentido, la designación en 1829 de monseñor Pedro Ostini, Arzobispo de Tarso, como Nuncio ante el Emperador Pedro I del Brasil y delegado Apostólico "de Sud América y aun de las Provincias Mexicanas"<sup>112</sup>, fue paso significativo

---

110 Cfr. DAMMERT: *Op. cit.*, p. 64. GARCÍA JORDÁN: *Op. cit.*, pp. 354-355. GONZÁLEZ ECHENIQUE: *Op. cit.*, pp. 33-34, 37, 38, 39. INTERDONATO: *Op. cit.*, pp. 90-92. OVIEDO CAVADA: *Op. cit.*, pp. 20, 21, 22, 23, 24, 26-27, 28, 29-30. RUBIO: *Op. cit.*, pp. 109-111. SODANO: *Op. cit.*, pp. 10, 13-14.

111 Cfr. GARCÍA JORDÁN: *Op. cit.*, pp. 354-355. HANISCH, Walter: La preconización de los Obispos de América en 1827 y la actitud de la Corte española, en *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1982-1983, N° 12, pp. 165, 168-169. LETURIA, Pedro de: Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica (1493-1835), t. II, pp. 382-385. NIETO: *Op. cit.*, 1981, t. XI, pp. 567-568. OVIEDO CAVADA: *Op. cit.*, pp. 20, 22. VARGAS UGARTE: *Op. cit.*, 1962, t. V, pp. 105-116.

112 VARGAS UGARTE: *Op. cit.*, 1962, t. V, p. 109. Cfr., asimismo, HANISCH: *Op. cit.*, loc. cit. SODANO: *Op. cit.*, p. 10.

en el proceso de normalización de las realizaciones de los nuevos Estados con la suprema potestad de la Iglesia Católica Romana. Así, en junio del año siguiente, el Nuncio, acompañado de su secretario, monseñor Escipión Domingo Fabrini, se encontraba ya en Río de Janeiro; desde allí, escribía el 25 de octubre de 1831 a Pedemonte, al cual pensaba ocupando el cargo de Deán del Cabildo arzobispal de Lima, una carta donde:

“...le daba a conocer su calidad de Delegado Apostólico para toda la América Meridional, ofreciéndose a subsanar cualquier defecto que hubiese podido ocurrir en el tiempo pasado y necesitara de remedio, pero en lo que hacía más hincapié era en la provisión de las diócesis vacantes, para lo cual decía nada hay más importante que tener a la vista eclesiásticos dignos e idóneos, que, condecorados con el carácter episcopal, como Obispos o como Vicarios Apostólicos, sean nombrados cuanto antes.”<sup>113</sup>

La comunicación del legado pontificio fue puesta por el Deán Echague en conocimiento del Presidente de la República, Don Agustín Gamarra, quien sometió el asunto a consideración del Consejo de Estado; éste se pronunció en el sentido que:

“...es de sentir que se diga por el Ejecutivo al Gobernador Metropolitano conteste cuanto antes al Legado Apostólico, significándole los positivos deseos que tiene la República de comunicarse con la Silla Apostólica y que siendo este el voto más ardiente del Jefe de su administración, espere verlo realizado por conducto del mismo Legado.”<sup>114</sup>

Tan era la buena disposición de las autoridades estatales de la época que, con fecha 20 de marzo de 1832, llegó a nombrarse como Ministro Plenipotenciario del Perú ante la Santa Sede a Don Francisco Javier de Luna Pizarro, Deán de la catedral de Arequipa, luego Arzobispo de Lima, y figura de enorme representatividad en la política del país desde los inicios de la vida independiente. Si bien Luna Pizarro declinó el nombramiento por motivos de salud, el mismo refleja el ánimo positivo hacia la Iglesia Católica y la Sede Apostólica, en particular, de la Repú-

---

113 VARGAS UGARTE: Op. cit., 1962. t. V, p. 111.

114 Ibid, loc. cit.

blica, máxime cuando quien había sido promovido al puesto en mención era un prominente eclesiástico <sup>115</sup>.

A la par, en señal del interés que los asuntos del Perú también merecían en Roma, el Papa Gregorio XVI, y su secretario Bernetti, llevaron el análisis de tales asuntos a una congregación especial donde se evaluaron los informes del nuncio Ostini y de los prelados Goyeneche, de Arequipa, y Orihuela, del Cuzco. Como resultado de dicha congregación, el 22 de noviembre de 1832, monseñor José Sebastián de Goyeneche fue nombrado "Delegado Apostólico y Visitador de los Regulares de ambos sexos en toda la República" <sup>116</sup>; al respecto, no existen mayores señales del desempeño del obispo Goyeneche, designado años después Arzobispo de Lima, invocando la condición de Delegado Apostólico a que había sido promovido por el Romano Pontífice, mas ello no resta importancia al nombramiento del prelado para ese puesto dentro del proceso de normalización emprendido.

Igualmente, el ascenso de Gregorio XVI al solio petrino acarreó otras consecuencias para los nuevos Estados de la América española, en cuanto el Papa replanteó en la práctica la postura oficial de la Santa Sede hacia los mismos con la dación, el 5 de agosto de 1831, de la constitución "Sollicitudo Ecclesiarum". Este documento, dictado, básicamente, para afrontar el serio problema sucesorio creado en Portugal entre los partidarios de la hija de Don Pedro I del Brasil y los de su hermano, Don Miguel, contenía una declaración doctrinal en cuya virtud:

"...las vicisitudes políticas de los Estados no debían impedir a la Santa Sede el remedio de las necesidades espirituales de las almas, y en especial la creación de nuevos obispos, aunque para ello tuviera que tratar con autoridades de hecho. Que el Papa dé a determinada persona un título, no legitima el derecho a tal título, aunque sea título real y se diga "ex certa scientia"; ni el hecho de que el pontífice reciba a los delegados de una parte en litigio, trate con ellos y haga determinadas convenciones, crea perjuicio alguno a los derechos, privilegios o *patronato* de la otra parte. El papa lo

---

115 Cfr. *Ibid.*, t. V, pp. 111-112.

116 *Ibid.*, t. V, p. 116. Cfr. también la página 114 del mismo Tomo. GARCÍA JORDÁN: *Op. cit.*, p. 355.

declara así solemnemente a nombre propio y de los sumos pontífices sus sucesores.”<sup>117</sup>

De tal manera, se dejaba constancia que, a nivel formal, la Sede Apostólica no desconocía los derechos de la potencia o la persona en quien, por aplicación de las reglas tradicionales, recaía la titularidad sobre los mismos; empero, siguiendo una práctica común en el campo de las relaciones internacionales, se asumía la validez de los contactos a ser establecidos con los gobiernos de hecho de cualquier territorio, sin entrar a tallar o emitir pronunciamiento respecto a la legitimidad de su autoridad. Una postura pontificia con estas características redundaba, definitivamente, en el bien de las almas, fin último de la Santa Iglesia, y ponía de manifiesto la permeabilidad de ésta frente a las situaciones generadas en un mundo cambiante que han sido recogidas en la doctrina y la praxis internacionales; lógicamente, no puede concebirse como un acto inamistoso o como un desconocimiento de prerrogativas o derechos preexistentes el tratar, cuando fuere necesario u oportuno, con quienes ejercen “de facto” el gobierno de un área geográfica o de un Estado, máxime si recordamos que, en muchos casos, la legalidad precedente acaba reemplazándose con otra igualmente válida y surgida de la propia voluntad popular<sup>118</sup>.

La Constitución de Gregorio XVI confirmó en su momento lo que hemos venido sosteniendo sobre la falta de identificación entre la Iglesia y su misión con una civilización concreta, algunos Estados o ciertos regímenes; el ejemplo de lo ocurrido recientemente al producirse la descolonización de Africa, Asia y Oceanía vuelve a dar testimonio de la universalidad de la Iglesia y de tal falta de identificación con los intereses o la presencia de las antiguas potencias coloniales, cuya expansión había favorecido la evangelización e implantación del catolicismo en determinadas regiones del orbe<sup>119</sup>.

---

117 LETURIA: Op. cit., t. II, p. 397. Vid, igualmente, las páginas 397 y 398 en el tomo II de la obra de dicho autor.

118 Vid en ese sentido lo planteado en los dos primeros capítulos de la presente investigación.

119 Cfr. el capítulo segundo de este estudio donde se desarrolla lo relativo a la falta de identificación entre la Iglesia y determinados países, culturas o regímenes, enfatizando lo sostenido en la materia y el carácter universal del catolicismo en el seno del Concilio Vaticano II.

Además, la posición adoptada por Gregorio XVI no era de ningún modo antojadiza y tuvo entre sus antecedentes inmediatos al tratamiento que a la temática relacionada con la América española dio León XII. Este demostró buena voluntad hacia las gestiones que Ignacio de Tejada realizó a nombre de la Gran Colombia, primero, y de la Nueva Granada, después, gracias a las cuales fue restablecida parte de la jerarquía eclesiástica grancolombiana sin la presentación previa al Papa por el Rey de España de quienes habrían de ser promovidos a la dignidad episcopal.

Así,

“En el Consistorio secreto de 21 de mayo de 1827 fueron preconizados los obispos de Santa Marta, Cuenca, Quito, Antioquía y los arzobispos de Santa Fe y Caracas. En alocución el Papa volvió a insistir en las razones espirituales que lo habían movido. Tejada remitió las bulas, León XII comunicó la nueva al Vicepresidente Santander, y Bolívar dio un banquete a los prelados, en que dijo: ‘Una cadena más sólida y brillante que los astros nos liga nuevamente con la Iglesia de Roma, que es la fuente del cielo’”.<sup>120</sup>

Los nombramientos fueron efectuados “*motu proprio*” por el Romano Pontífice y se presentaron como dirigidos a cubrir parcialmente los once obispados vacantes que, tras catorce años de incomunicación, habían quedado en la Gran Colombia<sup>121</sup>. El Papa demostró con su proceder que no desconocía los derechos del “*real patrono*”, pero asumía la imposibilidad práctica de seguir el procedimiento empleado en materia de designaciones episcopales antes de la emancipación americana, en cuanto, seguramente, los varones propuestos por el Rey de España y, eventualmente, aceptados por el Pontífice habrían sido rechazados por los Estados hispanoamericanos. Con ello, León XII evidenciaba el reconocimiento de la Sede Apostólica hacia usos y prerrogativas concedidos a los monarcas españoles por anteriores titulares de la cátedra de Pedro, mas no descuidaba la debida atención de los fieles del Nuevo Mundo ante los claros impedimentos materiales para seguir utilizando el viejo Patronato indiano a fin de proveer con nuevos prelados a las diócesis y aquidiócesis de los territorios y países antes sujetos a la Corona.

---

120 HANISCH: Op. cit., p. 170.

121 Cfr. *Ibid.*, pp. 168-169 y 170, así como las Letras Pontificias del Papa León XII al Católico Monarca, Roma, 12 de mayo de 1827, citadas en *Ibid.*, pp. 177-178.

El ejemplo grancolombino tuvo gran repercusión y fue acompañado de una intensa actividad diplomática de la Santa Sede, a través de la Nunciatura en París y con los buenos oficios de Francia, frente a las potencias de la Santa Alianza; el propósito de estos contactos era demostrar a las Cortes europeas que no se hacía caso omiso de los derechos del monarca español ni se intentaba un reconocimiento definitivo de los Estados americanos sin esperar tanto la evolución de los acontecimientos, para ver la reversibilidad o no de la situación creada en las Colonias de España (lo cual se daba virtualmente por descontado tras la batalla de Ayacucho y la capitulación de las fuerzas realistas), como la posición que acabarían asumiendo las referidas potencias <sup>122</sup>.

En ese sentido, la fecunda labor de Tejada en Roma y las grandes dificultades de la Nunciatura de Río de Janeiro para poder mantener una comunicación adecuada con todos los países comprendidos dentro del enorme ámbito geográfico encomendado al Nuncio como Delegado Apostólico ocasionaron, durante 1835, el reconocimiento pontificio a la Nueva Granada (actual Colombia) y el establecimiento de una Internunciatura en Santa Fe de Bogotá. El reconocimiento de la Santa Sede fue comunicado a Tejada con nota del cardenal Secretario de Estado de fecha 26 de noviembre de aquel año, mientras que el nombramiento y llegada a su destino del Internuncio debió esperar a 1836 <sup>123</sup>; para tal puesto fue designado monseñor Cayetano Baluffi, a quien también se invistió con amplios poderes respecto a toda la América española <sup>124</sup>.

No obstante,

“...Bogotá carecía de comunicaciones rápidas para servir de centro irradiador en tan inmensas comarcas. A instancias del delegado Fabbrini, el papa decidió, el 18 de marzo de 1840, dividir la representación de la Santa Sede en Sudamérica: a la internunciatura de Bogotá tocarían Nueva Granada, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia; el nuncio en Río de Janeiro continuaría con la antigua delegación para Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay.” <sup>125</sup>

---

122 Cfr. *Ibid*, p. 169.

123 Cfr. *Ibid*, p. 165. LETURIA: *Op. cit.*, t. II, p. 402. VARGAS UGARTE: *Op. cit.*, 1962 t. V, p. 118.

124 Cfr. LETURIA: *Op. cit.*, loc. cit. SODANO: *Op. cit.*, p. 10. VARGAS UGARTE: *Op. cit.*, 1962, loc. cit.

125 LETURIA: *Op. cit.*, t. II, pp. 402-403. Cfr. también SODANO: *Op. cit.*, loc. cit.

El proceso de normalización de relaciones entre la Sede Apostólica y las Repúblicas latinoamericanas continuó a lo largo del pontificado de Gregorio XVI, durante el cual se produjo el reconocimiento papal a México, el 5 de diciembre de 1836, Ecuador, en agosto de 1838, y Chile, en abril de 1840<sup>126</sup>. No pudo hacerse algo similar con Argentina a raíz de la situación interna en que se hallaba la Confederación por la dictadura de Rosas, mientras que, en Perú y Bolivia, ello quedó sin concretarse,

“...no por falta de deseos del presidente de la confederación peruana, mariscal Andrés de Santa Cruz, quien deseó varias veces deputar un ministro ante la Sede Apostólica y lograr de ella el reconocimiento; el fracaso fue debido a sus complicaciones políticas con las repúblicas limítrofes y a su estrepitosa derrota y caída de 1839.”<sup>127</sup>

El proceso consignado cubrió también, v.gr., a los Estados centroamericanos que, originalmente, se agruparon bajo la forma de una Confederación; de esta manera, Guatemala, independizada del resto de Centroamérica en 1847, fue reconocida por la Sede Apostólica el 1º de octubre de 1851<sup>128</sup>. Así,

“El 23 de junio de 1851, se dieron plenos poderes al Encargado de Negocios... para negociar o ajustar un convenio o preliminar concordato. El señor Alvaro Fernández, Marqués de Belmonte, fue nombrado Encargado de Negocios, la fecha indicada, 23 de junio de 1851, por parte del Gobierno de Guatemala, con residencia en Roma. Los estados pontificios (sic), por su parte, nombraron Cónsul General de éstos ante Guatemala, a don José Coloma, el 31 de agosto de 1855; el 22 de enero de 1865, a don Manuel F. González, todo esto en la época del primer presidente de la República de Guatemala, general Rafael Carrera.”<sup>129</sup>

En el caso del Perú, recién con el gobierno del Presidente Echenique se nombró un representante ante la Santa Sede que llegó a actuar como tal. Este fue Don Bartolomé Herrera, una de las más promi-

---

126 Cfr. LETURIA: Op. cit., t. II, pp. 403-405, 405-406. OVIEDO CAVADA: Op. cit., p. 22

127 LETURIA: Op. cit., t. II, p. 406. En lo relacionado con Argentina, cfr. *Ibid.*, t. II, p. 407.

128 Cfr. GARCÍA BAUER, José: *La Iglesia y la Pontificia Diplomacia*, p. 45.

129 *Ibid.*, loc. cit.

entes personalidades públicas y eclesiásticas que ha tenido la República, a quien, el 10 de mayo de 1852, se le comunicó su designación como Ministro Plenipotenciario ante las Cortes de Roma, Turín, Nápoles y Florencia<sup>130</sup>.

El nombramiento de Herrera respondió a la inquietud del gobierno peruano por concertar un concordato con la Santa Sede donde se regulara, v.gr., lo relativo al Patronato; dicha inquietud resultaba perfectamente coherente con el texto de la Constitución peruana de 1839, entonces vigente, en la cual se había consagrado el derecho del Poder Ejecutivo a suscribir, a nombre de la República, concordatos entre ésta y la Sede Apostólica. Así, el 3 de noviembre de 1852, el Ministro peruano presentaba sus credenciales ante el Papa Pío IX; previamente, ya había sido recibido de manera privada por el cardenal Antonelli, Secretario de Estado pontificio. Inmediatamente, comenzó a negociar con monseñor Santucci, Secretario de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, las bases de un concordato<sup>131</sup>.

Sobrevino, empero, el encargo del gobierno para que Herrera obtuviera del Papa la designación del nuevo prelado para la diócesis de Trujillo. En ese sentido,

“El 7 de Marzo de 1853, en el Consistorio celebrado por Su Santidad fue preconizado Obispo de Trujillo D. Agustín Guillermo Charún. Herrera, en carta del 19 de Marzo, le comunicaba la noticia al Ministro de Relaciones Exteriores, haciéndole notar que, por vez primera en un documento pontificio, se hacía uso de la frase República Peruana, en lugar de la frase vaga en la América Meridional, que se había usado hasta entonces.”<sup>132</sup>

El mérito de lo conseguido por Herrera es francamente indudable, pues logró en términos prácticos y breve tiempo el reconocimiento a la República, siendo recibido por el Papa y otros dignatarios de la Curia Romana con responsabilidad en el campo de las relaciones internacionales de la Santa Sede, como el cardenal Secretario de Estado y el secreta-

---

130 Cfr. VARGAS UGARTE: Op. cit., 1962, t. V, p. 123.

131 Cfr. Ibid, t V, pp. 123-124.

132 Ibid, t. V, pp. 124-125. Cfr. también NIETO: Op. cit., 1981, t. XI, p. 570.

rio de la Congregación que hoy es la sección de relaciones con los Estados de la Secretaría de Estado pontificia; al mismo tiempo, la referencia a la República Peruana en un documento papal y el nombramiento de Charún para el Obispado de Trujillo, conforme lo quería el gobierno de Lima, disipaban cualquier remota duda frente a la posición de la suprema potestad de la Iglesia Católica hacia el Perú independiente. Todo esto se veía reforzado con las negociaciones para la consecución del concordato, impensables si la Sede Apostólica no hubiese aceptado el carácter plenamente soberano y la capacidad internacional del Perú, que fueron, lamentablemente, interrumpidas al disponerse el retorno anticipado del enviado peruano, quien dio cuenta de su misión con informe al Ministerio de Relaciones Exteriores del 29 de septiembre de 1853<sup>133</sup>.

Entretanto, según dijimos líneas atrás, los asuntos concernientes al Perú eran ventilados desde la Internunciatura de Bogotá, cuyo titular se desempeñaba también como Delegado Apostólico para éste y otros países hispanoamericanos. Consiguientemente, no nos llama la atención que, por ejemplo, el 27 de mayo de 1857 monseñor Miccislaio, conde Ledochowski,

“...envió una nota al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, anunciando su arribo a la capital de Colombia y, juntamente, las letras credenciales de S. S. Pío IX, de 3 de Noviembre de 1856, que lo acreditaban como Delegado Apostólico en nuestra patria.

Castilla, que ejercía entonces el mando supremo, se hallaba ausente con motivo de la guerra con Ecuador, de modo que el Consejo de Ministros determinó, el 20 de Agosto de 1857, reconocer al enviado del Papa en su calidad de Delegado.”<sup>134</sup>

En esa línea, son sucesos remarcables que, el 30 de junio de 1871, el Presidente Balta recibió a monseñor Serafín Vannutelli, primer Delegado Apostólico para el Perú<sup>135</sup>, y, el nombramiento, con carácter diplomático, del Arzobispo Mario Mocenni como Enviado oficial del Papa ante los gobiernos de Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, con sede habitual

---

133 Vid NIETO: Op. cit., 1981, t. XI, pp. 571, 577-578. VARGAS UGARTE: Op. cit., 1962, t. V, p. 125.

134 VARGAS UGARTE: Op. cit., 1962, t. V, p. 120.

135 Cfr. Ibid, t. V, p. 121. NIETO: Op. cit., 1981, t. XI, p. 572.

en Lima. Dicho nombramiento, efectuado por Pío IX el 6 de agosto de 1877, significó un avance cualitativo muy importante en las relaciones de la Santa Sede con las repúblicas de esta parte del continente <sup>136</sup>.

Merece, asimismo, mención especial el otorgamiento por el propio Pío IX del derecho de Patronato a los Presidentes del Perú, en virtud de la bula "Praeclara inter beneficia" de 5 de marzo de 1875. Tal bula, dictada por el Papa a consecuencia de las gestiones exitosas de Pedro Gálvez (representante peruano ante la Sede Apostólica), confería al Presidente de la República y a sus sucesores "pro tempore" iguales derechos, prerrogativas y honores respecto a las iglesias del país que los disfrutados por los "Reyes Católicos de España" mientras el Perú estuvo bajo su dominio. Sin embargo, la Letras Apostólicas establecían entre las consideraciones tenidas en cuenta por el Papa al momento de conceder a los Jefes del Estado peruano facultades, como la de presentación de quienes habrían de ocupar las sedes arzobispal (en esa época, sólo Lima) y episcopales, la regulación constitucional y el amparo de la República a la religión católica; a su vez, condicionaban la continuidad del goce y ejercicio de aquéllas al mantenimiento de los bienes asignados al clero, el ministerio sagrado y el culto, amén de seguirse favoreciendo y protegiendo por parte del Estado a la religión católica <sup>137</sup>

La bula de Pío IX dejaba, además, muy en claro que el Presidente de la República proponía al Papa, normalmente dentro del año siguiente a producirse la vacante, a los varones idóneos para el episcopado, y hacía esa presentación a los obispos en relación a quienes ocuparían las canongías y parroquias, pero en ningún caso nombraba directamente a las personas que eran promovidas a una dignidad específica o acababan asumiendo cargos de cualquier naturaleza al interior de la Iglesia en el Perú. Incluso, recogiendo la doctrina tradicional católica sobre la materia (recuérdese, v.gr., la famosa querella de las investiduras de tiempos medievales a la cual nos referimos en el capítulo segundo), las Letras Apostólicas de Pío IX explicitaban que, para la toma de posesión de un

---

136 Cfr. SODANO: Op. cit., p. 10.

137 Cfr. infra el texto de la Bula Praeclara inter beneficia entre los anexos. Asimismo, vid DAMMERT: Op. cit., p. 64. NIETO: Op. cit., 1981, t. XI, p. 572. UGARTE DEL PINO: Op. cit., pp. 633-635.

cargo en la Iglesia por un prelado o cualquier eclesiástico, resultaba indispensable disponer de la institución canónica en favor de aquél otorgada, según correspondiera, por el Papa o el obispo del lugar<sup>138</sup>.

Comprobamos, a partir de lo dicho, que los Presidentes peruanos tenían el derecho de Patronato, pero el mismo se originaba en una concesión pontificia explícita y no en declaraciones unilaterales del Estado en sus Constituciones o normas de inferior jerarquía; es más, no constituía un privilegio sin cortapisas, pues se sustentaba en la existencia material de ciertas condiciones objetivas favorables a la Iglesia, quedando supeditado, justamente, al mantenimiento de esas condiciones propicias a la religión católica.

Adicionalmente, el Presidente de la República, contra la impresión apriorística ampliamente generalizada, no era quien nombraba a los prelados o a las demás dignidades eclesiásticas; proponer no significa designar y eso se lee inobjetablemente en las Letras Apostólicas de Pío IX cuando se reserva al Papa o prelado nombrado por éste la facultad de conferir la institución canónica, sin la cual no cabe tomar posesión de puesto eclesiástico alguno. Sirve un precepto de esta índole para remarcar que, pese a tolerarse o aceptarse expresamente determinados niveles de intervención del Estado en el proceso previo a la designación de, por ejemplo, obispos y párrocos, la Iglesia Católica Romana representa una comunidad universal de creyentes provista de una estructura centralizada de gobierno y no sometida a poderes temporales de cualquier naturaleza, cuyo jefe máximo es el Papa en cuanto vicario de Jesucristo y sucesor del apóstol Pedro.

De esta manera, se enfrentaba el riesgo de Iglesias nacionales, donde, a semejanza de ciertas confesiones protestantes, el monarca o el Presidente de la República fuera la cabeza nominal de una Iglesia de carácter estatal y tuviera, por ende, potestad para hacer nombramientos dentro de ésta. En la Iglesia Católica, en cambio, el ministerio sacerdotal y el episcopal son conferidos por los obispos y el Romano Pontífice, respectivamente, sea cual fuere el camino anterior al hecho mismo de la institución canónica, y no resulta procedente hablar de Iglesias naciona-

---

138 Vid infra entre los anexos la Bula Praeclara inter beneficia de Pío IX que figura, igualmente, en RUBIO: Op. cit., pp. 121-124. UGARTE DEL PINO: Op. cit., pp. 633-635.

les, sino de Iglesias particulares o locales englobadas en una comunidad universal y unidas por la fe común en Cristo y el sometimiento a la autoridad del Papa.

Circunstancia señalable, igualmente, es que, a pesar de la importancia atribuida al derecho de Patronato, el otorgamiento por el Estado peruano del "exequatur" a la bula Praeclara inter beneficia fue recién con un Decreto, de fecha 27 de enero de 1880, del tiempo de la Dictadura de Don Nicolás de Piérola cuando la guerra del Pacífico; el mismo fue comunicado a la Secretaría de Estado pontificia, la cual contestó manifestando la conformidad del Papa León XIII <sup>139</sup>. Además, si bien el Congreso peruano de 1886 anuló los actos de la Dictadura pierolista, nos parece pertinente destacar cómo de la naturaleza internacional de la recepción por la República de las Letras Apostólicas dictadas por Pío IX se desprende la continuidad de su vigencia, en cuanto, sin entrar a tallar en la calificación del Derecho interno frente a la legitimidad de determinado gobernante, los actos con implicaciones internacionales de los Estados mantienen sus efectos hacia el futuro <sup>140</sup>.

La práctica posterior, coincidiendo con el notable historiador jesuita Rubén Vargas Ugarte, abundaría en sustento de nuestra posición, pues los gobernantes posteriores del país no discutieron la vigencia del Decreto Dictatorial del 27 de enero de 1880 <sup>141</sup>, más aún cuando, al ir a concertarse el acuerdo entre la Santa Sede y el Perú de 1980, el gobierno de aquel entonces dictó, el 16 de julio de ese año, el Decreto Ley 23147 por el que se derogaba el citado Decreto Dictatorial y se expresaba el hecho de la concertación del referido acuerdo con la Sede Apostólica <sup>142</sup>.

Consiguientemente, percibimos a estas alturas de nuestro análisis la magnífica disposición frente a los países hispanoamericanos de la

---

139 Cfr. RUBIO: Op. cit., p. 111. Dentro de los anexos también se incluyen el Decreto Dictatorial de 27 de enero de 1880 por el cual se otorga el exequátur a las Letras Apostólicas del Papa Pío IX y las comunicaciones de la Secretaría de Estado pontificia; puede consultarse, asimismo, UGARTE DEL PINO: Op. cit. p. 635.

140 Cfr. VARGAS UGARTE: Op. cit., 1962, t. V, pp. 302-303. Consultar, además, el primer capítulo de esta investigación.

141 Cfr. Ibid, t. V, loc. cit.

142 Cfr. artículo 1º del Decreto Ley 23147, dictado en Lima, el 16 de julio de 1980. El texto completo de dicho Decreto figura en la sección de anexos de este trabajo.

Santa Sede. El proceso de establecimiento de nexos diplomáticos y de otro tipo entre éstos y el gobierno central de la Iglesia Católica Romana fue incorporando progresivamente a las distintas repúblicas desgajadas del Imperio español, sea cual fuere el momento en que la separación de la metrópoli se hubiese consumado. La Sede Apostólica consideraba el carácter definitivo de la independencia de tal o cual república, la actitud asumida por ésta hacia la religión católica, la práctica de la fe por los fieles, la jerarquía eclesiástica local, y la misma voluntad por entablar canales de relación con la Santa Sede en cuanto gobierno de la Iglesia Católica en su dimensión universal, así como el hecho de la existencia en aquélla de una organización política suficientemente estructurada, con visos de continuidad y capacidad para actuar a nivel de la Comunidad internacional.

Expresión de la buena disposición mencionada está en la serie de concordatos suscritos por la Santa Sede con las repúblicas hispanoamericanas a lo largo del siglo XIX que, a su vez, dan cuenta de la vigencia de la práctica concordataria como mecanismo idóneo para la regulación bilateral y con efectos internacionales de asuntos diversos enmarcados en el ámbito de las relaciones Iglesia-Estado.

Consiguientemente,

“Deben mencionarse... los concordatos que la Santa Sede celebró con Costa Rica (1852), Guatemala (1852 y 1884), Haití (1860), Honduras (1861), El Salvador (1862), Venezuela (1862), Ecuador (1862 y 1881), Colombia (1887 y 1893).”<sup>143</sup>

Fiel a esta línea de actuación, el Perú dio siempre un peso significativo a las relaciones activas y pasivas con la Santa Sede; basta como muestra el ver cómo al empezar el presente siglo, entre las doce misiones con que contaba la República en el exterior se hallaba incluida la acreditada ante la Santa Sede<sup>144</sup>. Correlativamente, Wagner de Reyna consigna que:

---

143 GARDELLA, LORENZO A.: Iglesia Católica, en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIV, p. 832.

144 Cfr. WAGNER DE REYNA, ALBERTO: Historia diplomática del Perú (1900-1945), volumen I, p. 119.

“En 1900 existen acreditadas en el Perú misiones diplomáticas de los siguientes estados: Santa Sede (delegado apostólico y enviado extraordinario, decano), Argentina, Francia, Estados Unidos de América, España, Italia, Chile, Bolivia, Brasil, Alemania, Japón, Gran Bretaña, China, Bélgica, (todas legaciones, en orden de precedencia de sus títulos).”<sup>145</sup>

Anécdota no desprovista de interés de las postrimerías del XIX y que se enlaza con lo reseñado acerca de las relaciones del Perú al comienzo de la nueva centuria fue la intervención, en 1895 y a nombre del Cuerpo diplomático en el país, de monseñor Macchi, representante papal en Lima; éste ofreció sus buenos oficios e instó al Presidente Andrés A. Cáceres a no persistir en su resistencia contra el movimiento encabezado por Nicolás de Piérola que ya había suscitado duros enfrentamientos en las calles de la capital y producido un elevado número de muertos. El vencedor de Tarapacá se avino a la sugerencia del enviado papal y dejó el poder a una Junta provisoria que convocó, poco después, a elecciones, ganadas por el caudillo de Cocharcas<sup>146</sup>.

En forma paralela, durante los pontificados de San Pío X y Benedicto XV se elevó la categoría de las misiones papales en Latinoamérica. Ejemplos ilustrativos los encontramos en los casos de Chile, donde la representación de la Sede Apostólica pasó a convertirse en Internunciatura, a lo largo de 1908, y Nunciatura Apostólica, corriendo 1916<sup>147</sup>, y del Perú, a nivel del cual:

“En 1916 el Delegado Apostólico y enviado extraordinario de la Santa Sede es acreditado como Internuncio; en 1918 es elevada la internunciatura a nunciatura, con lo que su titular adquiere de jure el decanato, que antes era siempre por acuerdo de sus colegas jefes de misión.”<sup>148</sup>

La contraparte de esto último se halla en el hecho que, al 28 de julio de 1920 y según relata también Wagner de Reyna en su documentada Historia Diplomática, las dos únicas Embajadas del Perú estaban acredi-

---

145 WAGNER DE REYNA: Op. cit., volumen I, loc. cit.

146 Cfr. NIETO: Op. cit., 1981, t. XI, p. 587. UGARTE DEL PINO: Op. cit., p. 492.

147 Cfr. SODANO: Op. cit., pp. 12-13.

148 Cfr. WAGNER DE REYNA: Op. cit., volumen I, p. 167.

tadas ante la Santa Sede y los Estados Unidos de América, pues las demás misiones diplomáticas peruanas tenían el rango de legaciones <sup>149</sup>; por reciprocidad, en Lima había una Nunciatura, una Embajada (la de los Estados Unidos, precisamente) y las legaciones de algunos otros países amigos <sup>150</sup>. Apreciamos, consecuentemente, la relevancia atribuida por ambas partes (la Santa Sede y el Perú) a sus relaciones mutuas al no sólo mantenerlas sino reforzarlas dándoles mayor rango, en un contexto donde ello denota más trascendencia pues corresponde al período durante el cual el Romano Pontífice se viera privado de su soberanía temporal.

Justamente, la postura asumida por diversos Estados latinoamericanos (dentro de los cuales estuvo el Perú) frente a la Santa Sede durante el período anterior a la solución de la “cuestión romana” con los Pactos Lateranenses de 1929, constituye prueba fehaciente en respaldo de la plena capacidad jurídica internacional de la Iglesia Católica Romana y de cómo ésta no depende del hecho de disponer de jurisdicción territorial para ser por sí misma un sujeto de Derecho de Gentes. Ello se demuestra con el ejercicio contínuo e ininterrumpido por la Sede Apostólica, en cuanto gobierno de la Iglesia Católica Romana, del derecho de legación activo y pasivo, la celebración de concordatos, y el otorgamiento al representante papal del decanato de los cuerpos diplomáticos acreditados ante diferentes Estados.

No resultó casual que, cuando fueron concertados los Pactos de Letrán y la Santa Sede cursó notas a las misiones diplomáticas acreditadas ante ella en razón a tal circunstancia, el Perú se contó entre los Estados a los cuales la Secretaría de Estado pontificia comunicó los términos de lo convenido y la restauración en la práctica de la soberanía temporal del Papa bajo la forma del Estado de la Ciudad del Vaticano. Esa notificación y la respuesta de las distintas potencias felicitando a Pío XI por la finalización del “dissidio” con Italia testimonian la aceptación y el reconocimiento de los Estados con representación ante la Sede Apostólica, y del Perú en particular, al nuevo Estado de la Ciudad del Vaticano bajo

---

149 Cfr. *Ibid*, volumen I, p. 209.

150 Cfr. *Ibid*, volumen I, loc. cit.

la soberanía del Romano Pontífice, quien es cabeza de la Iglesia Católica y, a consecuencia de ello, ocupa la jefatura de dicho Estado <sup>151</sup>.

En otro orden de cosas, la inquietud por un concordato entre la Santa Sede y el Perú fue sucediéndose en el tiempo, llegando a manifestarse con más intensidad en determinados momentos de la historia republicana del país. Algunos de éstos han sido apuntados *ut supra* e incluyen desde las expresiones en ese sentido de inicios de la vida independiente, las gestiones de Bartolomé Herrera en Roma mediado el siglo XIX y las referencias constantes de los textos constitucionales peruanos a los concordatos con la Sede Apostólica y su señalamiento junto a los demás convenios suscritos por la República con rango de tratados internacionales. De conformidad con tal tendencia, en abril de 1920, el Ministerio de Relaciones Exteriores sometió al Congreso de la República una propuesta de concordato a ser negociado con la Santa Sede; sin embargo,

“A lo largo de varias legislaturas reclamó el Ejecutivo una decisión en la materia, sin buen éxito, pues los congresistas preferían evitar la discusión de un tema susceptible de llevar a posiciones irreductibles y debates espectaculares sin tener para ello una urgente necesidad.” <sup>152</sup>

La Constitución de 1933, según planteamos oportunamente, abordó lo relativo a los concordatos tanto en su redacción original como en la surgida de las reformas constitucionales aprobadas con las leyes 9166, de 5 de septiembre de 1940, y 13739, de 25 de noviembre de 1961. Asimismo, trató las competencias del Presidente de la República en aplicación del Patronato Nacional, aunque atribuyendo al Congreso la facultad de elección del candidato que, entre los miembros de una terna elevada al mismo por el Presidente de la República, sería, a su vez, presentado por éste a la Santa Sede para ocupar determinada sede episcopal <sup>153</sup>; em-

---

151 Cfr. ACCIOLY, Hildebrando: *Tratado de Derecho Internacional Público*, t. I, p. 419, nota 3. BERROA, Vitaliano: *Derecho Público de la Iglesia*, pp. 88-89. GARCÍA BAUER: *Op. cit.*, p. 34. GARDELLA: *Op. cit.*, Omeba, t. XXVI, pp. 633-634, 638, 639. JARLOT: *Op. cit.*, volumen XXVI (2), p. 164. MARTÍN: *Op. cit.*, p. 234-236.

152 WAGNER DE REYNA: *Op. cit.*, volumen I, p. 199.

153 Artículos 123, inciso 14º, y 154º, incisos 21º, 23º, 24º y 25º, de la Constitución peruana de 1933, en su redacción original. Cfr., asimismo, *Ibid*, volumen II, p. 293.

pero, esta regulación fue también comprendida por la citada reforma de 1940 al considerarse por la "...nunciatura que éste (sic) régimen iba en contra de la bula de Pío IX de 5 de marzo de 1874, que concede la facultad de presentación al jefe de estado." <sup>154</sup>

No debe sorprendernos la postura de la Nunciatura si pensamos cómo:

"La Constitución de 1933 no menciona la concesión pontificia, sino que transcribe de las anteriores cartas magnas los artículos referentes al Patronato, como si fuese herencia de la monarquía española..." <sup>155</sup>

La forma definitiva recogida por el texto constitucional peruano de 1933 estableció que fuera el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, quien designara a las personas que, posteriormente, serían presentadas a la Santa Sede para ocupar los puestos arzobispaes o episcopales vacantes <sup>156</sup>. Este fue el sistema imperante hasta el cambio operado con el acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980.

En efecto, a raíz de las transformaciones producidas en el seno de la Iglesia Católica tras el Concilio Vaticano II y dentro del Perú, a nivel de la propia estructura del Estado y la configuración de la Sociedad, se hacía necesario replantear el marco general de relación entre Iglesia y Estado. La búsqueda de un nuevo esquema para tal marco, coincidente con las circunstancias presentes de ambas partes, llevó a la Santa Sede y al Perú a negociar y concertar el acuerdo que fue firmado y ratificado, en Lima, el 19 y 26 de julio de 1980, respectivamente.

El antecedente inmediato de dicho acuerdo que, justamente, le sirve de base es el tratamiento a la materia otorgado por la Constitución peruana de 1979. Esta comienza con la invocación a Dios hecha por los

---

154 Ibid, loc. cit.

155 DAMMERT: Op. cit., p. 64.

156 Cfr. Artículos 123, inciso 14° (según la reforma introducida por la ley 9166, de 5 de septiembre de 1940), y 154, incisos 24° y 25°, conforme a dicha ley de 1940 y la nueva regulación recogida en la ley 13739, de 25 de noviembre de 1961. INTERDONATO: Op. cit., p. 92. NIETO: Op. cit., 1981, t. XI, p. 597. WAGNER DE REYNA: Op. cit., volumen II, pp. 293-294

constituyentes en el preámbulo, punto de partida para un texto respetuoso de la libertad religiosa y donde se consagra explícitamente que nadie sería discriminado en razón a su credo o sus ideas. La fórmula escogida resulta perfectamente coherente con las tesis conciliares, acarreado un cambio sustancial frente al anterior régimen donde se prevenía la existencia de una religión oficial del Estado y tan solo se recogía de manera específica el derecho de quienes profesaban otras confesiones a practicar cultos distintos al católico romano; ello no era del todo conforme con el imperio de una irrestricta libertad religiosa que conlleva la ausencia de privilegios estatales a favor de tal o cual religión y no circunscribe la práctica de un credo al ejercicio del culto (según se interpretó en algunos de los países de Europa Central durante la época del llamado "socialismo real"), sino abarca, amén de varios aspectos más, la capacidad de educar al individuo y al grupo humano dentro de los criterios de su fe <sup>157</sup>.

Los méritos del texto constitucional de 1979 no se limitan a lo comentado, pues, consagrando la autonomía e independencia de Iglesia y Estado, el artículo 86 de la misma consigna el expreso reconocimiento estatal a la contribución de la Iglesia Católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Ese artículo disponía también que el Estado presta su colaboración a la Iglesia Católica y puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones, lo cual ha de entenderse en el sentido que:

"Otras confesiones aquí está por 'otros credos religiosos' o simplemente 'otras religiones', no sólo, otras confesiones cristianas a las que por el condicionamiento cultural solemos referirnos con frecuencia con ese término. Esta restricción sería totalmente extraña a la doctrina del Vaticano II y a los textos de la misma Constitución sobre la libertad religiosa que vimos antes." <sup>158</sup>

En conclusión, compartimos el valioso criterio de nuestro recordado maestro universitario Francisco Interdonato frente a lo contemplado por la Constitución de 1979, en cuanto el reconocimiento a la Iglesia Católica es:

---

157 Vid el preámbulo de la Constitución peruana de 1979, así como INTERDONATO: Op. cit., pp. 89-90, 92-93.

158 Ibid, p. 95.

“...del todo compatible con el presente pluralismo religioso, la plena libertad religiosa y la igualdad jurídica de todas las religiones; pues es un hecho objetivo que la Iglesia Católica no es una religión de ayer. Está profundamente vinculada al inicio histórico del Perú y desde entonces insertada en su moral, forma de vida, escala de valores, tradiciones, costumbres, artes, lenguaje, etc. Así como decía un autor al inicio de los debates sobre esta materia, sin pugnar con lo esencial, se mantiene un equilibrio entre lo que se legisla y lo que se vive en cada sociedad. Las leyes tienen -deben tener- padre y madre: legislador y vivencias sociales.”<sup>159</sup>

En este orden de cosas, sería pertinente traer a colación que las bondades de la fórmula empleada se originarían en el hecho de no provenir aquélla de la imposición de concepciones unilaterales, sesgadas o desconocedoras de la realidad del catolicismo o de las demás confesiones, pues la Carta magna del 79 incorporó de manera impecable la propuesta sobre el particular elevada a la Asamblea Constituyente por la Conferencia Episcopal Peruana, el 19 de julio de 1978. El simple recuerdo de los términos de dicha propuesta confirmaría esta apreciación, máxime si, citando a Monseñor Dammert, encontraríamos entre los principios esbozados por el Episcopado cómo:

“El Estado reconoce la libertad religiosa y garantiza los derechos individuales y sociales que de ella se derivan, pudiendo establecer formas de colaboración con las confesiones religiosas... Teniendo en cuenta las creencias de la mayoría nacional el Estado presta a la Iglesia Católica la cooperación que corresponde a esta situación para el mejor servicio de la comunidad (...). Señalamos pues que en la Asamblea Constituyente del año 1979 existía una disposición fa-

---

159 Ibid, loc. cit.

Igualmente, resulta importante destacar que el artículo 50° de la Constitución peruana de 1993 reproduce casi literalmente lo establecido en el artículo 86° del texto constitucional de 1979. En esa línea, la invocación a Dios en el preámbulo y disposiciones como las recogidas en los dos primeros artículos evidencian un claro propósito de mantener las regulaciones preexistentes que habían dado muestras suficientes de su gran valor formal y práctico por adecuarse a la realidad actual de la Iglesia y del Estado en un contexto de auténtica libertad religiosa. Consecuentemente, las apreciaciones contenidas en esta investigación sobre el tratamiento de la temática en la Constitución de 1979 conservan plena vigencia, con la única particularidad de entender que se encuentran referidas “mutatis mutandis” a los artículos correspondientes de la Constitución Política de 1993.

vorable a revisar y en lo posible a reestructurar de acuerdo a nuevas pautas el capítulo de las Relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano. En relación a lo primero nos dice Dammert Bellido: 'Un ...aspecto se refiere a la libertad religiosa...' el otro al '...reconocimiento de la libertad y la autonomía de la Iglesia y la colaboración que se desarrollará entre ambos'." 160

La revisión de los preceptos constitucionales peruanos nos hace evocar, sin lugar a dudas, la forma como la Constitución española de 1978 abordó la temática sometida a nuestro estudio. Ello es destacable en razón al gran valor atribuido por la Asamblea Constituyente del Perú al anteproyecto emanado de las Cortes que sirvió de base para la redacción final de la Constitución por éstas 161. En este sentido, las Cortes consagraron en el texto definitivo la igualdad de todos los españoles, con prescindencia de credos u opiniones de cualquier signo, la libertad religiosa, ideológica y de cultos, así como el hecho que:

"Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones." 162

Gesto previo a la misma instalación de las Cortes Constituyentes españolas y producido muy poco después del advenimiento al trono del Rey Juan Carlos fue la generosa renuncia del nuevo monarca a los privilegios tradicionalmente otorgados por la Santa Sede a la Corona, asignados en el Concordato de 1953 al Jefe del Estado Español, respecto al derecho de presentación a la Sede Apostólica de quienes habrían de ocupar las sedes episcopales o arzobispales y las demás dignidades eclesiásticas. Consecuentemente, el acuerdo entre la Santa Sede y España del 28 de julio de 1976 acogió la invocación expresada en el seno del Concilio Va-

---

160 DAMMERT, recogido por RUBIO: Op. cit., pp. 111-112.

161 Cfr. GARCÍA BELAUDE, Domingo: Protección procesal de los Derechos fundamentales en la Constitución peruana de 1979, en Derecho-Publicación del Programa Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, junio 1981, N° 35, p. 71, nota 10.

162 Artículo 16° de la Constitución española de 1978. Vid también JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio: Introducción teológico-doctrinal, en "Los acuerdos entre la Iglesia y España", BAC, 1980, parte primera, p. 77.

ticano II promoviendo la renuncia por los Estados a prerrogativas anteriormente concedidas por la Sede Apostólica; dicho acuerdo introdujo las primeras modificaciones en el referido Concordato, dejando en manos de la Santa Sede las distintas designaciones al interior de la Iglesia <sup>163</sup>.

Comparando lo previsto por los textos constitucionales peruano y español, apreciamos cómo hay similitudes notables desde las cuales colegimos la existencia de elementos comunes a uno y otro ordenamiento jurídico. En las dos Constituciones se recogió explícitamente la libertad religiosa, no restringiendo el alcance de ésta al libre ejercicio de sus cultos por quienes profesen una fe diferente a la católica, se determinó no conferir carácter estatal a confesión alguna y quedó recogida la posibilidad de establecer formas de colaboración con la Iglesia Católica y otras religiones.

Hay, sin embargo, una particularidad aparentemente diferenciadora que, en nuestro concepto, apunta a una percepción semejante de los constituyentes de estos dos Estados hermanos. En el artículo 16 de la Constitución española se ha previsto que para dar lugar a las citadas relaciones de cooperación con la Iglesia Católica (mencionada como tal) y las demás confesiones, los poderes públicos tomarán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, mientras el artículo 86 de la Constitución peruana de 1979 contempla la colaboración del Estado a la Iglesia Católica, dentro de un régimen de independencia y autonomía, tras testimoniar el reconocimiento del primero a la contribución de la segunda en la formación histórica, cultural y moral del Perú.

Las dos versiones suponen un nivel de presencia al interior de cada sociedad de determinada confesión para que el Estado preste a ésta su cooperación. Ello se explicita en el texto español, pero también se desprende que la indicación de la colaboración del Estado peruano a la Iglesia Católica se deriva, precisamente, del reconocimiento recibido por la misma a raíz de su enorme significación dentro de la vida peruana del pasado y de los tiempos actuales. En consecuencia, todas las religiones están facultadas, dentro de los límites indispensables del orden público, a ejercer su ministerio, mas, lógicamente, la colaboración o cooperación

---

163 Vid infra el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español del 28 de julio de 1976, preámbulo y artículo 1º. Cfr., además, DAMMERT: Op. cit., p. 65.

estatal estará condicionada al hecho de haber una cierta representatividad por parte de las distintas confesiones.

No cabe desprender de preceptos de esta naturaleza un signo discriminatorio, sino todo lo contrario, pues la pauta para el establecimiento de tales formas de colaboración (explicables, más todavía, en cuanto el Estado y las religiones tienden al bien de los individuos) responde a la comprobación fehaciente de los sentimientos de la sociedad. La experiencia española vuelve a resultar ilustrativa, dado que la redacción constitucional fue precedida e inmediatamente seguida por acuerdos del Estado con la Santa Sede como manifestaciones concretas del espíritu de colaboración preconizado por ambas potestades<sup>164</sup>, a los cuales se agregan los suscritos en 1992 con los representantes de las comunidades islámicas, judías y evangélicas que tienen en tanto nota distintiva frente a los concertados con la suprema potestad de la Iglesia Católica Romana el carecer de rango internacional y situarse únicamente en el ámbito del Derecho interno español<sup>165</sup>.

El panorama descrito nos hace coincidir una vez más con Rosa Luisa Rubio de Hernández acerca que no fue un cambio improvisado ni

---

164 Cfr. en ese sentido el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de julio de 1976 y los cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979 (Jurídico, sobre enseñanza y asuntos culturales, sobre asuntos económicos, y sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos).

165 Resulta sumamente ilustrativa la lectura de los Acuerdos concertados por el Estado Español y las confesiones no católicas. Así, sin necesidad de seguir los procedimientos empleados en el campo de las relaciones internacionales al carecer tales confesiones de personalidad jurídica a nivel del Derecho de Gentes, se produjo la entrada en vigor de los mismos al día siguiente de publicarse en la edición del Boletín Oficial del Estado de 12 de noviembre de 1922 (pp. 38209-38217) las Leyes 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. El Estado Español, asimismo, ha venido adecuando el ordenamiento jurídico interno a las reglas contenidas en los citados Acuerdos. Expresión de ello es, v.g., la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Ministerio de Justicia), sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa; vid Boletín Oficial del Estado, Madrid, 24 de febrero de 1993, pp. 5881-5883.

resultante de gestiones de último minuto la firma, aprobación y ratificación del acuerdo de 1980 entre el Perú y la Santa Sede <sup>166</sup>. Según mencionamos líneas atrás, al acto de la firma de dicho acuerdo antecedió la expedición por el gobierno peruano de la época del Decreto Ley 23147, de 16 de julio de ese año; este último derogó el Decreto Dictatorial de Piérola por el cual se había otorgado el exequátur a las Letras Apostólicas de Pío IX concediendo a los Presidentes de la República el derecho de Patronato, y anunció la inminente suscripción de un "...acuerdo con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado peruano y la Iglesia Católica." <sup>167</sup>.

Así, el 19 de julio de 1980, el Nuncio Apostólico, a nombre de la Santa Sede, y el Ministro de Relaciones Exteriores, en representación de la República del Perú, suscribían en Lima el referido acuerdo. Este cubrió varios asuntos importantes en materia de relaciones entre Iglesia y Estado, comenzando, precisamente, con la mención explícita del artículo primero a la independencia y autonomía de la Iglesia; tal mención iba acompañada de una declaración por la cual el Estado expresaba su reconocimiento al papel desempeñado por la Iglesia en la formación histórica, cultural y moral del país, derivando de ello que aquél le preste a ésta su colaboración <sup>168</sup>.

El acuerdo también contempla lo relativo a la personalidad jurídica de la Iglesia en el ámbito interno peruano, destacando que sigue gozando de personería de carácter público y tiene plena capacidad para adquirir o disponer de bienes y recibir ayudas provenientes del exte-

---

166 Cfr. RUBIO: Op. cit., pp. 112-113.

167 Decreto Ley 23147, de 16 de julio de 1980, artículo 2°.

168 Cfr. infra el artículo 1° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, que toma como base en lo relativo al reconocimiento por el Estado del papel de la Iglesia Católica a lo previsto por el artículo 86° de la Constitución peruana de 1979 que entraría en vigencia pocos días después al instalarse el segundo gobierno del arquitecto Fernando Belaúnde Terry.

Igualmente, son en general muy interesantes las apreciaciones del Excmo. Señor Carlos OVIEDO CAVADA, actual Arzobispo de Santiago de Chile y Primado de ese país hermano (entonces Arzobispo de Antofagasta), contenidas en el artículo titulado "Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú", El Mercurio, Santiago de Chile, viernes 17 de abril de 1981. Allí tan ilustre figura analiza diversos tópicos correspondientes a la nueva regulación de las relaciones Iglesia-Estado en el Perú y resalta los méritos de la misma.

rior <sup>169</sup>. Esa personalidad jurídica no queda planteada únicamente respecto a la Iglesia en sentido abstracto, sino alcanza a la Conferencia Episcopal Peruana (cuyas características son las mismas que las explicadas con carácter general en el capítulo segundo), los Arzobispados, Obispos, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes al momento de concertarse el acuerdo y por crearse en el futuro <sup>170</sup>; la personalidad jurídica de tales jurisdicciones eclesiásticas comprende, a su vez, a los cabildos, seminarios diocesanos, parroquias y misiones <sup>171</sup>, mientras que las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos seculares pueden, manteniendo su régimen interno acorde con el Derecho canónico, erigirse a efectos civiles bajo la forma de asociaciones <sup>172</sup>.

El señalamiento de una personalidad pública de la Iglesia denota su calidad de sociedad diferenciada del Estado, no circunscrita a su esfera, pues trasciende el espacio territorial correspondiente al mismo, con un ordenamiento propio y una estructura centralizada que sirve de pauta para explicar cómo la personería jurídica de, por ejemplo, misiones y parroquias se halla englobada en la de las diócesis o arquidiócesis respectivas. El hecho de recoger que las congregaciones y órdenes religiosas dispongan de una calificación dentro del Derecho Canónico y se constituyan, a la par, como asociaciones civiles da cuenta, reforzando nuestro argumento, de la existencia de dos ordenamientos jurídicos, de dos sociedades, dos planos de realidad distintos, pero con puntos significativos de encuentro, a las que los mismos individuos pertenecen y donde éstos se desenvuelven: uno, espiritual, el de la Iglesia, y otro, temporal o civil, el del Estado.

El acuerdo, desarrollando adecuadamente uno de los cometidos principales que habría de abordar cual es fijar las nuevas reglas respecto a las jurisdicciones eclesiásticas y los mecanismos a emplear para designar a quienes estarían a la cabeza de las mismas, dispuso, en primer lugar, que las diócesis ubicadas en el Perú sólo abarcarían territorio peruano y, correlativamente, ninguna porción de territorio de la República de-

---

169 Vid artículo 2° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 19 de julio de 1980.

170 Artículos 2° y 3° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

171 Artículo 4° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

172 Artículo 9° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

pendería de diócesis localizada en el extranjero <sup>173</sup>. Asimismo, correspondería a la Santa Sede erigir o suprimir jurisdicciones eclesiásticas de cualquier tipo, debiendo comunicar tales hechos al Presidente de la República con miras al disfrute por éstas de la personalidad jurídica que el Estado peruano les reconoce <sup>174</sup>; lógicamente se supedita el goce de dicha personalidad a la notificación al Presidente de la circunstancia de que se tratara por la Sede Apostólica <sup>175</sup>.

Entretanto, los nombramientos de quienes habrían de estar al frente de las jurisdicciones eclesiásticas compete únicamente a la Santa Sede, con lo cual el Perú vuelve a dar probadas muestras de desprendimiento al aceptar por vía del consenso el establecimiento de un procedimiento ajeno a cualquier forma de intervención estatal y donde la Santa Sede, por vía de la Nunciatura Apostólica, tan sólo comunica al Presidente de la República la designación de un Arzobispo, Obispo, Prelado o Vicario Apostólico, así como Coadjutor con derecho a sucesión, antes de producirse la publicación del nombramiento; de tal manera, luego de realizarse ésta y a fin de dotar de efectos civiles a la designación efectuada por la Sede Apostólica, el gobierno de la República del Perú otorga el correspondiente reconocimiento a la misma <sup>176</sup>. Adicionalmente, se ha previsto que los Arzobispos y Obispos residenciales sean ciudadanos peruanos, lo cual no impide que eclesiásticos cuya nacionalidad de origen no sea la peruana puedan desempeñar cargo episcopal en el Perú por no exigirse, a diferencia de lo contemplado para el caso del Vicario Castrense, al titular de la dignidad episcopal o arzobispal ser peruano de nacimiento, y resultar válido, por ende, que peruanos por naturalización (incluso, acogidos al convenio de doble nacionalidad vigente con España, conforme ocurre en la práctica con aquellos obispos originariamente españoles) sean promovidos a tales dignidades <sup>177</sup>.

Además, el Estado peruano mantiene las subvenciones a las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica; igual a como años atrás hizo Italia en el concordato Lateranense, las asignaciones personales no tie-

---

173 Artículo 5° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

174 Artículo 6° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

175 Ibid, loc. cit.

176 Artículo 7° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

177 Vid los artículos 7° y 15° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

nen carácter de sueldo u honorario, con lo que, según explicita el propio texto del acuerdo, no constituyen renta sujeta a tributación <sup>178</sup>. Paralelamente, en el aspecto tributario, hay una disposición de la mayor trascendencia; en virtud de ésta, se preservan las exoneraciones, franquicias y beneficios otorgados por la legislación peruana de entonces a la Iglesia, las jurisdicciones eclesiásticas y comunidades religiosas <sup>179</sup>.

La asistencia religiosa a los miembros y servidores civiles católicos de las Fuerzas Armadas y la Policía recibe un amplio tratamiento en el marco del convenio, quedando asignada al Vicariato Castrense que está integrado por el Vicario, quien habrá de ser peruano de nacimiento y bajo cuya responsabilidad se coloca, y los capellanes para las diferentes unidades militares y policiales <sup>180</sup>. El Vicario y los capellanes castrenses no se hallan asimilados a grado militar o policial, aunque se les reconocen las prerrogativas de un general de brigada y de un capitán, respectivamente <sup>181</sup>; empero, la particularidad más significativa frente a lo hasta ahora comentado radica en que, "...por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio...", el Vicario castrense es nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República <sup>182</sup>.

Correlativamente, también se garantiza el auxilio espiritual a los católicos internados en centros sanitarios y de tutela del Estado, así como a los reclusos en cárceles o establecimientos penitenciarios. Los sacerdotes que actúan como capellanes de tales centros o establecimientos no han de cumplir requisito alguno de nacionalidad y están adscritos al Servicio Civil del Estado, con derecho a Seguridad Social <sup>183</sup>.

Por otro lado, la temática educativa tampoco fue soslayada, pues el Estado reconoció la libertad de la Iglesia a establecer centros educacionales de todos los niveles en el campo de la educación particular o privada <sup>184</sup>.

---

178 Artículo 8° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

179 Artículo 10° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

180 Artículos 11°, 13°, 15° y 16° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

181 Artículo 13° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

182 Artículo 15° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

183 Artículo 18° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

184 Artículo 19° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

Al mismo tiempo, se consagraba la enseñanza religiosa como materia ordinaria en los centros educacionales públicos, previéndose que quienes vayan a impartirla deberán contar, a efectos de conseguir el nombramiento civil como profesores de religión católica, con la presentación del Obispo respectivo. Esto tiene profunda importancia en cuanto una de las dimensiones más trascendentes de la libertad religiosa apunta a la posibilidad de formar a los creyentes dentro de los principios de su fe, motivo por el cual la fórmula escogida resulta nuevamente apropiada porque cubre tanto la posibilidad de promover la constitución o conservación de centros educativos como el poder instruir en la religión a quienes profesen el catolicismo, con miras a brindarles el respaldo adecuado para su desarrollo y crecimiento espiritual <sup>185</sup>.

Igualmente, los eclesiásticos con funciones en la educación pública, sin mediar para dicho desempeño requisito de nacionalidad, tendrían los mismos derechos que los demás maestros <sup>186</sup>. A su vez, se equiparaban los seminarios diocesanos y los centros de formación de las comunidades religiosas que dispusieran de una certificación de reconocimiento otorgada por la Conferencia Episcopal Peruana con instituciones de nivel superior contempladas en la legislación pertinente, facultándose a las mismas a conferir títulos en nombre de la Nación <sup>187</sup>.

Para terminar, se consagró, siguiendo una práctica usual en la esfera de las relaciones internacionales donde se actúa e interpretan los tratados sobre la base de la buena fe entre las partes contratantes, que las eventuales diferencias acerca del contenido del acuerdo y cualquier otra cuestión se resolverían amistosamente <sup>188</sup>. Esta afirmación denota un gran significado al no circunscribirse exclusivamente su alcance a lo previsto en el acuerdo, sino rebasar el alcance de éste y proyectarse al conjunto de las relaciones del Perú con la suprema potestad de la Iglesia Católica Romana.

El comentario del referido acuerdo de julio de 1980 sería incompleto e insuficiente si no recordamos cómo éste constituye un tratado in-

---

185 Ibid, loc. cit.

186 Ibid, loc. cit.

187 Artículo 20° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

188 Artículo 21° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

ternacional al haber sido concertado por dos sujetos de Derecho de Gentes, la Iglesia Católica Romana y la República del Perú, representadas por la Santa Sede y el gobierno peruano, respectivamente, y hallarse sometido a las reglas del Derecho Internacional. Ahondando, el acuerdo fue celebrado siguiendo para ello el procedimiento tradicionalmente empleado en los tratados internacionales, sea a nivel de la negociación, suscripción, aprobación y ratificación; consecuentemente, entró en vigor al intercambiarse por las partes contratantes los instrumentos de ratificación, ha de ser interpretado conforme a su naturaleza internacional, y cualquier cambio ulterior en su contenido deberá convenirse por las partes cumpliendo, del mismo modo, las normas previstas por el ordenamiento internacional para la modificación de los tratados <sup>189</sup>.

También pecaríamos por defecto si dejáramos de mencionar la situación de las relaciones del Estado peruano con la Santa Sede en cuanto gobierno de la Iglesia Católica universal durante los últimos lustros, dado que éstas han discurrido en muy buenos términos y de manera fluida. Dichas relaciones presuponen, como es natural, el reconocimiento peruano a la capacidad internacional de la Iglesia Católica que, respecto al Perú, ejerce el derecho de legación activo y pasivo, pues la Santa Sede tiene acreditada en Lima una Nunciatura Apostólica (con una función eclesial y otra, objeto del presente estudio, de índole diplomática), a cuyo titular se le reconoce el privilegio de ocupar en razón a su investidura el Decanato del Cuerpo diplomático nombrado ante la República, y ésta cuenta con una Embajada ante la Sede Apostólica.

Las relaciones del Estado peruano con la Santa Sede se sustentan también en la plena aceptación por el primero del poder de la segunda para concertar, a nombre de la Iglesia Católica Romana, acuerdos o convenios con rango de tratados internacionales, tanto a lo largo de su historia con las sucesivas referencias a los concordatos contempladas en los distintos textos constitucionales y las gestiones fallidas emprendidas en distintos momentos conducentes a la firma de un concordato con la Santa Sede como desde que recientemente se suscribió con ésta un acuerdo de tales características y las relaciones de la Iglesia y el Estado en el país se rigen por el mismo.

---

189 Artículo 22° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

Finalmente, el buen clima reinante en las relaciones del Perú con la Sede Apostólica quedó, a su vez, de manifiesto con motivo de las visitas del Santo Padre Juan Pablo II al territorio peruano de 1985 y 1988. En ambas oportunidades, el Romano Pontífice fue recibido calurosamente por los gobernantes y el pueblo peruano atendiendo a su doble condición de Jefe de Estado, pues honores de tal se le rindieron, y, fundamentalmente, de cabeza visible de una comunidad universal de creyentes a la cual pertenece la inmensa mayoría de los peruanos y porción significativa de la población del orbe. El Papa, testimoniando su profunda inquietud espiritual por la feligresía del país, destaca la presencia activa de la Iglesia en el proceso de construcción del Perú de hoy, en cuanto:

“...como reconoce vuestra misma Constitución, ella ha tenido un papel ‘importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú’ (art 86).

¡Cuántas son las fechas significativas en la historia del Perú -en el que se dieron también cita los ideales de San Martín y de Bolívar- en las que se halla una presencia, creadora de identidad histórica, de la fe cristiana, del impulso religioso, de la obra de la Iglesia! Son elementos que han buscado una síntesis integradora, no siempre fácil, en vuestra alma nacional.

En este momento histórico, es necesaria una creciente solidaridad entre todos vosotros y un nuevo descubrimiento de vuestras raíces humanas y religiosas...”<sup>190</sup>

---

190 Saludo del Papa Juan Pablo II con ocasión de su llegada al Perú el 1° de febrero de 1985, en “Mensajes, homilias y palabras del Papa Juan Pablo II a los peruanos”, en su visita del primero al cinco de febrero de 1985, p. 6.

## CONCLUSIONES

- 1 La Iglesia Católica Romana constituye un sujeto de Derecho Internacional, dado que tiene por sí misma una estructura jerárquica altamente centralizada repartida por el orbe y a cuya cabeza se sitúa el Papa, no se encuentra subordinada a poder temporal alguno, y actúa manteniendo formas de relación con Estados y organizaciones internacionales sometidas a las reglas y principios del Derecho de Gentes.
- 2 La Iglesia Católica Romana interviene en las relaciones internacionales a través de su órgano central de gobierno: la Santa Sede o Sede Apostólica, integrada por el Papa y la Curia Romana que colabora con éste en sus tareas como conductor de una inmensa comunidad universal de creyentes distribuida por el mundo y unida por su fe común en Cristo y el reconocimiento de la autoridad de su Vicario en la tierra. Tradicionalmente, ejerce el derecho de "legación" activo y pasivo, celebra acuerdos con rango de verdaderos tratados internacionales (dirigidos en la mayoría de los casos a regular el estatuto de la Iglesia en un Estado determinado), toma parte en conferencias y organismos internacionales compatibles con la naturaleza eminentemente espiritual de su misión, e, incluso, es requerida para hacer valer sus buenos oficios o intervenir mediando entre las partes afectadas por algún diferendo de carácter internacional.
- 3 Como refuerzo a la independencia de la Santa Sede y evidencia de la ausencia de cualquier forma de sujeción de la máxima potestad de la Iglesia Católica Romana frente a las distintas potencias, y,

concretamente, respecto al Estado donde tiene asiento físico la Sede Apostólica, el Romano Pontífice une a su calidad de soberano espiritual la condición de Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano. Tal condición es accesoria y se deriva de la primera y principal función del Papa, i.e., que la subida de aquél al solio petrino acarrea, necesariamente, la asunción a la jefatura del referido Estado.

- 4 La Ciudad del Vaticano constituye un auténtico Estado al reunir, aunque sea con ciertas peculiaridades inherentes a su situación jurídica de instrumento o soporte temporal para la independencia de la Santa Sede y no de fin en sí mismo, los requisitos usualmente contemplados para conceputar a un Estado como tal. En ese sentido, cuenta con un territorio sometido a la soberanía del Papa enclavado en la ciudad de Roma y cuyos límites fueron claramente establecidos en el tratado Lateranense suscrito por la Sede Apostólica e Italia el 11 de febrero de 1929, tiene una población conformada por quienes residen en el territorio vaticano o reciben, en mérito a su función al interior de la Curia Romana o de la propia Administración del Estado, la ciudadanía vaticana, se halla provisto de una estructura de gobierno y tiene capacidad para entrar en relación con otros miembros de la Comunidad Internacional.
  
- 5 La Iglesia Católica y el Estado de la Ciudad del Vaticano, siendo dos sujetos distintos: uno de naturaleza espiritual, y otro, de carácter temporal al servicio del primero, se hallan ligados de una manera especialísima a través de lo que cabría calificar como una "unión real". La misma, a tenor de lo sostenido por la doctrina y la práctica internacionales, se funda en el hecho que no responde a circunstancias accidentales o mudables la comunidad en la máxima jefatura de la Iglesia Católica y del Estado Vaticano, pues, al producirse la elección del Papa para ocupar la cabeza de aquélla, recae automáticamente en el designado la condición de Jefe de dicho Estado. Ello se produce en cuanto ambos ordenamientos jurídicos, i. e., el de la Iglesia y el del Vaticano, coinciden en el tratamiento de las cuestiones de índole sucesoria, dado que, en aplicación de la ley vaticana sobre fuentes del Derecho (donde se marca la prelación entre éstas, atribuyendo el primer rango al Codex Iuris Canonici y a las Constituciones Apostólicas), resulta también vigente para la Ciudad del Vaticano la Constitución "Romano

Pontifici eligendo” o cualquier otra disposición modificatoria de su contenido dictada por los Papas, en quienes recae la plenitud de la potestad legislativa a nivel de ambos sujetos.

- 6 La “unión real” entre la Iglesia Católica y la Ciudad del Vaticano trae consigo no sólo una comunidad en la cabeza de los dos sujetos bajo soberanía pontificia, sino que, conforme ha solido ocurrir en el tiempo con otras formas de unión real (v. gr., Suecia y Noruega o Austria y Hungría), va acompañada de la existencia de una serie de órganos comunes a la Iglesia Católica y la Ciudad del Vaticano. Tales órganos comunes comprenden también a los de las relaciones exteriores, pues la Santa Sede, máxima instancia de gobierno de la Iglesia en su dimensión universal y que tiene entre sus funciones todo lo relativo a las relaciones que con carácter internacional mantiene aquélla con los demás sujetos de Derecho de Gentes, tiene por especial encargo de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano la responsabilidad de conducir la representación exterior del citado Estado. Incluso, dicha vinculación se ha reforzado al encomendar el Pontífice reinante al Cardenal Secretario de Estado la misión de actuar en su nombre en las distintas tareas de gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, con lo cual el titular del más importante dicasterio de la Curia Romana suma en razón a su calidad de tal un cometido como el señalado.
  
- 7 La presencia de un órgano común a la Iglesia Católica y a la Ciudad del Vaticano que lleve la representación y el manejo de las relaciones internacionales de ambos sujetos no debe inducir a confusión, pues habrá que analizar en cada uno de los casos si la actuación de la Santa Sede es a nombre de la Iglesia, del Estado Vaticano o de los dos a la vez. En ese sentido, el ejercicio del derecho de legación activo y pasivo, así como el reconocimiento a los Nuncios del privilegio del decanato del cuerpo diplomático acreditado ante diversos Estados, y la celebración de concordatos o acuerdos con naturaleza internacional convenidos entre la Santa Sede y los Estados siguiendo las pautas acostumbradas en materia de celebración y entrada en vigor de tratados concertados por potestades independientes son claras expresiones de la capacidad internacional de la Iglesia Católica Romana y del desempeño de la Sede Apostólica en representación de esta última; nuestra apreciación se refuer-

za si traemos a colación lo ocurrido durante el período comprendido entre 1870 y 1929 cuando se privó al Papa de su soberanía temporal y no por ello la Santa Sede dejó de intervenir en las relaciones internacionales utilizando las vías mencionadas.

Entretanto, la realización de convenciones con Italia sobre libre tránsito de mercaderías, ferrocarriles, moneda o asuntos similares de clara índole temporal y más bien enmarcados en el ámbito de un Estado que en el de una potencia espiritual atañen a la Ciudad del Vaticano, aunque sea la Santa Sede quien asumiendo la representación exterior del Estado toma parte en la concertación de las citadas convenciones.

- 8 La Santa Sede participa por medio de delegados o de observadores en distintas organizaciones y conferencias internacionales, dejando en claro cómo tal actuación no apunta a fines políticos ni meramente temporales que desvirtuarían el contenido eminentemente espiritual de su ministerio. Esa participación y los contactos de alto nivel derivados de ella o del interés por comprometer el concurso de la Sede Apostólica en determinado tipo de iniciativas humanitarias, de cooperación o dirigidas a crear o consolidar nuevas formas de distensión internacional que aseguren la paz mundial han de entenderse básicamente con la Santa Sede en cuanto órgano de gobierno y representación de la Iglesia Católica Romana, aunque la Sede Apostólica interviene, efectivamente, también en algunas conferencias y ciertos organismos a nombre del Estado de la Ciudad del Vaticano.
- 9 El alejamiento de la Santa Sede de las contiendas temporales entre los Estados no impide que ésta pueda actuar o pronunciarse respecto a cuestiones de especial importancia revestidas de contenido político, mas vinculadas a la naturaleza fundamental de su ministerio. Dicho alejamiento marca la actitud adoptada por la Sede Apostólica en el escenario internacional, aunque, según plantea el propio tratado Lateranense, ello no está reñido con que las partes afectadas por diferencias concretas puedan invocar la misión de paz de la Santa Sede y pedir su concurso para, precisamente, conseguir de esa manera una solución armoniosa. El ejemplo más reciente al respecto lo ofrece la mediación papal en el diferendo aus-

tral chileno-argentino, donde tanto el papel desempeñado por la Sede Apostólica durante el proceso conducente al tratado de 1984 como la colocación del mismo bajo el "amparo moral" de la Santa Sede y las demás funciones hacia el futuro que le han sido encomendadas por las partes contratantes atañen a ésta en su dimensión de máxima instancia de gobierno de una comunidad universal de creyentes que agrupa en su seno a la amplia mayoría de los habitantes de Argentina y Chile.

- 10 La postura internacional de la Santa Sede en tanto órgano central de gobierno de la Iglesia Católica Romana condiciona, lógicamente, el desempeño en ese ámbito de la Ciudad del Vaticano, porque su carácter de "Estado medio" o garantía para la independencia de aquélla y la propia circunstancia de recaer en la misma la conducción de las relaciones exteriores del citado Estado harían impensable concebir para éste una actuación sobre la base de criterios distintos a los empleados por el sujeto principal constituido por la Iglesia Católica. El tratado de Letrán, consecuentemente, deriva de esas circunstancias el atribuir al Vaticano el estatuto de Estado permanentemente neutral, pero, por lo expuesto, tal calificación acarrea compromisos que trascienden los asumidos en su comportamiento internacional por Austria y Suiza, los otros dos Estados neutrales a perpetuidad, y Estados con una política neutral como Finlandia y Suecia.
- 11 Asistimos actualmente a una expansión en el número de sujetos de Derecho de Gentes que mantienen relaciones con la Iglesia Católica Romana a través de la Santa Sede, lo cual supone un claro reconocimiento a la capacidad de ésta en el plano internacional. Tal expansión en lo relativo a las relaciones diplomáticas ha ido aparejada, en muchos casos, de la suscripción de nuevos acuerdos con diversos Estados por los que se han reemplazado antiguos concordatos o ha sido posible llegar a un régimen consensual en asuntos de interés para ambas potestades hasta con Estados con los cuales anteriormente no había fórmula pactada. El fenómeno descrito se sustenta en la búsqueda de un imperio cada vez más auténtico de la libertad religiosa que lleva a renunciar a los gobernantes temporales a privilegios o prerrogativas conferidos por la Sede Apostólica en el pasado, como, por ejemplo, el llamado derecho de patro-

nato, y a dejar de considerar al catolicismo como credo o religión oficial, y debe situarse, igualmente, en la corriente cada vez más extendida del denominado "Derecho pacticio eclesiástico". Este último abarca, además de los acuerdos concertados por los Estados con la Santa Sede, a los convenidos con las Iglesias locales católicas para asuntos específicos y con los representantes de otras confesiones; la única particularidad estriba en que dentro de ese universo sólo los acuerdos con la Sede Apostólica tienen la calidad de tratados internacionales, pues tanto las Iglesias particulares católicas como las restantes denominaciones religiosas carecen de capacidad en el ámbito del Derecho de Gentes.

- 12 Respecto al Perú, cabe destacar la trascendencia que la temática abordada por la presente investigación acarrea. En ese sentido, el descubrimiento y colonización del país por la Corona española habría tenido como principal sustento a las concesiones pontificias a favor de los Reyes Católicos y sus descendientes. Fue, justamente, el carácter mayoritario de la religión católica entre el pueblo peruano lo que motivó a los distintos gobernantes desde la Independencia a establecer contactos y formas de relación con la máxima potestad de la Iglesia Católica Romana encarnada en la Santa Sede; así se enviaron misiones peruanas a tratar lo relativo a las designaciones episcopales y conseguir del Papa el reconocimiento del nuevo Estado y el otorgamiento a los gobernantes republicanos del derecho de patronato que, finalmente, Pío IX concedió a los Presidentes del Perú.

Por otro lado, las sucesivas Constituciones peruanas se hicieron eco de la importancia del aspecto religioso en la vida nacional, atribuyendo, implícita y explícitamente, rango internacional a los eventuales concordatos que la República concertaría con la Sede Apostólica.

Los textos constitucionales de 1979 y 1993, mientras tanto, se ubican en la tendencia de respeto a la libertad religiosa, señalando que ninguna confesión tendrá carácter estatal, dando cuenta del reconocimiento a la contribución de la Iglesia Católica en la formación histórica, cultural y moral del país, y planteando que el Estado le prestará su colaboración y podrá también hacerlo con las de-

más denominaciones religiosas. Expresión de tal espíritu y del claro reconocimiento peruano a la capacidad de la Sede Apostólica para concertar instrumentos con valor de tratados internacionales a nombre de la Iglesia Católica Romana la apreciamos en el acuerdo del 19 de julio de 1980 entre el Perú y la Santa Sede que regula las principales cuestiones enmarcadas en el campo de las relaciones Iglesia-Estado, adecuando éstas a la realidad imperante hoy en la Iglesia y el país, visitado, dicho sea de paso, en dos oportunidades por el Papa Juan Pablo II.

Finalmente, desde el siglo pasado, el Perú mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Hay un Embajador ante la Santa Sede y el Nuncio Apostólico en el Perú ocupa el decanato del Cuerpo diplomático acreditado ante la República, con lo cual el Estado peruano acoge esa antiquísima práctica que ha sido, incluso, incorporada por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. En mérito de ello, el país se contó entre los Estados que, teniendo relaciones con la Santa Sede al suscribirse y entrar en vigor los Pactos Lateranenses de 1929, reconocieron y saludaron la situación creada con la finalización de la "cuestión romana" y el establecimiento del Estado de la Ciudad del Vaticano bajo soberanía del Romano Pontífice como instrumento que garantiza en el plano temporal el libre ejercicio de una autoridad espiritual con alcance universal.

## BIBLIOGRAFIA

ABC de las Naciones Unidas. Resumen de sus propósitos, estructura y actividades. Nueva York: Naciones Unidas, Servicio de Información Pública, 1972.

ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Público. Rfo de Janeiro: Impresora Nacional (T. I, 1945; T. II, 1946).

Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (ley 26/1992, de 10 de noviembre). En: Boletín Oficial del Estado. Madrid: 12 de noviembre de 1992, pp. 38214-38217.

Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (ley 25/1992, de 10 de noviembre). En: Boletín Oficial del Estado. Madrid: 12 de noviembre de 1992, pp.38211-38214.

Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (ley 24/1992, de 10 de noviembre). En: Boletín Oficial del Estado. Madrid: 12 de noviembre de 1992, pp.38209-38211.

Acuerdo entre la Santa Sede e Italia que introduce modificaciones al Concordato Lateranense, de fecha 18 de febrero de 1984. En: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 4 de marzo de 1984, pp. 9-10.

Acuerdo entre la Santa Sede y España del 28 de julio de 1976. En: *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 8 de agosto de 1976, p. 4.

Acuerdos entre la Santa Sede y España del 3 de enero de 1979. En: *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 16 de diciembre de 1979, pp. 9-11.

Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980. En: *Diario Oficial El Peruano*. Lima: 13 de febrero de 1981.

AKEHURST, Michael: *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad-textos, 1982.

ALBERIGO, G.: Para una renovación del Papado. En: *CONCILIUM-Revista Internacional de Teología*. Madrid: Ediciones Cristiandad, septiembre-octubre 1975, N° 108, pp. 141-164.

*Almanaque mundial 1982*. Panamá: Editorial América S. A., 1982.

AVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio: *Reforma protestante y Estado moderno*. Madrid: Editorial Civitas, 1ª edición, 1986.

*Annuario Pontificio per l'anno 1984*. Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1984.

*Annuario Pontificio per l'anno 1988*. Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1988.

ANTON AYLLON, Manuel: *Manual sobre Derecho Internacional Humanitario/Derecho de la Guerra y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*. Madrid: Cruz Roja Española, Centro de Estudios del Derecho Internacional Humanitario.

AUBERT, Roger: Pío IX y su época. En: *Historia de la Iglesia. De los orígenes a nuestros días*. Dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN, volumen XXIV. Valencia (España): EDICEP, 1974.

BAJET, Eduard: *Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales*. En: "Ius Canonicum"-Re-

vista del Instituto Martín de Azpilcueta. Pamplona: Universidad de Navarra, 1983, volumen XXIII, N° 46, pp. 825 y ss.

BARBERIS, Julio A.: Sujetos del Derecho Internacional vinculados a la actividad religiosa. En: Anuario de Derecho Internacional Público, 1981, volumen I, pp. 18-33. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Internacional Público.

BARRIALES, Andrés: Mensajes a Reagan y Breznev: Centenario de Juan XXIII (VATICANO). En: Ecclesia, Madrid: 5 de diciembre de 1981, N° 2056, p. 30.

BASADRE, Jorge: Historia del Derecho Peruano. Lima: Ediciones Edigraf, 2ª. ed, 1984.

BERNSTEIN, Enrique: Intervención en la mesa redonda "Medios de solución pacífica de controversias con acento en la mediación", realizada en la Academia Diplomática de Chile el 15 de octubre de 1986. En: Diplomacia-Publicación de la Academia Diplomática de Chile. Santiago de Chile: 1987, N° 39, p. 59.

BERROA, J. Vitaliano: Derecho Público de la Iglesia. Lima: Editorial Alfama, 1934.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo: Derecho Constitucional. Traducción de Pablo Lucas Verdú. Madrid: Editorial Tecnos, 2ª. ed., Reimpresión 1984.

Boletín Oficial de las Cortes Generales de España. Madrid: 10 de noviembre de 1988.

BONET, Manuel: La Conferencia Episcopal. En: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, septiembre-octubre de 1965, N° 8, pp. 50-57.

BORY, Françoise: Génesis y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, diciembre de 1982.

Breve Apostólico "Ambulate in Dilectione" por el que se levanta la excomunión contra Miguel Cerulario, dado en Roma, por S. S. Pablo VI, el 7 de diciembre de 1965. En: Concilio Vaticano II. Bogotá: Ediciones Paulinas, 2ª. ed., 1966, pp. 616-617.

BRUNNER, Helmut: La Santa Sede y el Derecho Internacional: El amparo moral en el tratado de paz y amistad chileno-argentino. En: "El tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina". Santiago de Chile: Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Editorial Universitaria, 1ª edición, a cargo de Rodrigo DÍAZ ALBONICO, julio 1988.

CALVO OTERO, J.: Relaciones modernas entre la Iglesia y el Estado: Síntesis de las nuevas planificaciones a la luz del Vaticano II y los tiempos actuales. Crítica de estas planificaciones. En: CONCI-LIUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, 1970, N° 58, pp. 251-262.

CARDINALE, Hyginus Eugene: The Holy See and the International Order. Londres: Gerrard Cross, 1976.

CARLES CLEMENTE, Josep: Qué es Cruz Roja. De ayer a hoy (1863-1989). Madrid: Cruz Roja Española, Departamento de Información, Relaciones Públicas y Publicaciones, Cuadernos de la Cruz Roja Española (2), segunda edición, noviembre 1989.

CARRO, Venancio D.: La Teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América. Madrid: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, 1944.

Carta de la Organización de Estados Americanos.

Carta de las Naciones Unidas.

Carta del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre el significado del trabajo prestado a la Sede Apostólica (al venerado hermano cardenal Agostino Casaroli, Secretario de Estado), fechada en El Vaticano, el 20 de noviembre de 1982, y publicada en: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 29 de enero de 1989, p. 23.

CASTILLO LARA, Rosalío José: "La Constitución Apostólica Pastor Bonus, PERSPECTIVA JURÍDICA". En: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 21 de agosto de 1988, p. 12.

CHILD, Jack: Conflictos interestatales en la América Latina y la búsqueda de soluciones: cinco casos ilustrativos. Ponencia preparada para el Seminario de la Academia Internacional de la Paz, realizado en Lima, el 28 de octubre de 1986. En: THEMIS-Revista de Derecho, Publicación trimestral editada por los alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2ª época. Lima: marzo de 1988, N° 10, pp. 46-52.

CHOCANO PORTILLO, Gonzalo: El desarrollo histórico-canónico de las prelaturas nullius. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho Canónico. Pamplona: Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, 1988.

CIPROTTI, Pío: Santa Sede: su función, figura y valor en el Derecho Internacional. En CONCILIUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, 1970, N° 58, pp. 207-217.

Código Civil Español.

Código Civil Español, artículos en materia de nacionalidad aprobados por la ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Código de Derecho Canónico: Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Universidad Pontificia de Salamanca, 1983.

Código de Derecho Canónico. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, primera reimpresión, octubre 1983.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 15ª. ed., julio de 1990.

Compendio del Derecho Público y Común de España o de las Leyes de las Siete Partidas, colocado en orden natural por el Lic. B. Vizcaíno PÉREZ. Madrid: 1784, t. III.

Concilio Vaticano II, Decreto "Ad Gentes" sobre la actividad misionera de la Iglesia. En: Concilio Vaticano II, pp. 247-289.

Concilio Vaticano II, Decreto "Apostolicam Actuositatem" sobre el apostolado de los seglares. En Ibid, pp. 424-455.

Concilio Vaticano II, Decreto "Christus Dominus" sobre los deberes pastorales de los Obispos. En: Ibid, pp. 331-356.

Concilio Vaticano II, Declaración "Dignitatis Humanae" sobre la libertad religiosa. En: Ibid, pp. 470-483.

Concilio Vaticano II, Constitución pastoral "Gaudium et Spes" sobre la Iglesia en el mundo de hoy. En: Ibid, pp. 147-246.

Concilio Vaticano II, Constitución dogmática "Lumen Gentium" sobre la Iglesia. En: Ibid, pp. 17-95.

Concilio Vaticano II, Decreto "Orientalium Ecclesiarum" sobre las Iglesias orientales católicas. En: Ibid, pp. 300-310.

Concilio Vaticano II, Decreto "Unitatis Redintegratio" sobre el ecumenismo. En: Ibid, pp. 311-330.

Concilio Vaticano II, Mensaje de los Padres del Concilio Vaticano II a todos los hombres, del 21 de octubre de 1962. En: Ibid, pp. 13-16.

Concilio Vaticano II, Mensaje del Concilio a toda la humanidad de fecha 7 de diciembre de 1965. En: Ibid, pp. 489-498.

Concordato entre la Santa Sede y España. Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953. En: MERCATI, Angelo: Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili, volumen II, pp. 273 y ss.

Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana. Ciudad del Vaticano, 16 de junio de 1954. En MERCATI: Op. cit., volumen II, pp. 296 y ss.

Concilio Vaticano II, Decreto "Ad Gentes" sobre la actividad misionera de la Iglesia. En: Concilio Vaticano II, pp. 247-289.

Concilio Vaticano II, Decreto "Apostolicam Actuositatem" sobre el apostolado de los seglares. En Ibid, pp. 424-455.

Concilio Vaticano II, Decreto "Christus Dominus" sobre los deberes pastorales de los Obispos. En: Ibid, pp. 331-356.

Concilio Vaticano II, Declaración "Dignitatis Humanae" sobre la libertad religiosa. En: Ibid, pp. 470-483.

Concilio Vaticano II, Constitución pastoral "Gaudium et Spes" sobre la Iglesia en el mundo de hoy. En: Ibid, pp. 147-246.

Concilio Vaticano II, Constitución dogmática "Lumen Gentium" sobre la Iglesia. En: Ibid, pp. 17-95.

Concilio Vaticano II, Decreto "Orientalium Ecclesiarum" sobre las Iglesias orientales católicas. En: Ibid, pp. 300-310.

Concilio Vaticano II, Decreto "Unitatis Redintegratio" sobre el ecumenismo. En: Ibid, pp. 311-330.

Concilio Vaticano II, Mensaje de los Padres del Concilio Vaticano II a todos los hombres, del 21 de octubre de 1962. En: Ibid, pp. 13-16.

Concilio Vaticano II, Mensaje del Concilio a toda la humanidad de fecha 7 de diciembre de 1965. En: Ibid, pp. 489-498.

Concordato entre la Santa Sede y España. Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953. En: MERCATI, Angelo: Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili, volumen II, pp. 273 y ss.

Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana. Ciudad del Vaticano, 16 de junio de 1954. En MERCATI: Op. cit., volumen II, pp. 296 y ss.

Constitución Apostólica "Pastor Bonus" del Pontífice reinante Juan Pablo II sobre la Curia Romana. En: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 29 de enero de 1989, pp. 9-22.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Constitución española de 1812. En: UGARTE DEL PINO, Juan Vicente: Historia de las Constituciones del Perú, pp. 23-105.

Constitución española de 1978.

Constitución federal de la Confederación suiza del 29 de mayo de 1874, con las modificaciones al 1° de enero de 1981.

Constitución política de la República Peruana del 12 de noviembre de 1823. En: UGARTE DEL PINO: Op. cit., pp. 159-188.

Constitución política de la República Peruana de 1826. En: Ibid, pp. 191-217.

Constitución política de la República Peruana del 18 de mayo de 1828. En: Ibid, pp. 221-254.

Constitución política de la República Peruana del 10 de junio de 1834. En: Ibid, pp. 257-287.

Constitución de los Estados Nor, Sud Peruanos y Bolivia, aprobada, en Tacna, el 1° de mayo de 1837. En: Ibid, pp. 321-332.

Constitución política de la República Peruana del 10 de noviembre de 1839. En: Ibid, pp. 335-368.

Constitución de la República Peruana, dada el 13 de octubre de 1856 y promulgada el 19 de mismo mes. En: Ibid, pp. 383-407.

Constitución política del Perú de 1860. En: Ibid, pp. 411-442.

Constitución política del Perú de 1867. En: Ibid, pp. 445-475.

Constitución para la República del Perú dictada por la Asamblea Nacional, en Lima, el 27 de diciembre de 1919, y promulgada el 10 de enero de 1920. En: *Ibid*, pp. 491-520.

Constitución política del Perú promulgada el 9 de abril de 1933. En: *Ibid*, pp. 523-641.

Constitución política del Perú de 1979.

Constitución política del Perú de 1993.

Convención de Viena sobre relaciones consulares y protocolos de firma facultativos. En: *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*. Nueva York: Naciones Unidas, 4ª edición, 1989, pp. 207-247.

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961 y protocolos facultativos. En: *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*. Nueva York: Naciones Unidas, 4ª edición, 1989, pp. 194-207.

Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú (BOE, 19 de abril de 1960). Suscrito en Madrid, el 16 de mayo de 1959, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Lima, el 10 de febrero de 1960. En *Boletín Oficial del Estado*. Madrid: 19 de abril de 1960.

CORRAL, Carlos: El sistema constitucional y el régimen de acuerdos específicos. En: *Los acuerdos entre la Iglesia y España*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1980, pp. 99-128.

CORRAL, Carlos: Valoración comparativa. En: *Los acuerdos entre la Iglesia y España*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1980, pp. 701-719.

CUBAQUE CAÑAVERA, Claudia Marina y ORTIZ GONZÁLEZ, Hollman Enrique: *Los principios políticos en las relaciones internacionales*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, 1985.

DAMMERT BELLIDO, José: Iglesia y Estado. En: Revista de la Universidad Católica, Nueva serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 15 de mayo de 1978, número 3, pp. 63-67.

DARANAS, Mariano: Las Constituciones europeas. Madrid: Editora Nacional, 1979.

Decreto Ley 23147, del 16 de julio de 1980, derogatorio del Patronato Nacional.

DELARVELLE, E.; LABANDE, E. R.; OURLIAC, Paul: Historia de la Iglesia (dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN). Volumen XV (El gran cisma de Occidente). Valencia (España): EDICEP, 1977.

Diario "16". Madrid.

Diario "ABC". Madrid: Ediciones nacional e internacional.

Diario "El País". Madrid: Ediciones nacional e internacional.

Diccionario de Historia de España. Desde sus orígenes hasta el fin del reinado de Alfonso XIII. Madrid: Revista de Occidente, 1952.

Diccionario Enciclopédico Hispano - Americano, Literatura, Ciencias y Artes. Barcelona: Montaner y Simón Editores, 1893, tomo XII.

DIEZ EMANUEL: La neutralidad. Berna: Departamento Federal de Asuntos Exteriores, Dirección del Derecho Internacional Público, 1º de junio de 1986.

DUVERGER, Maurice: Instituciones políticas y Derecho Constitucional. Traducción de Eliseo Aja, Miguel A. Aparicio, Xavier Arbós, Marcos Carrillo, Manuel Gerpe, Isidre Molas, María Dolors Oller, Jordi Solé Tura y Josep María Vallés. Barcelona: Editorial Ariel, 6ª edición, 3ª, reimpresión, junio de 1984.

ECHVERRÍA, Lamberto de: Principios inspiradores del Acuerdo jurídico. En: Los acuerdos entre la Iglesia y España. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1980.

EHLER, Sidney: Historia de las relaciones entre Iglesia y Estado. Traducción al castellano de Dolores Sánchez Aleu. Madrid: Ediciones Rialp, 1966.

Enciclopedia Barsa. Estados Unidos de Norteamérica: Encyclopedia Británica, Inc., 1969.

El Socialista (vocero del Partido Socialista Obrero Español, PSOE). Madrid: 1º-31 de agosto de 1989, números 483-484.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Barcelona: Hijos de J. Espasa, Editores, t. XV.

España 89: Revista de la Oficina de Información Diplomática. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores. Segunda época, febrero 1989, año XVII, Nº 185.

España 91: Revista de la Oficina de Información Diplomática. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores. Segunda época, abril de 1991, año XIX, Nº 209.

España 92: Revista de la Oficina de Información Diplomática. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores. Segunda época, mayo de 1992, año XX, Nº 221.

España 92: Revista de la Oficina de Información Diplomática. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores. Segunda época, junio de 1992, año XX, Nº 222.

España 92: Revista de la Oficina de Información Diplomática. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores. Segunda época, agosto-septiembre de 1992, año XX, Nº 224.

España 92: Revista de la Oficina de Información Diplomática. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores. Segunda época, noviembre de 1992, año XX, Nº 226.

Estatuto provisional expedido por el Protector del Perú, en Lima, a 8 de octubre de 1821. En: UGARTE DEL PINO: Op. cit., pp. 133-139.

Estatuto provisorio del 27 de diciembre de 1879. En: *Ibid*, pp. 485-488.

Evangelio según San Juan.

Evangelio según San Lucas.

Evangelio según San Marcos.

Evangelio según San Mateo.

FAHRNI, Dieter: *Historia de Suiza. Ojeada a la evolución de un pequeño país desde de sus orígenes hasta nuestros días*. Traducción y adaptación de Pedro Lahiguera. Zürich: Fundación Suiza de Cultura Pro Helvetia, 2ª edición, 1984.

FINK, K. A.: *Historia de la organización eclesiástica*. En: *CONCILIUM-Revista Internacional de Teología*. Madrid: Ediciones Cristiandad, septiembre-octubre 1970, N° 58, pp. 153-165.

FLORES GALINDO, Alberto: *Aristocracia y Plebe. Lima, 1760-1830. (Estructura de clases y sociedad colonial)*. Lima: Mosca Azul, Editores, 1ª ed., 1984.

FREI, Daniel: *La política exterior suiza*. Traducción de P. Lahiguera. Zürich: Fundación Suiza de Cultura Pro Helvetia, 1983.

GARCÍA BAUER, José: *La Iglesia y la Pontificia Diplomacia*. Ciudad de Guatemala: Tipografía Nacional, 1965.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo: *Protección procesal de los Derechos Fundamentales en la Constitución Peruana de 1979*. En: *Derecho-Publicación del Programa Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima: junio 1985, N° 35, pp. 65-85.

GARCÍA-CALDERÓN K., Manuel: *Repertorio de Derecho Internacional Privado: Jurisprudencia, legislación y notas*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1961. Tomo I: *Derecho Internacional Privado*.

GARCÍA GARCÍA, Antonio: INTRODUCCIÓN-La codificación de 1983 vista desde la Historia. En: Código de Derecho Canónico. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1983, pp. XXVII-XXVIII.

GARCÍA JORDÁN, Pilar: Estado moderno, Iglesia y secularización en el Perú contemporáneo (1821-1919). En: Revista Andina-Los Andes: Siglo XIX (I). Cuzco: Centro Bartolomé de las Casas, año 6, 2º semestre 1988, Nº 2, pp. 351-401.

GARCÍA PELAYO, Manuel: Derecho Constitucional Comparado. Madrid: Manuales de la Revista de Occidente, 5ª ed., 1959.

GARDELLA, LORENZO A.: La Iglesia. En: Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIV. Buenos Aires: Driskill S. A., 1982.

GARDELLA, LORENZO A.: Vaticano (Estado de la Ciudad del). En: Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXVI. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1968.

GARRIDO, Ambrosio: Solución de la "cuestión romana". En: Religión y Cultura. Revista mensual redactada por los P. P. Agustinos. Madrid: Real Monasterio del Escorial, año II, tomo VII, julio, agosto, septiembre 1929, pp. 334-355.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel: Nuevas consideraciones sobre la Historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla-Editorial Católica S. A., 1944.

GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier: Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado (1541-1925). En: Diplomacia-Publicación de la Academia Diplomática de Chile, 1987, Nº 39, pp. 31-40.

GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico: Observaciones sobre el poder temporal del Papa. Quito: Imprenta del Clero, 2ª ed., 1912.

GRIGERA NAÓN, Horacio A.: Nuevas orientaciones en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados. En: Anuario de Derecho

Internacional Público, 1981, volumen 1, pp. 41-49. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Internacional Público. EUDEBA, junio 1982.

Grupo de investigación de THEMIS: Una aproximación al conflicto árabe-israelí. En: THEMIS-Revista de Derecho, Publicación trimestral editada por los alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2ª época. Lima: junio de 1988, N° 11, pp. 45-49.

HAJJAR, J.: Los sínodos en la Iglesia oriental. En: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, septiembre-octubre de 1965, N° 8, pp. 58-67.

HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro: Sobre la guerra de las investiduras: Una composición escolar de Riva-Agüero. En: Boletín del Instituto Riva-Agüero. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 1984-1985, N° 13.

HANISCH, Walter: La preconización de los Obispos de América en 1827 y la actitud de la Corte española. En: Boletín del Instituto Riva-Agüero. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 1982-1983, N° 12.

Hechos de los Apóstoles.

HERA, Alberto de la: El futuro del sistema concordatario. Entrevista aparecida en "Ius Canonicum", Revista del Instituto Martín de Azpilcueta. Pamplona: Universidad de Navarra, enero-junio 1971, volumen XI, N° 21, pp. 5-21.

HERTLING, Ludwig: Historia de la Iglesia. Traducción castellana de Eduardo Valenti. Barcelona: Editorial Herder, 2ª ed., 1964.

HUIZING, P.: Iglesia y Estado en el Derecho Público Eclesiástico. En: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, 1970, N° 58, pp. 263-270.

Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Ministerio español de Justicia. En:

Boletín Oficial del Estado. Madrid: 24 de febrero de 1993, pp. 5881-5883.

Instrumento de Gobierno de Suecia del 28 de febrero de 1974.

INTERDONATO, FRANCISCO: Relaciones de la Iglesia y el Estado en la nueva Constitución del Perú. En: "Derecho"-Publicación del Programa Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: junio de 1981, N° 35, pp. 87-95.

INTERDONATO, FRANCISCO: Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Historia y Hoy. En: Revista Teológica Limense. Lima: Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima, enero-abril de 1979, volumen XIII, N° 1, pp. 19-48.

IRIGOIN BARRENNE, JEANETTE: El tratado de paz y amistad y el amparo moral de la Santa Sede. En: "El tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina". Santiago de Chile: Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Editorial Universitaria, 1ª edición, a cargo de Rodrigo DÍAZ ALBÓNICO, julio 1988.

IWASAKI CAUTI, FERNANDO: El pensamiento político de Bartolomé Herrera. El proyecto conservador del siglo XIX. En: Boletín del Instituto Riva-Agüero. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 1984-1985, N° 13.

JANSSON, JAN-MAGNUS: Legacy of President Kekkonen's foreign policy, FINNISH FEATURES. Helsinki: Ministry for Foreign Affairs, January 1987, Classification 4.

JARLOT, GEORGES: Guerra Mundial y Estados totalitarios (2). En: Historia de la Iglesia. De los orígenes a nuestros días. Dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN, volumen XXVI (2). Valencia (España): EDICEP, 1980.

JIMÉNEZ DE ARECHAGA, EDUARDO: Tendencias actuales del Derecho Internacional Contemporáneo. En: Anuario de Derecho Internacional Público, 1981, volumen 1, pp. 10-17. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Internacional Público.

JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio: Introducción teológico-doctrinal. En: Los acuerdos entre la Iglesia y España. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1980.

JONG, A. de: Los Concordatos y el Derecho Internacional: Valor e influjo. En: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, 1970, N° 58, pp. 242-250.

KERKHOF, J.: El ministerio de Pedro y las Iglesias no occidentales. En: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, septiembre-octubre 1975, N° 108, pp. 265-275.

KYRKAN I FINLAND. THE CHURCH IN FINLAND. DIE KIRCHE IN FINNLAND. Texto de Maunu SINNEMAKI. Traducción al inglés de Ritva Lassila y Gregory Coogan. Helsinki: 1978.

La enseñanza social de Juan Pablo II (octubre 1978-febrero 1980). En: Por qué y cómo interviene la Iglesia en materia socio-política. Textos de Juan Pablo II (octubre de 1978-febrero de 1980), presentados por el Padre Roger HECKEL, S. J. Ciudad del Vaticano: Comisión Pontificia Iustitia et Pax, 1980.

LA VALLE, Raniero: La vida de la comunidad política. En: La Iglesia en el mundo de hoy. Estudios y comentarios a la Constitución "Gaudium et Spes" del Concilio Vaticano II (esquema XIII). Obra colectiva dirigida por Guillermo BARAUNA, O. F. M. (perito del Concilio). Madrid: Studium Ediciones, 1967.

LAGOS CARMONA, Guillermo: La delimitación marítima austral y el tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, junio 1985.

LAI, Benny: Vaticano puertas adentro. Traducción de Vicente Santiago. Barcelona: Editorial Mateu, 1962.

LETURIA, Pedro de: Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica (1493-1835). Roma: Universidad Gregoriana. Caracas: Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1959, tomos I y II.

Ley Constitucional de Finlandia del 17 de julio de 1919.

Ley fundamental de la República Federal de Alemania.

Ley Orgánica del Parlamento de la República de Finlandia del 13 de enero de 1928.

Libro del Año Barse 1960. Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1959. Los Angeles: Barse Company, 1960.

Libro del Año Barse 1961. Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1960. Los Angeles: Barse Company, 1961.

Libro del Año Barse 1962. Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1961. Los Angeles: Barse Company, 1962.

Libro del Año Barse 1968. Un anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1967. Estados Unidos de América: Encyclopaedia Britannica, 1968.

Libro del Año Barse 1969. Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1968. Estados Unidos de América: Encyclopaedia Britannica, 1969.

Libro del Año Barse 1970. Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1969. Estados Unidos de América: Encyclopaedia Britannica, 1970.

Libro del Año Barse 1971. Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1970. Estados Unidos de América: Encyclopaedia Britannica, 1971.

Libro del Año Barse 1972. Anuario ilustrado de los principales acontecimientos ocurridos en el mundo en el año de 1971. Estados Unidos de América: Encyclopaedia Britannica, 1972.

LLORCA, Bernardino: Manual de Historia Eclesiástica. Barcelona: Editorial Labor, 3ª ed., 1951.

LLORCA, B.; GARCÍA VILLOSLADA, R.; de LETURIA, P.; MONTALBAN, F. J.: Historia de la Iglesia Católica. En sus cuatro grandes edades: Antigua, Media, Nueva, Moderna. II EDAD MEDIA. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1ª edición, 1953.

LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA, MONTALBAN: Historia de la Iglesia Católica. En sus cuatro grandes edades: Antigua, Media, Nueva, Moderna. I EDAD ANTIGUA: La Iglesia en el mundo grecorromano, por Bernardino LLORCA, S. I. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 4ª edición, 1964.

LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA, MONTALBAN: Historia de la Iglesia Católica. En sus cuatro grandes edades: Antigua, Media, Nueva, Moderna. IV EDAD MODERNA (1648-1963): La Iglesia en su lucha y relación con el laicismo y en su expansión misional. Primera redacción por Francisco MONTALBAN, ampliamente revisada y completada por Bernardino LLORCA y Ricardo GARCÍA VILLOSLADA. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 3ª edición, 1963.

LÓPEZ DORIGA, Enrique: Jerarquía, Infalibilidad y Comunión Intereclesial. Barcelona: Editorial Herder, 1973.

MALLISON, W. Thomas y MALLISON, Sally V.: Análisis jurídico internacional de las principales resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la cuestión de Palestina. Nueva York: Naciones Unidas, 1979.

MANZANARES, Julio: Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia. En: Los acuerdos entre la Iglesia y España. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1980, pp. 167-219.

MARESCA, Adolfo: Las relaciones consulares. Madrid: Aguilar, 1974.

MARIÁTEGUI, José Carlos: Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana. Lima: Empresa Editora Amauta, 45ª edición (22 popular), julio 1982.

MARTÍN, I.: Presencia de la Iglesia cerca de los Estados. En: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, 1970, N° 58, pp. 233-241.

MATIENZO, Juan de: Gobierno del Perú, con todas las cosas pertenecientes a él y a su Historia. Travaux de L'Institut Francais d'etudes Andines. París-Lima: 1967.

MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph: El moralista filalético americano, o el confesor imparcial instruído en las instrucciones de su ministerio segun los preceptos de la mas sólida theologia moral, conforme a las limitaciones indispensables en la América española. Lima: 1819, t.I.

MEDINA PERDOMO, Alonso: La canonización del Derecho estatal en el Codex Iuris Canonici de 1983. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, 1985.

MERCATI, Angelo: Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili. Ciudad del Vaticano: Tipografía Poliglota Vaticana, volumen II: 1915-1954, 1954.

MIELE, Mario: La condizione giuridica internazionale della Santa Sede e della Città del Vaticano. Milán: Dott. A. Giuffrè Editor, 1937.

MIRKINE-GUETZEVITCH, B.: Las nuevas Constituciones del mundo. Madrid: Editorial España, 2ª. ed., 1931.

MORENO QUINTANA, Lucio M. y BOLLINI SHAW, Carlos M.: Las personas del Derecho Internacional. En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires: 3ª época, año III, julio-septiembre 1948, N° 11, pp. 549 y ss.

Motu Proprio "Sollicitudo Omnium Ecclesiarum" del Papa Pablo VI sobre la misión de los representantes pontificios. Texto castellano en: "Ecclesia". Madrid: 5 de julio de 1969, año XXIX, N° 1447, pp. 13, 15 y 16.

MUNIER, Charles: Las Conferencias episcopales. En: CONCLIVUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, septiembre-octubre 1967, N° 28, pp. 280-287.

NIETO VÉLEZ, Armando: La Iglesia Católica en el Perú. En: Historia del Perú. Lima: Editorial J. Mejía Baca, 3ª edición, noviembre 1981, t. XI.

NIETO VÉLEZ, Armando: Sobre la acción del Clero de Lima en la Independencia. En: Historia, Problema y Promesa. Homenaje a Jorge Basadre. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1978.

NKAMBO MUGERWA, Peter James: Sujetos de Derecho Internacional. En: Manual de Derecho Internacional Público, editado por Max Sorensen. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.

Nuova Enciclopedia Popolare Italiana ovvero Dizionario Generale di Scienze, Lettere, Arti, Storia, Geografia, ecc, ecc. Seconda Tiratura della quinta edizione (conforme alla quarta) Torino: Dalla Societa l'unione Tipografica Editrice, 1868, volume 12.

ODA, Shigeru: El individuo en el Derecho Internacional. En: Manual de Derecho Internacional Público, editado por Max Sorensen. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.

OLIVIER FARRAN, C. d': La Soberana Orden de Malta en el Derecho Internacional. Lima: Ed. Lumen S. A., 1955.

OPPENHEIM, L.: Tratado de Derecho Internacional Público. Octava edición inglesa a cargo de Sir Hersch Lauterpacht. Traducción de J. López Olivan y J. M. Castro-Rial. Barcelona: Bosch, 1961-1967.

OVIDO CAVADA, Carlos: Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú. En: El Mercurio. Santiago de Chile: viernes 17 de abril de 1981.

OVIDO CAVADA, Carlos: Sínodos y Concilios Chilenos 1584-1961. En: Historia. Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile, Instituto de Historia, 1964, N° 3.

OVIEDO CAVADA, Carlos: Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925. Conferencia pronunciada en la Academia Diplomática de Chile el 8 de octubre de 1986. En: *Diplomacia-Publicación de la Academia Diplomática de Chile*. Santiago de Chile, 1987, N° 39, pp. 18-30.

Pactos de Letrán entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929. Versión oficial italiana. En: *ACTA APOSTOLICAE SEDIS (Commentarium Officiale)*. Romae: Typis Polyglottis Vaticanis, M.DCCCC. XXIX.:

Tratado de Letrán: pp. 209-221.

Plano del territorio del Estado Vaticano: p. 225 (Allegato I).

Inmuebles con privilegio de extraterritorialidad y con exención de expropiación y de tributos: pp. 227-251 (Allegato II).

Inmuebles exentos de expropiaciones y de tributos: pp. 253-271 (Allegato III).

Convención financiera: pp. 273-274 (Allegato IV).

Concordato: pp. 275-294.

PÉREZ VIZA, Alex: Dos décadas de profundos cambios. En: *Historia Universal de Jacques Pirenne*. Barcelona: Océano, 1987, volumen XV, Epílogo, pp. 4845-4908.

PICHÓN, Charles: *El Vaticano*. Madrid: Ediciones Cid, 1962.

PINTO, Mónica: La ley argentina de nacionalidad. En: *Anuario de Derecho Internacional Público*, 1981, volumen 1, pp. 75-84. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Internacional Público.

PIRENNE, Jacques: *Historia Universal. Las grandes corrientes de la Historia*. Traducción española de la cuarta edición francesa de Esteban Rimbau y Carlos Diez-Gallach. Barcelona: Océano, 1987.

PODESTÁ COSTA, L. A. y RUDA, J. M.: *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985.

POLIAKOV, León y WULF, Josef: *El Tercer Reich y los judíos. Documentos y estudios*. Barcelona: Seix Barral, 3ª ed., 1960.

PORRAS BARRENECHEA, Raúl; WAGNER DE REYNA, Alberto: Historia de los límites del Perú. Lima: Academia Diplomática del Perú, Editorial Universitaria, 1981.

Proposición de ley. Sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. Texto aprobado por el Senado. En: Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, IV Legislatura. Madrid: 24 de octubre de 1990, serie III B: Proposiciones de ley del Congreso de los Diputados; serie B, número 14, pp. 61-63.

Protocolo de paz, amistad y límites entre el Perú y el Ecuador, suscrito en Río de Janeiro el 29 de enero de 1942.

PUIG, Juan Carlos: Derecho de la Comunidad Internacional, volumen I: Parte General. Buenos Aires: Depalma. 2ª reimpression, 1986.

QUIROGA LEÓN, Aníbal: El "estado de las autonomías" español como modelo para la regionalización en el Perú. En: THEMIS-Revista de Derecho, Publicación trimestral editada por los alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2ª época. Lima: diciembre 1987, N° 9, pp. 33-43.

Quirógrafo pontificio del 6 de abril de 1984 de S. S. Juan Pablo II al cardenal Secretario de Estado Agostino Casaroli. En: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 15 de abril de 1984, p. 5.

RAMACCIOTTI DE CUBAS, Beatriz: La Antártida como zona de paz. En: THEMIS-Revista de Derecho, Publicación trimestral editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2ª época. Lima: marzo de 1988, N° 10, pp. 42-45.

RE, Niccolo del: La Curia Romana. Lineamenti Storico Giuridici. Roma: Edizioni di Storie e Letteratura, 1952.

Reglamento provisional expedido por el General José de San Martín en Huaura, el 12 de febrero de 1821. En: UGARTE DEL PINO: Op. cit., pp. 129-132.

Relaciones institucionales vigentes entre la Iglesia Católica y la República del Perú. Lima: julio de 1980.

Resolución de 25 de julio de 1989 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio español de Justicia.

RICO, Carlos: La influencia de factores extrarregionales en el conflicto centroamericano. El socialismo europeo, la alianza atlántica y Centroamérica: ¿Una Historia de Expectativas Frustradas?. En: Pensamiento Iberoamericano-Revista de Economía Política. Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana, enero-junio 1988, N° 13, pp. 113-134.

RIEDMATTEN, Henri de: La Paz y la Comunidad Internacional. En: La Iglesia en el mundo de hoy. Estudio y comentarios a la Constitución "Gaudium et Spes" del Concilio Vaticano II (esquema XIII). Obra colectiva dirigida por Guillermo BARAUNA, O.F.M. (perito del Concilio). Madrid: Studium Ediciones, 1967, pp. 571-583.

RIEDMATTEN, Henri de: Presencia de la Santa Sede en los organismos internacionales. En: CONCILIUM-Revista Internacional de Teología. Madrid: Ediciones Cristiandad, 1970, N° 58, pp. 218-232.

ROHR, Luisa María: El principio de la autodeterminación de los pueblos en el Derecho Internacional. En: Anuario de Derecho Internacional Público, 1981, volumen 1, pp. 50-74. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Internacional Público.

ROUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público. Barcelona: Ariel, 1960.

RUBIO DE HERNÁNDEZ, Rosa Luisa: Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano. En: Revista de la Universidad Católica, Nueva serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, junio de 1980, N° 7, pp. 109-135.

RUBIO DE HERNÁNDEZ, Rosa Luisa: El esquema de poder clásico y las investiduras laicas. En: Boletín del Instituto Riva-Agüero. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 1982-1983, N° 12, pp. 347-373.

RUBIO, Marcial y BERNALES, Enrique: Constitución y Sociedad Política. Lima: Mesa Redonda Editores, 2ª ed., 1983.

RUSI, Alpo: Finnish foreign policy on the threshold of the 1990s. En: FINNISH FEATURES. Helsinki: Ministry for Foreign Affairs, October 1989, Classification 10.1.

SABATER MARCH, Joaquín: La potestad de los legados pontificios. Barcelona: Gráficas Mariana S. A., 1964.

SCHENK, Juan Eduardo: Guerra Mundial y Estados totalitarios, (1). En: Historia de la Iglesia. De los orígenes a nuestros días. Dirigida por Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN, volumen XXVI (1). Valencia (España): EDICEP, 1979.

SIGG, Oswald: Las instituciones políticas de Suiza. Traducido por C. G. Petersen, A. Alvarez. Zürich: Fundación Suiza de Cultura Pro Helvetia, 1983.

SILENZI DE STAGNI, Adolfo: La Soberana Orden Militar de Malta. En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires: 3ª época, año IV, enero-abril 1949, N° 13, pp. 101-133.

SODANO, Angelo: Los representantes pontificios en Chile y su misión. Conferencia ofrecida por el Nuncio Apostólico en la Academia Diplomática de Chile, el 7 de octubre de 1986. En: Diplomacia-Publicación de la Academia Diplomacia de Chile. Santiago de Chile: 1987, N° 39, pp. 8-17.

SOLOZABAL, José María: La comunidad de los pueblos y el fomento de la paz. En: La Iglesia en diálogo con nuestro mundo. Texto y comentario a la Constitución Pastoral "Gaudium et Spes". Bilbao: Universidad de Deusto, Instituto de Ciencias Sociales, Biblioteca Mensajero, 1967.

SOVRANO MILITARE ORDINE GEROSOLIMITANO DI MALTA-NOTIZIE STORICHE. En: *Annuario degli Insigniti di Onorificenze Cavalleresche del Regno d'Italia di Ordini Equestri Pontifici Magistrali and Esteri*, Edizione di Propaganda per l'estero. Compilato ed edito in base a pubblicazioni ufficiali da Angelo Cerreto (Cavaliere Della Corona d'Italia). Milano: Unione Tipografica, anno 1934- XII.

STOESSINGER, John G: *The United Nations and the Superpowers*, 1966, citado por Eduardo FERRERO COSTA, en: *Materiales de Enseñanza de Derecho Internacional Público*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, tomo II, pp. 55, 62-65.

SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo: *Personalidad jurídica de la Iglesia en España*. En: *Revista Española de Derecho Canónico*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas-Departamento San Raimundo de Peñafort, mayo-diciembre 1980, volumen 36, número 104-105.

SUGRANYES DE FRANCH, Ramón: *La paz y la Comunidad Internacional*. En: "La Iglesia en el mundo de hoy", Estudio y comentarios a la Constitución "Gaudium et Spes" del Concilio Vaticano II (esquema XIII). Obra colectiva dirigida por Guillermo BARAUNA, O. F. M. (perito del Concilio). Madrid: Studium Ediciones, 1967, pp. 585-608.

*The Vatican City State, Explanatory Notes*. Ciudad del Vaticano: Vatican Polyglot Press, 1971.

TIERNEY, B.: *Modelos históricos del papado*. En: *CONCILIUM-Revista Internacional de Teología*. Madrid: Ediciones Cristiandad, septiembre-octubre 1975, N° 108.

TORRUBIANO RIPOLL, Jaime: *Novísimas Instituciones de Derecho Canónico. Acomodadas al nuevo "Código" ordenado por S. S. el Papa Pío X y promulgadas por la Santidad de Benedicto XV*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra S. A., 1ª parte (ed. 1919), 2ª parte (ed. 1920).

TORRUBIANO RIPOLL, Jaime: Los Concordatos de la postguerra y la Constitución religiosa de los Estados. Madrid: M. Aguilar-Editor, 1931.

Tratado de paz y amistad del 29 de noviembre de 1984 entre Argentina y Chile (texto y anexos). En: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 28 de octubre de 1984, pp. 16-18.

TRAZEGNIES, Fernando de: Nuevas aproximaciones del Derecho a los problemas internacionales. Lima: CEPEI, 1ª ed., junio 1986, Serie Documentos de Trabajo, N° 6.

UGARTE DEL PINO, Juan Vicente: Historia de las Constituciones del Perú. Lima: Editorial Andina S. A., 1ª ed., 1978.

VALLE-RIESTRA, Javier: Diplomacia Democrática y Derechos Humanos. Lima: Editorial Labrusa, 1987.

VARGAS UGARTE, Rubén: Historia de la Iglesia en el Perú. Burgos: Imprenta de Aldecoa, tomo V (1800-1900), 1962.

VARGAS UGARTE, Rubén: Historia general del Perú. Lima: Carlos Milla Batres, Tomo VI (1816-1825), 1966.

VERBIST, Henri: Las grandes controversias de la Iglesia contemporánea. De 1789 a nuestros días. Barcelona: Plaza y Janes S. A. Editores, abril 1973.

VERDROSS, Alfred: La neutralidad perpetua de Austria. Traducción del alemán al español por Antonio Truyol Serra. Viena: Verlag für Geschichte und Politik, 1979.

VERDU, Pablo Lucas: La vida de la comunidad política. Comentario a los párrafos 73 a 76. En: La Iglesia en diálogo con nuestro mundo. Texto y comentario a la Constitución Pastoral "Gaudium et Spes". Bilbao: Universidad de Deusto, Instituto de Ciencias Sociales, Biblioteca Mensajero, 1967.

VIDELA CIFUENTES, Ernesto: La mediación pontificia en el diferendo austral. Conferencia dictada en la Academia Diplomática de Chile, el 14 de octubre de 1986. En: *Diplomacia-Publicación de la Academia Diplomática de Chile*. Santiago de Chile: 1987, N° 39, pp. 45-57.

VINUESA, Raúl E.: Prórroga de jurisdicción; garantía del Estado y renuncia al derecho de la inmunidad soberana en el ordenamiento jurídico argentino. En: *Anuario de Derecho Internacional Público*, 1981, volumen 1, pp. 34-40. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Internacional Público.

WAGNER DE REYNA, Alberto: *Historia diplomática del Perú (1900-1945)*. Lima: Academia Diplomática del Perú, volúmenes 1 y 2, 1ª ed., 1964.

WAHLBÄCK, Krister: *The Roots of Swedish Neutrality*. Translation by Thomas Munch - Petersen. Estocolmo: The Swedish Institute, 1986.

WAISS, Oscar: *El cambio en España y en América Latina*. Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones Cultura Hispánica, 1984.

WIELAND ALZAMORA, Hubert: *El hombre como sujeto de Derecho Internacional*. Tesis para optar al grado de Bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1952.

YANGUAS, José de: *La personalidad internacional de la Santa Sede*. En: *El Concordato de 1953, Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid durante el curso 1953-1954*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1956.

"Así es Finlandia". Helsinki: Editorial Otava S. A., 1988.

AUSTRIA-NEUTRALIDAD PERPETUA. La política exterior de Austria desde 1945. Texto elaborado por Karl STUHLPFARRER.

Viena: Cancillería Federal, Servicio Federal de Prensa. Colección Austria Documentaciones. 1983.

"Churches and religion in Finland", Historical background. En: FINNISH FEATURES. Helsinki: Ministry for Foreign Affairs, March 1989, Classification 10.1.

"Cruz Roja y Media Luna Roja: Retrato de un movimiento internacional". Texto de Francisco BORY. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja

"Diccionario de Historia de España. Desde sus orígenes hasta el fin del reinado de Alfonso XIII". Madrid: Revista de Occidente, 1952.

"Doctrina Pontificia", III, Documentos sociales, edición preparada por Federico RODRIGUEZ. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1964.

"Gorby no tiene chances: palabra de Frank; el diplomático estadounidense Frank SHAKESPEARE al cabo de su mandato ante la Santa Sede, habla sin ambages de la Ostpolitik y del crack inevitable del comunismo". En: 30 días en la Iglesia y en el mundo. Madrid: 30 GIORNI S. A., año III, junio 1989.

"Iglesia en el Perú". Lima: Conferencia Episcopal Peruana, Secretariado Nacional del Episcopado, agosto de 1980, N° 86.

"Kekkonen's legacy: What is the basis for Finland's foreign policy?" En: FINNISH FEATURES. Helsinki: Ministry for Foreign Affairs, June 1983, Classification 4.2.

"La óptica bajo la cual la Santa Sede ve los problemas del mundo". Discurso del cardenal Agostino CASAROLI, Secretario de Estado de Su Santidad, al Cuerpo diplomático ante la Santa Sede, con fecha 9 de enero de 1989. En: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 22 de enero de 1989, p. 24.

"La política exterior sueca". Información sobre Suecia. Estocolmo: Instituto Sueco (SVENSKA INSTITUTET), octubre de 1988.

“La posición de la Santa Sede ante los grandes problemas del mundo”. Discurso del Romano Pontífice al Cuerpo diplomático acreditado ante la Sede Apostólica del 9 de enero de 1989. En: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 22 de enero de 1989, pp. 1, 23 y 24.

“Las relaciones diplomáticas de la Santa Sede”. En: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 24 de enero de 1988, p. 12.

“Reglas de comportamiento en el combate”. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985.

“Resumen de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales”. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

“Una ojeada a Finlandia”. Helsinki: Editorial Otava S. A., 1989.

“Yearbook of Finnish Foreign Policy 1987”. Helsinki: The Finnish Institute of International Affairs, 1988.

## **ANEXOS**



## **A. GENERALES**



## PACTOS LATERANENSES

### TRATADO ENTRE LA SANTA SEDE E ITALIA

En nombre de la Santísima Trinidad

Presupuesto: Que la Santa Sede e Italia han reconocido la conveniencia de eliminar todo motivo de disidencia existente entre ellas, llegando a un sistema definitivo de recíprocas relaciones, que sea conforme a la justicia y a la dignidad de las dos Altas Partes y que, asegurando a la Santa Sede de un modo estable una condición de hecho y de derecho que le garantice absoluta independencia para el cumplimiento de su alta misión en el mundo, le consienta a la misma Santa Sede reconocer arreglada de un modo definitivo e irrevocable la "cuestión romana", surgida en 1870 con la anexión de Roma al reino de Italia bajo la dinastía de la casa de Saboya;

Que debiéndose, para asegurar a la Santa Sede absoluta y visible independencia, garantizarle una soberanía indiscutible igualmente en el campo internacional, se ha reconocido la necesidad de constituir, con especial modalidad, la Ciudad del Vaticano, reconociendo sobre la misma a la Santa Sede la plena propiedad y exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana.

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío XI y Su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia, han resuelto estipular un tratado, nombrando a tal efecto dos plenipotenciarios, esto es, por parte de Su Santidad, a su eminencia reverendísima el señor cardenal Pedro Gasparri, su Secretario de Estado, y por parte de Su Majestad, a su excelencia el Sr. D. Benito

Mussolini, primer ministro y jefe de Gobierno, los cuales, cambiados sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo 1

Italia reconoce y ratifica el principio consagrado en el artículo 1º del Estatuto del reino de 4 de marzo de 1848, por el cual la religión católica, apostólica y romana es la sola religión del Estado.

#### Artículo 2.

Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, conforme a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo.

#### Artículo 3.

Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, como está actualmente constituido, con todas sus pertenencias y dotes, creándose por tal modo la Ciudad del Vaticano para los especiales fines y con las modalidades del presente tratado. Los confines de dicha ciudad están indicados en el plano que constituye el primer anejo del presente tratado, del cual forma parte integrante.

Por lo demás queda entendido que la plaza de San Pedro, también formando parte de la Ciudad del Vaticano, continuará siendo normalmente abierta al público y sujeta a los poderes de policía de las autoridades italianas, las cuales se detendrán a los pies de la escalinata de la basílica, aunque continúe destinada al culto público, y se abstendrán, por consiguiente, de subir y acercarse a la dicha basílica, salvo que sean invitadas a intervenir por la autoridad competente.

Cuando la Santa Sede, en vista de particulares funciones, creyese abstraer temporalmente la plaza de San Pedro al libre tránsito del público, las autoridades italianas, a menos que no fuesen invitadas por la autoridad competente a quedarse, se retirarán al lado de fuera de las líneas externas de la columna berniniana y de su prolongación.

#### Artículo 4.

La soberanía y la jurisdicción exclusiva que Italia reconoce a la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano, significa que en ella misma no pueda explicarse alguna ingerencia por parte del Gobierno italiano, y que no haya más autoridad que la de la Santa Sede.

#### Artículo 5.

Para la ejecución de cuanto se ha establecido en el artículo precedente, antes de entrar en vigor el presente Tratado, el territorio que constituye la Ciudad del Vaticano deberá, por cuenta del Gobierno italiano, ser devuelto libre de todo vínculo y de eventuales ocupantes. La Santa Sede procederá a cerrar las entradas rodeando las partes abiertas, excepto la plaza de San Pedro.

Por lo demás, queda convenido que por cuanto se refiere a los inmuebles allí existentes pertenecientes a institutos o entidades religiosos, procederá directamente la Santa Sede a regular sus relaciones con éstos, desinteresándose el Estado italiano.

#### Artículo 6.

Italia proveerá, por medio de los acuerdos necesarios con las entidades interesadas, que se asegure a la Ciudad del Vaticano una adecuada dotación de agua en propiedad.

Proveerá, además, la comunicación con los ferrocarriles del Estado mediante la construcción de una estación ferroviaria en la Ciudad del Vaticano en la localidad indicada en el plano I y mediante la circulación de vehículos propios del Vaticano sobre las vías italianas.

Proveerá asimismo la unión, también directamente con los otros Estados de los servicios telegráficos, telefónicos, radiotelegráficos, radiotelefónicos y postales en la Ciudad del Vaticano.

Proveerá también al coordinamiento de otros servicios públicos.

Todo se proveerá a expensas del Estado italiano y en el término de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado.

La Santa Sede proveerá a sus expensas al sistema de entradas ya existentes en el Vaticano y a las que en adelante creyese abrir.

Se tomarán acuerdos entre la Santa Sede y el Estado italiano para la circulación en el territorio de este último de los vehículos terrestres y aéreos de la Ciudad del Vaticano.

#### Artículo 7.

El Gobierno italiano se obliga a no permitir nuevas construcciones en el territorio alrededor de la Ciudad del Vaticano y a derribar parcialmente las ya existentes en Porta Cavalleggeri y a lo largo de la calle Aurelia y de la avenida Vaticano.

Conforme a las normas de Derecho Internacional, está prohibido a los aeroplanos, de cualquier clase que sean, volar sobre el territorio del Vaticano.

En la plaza Rusticuzzi y en las zonas adyacentes a la columnata, donde no se extiende la extraterritorialidad del artículo 15, cualquier mutación edilicia que pueda interesar a la Ciudad del Vaticano se hará de común acuerdo.

#### Artículo 8.

Italia, considerando sagrada e inviolable la persona del Sumo Pontífice, declara punible el atentado contra ella y la inducción o provocación a cometerlo, con las mismas penas establecidas para el atentado o provocación a cometerlo contra el Rey.

Las ofensas e injurias públicas cometidas en el territorio italiano contra la persona del sumo Pontífice con discursos, hechos y escritos, están castigadas como las ofensas e injurias a la persona del Rey.

#### Artículo 9.

Conforme a las normas del Derecho Internacional, están sujetas a la soberanía de la Santa Sede todas las personas que tienen residencia fija en la Ciudad del Vaticano. Tal residencia no se pierde por el simple

hecho de una temporal permanencia en otra parte si no va acompañada de la pérdida del domicilio en la misma ciudad o por circunstancias que comprueben el abandono de dicha residencia.

Cesando de estar sujetas a la soberanía de la Santa Sede, las personas mencionadas en el párrafo o inciso precedente, que, según la ley italiana, independientemente de las circunstancias de hecho arriba previstas, no quieran conservar otra ciudadanía, serán sin más consideradas en Italia como ciudadanos italianos. A las mismas personas, mientras estén sujetas a la soberanía de la Santa Sede, serán aplicables en el reino de Italia, aun en las materias en que se deba observar la ley personal (cuando no estén regidas por normas emanadas de la Santa Sede), las de la legislación italiana, o cuando se trate de persona de otra nacionalidad, las del Estado al cual pertenezca.

#### Artículo 10.

Las dignidades de la Iglesia y las personas pertenecientes a la corte pontificia, que estarán indicadas en un elenco que se ha de concordar entre las Altas Partes contratantes, aunque no sean ciudadanos del Vaticano, serán siempre y en todo caso, respecto a Italia, exentos del servicio militar, curial y de toda prestación de carácter personal.

Esta disposición se aplica también a los funcionarios del Registro declarados indispensables por la Santa Sede, agregados de una manera permanente y con estipendio fijo a las oficinas de la Santa Sede, como también a las dependencias y a los oficios indicados después en los artículos 13, 14, 15 y 16, existentes fuera de la Ciudad del Vaticano. Tales funcionarios serán indicados en otro elenco, que se ha de concordar como arriba se ha dicho, y que anualmente será prorrogado con la Santa Sede.

Los eclesiásticos que, por razón del oficio, participan fuera de la Ciudad del Vaticano de la influencia de los actos de la Santa Sede, no están sujetos, por razón de ellos, a ningún impedimento, investigación o molestia de parte de la autoridad italiana.

Toda persona extranjera investida de oficio eclesiástico en Roma disfruta de las garantías personales y correspondientes a los ciudadanos italianos, en virtud de las leyes del Reino.

## Artículo 11.

Las entidades centrales de la Iglesia Católica son exentas de toda ingerencia de parte del Estado italiano (salvo las disposiciones de las leyes italianas concernientes a los derechos adquiridos de los cuerpos morales), como también de la conversión en los resguardos de los bienes inmuebles.

## Artículo 12.

Italia reconoce a la Santa Sede el derecho de legación activo y pasivo, según las normas generales del Derecho internacional.

Los enviados de los Gobiernos extranjeros cerca de la Santa Sede continúan gozando en el reino de todas las prerrogativas e inmunidades que corresponden a los agentes diplomáticos según el Derecho internacional, y sus sedes podrán continuar permaneciendo en territorio italiano gozando de las inmunidades debidas a ellos según las normas del Derecho internacional, aunque sus Estados no tengan relaciones diplomáticas con Italia.

Queda entendido que Italia se obliga a dejar siempre en todo caso libre correspondencia de todos los Estados, comprendidos los beligerantes, con la Santa Sede, y viceversa, y también el libre acceso de los obispos de todo el mundo a la Sede Apostólica.

Las Altas Partes contratantes se obligan a establecer entre ellas relaciones diplomáticas normales, mediante la acreditación de un embajador italiano cerca de la Santa Sede y de un nuncio apostólico cerca de Italia, el cual será el decano del cuerpo diplomático, según el Derecho consuetudinario reconocido por el Congreso de Viena efectuado el 9 de junio de 1815.

Por efecto de la reconocida soberanía, y sin perjuicio de cuanto está dispuesto en el artículo 19, los diplomáticos de la Santa Sede y los correos despachados en nombre del Sumo Pontífice gozan en el territorio italiano, también en tiempo de guerra, del mismo tratamiento debido a los diplomáticos y a los correos de gabinete de otros Gobiernos extranjeros, según las normas del Derecho internacional.

### Artículo 13.

Italia reconoce a la Santa Sede la absoluta propiedad de las basílicas patriarcales de San Juan de Letrán, Santa María Mayor y San Pablo, con los edificios anexos.

El Estado transfiere a la Santa Sede la libre gestión y administración de la dicha basílica de San Pablo y del monasterio anejo, entregando también a la Santa Sede los capitales correspondientes a las sumas establecidas anualmente en el balance del Ministerio de Instrucción Pública para dicha basílica.

Queda entendido, lo mismo, que la Santa Sede es libre propietaria del edificio dependiente de San Calixto, cerca de Santa María de Trastevere.

### Artículo 14.

Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad del palacio pontificio de Castel Gandolfo, con todas las dotaciones, posesiones y dependencias, tal como se hallan ya en posesión de la Santa Sede, y también se obliga a cederle igualmente en plena propiedad, efectuando la consignación dentro de los seis meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, la villa Barberini de Castel Gandolfo, con todas sus dotaciones, pertenencias y dependencias.

Para integrar la propiedad de los inmuebles sitios en el lado del monte Janículo, pertenecientes a la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fe y a otros institutos eclesiásticos que miran hacia los palacios vaticanos, el Estado se obliga a transferir a la Santa Sede o a las entidades indicadas por ella los inmuebles propiedad del Estado o de tercero existente en dicha zona. Los inmuebles pertenecientes a dicha Congregación y a otros institutos, y los que se transfieren, están indicados en el Plano agregado.

Italia, en fin, transfiere a la Santa Sede en plena y libre propiedad los edificios exconventuales de Roma anejos a la basílica de los Doce Santos Apóstoles y a la iglesia de San Andrés del Valle y de San Carlos de Calinari, con todos sus anejos y dependencias, de entregarlos libres

de ocupantes dentro de un año desde que empiece a regir el presente Tratado.

#### Artículo 15.

Los inmuebles indicados en el artículo 13 y en las líneas primera y segunda del artículo 14, los palacios de la Dataría, Cancillería, de Propagación de la Fe, en la plaza de España, y el palacio del Santo Oficio y adyacentes, el de los Conversos (hoy Congregación para la Iglesia Oriental), en la plaza Scossacavalli; el palacio del Vicariato, y los otros edificios en los cuales la Santa Sede, en el futuro, acreditara que monta otras oficinas suyas, aunque formen parte del territorio italiano, gozarán de las inmunidades reconocidas por el Derecho internacional a las sedes de los agentes diplomáticos de Estados extranjeros.

Las mismas inmunidades se aplican también por consideración a las otras iglesias, aunque estén fuera de Roma, durante el tiempo que se celebren funciones con intervención del Sumo Pontífice, aunque no estén abiertas al público.

#### Artículo 16.

Los inmuebles indicados en los tres artículos precedentes, como también los aplicados a sedes de los siguientes institutos pontificios: Universidad Gregoriana, Instituto Bíblico Oriental, Arqueológico, Seminario Ruso, Colegio Lombardo, los dos palacios de San Apolinar y la casa de los ejercicios para el clero de San Juan y San Pablo, nunca estarán sujetos a vínculos o expropiaciones por causa de utilidad pública, sin previo acuerdo con la Santa Sede, y estarán exentos de tributos ordinarios o extraordinarios, tanto tocante al Estado como hacia otra entidad.

Está en la facultad de la Santa Sede dar a dichos inmuebles indicados en el presente artículo y en los tres artículos precedentes, el destino que se crea conveniente, sin necesidad de autorización o consentimiento de la autoridad gubernativa, provincial o comunal italiana, las cuales pueden descansar tranquilamente en la noble tradición artística de que se vanagloria la Iglesia católica.

#### Artículo 17.

Las retribuciones de cualquier naturaleza debidas por la Santa Sede, por otras entidades centrales de la Iglesia católica o por entidades gestadas directamente por la Santa Sede fuera de Roma a dignatarios, empleados y asalariados, aunque no sean estables en el territorio italiano, estarán exentos de cualquier clase de tributo, tanto del Estado como de cualquier otra entidad a partir del 1° de enero de 1929.

#### Artículo 18.

Los tesoros de arte y de ciencia existencias en la Ciudad del Vaticano y en el palacio Lateranense permanecerán visibles a los estudiosos y a los visitantes, aunque queda reservada a la Santa Sede la plena libertad de regular el acceso del público.

#### Artículo 19.

Los diplomáticos y los enviados de la Santa Sede, los diplomáticos y los enviados de los Gobiernos extranjeros cerca de la Santa Sede y los dignatarios de la Iglesia procedentes directamente del extranjero a la Ciudad del Vaticano y provistos de pasaportes de los estados de procedencia, visados por los representantes pontificios en el extranjero, podrán, sin otra formalidad, entrar en la Ciudad del Vaticano a través del territorio italiano. Lo mismo se dice para las sobredichas personas, que, provistas de pasaporte pontificio, se trasladen de la Ciudad del Vaticano al extranjero.

#### Artículo 20.

Las mercancías procedentes del extranjero y dirigidas a la Ciudad del Vaticano, o fuera de la misma a instituciones u oficinas de la Santa Sede, serán siempre admitidas en cualquier parte del territorio italiano y en cualquier puerto del reino de paso por el territorio italiano, con plena exención de derechos arancelarios o de aduanas.

#### Artículo 21.

Todos los cardenales gozan en Italia los honores debidos a los príncipes de sangre real; los residentes en Roma, también fuera de la

Ciudad del Vaticano, son, para todos los efectos, ciudadanos de la misma.

Mientras está vacante la Sede Pontificia Italia proveerá especialmente a que no se obstaculice el libre tránsito de los cardenales a través del territorio italiano y la entrada de los mismos en el Vaticano, y que no se impida o limite su libertad personal.

Cuida además Italia que en su territorio alrededor de la Ciudad del Vaticano no se cometan actos que puedan turbar las reuniones del Cónclave.

Dichas normas valen también para los Cónclaves que se reuniesen fuera de la Ciudad del Vaticano, y también para los Concilios presididos por el Sumo Pontífice o por sus legados, y en consideración a sus obispos llamados a participar en ellos.

#### Artículo 22.

A petición de la Santa Sede, y por delegación que ella misma podrá dar en cada caso particular o de un modo permanente, Italia proveerá en su territorio el castigo de los delitos cometidos en la Ciudad del Vaticano, salvo cuando el autor del delito se refugie en territorio italiano, en cuyo caso se procederá contra él sin más, según las normas de las leyes italianas.

La Santa Sede entregará al Estado italiano a las personas a las cuales se les impute actos de delitos, según las leyes de ambos Estados, cometidos en territorio italiano y se hayan refugiado en la Ciudad del Vaticano. Análogamente se procederá con las personas imputadas de delitos que se hubiesen refugiado en los inmuebles declarados inmunes en el artículo 15, a menos que los prebostes de dichos inmuebles prefieran invitar a los agentes italianos a entrar para detenerlos.

#### Artículo 23.

Para la ejecución en el reino de las sentencias emanadas de los Tribunales de la Ciudad del Vaticano se aplicarán las normas del Derecho internacional.

Tendrán plena eficacia jurídica y todos los efectos civiles en Italia, las sentencias y despachos emanados de la autoridad eclesiástica y oficialmente comunicados a las autoridades civiles, respecto a personas eclesiásticas o religiosas y concernientes a materia espiritual o disciplinaria.

#### Artículo 24.

La Santa Sede, en relación a la soberanía que le compete en el campo internacional, declara que quiere permanecer, y permanecerá, extraña a las competencias temporales entre otros Estados y en los Congresos internacionales concertados para tal objeto, a menos que las partes, de mutuo acuerdo, apelen a su misión pacificadora, reservándose en todo caso el hacer valer su poder moral y espiritual.

En consecuencia de esto, la Ciudad del Vaticano será considerada siempre y en todo caso territorio neutral e inviolable.

#### Artículo 25.

Con especial convenio firmado juntamente con el presente Tratado, el cual constituye el alegato IV al mismo y forma parte integrante, se procede a la liquidación de los créditos de la Santa Sede respecto a Italia.

#### Artículo 26.

La Santa Sede sostiene que con los acuerdos firmados hoy se le asegura adecuadamente cuanto es necesario para proceder con la debida libertad e independencia al gobierno pastoral de la diócesis de Roma y de la Iglesia Católica en Italia y en el mundo; declara definitivamente e irrevocablemente compuesta y, por ende, eliminada la cuestión romana, y reconoce el Reino de Italia bajo la dinastía de la casa de Savoia, con Roma capital del Estado italiano.

A su vez, Italia reconoce el Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice.

Queda abrogada la ley del 13 de mayo de mil ochocientos setenta y uno, número doscientos catorce, y cualquiera otra disposición contraria al presente Tratado.

Artículo 27.

El presente Tratado, no más allá de cuatro meses de la firma, será sometido a la ratificación del Sumo Pontífice y del Rey de Italia, y entrará en vigor en el acto mutuo del canje de las ratificaciones.

Roma, once de febrero de mil novecientos veintinueve.

PEDRO, CARDENAL GASPARRI

BENITO MUSSOLINI

---

FUENTE: TORRUBIANO RIPOLL, Jaime: Los Concordatos de la postguerra y la Constitución religiosa de los Estados. Madrid: M. Aguilar-Editor, 1931, pp. 175-187.

## PACTOS LATERANENSES

### CONVENIO FINANCIERO

Se previene:

Que la Santa Sede e Italia, a continuación de la estipulación del Tratado, con el cual ha quedado definitivamente arreglada la cuestión romana, han considerado necesario regular por medio de un convenio distinto, pero formando parte integrante del mismo, sus relaciones financieras;

Que el Soberano Pontífice, considerando de un lado los daños ingentes sufridos por la Sede Apostólica por la pérdida del patrimonio de San Pedro, constituido por los antiguos Estados Pontificios y de los bienes de las entidades eclesiásticas, siempre crecientes, de la Iglesia no solamente en la ciudad de Roma, y, sin embargo, teniendo también presente la situación financiera del Estado y las condiciones económicas del pueblo italiano, especialmente después de la guerra, ha resuelto limitar a lo estrictamente necesario la exigencia de la indemnización, requiriendo una parte en contante, parte en consolidado, la cual es de un valor muy inferior a aquella que en el momento actual el Estado debía haber pagado a la misma Santa Sede, aún sólo por el cumplimiento del deber contraído por la ley del 13 de mayo de 1871.

Que el Estado italiano, apreciando los paternos sentimientos del Sumo Pontífice, ha creído de su deber atender el requerimiento de dicha suma;

Las dos Altas Partes representadas por los mismos plenipotenciarios han convenido:

#### Artículo 1.

Italia se compromete a pagar, al canje de las ratificaciones del Tratado, a la Santa Sede la suma de setecientos cincuenta millones de liras italianas y a consignar simultáneamente a la misma valores del Consoli-

dado italiano 5 por 100 al portador (con cupón pendiente al 30 de junio próximo veniente) por valor de mil millones de liras italianas.

#### Artículo 2.

La Santa Sede declara aceptar cuanto arriba se ha dicho acerca del definitivo arreglo de sus relaciones financieras con Italia, como consecuencia de los acontecimientos del año 1870.

#### Artículo 3.

Todos los actos para dar cumplimiento a la ejecución del Tratado, del presente Convenio y del Concordato, serán exentos de todo tributo.  
Roma, 11 de febrero de 1929.

PEDRO CARDENAL GASPARRI

BENITO MUSSOLINI

## PACTOS LATERANENSES

### CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE E ITALIA

En el nombre de la Santísima Trinidad

Presupuesto:

Que al principio del Tratado entre la Santa Sede e Italia para resolver la cuestión romana, la Santa Sede misma ha propuesto que el Tratado relativo a dicha cuestión fuese acompañado, como necesario complemento, de un Concordato, dirigido a regular las condiciones de la Religión y de la Iglesia en Italia;

Que ha sido concluido y firmado hoy mismo el Tratado para la solución de la cuestión romana;

Su Santidad el Sumo Pontífice y Su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia, han resuelto hacer un Concordato, y para este fin han nombrado los mismos plenipotenciarios delegados para la estipulación del Tratado, eso es de parte de Su Santidad, su Emma. Rma. el Sr. Cardenal Pedro Gasparri, su secretario de Estado, y por parte de Su Majestad, Su Excelencia el señor caballero Benito Mussolini, primer ministro y jefe del Gobierno, los cuales, habiendo cambiado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo 1.

Italia, en el sentido del artículo 1 del Tratado, asegura a la Iglesia católica el libre ejercicio del poder espiritual, el libre y público ejercicio del culto, como también de su jurisdicción en materia eclesiástica, de conformidad con las normas del presente Concordato; donde haya lugar, acuerda para los eclesiásticos, por los actos de su ministerio espiritual, la defensa por parte de su autoridad.

En consecuencia al carácter sagrado de la Ciudad Eterna, sede episcopal del Soberano Pontífice, centro del mundo católico y meta de

peregrinaciones, el Gobierno italiano tendrá cuidado de impedir en Roma todo lo pueda estar en contraste con dicho carácter.

## Artículo 2.

La Santa Sede comunica y tiene correspondencia libremente con los obispos, con el clero y con todo el mundo católico, sin ingerencia del Gobierno italiano.

Igualmente, para todo cuanto se refiere al ministerio pastoral, los obispos comunican y se corresponden libremente con su clero y con todos los fieles.

Tanto la Santa Sede como los obispos pueden publicar libremente y también fijar en el interior y en la puerta externa de los edificios destinados al culto o a los oficios de su ministerio, las instrucciones, ordenanzas, letras pastorales, boletines diocesanos y otros documentos relativos al gobierno espiritual de los fieles, no son sujetos a las cargas fiscales.

Las dichas publicaciones por lo que se refiere a la Santa Sede, podrán ser hechas en cualquier idioma; las de los obispos son hechas en lengua italiana o latina, mas junto al texto italiano la autoridad eclesiástica podrá unir la traducción en otra lengua.

Las autoridades eclesiásticas pueden sin ingerencia ninguna de la autoridad civil, hacer colectas en el interior y a la entrada de las iglesias, y también en los edificios de su propiedad.

## Artículo 3.

Los estudiantes de Teología, los de los dos últimos años de propedéutica a la Teología preparados para el sacerdocio y los novicios de los institutos religiosos pueden, a su petición, diferir de año en año, hasta el vigésimosexto de su edad, el cumplimiento de las obligaciones del servicio militar.

Los ordenados *in sacris* y los religiosos que han emitido sus votos son exentos del servicio militar, salvo el caso de movilización general.

En tal caso, los sacerdotes pasan a la fuerza armada del Estado, pero conservando el hábito eclesiástico a fin de que ejerzan entre la tropa el sagrado ministerio, bajo la jurisdicción eclesiástica del ordinario militar, al tenor del artículo 14. Los otros clérigos o religiosos serán, con preferencia, destinados a los servicios militares.

Sin embargo, aunque se haya dispuesto la movilización general, son dispensados de presentarse al llamamiento los sacerdotes con cura de almas. Se considerarán tales los ordinarios, los párrocos, los vicepárrocos o coadjutores, los vicarios, y los sacerdotes establemente puestos al frente de la rectoría de una iglesia abierta al culto.

#### Artículo 4.

Los eclesiásticos y los religiosos son exentos del oficio de jurado.

#### Artículo 5.

Ningún eclesiástico puede ser admitido o permanecer en un empleo u oficio del Estado italiano o de entidades públicas dependientes del mismo, si para ello le pone obstáculo el ordinario diocesano.

La revocación de la autorización del ordinario diocesano priva al eclesiástico de continuar en el ejercicio del empleo o el oficio recibido.

En todo caso, los sacerdotes apóstatas o gravados con censura no podrán ser empleados ni conservados en una enseñanza, oficio o empleo en los cuales estén en contacto inmediato con el público.

#### Artículo 6.

Los estipendios y las otras asignaciones de que gocen los eclesiásticos por razón de su oficio están exentos de pignorabilidad, en la misma medida en que lo son los estipendios y las asignaciones de los empleados del Estado.

#### Artículo 7.

Los eclesiásticos no pueden ser requeridos por los magistrados o por otras autoridades para dar informes sobre persona o materia acerca

de las cuales hayan venido en conocimiento por razón del sagrado ministerio.

#### Artículo 8.

En el caso de deferimiento el magistrado penal de un eclesiástico o de un religioso por delito, el procurador del Rey debe informar inmediatamente al ordinario de la diócesis en el cual territorio ejercite él la jurisdicción, y debe solícitamente transmitir de oficio al mismo la decisión instructoria, y, donde haya lugar, la sentencia terminativa del juicio, tanto en primer grado como en apelación.

En caso de arresto, el eclesiástico o el religioso serán tratados con el respeto debido a su estado y a su grado jerárquico.

En el caso de condena de un eclesiástico o religioso, la pena se cumplirá en lugar separado, en cuanto se pueda, de los lugares destinados a los legos, a menos que el ordinario competente no haya reducido al condenado al estado laical.

#### Artículo 9.

En general, los edificios abiertos al culto son exentos de requisa u ocupación.

Siendo necesario, por grave necesidad pública, ocupar un edificio abierto al culto, la autoridad que proceda a la ocupación debe ponerse previamente de acuerdo con el ordinario, a menos que razones de absoluta urgencia se opongan a ello. En tal hipótesis, la autoridad procedente debe informar inmediatamente al mismo.

Salvo los casos de urgente necesidad, la fuerza pública no puede entrar, para el ejercicio de sus funciones, en los edificios abiertos al culto sin haber dado previo aviso a la autoridad eclesiástica.

#### Artículo 10.

No se podrá, por ninguna causa, proceder a la demolición de los edificios abiertos al culto sin previo acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

## Artículo 11.

El Estado reconoce los días de fiesta establecidos por la Iglesia, que son los siguientes:

Todos los domingos.

El día del año.

El primer día de la Epifanía (6 de enero).

El día de la fiesta de San José (19 de marzo).

El día de la Ascensión.

El día del Corpus.

El día de la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo (29 de junio).

El día de Todos los Santos (1 de noviembre).

El día de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre).

El día de Navidad (25 de diciembre).

## Artículo 12.

Los domingos y los días de precepto de la Iglesia, en la iglesia en que oficia un cabildo el celebrante de la misa conventual cantará, según la norma de la Sagrada Liturgia, una plegaria por la prosperidad del Rey de Italia y del Estado italiano.

## Artículo 13.

El Gobierno italiano comunicará a la Santa Sede la tabla orgánica del personal eclesiástico afecto al servicio de la asistencia espiritual cerca de las fuerzas militares del Estado, tan luego haya sido aprobada por una ley.

La designación de los eclesiásticos a quienes es encomendada la alta dirección del servicio de asistencia espiritual (ordinario militar, vicario e inspecciones), es hecha confidencialmente por la Santa Sede al Gobierno italiano. Siempre que el Gobierno italiano tenga razones para oponerse a la designación hecha, dará de ello comunicación a la Santa Sede, la cual procederá a otra designación.

El ordinario militar será revestido de la dignidad arzobispal.

El nombramiento de los capellanes militares es hecho por la competente autoridad del Estado italiano sobre la designación del ordinario militar.

#### Artículo 14.

Las tropas italianas de aire, de tierra y de mar gozarán, para el cumplimiento de los deberes religiosos, de los privilegios y de las exenciones acordados por el Derecho canónico.

Los capellanes militares tendrán, con relación a las referidas tropas, competencia parroquial. Ellas ejercerán el sagrado ministerio bajo la jurisdicción del ordinario militar, asistido por la propia curia.

El ordinario militar tiene también jurisdicción sobre el personal religioso, masculino y femenino, afectos a los hospitales militares.

#### Artículo 15.

El arzobispo ordinario militar es puesto al frente del cabildo de la Iglesia del Panteón, en Roma, constituyendo con él el clero a quien es confiado el servicio religioso de dicha basílica.

Tal clero es autorizado a proveer a todas las funciones religiosas, aun fuera de Roma, que, de conformidad con las reglas canónicas, sean requeridas por el Estado italiano o por la Real Casa.

La Santa Sede acuerda conferir a todos los canónigos afectos al cabildo del Panteón la dignidad de protonotarios ad instar mientras ocupen dicho cargo. El nombramiento de cada uno de ellos será hecho por el cardenal vicario de Roma dentro de la presentación de S. M. el Rey de Italia, previa confidencial indicación del presentado.

La Santa Sede se reserva transferir a otra iglesia la diaconía.

#### Artículo 16.

Las Altas Partes contratantes procederán de acuerdo, por medio de comisiones mixtas, a una revisión de la circunscripción de las diócesis, con el fin de hacerla posiblemente coincidente con la de las provincias del Estado.

Queda entendido que la Santa Sede erigirá la diócesis de Zara; que ninguna parte del territorio sometido a la soberanía del reino de Italia

dependerá de un obispo cuya sede se encuentre en territorio sujeto a la soberanía de otro Estado, y que ninguna diócesis del reino comprenderá zona de territorio sometido a la soberanía de otro Estado. El mismo principio será observado para todas las parroquias existentes o que hayan de constituirse en territorios vecinos a las fronteras del Estado.

Las modificaciones que, después del acuerdo antes indicado, se debieren en lo sucesivo producir en las circunscripciones de las diócesis, serán dispuestas por la Santa Sede, previos acuerdos con el Gobierno italiano y observando las directivas arriba expresadas, salvo las pequeñas rectificaciones de territorio exigidas por el bien de las almas.

#### Artículo 17.

La reducción de las diócesis que resultare de la aplicación del artículo precedente, será ejecutada a medida que las mismas diócesis vayan vacando.

Queda entendido que la reducción no importará supresión de los títulos de la diócesis ni de los cabildos, que serán conservados, pero agrupándose las diócesis de manera que las capitales de las mismas correspondan a las de las provincias.

Las sobredichas reducciones dejarán salvos todos los actuales recursos económicos de las diócesis y de las otras entidades eclesiásticas existentes en las mismas, comprendidas las asignaciones ahora convenidas con el Estado italiano.

#### Artículo 18.

Debiéndose, por disposición de la autoridad eclesiástica, agregarse, ya con carácter provisional, ya definitivo, muchas parroquias, sea confiándose a un solo párroco, asistido por uno o muchos vicepárrocos, ya reuniendo en un solo presbiterio a muchos sacerdotes, el estado mantendrá inalterado el tratamiento económico debido a dichas parroquias.

#### Artículo 19.

La elección de los arzobispos y obispos corresponde a la Santa Sede. Antes de proceder al nombramiento de un arzobispo o de un obis-

po diocesano o de un coadjutor con derecho de sucesión, la Santa Sede comunicará el nombre de la persona preelegida al Gobierno italiano para asegurarse que dicho Gobierno no tiene razones de carácter político para oponerse al nombramiento.

Las diligencias correspondientes se desarrollarán con la mayor posible solicitud y con toda reserva, de manera que sea mantenido el secreto sobre la persona privilegiada mientras no venga el nombramiento de la misma.

#### Artículo 20.

Los obispos, antes de tomar posesión de su diócesis, prestarán, en manos del Jefe de Estado, un juramento de fidelidad, según la fórmula siguiente:

“Delante de Dios y de sus santos ángeles yo juro y prometo conforme conviene a un obispo, fidelidad al Estado italiano. Yo juro y prometo respetar y hacer respetar por mi clero al Rey y al Gobierno establecido según las leyes constitucionales del Estado. Yo juro y prometo además, que no participaré en ningún acuerdo ni asistiré al orden público, y que no permitiré a mi clero semejante participación. Preocupándome del bien y de los intereses del Estado italiano, procuraré evitarle todo daño que pueda amenazarle.”

#### Artículo 21.

La previsión de los beneficios eclesiásticos pertenece a la autoridad eclesiástica.

Los nombramientos de los investidos con beneficios parroquiales serán comunicados reservadamente al Gobierno italiano por la competente autoridad eclesiástica, y no podrán tener curso hasta pasados treinta días de la comunicación.

En este término, el Gobierno italiano, cuando graves razones se opongan al nombramiento, podrá manifestarlo reservadamente a la autoridad eclesiástica, la cual, persistiendo el disentimiento, deferirá el caso a la Santa Sede.

Surgiendo graves razones que hagan dañosa la permanencia de un eclesiástico en un determinado beneficio parroquial, el Gobierno italiano comunicará tales razones al ordinario, que, de acuerdo con el Gobierno, tomará dentro de los tres meses las medidas apropiadas. En caso de divergencia entre el ordinario y el Gobierno, la Santa Sede confiará la solución de la cuestión a dos eclesiásticos de su elección, los cuales, de acuerdo con dos legados del Gobierno italiano, tomarán una resolución definitiva.

#### Artículo 22.

No podrán ser investidos de beneficios existentes en Italia eclesiásticos que no sean ciudadanos italianos. Los titulares de las diócesis y de las parroquias deberán, además, hablar la lengua italiana.

Si ocurriere, deberán serles asignados coadjutores que, aparte del italiano, entiendan y hablen también la lengua localmente en uso, con el fin de prestar la asistencia religiosa en la lengua de los fieles, según las reglas de la Iglesia.

#### Artículo 23.

Las disposiciones de los artículos 16, 17, 19, 20, 21 y 22 no las guardarán Roma ni las diócesis suburbanas.

Queda también entendido que, aun cuando la Santa Sede procediese a un nuevo arreglo de las dichas diócesis, quedarán invariadas las asignaciones hoy acordadas por el Estado italiano, sea para las nuevas, sea para otras instituciones eclesiásticas.

#### Artículo 24.

Quedan abolidos el "exequátur" y el regio "piacet", como todos los nombramientos cesáreos o regios en materia de provisiones de beneficios u oficios eclesiásticos en toda Italia, salvo la excepción establecida en el artículo 29, letra g.

#### Artículo 25.

El Estado italiano renuncia a la prerrogativa soberana del regio patronato sobre los beneficios mayores y menores.

Es abolida la regalfía sobre los beneficios mayores y menores.

Es abolido también el tercio pensionable en la provisión del ex reino de las dos Sicilias.

Las cargas relativas cesarán de gravar al Estado y a las administraciones dependientes.

#### Artículo 26.

Los nombramientos de los investidos con beneficios mayores y menores, y de los que representan temporalmente la sede o el beneficio vacante, tendrán efecto desde la fecha de la provisión eclesiástica, que será oficialmente participada al Gobierno. La administración y el disfrute de las rentas durante la vacante, es disciplinada según las normas del Derecho canónico.

En caso de mala gestión, el Estado italiano, tomados acuerdos con la autoridad eclesiástica, podrá proceder al secuestro de las temporalidades del beneficio, devolviendo su renta neta en favor del investido o, en su defecto, en ventaja del beneficio.

#### Artículo 27.

Las basílicas de la santa Casa de Loreto, de San Francisco de Asís y de San Antonio de Padua, con los edificios y obras anejos, exceptuadas las de carácter meramente laico, serán cedidas a la Santa Sede y su administración corresponderá libremente a la misma. Serán igualmente libres de toda ingerencia del Estado y de conversión las demás entidades de cualquier naturaleza gestionadas por la Santa Sede en Italia, como también los Colegios de Misiones.

Resultan, sin embargo, en todo caso aplicables las leyes italianas concernientes a las adquisiciones de los cuerpos morales.

Relativamente a los bienes actualmente pertenecientes a los dichos santuarios, se procederá al reparto por medio de comisión mixta, teniendo respeto a los derechos de terceros y a las dotaciones necesarias a las dichas obras meramente laicas.

Para los otros santuarios en los cuales existan administraciones civiles, entrará la libre gestión de la autoridad eclesiástica, salvo, en su caso, el reparto de los bienes según la norma del párrafo precedente.

#### Artículo 28.

Para tranquilizar las conciencias, la Santa Sede acordará plena condonación a todos aquellos que, como consecuencia de las leyes italianas onerosas del patrimonio eclesiástico, se encuentren en posesión de bienes eclesiásticos.

A tal fin, la Santa Sede dará a los ordinarios las oportunas instrucciones.

#### Artículo 29.

El Estado italiano revisará su legislación en cuanto interesa a materia eclesiástica, a fin de reformarla e integrarla, para ponerla en armonía con la directriz en la cual se inspira el Tratado estipulado con la Santa Sede y el presente Concordato.

Queda hasta ahora convenido entre las Altas Partes contratantes cuanto sigue:

a) Quedando firme la personalidad jurídica de las entidades eclesiásticas hasta ahora reconocidas por las leyes italianas (Santa Sede, diócesis, cabildos, seminarios, parroquias, etc.), tal personalidad será reconocida también a las iglesias públicas abiertas al culto, que no la hayan tenido antes, comprendidas las que antes hubiesen pertenecido a las entidades eclesiásticas suprimidas, con asignación, por lo que se refiere a estas últimas, de la renta que actualmente el fondo para el culto destina a cada una de ellas.

Salvo cuando es dispuesto en el precedente artículo 27, los consejos de administración, dondequiera que existan y cualesquiera que sean sus denominaciones, compuestos totalmente o en su mayor parte de legos, deberán no ingerirse en los servicios del culto, y el nombramiento de los componentes será hecho en inteligencia con la autoridad eclesiástica.

b) Será reconocida la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, con o sin votos, aprobadas por la Santa Sede, que tengan su sede principal en el reino y estén en él representadas, jurídicamente y de hecho, por persona que tenga la ciudadanía italiana y esté domiciliado en Italia.

Será reconocida, además, la personalidad jurídica de las provincias religiosas italianas, en los límites del territorio del Estado y sus colonias, de las asociaciones que tengan la sede principal en el extranjero, cuando concurren las mismas condiciones. Será reconocida también la personalidad jurídica de las casas, cuando por las reglas particulares de cada orden sea atribuida a las mismas la capacidad de adquirir y poseer. Será reconocida, en fin, la personalidad jurídica a las Casas generalicias y a las Procuradurías de las asociaciones religiosas, también extranjeras. Las asociaciones o las casas religiosas que hayan tenido hasta ahora la personalidad jurídica la conservarán.

Los actos relativos a las transferencias de los inmuebles, de los cuales están ya las asociaciones en posesión, lo mismo que las actuales transferencias testamentarias a las asociaciones mismas serán exentos de todo tributo.

c) Las confraternidades que tengan por fin exclusivo o prevalente el culto no están sujetas a ulteriores transformaciones en los fines y dependerán de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere al funcionamiento y a la administración.

d) Son admitidas las fundaciones de culto de cualquier especie, con tal que conste que responden a la exigencia religiosa de la población y no se derive de ellas alguna carga financiera al Estado. Tal disposición se aplica también a las fundaciones ya existentes de hecho.

e) En la administración civil del patrimonio eclesiástico proveniente de las leyes aversivas, los consejos de administración serán formados por mitad con miembros designados por la autoridad eclesiástica. Dígase otro tanto respecto a los fondos de religión de las nuevas provincias.

f) Los actos realizados hasta ahora por entidades eclesiásticas o religiosas sin cumplimiento de las leyes civiles, podrán ser reconocidos o

regularizados por el Estado italiano sobre demanda del ordinario que debe presentarse dentro de los tres años de entrar en vigor el presente Concordato.

g) El Estado italiano renuncia a los privilegios de exención jurisdiccional eclesiástica del clero palatino en toda Italia (salvo para el agregado a las iglesias de la Santa Sábana de Turín y de Superga, del Sudario, de Roma, y a las capillas anejas a los palacios de residencia de los Soberanos y del Príncipe Real), entrando todos los nombramientos y provisiones de beneficios y oficios bajo las normas de los artículos precedentes. Una conveniente comisión proveerá a la signación a toda basílica o iglesia palatina de una congrua dotación con los criterios indicados para los bienes de los santuarios en el artículo 27.

h) Quedando firmes las facilidades tributarias ya establecidas a favor de las ciudades eclesiásticas por las leyes italianas hasta ahora vigentes, el fin del culto o de religión es, para todos los efectos tributarios, equiparados a los fines de beneficencia y de instrucción. Es abolida la tasa extraordinaria del treinta por ciento impuesta por el artículo 18 de la ley de 15 de agosto de 1867, número 3.848; la cuota de concurso a que se refieren los artículos 31 de la ley 7 de julio 1866, número 3.036, y 20 de la ley 15 de agosto 1867, número 3,848; también la tasa sobre la circulación del usufructo de los bienes que constituyen la dotación de los beneficios y otras entidades eclesiásticas, establecida por el artículo 1 del R. D. 30 de diciembre 1923, número 3.270, quedando excluida también para lo sucesivo la institución de cualquier tributo especial a cargo de los bienes de la Iglesia. No serán aplicados a los ministros del culto, por el ejercicio del ministerio sacerdotal, los impuestos sobre profesiones y la tasa de patentes, instituidas por el R. D. 18 de noviembre 1923, número 2.538, en lugar de la suprimida tasa de ejercicio y reventa, ni ningún otro tributo del mismo género.

i) El uso del hábito eclesiástico o religioso por parte de seculares, o por parte de eclesiásticos y religiosos a los cuales haya sido entredicho por procedimiento definitivo por la competente autoridad eclesiástica, lo cual deberá, a este fin, ser oficialmente comunicado al Gobierno italiano, es vedado y castigado con las mismas sanciones y penas con las que es vedado y castigado el uso abusivo de las divisas militares.

### Artículo 30.

La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a cualesquiera instituto eclesiástico o asociación religiosa ha lugar bajo la vigilancia y la fiscalización de la competente autoridad de la Iglesia, excluida toda intervención de parte del Estado italiano y sin obligación de sujetar a conversión los bienes inmuebles.

El Estado italiano reconoce a los institutos eclesiásticos y a las sociedades religiosas la capacidad de adquirir bienes, salvas las disposiciones de las leyes civiles concernientes a las adquisiciones de los cuerpos morales.

El Estado italiano, hasta que se establezca un nuevo acuerdo distinto, continuará supliendo la deficiencia de las rentas de los beneficios eclesiásticos con asignaciones que sean en medida no inferior al valor real de lo establecido por las leyes actualmente en vigor; en consideración de la cual, la gestión patrimonial de los dichos beneficios, para cuanto concierne a los actos o contratos que excedan de la simple administración, tendrá lugar con la intervención por parte del Estado italiano, y, en caso de vacante, la consignación de los bienes será hecha con la presencia de un representante del Gobierno, redactándose acuerdo verbal.

No están sujetas a la intervención sobredicha las mesas episcopales de las diócesis suburbicarias y los patrimonios de los cabildos y de las parroquias de Roma y de las dichas diócesis, a los efectos del suplemento de la congrua, el monto de las rentas que sobre dichas mesas y patrimonios corresponden a los beneficiados resultará de una declaración rendida anualmente bajo la propia responsabilidad por el obispo suburbicario para las diócesis y por el cardenal vicario para la ciudad de Roma.

### Artículo 31.

La erección de nuevas ciudades eclesiásticas o asociaciones religiosas será hecha por la autoridad eclesiástica, según las normas del Derecho canónico; su reconocimiento para los efectos civiles será hecho por la autoridad civil.

#### Artículo 32.

Los reconocimientos y las autorizaciones previstas en las disposiciones del presente Concordato y del Tratado tendrán lugar según las normas establecidas por las leyes civiles, que deberán ser puestas en armonía con las disposiciones del Concordato mismo y del Tratado.

#### Artículo 33.

Es reservada a la Santa Sede la disponibilidad de las catacumbas existentes en el subsuelo de Roma y de las otras partes del territorio del reino, con la carga consiguiente de la custodia, de la manutención y de la conservación.

Ella puede, por ende, cumpliendo las leyes del Estado y salvando los eventuales derechos de terceros, proceder a las oportunas excavaciones y al traslado de los cuerpos santos.

#### Artículo 34.

El Estado italiano, queriendo devolver a la institución del matrimonio, que es la base de la familia, dignidad conforme a la tradición católica de su pueblo, reconoce al sacramento del matrimonio, disciplinado por el Derecho canónico, los efectos civiles. Las proclamas del matrimonio arriba dicho serán efectuadas lo mismo en la iglesia parroquial que en la Casa Comunal.

Inmediatamente después de la celebración, el párroco explicará a los cónyuges los efectos civiles del matrimonio, dando lectura de los artículos del Código civil relativos a los derechos y a los deberes de los cónyuges y redactará el acta matrimonial, de la cual, en término de cinco días, transmitirá copia integral al común, con objeto de que sea transcripta a los registros del Estado civil.

Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio y a la dispensa del matrimonio rato no consumado, son reservadas a la competencia de los Tribunales y de las oficinas eclesiásticas.

Los proveídos y las sentencias relativas, cuando hayan sido definitivas, serán llevadas al Supremo Tribunal de la Signatura, el cual comprobará si han sido respetadas las normas del Derecho canónico relativas a la competencia del juez, a las citaciones y a la legítima representación o contumacia de las partes.

Los dichos proveídos y sentencias definitivas, con los decretos respectivos del Supremo Tribunal de la Signatura, serán transmitidos a la Corte de Apelación del Estado por el territorio, la cual, con ordenamiento emitido en la Cámara del Consejo, los hará ejecutivos a los efectos civiles y ordenará para que sean anotados en los registros del estado civil, al margen del acta de matrimonio.

Cuanto a las causas de separación personal, la Santa Sede consiente que sean juzgadas por la autoridad judicial civil.

#### Artículo 35.

Para las escuelas de instrucción media tenidas por las entidades eclesiásticas o religiosas, queda firme el Estatuto de examen del Estado para la efectiva paridad de condiciones para los candidatos de los institutos gubernativos y los candidatos de dicha escuela.

#### Artículo 36.

Italia considera fundamento y coronamiento de la instrucción pública la enseñanza de la doctrina cristiana, según la forma recibida por la tradición católica. Y por eso consiente que la enseñanza religiosa ahora dada en las escuelas públicas elementales tenga un ulterior desenvolvimiento en las escuelas medias, según programa que ha de establecerse, de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado.

Tal enseñanza será dada por medio de maestros y profesores, sacerdotes o religiosos, aprobados por la autoridad eclesiástica, y subsidiariamente por medio de maestros y profesores legos, que estén para este fin provistos de un certificado de idoneidad que ha de ser cursado por el ordinario diocesano.

La revocación del certificado por parte del ordinario priva, si más, al docente de la capacidad de enseñar.

Para la dicha enseñanza religiosa en las escuelas públicas no serán adoptados más que los libros de texto aprobados por la autoridad eclesiástica.

#### Artículo 37.

Los dirigentes de la educación estatal para la educación física, para la instrucción premilitar, de los avanguardistas y de los Balilla, para hacer posible la instrucción y la asistencia religiosa de la juventud a ellos confiada, dispondrán los horarios de manera que no impidan los domingos y días festivos de precepto el cumplimiento de los deberes religiosos.

Otro tanto dispondrán los dirigentes de las escuelas públicas en las eventuales reuniones de los alumnos en los dichos días festivos.

#### Artículo 38.

El nombramiento de los profesores de la Universidad Católica del Sagrado Corazón y del dependiente Instituto del Magisterio María Inmaculada, está subordinado a que no haya oposición de parte de la Santa Sede, dirigida a asegurar que no haya que poner veto desde el punto de vista moral y religioso.

#### Artículo 39.

La Universidad y los seminarios mayores y menores, sean diocesanos, interdiocesanos o regionales, las academias, los colegios y los otros institutos católicos para la formación y la cultura de los eclesiásticos, continuarán dependiendo únicamente de la Santa Sede, sin ingerencia alguna de la autoridad eclesiástica del reino.

#### Artículo 40.

El doctorado en sagrada Teología dado por Facultad aprobada por la Santa Sede, será reconocido por el Estado italiano.

Serán igualmente reconocidos los diplomas que se consigan en las escuelas de paleografía, archivística y diplomacia documentaria, erigidas en la biblioteca y archivo de la Ciudad del Vaticano.

#### Artículo 41.

Italia autoriza en el reino y en sus colonias el uso de honores de caballería pontificios, mediante registro del breve de nombramiento, que debe hacerse a la presentación del mismo breve, acompañado de una solicitud escrita del interesado.

#### Artículo 42.

Italia admitirá el reconocimiento, mediante decreto Real, de los títulos nobiliarios conferidos por los Soberanos Pontífices, aun después de 1870, y de los que en adelante serán conferidos.

Serán establecidos casos en los cuales el dicho reconocimiento no está sujeto en Italia al pago de tasa.

#### Artículo 43.

El Estado italiano reconoce las organizaciones dependientes de la Acción Católica Italiana, en cuanto ellas, según la Santa Sede lo ha dispuesto, desenvuelvan su actividad fuera de todo partido político y bajo la inmediata dependencia de la jerarquía de la Iglesia, para la difusión y la actuación de los principios católicos.

La Santa Sede toma ocasión de la estipulación del presente Concordato para renovar a todos los eclesiásticos y religiosos de Italia la prohibición de inscribirse en cualquier partido político.

#### Artículo 44.

Si en lo sucesivo surgiese cualquier dificultad sobre la interpretación del presente Concordato, la Santa Sede e Italia procederán, de común acuerdo, a una amigable solución.

#### Artículo 45.

El presente Concordato entrará en vigor al cambio de las ratificaciones, contemporáneamente al Tratado estipulado entre las mismas Altas Partes, que elimina la cuestión romana.

Con la entrada en vigor del presente Concordato cesarán de aplicarse en Italia las disposiciones de los Concordatos decaídos de los ex Estados italianos. Las leyes austríacas, las leyes y reglamentos, las ordenanzas y los decretos del Estado italiano actualmente vigentes, en cuanto estén en oposición con las disposiciones del presente Concordato, se considerarán abrogados con la entrada en vigor del mismo.

Para disponer la ejecución del presente Concordato será nombrada, inmediatamente después de la firma del mismo, una comisión compuesta de las personas designadas por ambas Altas Partes.

Roma, 11 de febrero 1929.-Pedro Cardenal Gasparri.-Benito Mussolini.

## ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE E ITALIA SOBRE LA REVISIÓN DEL CONCORDATO LATERANENSE

La Santa Sede y la República Italiana, habida cuenta del proceso de transformación política y social que se ha registrado en Italia durante los últimos decenios y del desarrollo promovido en la Iglesia por el Concilio Vaticano II;

teniendo presentes, la República Italiana, los principios sancionados por su Constitución, y la Santa Sede, las declaraciones del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa y las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política, así como la nueva codificación del derecho canónico;

considerando, además, que en virtud del segundo párrafo del art. 7 de la Constitución de la República Italiana, las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica están reguladas por los Pactos Lateranenses, que por lo demás, pueden modificarse de común acuerdo de las dos Partes sin que ello requiera procedimiento de revisión constitucional;

han reconocido la oportunidad de llegar a las siguientes modificaciones consensuales del Concordato Lateranense:

### ART. 1

La República Italiana y la Santa Sede reafirman que el Estado y la Iglesia católica son independientes y soberanos cada uno en su orden, y se comprometen a respetar plenamente tal principio en sus relaciones y a colaborar recíprocamente en la promoción del hombre y el bien del país.

### ART. 2

1. La República Italiana reconoce a la Iglesia católica libertad plena de desempeñar su misión pastoral, educativa y caritativa, de evangelización y santificación. En especial se garantiza a la Iglesia la libertad de organización, de ejercicio público del culto, de ejercicio del magisterio y ministerio espiritual, así como de jurisdicción en materia eclesiástica.

2. Igualmente queda garantizada la mutua libertad de comunicación y correspondencia entre la Santa Sede, la Conferencia Episcopal Italiana, las Conferencias Episcopales regionales, los obispos, el clero y los fieles, así como la libertad de publicación y difusión de escritos y documentos referentes a la misión de la Iglesia.

3. Se garantiza a los católicos y a sus asociaciones y organizaciones la plena libertad de reunión y de manifestación del pensamiento de palabra, por escrito o con cualquier otro medio de difusión.

4. La República Italiana reconoce el significado particular que tiene para la catolicidad Roma, sede episcopal del Sumo Pontífice.

### ART. 3

1. La circunscripción de las diócesis y parroquias será fijada libremente por las autoridades eclesiásticas. La Santa Sede se compromete a no incluir ninguna parte del territorio italiano en una diócesis cuya sede episcopal se encuentre en el territorio de otro Estado.

2. El nombramiento de titulares de funciones eclesiásticas será efectuado libremente por la autoridad eclesiástica. Esta comunicará a las autoridades civiles competentes el nombramiento de arzobispos y obispos diocesanos, coadjutores, abades y prelados con jurisdicción territorial, así como de párrocos y titulares de otras funciones eclesiásticas importantes para el ordenamiento del Estado.

3. A excepción de la diócesis de Roma y de las suburbicarias, no serán nombrados para las funciones mencionadas en este artículo eclesiásticos que no sean ciudadanos italianos.

### ART. 4

1. Los sacerdotes, diáconos y religiosos que hayan hecho los votos tienen la facultad de obtener, si lo piden, la exoneración del servicio militar o la asignación a un servicio civil sustitutivo.

2. En caso de movilización general, los eclesiásticos no asignados a la cura de almas serán llamados a ejercer el ministerio religioso entre

los soldados o también, subordinadamente, destinados a servicios sanitarios.

3. Los estudiantes de teología, de los dos años últimos de propedéutica de la teología y los novicios de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, pueden disfrutar de las prórrogas del servicio militar concedidas a los estudiantes de las universidades italianas.

4. Los eclesiásticos no están obligados a proporcionar a magistrados u otra autoridad, informaciones sobre personas y asuntos que hayan sabido por razón de su ministerio.

#### ART. 5

1. Los edificios abiertos al culto no pueden ser requisados, ocupados, expropiados o demolidos si no es por razones graves y previo acuerdo con la autoridad eclesiástica competente.

2. Salvo en casos de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar, para el ejercicio de sus funciones, en los edificios abiertos al culto sin haber avisado previamente a la autoridad eclesiástica.

3. La autoridad civil tendrá en cuenta las exigencias religiosas de la población, hechas presentes por la autoridad eclesiástica competente, para cuanto concierne a la construcción de nuevos edificios del culto católico y obras parroquiales pertinentes.

#### ART. 6

La República Italiana reconoce como días festivos todos los domingos y las demás festividades religiosas concertadas entre las partes.

#### ART. 7

1. La República Italiana según el principio enunciado en el art. 20 de la Constitución, reafirma que el carácter eclesiástico y los fines de religión y culto de una asociación o institución no pueden ser motivo de limitaciones legislativas especiales, ni de particulares gravámenes fisca-

les por su constitución, capacidad jurídica y cualquier forma de actividad.

2. Siguiendo vigente la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos que gozan de ella actualmente, la República Italiana continuará reconociendo, a petición de la autoridad eclesiástica y con su asenso, personalidad jurídica a entes eclesiásticas con sede en Italia, erigidos o aprobados según las normas del derecho canónico, que tengan finalidad de religión o culto. Se procederá del mismo modo para el reconocimiento a efectos civiles de todo cambio sustancial de dichos entes.

3. A efectos tributarios, los entes eclesiásticos que tengan finalidad de religión o culto y también las actividades enderezadas a estos objetivos, se equiparan a los que tiene finalidades de beneficencia o instrucción.

Las actividades que no son de religión o culto ejercidas por entes eclesiásticos, están sujetas, dentro del respeto a la estructura y finalidad de dichos entes, a las leyes del Estado concernientes a tales actividades y al régimen tributario previsto para las mismas.

4. Los edificios abiertos al culto, la publicación de documentos, los carteles dentro o a la entrada de edificios de culto o eclesiásticos y las colectas efectuadas en los citados edificios, seguirán sujetos al régimen vigente.

5. La administración de los bienes pertenecientes a entes eclesiásticos está sujeta a los controles previstos en el derecho canónico. Pero las adquisiciones de estos entes están sujetas también a los controles previstos en las leyes italianas para las adquisiciones de las personas jurídicas.

6. En el acto de firmar el Acuerdo presente, las Partes instituyen una Comisión paritaria para formular normas, que luego someterán a su aprobación, para disciplinar toda la materia de los entes y bienes eclesiásticos y revisar los compromisos financieros del Estado italiano y las intervenciones de éste en la gestión patrimonial de los entes eclesiásticos.

Transitoriamente y hasta la entrada en vigor de la nueva disciplina, siguen vigentes los artículos 17, par. 3, 18, 27, 29 y 30 del texto concordatario precedente.

## ART. 8

1. Se reconocen los efectos civiles de los matrimonios contraídos según las normas del derecho canónico, a condición de que el acta correspondiente se inscriba en el registro civil, previa su publicación en el ayuntamiento. Inmediatamente después de la celebración, el párroco o su delegado explicará a los contrayentes los efectos civiles del matrimonio y dará lectura a los artículos del código civil referentes a los derechos y deberes de los cónyuges; después redactará con doble copia original el acta del matrimonio en la que podrán inserirse declaraciones de los cónyuges consentidas según la ley civil.

La Santa Sede toma nota de que el registro no podrá tener lugar

a) cuando los esposos no guarden los requisitos de la ley civil sobre la edad exigida para su celebración;

b) cuando existe entre los esposos un impedimento que la ley civil considera irrevocable.

Sin embargo, se admite la inscripción del acta en el registro cuando, según la ley civil, la acción de nulidad o anulación no podría ser propuesta de nuevo.

La solicitud de inscripción la hace por escrito el párroco del lugar donde se ha celebrado el matrimonio dentro de los cinco días siguientes a su celebración. Si se dan las condiciones para la inscripción, el oficial del registro civil la hará dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el acta y lo notificará al párroco.

El matrimonio tiene efectos civiles desde el momento de su celebración, aun en el caso de que el oficial del registro civil haya efectuado la inscripción fuera del término establecido, por las razones que sean.

La inscripción en el registro puede efectuarse también posteriormente a petición de los dos contrayentes o de uno solo de ellos, con co-

nocimiento y sin oposición del otro, siempre que los dos hayan conservado ininterrumpidamente el estado libre desde el momento de la celebración hasta el de la solicitud de registro y sin perjudicar a derechos adquiridos legítimamente por terceros.

2. Las sentencias de nulidad de matrimonio dictadas por tribunales eclesiásticos que cuentan con decreto de ejecución del órgano eclesiástico superior de control, pueden ser declaradas efectivas en la República Italiana, a petición de ambas partes o de una de ellas, con sentencia de la corte de apelación competente cuando ésta verifique:

a) que el juez eclesiástico era juez competente para conocer la causa en cuanto matrimonio celebrado en conformidad con este artículo;

b) que en el proceso ante los tribunales eclesiásticos se aseguró a las partes el derecho de actuar y oponerse en juicio de manera no disconforme con los principios fundamentales del ordenamiento italiano;

c) que se dan las demás condiciones exigidas por la legislación italiana para declarar efectivas las sentencias extranjeras.

En la sentencia dictada para hacer ejecutiva una sentencia canónica, la corte de apelación podrá establecer medidas económicas provisionales a favor de uno de los cónyuges cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, y enviar de nuevo a las partes al juez competente para que decida sobre esta materia.

3. Al llegar a la reglamentación presente sobre materia matrimonial, la Santa Sede siente la exigencia de reafirmar el valor inmutado de la doctrina católica sobre el matrimonio y la solicitud de la Iglesia por la dignidad y valores de la familia, fundamento de la sociedad.

## ART. 9

1. La República Italiana, en conformidad con el principio de libertad de la escuela y la enseñanza y en los términos previstos en su Constitución, garantiza a la Iglesia católica el derecho de establecer libremente escuelas de todo orden y grado e institutos de educación.

A las escuelas que obtengan la equiparación se les garantiza plena libertad; y a sus alumnos, un tratamiento escolar equiparado al de los alumnos de centros del Estado y de otros entes territoriales, incluido cuanto concierne al examen de Estado.

2. La República Italiana, reconociendo el valor de la cultura religiosa y teniendo en cuenta que los principios del catolicismo forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano, seguirá garantizando, en el marco de las finalidades de la escuela, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias de todo orden y grado.

Por respeto a la libertad de conciencia y a la responsabilidad educativa de los padres, se garantiza a cada uno el derecho de optar por recibir esta enseñanza o por no recibirla.

Ejercerán este derecho los estudiantes o los padres en el acto de inscripción en el centro, a petición de la autoridad escolar, sin que su opción pueda dar lugar a ninguna forma de discriminación.

#### ART. 10

1. Los institutos universitarios, seminarios, academias, colegios y otros institutos para eclesiásticos o religiosos o para formarse en disciplinas eclesiásticas, instituidos según el derecho canónico, seguirán dependiendo únicamente de la autoridad eclesiástica.

2. Los títulos académicos en teología y demás disciplinas eclesiásticas determinadas por acuerdo entre las partes, conferidos por facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidas por el Estado.

Serán reconocidos igualmente los diplomas obtenidos en escuelas vaticanas de paleografía, diplomática y archivos, y biblioteconomía.

3. El nombramiento de profesores de la Universidad Católica del Sagrado Corazón y de los institutos dependientes de la misma, se someten a la autoridad eclesiástica competente para su conformidad bajo el perfil religioso.

## ART. 11

1. La República Italiana garantiza que la pertenencia a las fuerzas armadas, policía u otros servicios similares, la estancia en hospitales, clínicas y centros asistenciales, la permanencia en institutos de prevención o castigo, no darán lugar a impedimento ninguno para el ejercicio de la libertad religiosa y cumplimiento de las prácticas de culto a los católicos.

2. La atención espiritual de los mismos está asegurada por eclesiásticos nombrados por las autoridades italianas competentes, por indicación de la autoridad eclesiástica y según el estado jurídico, reglamento y modalidades establecidos de acuerdo entre dichas autoridades.

## ART. 12

1. La Santa Sede y la República Italiana, cada una en su ámbito respectivo, colaboran en la tutela del patrimonio histórico y artístico.

Con el fin de armonizar la aplicación de la ley italiana con las exigencias de carácter religioso, los órganos competentes de las dos Partes concordarán disposiciones encaminadas a salvaguardar, valorar y disfrutar de los bienes culturales de interés religioso que pertenecen a entes e instituciones eclesiásticas.

La conservación y consulta de los archivos de interés histórico y de las bibliotecas de dichos entes e instituciones, se procurarán y facilitarán por consenso de los órganos competentes de las dos Partes.

2. La Santa Sede conserva la disponibilidad de las catacumbas cristianas existentes en el suelo de Roma y en otras partes del territorio italiano con la consiguiente obligación de custodia, cuidado y conservación, renunciando a disponer de las otras catacumbas.

Cumpliendo las leyes del Estado y salvos posibles derechos de terceros, la Santa Sede puede hacer las excavaciones que convenga y trasladar las reliquias sagradas.

## ART. 13

1. Las precedentes disposiciones son modificaciones del Concordato Lateranense aceptadas por las dos Partes y entrarán en vigor con la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación. Salvo cuanto se prevé en el art. 7, n 6, las disposiciones de dicho Concordato no incluidas en el presente texto, quedan abrogadas.

2. Otras materias para las que se manifieste la exigencia de colaboración entre la Iglesia católica y el Estado, podrán regularse con nuevos acuerdos entre las dos Partes o con convenios entre las autoridades competentes del Estado y la Conferencia Episcopal.

## ART. 14

Si surgieran en el futuro dificultades de interpretación o aplicación de las disposiciones presentes, la Santa Sede y la República Italiana confiarán la búsqueda de una solución amigable a una Comisión paritaria nombrada por ambos.

Roma, dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

## PROTOCOLO ADICIONAL

En el momento de la firma del Acuerdo que introduce modificaciones en el Concordato Lateranense, la Santa Sede y la República Italiana, deseosas de garantizar con precisiones (sic) adecuadas la mejor aplicación posible de los Pactos Lateranenses y de las modificaciones acordadas, y de evitar cualquier dificultad de interpretación, declaran de común acuerdo:

1. En relación con el art. 1

Se considera sin vigor en adelante el principio anteriormente mencionado en los Pactos Lateranenses, de que la religión católica es la única religión del Estado Italiano.

## 2. En relación con el art. 4

a) Respecto del n.2, se considera que tienen cura de almas los ordinarios, párrocos, vicarios parroquiales, rectores de iglesias abiertas al culto y sacerdotes ocupados de modo fijo en los servicios de atención espiritual de que habla el art. 11.

b) La República Italiana garantiza que la autoridad judicial pasará comunicación a la autoridad eclesiástica territorial competente, de los procedimientos penales contra eclesiásticos.

c) La Santa Sede aprovecha la ocasión de esta modificación del Concordato Lateranense para declararse de acuerdo, sin perjuicio del ordenamiento canónico, con la interpretación que da el Estado italiano al art. 23, párrafo segundo, del Tratado Lateranense, según la cual los efectos civiles de las sentencias y decisiones emanadas de autoridades eclesiásticas indicadas en dicha disposición, se entenderán en armonía con los derechos garantizados por la Constitución a los ciudadanos italianos.

## 3. En relación con el art. 7

a) La República Italiana garantiza que los entes eclesiásticos seguirán exentos de la obligación de proceder a la conversión de bienes inmuebles, salvo el caso de acuerdos tomados en cada circunstancia por las competentes autoridades gubernativas y eclesiásticas, cuando existan razones particulares para ello.

b) La Comisión paritaria de que se habla en el n. 6, deberá concluir su trabajo dentro y no más tarde de los seis meses siguientes a la firma del Acuerdo presente.

## 4. En relación con el art. 8

a) Para la aplicación del n. 1, letra b), se consideran impedimentos irrevocables de la ley civil:

- 1) estar afectado uno de los contrayentes de enfermedad mental;
- 2) la pervivencia entre los esposos de otro matrimonio válido a efectos civiles.

b) Respecto del art. 2 y para la aplicación de los artículos 796 y 797 del código italiano de procedimiento civil, se deberá tener en cuenta la peculiaridad del ordenamiento canónico que regula el vínculo matrimonial originado por aquél. Y en particular:

1) se deberá tener en cuenta que las referencias de la ley italiana a la ley del lugar donde se celebró el juicio, se entienden hechas al derecho canónico;

2) se considera definitiva la sentencia que ha pasado a ser ejecutiva según el derecho canónico;

3) se entiende que en cualquier caso no se procederá a examinarla de nuevo.

c) Las disposiciones del n. 2 se aplican también a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de este acuerdo, en conformidad con las normas del art. 34 del Concordato Lateranense y de la ley del 27 de mayo de 1929, n. 847, para los que no se haya iniciado el procedimiento ante la autoridad judicial civil previsto por las mismas normas.

#### 5. En relación con el art. 9

a) La enseñanza de la religión católica en los centros indicados en el n. 2 será impartida -en conformidad con la doctrina de la Iglesia y respetando la libertad de conciencia de los alumnos- por profesores reconocidos idóneos por la autoridad eclesiástica y nombrados por la autoridad escolar de acuerdo con la eclesiástica.

En las escuelas de párvulos y elementales de dicha enseñanza puede ser impartida por el profesor de la clase reconocido idóneo por la autoridad eclesiástica, que esté dispuesto a darla.

b) Con convenio posterior entre las autoridades escolares competentes y la Conferencia Episcopal Italiana, se determinarán:

1) los programas de la enseñanza de la religión católica en los varios órdenes y grados de las escuelas públicas;

2) las modalidades organizativas de dicha enseñanza incluida la de colocación de la misma en el cuadro del horario de clases;

- 3) los criterios de elección de libros de texto;
- 4) los aspectos de la cualificación profesional de los profesores.

c) Las disposiciones de dicho artículo no prejuzgan el régimen vigente en las regiones de frontera donde la materia esté disciplinada con normas particulares.

6. En relación con el art. 10

La República Italiana, interpretando el n. 3 -que no innova el art. 38 del Concordato del 11 de febrero de 1929-, se habrá de atener a la sentencia 195/1972 de la Corte Constitucional sobre el mismo artículo.

7. En relación con el art. 13, n. 1

Las Partes se consultarán, oportunamente para la actuación, dentro del propio ámbito, de las disposiciones de este acuerdo.

Este protocolo adicional forma parte integrante del Acuerdo que introduce modificaciones al Concordato Lateranense, contextualmente firmado entre la Santa Sede y la República Italiana.

Roma, dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.



**B. SOBRE LA IGLESIA CATÓLICA Y LA SANTA SEDE  
COMO ÓRGANO DE GOBIERNO DE ÉSTA**



# **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA "PASTOR BONUS" DEL SUMO PONTÍFICE JUAN PABLO II SOBRE LA CURIA ROMANA**

## **I. Normas Generales**

### **Noción de la Curia Romana**

#### **Artículo 1**

La Curia Romana es el conjunto de dicasterios y organismos, que ayudan al Romano Pontífice en el ejercicio de su suprema misión pastoral, para el bien y el servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares, con los que se refuerzan la unidad de la fe y la comunión del Pueblo de Dios y se promueve la misión propia de la Iglesia en el mundo.

### **Estructura de los dicasterios**

#### **Artículo 2**

§ 1. Con el nombre de dicasterios se entienden: La Secretaría de Estado, las Congregaciones, los Tribunales, los Consejos y las Oficinas, a saber: La Cámara Apostólica, la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica, la prefectura de los Asuntos Económicos de la Santa Sede.

§ 2. Los dicasterios son jurídicamente iguales entre sí.

§ 3. Entre los organismos de la Curia Romana están la Prefectura de la Casa Pontificia y la Oficina de las Celebraciones Litúrgicas del Sumo Pontífice.

### Artículo 3

§ 1. Los dicasterios, a no ser que por su particular naturaleza o por una ley especial tengan otra estructura, están formados por el cardenal Prefecto o un arzobispo Presidente, por una asamblea de padres cardenales y de algunos obispos, con la ayuda del secretario.

En ellos hay consultores y trabajan oficiales mayores, así como un adecuado número de otros oficiales.

§ 2. De acuerdo con la naturaleza peculiar de algunos dicasterios, a la asamblea de los mismos pueden ser adscritos clérigos y otros fieles cristianos.

§ 3. Pero, los miembros propiamente dichos de las Congregaciones son los cardenales y los obispos.

### Artículo 4

El Prefecto o Presidente rige, dirige y representa al dicasterio.

El secretario, con la colaboración del subsecretario, ayuda al Prefecto o al Presidente dirigiendo a las personas y administrando los asuntos del dicasterio.

### Artículo 5

§ 1. El Prefecto o el Presidente, los miembros de la asamblea, el secretario y los demás oficiales mayores, así como también los consultores, son nombrados por el Sumo Pontífice para un quinquenio.

§ 2. Se ruega a los cardenales dirigentes que, al cumplir los setenta y cinco años de edad, presenten su renuncia al Romano Pontífice, quien, bien pensada la cosa, proveerá. Los otros dirigentes, y los secretarios, al cumplir los setenta y cinco años de edad, cesan en su cargo; los miem-

bros, al cumplir los ochenta años; pero, los que pertenecen a un dicasterio por razón del cargo, al cesar en él, dejan también de ser miembros de dicho dicasterio.

#### Artículo 6

Al morir el Sumo Pontífice, todos los dirigentes y miembros de los dicasterios cesan en el cargo. Se exceptúan el Camarlengo de la Iglesia Romana y el Penitenciario Mayor, que atienden los asuntos ordinarios, proponiendo al Colegio de los cardenales los que habrían de referir al Sumo Pontífice.

Los secretarios se ocupan del régimen ordinario de los dicasterios, tratando sólo los asuntos ordinarios; ellos, sin embargo, necesitan ser confirmados por el Sumo Pontífice dentro de los tres meses siguientes a su elección.

#### Artículo 7

Los miembros de la asamblea se asumen entre los cardenales residentes en la Urbe o fuera de la Urbe, a los que se añaden algunos obispos, sobre todo diocesanos, en cuanto especialmente expertos en la materia de que se trata, así como también, según la naturaleza del dicasterio, algunos clérigos y otros fieles cristianos, pero con esta ley: lo que requiera el ejercicio de la potestad de régimen, se reserva a los que tienen el orden sagrado.

#### Artículo 8

Los consultores se nombran también entre clérigos u otros fieles cristianos que se distinguen por su saber y prudencia, teniendo en cuenta, dentro de lo posible el criterio de la universalidad.

#### Artículo 9

Los oficiales se asumen entre los fieles cristianos, clérigos o laicos, que se distinguen en virtud, prudencia, experiencia y necesaria ciencia comprobada por adecuados títulos de estudio; se escojen (sic) en la medida de lo posible, de las diversas regiones del orbe, para que la Cu-

ria refleje el carácter universal de la Iglesia. La idoneidad de los candidatos se ha de demostrar con pruebas u otros modos convenientes, según los casos.

Las Iglesias particulares, los Superiores de institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica no dejen de ofrecer su colaboración a la Sede Apostólica, permitiendo, si fuere necesario, que sus fieles o miembros sean llamados a la Curia Romana.

#### Artículo 10

Cada dicasterio tiene su propio archivo, en el que se guardarán con orden, seguridad y según criterios modernos, los documentos recibidos y las copias de los expedidos, después de haber sido registrados en el "protocolo".

#### Modo de proceder

#### Artículo 11

§ 1. Los asuntos de mayor importancia están reservados a la asamblea plenaria, según la naturaleza de cada dicasterio.

§ 2. A las reuniones plenarias, que han de celebrarse, en la medida de lo posible, una vez al año para tratar las cuestiones de carácter general y otras que el Prefecto o el Presidente consideren necesario proponer, se ha de convocar oportunamente a todos los miembros. Pero a las sesiones ordinarias es suficiente convocar a los miembros que se encuentren en la Urbe.

§ 3. En todas las sesiones de la asamblea participa el secretario con derecho a voto.

#### Artículo 12

A los consultores y a los que están equiparados a ellos, les corresponde examinar diligentemente la cuestión propuesta y dar su parecer ordinariamente por escrito.

Si se considera oportuno y según la naturaleza de cada dicasterio, se puede convocar a los consultores para que examinen las cuestiones colegialmente y, si el caso lo requiere, den un parecer común.

Para casos determinados se puede llamar a consulta a otros que, aunque no pertenezcan al número de consultores, se distingan por ser especialmente expertos en el asunto a tratar.

### Artículo 13

Los dicasterios, según la competencia propia de cada uno, tratan las cuestiones que, por su peculiar importancia, naturaleza o por derecho están reservadas a la Sede Apostólica, y las que exceden los límites de competencia de cada uno de los obispos o de sus asambleas, así como las que el Sumo Pontífice les encomiende; examinan los problemas más graves de nuestro tiempo para promover más eficazmente y coordinar adecuadamente la acción de la Iglesia, manteniendo la debida relación con las Iglesias particulares; promueven iniciativas para el bien de la Iglesia universal; y finalmente examinan los asuntos que los fieles, en uso de su derecho, remiten a la Sede Apostólica.

### Artículo 14

La competencia de los dicasterios se determina por razón de la materia, a no ser que se establezca expresamente otra cosa.

### Artículo 15

Las cuestiones se han de tratar a tenor del derecho, tanto universal como peculiar, de la Curia Romana, y según las normas de cada dicasterio, pero siempre de forma y con criterios pastorales, poniendo la atención tanto en la justicia como en el bien de la Iglesia, pero sobre todo en la salvación de las almas.

### Artículo 16

Se puede recurrir a la Curia Romana, en la lengua oficial latina, y además en todas las lenguas que hoy son más conocidas.

Para facilidad de todos los dicasterios, se constituye un "Centro" para la traducción de los documentos a otras lenguas.

#### Artículo 17

Los documentos generales, que prepara un dicasterio, comuníquense a los demás dicasterios interesados, para que el texto pueda ser perfeccionado con las eventuales enmiendas y, hechas las consultas, se proceda también del modo más concorde a la ejecución de los mismos.

#### Artículo 18

Han de someterse a la aprobación del Sumo Pontífice las decisiones de mayor importancia, a excepción de aquellas para las que se hayan atribuido a los dirigentes de dicasterios facultades especiales, y exceptuadas las sentencias del Tribunal de la Rota Romana y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, pronunciadas dentro de los límites de su respectiva competencia.

Los dicasterios no pueden emanar leyes o decretos generales que tengan fuerza de ley, ni derogar las prescripciones del derecho universal vigente, sino en casos determinados y con aprobación específica del Sumo Pontífice.

Quede establecido que no se haga nada importante y extraordinario si los dirigentes de dicasterios no lo comunican antes al Sumo Pontífice.

#### Artículo 19

§ 1. Los recursos jerárquicos los recibe el dicasterio competente en la materia, quedando firme lo prescrito en el artículo 21 § 1.

§ 2. Pero las cuestiones a tratar por vía judicial se remiten a los tribunales competentes, quedando firme lo prescrito en los artículos 52 y 53.

#### Artículo 20

Siempre que surjan conflictos de competencia entre los dicasterios, se someterán al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, a no ser que el Sumo Pontífice quiera proveer de otro modo.

## Artículo 21

§ 1. Los asuntos que tocan la competencia de varios dicasterios, los examinarán conjuntamente los dicasterios interesados.

La reunión para confrontar los distintos puntos de vista la convocará el dirigente del dicasterio que comenzó a tratar la cuestión, bien sea de oficio o a instancia de otro dicasterio interesado. Sin embargo, el asunto se llevará a la sesión plenaria de los dicasterios interesados, si lo requiere el tema en cuestión.

Preside la reunión el dirigente del dicasterio que la ha convocado, o su secretario, si participan en ella sólo los secretarios.

§ 2. Cuando sea necesario, se constituirán oportunamente comisiones “interdicasteriales” permanentes, para tratar aquellos asuntos que requieran una consulta mutua y frecuente.

## Reuniones de Cardenales

### Artículo 22

Por mandato del Sumo Pontífice, los cardenales que presiden los dicasterios se reúnen varias veces al año para examinar las cuestiones de mayor importancia, para coordinar los trabajos y para poder intercambiar informaciones y darse consejos.

### Artículo 23

Los asuntos más importantes de carácter general, si lo desea el Sumo Pontífice, pueden tratarse últimamente por los cardenales reunidos en consistorio plenario según la ley propia.

## Consejo de Cardenales para el estudio de las cuestiones organizativas y económicas de la Sede Apostólica

### Artículo 24

El Consejo consta de quince cardenales, todos ellos obispos de Iglesias particulares de las diversas partes del orbe, nombrados por el Romano Pontífice para un quinquenio.

## Artículo 25

§ 1. La asamblea la convoca el cardenal Secretario de Estado, ordinariamente dos veces al año, para estudiar las cuestiones económicas y organizativas relativas a la administración de la Santa Sede, con la ayuda, si fuere necesario, de peritos en la materia.

§ 2. Examina también la actividad del peculiar Instituto erigido y con sede en el Estado de la Ciudad del Vaticano, con el fin de custodiar y administrar el dinero destinado a obras de religión y caridad. Este Instituto se rige por una ley peculiar.

## Relaciones con las Iglesias particulares

### Artículo 26

§ 1. Favorézcense relaciones frecuentes con las Iglesias particulares y con las asambleas de obispos, pidiendo su parecer cuando se trata de preparar documentos de relevante importancia, que tengan carácter general.

§ 2. En la medida de lo posible, los documentos generales y los que se refieren específicamente a las Iglesias particulares, antes de hacerse públicos, notifíquense a los obispos diocesanos.

§ 3. Examínense con diligencia las cuestiones presentadas a los dicasterios y, dentro de lo posible, envíese sin tardanza la respuesta o al menos el acuse de recibo.

### Artículo 27

Los dicasterios no dejen de consultar a los Representantes Pontificios sobre las cuestiones referentes a las Iglesias particulares en que ejercen su función, ni dejen de notificar a los mismos Representantes las decisiones tomadas.

## Visitas "ad Limina"

### Artículo 28

De acuerdo con la venerable tradición y lo prescrito por el derecho, los obispos, que presiden las Iglesias particulares, visitan en los

tiempos establecidos los sepulcros de los Apóstoles y en esa ocasión presentan al Romano Pontífice la relación sobre el Estado de sus diócesis.

#### Artículo 29

Estas visitas tienen una importancia peculiar en la vida de la Iglesia, en cuanto constituyen como el culmen de las relaciones de los Pastores de cada Iglesia particular con el Romano Pontífice. En efecto, al recibir en audiencia a sus hermanos en el Episcopado, trata con ellos sobre los asuntos referentes al bien de las Iglesias y a la función pastoral de los obispos, los confirma y sostiene en la fe y en la caridad. De ese modo se refuerzan los vínculos de la comunión jerárquica, y se hacen evidentes tanto la catolicidad de la Iglesia como la unión del Colegio de los Obispos.

#### Artículo 30

Las visitas "ad Limina" se refieren también a los dicasterios de la Curia Romana. En efecto, gracias a ellas se aumenta y profundiza un diálogo provechoso entre los obispos y la Sede Apostólica, se intercambian informaciones mutuas, se dan consejos y oportunas sugerencias para el mayor bien y el progreso de las Iglesias, y también para la observancia de la disciplina común de la Iglesia.

#### Artículo 31

Prepárense esas visitas con esmerada diligencia y de modo conveniente, de forma que los tres principales momentos de que constan, o sea la peregrinación a los sepulcros de los Príncipes de los Apóstoles y su veneración, el encuentro con el Sumo Pontífice y los coloquios en los dicasterios de la Curia Romana, se desarrollen felizmente y tengan éxito positivo.

#### Artículo 32

Con este fin, la relación sobre el estado de la diócesis se enviará a la Santa Sede seis meses antes del tiempo fijado para la visita. Se examinará con suma diligencia por los dicasterios competentes, y sus observa-

ciones se notificarán a una Comisión constituida con esta finalidad, para que se haga de todo una breve síntesis que se tendrá en cuenta en los coloquios.

### **Indole pastoral de la actividad de la Curia Romana**

#### **Artículo 33**

La actividad de todos los que trabajan en la Curia Romana y en los demás organismos de la Santa Sede es un verdadero servicio eclesial marcado por la índole pastoral en cuanto participación en la misión universal del Romano Pontífice; y todos han de realizarla con responsabilidad y con actitud de servicio.

#### **Artículo 34**

Cada uno de los dicasterios tiene sus propias finalidades, pero tienden a lo mismo; por ello todos los que trabajan en la Curia Romana deben procurar que su tarea lleve coordinadamente a lo mismo. Así, pues, todos estarán siempre dispuestos a prestar su trabajo dondequiera que sea necesario.

#### **Artículo 35**

Si bien cualquier trabajo prestado en los organismos de la Santa Sede es una colaboración a la acción apostólica, los sacerdotes, en la medida de lo posible, dedíquense activamente a la cura de las almas, pero sin perjuicio de propio cargo.

### **Oficina Central del trabajo**

#### **Artículo 36**

De la presentación del trabajo en la Curia Romana y de las cuestiones relacionadas con ello, se ocupa, según la propia competencia, la Oficina Central del Trabajo.

## **Reglamentos**

### **Artículo 37**

A esta Constitución Apostólica le sigue el Reglamento o normas comunes, con las que se establece la disciplina y el modo de tratar las cuestiones en la misma Curia, quedando firmes las normas generales de esta Constitución.

### **Artículo 38**

Cada dicasterio tendrá su propio Reglamento o normas especiales con las que se establecerán la disciplina y las formas de tratar las cuestiones.

El Reglamento de cada dicasterio se hará público de la manera acostumbrada por la Sede Apostólica.

## **II. Secretaría de Estado**

### **Artículo 39**

La Secretaría de Estado ayuda de cerca al Sumo Pontífice en el ejercicio de su misión suprema.

### **Artículo 40**

La preside el cardenal Secretario de Estado.

Comprende dos secciones, a saber: la sección de asuntos generales bajo la dirección del Sustrituto, con la ayuda del Asesor y la sección de relaciones con los Estados bajo la dirección del propio Secretario con la ayuda del subsecretario. Esta segunda sección cuenta con una asamblea de cardenales y de algunos obispos.

### **Artículo 41**

§ 1. A la primera sección corresponde de modo particular despachar los asuntos referentes al servicio cotidiano del Sumo Pontífice; ocuparse de las cuestiones que haya que tratar fuera de la competencia ordi-

naría de los dicasterios de la Curia Romana y de los otros organismos de la Sede Apostólica; fomentar las relaciones con dichos dicasterios sin perjuicio de su autonomía y coordinar sus tareas; regular la función de los Representantes de la Santa Sede y su actividad, especialmente por lo que concierne a las Iglesias particulares. A ella corresponde cumplir con todo lo que se refiere a los Representantes de los Estados ante la Santa Sede.

§ 2. Consultando a los demás dicasterios competentes, se ocupa de lo que se refiere a la presencia y la actividad de la Santa Sede ante las organizaciones internacionales, quedando firme lo establecido en el artículo 46. Lo mismo hace respecto a las organizaciones internacionales católicas.

#### Artículo 42

A ella le corresponde también:

1° elaborar y expedir las Constituciones Apostólicas, las Cartas Decretales, las Cartas Apostólicas, las Cartas y otros documentos que el Sumo Pontífice le confía;

2° preparar todos los documentos referentes a los nombramientos que en la Curia Romana y en los otros organismos dependientes de la Santa Sede ha de hacer o aprobar el Sumo Pontífice.

3° guardar el sello plúmbeo y el anillo del Pescador.

#### Artículo 43

A esta sección corresponde igualmente:

1° ocuparse de la publicación de las actas y documentos públicos de la Santa Sede en el boletín titulado *Acta Apostolicae Sedis*;

2° publicar, a través de la oficina especial dependiente de ella, llamada Sala de Prensa, las informaciones oficiales referentes a los documentos del Sumo Pontífice y a la actividad de la Santa Sede;

3º vigilar, consultando con la segunda sección, el periódico llamado L'Osservatore Romano, la Radio Vaticano y el Centro Televisivo Vaticano.

#### Artículo 44

Por medio de la oficina llamada de Estadística, recoge, ordena y publica los datos, elaborados según las normas estadísticas, que se refieren a la vida de la Iglesia universal en todo el orbe.

### Sección segunda

#### Artículo 45

Función propia de la segunda sección de relaciones con los Estados, es atender los asuntos que han de tratar con los gobiernos.

#### Artículo 46

A ella le compete:

1º favorecer las relaciones sobre todo diplomáticas, con los Estados y con las otras sociedades de derecho público, y tratar los asuntos comunes en orden a promover el bien de la Iglesia y de la sociedad civil mediante los concordatos y otras convenciones semejantes, si es el caso, teniendo en cuenta el parecer de las asambleas episcopales interesadas;

2º representar a la Santa Sede en los organismos internacionales y en congresos sobre cuestiones de índole pública, consultando a los dicasterios competentes de la Curia Romana;

3º tratar, en el ámbito específico de sus actividades, lo referente a los Representantes Pontificios.

#### Artículo 47

§ 1. En circunstancias especiales por mandato del Sumo Pontífice, esta sección, consultando con los dicasterios competentes de la Curia Romana, lleva a cabo lo referente a la provisión de las Iglesias particulares, así como a la constitución y cambio de ellas y de sus asambleas.

(...)

## VI. Oficinas Cámara Apostólica

### Artículo 171

§ 1. La Cámara Apostólica, al frente de la cual está el cardenal Camarlengo de la Santa Iglesia Romana, con la ayuda del Vice-Camarlengo junto con los demás preladados de la Cámara, realiza sobre todo las funciones que le están asignadas por la ley peculiar sobre la Sede Apostólica vacante.

§ 2. Cuando está vacante la Sede Apostólica, es derecho y deber del cardenal Camarlengo de la Santa Iglesia Romana reclamar, también por medio de un delegado suyo, a todas las administraciones dependientes de la Santa Sede las relaciones sobre su estado patrimonial y económico, así como las informaciones sobre los asuntos extraordinarios que estén eventualmente en curso, y a la Prefectura de los Asuntos Económicos de la Santa Sede el balance general del año anterior, así como el presupuesto para el año siguiente. Está obligado a someter esas relaciones y balances al Colegio de Cardenales.

(...)

Dado en Roma, en la Sede de San Pedro, ante los padres cardenales reunidos en Consistorio, la vigilia de la solemnidad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, el día 28 del mes de junio del Año Mariano 1988, X de nuestro pontificado.

## NOMBRES DE LOS DICASTERIOS Y DE OTROS ORGANISMOS DE LA CURIA ROMANA

### - SEGRETARIA DI STATO

Prima Sezione: Sezione degli Affari Generali

Seconda Sezione: Sezione dei Rapparti con gli Stati.

### SECRETARIA DE ESTADO

Primera sección: Sección para los Asuntos Generales

Segunda sección: Sección para las Relaciones con los Estados

### - CONGREGAZIONE DELLA DOTTRINA DELLA FEDE

Congregación para la Doctrina de la Fe

### - CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI

Congregación para las Iglesias Orientales

### - CONGREGAZIONE DEL CULTO DIVINO E DELLA DISCIPLINA DEI SACRAMENTI

Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos.

### - CONGREGAZIONE DELLE CAUSE DEI SANTI

Congregación para las Causas de los Santos

### - CONGREGAZIONE PER I VESCOVI

Congregación para los Obispos

### - PONTIFICIA COMMISSIONE PER L'AMERICA LATINA

Pontificia Comisión para América Latina

### - CONGREGAZIONE PER L'EVANGELIZZAZIONE DEI POPOLI

Congregación para la Evangelización de los Pueblos

### - CONGREGAZIONE PER IL CLERO

Congregación para el Clero

- PONTIFICIA COMMISSIONE PER LE CONSERVAZIONE DEL PATRIMONIO ARTISTICO E STORICO  
Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico
- CONGREGAZIONE PER GLI ISTITUTI DI VITA CONSACRATA E PER LE SOCIETA DI VITA APOSTOLICA  
Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica
- CONGREGAZIONE PER L' EDUCAZIONE CATTOLICA (DEI SEMINARI E DEGLI ISTITUTI DI STUDI)  
Congregación para la Educación Católica (para los Seminarios e Institutos de Estudio)
- PENITENZIARA APOSTOLICA  
Penitenciaría Apostólica
- SUPREMO TRIBUNALE DELLA SEGNETURA APOSTOLICA  
Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica
- TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA  
Tribunal de la Rota Romana
- PONTIFICIO CONSIGLIO PER I LAICI  
Pontificio Consejo para los Laicos
- PONTIFICIO CONSIGLIO PER LA PROMOZIONE DELL UNITA DEI CRISTIANI  
Pontificio Consejo para la Promoción de la Unidad de los Cristianos
- PONTIFICIO CONSIGLIO PER LA FAMIGLIA  
Pontificio Consejo para la Familia
- PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA GIUSTIZIA E DELLA PACE  
Pontificio Consejo "Justicia y Paz"
- PONTIFICIO CONSIGLIO "COR UNUM"  
Pontificio Consejo "Cor Unum"

- PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I  
MIGRANTI E GLI ITINERANTI  
Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes
- PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER GLI  
OPERATORI SANITARI  
Pontificio Consejo para la Pastoral de los Agentes Sanitarios
- PONTIFICIO CONSIGLIO DELL'INTERPRETAZIONE DEI  
TESTI LEGISLATIVI  
Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos
- PONTIFICIO CONSIGLIO PER IL DIALOGO INTER-RELIGIO-  
SO  
Pontificio Consejo para el Diálogo Inter-Religioso
- PONTIFICIO CONSIGLIO PER IL DIALOGO CON I NON  
CREDENTI  
Pontificio Consejo para el Diálogo con los No Creyentes
- PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA CULTURA  
Pontificio Consejo para la Cultura
- PONTIFICIO CONSIGLIO DELLE COMUNICAZIONI SOCIALI  
Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales
- CAMERA APOSTOLICA  
Cámara Apostólica
- AMMINISTRAZIONE DEL PATRIMONIO DELLA SEDE APOS-  
TOLICA  
Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica
- PREFETTURA DEGLI AFFARI ECONOMICI DELLA SANTA  
SEDE  
Prefectura para los Asuntos Económicos de la Santa Sede
- PREFETTURA DELLA CASA PONTIFICIA  
Prefectura de la Casa Pontificia

- UFFICIO DELLE CELEBRAZIONI LITURGICHE DEL SOMMO PONTEFICE  
Oficina para las Celebraciones Litúrgicas del Sumo Pontífice
- ARCHIVIO SEGRETO VATICANO  
Archivo Secreto Vaticano
- PONTIFICIA ACCADEMIA DELLE SCIENZE  
Pontificia Academia de las Ciencias
- CONSIGLIO DEI CARDINALI CAPI DICASTERO  
Consejo de los Cardenales Jefes de Dicasterio
- CONSIGLIO DEI CARDINALI PER LO STUDIO DEI PROBLEMI ORGANIZZATIVI ED ECONOMICI DELLA SANTA SEDE  
Consejo de Cardenales para el estudio de las cuestiones organizativas y económicas de la Sede Apostólica
- ISTITUTO PER LE OPERE DI RELIGIONE  
Instituto para las Obras de Religión
- SALA STAMPA  
Sala de Prensa

## EL CUERPO DE LA GUARDIA SUIZA

El Cuerpo de la Guardia Suiza está al servicio de la Santa Sede desde 1506; en efecto esta fecha se considera como la fundación oficial del Cuerpo de la "Corte Helvética" deseada por el Papa Julio II, que el 21 de junio de 1505 comunicó a los Estados "Confoederatis Superioris Alemanniae" el hecho de haber dado el encargo a Pietro Hertenstein de conducir a Roma doscientos soldados suizos "pro custodia palatii nostri". Varias veces, en el transcurso de los años, el Cuerpo se disolvió y los Guardias fueron despedidos, sufriendo también ellos las vicisitudes de la Santa Sede, especialmente durante el encarcelamiento o el exilio de los Pontífices. Una reorganización del Cuerpo fue efectuada por San Pío X el 13 de marzo de 1914 y sucesivamente por Juan XXIII el 6 de agosto de 1959. El 15 de septiembre de 1970 Pablo VI eliminó los Cuerpos Armados Pontificios a excepción de la "antiquísima Guardia Suiza" a la cual el 20 de enero de 1971, le fue confiada exclusivamente la custodia del Palacio Apostólico. El Reglamento aprobado por Pablo VI "ad experimentum" el 28 de junio de 1976, fijaba la organización en 90 unidades, con 4 oficiales, 1 capellán, 23 suboficiales, 60 alabarderos y 2 tamberos. El 5 de abril de 1979, Juan Pablo II, elevando a setenta el número de los alabarderos, volvió a componer un organismo de 100 efectivos.

---

Fuente: L'Osservatore Romano. edición semanal en lengua española, del 6 de septiembre de 1987, p. 10.

## MOTU PROPRIO "SOLLICITUDO OMNIUM ECCLESJARUM" DEL PAPA PABLO VI SOBRE LA MISION DE LOS REPRESENTANTES PONTIFICIOS

El servicio de la Iglesia universal, para el que fuimos designado por los arcanos secretos del Señor, con las graves responsabilidades que de El se derivan, exige que, enviados a todas las gentes como representantes de Cristo, nos hagamos presentes de forma adecuada en todas las regiones de la tierra y Nos procuremos un conocimiento exacto y detallado de las condiciones de cada una de las Iglesias.

El Obispo de Roma, en efecto, en virtud de su oficio, "tiene sobre toda la Iglesia una potestad total, suprema y universal, que puede siempre ejercer libremente", siendo esa ordinaria e inmediata; él, además, "como sucesor de Pedro", es el principio y fundamento perpetuo y visible de la unidad tanto de los obispos como de la multitud de los fieles, y, por tanto, su función principal en la Iglesia es "tener unido e indiviso al Colegio Episcopal". Al confiarle a su Vicario la potestad de las llaves y al constituirlo piedra y fundamento de su Iglesia al Pastor Eterno, le concedió también el mandato de "confirmar a los propios hermanos": esto se verifica no solamente con guiarlos y tenerlos unidos en su nombre, sino también sosteniéndolos y confortándolos, ciertamente con su palabra, pero, en cierto modo, también con su presencia.

No podemos silenciar la obligación que pesa sobre Nos por la llamada del Buen Pastor hacia aquellos discípulos que no pertenecen a este redil: nuestro pensamiento y la solicitud pastoral se dirigen también a ellos, a fin de que se cumpla el deseo del Señor, "que se haga un solo rebaño, un solo Pastor". En verdad, "Jesucristo, mediante la predicación fiel del Evangelio, la administración de los sacramentos y el gobierno amoroso por parte de los apóstoles y de sus sucesores, es decir, los obispos, y al frente de ellos el sucesor de Pedro, bajo la acción del Espíritu Santo, quiere que su pueblo crezca y perfeccione su comunión en la unidad. Además, la caridad de Cristo nos espolea, y el mandato recibido de Dios nos obliga "a difundir la fe de Cristo"; tenemos, de hecho, el deber de anunciar a todos "incesantemente a Cristo, que es camino, verdad y vida".

Intercambio de relaciones con las Iglesias locales.

El ejercicio de esta nuestra multiforme misión impone un intenso intercambio de relaciones entre Nos y nuestros hermanos en el Episcopado y las Iglesias locales confiadas a ellos relaciones que no se pueden mantener solamente por medio de la correspondencia epistolar, sino que se desarrollan mediante la visita de los obispos "ad limina apostolorum", y mediante el envío, por parte nuestra, de aquellos eclesiásticos que nos representan en el cumplimiento de una misión especial o para una permanencia estable junto a los obispos de las diversas naciones.

Es evidente que el progreso moderno nos ha ofrecido providencialmente trasladarnos en persona incluso a continentes lejanos, a visitar a nuestros hijos y hermanos, dando una nueva expresión a nuestra misión apostólica. Pero esta feliz experiencia, que las múltiples y graves obligaciones en la sede apostólica no nos permiten repetir con la frecuencia deseada, nos ha confirmado todavía más la importancia de los medios de que se han servido nuestros predecesores y de lo que hemos hecho mención más arriba.

También el Concilio Vaticano II ha reconocido el valor de esta costumbre y, en su doble aspecto, la ha confirmado cuando ha solicitado, por una parte, una mayor presencia en la Curia Romana de personas -ya sean obispos, o sacerdotes, o laicos-procedentes de todas las naciones, y, por otra, nos ha pedido concretemos mejor el oficio y las funciones de nuestros representantes.

Deseando, por tanto, corresponder a los deseos de la Iglesia, hemos constituido el Sínodo de los Obispos, los cuales, correspondiendo a una invitación nuestra, vienen a ofrecernos la ayuda de sus sabios consejos y los de sus hermanos, de los que son representantes, y vienen, además, a darnos cuenta acerca de la situación y las condiciones de sus respectivas Iglesias; de igual modo hemos querido corresponder a la expectación del Concilio, cuando hemos publicado una Constitución para hacer de forma estable miembros de los Consejos de los Dicasterios y oficinas de nuestra Curia Romana, obispos de diversas partes del mundo.

Nuestros representantes llevan nuestra presencia a todos los pastores y fieles.

Así, ahora nos corresponde llevar a cumplimiento, en esta parte, la justa expectación de nuestros hermanos en el Episcopado publicando un documento que concierne a nuestro representante cerca de las Iglesias locales y cerca de los Estados, en todas las partes del orbe. Es, de hecho, evidente que el movimiento hacia el centro y el corazón de la Iglesia debe corresponder otro movimiento, que desde el centro se difunda a la periferia y lleve, en cierto modo, a todas y a cada una de las Iglesias locales, a todos y a cada uno de los pastores y los fieles la presencia y el testimonio de aquel tesoro de verdad y de gracia, del cual Cristo nos ha hecho partícipes, depositarios y dispensadores.

Mediante nuestros representantes, que residen en las diversas naciones, No nos hacemos partícipes de la misma vida de nuestros hijos y como insertándonos en ella llegamos a conocer, de forma más clara y segura, sus necesidades e íntimas aspiraciones.

La actividad del representante pontificio presta, ante todo, un precioso servicio a los obispos, a los sacerdotes, a los religiosos y a todos los católicos del país, los cuales encuentran en él soporte y tutela, en cuanto él representa una autoridad superior, que está a servicio de todos. Su misión no se sobrepone al ejercicio de los poderes de los obispos, ni los sustituye, ni los entorpece, sino que lo respeta y, por ello, lo favorece y sostiene con el consejo fraternal y discreto. La Santa Sede, de hecho, ha considerado siempre norma válida de gobierno en la Iglesia, aquella que nuestro predecesor, San Gregorio Magno, enunció con las siguientes palabras: "Si no se le conserva a cada obispo su jurisdicción propia, sucedería que Nos que debemos defender el orden eclesiástico, seríamos los primeros en destruirlo".

No se agota, sin embargo, en este magnífico servicio cerca de cada una de las Iglesias la misión de nuestros representantes. Por un nativo derecho inherente a nuestra misión espiritual, favorecido por un desarrollo secular de acontecimientos históricos, Nos enviamos también nuestros legados a las supremas autoridades de los Estados, en los cuales está radicada o presente de alguna forma la Iglesia católica.

## Relaciones entre la Iglesia y los Estados.

Es muy cierto que las finalidades de la Iglesia y del Estado son de orden diverso y que las dos son sociedades perfectas, dotadas, por tanto, de medios propios, y son independientes en sus respectivas esferas de acción; pero también es verdad que la una y el otro actúan en beneficio de un sujeto común, el hombre, llamado por Dios a la salvación eterna y puesto sobre la tierra para permitirle, con el auxilio de la gracia, de conseguirla mediante una vida de trabajo, que le reporte bienestar, en la pacífica convivencia con sus semejantes.

De ahí se deriva que algunas actividades de la Iglesia y del Estado son en cierto sentido complementarias, y que el bien del individuo y de la comunidad de los pueblos pide un diálogo abierto y una inteligencia sincera entre la Iglesia, por una parte, y los Estados, por otra, para establecer, fomentar y reforzar relaciones de recíproca comprensión, de mutua coordinación y colaboración, y para prevenir o curar eventuales discordias, a fin de llegar a la realización de las grandes esperanzas humanas, de la paz entre las naciones, de la tranquilidad interna y del progreso de todos los países.

Este diálogo, pues, mientras por una parte tiende a garantizar a la Iglesia el libre ejercicio de su actividad a fin de que se encuentre en condiciones de corresponder a la misión que Dios le ha confiado, por otra parte pone en evidencia ante las autoridades civiles los objetivos siempre pacíficos y provechosos perseguidos por la Iglesia, y ofrece la ayuda preciosa de sus energías espirituales y de su organización, para la consecución del bien común de la sociedad. El confiado coloquio que de este modo se instaura cuando interviene una relación oficial entre las dos sociedades, sancionado por el conjunto de usos y costumbres recogido y codificado en el Derecho Internacional, da la ocasión de establecer un entendimiento provechoso y organizar una obra verdaderamente saludable para todos.

## Las relaciones Santa Sede y organismos internacionales

El ardiente deseo de todos los hombres de buena voluntad de que exista una convivencia pacífica entre las naciones y se incremente el progreso de los pueblos está hoy expresado incluso por medio de las or-

ganizaciones internacionales, las cuales, poniendo a disposición de todos la propia ciencia y experiencia y el propio prestigio, no ahorran esfuerzos por tal servicio en favor de la paz y del progreso. Las relaciones entre la Santa Sede y los organismos internacionales son múltiples y de naturaleza jurídica diversa; junto a algunos de ellos Nos hemos establecido misiones permanentes, para testimoniar el interés de la Iglesia en torno a los problemas generales de la vida civil y para ofrecer el auxilio de su colaboración.

Para ilustrar, pues, en el contexto de los órganos de gobierno de la Iglesia las funciones, de nuestro representante, y para dar a su función una ordenación más adecuada a las exigencias de los tiempos nuevos, “teniendo en cuenta, también, el ministerio pastoral de los obispos”, hemos decidido publicar las siguientes normas sobre la función y la competencia de los representantes pontificios, abrogando, al mismo tiempo, disposiciones en vigor que le sean contrarias.

## Artículo I

1. Con el nombre de representantes pontificios se designan aquí aquellos eclesiásticos, ordinariamente investidos de la dignidad episcopal, que reciben del Romano Pontífice el encargo de representarlos de modo permanente en las diversas naciones o regiones del mundo.

2. Ellos ejercen la legación pontificia o solamente ante las Iglesias locales, o conjuntamente ante las Iglesias locales y los Estados y los Gobiernos respectivos. Cuando su legación se ejerce solamente ante las Iglesias locales toman el nombre de delegados apostólicos; cuando a tal legación, de naturaleza religiosa y eclesial, se añade también la diplomática ante los Estados y los Gobiernos, reciben el título de nuncio, pronuncio e internuncio, según que tengan el grado de “embajadores”, con el derecho del decanato del cuerpo diplomático, o sin tal derecho, o tengan el grado de “enviado extraordinario y ministro plenipotenciario”.

3. El representante pontificio propiamente dicho, en virtud de especiales circunstancias de lugar y de tiempo, puede ser designado por otros nombres, como, por ejemplo, “delegado apostólico y enviado de la Santa Sede ante un Gobierno”. Existe, además, el caso de una representación pontificia confiada de forma estable, pero supletoria, a un “regente” o a un “encargado de negocios con cartas”.

## Artículo II

1. Representan a la Santa Sede también aquellos eclesiásticos y laicos que, como Jefes o miembros, forman parte de una misión pontificia cerca de organizaciones internacionales o intervienen en conferencias y congresos. Estos tienen el título de delegados o de observadores, según que la Santa Sede sea o no miembro de la organización internacional, y según que ella participe en una conferencia con o sin derecho de voto.

2. Igualmente representan a la Santa Sede los miembros de la representación pontificia que, por falta o ausencia temporal del jefe de la misión, lo sustituyen bien ante las Iglesias locales, bien frente al Gobierno, con el título de "encargado de negocios ad interim".

3. Las normas contenidas en este documento no afectan a los delegados y observadores de la Santa Sede, ni a los encargados de negocios ad interim, a menos que no se haga una mención expresa.

## Artículo III

1. Al Sumo Pontífice compete el derecho nativo e independiente de nombrar, enviar, trasladar y reclamar libremente a su representante, de conformidad con las normas del Derecho internacional en lo que concierne al envío y a la reclamación de los agentes diplomáticos.

2. La misión del representante pontificio no cesa al quedar vacante la sede apostólica, termina al cumplirse su mandato, con la revocación impuesta a él, con la renuncia aceptada por el Romano Pontífice.

3. Salvo disposición pontificia en contrario, se aplica también al representante pontificio la norma del reglamento general de la Curia Romana, que fija el cese de la función a los setenta y cinco años de edad.

## Artículo IV

1. Finalidad primaria y específica de la misión del representante pontificio es hacer cada vez más estrechos y operantes los vínculos que ligan a la sede apostólica y a las Iglesias locales.

2. El, además, interpreta la solicitud del Romano Pontífice por el bien del país, en el cual ejerce su misión; en particular debe interesarse con celo por los problemas de la paz, del progreso y de la colaboración de los pueblos con miras al bien espiritual, moral y material de toda la familia humana.

3. Al representante pontificio incumbe también el deber de tutelar, obrando de común acuerdo con los obispos, ante las autoridades civiles del territorio en el que ejerce su labor, la misión de la Iglesia y de la Santa Sede. Tal función compete también a aquellos representantes pontificios que no tienen carácter diplomático; éstos, por tanto, se ocuparán de mantener relaciones amistosas con las mismas autoridades.

4. En su calidad de enviado del Supremo Pastor de las Almas, el representante pontificio promoverá, en armonía con las instrucciones que reciba de los organismos competentes de la Santa Sede y de acuerdo con los obispos del lugar, principalmente con los patriarcas en territorio oriental, oportunos contactos entre la Iglesia católica y las otras comunidades cristianas, y favorecerá las relaciones cordiales con las religiones no cristianas.

5. La misión multiforme del representante pontificio se desarrolla bajo la orientación y de acuerdo con las instrucciones del cardenal secretario de Estado y prefecto del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia ante el cual él es directamente responsable en la ejecución del mandato confiado por el Romano Pontífice.

## Artículo V

1. El representante pontificio tiene como función ordinaria mantener regular y objetivamente informada a la Santa Sede sobre las condiciones de las comunidades eclesiales ante las cuales ha sido enviado, y sobre todo lo que puede ejercer influencia en la vida de la Iglesia y en el bien de las almas.

2. El, por una parte, da a conocer a la Santa Sede el pensamiento de los obispos, del clero, de los religiosos y de los fieles del territorio donde desarrolla su mandato, y presenta a Roma las propuestas e instancias; por otra parte, se hace intérprete ante quien corresponde de los ac-

tos, documentos, informaciones e instrucciones que provienen de la Santa Sede.

3. Por ello todo organismo y dicasterio de la Curia no omitirá comunicarle las decisiones adoptadas y, ordinariamente, se valdrá de sus buenos oficios para hacerlas llegar a su destino; además, pedirá también su parecer sobre los actos y providencias que deben ser adoptados en el territorio en el cual él desarrolla su misión.

## Artículo VI

1. En lo que respecta al nombramiento de obispos y de otros ordinarios a ellos equiparados, el representante pontificio tiene el encargo de incoar el proceso canónico informativo sobre los candidatos, y de trasladar los nombres a los correspondientes dicasterios romanos, juntamente con una relación detallada, en la cual expresarán "coram Dominio" su propio parecer y voto preferencial.

2. En el ejercicio de esta función él:

a) Se valdrá libre y reservadamente de la opinión de eclesiásticos y también de laicos prudentes que parezcan los más idóneos para facilitar informaciones sinceras y útiles, imponiendo el secreto a las personas consultadas, por el obvio y debido respeto tanto a los sujetos activos y pasivos de la consulta como a la naturaleza de la misma.

b) Procederá teniendo como base las normas establecidas por la Santa Sede en materia "de proponendis ad Episcopale ministerium in ecclesia", teniendo presente, en particular, la competencia de las Conferencias Episcopales.

c) Respetará los privilegios legítimos otorgados o adquiridos y todo procedimiento especial reconocido por la Santa Sede.

3. Permanecen, en todo caso, inalterados tanto el derecho vigente sobre la elección de los obispos en las Iglesias orientales, como la práctica de la designación de los candidatos por circunscripciones eclesiásticas confiadas a comunidades religiosas y dependientes de la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos.

## Artículo VII

Permaneciendo firme la facultad de las Conferencias Episcopales de formular votos y propuestas sobre la elección, la desmembración y la supresión de circunscripciones eclesiásticas diocesanas o provinciales, y salva la disciplina de las Iglesias orientales, es incumbencia del representante pontificio promover -incluso por iniciativa propia cuando haya necesidad de ello- el estudio de tales problemas, y trasladar las propuestas de la Conferencia Episcopal, acompañadas del propio informe, al competente dicasterio de la Santa Sede.

## Artículo VIII

1. Con relación a los obispos, a los cuales está confiado por mandato divino el cuidado de las almas en cada una de las diócesis, el representante pontificio tiene el deber de ayudar, aconsejar y prestar su labor pronta y generosa, con espíritu de fraternal colaboración, respetando siempre el ejercicio de jurisdicción propia de los pastores.

2. En lo que respecta a las Conferencias Episcopales, el representante pontificio tendrá siempre presente la extraordinaria importancia de su función y, por tanto, la necesidad de mantener con las mismas estrechas relaciones y de ofrecerles toda ayuda posible. Aunque no es miembro de la Conferencia, él estará presente en la sesión inaugural de toda asamblea general, salva ulterior participación a otros actos de la Conferencia, por invitación de los obispos mismos o por mandato explícito de la Santa Sede. El, además, será informado, en tiempo útil, del orden del día de la asamblea, y recibirá copia de los asuntos tratados, para tener conocimiento de ellos y transmitirlos a la Santa Sede.

## Artículo IX

1. Dada la naturaleza jurídica de las comunidades religiosas de derecho pontificio y la conveniencia de reforzar su unión y su asociación en el campo nacional e internacional, el representante del Romano Pontífice está llamado a dar consejo y asistencia a los superiores mayores residentes en el territorio de su misión, a fin de promover y consolidar las Conferencias de los religiosos y de las religiosas, y de coordinar su actividad de apostolado educativa, asistencial y social, de acuerdo con las

normas directivas de la Santa Sede y con las Conferencias locales de los obispos.

2. El, por tanto, estará presente en la sesión inaugural de las Conferencias de los religiosos y de las religiosas, y tomará parte en aquellos actos que, de acuerdo con los superiores mayores, requiriesen su presencia. Será, además, informado, en tiempo útil, del orden del día de la reunión, y recibirá copia de los asuntos tratados, para tener conocimiento de ellos y transmitirlos a la correspondiente Sagrada Congregación.

3. El voto del representante pontificio, juntamente con el de los obispos interesados, es necesario cuando una congregación religiosa que tiene su casa generalicia en el territorio de competencia del mismo representante se propone obtener la aprobación de la Santa Sede y el título de "derecho pontificio".

4. El representante pontificio ejerce las mismas funciones de las que se ha hablado en los párrafos 1, 2 y 3, con respecto a los institutos seculares, aplicando a éstos lo que les es aplicable.

#### Artículo X

1. Las relaciones entre Iglesia y Estado son, normalmente, cultivadas por el representante pontificio, al cual le es confiado el encargo, propio y peculiar, de obrar en nombre de la Santa Sede:

a) Para promover y favorecer las relaciones con el Gobierno de la nación ante el cual está acreditado.

b) Para tratar cuestiones que afectan a las relaciones entre Iglesia y Estado.

c) Para ocuparse en particular de la estipulación de "modus vivendi", de acuerdos y de concordatos, así como de convenios que se refieren a problemas del campo del Derecho público.

2. Al llevar a cabo tales negociaciones conviene que el legado pontificio, en el modo y en la medida que las circunstancias le permitan, solicite el parecer y el consejo del Episcopado y lo tenga informado del desarrollo de las negociaciones.

## Artículo XI

El representante pontificio tiene la función de seguir con detalle los programas preparados por las organizaciones internacionales, cuando ante ellas no haya un delegado o un observador permanente de la Santa Sede. Corresponde, además, a él:

a) Informar regularmente a la Santa Sede sobre las actividades de tal organización.

b) Facilitar, de acuerdo con el episcopado local, el entendimiento para una colaboración provechosa entre los institutos asistenciales y educativos de la Iglesia y los institutos análogos intergubernativos y no-gubernativos.

c) Sustener y favorecer las actividades de las organizaciones internacionales católicas.

2. Los delegados y los observadores de la Santa Sede ante organismos internacionales desarrollan su misión de acuerdo con el representante pontificio de la nación en la que se encuentran.

## Artículo XII

1. La sede de la representación pontificia está exenta de la jurisdicción del ordinario del lugar.

2. El representante pontificio, en el oratorio de la propia sede, puede conceder a los sacerdotes la facultad de oír confesiones, puede ejercer sus facultades propias y realizar actos de culto y ceremonias sacras, siempre, no obstante, en armonía con las disposiciones vigentes en el territorio, informando, cuando convenga, a la autoridad eclesiástica interesada.

3. El puede, pasando -en la medida de lo posible- preaviso a los ordinarios del lugar, bendecir al pueblo y ejercer las sagradas funciones, incluso pontificales, en todas las iglesias del territorio de la propia legación.

4. En el ámbito del territorio en el cual desarrolla su misión, el representante pontificio tiene derecho de preferencia sobre los arzobispos y obispos; no, en cambio, sobre los miembros del sacro colegio, ni sobre los patriarcas de las Iglesias orientales, en su territorio, y también fuera de él siempre que éstos celebren en el propio rito.

5. Los derechos y los privilegios son concedidos a fin de que, haciendo él un uso discreto y prudente, se evidencie mejor el carácter de su legación y se le haga más fácil el servicio que deba prestar.

Todo cuanto ha sido formulado por Nos con la presente carta, en forma de "motu proprio", ordenamos que tenga valor pleno y estable, no obstante cualquier disposición contraria, incluso digna de especial mención.

Roma, junto a San Pedro, veinticuatro de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, séptimo de nuestro pontificado.

**PABLO PP. VI**

---

FUENTE: Texto traducido al español y publicado por "Ecclesia", Madrid: 5 de julio de 1969, Semanario N° 1447, año XXIX, pp. 13, 15 y 16.

# CODIGO DE DERECHO CANONICO DE 1983

## PARTE II

### De la constitución jerárquica de la Iglesia

#### SECCION I

### De la suprema autoridad de la Iglesia

#### CAPITULO I

### Del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal

330 Así como, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles.

#### ART. 1. Del Romano Pontífice

331 El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.

332 § 1. El Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagración episcopal. Por tanto, el elegido para el pontificado supremo que ya ostenta el carácter episcopal, obtiene esa potestad desde el momento mismo de su aceptación. Pero si el elegido carece de carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente.

§ 2. Si el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no que sea aceptada por nadie.

333 § 1. En virtud de su oficio, el Romano Pontífice no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado.

§ 2. Al ejercer su oficio de Pastor supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión con los demás Obispos e incluso con toda la Iglesia; a él compete, sin embargo, el derecho de determinar el modo, personal o colegial, de ejercer ese oficio, según las necesidades de la Iglesia.

§ 3. No cabe apelación ni recurso contra una sentencia o un decreto del Romano Pontífice.

334 En el ejercicio de su oficio, están a disposición del Romano Pontífice los Obispos, que pueden prestarle su cooperación de distintas maneras, entre las que se encuentra el sínodo de los Obispos. Le ayudan también los Padres Cardenales, así como otras personas y, según las necesidades de los tiempos, diversas instituciones. Todas estas personas e instituciones cumplen en nombre del Romano Pontífice y con su autoridad la función que se les encomienda para el bien de todas las Iglesias, de acuerdo con las normas determinadas por el derecho.

335 Al quedar vacante o totalmente impedida la Sede Romana, nada se ha de innovar en el régimen de la Iglesia universal; han de observarse, sin embargo, las leyes especiales dadas para esos casos.

## ART. II.- Del Colegio Episcopal

336 El Colegio Episcopal, cuya cabeza es el Sumo Pontífice y del cual son miembros los Obispos en virtud de la consagración sacramental y de la comunión jerárquica con la cabeza y miembros del Colegio, y en el que continuamente persevera el cuerpo apostólico, es también, en unión con su cabeza y nunca sin esa cabeza, sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia.

337 § 1. La potestad del Colegio de los Obispos sobre toda la Iglesia se ejerce de modo solemne en el Concilio Ecu­ménico.

§ 2. Esa misma potestad se ejerce mediante la acción conjunta de los Obispos dispersos por el mundo, promovida o libremente aceptada como tal por el Romano Pontífice, de modo que se convierta en un acto verdaderamente colegial.

§ 3. Corresponde al Romano Pontífice, de acuerdo con las necesidades de la Iglesia, determinar y promover los modos según los cuales el Colegio de los Obispos haya de ejercer colegialmente su función para toda la Iglesia.

338 § 1. Compete exclusivamente al Romano Pontífice convocar el Concilio Ecu­ménico, presidirlo personalmente o por medio de otros, trasladarlo, suspenderlo o disolverlo, y aprobar sus decretos.

§ 2. Corresponde al Romano Pontífice determinar las cuestiones que han de tratarse en el Concilio, así como establecer el reglamento del mismo; a las cuestiones determinadas por el Romano Pontífice, los Padres conciliares pueden añadir otras, que han de ser aprobadas por el Papa.

339 § 1. Todos los Obispos que sean miembros del Colegio Episcopal, y sólo ellos, tienen el derecho y el deber de asistir al Concilio Ecu­ménico con voto deliberativo.

§ 2. Otros que carecen de la dignidad episcopal pueden también ser llamados a participar en el Concilio por la Autoridad suprema de la Iglesia, a la que corresponde determinar la función que deben tener en el Concilio.

340 Si quedara vacante la Sede Apostólica durante el Concilio, éste se interrumpe por el propio derecho hasta que el nuevo Sumo Pontífice de­nuarlo o disolverlo.

341 § 1. Los decretos del Concilio Ecu­ménico solamente tienen fuerza obligatoria si, habiendo sido aprobados por el Romano Pontífice junta­mente con los Padres conciliares, son confirmados por el Papa y promul­gados por mandato suyo.

§ 2. Para que tengan fuerza obligatoria, necesitan la misma confirmación y promulgación los decretos dados por el Colegio Episcopal mediante acto propiamente colegial según otro modo promovido o libremente aceptado por el Romano Pontífice.

(...)

### CAPITULO III

#### De los Cardenales de la Santa Iglesia Romana

349 Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un Colegio peculiar, al que compete proveer a la elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar; asimismo, los Cardenales asisten al Romano Pontífice, tanto colegialmente, cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan, ayudando al Papa sobre todo en su gobierno cotidiano de la Iglesia universal.

350 § 1. El Colegio cardenalicio se divide en tres órdenes: el episcopal, al que pertenecen los Cardenales a quienes el Romano Pontífice asigna como título una Iglesia suburbicaria, así como los Patriarcas orientales adscritos al Colegio cardenalicio, el presbiteral y el diaconal.

§ 2. A cada Cardenal del orden presbiteral y diaconal el Romano Pontífice asigna un título o diaconía de la Urbe.

§ 3. Los Patriarcas orientales que forman parte del Colegio de los Cardenales tienen como título su sede patriarcal.

§ 4. El Cardenal Decano ostenta como título la diócesis de Ostia, a la vez que la otra Iglesia de la que ya era titular.

§ 5. Respetando la prioridad de orden y de promoción, mediante opción hecha en Consistorio y aprobada por el Sumo Pontífice, los Cardenales del orden presbiteral pueden acceder a otro título y los del orden diaconal a otra diaconía, y, después de un decenio completo en el orden diaconal, pueden también acceder al orden presbiteral.

§ 6. El Cardenal del orden diaconal que accede por opción al orden presbiteral, precede a los demás Cardenales presbíteros elevados al Cardenalato después de él.

351 § 1. Para ser promovidos a Cardenales, el Romano Pontífice elige libremente entre aquellos varones que hayan recibido al menos el presbiterado y que destaquen noblemente por su doctrina, costumbres, piedad y prudencia en la gestión de asuntos; pero los que aún no son Obispos deben recibir la consagración episcopal.

§ 2. Los Cardenales son creados por decreto del Romano Pontífice, que se hace público en presencia del Colegio Cardenalicio; a partir del momento de la publicación, tienen los deberes y derechos determinados por la ley.

§ 3. Sin embargo, quien ha sido promovido a la dignidad cardenalicia, anunciando el Romano Pontífice su creación pero reservándose su nombre *in pectore*, no tiene entretanto ninguno de los deberes o derechos de los Cardenales; adquiere esos deberes y esos derechos cuando el Romano Pontífice haga público su nombre, pero a efectos de precedencia, se atiende al día en el que su nombre fue reservado *in pectore*.

352 § 1. El Decano preside el Colegio cardenalicio y, cuando está impedido, hace sus veces el Subdecano; sin embargo, ni el Decano ni el Subdecano tienen potestad alguna de régimen sobre los demás Cardenales, sino que se les considera como primeros entre sus iguales.

§ 2. Al quedar vacante el oficio de Decano, los Cardenales que tienen en título una Iglesia suburbicaria, y sólo ellos, bajo la presidencia del Subdecano, si está presente, o del más antiguo de ellos, deben elegir uno dentro del grupo que sea Decano del Colegio; presentarán su nombre al Romano Pontífice, a quien compete aprobar al elegido.

§ 3. De la misma manera establecida en el § 2, bajo la presidencia del Decano, se elige el Subdecano; también compete al Romano Pontífice aprobar la elección del Subdecano.

§ 4. El Decano y Subdecano, si no tuvieren domicilio en la Urbe, lo adquirirán en la misma.

353 § 1. Los Cardenales ayudan todos ellos colegialmente al Pastor supremo de la Iglesia, sobretodo en los Consistorios, en los que se reúnen por mandato del Romano Pontífice y bajo su presidencia; hay Consistorios ordinarios y extraordinarios.

§ 2. Al Consistorio ordinario se convoca al menos a todos los Cardenales presentes en la Urbe para consultarles sobre algunas cuestiones graves, pero que se presentan sin embargo más comúnmente, y para realizar ciertos actos de máxima solemnidad.

§ 3. Al Consistorio extraordinario, que se celebra cuando lo aconsejan especiales necesidades de la Iglesia o la gravedad de los asuntos que han de tratarse, se convoca a todos los Cardenales.

§ 4. Sólo el Consistorio ordinario en el que se celebran ciertas solemnidades puede ser público, es decir, cuando, además de los Cardenales son admitidos Prelados, representantes diplomáticos de las sociedades civiles y otros invitados al acto.

354 A los Padres Cardenales que están al frente de dicasterios u otros institutos permanentes de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano se les ruega que, al cumplir setenta y cinco años de edad, presenten la renuncia de su oficio al Romano Pontífice, el cual proveerá, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

355 § 1. Corresponde al Cardenal Decano ordenar de Obispo a quien ha sido elegido Romano Pontífice, si el elegido careciera de esa ordenación; en caso de estar impedido el Decano, compete este derecho al Subdecano, e impedido éste, al Cardenal más antiguo del orden episcopal.

§ 2. El Cardenal Protodiácono anuncia al pueblo el nombre del nuevo Sumo Pontífice elegido; y asimismo, en representación del Romano Pontífice, impone el palio a los Metropolitanos o lo entrega a sus procuradores.

356 Los Cardenales tienen el deber de cooperar diligentemente con el Romano Pontífice; por tanto, los Cardenales que desempeñen cualquier oficio en la Curia y no sean Obispos diocesanos, están obligados a resi-

dir en la Urbe; los Cardenales a quienes se ha confiado una diócesis en calidad de Obispo diocesano, han de acudir a Roma cuantas veces sean convocados por el Romano Pontífice.

357 § 1. Los Cardenales a quienes se ha asignado como título una iglesia suburbicaria o a una iglesia en la Urbe, una vez que hayan tomado posesión de la misma, han de promover el bien de esas diócesis e Iglesias con su consejo y patrocinio, pero no gozan de potestad alguna de régimen sobre ellas, y de ningún modo deben inmiscuirse en lo que se refiere a la administración de sus bienes, disciplina o servicio de las iglesias.

§ 2. Por lo que se refiere a su propia persona, los Cardenales que se encuentran fuera de Roma y de la propia diócesis, están exentos de la potestad de régimen del Obispo de la diócesis en la que se hallan.

358 Al Cardenal a quien el Romano Pontífice encomienda el encargo de que le represente en alguna celebración solemne o reunión como Legatus a latere, es decir, como si fuera "él mismo", y también a aquel a quien encarga el cumplimiento de una determinada tarea pastoral como enviado especial suyo, compete únicamente aquello que el mismo Romano Pontífice le haya encargado.

359 Al quedar vacante la Sede Apostólica, el Colegio Cardenalicio sólo tiene en la Iglesia aquella potestad que se le atribuye en la ley peculiar.

## CAPÍTULO IV

### De la Curia Romana

360 La Curia Romana, mediante la que el Romano Pontífice suele tramitar los asuntos de la Iglesia universal, y que realiza su función en nombre y por autoridad del mismo para el bien y servicio de las Iglesias, consta de la Secretaría de Estado o Papal, del Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, de las Congregaciones, Tribunales, y de otras Instituciones, cuya constitución y competencia se determinan por ley peculiar.

361 En este Código, bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede se comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también, a no ser que por su misma naturaleza o por el contexto conste otra cosa, la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia y otras Instituciones de la Curia Romana.

## CAPÍTULO V

### De los Legados del Romano Pontífice

362 El Romano Pontífice tiene derecho nativo e independiente de nombrar a sus propios Legados y enviarlos tanto a las Iglesias particulares en las diversas naciones o regiones como a la vez ante los Estados y Autoridades públicas; tiene asimismo el derecho de transferirlos y hacerles cesar en su cargo, observando las normas del derecho internacional en lo relativo al envío y cese de los Legados ante los Estados.

363 § 1. A los Legados del Romano Pontífice se les encomienda el oficio de representarle de modo estable ante las Iglesias particulares o también ante los Estados y Autoridades públicas a donde son enviados.

§ 2. Representan también a la Sede Apostólica aquellos que son enviados en Misión pontificia como Delegados u Observadores ante los Organismos internacionales o ante las Conferencias o Reuniones.

364 La función del Legado pontificio consiste en procurar que sean cada vez más firmes y eficaces los vínculos de unidad que existen entre la Sede Apostólica y las Iglesias particulares. Corresponde por tanto al Legado pontificio, dentro de su circunscripción:

1.º informar a la Sede Apostólica acerca de las condiciones en que se encuentran las Iglesias particulares y de todo aquello que afecte a la misma vida de la Iglesia y al bien de las almas;

2.º prestar ayuda y consejo a los Obispos, sin menoscabo del ejercicio de la potestad legítima de éstos;

3.º mantener frecuentes relaciones con la Conferencia Episcopal, prestándole todo tipo de colaboración;

4.º en lo que atañe al nombramiento de Obispos, transmitir o proponer a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos, así como instruir el proceso informativo de los que han de ser promovidos, según las normas dadas por la Sede Apostólica;

5.º esforzarse para que se promuevan iniciativas en favor de la paz, del progreso y de la cooperación entre los pueblos;

6.º colaborar con los Obispos a fin de que se fomenten las oportunas relaciones entre la Iglesia católica y otras Iglesias o comunidades eclesiales, e incluso religiones no cristianas;

7.º defender juntamente con los Obispos, ante las autoridades estatales, todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica;

8.º ejercer además las facultades y cumplir los otros mandatos que le confíe la Sede Apostólica.

365 § 1. Al Legado pontificio, que ejerce a la vez su legación ante los Estados según las normas de derecho internacional, le compete también el oficio peculiar de:

1.º promover y fomentar las relaciones entre la Sede Apostólica y las Autoridades del Estado;

2.º tratar aquellas cuestiones que se refieren a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y, de modo particular, trabajar en la negociación de concordatos y otras convenciones de este tipo, y cuidar de que se lleven a la práctica.

§ 2. Al tramitar los asuntos que se tratan en el § 1, según lo aconsejen las circunstancias, el Legado pontificio no dejará de pedir parecer y consejo a los Obispos de la circunscripción eclesiástica, y les informará sobre la marcha de las gestiones.

366 Teniendo en cuenta el carácter peculiar de la función del Legado:

1.º la sede de la Legación pontificia está exenta de la potestad de régimen del Ordinario del lugar, a no ser que se trate de la celebración de matrimonios;

2.º el Legado pontificio, comunicándolo previamente a los Ordinarios de los lugares en la medida en que sea posible, puede celebrar en todas las iglesias de su legación ceremonias litúrgicas, incluso pontificales.

367 El cargo de Legado pontificio no cesa al quedar vacante la Sede Apostólica, a no ser que se determine otra cosa en las letras pontificias; cesa al cumplirse el tiempo del mandato, por revocación comunicada al interesado y por renuncia aceptada por el Romano Pontífice.

## ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

### La Santa Sede y el Gobierno Español:

a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado;

considerando que el Concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas Partes, en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil;

dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1º de julio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica,

juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación;

se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tiene prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente:

## ACUERDO

### Artículo I

1) El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

2) Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede.

Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días.

Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

3) La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

4) Quedan derogados el artículo VII y el párrafo 2º del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

### Artículo II

1) Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

2) Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.

3) En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

4) El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 28 de julio de 1976.

# ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

## Acuerdo jurídico

La Santa Sede y el Gobierno Español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos partes, comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyen el siguiente

### Acuerdo

#### Artículo I

1. El Estado Español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

2. La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir órdenes, congregaciones religiosas, otros institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Ninguna parte del territorio español dependerá de obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera.

El principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

3. El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los estatutos aprobados por la Santa Sede.

4. El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ellas en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

Las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatuario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

5. Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa, será ante oída la autoridad eclesiástica competente.

6. El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las curias episcopales, a las curias de los superiores mayores de las órdenes y congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.

## Artículo II

La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles.

## Artículo III

El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.

## Artículo IV

1. El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

## Artículo V

1. La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial.

Las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

2. La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.

## Artículo VI

1. El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2. Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente.

3. La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

## Artículo VII

La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

## Artículo VIII

Quedan derogados los artículos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X (y el acuerdo del 16 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII,

XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del vigente Concordato y el protocolo final en relación con los artículos I, II, XXIII y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente protocolo final.

### **Disposiciones transitorias**

1. Las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

2. Las causas que estén pendientes ante los tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

### **Protocolo final**

En relación con el artículo VI, 1

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquirieran de buena fe por terceras personas.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

**Firmado: VILLOT-OREJA**

## Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales

El Gobierno Español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho.

Por otra parte, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Los llamados medios de masas se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado.

Por ello, ambas partes contratantes concluyen el siguiente

### Acuerdo

#### Artículo I

A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

En todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

## Artículo II

Los planes educativos en los niveles de educación preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

## Artículo III

En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente el ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del claustro de profesores de los respectivos centros.

#### Artículo IV

La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las escuelas universitarias de formación del profesorado en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán parte de los respectivos claustros.

#### Artículo V

El Estado garantiza que la Iglesia católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

#### Artículo VI

A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los centros.

#### Artículo VII

La situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los cuerpos docen-

tes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Artículo VIII

La Iglesia católica puede establecer Seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado.

Para su clasificación como centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o Curso de Orientación Universitaria, se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

#### Artículo IX

Los centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado o especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

#### Artículo X

1. Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y otros centros universitarios que se establezcan por la Iglesia católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2. El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVI, 2.

3. Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado.

#### Artículo XI

La Iglesia católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos superiores y otros centros de ciencias eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizará de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

#### Artículo XII

Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer centros de estudios superiores de teología católica.

#### Artículo XIII

Los centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras zonas ayudas que el Estado otorgue a centros no estatales y a estudiantes de tales centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

## Artículo XIV

Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal española.

## Artículo XV

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

## Artículo XVI

La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

## Artículo XVII

1. Quedan derogados los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del vigente Concordato.

2. Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre universidades no estatales.

## Disposiciones transitorias

1. El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirán rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente, hasta el momento en que para cada centro o carrera se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.

2. Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 3 del artículo 30 del Concordato, sean profesores titulares de las disciplinas de la sección de letras en centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales centros, no obstante la derogación de dicho artículo.

## Protocolo final

Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etcétera, subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

**Firmado: VILLOT-OREJA**

---

FUENTE: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 16 de diciembre de 1979, pp. 9 y 10.

## Acuerdo sobre asuntos económicos

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre la Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.

En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno Español concluyen el siguiente.

### Acuerdo

#### Artículo I

La Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

#### Artículo II

1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

2. Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia católica un porcentaje de rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.

3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia católica recursos de cuantía similar.

4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus presupuestos generales la adecuada dotación a la Iglesia católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia católica.

5. La Iglesia católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia católica y el Estado.

### Artículo III

No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesíásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesíásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto.

### Artículo IV

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones

religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1. Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2. La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

3. Los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4. Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5. Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente de impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

#### Artículo V

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado Español prevé para las entidades sin fin de lucro y en todo caso los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

#### Artículo VI

La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

#### Artículo VII

Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordato y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos de 8 de diciembre de 1946.

1. La dotación global en los presupuestos generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes presupuestos generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la memoria a que se refiere el párrafo siguiente.

La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la memoria, que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente.

2. Ambas partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo.

Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV, o en el artículo V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponda, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española para que ésta inste a la entidad de que se trata al pago de la deuda tributaria.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

**Firmado: VILLOT-OREJA**

---

FUENTE: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 16 de diciembre de 1979, p. 10.

## **Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos**

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el servicio militar de los clérigos y religiosos constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado Español de revisar el Concordato de 1953.

Por tanto, ambas partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente

### **Acuerdo**

#### **Artículo I**

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del vicariato castrense.

#### **Artículo II**

El vicariato castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

A) Un arzobispo, vicario general, con su propia curia, que estará integrada por:

1. Un provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de vicario general.
2. Un secretario general.
3. Un vicesecretario.
4. Un delegado de Formación Permanente del Clero; y
5. Un delegado de Pastoral.

B) Además contará con la cooperación de:

1. Los vicarios episcopales correspondientes.
2. Los capellanes castrenses como párrocos personales.

### Artículo III

La provisión del vicariato general castrense se hará de conformidad con el artículo I, 3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

### Artículo IV

Al quedar vacante el vicariato castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de vicario general el provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y si no, el vicario episcopal más antiguo.

### Artículo V

Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la ley sobre el servicio militar.

1. Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2. A los que ya sean presbíteros se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del vicario general castrense.

3. A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4. Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del servicio militar, la de quienes durante un período de tres años bajo la dependencia de la jerarquía eclesiástica se consagren al apostolado, como presbíteros, diáconos o religiosos profesos, en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

#### Artículo VI

A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares en toda circunstancia, los obispos y asimilados en derecho.

En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin, el Ministerio de Defensa oirá el informe del vicario general castrense.

#### Artículo VII

La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

#### Artículo VIII

Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el protocolo final en relación al mismo del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950.

### **Protocolo final**

#### **En relación con el artículo VIII**

1. No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposi-

ción prevista en el número 1 del artículo XII del convenio de 5 de agosto de 1950.

2. Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubiesen profesado igualmente con anterioridad conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del servicio militar en tiempo de paz, conforme el artículo 12 del citado convenio que se deroga.

3. Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

**Firmado: VILLOT-OREJA**

---

FUENTE: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 16 de diciembre de 1979, p. 11.

## Anexo I

### Artículo I

Los capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del vicario general castrense.

### Artículo II

La jurisdicción del vicario general castrense y de los capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las academias y de las escuelas militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía y a todos los fieles de ambos sexos ya seglares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la Jurisdicción Militar. Igualmente se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

### Artículo III

Los capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

### Artículo IV

1. La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los ordinarios diocesanos.

2. En todos los lugares o instalaciones dedicados a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción, primaria y principalmente, el vicario general castrense y los capellanes. Cuando éstos falten o estén ausentes usarán de su jurisdicción

subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los ordinarios diocesanos y los párrocos locales.

El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes.

3. Fuera de los lugares arriba señalados, y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los párrocos locales.

#### Artículo V

1. Cuando los capellanes castrenses, por razón de sus funciones como tales, tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los ordinarios diocesanos o a los párrocos o rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2. No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

#### Artículo VI

Cuanto lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el vicario castrense se pondrá de acuerdo con los obispos diocesanos y los superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del vicario general castrense, del cual recibirán las facultades ad nutum y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

El presente acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

**Firmado: VILLOT-OREJA**

---

FUENTE: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 16 de diciembre de 1979, p. 11.

## Anexo II

### Artículo I

1. La incorporación de los capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

Para el desempeño de la función de vicario episcopal será preciso:

a) Poseer una licenciatura o título superior equivalente en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas; b) haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el vicario general castrense.

2. El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el vicario general castrense.

El destino a unidad o establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa a propuesta del vicario general castrense.

### Artículo II

Los capellanes, en cuanto sacerdotes a "ratione loci", estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer enseguida al vicario general castrense.

### Artículo III

Los ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

El presente acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

**Firmado: VILLOT-OREJA**

---

FUENTE: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 16 de diciembre de 1979, p.11.

**Carta del Santo Padre al Excmo. Sr. Dr. Javier Pérez de Cuéllar, Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, con ocasión del XXV aniversario de la constitución de la Misión de la Santa Sede ante la ONU.**

La Iglesia colabora con la ONU en su lucha por el respeto de los derechos humanos.

Al Excmo. Sr.

Dr. Javier Pérez de Cuéllar,

Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Este año marca el XXV aniversario de la fundación de la Misión Permanente de la Santa Sede ante la Organización de las Naciones Unidas. Al escribirle a usted, señor Secretario General, deseo no sólo conmemorar aquella fecha importante, sino también reafirmar la importancia que la Santa Sede y la Iglesia católica atribuyen a la Organización de las Naciones Unidas.

Fue en 1964 cuando mi predecesor, Pablo VI, decidió establecer una Misión ad hoc ante las Naciones Unidas. Lo hizo a la luz de las nuevas orientaciones surgidas dentro de la Iglesia, y como respuesta al aprecio que la comunidad internacional había manifestado largamente respecto a los esfuerzos de la Santa Sede a favor de la paz y la solidaridad entre las naciones. Al enviar un Observador a su Organización, quiso mostrar el interés de la Santa Sede por toda iniciativa orientada a la promoción del crecimiento humano, social, cultural, político y moral de la comunidad de las naciones. Asimismo, quiso hacer más eficaz la aportación de la Iglesia dentro de las deliberaciones de las Naciones Unidas sobre asuntos de interés mundial.

Desde luego, la Santa Sede con frecuencia había contribuido a discusiones encaminadas hacia una mayor profundización de los problemas relacionados con el orden moral, tal como la asistencia a los necesitados y los asuntos de paz. Pero lo había hecho sólo a través de intervenciones extraordinarias, mientras que la fundación de una Oficina permanente obviamente tuvo como resultado una presencia más significativa.

Las convicciones del Papa Pablo VI serían confirmadas rápidamente por el Concilio Vaticano II que invitó a la Iglesia entera a cooperar en la construcción de la comunidad internacional: "De acuerdo con su misión divina, la Iglesia predica el Evangelio a todos los hombres y entrega los tesoros de gracia. Así, impartiendo el conocimiento de la ley divina y natural, ella contribuye en todas partes al fortalecimiento de la paz y la promoción de relaciones fraternales entre individuos y pueblos sobre terreno seguro". (*Gaudium et spes*, 89). El mismo Concilio también afirmó que: "para promover y estimular la cooperación entre los hombres, la Iglesia debe de estar presente en la comunidad de las naciones" (*ib.*).

Como sabe, Sr. Secretario General, la Misión Permanente de la Santa Sede ha participado en la vida de la comunidad internacional a lo largo de estos últimos veinticinco años. Lo ha hecho manteniendo su "status" de Observador. Este "status" le permite una presencia activa, conservando la posibilidad de mantener una posición de universalidad que su misma naturaleza exige. Como resultado, ha llegado a ser un punto de referencia tanto en la esfera espiritual como en la temporal, dado que cada una de ellas persigue los mismos fines de una manera específica (cf. Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2 de octubre, 1979).

Durante el último cuarto de siglo, la Santa Sede ha seguido de cerca la difícil trayectoria que ha recorrido la Organización de las Naciones Unidas. Ha compartido el gozo de sus numerosos y notables éxitos, así como el dolor y la angustia causados por las numerosas rupturas de la paz y los obstáculos al progreso que se han tenido que afrontar a lo largo de este período.

Las Naciones Unidas han asumido con pleno derecho la tarea de llamar la atención del mundo hacia los urgentes problemas y asuntos que afronta la humanidad, particularmente aquellos que se refieren a los conflictos regionales, el medio ambiente, la droga y los derechos de la mujer, los niños, los que carecen de casa y los minusválidos. Mediante sus esfuerzos coordinados, la Organización frecuentemente ha iluminado los horizontes más amenazadores con una nueva esperanza y seguridad. Este papel cada vez más extendido fue reconocido recientemente con la entre-

ga del Premio Nóbel de la Paz a las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas.

Con esta ocasión, permítame repetir, Sr. Secretario General, lo que decía en mi carta dirigida a usted el 6 de abril de 1982, sobre la disponibilidad de la Santa Sede a ofrecer su total cooperación de la Organización de las Naciones Unidas en aquellas áreas que se encuentran en armonía con la misión específica de la Iglesia, y en particular en los asuntos relacionados con la paz y la justicia, los derechos humanos y la lucha contra la pobreza. (sic)

Dado el compromiso indiscutible de las Naciones Unidas en estas áreas, y consciente de la preocupación de la Iglesia por el bien de todos, recuerdo con gusto las palabras anunciadas por el Papa Pablo VI en su memorable discurso del 4 de octubre de 1965, en el cual se refería a las Naciones Unidas como "el sendero obligado de la civilización moderna y de la paz mundial". Reiterando esta convicción, y con renovados buenos deseos por el éxito de sus esfuerzos en favor de los pueblos del mundo, invoco sobre usted, Sr. Secretario General, y sobre todos los que se esfuerzan por lograr aquella paz que es fruto de la justicia, las bendiciones del Todopoderoso.

Vaticano, 15 de mayo, 1989.

**Joannes Paulus PP. II**

---

FUENTE: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 25 de junio de 1989, página 6.

## Mediación papal entre Argentina y Chile

### TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

En nombre de Dios Todopoderoso.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Argentina.

Recordando que el ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve solicitaron a la Santa Sede que actuara como Mediador en el diferendo suscitado en la zona austral, con la finalidad de guiarlos en las negociaciones y asistirlos en la búsqueda de una solución; y que requirieron su valiosa ayuda para fijar una línea de delimitación, que determinara las respectivas jurisdicciones al Oriente y al Occidente de esa línea, a partir del término de la delimitación existente;

Convencidos que es deber ineludible de ambos Gobiernos dar expresión a las aspiraciones de paz de sus Pueblos;

Teniendo presente el Tratado de Límites de 1881, fundamento incommovible de las relaciones entre la República Argentina y la República de Chile, y sus instrumentos complementarios y declaratorios;

Reiterando la obligación de solucionar siempre todas sus controversias por medios pacíficos y no recurrir jamás a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones mutuas;

Animados del propósito de intensificar la cooperación económica y la integración física de sus respectivos países;

Teniendo especialmente en consideración la "Propuesta del Mediador, sugerencias y consejos", de doce de diciembre de mil novecientos ochenta;

Testimoniando, en nombre de sus Pueblos, los agradecimientos a Su Santidad el Papa Juan Pablo II por sus esclarecidos esfuerzos para lo-

grar la solución del diferendo y fortalecer la amistad y el entendimiento entre ambas Naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente Tratado, que constituye una transacción:

## PAZ Y AMISTAD

### ARTICULO 1°

Las Altas Partes contratantes, respondiendo a los intereses fundamentales de sus Pueblos, reiteran solemnemente su compromiso de preservar, reforzar y desarrollar sus vínculos de paz inalterable y amistad perpetua.

Las Partes celebrarán reuniones periódicas de consulta en las cuales examinarán especialmente todo hecho o situación que sea susceptible de alterar la armonía entre ellas, procurarán evitar que una discrepancia de sus puntos de vista origine una controversia y sugerirán o adoptarán medidas concretas tendientes a mantener y afianzar las buenas relaciones entre ambos países.

### ARTICULO 2°

Las partes confirman su obligación de abstenerse de recurrir directa o indirectamente a toda forma de amenaza o uso de la fuerza y de adoptar toda medida que pueda alterar la armonía en cualquier sector de sus relaciones mutuas.

Confirman asimismo su obligación de solucionar siempre y exclusivamente por medios pacíficos todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa hayan surgido o puedan surgir entre ellas, en conformidad con las disposiciones siguientes.

### ARTICULO 3°

Si surgiere una controversia, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para mantener las mejores condiciones generales de convivencia

en todos los ámbitos de sus relaciones y para evitar que la controversia se agrave o se prolongue.

#### ARTICULO 4°

Las Partes se esforzarán por lograr la solución de toda controversia entre ellas mediante negociaciones directas, realizadas de buena fe y con espíritu de cooperación.

Si, a juicio de ambas Partes o de una de ellas, las negociaciones directas no alcanzaren un resultado satisfactorio, cualquiera de las Partes podrá invitar a la otra a someter la controversia a un medio de arreglo pacífico elegido de común acuerdo.

#### ARTICULO 5°

En caso de que las Partes, dentro del plazo de cuatro meses a partir de la invitación a que se refiere el artículo anterior, no se pusieren de acuerdo sobre otro medio de arreglo pacífico y sobre el plazo y demás modalidades de su aplicación, o que obtenido dicho acuerdo la solución no se alcanzare por cualquier causa, se aplicará el procedimiento de conciliación que se estipula en el Capítulo I del Anexo n. 1.

#### ARTICULO 6°

Si ambas Partes o alguna de ellas no hubieren aceptado los términos de arreglo propuestos por la Comisión de Conciliación dentro del plazo fijado por su Presidente, o si el procedimiento de conciliación fracasare por cualquier causa, ambas Partes o cualquiera de ellas podrá someter la controversia al procedimiento arbitral establecido en el Capítulo II del Anexo n. 1.

El mismo procedimiento se aplicará cuando las Partes, en conformidad al artículo 4°, elijan el arbitraje como medio de solución de la controversia, a menos que ellas convengan otras reglas.

No podrán renovarse en virtud del presente artículo las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre la validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

## DELIMITACION MARITIMA

### ARTICULO 7°

El límite entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo de la República Argentina y de la República de Chile en el Mar de la Zona Austral a partir del término de la delimitación existente en el Canal Beagle, esto es, el punto fijado por las coordenadas 55° 07', 3 de latitud Sur y 66° 25', 0 de longitud Oeste, será la línea que una los puntos que a continuación se indican:

A partir del punto fijado por las coordenadas 55° 07', 3 de latitud Sur y 66° 25', 0 de longitud Oeste (punto A), la delimitación seguirá hacia el Sudeste por una línea loxodrómica hasta un punto situado entre las costas de la Isla Nueva y de la Isla Grande de Tierra del Fuego, cuyas coordenadas son 55° 11', 0 de latitud Sur y 66° 04', 7 de longitud Oeste (punto B); desde allí continuará en dirección Sudeste en un ángulo de cuarenta y cinco grados, medido en dicho punto B, y se prolongará hasta el punto cuyas coordenadas son 55° 22', 9 de latitud Sur y 65° 43', 6 de longitud Oeste (punto C); seguirá directamente hacia el Sur por dicho meridiano hasta el paralelo 56° 22', 8 de latitud Sur (punto D); desde allí continuará por ese paralelo situado veinticuatro millas marinas al Sur del extremo más austral de la Isla Hornos, hacia el Oeste hasta su intersección con el meridiano correspondiente al punto más austral de dicha Isla Hornos en las coordenadas 56° 22', 8 de latitud Sur y 67° 16', 0 de longitud Oeste (punto E); desde allí el límite continuará hacia el Sur hasta el punto cuyas coordenadas son 58° 21', 1 de latitud Sur y 67° 16', 0 de longitud Oeste (punto F).

La línea de delimitación marítima anteriormente descrita queda representada en la Carta n. 1 anexa.

Las Zonas Económicas Exclusivas de la República Argentina y de la República de Chile se extenderán respectivamente al Oriente y al Occidente del límite así descrito.

Al Sur del punto final del límite (punto F), la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se prolongará, hasta la distancia permitida por el derecho internacional, al Occidente del meridiano 67° 16', 0 de longitud Oeste, deslindando al Oriente con el alta mar.

#### ARTICULO 8°

Las Partes acuerdan que en el espacio comprendido entre el Cabo de Hornos y el punto más oriental de la isla de los Estados, los efectos jurídicos del mar territorial quedan limitados en sus relaciones mutuas a una franja de tres millas marinas desde sus respectivas líneas de base.

En el espacio indicado en el inciso anterior, cada Parte podrá invocar frente a terceros Estados la anchura máxima de mar territorial que le permita el derecho internacional.

#### ARTICULO 9°

Las Partes acuerdan denominar "Mar de la Zona Austral" el espacio marítimo que ha sido objeto de delimitación, en los dos artículos anteriores.

#### ARTICULO 10°

La República Argentina y la República de Chile acuerdan que en el término oriental del Estrecho de Magallanes, determinado por Punta Dungeness en el Norte y Cabo del Espíritu Santo en el Sur, el límite entre sus respectivas soberanías será la línea recta que una el "Hito Ex-Baliza Punta Dungeness", situado en el extremo de dicho accidente geográfico y el "Hito I Cabo del Espíritu Santo" en Tierra del Fuego.

La línea de delimitación anteriormente descrita queda representada en la Carta n. II anexa.

La soberanía de la República Argentina y la soberanía de la República de Chile sobre el mar, suelo y subsuelo se extenderán, respectivamente, al Oriente y al Occidente de dicho límite.

La delimitación aquí convenida en nada altera lo establecido en el Tratado de Límites de 1881, de acuerdo con el cual el Estrecho de

Magallanes está neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones en los términos que señala su artículo V.

La República Argentina se obliga a mantener, en cualquier tiempo y circunstancias, el derecho de los buques de todas las banderas a navegar en forma expedita y sin obstáculos a través de sus aguas jurisdiccionales hacia y desde el Estrecho de Magallanes.

#### ARTICULO 11°

Las Partes se reconocen mutuamente las líneas de base rectas que han trazado en sus respectivos territorios.

### COOPERACION ECONOMICA E INTEGRACION FISICA

#### ARTICULO 12°

Las Partes acuerdan crear una comisión binacional de carácter permanente con el objeto de intensificar la cooperación económica y la integración física. La Comisión Binacional estará encargada de promover y desarrollar iniciativas, entre otros, sobre los siguientes temas: sistema global de enlaces terrestres, habilitación mutua de puertos y zonas francas, transporte terrestre, aeronavegación, interconexiones eléctricas y telecomunicaciones, explotación de recursos naturales, protección del medio ambiente y complementación turística.

Dentro de los seis meses de la entrada en vigor del presente Tratado, las partes constituirán la Comisión Binacional y establecerán su reglamento.

#### ARTICULO 13°

La República de Chile, en ejercicio de sus derechos soberanos, otorga a la República Argentina, las facilidades de navegación que se especifican en los artículos 1° al 9° del Anexo n. 2.

La República de Chile declara que los buques de terceras banderas podrán navegar sin obstáculos por las rutas indicadas en los artículos 1° y 8° del Anexo n. 2, sujetándose a la reglamentación chilena pertinente.

Ambas Partes acuerdan el régimen de Navegación, Practicaje y Pilotaje en el Canal Beagle que se especifica en el referido Anexo n. 2, artículos 11° al 16°.

Las estipulaciones sobre navegación en la zona austral contenidas en este Tratado sustituyen cualquier acuerdo anterior sobre la materia que existiere entre las Partes.

## CLAUSULAS FINALES

### ARTICULO 14°

Las Partes declaran solemnemente que el presente Tratado constituye la solución completa y definitiva de las cuestiones a que él se refiere.

Los límites señalados en este Tratado constituyen un confín definitivo e inmovible entre las soberanías de la República Argentina y de la República de Chile.

Las Partes se comprometen a no presentar reivindicaciones ni interpretaciones que sean incompatibles con lo establecido en este Tratado.

### ARTICULO 15°

Serán aplicables en el territorio antártico los artículos 1° al 6° del presente Tratado. Las demás disposiciones no afectarán de modo alguno ni podrán ser interpretadas en el sentido de que puedan afectar, directa o indirectamente, la soberanía, los derechos, las posiciones jurídicas de las Partes, o las delimitaciones en la Antártida o en sus espacios marítimos adyacentes, comprendiendo el suelo y el subsuelo.

### ARTICULO 16°

Acogiendo el generoso ofrecimiento del Santo Padre, las Altas Partes Contratantes colocan el presente Tratado bajo el amparo moral de la Santa Sede.

## ARTICULO 17°

Forman parte integrante del presente Tratado:

a) el Anexo n. 1 sobre procedimientos de Conciliación y Arbitraje, que consta de 41 artículos;

b) el Anexo n. 2 relativo a Navegación, que consta de 16 artículos;  
y

c) las Cartas referidas en los artículos 7° y 10° del Tratado y en los artículos 1°, 8° y 11° del Anexo n. 2.

Las referencias al presente Tratado se entienden también hechas a sus respectivos Anexos y Cartas.

## ARTICULO 18°

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

## ARTICULO 19°

El presente Tratado será registrado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ANEXO n. 1

### CAPITULO I

#### **Procedimiento de conciliación previsto en el Artículo 5° del Tratado de paz y amistad**

## ARTICULO 1°

Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor del presente Tratado las Partes constituirán una Comisión Permanente de Conciliación argentino chilena, en adelante "la Comisión".

La Comisión se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes nombrará un miembro, el cual podrá ser elegido entre sus nacionales. El tercer miembro, quien actuará como Presidente de la Comisión, será elegido por ambas Partes entre nacionales de terceros Estados que no tengan su residencia habitual en el territorio de alguna de ellas ni se encuentren a su servicio.

Los miembros serán nombrados por un plazo de tres años y podrán ser reelegidos. Cada una de las Partes podrá proceder en cualquier tiempo al reemplazo del miembro nombrado por ella. El tercer miembro podrá ser reemplazado durante su mandato por acuerdo entre las Partes.

Las vacantes producidas por fallecimiento o por cualquier otra razón se proveerán en la misma forma que los nombramientos iniciales, dentro de un plazo no superior a tres meses.

Si el nombramiento del tercer miembro de la Comisión no pudiere efectuarse dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Tratado o dentro del plazo de tres meses de producida su vacante, según el caso, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la Santa Sede que efectúe la designación.

## ARTICULO 2°

En la situación prevista en el artículo 5° del Tratado de Paz y Amistad la controversia será sometida a la Comisión por solicitud escrita, ya sea conjunta o separada de las Partes, o de una de ellas, dirigida al Presidente de la Comisión. En la solicitud se indicará sumariamente el objeto de la controversia.

Si la solicitud no fuere conjunta, la Parte recurrente notificará de inmediato a la otra Parte.

## ARTICULO 3°

La solicitud o solicitudes escritas por medio de las cuales la controversia se someta a la Comisión contendrán, en la medida de lo posible, la designación del Delegado o de los Delegados por quienes la Parte o las Partes de que emanan las solicitudes serán representadas en la Comisión.

Corresponderá al Presidente de la Comisión invitar a la Parte o a las Partes que no hayan designado Delegado a que procedan a su pronta designación.

#### ARTICULO 4°

Sometida una controversia a la Comisión, y para el solo efecto de aquella, las Partes podrán designar, de común acuerdo, dos miembros más que la integren. La presidencia de la Comisión seguirá siendo ejercida por el tercer miembro anteriormente designado.

#### ARTICULO 5°

Si al tiempo de someterse la controversia a la Comisión alguno de los miembros nombrados por una Parte no estuviere en condiciones de participar plenamente en el procedimiento de conciliación, esa Parte deberá sustituirlo a la mayor brevedad al solo efecto de dicha conciliación.

A solicitud de cualquiera de las Partes, o por propia iniciativa, el Presidente podrá requerir a la otra que proceda a esa sustitución.

Si el Presidente de la Comisión no estuviere en condiciones de participar plenamente en el procedimiento de conciliación, las Partes deberán sustituirlo de común acuerdo, a la mayor brevedad, por otra persona al solo efecto de dicha conciliación. A falta de acuerdo cualquiera de las Partes podrá pedir a la Santa Sede que efectúe la designación.

#### ARTICULO 6°

Recibida una solicitud, el Presidente fijará el lugar y la fecha de la primera reunión y convocará a ella a los miembros de la Comisión y a los Delegados de las Partes.

En la primera reunión la Comisión nombrará su Secretario, quien no podrá ser nacional de alguna de las Partes ni tener en el territorio de ellas residencia permanente o encontrarse a su servicio. El Secretario permanecerá en funciones mientras dure la conciliación.

En la misma reunión la Comisión determinará el procedimiento a que habrá de ajustarse la conciliación. Salvo acuerdo de las Partes, tal procedimiento será contradictorio.

#### ARTICULO 7°

Las Partes estarán representadas en la Comisión por sus Delegados, podrán, además, hacerse asistir por consejeros y expertos nombrados por ellas a estos efectos y solicitar los testimonios que consideraren convenientes.

La Comisión tendrá la facultad de solicitar explicaciones a los Delegados, consejeros y expertos de las Partes, así como a las demás personas que estimare útil.

#### ARTICULO 8°

La Comisión se reunirá en el lugar que las Partes acuerden y, a falta de acuerdo, en el lugar designado por su Presidente.

#### ARTICULO 9°

La Comisión podrá recomendar a las Partes medidas tendientes a evitar que la controversia se agrave o que la conciliación se dificulte.

#### ARTICULO 10°

La Comisión no podrá sesionar sin la presencia de todos sus miembros. Salvo acuerdo en contrario de las Partes todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. En las actas respectivas no se hará constar si las decisiones han sido tomadas por unanimidad o por mayoría.

#### ARTICULO 11°

Las Partes facilitarán los trabajos de la Comisión y le procurarán, en la medida más amplia posible, todos los documentos o informaciones útiles. Asimismo, le permitirán que proceda en sus respectivos territorios a la citación y audiencia de testigos o peritos y a la práctica de inspecciones oculares.

## ARTICULO 12°

Al finalizar el examen de la controversia la Comisión se esforzará por definir los términos de un arreglo susceptible de ser aceptado por ambas Partes. La Comisión puede, a este efecto, proceder a intercambiar puntos de vista con los Delegados de las Partes, a quienes podrá oír conjunta o separadamente.

Los términos propuestos por la Comisión sólo revestirán el carácter de recomendaciones sometidas a la consideración de las Partes para facilitar un arreglo recíprocamente aceptable.

Los términos de dicho arreglo serán comunicados, por escrito, por el Presidente a los Delegados de las Partes, a quienes invitará a hacerle saber, en el plazo que fije, si los Gobiernos respectivos aceptan o no el arreglo propuesto.

Al efectuar la comunicación antedicha el Presidente expondrá personalmente las razones que, en opinión de la Comisión, aconsejan a las Partes aceptar el arreglo.

Si la controversia versare exclusivamente sobre cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de ellas y consignará sus conclusiones en un acta.

## ARTICULO 13°

Si ambas Partes aceptan el arreglo propuesto por la Comisión, se levantará un acta en que constará dicho arreglo, la cual será firmada por el Presidente, el Secretario de la Comisión y los Delegados. Una copia del acta, firmada por el Presidente y el Secretario, será enviada a cada una de las Partes.

## ARTICULO 14°

Si ambas Partes o una de ellas no aceptan el arreglo propuesto y la Comisión juzga superfluo tratar de obtener acuerdo sobre términos de arreglo diferentes, se levantará acta firmada por el Presidente y el Secretario, en la cual, sin reproducir los términos del arreglo propuesto, se expresará que las Partes no pudieron ser conciliadas.

#### ARTICULO 15°

Los trabajos de la Comisión deberán terminar en el plazo de seis meses contados desde el día en que la controversia haya sido sometida a su conocimiento, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

#### ARTICULO 16°

Ninguna declaración o comunicación de los Delegados o de los miembros de la Comisión sobre el fondo de la controversia será consignada en las actas de sesiones, a menos que consientan en ello el Delegado o el miembro de quien emana. Por el contrario, serán anexados a las actas de sesiones los informes periciales escritos u orales y las actas relativas a las inspecciones oculares y a las declaraciones de testigos, a menos que la Comisión decida otra cosa.

#### ARTICULO 17°

Se enviará copias autenticadas de las actas de sesiones y de sus anexos a los Delegados de la Partes por intermedio del Secretario de la Comisión, a menos que la Comisión decida otra cosa.

#### ARTICULO 18°

Los trabajos de la Comisión no serán públicos sino en virtud de una decisión tomada por la Comisión con el asentimiento de ambas Partes.

#### ARTICULO 19°

Ninguna admisión y proposición formulada durante el curso del procedimiento de conciliación, sea por una de las Partes o por la Comisión, podrá prejuzgar o afectar, en manera alguna, los derechos o pretensiones de una u otra Parte en caso que no prosperare el procedimiento de conciliación. En igual forma, la aceptación por una Parte de un Proyecto de arreglo formulado por la Comisión no implicará, en manera alguna, aceptar las consideraciones de hecho o de derecho en las cuales podrá basarse el arreglo.

## ARTICULO 20°

Terminados los trabajos de la Comisión, las Partes considerarán si autorizan la publicación total o parcial de la documentación relativa a ellos. La Comisión podrá dirigirles una recomendación a este efecto.

## ARTICULO 21°

Durante los trabajos de la Comisión, cada uno de sus miembros percibirá una compensación pecuniaria cuya cuantía se fijará de común acuerdo por las Partes, las cuales la sufragarán por mitades.

Cada una de las Partes pagará sus propios gastos y las mitad de las expensas comunes de la Comisión.

## ARTICULO 22°

Al término de la conciliación, el Presidente de la Comisión depositará toda la documentación relativa a ella en los archivos de la Santa Sede, manteniéndose el carácter reservado de dicha documentación, dentro de los límites indicados en los artículos 18° y 20° del presente anexo.

## CAPITULO II

### **Procedimiento arbitral previsto en el artículo 6° del Tratado de paz y amistad**

## ARTICULO 23°

La Parte que intente recurrir al arbitraje lo hará saber a la otra por notificación escrita. En la misma comunicación solicitará la constitución del Tribunal Arbitral, indicará sumariamente el objeto de la controversia, mencionará el nombre del árbitro elegido por ella para integrar el Tribunal e invitará a la otra Parte a celebrar un compromiso o acuerdo arbitral.

La Parte requerida deberá cooperar en la constitución del Tribunal y en la celebración del compromiso.

## ARTICULO 24°

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el Tribunal Arbitral se compondrá de cinco miembros designados a título personal. Cada una de las Partes nombrará un miembro, que podrá ser nacional suyo. Los otros tres miembros, uno de los cuales será Presidente del Tribunal, serán elegidos de común acuerdo entre nacionales de terceros Estados. Estos tres árbitros deberán ser de nacionalidad diferente, no tener residencia habitual en el territorio de alguna de las Partes ni encontrarse a su servicio.

## ARTICULO 25°

Si todos los miembros del Tribunal Arbitral no estuvieren nombrados dentro del plazo de tres meses a contar de la recepción de la comunicación prevista en el artículo 23°, el nombramiento de los miembros que falten será hecho por el Gobierno de la Confederación Suiza a solicitud de cualquiera de las Partes.

El Presidente del Tribunal será designado de común acuerdo por las Partes dentro del plazo previsto en el inciso anterior. A falta de acuerdo tal designación será hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a solicitud de cualquiera de las Partes.

Designados todos los miembros, el Presidente los convocará a una sesión a fin de declarar constituido el Tribunal y adoptar los demás acuerdos que sean necesarios para su funcionamiento. La sesión se celebrará en el lugar, día y hora que el Presidente señale y en ella será aplicable lo dispuesto en el artículo 34° del presente anexo.

## ARTICULO 26°

Las vacantes que puedan producirse por muerte, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la siguiente forma:

Si la vacante fuera de un miembro del Tribunal nombrado por una sola de las Partes, dicha Parte la llenará a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de treinta días desde que la otra Parte la invite por escrito a hacerlo.

Si la vacante fuera la de uno de los miembros del Tribunal nombrado de común acuerdo, la vacante se llenará dentro del plazo de sesenta días desde que una de las Partes invite por escrito a la otra a hacerlo.

Si dentro de los plazos indicados en los incisos anteriores no se hubiesen llenado las vacantes referidas, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Gobierno de la Confederación Suiza que proceda a hacerlo.

#### ARTICULO 27°

En caso de no llegarse a celebrar el compromiso para someter la controversia al Tribunal Arbitral dentro del plazo de tres meses contados desde su constitución, cualquiera de las Partes podrá someterle la controversia por solicitud escrita.

#### ARTICULO 28°

El Tribunal adoptará sus propias reglas de procedimiento, sin perjuicio de aquellas que las Partes pudieren haber convenido en el compromiso.

#### ARTICULO 29°

El Tribunal Arbitral tendrá facultades para interpretar el compromiso y pronunciarse sobre su propia competencia.

#### ARTICULO 30°

Las Partes brindarán su colaboración a la labor del Tribunal Arbitral y le procurarán todos los documentos, facilidades e informaciones útiles. Asimismo, le permitirán que proceda en sus respectivos territorios, a la citación y audiencia de testigos o peritos y a la práctica de inspecciones oculares.

#### ARTICULO 31°

El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de ordenar medidas provisionales tendientes a salvaguardar los derechos de las Partes.

## ARTICULO 32°

Cuando una de las Partes en la controversia no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra Parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte sentencia. La circunstancia de que una de las Partes se encuentre ausente o no comparezca, no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones ni para dictar sentencia.

## ARTICULO 33°

El Tribunal Arbitral decidirá conforme al derecho internacional, a menos que las Partes hubieren dispuesto otra cosa en el compromiso.

## ARTICULO 34°

Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de uno o dos de sus miembros no será impedimento para que el Tribunal sesione o llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

## ARTICULO 35°

La Sentencia del Tribunal será motivada. Mencionará los nombres de los miembros del Tribunal Arbitral que hayan participado en su adopción y la fecha en que se haya dictado. Todo miembro del Tribunal tendrá derecho a que se agregue a la sentencia su opinión separada o disidente.

## ARTICULO 36°

La sentencia será obligatoria para las Partes, definitiva e inapelable. Su cumplimiento está entregado al honor de las Naciones signatarias del Tratado de Paz y Amistad.

## ARTICULO 37°

La sentencia deberá ser ejecutada sin demora en la forma y dentro de los plazos que el Tribunal señale.

## ARTICULO 38°

El Tribunal no cesará en sus funciones hasta que haya declarado que, en su opinión, se ha dado ejecución material y completa a la sentencia.

## ARTICULO 39°

A menos que las Partes convengan otra cosa, los desacuerdos que surjan entre las Partes acerca de la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia arbitral podrán ser sometidos por cualquiera de las Partes a la decisión del Tribunal que la haya dictado.

A tal efecto, toda vacante ocurrida en el Tribunal será cubierta en la forma establecida en el artículo 26° del presente anexo.

## ARTICULO 40°

Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión de la sentencia ante el Tribunal que la dictó siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado.

2. Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

A tal efecto, toda vacante ocurrida en el tribunal será cubierta en la forma establecida en el artículo 26° del presente anexo.

## ARTICULO 41°

Cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria cuya cuantía será fijada de común acuerdo con las Partes, las cuales la sufragarán por mitades.

Cada una de las Partes pagará sus propios gastos y la mitad de las expensas comunes del Tribunal.

## ANEXO n. 2

### NAVEGACION

#### Navegación entre el Estrecho de Magallanes y Puertos argentinos en el Canal Beagle, y viceversa

##### ARTICULO 1°

Para el tráfico marítimo entre el Estrecho de Magallanes y puertos argentinos en el Canal Beagle, y viceversa, a través de aguas interiores chilenas, los buques argentinos gozarán de facilidades de navegación exclusivamente para el paso por la siguiente ruta:

Canal Magdalena, Canal Cockburn, Paso Breckmock o Canal Ocasión, Canal Ballenero, Canal O'Brien, Paso Timbales, Brazo Noroeste del Canal Beagle y Canal Beagle hasta el meridiano 68° 36' 38".5 longitud Oeste y viceversa.

La descripción de la ruta mencionada se señala en la Carta n. III adjunta.

##### ARTICULO 2°

El paso se realizará con piloto chileno, quien actuará como asesor técnico del Comandante o Capitán del buque.

Para la oportuna designación y embarque del piloto, la autoridad argentina comunicará al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval chilena, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, la fecha en que el buque iniciará la navegación.

El piloto ejercerá su función entre el punto cuyas coordenadas geográficas son: 54° 02'. 8 de latitud Sur y 70° 57'. 9 de longitud Oeste y el meridiano 68° 36' 38".5 de longitud Oeste en el Canal Beagle.

En la navegación desde o hacia la boca oriental del Estrecho de Magallanes, el piloto embarcará o desembarcará en el Puesto de Pilotos de Bahía Posesión en el Estrecho de Magallanes. En la navegación hacia

o desde la boca occidental del Estrecho de Magallanes, embarcará o desembarcará en el punto correspondiente señalado en el inciso anterior. Será conducido hacia y desde los puntos citados anteriormente por un medio de transporte chileno.

En la navegación desde o hacia puertos argentinos en el Canal Beagle, el piloto embarcará o desembarcará en Ushuaia, y será conducido desde Puerto Williams hacia Ushuaia o desde este último puerto hacia Puerto Williams por un medio de transporte argentino.

Los buques mercantes deberán cancelar los gastos de pilotaje establecidos en el Reglamento de Tarifas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de Chile.

### ARTICULO 3°

El paso de los buques argentinos se hará en forma continua e ininterrumpida. En caso de detención o fondeo por causa de fuerza mayor en la ruta indicada en el artículo 1°, el Comandante o Capitán del buque argentino informará del hecho a la autoridad naval chilena más próxima.

### ARTICULO 4°

En los casos no previstos en el presente Tratado, los buques argentinos se sujetarán a las normas del derecho internacional. Durante el paso dichos buques se abstendrán de realizar cualquier actividad que no esté directamente relacionada con el paso, como las siguientes: ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase; lanzamiento, aterrizaje o recepción de aeronaves o dispositivos militares a bordo; embarco o desembarco de personas; actividades de pesca; investigaciones; levantamientos hidrográficos; y actividades que puedan perturbar la seguridad y los sistemas de comunicación de la República de Chile.

### ARTICULO 5°

Los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie. Todos los buques navegarán con luces encendidas y enarbolando su pabellón.

## ARTICULO 6°

La República de Chile podrá suspender temporalmente el paso de buques en caso de impedimento a la navegación por causa de fuerza mayor y únicamente por el tiempo que tal impedimento dure. Tal suspensión tendrá efecto una vez comunicada a la autoridad argentina.

## ARTICULO 7°

El número de buques de guerra argentinos que naveguen simultáneamente en la ruta descrita en el artículo primero no podrá exceder de tres. Los buques no podrán llevar unidades de desembarco a bordo.

Navegación, entre puertos argentinos en el Canal Beagle y la Antártida, y viceversa; o entre puertos argentinos en el Canal Beagle y la zona económica exclusiva argentina adyacente al límite marítimo entre la República de Chile y la República Argentina, y viceversa.

## ARTICULO 8°

Para el tráfico marítimo entre puertos argentinos en el Canal Beagle y la Antártida, y viceversa; o entre puertos argentinos en el Canal Beagle y la Zona Económica Exclusiva argentina adyacente al límite marítimo entre la República de Chile y la República Argentina, y viceversa, los buques argentinos gozarán de facilidades de navegación para el paso a través de aguas interiores chilenas exclusivamente por la siguiente ruta:

Pasos Picton y Richmond siguiendo luego, a partir del punto fijado por las coordenadas 55° 21'.0 de latitud Sur y 66° 41'.0 de longitud Oeste, la dirección general del arco comprendido entre el 090° y 180° geográficos verdaderos, para salir al mar territorial chileno; o cruzando el mar territorial chileno en dirección general del arco comprendido entre el 270° y 000° geográficos verdaderos, y continuando por los Pasos Richmond y Picton.

El paso se realizará sin piloto chileno ni aviso.

La descripción de la mencionada ruta se señala en la Carta N. III adjunta.

#### ARTICULO 9°

Se aplicarán al paso por la ruta indicada en el artículo anterior las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4° y 5° del presente Anexo.

Navegación hacia y desde el Norte por el Estrecho de Le Maire.

#### ARTICULO 10°

Para el tráfico marítimo hacia y desde el norte por el Estrecho de Le Maire, los buques chilenos gozarán de facilidades de navegación para el paso por dicho Estrecho, sin piloto argentino ni aviso.

Se aplicarán al paso por esta ruta mutatis mutandis, las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4° y 5° del presente Anexo.

Régimen de Navegación, practicaje y pilotaje en el Canal Beagle.

#### ARTICULO 11°

En el Canal Beagle, a ambos lados del límite existente entre el meridiano 68° 36' 38", 5 de longitud Oeste y el meridiano 66° 25',0 de longitud Oeste señalado en la Carta N. IV adjunta, se establece el régimen de navegación, practicaje y pilotaje que se define en los artículos siguientes.

#### ARTICULO 12°

Las Partes acuerdan libertad de navegación para los buques chilenos y argentinos en el tramo indicado en el artículo anterior.

En el tramo indicado los buques mercantes de terceras banderas gozarán del derecho de paso con sujeción a las reglas que se establecen en el presente Anexo.

### ARTICULO 13°

Los buques de guerra de terceras banderas que se dirijan a un puerto de alguna de las Partes situado dentro del tramo indicado en el artículo 11° del presente Anexo, deberán contar con la previa autorización de dicha Parte. Esta informará a la otra del arribo o zarpe de un buque de guerra extranjero.

### ARTICULO 14°

Las Partes se obligan recíprocamente a desarrollar, en el tramo indicado en el artículo 11° del presente Anexo, en las zonas que están bajo sus respectivas jurisdicciones, las ayudas a la navegación y coordinar entre sí tales ayudas a fin de facilitar la navegación y garantizar su seguridad.

Las derrotas usuales de navegación se mantendrán permanentemente despejadas de todo obstáculo o actividad que pueda afectar la navegación.

Las Partes convendrán sistemas de ordenamiento de tráfico para la seguridad de la navegación en las áreas geográficas de difícil paso.

### ARTICULO 15°

Los buques chilenos y argentinos no están obligados a tomar piloto en el tramo indicado en el artículo 11° del presente Anexo.

Los buques de terceras banderas que naveguen desde o hacia un puerto situado en dicho tramo, deberán cumplir el Reglamento de Pilotaje y Practicaje del país del puerto de zarpe o de destino.

Cuando dichos buques naveguen entre puertos de una u otra Parte cumplirán el Reglamento de Pilotaje de la Parte del puerto de zarpe y el Reglamento de Practicaje de la Parte del puerto de arribo.

### ARTICULO 16°

Las Partes aplicarán sus propias reglamentaciones en materia de Practicaje en los puertos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Los buques que utilicen piloto izarán la bandera del país cuyo reglamento estén aplicando.

Todo buque que utilice los servicios de pilotaje y practicafe deberá pagar los derechos correspondientes a ese servicio y todo otro gravamen que exista a este respecto en la reglamentación de la Parte que efectúe el pilotaje y practicafe.

Las Partes brindarán a los pilotos y prácticos las máximas facilidades en el cumplimiento de su misión. Dichos pilotos o prácticos podrán desembarcar libremente en los puertos de una u otra Parte.

Las Partes procurarán establecer normas concordantes y uniformes para el pilotaje.

---

FUENTE: L' Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 28 de octubre de 1984, páginas 15-18.

**C. RESPECTO AL ESTADO DE LA CIUDAD DEL  
VATICANO**



# LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

## I

### LEY FUNDAMENTAL DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Pío XI, Papa,

Por nuestra iniciativa y a ciencia cierta, en plenitud de Nuestra autoridad soberana, hemos ordenado y ordenamos que se observe como ley del Estado lo siguiente:

#### Artículo I.º

El Soberano Pontífice, soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano, tendrá la plenitud de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Estando vacante la sede pontificia, estos poderes pertenecerán al Sacro Colegio Cardenalicio, pero éste no podrá promulgar disposiciones legislativas sino en caso de urgencia, y dichas disposiciones surtirán efecto únicamente mientras dure la vacante, a menos que sean confirmadas ulteriormente por el soberano Pontífice elegido conforme a las normas de las Constituciones sagradas.

#### Artículo 2º

Continuará reservada al Soberano Pontífice la plenitud de los poderes que le pertenecen, tanto en lo relativo a los órganos y tribunales de la Sede Apostólica según los cánones 7, 230 a 270, 1,597 a 1,607 del

Código de Derecho Canónico (Codex iuris canonici) y de todo lo que establece el artículo 14 de la presente ley en relación con dichos tribunales, como también en lo referente a su propio Tribunal, incluidas las guardias noble, palatina y suiza, a reserva, en cuanto a esta última, de lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente Ley.

Dependerán directamente también del Soberano Pontífice la administración de los bienes de la Santa Sede, la administración especial de la Santa Sede, la biblioteca y los archivos vaticanos, la imprenta y la librería.

### Artículo 3.º

Continuará reservada al Soberano Pontífice la representación del Estado Vaticano, a través de la Secretaría de Estado, ante los Estados extranjeros para el concierto de los tratados y para las relaciones diplomáticas.

### Artículo 4.º

Se reserva al Soberano Pontífice la aprobación de los Presupuestos y cuentas administrativas de la Ciudad del Vaticano, que le serán elevados por el Gobierno previo dictamen del Consejero General de Estado.

### Artículo 5.º

El Soberano Pontífice se reserva en lo que atañe a la gobernación de la Ciudad del Vaticano, y sin perjuicio de mantener las exclusiones especificadas en los artículos anteriores, la facultad de delegar sus poderes legislativos en materias determinadas o para asuntos especiales al Gobierno del Estado.

Además del caso de delegación expresa, el Gobierno tendrá igualmente, en todo lo tocante a la gobernación de la Ciudad del Vaticano, la facultad de dictar reglamentos y ordenanzas para la ejecución de las leyes, pero no podrá derogar éstas ni dispensar de su cumplimiento.

Antes de promulgar las leyes para las que tenga delegación, así como sus reglamentos o sus ordenanzas, el Gobierno deberá, salvo dis-

posición en contrario, recabar dictamen del Consejero General de Estado.

#### Artículo 6.º

A reserva de las exclusiones y limitaciones especificadas en los artículos anteriores 2.º, 3.º y 4.º, se delega el poder ejecutivo al Gobernador del Estado, exceptuándose de la delegación los actos que estén reservados al Soberano Pontífice y los que éste, en su caso, juzgue oportuno reservarse.

#### Artículo 7.º

El Gobernador del Estado será nombrado y relevado de sus funciones por el Soberano Pontífice, ante el cual será directa y enteramente responsable.

El cuerpo de la gendarmería pontificia estará bajo la dependencia directa del Gobernador, quien podrá, a fines de seguridad y policía, requerir además, en la medida que sea necesaria, la asistencia de la guardia suiza.

#### Artículo 8.º

El órgano consultivo de la Ciudad del Vaticano será el Consejero General de Estado.

Será nombrado y relevado de sus funciones por el Soberano Pontífice y directa y exclusivamente responsable ante él. Deberá emitir dictamen cuantas veces lo establezca la ley y cuando se le requiera con este fin por el Soberano Pontífice o el Gobernador.

#### Artículo 9.º

Se delega el poder judicial a los órganos indicados en los artículos siguientes y dichos órganos lo ejercerán en nombre del Soberano Pontífice.

## Artículo 10

En materia civil, en las causas que no dependan de un juez único, y en materia penal cuando se trate de juzgar delitos, el poder judicial será ejercido normalmente por un Tribunal de Primera Instancia de Apelación, y finalmente, en caso extraordinario, por recurso al Tribunal Supremo de la Signatura.

El Tribunal de Primera Instancia estará compuesto de un Presidente, dos jueces titulares y un suplente.

Se reservan al Soberano Pontífice el nombramiento y la revocación del personal judicial. La potestad disciplinaria será ejercitada por el Tribunal Supremo de la Signatura.

## Artículo 11

Las funciones de juez único en materia civil serán ordinariamente desempeñadas por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia o por uno de los jueces del mismo Tribunal, designado por el propio Presidente.

## Artículo 12

En materia penal, en lo relativo a faltas, la jurisdicción será ejercitada ordinariamente por uno o varios funcionarios administrativos designados por el Gobierno.

En caso de que, según las leyes del procedimiento penal, las sentencias no sean susceptibles de apelación, no se dará recurso alguno de impugnación ante un tribunal superior.

En caso de que las sentencias en materia de faltas sean susceptibles de apelación con arreglo a las leyes indicadas anteriormente, el órgano de apelación será el Presidente del Tribunal de Primera Instancia u otro juez designado por él, mas en lo sucesivo será imposible todo nuevo recurso.

### Artículo 13

Ante el Tribunal de Primera Instancia, el Presidente confiará las funciones de juez de instrucción a uno de los jueces del Tribunal, a principios de cada año, mientras que las de ministerio fiscal y promotor de la causa serán asumidas por un abogado consistorial que designará el decano de la Sagrada Rota Romana.

### Artículo 14

Cuando funcionen como órganos judiciales de la Ciudad del Vaticano, la Sagrada Rota Romana y el Tribunal Supremo de la Signatura, deberán desempeñar su actividad dentro de los límites del territorio de la Ciudad.

Se reservan a los abogados consistoriales la representación y la defensa ante los órganos judiciales del Estado Vaticano, salvo en cuanto a lo preceptuado para la presentación y de la defensa ante el juez único en materia civil y ante el juez de faltas.

### Artículo 15

Cuando un acto administrativo lesione un derecho, se dará acción ante la autoridad judicial, pero aun cuando ésta juzgue ilegítimo el acto en cuestión, no podrá anularlo ni modificarlo. Únicamente juzgará los efectos del mismo, si bien deberá, si hay lugar, pronunciarse además sobre la obligación de reparar el daño.

### Artículo 16

En todo caso, quienquiera que se considere perjudicado en sus derechos o intereses por un acto administrativo, podrá dirigir un recurso al Soberano Pontífice por medio del Consejero General de Estado.

### Artículo 17

En toda causa civil o penal y en todas las fases de la causa podrá el Soberano Pontífice trasladar la instrucción y el fallo a una comisión

especial con facultad para dictar sentencia de equidad y sin posibilidad de recurso alguno.

#### Artículo 18

Se reservará siempre al Soberano Pontífice la facultad de otorgar indultos, amnistías y condonaciones.

Las peticiones de indulto se transmitirán por la vía del Consejero General de Estado.

#### Artículo 19

La bandera de la Ciudad del Vaticano se compone de dos campos divididos verticalmente, uno de color amarillo del lado del asta y blanco el del otro lado. Este último llevará la tiara y las llaves, todo ello con arreglo al modelo A anejo a la presente ley.

El escudo representará la tiara con las llaves, con arreglo al modelo B anejo a la presente ley.

El sello llevará en el centro la tiara y las llaves y alrededor las palabras "Estado de la Ciudad del Vaticano" (Stato della Città del Vaticano), con arreglo al modelo C anejo a la presente ley.

#### Artículo 20

Permanecerán en vigor las normas y las costumbres observadas hasta ahora por la Santa Sede en relación con los títulos nobiliarios y las Ordenes de caballería.

#### Artículo 21

La presente Ley entrará en vigor el día mismo de su publicación.

Ordenamos que el original de la presente Ley, revestido del sello del Estado, sea depositado en los archivos de las leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano y que el texto conforme sea publicado en el suple-

mento de las Acta Apostolicae Sedis, y mandamos a todos los interesados que observen y hagan observar cuanto antecede.

Dada en Nuestro Palacio Apostólico del Vaticano el 7 de junio de 1929, octavo año de Nuestro Pontificado.

**Pío XI, Papa.**

# LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

## II

### LEY SOBRE LAS FUENTES DEL DERECHO

Por Nuestra iniciativa y a ciencia cierta, en la plenitud de Nuestra autoridad soberana, hemos ordenado y ordenamos que se guarde como ley del Estado lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Las fuentes principales de derecho objetivo en el Estado de la Ciudad del Vaticano son:

a) El Código de Derecho Canónico y las Constituciones apostólicas;

b) Las leyes promulgadas para la Ciudad del Vaticano por el Soberano Pontífice o por cualquier otra autoridad delegada por éste, así como los reglamentos legítimamente dictados por autoridad competente.

#### Artículo 2.º

Las leyes y reglamentos indicados en el apartado b) del artículo anterior se depositarán en los archivos del Gobierno y se publicarán en un suplemento de las Acta Apostolicae Sedis, a menos que se llegue a establecer una forma distinta de publicación por las leyes o los reglamentos mismos, y a reserva de lo que dispone el artículo 24 de la presente Ley.

La publicación llevará la fecha en que se hayan dictado las leyes y los reglamentos y un número de orden especial para cada Pontífice.

Las leyes y los reglamentos entrarán en vigor el séptimo día después de su publicación, a menos que por la naturaleza de su objeto deban entrar en vigor inmediatamente o que en la ley o en el reglamento mismo fije expresamente un plazo más corto o más largo.

### Artículo 3.º

En las materias no previstas en las fuentes enumeradas por el artículo 1.º y mientras no se provea en ese sentido por leyes propias de la Ciudad del Vaticano, se aplicarán, para cubrir cualesquiera lagunas, las leyes promulgadas por el Reino de Italia hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, así como los reglamentos generales y los reglamentos locales de la provincia y del Gobierno de Roma, documentos todos ellos indicados en los artículos siguientes y que serán aplicados con las modificaciones y limitaciones especificadas en dichos artículos, siempre bajo la reserva de que esas leyes y reglamentos no sean contrarias a los preceptos del derecho divino, a los principios generales del derecho canónico ni a las normas del tratado y del Concordato estipulados entre la Santa Sede y el Reino de Italia el 11 de febrero de 1929 y de que sean aplicables al estado que exista de hecho en la Ciudad del Vaticano.

### Artículo 4.º

Con las reservas indicadas en el artículo anterior, se observará en la Ciudad del Vaticano el código penal actualmente en vigor en el Reino de Italia, así como las leyes que lo hayan modificado o completado, con los reglamentos que guarden relación con el mismo, hasta la entrada en vigor de la presente ley.

### Artículo 5.º

(Derogada por la Ley L. de 21-6-1969)

### Artículo 6.º

(Derogada por la Ley L, de 21-6-1969)

### Artículo 7.º

Con las reservas especificadas en el artículo 3.º se aplicará en la Ciudad del Vaticano el Código de Enjuiciamiento Criminal actualmente en vigor en el Reino de Italia, así como las leyes que lo hayan modificado o completado y los reglamentos respectivos hasta la entrada en vigor

de la presente Ley, exceptuándose lo referente a la competencia de los tribunales, que se regulará por la ley fundamental y la presente Ley, así como el derecho, conforme al texto del Tratado entre la Santa Sede y el Reino de Italia de 11 de febrero de 1929, a delegar el ejercicio de la acción penal en el supuesto de delitos cometidos contra autoridades del citado Reino.

#### Artículo 8.º

(Derogado por Ley L, de 21-6-1969)

#### Artículo 9.º

(Derogado por Ley L, de 21-6-1969)

#### Artículo 10

(Derogado por Ley L, de 21-6-1969)

#### Artículo 11

Con las reservas especificadas en el artículo 3.º se observarán en la Ciudad del Vaticano el Código Civil del Reino de Italia, las leyes que lo hayan modificado o completado, así como los reglamentos correspondientes dictados hasta la entrada en vigor de la presente Ley, salvo las modificaciones siguientes:

a) la ciudadanía vaticana se regulará, conforme al tratado entre la Santa Sede y el Reino de Italia, por la ley número 3 de esta misma fecha;

b) la capacidad de realizar actos jurídicos, de adquirir bienes y disponer de los mismos por contratos inter vivos o a consecuencia del fallecimiento de clérigos y religiosos que sean ciudadanos vaticanos se regulará por la ley canónica;

c) el matrimonio se regulará igualmente de modo exclusivo por la ley canónica;

- d) la adopción será autorizada por el Soberano Pontífice;
- e) la prescripción en lo referente a los bienes eclesiásticos seguirá regulándose por los cánones 1.508 a 1.512 del Código de Derecho Canónico, con observancia, además, de las cláusulas del canon 63, párrafo 2, de dicho Código;
- f) las donaciones, así como los legados mortis causa en favor de las obras pías, se regularán por los cánones 1.513 a 1.517 del mismo Código;
- g) las partidas de nacimiento, de matrimonio y de defunción se redactarán con ocasión del bautismo, del casamiento o de la celebración de los funerales y serán conservadas por el párroco, quien entregará copia de las mismas al Gobernador;
- h) los registros de ciudadanía y del estado civil estarán a cargo del Gobernador, a través de una oficina que se designará con este objeto;
- i) las funciones notariales serán asumidas por los abogados consistoriales que designe el Gobernador. Se observará siempre, a reserva del artículo 3.º, la legislación notarial del Reino de Italia y los archivos notariales se conservarán en la sede del Gobierno;
- j) las funciones de conservador de las hipotecas, con vistas a las transcripciones e inscripciones hipotecarias, serán asumidas por una oficina del Gobierno, la cual proveerá asimismo a la llevanza y conservación del catastro, siempre según la legislación romana y bajo las reservas usuales. El Gobierno se entenderá en su caso con las oficinas competentes del conservador italiano de las hipotecas y del catastro para solventar provisionalmente las cuestiones de transcripciones e inscripciones hipotecarias y catastrales, así como para el traslado de los registros o actas correspondientes.

## Artículo 12

Con las reservas especificadas en el artículo 3.º se observarán en la Ciudad del Vaticano el Código de Comercio del Reino de Italia, las leyes que lo hayan modificado y completado y los reglamentos que se ha-

yan dictado en relación con aquél hasta la entrada en vigor de la presente Ley, y se admitirán, por consiguiente, en cierta medida las letras de cambio, los reembolsos bancarios y los reembolsos circulares emitidos y pagaderos en la Ciudad del Vaticano, así como los seguros de las personas o de las cosas que se encuentren en ella.

Cuando, según lo dispuesto en la ley sobre organización económica, comercial y profesional, se autorice el establecimiento y funcionamiento de agencias o empresas comerciales o industriales en la Ciudad del Vaticano, queda entendido que les serán automáticamente aplicables, a menos que se disponga otra cosa en el acta de autorización, las reglas generales y especiales que se apliquen al objeto de la agencia o de la empresa autorizada. Estas reglas serán las del Código de Comercio italiano, así como las leyes y usos comerciales vigentes en la Ciudad de Roma.

#### Artículo 13

Con las reservas especificadas en el artículo 3.º se observarán en la Ciudad del Vaticano el Código de Procedimiento Civil del Reino de Italia y las leyes que lo hayan modificado o completado, así como los reglamentos dictados en relación con el mismo hasta la entrada en vigor de la presente Ley, y, en cierta medida, el procedimiento de ejecución y los procedimientos especiales estudiados en el libro III, título I (Disposiciones generales), título III (Ausencia), título V (menores), título VI (interdicción e incapacidad), título VIII (sucesiones), título IX (ofertas de pago y depósitos), título X (copia y cotejo de documentos públicos), título XII ((ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero), modificado por el Decreto-ley del Reino de Italia de fecha 30 de junio de 1919, número 1.272.

#### Artículo 14

Corresponderán al Presidente del Tribunal de Primera Instancia o al juez que éste designe las atribuciones que en el Código Civil y en el Código de Enjuiciamiento Criminal del Reino de Italia o en las demás leyes de dicho Reino correspondan al juez de paz o al pretor en materia de ejecución o en las causas de jurisdicción voluntaria.

## Artículo 15

Las acciones civiles que no excedan de 5.000 liras y las acciones posesorias de declaración de obra nueva y de posibles daños, en los casos previstos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil del Reino de Italia, serán de competencia del Presidente del Tribunal de Primera Instancia o del juez que éste designe.

Se seguirá para dichas acciones el procedimiento fijado en el mismo código para las causas que se sustancien ante los pretores.

Se formulará ante el Tribunal de Primera Instancia la apelación interpuesta contra las sentencias dictadas en estas acciones.

Ante este Tribunal, así como ante la Sagrada Rota y el Tribunal Supremo de la Signatura, se observarán, en la medida en que sean aplicables, los cánones 1.552 a 1.998 del Código de Derecho Canónico en todo lo tocante al proceso civil de cognición y demás materias de competencia de los tribunales civiles.

## Artículo 16

Tanto en materia penal como en materia civil, las funciones de fiscalía y abogacía serán desempeñadas por los abogados consistoriales.

Sin embargo, fuera de los casos previstos en el artículo 9.º, letra b), el decano de la Sagrada Rota romana podrá elaborar una lista de las personas con las condiciones exigidas para desempeñar las funciones de fiscal y abogado ante el juez único en materia civil y en materia de faltas.

Para el Tribunal de Primera Instancia, el decano de la Sagrada Rota romana designará a las personas encargadas de asumir las funciones de notario y de oficial judicial o secretario.

## Artículo 17

Serán de competencia de los tribunales de la Ciudad del Vaticano:

1) todas las acciones en que esté encausado algún ciudadano con residencia en la Ciudad del Vaticano, incluso un extranjero autorizado a residir en ésta por tiempo indeterminado;

2) las acciones referentes a la sucesión de las personas especificadas en el apartado 1) anterior;

3) las acciones en que esté encausado un extranjero cuando se trate de:

a) acciones reales o personales relativas a bienes inmuebles o muebles existentes en la Ciudad del Vaticano;

b) acciones procedentes de contratos que hayan sido concertados o de hechos que se hayan producido en el territorio de esta misma Ciudad, o bien si las obligaciones resultantes de aquéllos han a producir en la Ciudad del Vaticano sus efectos.

#### Artículo 18

Los tribunales vaticanos serán competentes para conocer de los delitos por cualquier persona en el territorio de la Ciudad del Vaticano, a condición, sin embargo, si se trata de delitos, de que el autor no se haya refugiado en territorio italiano o de que no se haya hecho delegación en favor de los tribunales del Reino de Italia conforme al artículo 22 del Tratado del 11 de febrero de 1929.

Subsistirá la competencia de los tribunales vaticanos acerca de los delitos cometidos en algún Estado extranjero cuando para estos delitos sea posible proceder en el territorio del Estado Vaticano con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal del Reino de Italia, pero a reserva también de lo dispuesto en el citado artículo 22 del Tratado.

#### Artículo 19

En las causas penales y en las causas civiles, así como en aquellas a las que no sea aplicable lo dispuesto en materia procesal por el Código de Derecho Canónico, todo juramento de las partes, testigos, peritos u otras personas deberá prestarse en las formas que se observen ante los tribunales eclesiásticos.

## Artículo 20

Con las reservas establecidas en el artículo 3.º se observarán en la Ciudad del Vaticano:

a) La Ley del Reino de Italia sobre las expropiaciones por causa de utilidad pública de 25 de junio de 1865, número 2.359, modificada por la Ley de 18 de diciembre de 1879, número 5.188, y por el Decreto-Ley de 11 de marzo de 1923, número 691, así como los artículos 30, 33 y 34 del Real Decreto sobre ejecución de obras públicas de 8 de febrero de 1923, núm. 422.

Si por razones graves y fuera de los casos previstos en la citada ley sobre expropiaciones por razón de utilidad pública, hubiere lugar a disponer del uso de una propiedad privada inmueble, de adquirir el dominio de objetos muebles o de hacer uso de los mismos, o de exigir prestaciones de trabajo, el Gobernador acordará lo que proceda mediante decreto ejecutable de oficio, a cambio de lo cual asignará una indemnización adecuada cuya cuantía fijará, a menos que se entable acción ulterior ante el juez competente para el justiprecio definitivo de la indemnización.

Sin perjuicio de la ejecución de oficio o de la acción civil para la fijación de la indemnización, el que no obedezca el Decreto del Gobernador en los casos mencionados será castigado con multa que podrá ascender a 270.000 liras o con prisión hasta seis meses.

b) La legislación del Reino de Italia en vigor a la fecha de promulgación de la presente Ley, incluidos los reglamentos correspondientes, acerca de las materias siguientes:

- antigüedades y bellas artes;
- lugares panorámicos;
- transmisión de la energía eléctrica a distancia;
- obras públicas, con excepción de todo lo relativo a las adjudicaciones, que continuarán sometidas a contratos sucesivos y a reserva de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de la misma fecha, núm. 5;

c) La legislación del Reino de Italia vigente según lo indicado anteriormente, incluyendo los reglamentos y los tratados ratificados por el Reino de Italia hasta la entrada en vigor de la presente Ley, así como los preceptos relativos a la ejecución de estos tratados, a reserva de la adhesión ulterior de la Ciudad del Vaticano a estos últimos. Dicha legislación afecta a:

- 1) los pesos y medidas de toda clase;
- 2) la propiedad artística y literaria;
- 3) las patentes de invención, las marcas y patentes de fabricación;
- 4) los ferrocarriles;
- 5) los correos;
- 6) los telégrafos;
- 7) los teléfonos;
- 8) la radiotelegrafía y la radiotelefonía;
- 9) la aviación;
- 10) los automóviles y su circulación;
- 11) la profilaxis de las enfermedades infecciosas y contagiosas.

En las relaciones entre la Ciudad del Vaticano y el Reino de Italia referentes a las materias indicadas quedan reservados los convenios especiales que se firmen y que, en su caso, dejen sin efecto las reglas antecedentes que se entienden dictadas a título provisional.

d) De modo general, las leyes del Reino de Italia, con sus reglamentos generales y especiales respectivos, así como los reglamentos de la provincia y del Gobierno de Roma, en todo lo tocante a la higiene y a la salud públicas, a la seguridad y a la integridad de las personas y de las cosas, a la policía edilicia y urbana, así como en general para todo objeto que, no estando ya reglamentado por la presente Ley o por otras leyes de la Ciudad del Vaticano, necesite ser jurídicamente definido en esta misma Ciudad, con exclusión, sin embargo, salvo indicación expresa en contrario, de todo lo que se refiere a la organización de las corporaciones y administraciones públicas, al régimen económico y jurídico de los funcionarios y empleados, a los cuerpos armados, a las contribuciones, subsidios y otras medidas semejantes de la Administración en favor de los objetos que acaban de enumerarse; a los impuestos, contribuciones y cargas fiscales impuestas a esos mismos objetos por la Administración, a la contabilidad y a la hacienda.

El Gobierno proveerá al servicio de las asistencia médica, conforme a las reglas que establezca el Gobernador.

El Gobernador, el funcionario o la oficina que dependan de él y que él mismo designe con este fin actuarán en el lugar y función de las autoridades del Reino de Italia que señalen las leyes y reglamentos relacionados con el presente artículo.

#### Artículo 21

La instrucción elemental será obligatoria a partir de la edad de seis años hasta los catorce cumplidos para los niños de entrambos sexos, los cuales, mientras no se establezcan escuelas en la Ciudad del Vaticano, deberán asistir a las de Roma que designe el Gobierno previo acuerdo con la autoridad local.

Los padres o tutores que contravengan la obligación citada serán castigados con una multa que podrá ser hasta 15.000 liras o con pena de prisión de hasta diez días, a menos que puedan probar que están en condiciones de dar instrucción privada a su propia costa y con medios adecuados.

La pena podrá ser aplicada dos veces en el transcurso de un mismo curso escolar.

#### Artículo 22

Quando un litigio civil no pueda ser resuelto porque las fuentes especificadas en los artículos anteriores no contienen regla jurídica precisa o porque la legislación del Reino de Italia a la cual se recurra a título supletorio parezca, por cualquier motivo, inaplicable, el juez, sobre la base de los preceptos de derecho divino y de derecho natural, así como de los principios generales del derecho canónico, dictará sentencia inspirándose en los mismos principios que si fuese el legislador.

#### Artículo 23

Cuantas veces los preceptos penales de la legislación del Reino de Italia, invocados a título supletorio, parezcan inaplicables por cualquier

razón y no exista otra disposición penal especial, pero el acto cometido infrinja los principios de la religión o de la moral, el orden público o la seguridad de las personas o de las cosas, el juez, siempre sin perjuicio de las reglas y de las penas espirituales del derecho canónico, podrá aplicar al culpable la sanción de multa hasta 270.000 liras o la de prisión hasta seis meses.

#### Artículo 24

Se delega en el Gobernador por tres años la facultad de dictar, en caso de absoluta necesidad o de urgencia y sin más formalidades, medidas con carácter general y fuerza de ley por un lapso que no exceda de tres meses, con el fin de resolver las cuestiones para las que se deba, a título supletorio y conforme a los artículos anteriores, recurrir a la legislación del Reino de Italia, o bien con el fin de solventar cualquier otra cuestión no prevista y que no haya sido objeto de ninguna otra reglamentación.

Estas decisiones del Gobernador se publicarán mediante edicto a la puerta de las oficinas del Gobierno y el patio de San Dámaso, o incluso en otros lugares que dichas decisiones designen taxativamente, y entrarán en vigor el día mismo de la publicación.

#### Artículo 25

La presente Ley entrará en vigor el día mismo de su publicación. Ordenamos que el original de la presente Ley, revestido con el Sello del Estado, sea depositado en los archivos de las leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano y que el texto conforme sea publicado en el suplemento de las Acta Apostolicae Sedis, y mandamos a todos los interesados que la cumplan y hagan cumplir.

Dada en nuestro Palacio apostólico del Vaticano el 7 de junio de 1929, en el octavo año de Nuestro Pontificado.

**Pío XI, Papa**

# LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

## III

### LEY SOBRE DERECHO DE CIUDADANIA

Pío P. P. XI,

Por nuestra voluntad, en la plenitud de nuestra Soberana Autoridad, hemos ordenado y ordenamos lo que sigue, para ser observado como ley del Estado:

#### CAPITULO PRIMERO

#### DEL DERECHO DE LA CIUDADANIA

1. Son ciudadanos de la Ciudad del Vaticano:

a) Los cardenales que tienen su residencia en la Ciudad misma o en Roma.

b) Los que tengan residencia permanente en la Ciudad del Vaticano, en razón de sus títulos, cargo, oficio o empleo, si tal residencia, sea prescrita por la ley o por el reglamento, es autorizada por el soberano pontífice, o en su nombre por el cardenal secretario de Estado, si se trata de personas agregadas de una forma cualquiera a la Corte pontificia o a otra oficina, en el sentido del artículo 2.º de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano, y por el gobernador si se trata de otra persona.

c) Los que independientes de condiciones previstas en los dos párrafos precedentes, están autorizados por el soberano pontífice a residir en la Ciudad del Vaticano de una manera permanente, con la concesión y conservación de la calidad de ciudadano por razones que aprecie soberanamente.

2. Son igualmente ciudadanos del Vaticano el consorte, hijos, ascendientes, hermanos y hermanas de un ciudadano del Vaticano, si coha-

bitan con él y son autorizados a tener su residencia en la Ciudad del Vaticano, según las reglas establecidas en los artículos que seguirán.

3. La autorización indicada en el artículo precedente es concedida por el soberano pontífice, o en su nombre por el cardenal secretario de Estado, si se trata de una persona agregada a la Corte pontificia en cualquier forma, o a otra oficina cualquiera, en el sentido del artículo 2.º de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano, y por el gobernador, si se trata de otra persona.

4. La autorización de residir puede ser dada a los consortes e hijos en virtud de la simple constatación de las relaciones de familia.

La autorización cesa de derecho:

a) Para el consorte cuyo matrimonio es anulado o dispensado y en que la separación conyugal es pronunciada.

b) Para los hijos, cuando alcancen los veinticinco años al menos, que sean inaptos para el trabajo y estén a cargo de un ciudadano del Vaticano.

c) Para las hijas, hasta su matrimonio.

Quedan intactos los poderes soberanos del soberano pontífice, según el artículo 1.º, letra c), y el artículo 16, así como los del gobernador, según el artículo 17.

5) En cuanto a los ascendientes, a los hermanos y hermanas, la autorización indicada en el artículo 3.º no puede ser dada si dichos parientes no están a cargo de un ciudadano del Vaticano por obligación alimenticia. La autorización cesa de derecho para los hermanos apenas hayan llegado a los veinticinco años, a menos que sean inaptos para el trabajo, y para las hermanas, hasta su matrimonio.

Quedan intactas en todo caso las facultades indicadas en el último párrafo del artículo precedente.

6) La calidad de ciudadano del Vaticano se pierde:

a) Para los cardenales, cuando, por una razón cualquiera, cesan de residir en la Ciudad del Vaticano o en Roma.

b) Para un ciudadano cualquiera, por abandono voluntario de su residencia en dicha Ciudad.

c) Para las personas indicadas en la letra b) del artículo 1.º, cuando cesan los títulos, cargos, oficios o empleos en virtud de los cuales estaban obligados o autorizados a residir en dicha Ciudad.

d) Para un ciudadano cualquiera del Vaticano en que la residencia depende de la autorización indicada en los precedentes artículos, con la expiración de la autorización en los términos de los artículos indicados y con la revocación de esta autorización.

Quedan siempre intactas las facultades indicadas en el último párrafo del artículo 4.º, en lo que concierne al mantenimiento de la residencia en la Ciudad del Vaticano y si ha lugar de la calidad correlativa al ciudadano.

7. Dado que la extensión limitada de la Ciudad del Vaticano no permite a todos los descendientes y colaterales de los ciudadanos del Vaticano con sus nuevas familias residir en la Ciudad misma, el soberano pontífice se reserva, con la intención de estimular la formación de nuevas familias y su procreación, en razón de su discrecional y soberana apreciación, de tomar las medidas necesarias para las nuevas familias que deben abandonar la Ciudad del Vaticano, aun concediéndoles (a título de favor) el uso de locales pertenecientes a la Santa Sede que se encuentran en el territorio del reino de Italia.

8. La calidad de ciudadano del Vaticano no se pierde por el simple hecho de una residencia temporal en otra parte, no acompañada de la pérdida de la habitación en la Ciudad del Vaticano, y para los cardenales, por la habitación en Roma u otras circunstancias que producen el abandono de la residencia.

9. Las autorizaciones previstas en el presente capítulo son revocables en todo momento mediante un preaviso legal, a menos que por razones de orden público, de servicio, de moral o de disciplina no necesiten las medidas inmediatas.

10. El gobernador lleva un registro de los ciudadanos del Vaticano en el que son inscritos:

a) Los nombres de los ciudadanos del Vaticano, según las letras a), b) y c) del artículo 1.º, con la indicación de los títulos que le confieren dicha calidad de ciudadano.

b) Las autorizaciones previstas en el presente capítulo.

c) Las revocaciones de éstas.

d) Las declaraciones de abandono voluntario de la residencia.

e) Las constataciones de la pérdida de la calidad de ciudadano por una razón cualquiera.

11. Los ciudadanos del Vaticano deben estar provistos de una cédula de identidad librada por el gobernador, según las reglas que serán establecidas por vía de reglamento. Con la presentación de esta cédula pueden entrar y salir del Vaticano sin ninguna otra formalidad.

Están dispensados de la obligación de estar provistos de esta cédula de identidad los cardenales que son ciudadanos del Vaticano, así como su séquito, el gobernador y las demás personas que serán determinadas por el reglamento.

## **CAPITULO II**

### **DEL ACCESO Y DE LA RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL VATICANO**

12. Los que no son ciudadanos del Vaticano deben, para ser admitidos en la Ciudad del Vaticano, ser provistos de un permiso conforme al modelo que será establecido por el gobernador y librado por los funcionarios o agentes encargados de la guardia de los accesos, después de la constatación previa de la identidad. Para los motivos justos y graves, que son discrecionalmente apreciados por los funcionarios y agentes indicados, el permiso puede ser negado.

El permiso de permanecer en la Ciudad del Vaticano no tiene efecto sino para las horas indicadas en la ordenanza del gobernador.

El permiso debe ser conservado y presentado a cada requerimiento.

13. Para el acceso de grupos, peregrinaciones y similares, puede ser librado, con los efectos indicados, un permiso colectivo establecido en nombre del o de los jefes o dirigentes de dichos grupos o peregrinaciones, con la simple indicación del número de los que lo acompañan.

El gobernador, o la oficina que está encargada, pueden librar el permiso de acceso permanente.

14. Quienquiera que no sea ciudadano del Vaticano deberá, para detenerse en la Ciudad del Vaticano fuera del horario indicado en el penúltimo párrafo del artículo 12, obtener una autorización del gobernador o de la oficina que tiene encargo de librarlas.

La autorización determina la duración de la permanencia y puede contener los límites y condiciones que el gobernador o la oficina encuentren necesarios.

15. Están dispensados de permiso, según el artículo, los extranjeros provistos de pasaportes visados por el representante diplomático de la Santa Sede o demás autoridades designadas a este fin por el Soberano Pontífice; este visado no da autorización para quedarse en la Ciudad del Vaticano fuera del horario previsto en el penúltimo párrafo del artículo 2.

Están dispensados del permiso de entrada o de la autorización de detención necesario para quedar en la Ciudad del Vaticano fuera del horario indicado: los cardenales que no son ciudadanos del Vaticano, con su séquito; los miembros del Cuerpo diplomático acreditados cerca de la Santa Sede; la familia del Soberano Pontífice; los dignatarios de la corte pontificia; los eclesiásticos y demás personas agregadas a los Tribunales de la Sede Apostólica; el consejero general del Estado; los empleados y asalariados del gobernador y de otras oficinas del Vaticano; los que pertenecen a los Cuerpos del Ejército, cuando entran por necesidades de su servicio, y las demás personas que podrán ser indicadas en los reglamentos.

16. El Soberano Pontífice, por motivos discrecionalmente apreciados según su soberana voluntad, se reserva de autorizar a toda persona a residir un tiempo indeterminado en la Ciudad del Vaticano, sin que esto entrañe para ella el título de ciudadano.

17. El gobernador y la oficina designada a estos fines pueden librar las autorizaciones de permanencia por un tiempo determinado:

a) A las personas de la familia de los ciudadanos del Vaticano en el límite del parentesco indicado en el artículo 2, aun cuando las condiciones previstas en los artículos 4 y 5 no existen, así como a los parientes en que el grado de parentesco no esté previsto en dichos artículos, pero siempre a condición de que su permanencia en la Ciudad del Vaticano sea necesaria para la asistencia personal de un ciudadano del Vaticano o del gobierno de su casa. Tal autorización no puede ser concedida más que para una sola persona por cada ciudadano del Vaticano. Para conceder tal autorización a varias personas es necesario un permiso librado personalmente por el gobernador.

b) A las personas indicadas en la letra precedente, cuando en virtud de la ley un ciudadano del Vaticano debe los alimentos a éstas y que no tiene la posibilidad de hacerlo en otra parte sino en su propia casa.

c) A los domésticos y a la servidumbre de los ciudadanos del Vaticano o personas que tienen derecho a residir en la Ciudad del Vaticano.

d) En los demás casos extraordinarios de necesidad absoluta.

18. Nadie puede dar hospitalidad (alojamiento), sea temporal, sea permanente, aun a las personas que tengan autorización de permanencia, sin la autorización del gobernador o de la oficina designada a este fin.

19. Las autorizaciones mencionadas en el presente capítulo son siempre revocables, bajo reserva, sin embargo, de preaviso eventual y de las disposiciones del artículo 9.

20. La atribución de alojamientos en la Ciudad del Vaticano a los que allí residen, salvo los casos excepcionales de alojamientos en una propiedad privada, para los cuales quedan en vigor las reglas concer-

nientes a los arrendatarios, subarrendatarios y a la requisición, es hecho discrecionalmente por el Soberano Pontífice o, en su nombre, por el gobernador.

La concesión de alojamiento es revocable bajo reserva de un justo preaviso, salvo cuando las razones de orden público, de servicio, de moral y de disciplina necesiten la revocación inmediata.

Los alojamientos son intercambiables, en virtud de medidas tomadas por las autoridades que los han atribuido, salvo las reglas de preaviso.

La superficie de los alojamientos concedidos o que pueden ser concedidos, debe ser mencionada con toda clase de observaciones relativas a ellos en el momento en que se concede o no la autorización de residencia a los parientes, según las disposiciones previstas en el capítulo primero y en el presente capítulo.

La revocación de la concesión de alojamiento implica de derecho la revocación de la autorización de residir, salvo disposiciones contrarias.

21. Los que se encuentran en la Ciudad del Vaticano sin ser provistos de las autorizaciones previstas en los artículos precedentes, o si estas autorizaciones han expirado o son revocadas, pueden ser expulsados aun por la fuerza pública. Por motivos graves y cuando se trata de personas condenadas por los Tribunales del Vaticano por un delito cualquiera, a la expulsión puede añadirse la prohibición permanente o temporal, de acceso en la Ciudad del Vaticano.

22. El gobernador lleva un registro de empadronamiento en el que son anotados los nombres de las personas autorizadas a residir en la Ciudad del Vaticano por un tiempo indeterminado o determinado, observando las reglas de los artículos precedentes, las revocaciones de autorización, las órdenes de expulsión y las prohibiciones de acceso.

### CAPITULO III

#### ACCESO A LA CIUDAD DEL VATICANO CON VEHICULOS

23. Los vehículos o coches automóviles pertenecientes a los extranjeros, sean destinados al transporte de personas o de objetos y en servicio privado o público, pueden entrar en la Ciudad del Vaticano bajo condición de haberse librado previo permiso especial:

a) Cuando transportan personas o mercancías a quienes el acceso a la ciudad está autorizado.

b) Cuando, al estar vacíos, son pedidos por personas que se encuentran en el territorio de la Ciudad del Vaticano para el transporte de personas o de cosas en interés de las personas que los piden.

El permiso de entrada para los vehículos y autovehículos puede ser concedido por el mismo documento que concede el permiso de acceso o la autorización de permanencia al conductor y a las personas transportadas, pero siempre a condición de que los vehículos sean indicados en estos documentos de manera que se les pueda identificar.

El gobernador o la oficina designada puede conceder permisos permanentes.

24. Los vehículos o autovehículos, salvo en el caso de autorización excepcional del gobernador o de la oficina designada, y salvo las disposiciones del artículo siguiente, deben salir de la Ciudad del Vaticano en el plazo indicado en el permiso e inmediatamente después de haber terminado el servicio al cual había sido destinado, y en todo caso, no pueden permanecer más allá del permiso de entrada o de permanencia de las personas transportadas.

25. El gobernador tiene la facultad de autorizar a los vehículos o autovehículos que aseguren el servicio público en las municipalidades de Roma y que entren en la Ciudad del Vaticano para el transporte de personas que allí residen, a estacionarse a horas fijas del día y en los sitios determinados a este efecto, para transportar a otras personas fuera o al interior de la Ciudad del Vaticano.

El gobernador, observando las mismas precauciones, puede autorizar la entrada y estacionamiento de los vehículos y autos del servicio público de la municipalidad de Roma, incluso cuando entren vacíos, salvo la facultad de organizar en servicio público vehículos y autos propios de la Ciudad del Vaticano.

26. El gobernador lleva un registro de autovehículos de la Ciudad del Vaticano. En dicho registro están inscritos los automóviles del soberano pontífice, del Estado, de los ciudadanos del Vaticano y de las demás personas que estarán indicadas en el reglamento.

Para la duración de dicho registro se aplican, hasta nueva orden, las reglas contenidas en la ley del reino de Italia, del 15 de marzo de 1927, número 436.

27. Un vehículo que no está inscrito en el registro de la Ciudad del Vaticano no puede, en ningún caso, proveerse de carburantes en la Ciudad misma, si no es de carburante proveniente del reino de Italia y habiendo adquirido los derechos de Aduanas e impuestos.

Los automóviles de la Ciudad del Vaticano no pueden salir sino con la cantidad de carburantes que puedan estar contenidos en los depósitos, sin más.

## **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

28. Cualquiera que se introduzca en la Ciudad del Vaticano, a pesar de una negación de permiso o en violación de la prohibición de acceso, es castigado con una multa de hasta 18.000 liras o de prisión de hasta un año.

29. Cualquiera que se provea en la Ciudad del Vaticano de carburantes para automóviles, o si sale con una cantidad superior a la que previene el artículo 27, es castigado con la pena prevista en el artículo 6 de la ley número V, fecha de hoy, sobre la organización económica comercial y profesional. La confiscación de los automóviles es facultativa. La misma pena será aplicada al que en forma disimulada provea de carburante al que no tiene derecho.

30. Cualquiera que sin autorización dé alojamiento a las personas no previstas del permiso de permanencia, es castigado con una multa de hasta 4.500 liras o de una prisión de hasta tres meses.

31. Las demás contravenciones de la presente ley son castigadas con una multa de hasta 9.000 liras o de una prisión de seis meses.

32. En tanto que no sea prevista una nueva y especial entrada a los museos del Vaticano, el gobernador tiene la facultad de suspender, por vía de ordenanza, la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 12, 13, 15, 23, 24 y 25 de la presente ley, o de sustituirlos por otras reglas.

33. La presente ley entrará en vigor el día mismo de su publicación.

Ordenamos que el original de la presente ley, provista de los sellos del Estado, sea depositada en los archivos legislativos del Estado de la Ciudad del Vaticano, y que el texto correspondiente sea publicado en el suplemento de las Acta Apostolicae Sedis, y enviada a quien deba observarla o hacerla observar.

Hecho en nuestro palacio apostólico del Vaticano el 7 de junio de 1929, año VIII de nuestro pontificado-Pío P. P. XI.

# LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

## IV

### LEY SOBRE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Pío P. P. XI.

Por nuestra propia voluntad, en la plenitud de nuestra soberana autoridad, hemos ordenado y ordenamos lo que sigue para ser observado como ley del Estado.

#### CAPITULO PRIMERO

#### REGLAS GENERALES

1. Las atribuciones de competencia establecidas en esta ley o en las otras leyes no derogan la facultad de revocación de que goza el soberano pontífice, según el artículo 6.º de la ley fundamental.

2. El soberano pontífice se reserva la facultad de anular en todo momento los actos de toda autoridad administrativa que fueran contrarios a las leyes y a los reglamentos generales y especiales. Puede igualmente en todo momento revocar o reformar los actos que se hubieran revelado inoportunos o perjudiciales al interés público, bajo reserva de una justa indemnización si estos actos han tocado los derechos de un tercero, indemnización fijada en el acto de revocación o de reforma.

3. Salvo el derecho de apelación, en todo tiempo, contra un reglamento administrativo y, por vía de gracia, al poder de anulación, de revocación o de reforma indicados en el artículo precedente, el recurso al soberano pontífice por vía judicial previsto por el artículo 16 de la ley fundamental debe ser ejercido en el plazo de treinta días, a partir de la publicación o notificación de la ordenanza en cuestión, o todavía a partir del día en que el interesado haya probado que no había tenido conocimiento.

4. La acción contra la autoridad administrativa para la salvaguardia de un derecho que se pretende lesionado por ella, se prescribe por un plazo de cinco años. Esta prescripción rige igualmente contra los menores y los incapaces.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION DEL GOBIERNO (GOVERNATORATO)

5. El gobernador ejerce personalmente sus atribuciones:

a) En materia de legislación delegada.

b) En materia de poder reglamentario.

c) En materia de conclusión de acuerdos con las autoridades comunales, provinciales o gubernamentales-locales, que residen en Roma.

d) En materia de relaciones con dichas autoridades o con las demás autoridades del reino de Italia, a las cuales hay que recurrir para terminar los asuntos de su competencia.

e) Cuando resulta de las demás leyes y reglamentos que la atribución le es estrictamente personal.

6. El gobernador debe ser ciudadano del Vaticano y residir en el Vaticano.

7. En caso de ausencia o de impedimento, el gobernador es reemplazado por el jefe de servicio que él designa; a falta de designación, por el secretario general, y a falta de este último, por el jefe del servicio presente más antiguo, según la fecha del nombramiento, o por edad. El que reemplaza al gobernador no puede ejercer las atribuciones que están reservadas a éste personalmente, salvo en el caso de necesidad o urgencia.

8. El consejero general del Estado, así como los jueces y los funcionarios de los poderes judiciales, no están obligados a recibir la calidad de ciudadano del Vaticano ni residir en el Vaticano. No pertenecen

a la categoría de funcionarios y empleados. Reciben solamente una indemnización por su cargo.

9. La distribución de las oficinas y su número, las atribuciones y derechos, así como las obligaciones de los funcionarios, de los empleados y de los asalariados, su nombramiento, su disciplina y su revocación serán determinados por un reglamento a dictar por el gobernador.

10 En un caso cualquiera, bajo reserva del poder del soberano pontífice frente al del gobernador y del consejero general del Estado, y salvo las disposiciones especiales concernientes a los Cuerpos del Ejército, los funcionarios y los empleados dependientes del gobernador pueden ser castigados, según la gravedad de la falta, por la censura o por la suspensión de un cuarto de su sueldo por un año a lo más. Si el funcionario comete faltas que lo hacen indigno, no susceptible o incapaz de merecer la confianza que debe poder serle concedida, puede ser despedido, aun si está comprometido por un contrato para un tiempo determinado o de por vida. El despido puede tener siempre lugar por razón de ineptitud física o intelectual.

11. Las medidas necesarias de que se habla en el artículo precedente son tomadas por el gobernador después de haber oído a los interesados, sin ninguna otra formalidad.

Contra esas medidas está abierto el recurso ante el soberano pontífice, con la exclusión de toda otra acción, salvo para el Derecho civil patrimonial, que, independientemente de las demás revisiones sobre el motivo que ha determinado estas medidas, podrá derivar de contratos especiales.

12. Los funcionarios o empleados que están encargados del pago o recaudación, o que tienen la gestión del dinero, valor o materias, deben entregar sus cuentas al gobernador, a cuya vigilancia están sometidos, por medio de la oficina de finanzas y de contabilidad.

El gobernador, cuando cree en juego la responsabilidad del contable, aun por simple negligencia, da parte al contable, asignándole un plazo para su justificación; y si después de haber oído al consejero general del Estado, la responsabilidad es constatada, establece la monta de las

deudas por decreto, el cual es en este caso un título ejecutivo que permite las medidas conservatorias, sea para la inscripción de hipotecas judiciales, sea, cuando el gobernador lo crea necesario, para la ejecución forzosa sobre los bienes del contable, comprendida aquí la caución, si existe.

Contra el decreto, el contable puede reclamar al Tribunal eclesiástico (Sacra Rota). Esta reclamación no hace cesar la suspensión.

13. Los funcionarios administrativos encargados de realizar los gastos, de efectuar los pagos, de vigilar a los contables de dinero, valores y materias, o sobre los gastos y pagos indicados, son responsables de los daños que causan por falta o dolo.

Está sometido a la misma responsabilidad todo funcionario o empleado que por su acción u omisión, aun no intencional, causa un perjuicio al Estado, salvo si prueba que ha obrado a consecuencia de una orden superior que ha tenido que ejecutar.

El procedimiento de constatación de dicha responsabilidad es el mismo que el establecido en el artículo precedente para los contables.

El gobernador y el Tribunal eclesiástico (Sacra Rota) pueden, para los funcionarios o empleados incluidos en el presente artículo, en razón a sus cargos o empleos, hacerles responsables de una parte de los daños.

14. Todos los dignatarios, funcionarios y empleados deben prestar juramento de fidelidad, según la fórmula siguiente:

“Juro por el Santo Evangelio ser fiel al soberano pontífice, observar escrupulosamente las órdenes emanadas de él o de mis superiores y las leyes del Estado, y cumplir diligentemente los deberes de mi servicio.”

El juramento es prestado por el gobernador, el consejero general del Estado y por los comandantes de los Cuerpos armados ante el soberano pontífice; los demás prestan juramento ante el gobernador.

### CAPITULO III

#### CONTRATOS

15. Todos los contratos concluidos en interés de la Ciudad del Vaticano y que alcancen un valor superior a 5.000 liras deben ser sometidos a un examen previo por parte de la Oficina de Finanzas y de Contabilidad, que puede hacer sus observaciones en lo que concierne a la legitimidad e interés de la operación, y además, la aprobación del gobernador o de la persona que lo reemplaza.

A falta de estas formalidades, los contratos no son válidos. Sólo la Administración pública puede oponer la invalidez del contrato.

16. En todos los contratos que tengan por objeto una empresa o suministro (salvo acuerdo contrario) está reservada a la Administración pública la facultad de rescisión, mediante pago del 10 por 100 del valor del trabajo o del suministro no ejecutados, a más del pago integral de los trabajos y abastecimientos ya ejecutados o librados.

17. En todos los contratos que tengan por objeto una empresa o suministro, cuando el empresario contratante está en la imposibilidad de cumplir sus compromisos, la Administración puede, por un decreto, para la ejecución del cual la fuerza pública puede ser requerida, ocupar la cantera, coger las máquinas, los materiales en depósito y las mercaderías y ejecutar ella misma el contrato; todo esto, bien entendido, mediante una indemnización a fijar por las autoridades judiciales.

# LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

## V

### LEY SOBRE LA ORGANIZACION ECONOMICA, COMERCIAL Y PROFESIONAL

Pío XI, Papa,

Por Nuestra iniciativa y a ciencia cierta, en plenitud de Nuestra autoridad soberana, hemos ordenado y ordenamos que se guarde como Ley del Estado lo siguiente:

#### Artículo 1.

El Estado de la Ciudad del Vaticano tendrá su propia moneda.

Mientras no se formulen las normas correspondientes y no se emita dicha moneda, tendrán curso legal la moneda y los billetes del banco del Reino de Italia con arreglo a la legislación de dicho Reino.

#### Artículo 2.º

Será necesaria la autorización del Gobernador para las enajenaciones de inmuebles situados en el territorio de la Ciudad del Vaticano, para actos inter vivos ora a título oneroso, ora a título gratuito, para la constitución de derechos de enfiteusis, superficie, uso, usufructo, servidumbre, hipoteca y cualquier otro derecho real, así como para los arriendos o subarriendos, incluso parciales, de dichos inmuebles, cualquiera que sea la duración del arrendamiento.

La misma autorización se requerirá para la adquisición de estos derechos sobre dichos inmuebles por sucesión legítima o disposiciones testamentarias bien a título universal, bien a título particular.

Hasta que se conceda la autorización, nadie podrá disponer de los inmuebles ni efectuar las operaciones antedichas. Las infracciones a esta prohibición serán castigadas con multa de hasta 200,000 liras.

La ausencia de autorización hará nulas las transacciones a que se refieren los párrafos anteriores, si bien la nulidad podrá ser dejada sin efecto por el Gobernador.

Si se deniega la autorización de entrada en posesión de bienes inmuebles como consecuencia de una sucesión, según lo previsto anteriormente, el inmueble pasará al patrimonio del Estado a cambio de una justa indemnización fijada por el Gobernador, pero con posibilidad de recurso a los Tribunales según las modalidades y las formas establecidas para las indemnizaciones por expropiación. Si se deniega la autorización para adquirir por vía de sucesión los derechos reales, el heredero que está autorizado para adquirir la propiedad deberá conservarla libre, pero se concederá una compensación pecuniaria por la carga impuesta. En caso de discrepancia, la autoridad judicial fijará el importe de la misma.

#### Artículo 3.º

Para los inmuebles existentes en la Ciudad del Vaticano y que no sean propiedad de la Santa Sede ninguna obra de transformación ni de ampliación podrá ser realizada sin autorización previa del Gobernador.

Las infracciones a esta prohibición serán castigadas con multa de hasta 200.000 liras; el Gobernador o el servicio delegado con este fin podrá, además, exigir de oficio, sin más formalidades y a costa del infractor, la restitución de los inmuebles a su estado primitivo.

#### Artículo 4.º

Quedan reservadas por vía de monopolio de Estado conforme a las reglas que se fijarán por decreto la compra, para su reventa, de mercancías o géneros de cualquier naturaleza o procedencia, así como la venta de las mismas.

El Estado proveerá igualmente, mediante una organización especial, al servicio farmacéutico.

Sólo a través de las dependencias competentes del Estado o con arreglo a las formas que establezcan los reglamentos podrán las personas que residan en la Ciudad del Vaticano hacer que se les envíen para

su uso o para uso de sus familias, mercancías o géneros exentos de los derechos de aduanas y de los impuestos de consumo vigentes en el Reino de Italia. Se confiscarán, con o sin indemnización según los casos, las cantidades que sobrepasen los límites de este uso.

#### Artículo 5.º

Las personas privadas serán libres de introducir en la Ciudad del Vaticano, para su uso personal o para uso de su propia familia, mercancías o géneros adquiridos en el Reino de Italia y sometidos ya a los derechos de aduanas, así como a los impuestos de consumo vigentes en dicho Reino, pero a reserva, en su caso, de que la persona que los introduzca acredite la existencia de las condiciones mencionadas.

Se prohíbe a los particulares introducir en la Ciudad del Vaticano mercancías o géneros, aun cuando hayan satisfecho los derechos aduaneros y los impuestos de consumo establecidos por las leyes del Reino de Italia, si dichos objetos son introducidos con tal abundancia o de tal modo que estén evidentemente destinados al comercio. Se prohíbe igualmente el almacenamiento de dichas mercancías o géneros, así como su venta.

Las infracciones a la prohibición establecida en el párrafo anterior se castigarán con multa de hasta 200.000 liras, así como con el decomiso de las mercancías y de los géneros. En caso de reincidencia se podrá añadir a la multa una pena de prisión de hasta seis meses.

Se prohíbe además a los particulares introducir en la Ciudad del Vaticano mercancías o géneros que no hayan estado sujetos a los derechos aduaneros y a los impuestos de consumo ya indicados, incluso cuando la introducción no se haga en tal cantidad o de tal manera que se deduzca evidentemente de ella un objetivo comercial. Se prohíben igualmente la posesión de dichas mercancías o géneros y su venta.

Toda infracción de la prohibición que se formula en el párrafo anterior será castigada con multa de hasta 200.000 liras. En cualquier caso se decomisarán las mercancías introducidas, poseídas o vendidas con infracción de esta prohibición, así como los recipientes o medios de transporte. En caso de reincidencia o de asociación para la comisión del delito se podrá añadir la pena de reclusión por período de hasta tres años.

## Artículo 6.º

Se prohíbe la exportación de mercancías o de géneros fuera de la Ciudad del Vaticano con destino al territorio del Reino de Italia. La violación de esta prohibición o incluso la mera tentativa de violación se castigará con multa del mismo importe que la establecida en el último párrafo del artículo antecedente y con reclusión por un período que podrá durar tres años, sin perjuicio del decomiso de las mercancías o géneros objeto del contrabando, así como los recipientes y medios de transporte.

No se prohíben la exportación de los objetos destinados a uso personal, en la cantidad igualmente necesaria para un viaje, ni la exportación de mobiliario en caso de cese de la residencia en la Ciudad del Vaticano.

## Artículo 7.º

Nadie podrá establecer tiendas, negocios ni talleres, ni siquiera para simples oficios, ni empresas industriales o comerciales de índole alguna, abrir gabinete, oficinas, agencias ni locales fijos para recibir al público, con vistas al ejercicio de una profesión, sin autorización del Gobernador.

Si las leyes en vigor en la Ciudad del Vaticano y las leyes nacionales de un extranjero que ejerza una profesión liberal impusieran para el ejercicio de esta profesión pruebas de capacidad determinadas, la autorización sólo se podrá conceder si se han pasado efectivamente las pruebas según la ley vaticana o extranjera.

Las infracciones a esta prohibición serán castigadas con multa que podrá alcanzar 200.000 liras y, además, con el cierre, de oficio y sin otras formalidades, de los locales utilizados.

## Artículo 8.º

Cuantas veces se haya otorgado para el establecimiento de una oficina de negocios o de una empresa comercial o industrial la autorización prevista en el artículo anterior, pero mientras no se hayan dictado otras

reglas por la Ciudad del Vaticano, el patrono estará sometido automáticamente a las disposiciones de la legislación del Reino de Italia en vigor a la aplicación de la presente Ley, en la medida, sin embargo, en que dichas disposiciones sean aplicables y con las reservas especificadas en el artículo 3.º de la Ley número II, de la misma fecha, sobre las fuentes del derecho. El patrono deberá, pues, observar esta legislación en todo lo tocante a los contratos de trabajo, al trabajo de mujeres y niños, a la jornada de ocho horas, al descanso en días feriados, a los seguros sociales de accidentes, maternidad, invalidez y vejez, paro y tuberculosis. El patrono proveerá asimismo, siempre que no se disponga otra cosa por las leyes o por las cláusulas del acta de concesión y mientras no se hayan dictado reglas especiales por la Ciudad del Vaticano, a los seguros referentes a las cuestiones anteriores mediante contratos con los establecimientos u organizaciones a los que la legislación del Reino de Italia obligue a dirigirse.

Estarán igualmente sometidos a las normas del párrafo precedente los empresarios extranjeros que, en virtud de contratos con la Administración Pública o con particulares, realicen servicios o realicen obras o suministros en la Ciudad del Vaticano.

#### Artículo 9.º

Serán libres los trabajos ocasionales y temporales ejecutados por representantes, incluso extranjeros, de profesiones, artes, empresas y oficios de cualquier clase, para personas que residan en la Ciudad del Vaticano o para sus bienes, a reserva de que se observen las normas relativas a las admisiones y a la estancia.

Sin embargo, incluso en el caso previsto por este artículo, si la ley vaticana o la ley nacional del profesional extranjero exige de éste unas pruebas de capacidad, el interesado no podrá prestar sus servicios sino en el caso de que haya pasado efectivamente dichas pruebas.

Las infracciones a las prohibiciones contenidas en el presente artículo se castigarán con multa de hasta 200.000 liras o con pena de prisión de hasta de seis meses.

## Artículo 10.º

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación.

Ordenamos que el original de la presente Ley, revestido del sello del Estado, sea depositado en los archivos de las leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano y que el texto conforme se publique en el suplemento de las Acta Apostolicae Sedis, y mandamos a todos los interesados que la cumplan y hagan cumplir.

Dada en Nuestro Palacio apostólico del Vaticano el 7 de junio de 1929, año octavo de Nuestro Pontificado.

**Pío XI. Papa**

# LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

## VI

### LEY DE SEGURIDAD PUBLICA

Pío P. P. XI

Por nuestra voluntad, en la plenitud de nuestra soberana autoridad, hemos ordenado y ordenamos lo que sigue para ser observado como ley del Estado.

1. El gobernador debe velar por el mantenimiento del orden público, seguridad de los ciudadanos, su salvaguardia, protección de la propiedad y seguridad de los bienes, así como de la higiene y moralidad públicas.

Con este fin, sea en ejecución de leyes y reglamentos, sea con ocasión de acontecimientos no previstos por las reglas generales toma las medidas que juzga necesarias.

El que no obedezca estas órdenes, si el hecho no constituye un delito más grave que la desobediencia, se castiga con una multa hasta 4.500 liras o una prisión hasta de tres meses.

Sin detener el curso de la acción penal, las órdenes indicadas pueden ser, en caso, ejecutadas inmediatamente con ayuda de la fuerza pública, con obligación para el que desobedece de reembolsar los gastos de ejecución fijados soberanamente por el gobernador.

2. El que, convocado por el gobernador o por el funcionario dependiente de él, no se presenta, sin motivo válido, en el plazo prescrito, se castiga con una multa hasta de 1.500 liras y de una prisión hasta de un mes.

Sin detener el curso de la acción penal, las autoridades indicadas en el párrafo precedente pueden ordenar el traslado forzado del que no obedece al llamamiento, por medio de la fuerza pública.

3. Está prohibido constituir una asociación cualquiera sin permiso del gobernador.

Esta prohibición no se aplica a las órdenes religiosas, congregaciones y asociaciones previstas en el Codex iuris canonici y constituidas según las reglas de éste.

Las asociaciones constituidas en contravención de esta prohibición son disueltas, y además se aplican las medidas necesarias relativas a locales y bienes.

Los contraventores se castigan con una multa de hasta 9.000 liras y una prisión de hasta seis meses.

4. Está prohibido celebrar una reunión en lugar público o abierto al público sin previa autorización del gobernador.

Se considera como pública aun toda reunión por invitaciones en forma privada cuando por el lugar designado, el número de personas convocadas o el objeto de la reunión demuestran que su carácter privado es ficticio.

La disposición del artículo precedente no se aplica a las recepciones, procesiones, ceremonias religiosas y transportes fúnebres, para los cuales es, sin embargo, necesario el asentimiento del gobernador.

Las reuniones no autorizadas son disueltas por la fuerza pública. Las reuniones autorizadas pueden ser disueltas si producen desorden o si hay lugar a temer que este desorden se produzca.

Toda persona que toma parte en una reunión no autorizada es susceptible de una multa de 500 a 9.000 liras o de una prisión de diez días a seis meses.

Quien no obedezca la orden de disolución de una reunión autorizada se castiga con una multa hasta 4.500 liras o una prisión de tres meses.

5. Está prohibido tener armas en casa o llevarlas fuera sin autorización del gobernador.

Está prohibido llevar sin motivo justificado fuera de su propia habitación instrumentos con punta o filo susceptibles de herir.

La autorización es necesaria incluso para las colecciones de armas artísticas, raras o antiguas.

Quien contravenga la prohibición de llevar armas sin autorización o de llevar sin motivo justificado instrumentos susceptibles de herir, se castiga con una multa hasta de 9.000 liras o una prisión hasta de seis meses.

Las armas e instrumentos en cuestión son confiscados.

Quien contravenga la prohibición de tener colecciones de armas raras, artísticas o antiguas sin autorización, será castigado con una multa de hasta 3.000 liras.

La confiscación de las colecciones es facultativa.

6. Se prohíbe tener sin permiso del gobernador armas de guerra y otras armas, tener un depósito de municiones y de materias explosivas.

Quien viole esta prohibición está castigado si el hecho no constituye un delito más grave con reclusión de tres meses a tres años, más la confiscación de las armas, municiones y materias explosivas.

7. Para asegurar la observancia de los artículos precedentes, el gobernador puede ordenar visitas domiciliarias e investigaciones personales.

8. Se prohíbe el ejercicio público de las artes tipográficas, litográficas, fotográficas u otras reproducciones mecánicas o químicas de letras, dibujos y figuras sin autorización del gobernador.

Se prohíbe fijar u ofrecer al público, aun gratuitamente, anuncios, escritos, impresiones, grabados, litografías, fotografías o estatuas de cualquier género, sin autorización del gobernador.

La contravención de ambas prohibiciones se castiga con una multa de hasta 9.000 liras o prisión de hasta seis meses.

9. La venta ambulante de cualquier clase de objetos está prohibida en absoluto.

Las contravenciones a esta prohibición se castiga como las reseñadas en el artículo precedente.

10. El ejercicio de la profesión de guía o intérprete está prohibido sin autorización del gobernador, la cual se concede después de constataadas las aptitudes del aspirante.

Quien contravenga esta prohibición se castiga con una multa de hasta 4.500 liras o prisión hasta de tres meses.

11. Las autorizaciones o licencias reseñadas en los artículos precedentes pueden ser dadas no solamente por el gobernador, sino igualmente por las oficinas dependientes de él, salvo en lo que concierne a la autorización visada reseñada en el artículo 3.º Todas estas autorizaciones y licencias pueden ser subordinadas a todas las condiciones y plazos que se tenga por necesarios. Son revocables en todo instante y sin indemnización alguna.

12. La presente ley entra en vigor el mismo día de su publicación.

Ordenamos que el original de la presente ley, provisto de los sellos del Estado, sea depositado en los archivos legislativos del Estado de la Ciudad del Vaticano y que el texto correspondiente se publique en el suplemento del Acta Apostolicae Sedis y enviado todos los que deben observarla o hacerla observar.

Hecho en nuestro Palacio Apostólico del Vaticano el 7 de junio de 1929, año VIII de nuestro Pontificado.-

**Pío P. P. XI.**

## DISPOSICIONES PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

A nuestro venerado hermano AGOSTINO CASAROLI  
Cardenal Secretario de Estado

La solicitud creciente por atender a la Iglesia universal, nos sugiere buscar una ayuda cada vez más valiosa para el desempeño de nuestra misión; por ello, Señor Cardenal, teniendo presente cuanto dispone la Constitución Apostólica "Regimini Ecclesiae" en el núm. 25, tras madura reflexión, hemos decidido conferirle, como lo hacemos de hecho en su calidad de Secretario de Estado nuestro, el alto y especial mandato de representarnos en el gobierno civil del Estado de la Ciudad del Vaticano y de ejercer en nuestro nombre y en sustitución nuestra -informándonos siempre, especialmente en los casos de particular importancia- los poderes y las responsabilidades inherentes a nuestra soberanía temporal sobre dicho Estado mediante el cual esta Sede Apostólica romana que la Providencia nos ha llamado a regir, tiene garantizada la independencia respecto de toda potestad terrena.

Así, pues, modificando parcialmente lo que, en aplicación de la citada Constitución Apostólica estableció nuestro predecesor Pío XII de v.m. con Oficio de la Secretaría de Estado de abril de 1939 y derogando explícitamente lo dispuesto en la Ley fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano. n. 1 del 7 de junio de 1929, art. 7, apartado 1º, queremos y decidimos que dependa de usted, Señor Cardenal Secretario de Estado nuestro, la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Cardenal Presidente que se nombrará, en todas las materias que las Leyes vigentes reservan a nuestra persona.

Dicha Comisión cardenalicia -con la ayuda de un Prelado que actualmente tiene el título de Pro-Presidente y de un Delegado Especial-continuará ejerciendo el gobierno ordinario en el ámbito de los poderes delegados o delegables a la persona del Gobernador a tenor de la Ley del 7 de junio de 1929, y supliendo como en el pasado reciente los altos cargos del Estado vacantes.

Seguro de tener en usted, Señor Cardenal, un sólido apoyo en esta nueva atribución, pedimos para su persona y para la delicada tarea que se le confía, la gracia del Señor y la protección de María Santísima y del Bienaventurado Pedro, al mismo tiempo que le impartimos de corazón una especial bendición apostólica.

En el Palacio Apostólico Vaticano, 6 de abril de 1984, VI año de nuestro pontificado.

JOANNES PAULUS PP. II

---

FUENTE: L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua española del 15 de abril de 1984, p. 5.



## **D. EN TORNO A LAS RELACIONES CON EL PERÚ**



### LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

Designación	Fecha de expedición en Roma	Data de la auténtica	Petición en Barcelona	Recepción en Barcelona
A. Inter Cetera...	3 - V	3 - V	18 - IV	28 - V
B. Piis Fidelium...	25 - VI	25 - VI	7 - VI	24 - VII
C. Inter Cetera...	28 - VI	4 - V	10 - VI	3 - VIII
D. Eximie Devotionis...	3 (?) VII	3 - V	15 - VI	3 - VIII
E. Dudum Siquidem...	25 - IX	25 - IX	4 - IX	?

---

FUENTE: GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel: Nuevas consideraciones sobre la Historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias, Sevilla: Editorial Católica Española S.A., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1944, p. 28

## LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

### I

#### BULA INTER CETERA

(3-V-1493)

#### CONCESION

#### ENCABEZAMIENTO

Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres carísimo hijo en Cristo Fernando Rey y carísima en Cristo hija Isabel Reina de Castilla, León, Aragón y Granada, salud y apostólica bendición.

#### TITULO DOCTRINAL

Entre todas las obras agradables a la Divina Magestad y deseables a nuestro corazón, esto es ciertamente lo principal; que la Fe Católica y la Religión Cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, y por donde quiera se amplíe y dilate, y se procure la salvación de las almas, y las naciones bárbaras sean sometidas y reducidas a la fe cristiana. De donde, habiendo sido llamados por favor de la divina clemencia a esta sagrada cátedra de Pedro, aunque inmerecidamente; reconociéndoos como verdaderos Reyes y Príncipes Católicos, según sabemos que siempre lo fuisteis, y lo demuestran vuestros preclaros hechos, conocidísimos ya en casi todo el orbe, y que no solamente lo deseáis, sino que lo practicais con todo empeño, reflexión y diligencia, sin perdonar ningún trabajo, ningún peligro, ni ningún gasto, hasta verter la propia sangre; y que a esto ha ya tiempo que habéis dedicado todo vuestro ánimo y todos los cuidados, como lo prueba la reconquista del Reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, realizada por vosotros en estos días con tanta gloria del nombre de Dios; así digna y motivadamente juzgamos que os debemos conceder espontánea y favorablemente aquellas cosas por las cuales podáis proseguir semejante propósito, santo y laudable y acepto al Dios inmortal, con ánimo cada día más fervoroso, para honor del mismo Dios y propagación del imperio cristiano.

## HECHO NUEVO

Hemos sabido ciertamente, como vosotros, que desde hace tiempo os habíais propuesto buscar y descubrir algunas tierras e islas remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie, con el fin de reducir sus habitantes y moradores al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe Católica, ocupados hasta hoy en la Reconquista del Reino de Granada, no pudísteis llevar al deseado fin, tan santo y loable propósito vuestro. Mas, reconquistado por fin el predicho Reino por voluntad divina, y queriendo poner en ejecución vuestro propósito, designásteis al caro hijo Cristóbal Colón, no sin grandes trabajos, peligros y gastos, para que con navíos y hombres aptos y preparados a tal empresa, buscasen las tierras remotas y desconocidas, por el mar donde hasta ahora no se había navegado: quienes con el auxilio divino, navegando por las regiones occidentales de el Mar Océano hacia los Indios, según se dice, han descubierto ciertas islas remotísimas y además tierras firmes, jamás halladas hasta ahora por nadie: en las cuales habitan muchas gentes, que pacíficamente viven, y que según se dice andan desnudos y no comen carne; y a lo que vuestros enviados antedichos pueden conjeturar, las tales gentes, habitantes de las antedichas islas y tierras, creen en un Dios Creador que está en los Cielos, y parecen bastante aptos para recibir la Fe Católica y serles enseñadas buenas costumbres, confiándose en que si se instruyeran, fácilmente se introduciría en dichas islas y tierras el nombre de Nuestro Salvador y Señor Jesucristo; y el citado Cristóbal, hizo ya, en una de las principales islas referidas construir y edificar una torre bien fortificada en la que situó varios cristianos de los que había llevado consigo para su custodia, y para que desde ella buscasen otras tierras remotas y desconocidas: en las cuales islas y tierras ya descubiertas se han encontrado oro, especias y otras muchísimas cosas preciosas de distinto género y diversa calidad.

## TITULO MOTIVO

Por donde, habiendo considerado diligentemente todas las cosas y capitalmente la exaltación y propagación de la fe católica como corresponde a Reyes y Príncipes Católicos, decidísteis según costumbre de vuestros progenitores, Reyes de ilustre memoria someter a Nos las tierras e islas predichas y sus habitantes y moradores, y convertirlos con el auxilio de la divina misericordia a la Fe Católica. Nos, alabando mucho

en el Señor ese vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado a su debida finalidad, de que el nombre de nuestro Salvador sea introducido en aquellas regiones, os rogamos insistentemente en el Señor y afectuosamente os requerimos, por el sacro Bautismo en que os obligásteis a los mandatos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, para que decidiéndoos a proseguir por completo semejante emprendida empresa, con ánimo y celo ferviente hacia la fe ortodoxa, queráis y debáis conducir a los pueblos que viven en tales islas a recibir la profesión católica, sin que nunca os intimiden peligros ni trabajos, teniendo gran esperanza y confianza de que Dios Omnipotente os auxiliará felizmente en vuestras empresas.

### CONCESION DE PRIVILEGIOS

Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa, concedido liberalmente por la Gracia Apostólica “*motu proprio*”, y no a instancia vuestra ni de otro que Nos lo haya sobre esto pedido por vosotros, sino por nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tierra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre por autoridad apostólica según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos todas y cada una de las tierras e islas supradichas, así las desconocidas como las hasta aquí descubiertas por vuestros enviados y las que se han de descubrir en lo futuro, que no se hallen sujetas al dominio actual de algunos Señores cristianos, con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias. Y a vosotros y a vuestros dichos herederos y sucesores investimos de ellas y os hacemos, constituímos y deputamos señores de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción.

Decretando no obstante que por semejante donación, concesión, asignación e investidura nuestra, a ningún Príncipe Cristiano pueda entenderse que se quita o se deba quitar el derecho adquirido.

Y además os mandamos, en virtud de santa obediencia, que sí como lo prometéis y no dudamos lo cumpliréis por vuestra gran devoción y regia magnanimidad, habréis de destinar a las tierras é islas antedichas varo-

nes probos y temerosos de Dios, doctos, instruídos y experimentados para adoctrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fe católica e imponerlos en las buenas costumbres, poniendo toda la debida diligencia en todo lo antedicho. Y severamente prohibimos a cualesquiera personas, sean de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunió*n* "latae setentiae", en la cual incurran por el mismo hecho si lo contrario hicieren, que no pretendan ir a las islas y tierras predichas, una vez que sean descubiertas y poseídas por vuestros enviados o mandados para ello, para grangear mercaderías o por cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de vuestros herederos y sucesores.

Y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de Africa, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apostólica concesión hecha a ellos, y les fueron concedidas por la Sede Apostólica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos.

Nos os concedemos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, que en las islas y tierras descubiertas por vosotros y que se descubrieron del mismo modo podais y debais poseer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos pues queremos que se encuentre expresado e incluído suficientemente en las presentes, como si estuviese aquí transcrito palabra por palabra, para que sea como si a vosotros citados herederos y sucesores hubiesen sido especialmente concedidos.

Así pues, con igual motu, autoridad, ciencia y plenitud de Potestad Apostólica y como especial donación graciosa concedemos todo ello en todo y por todo, a vosotros y a vuestros indicados herederos y sucesores, con la misma extensión y amplitud.

## REVOCACION

No obstante Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y todo lo que fuere concedido en Letras dadas después y cualesquiera otras en contrario confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Dominios, que dirigiendo El vuestros actos, si proseguís esa santa y

laudable empresa, en breve vuestros trabajos y solicitudes conseguirán feliz éxito con bienandanza y gloria del nombre cristiano.

### **CLAUSULA ESPECIAL PARA LA VALIDEZ DE LOS TRASLADOS**

Y como sería difícil hacer llegar las presentes letras a cada uno de los lugares donde sería procedente llevarlas, queremos y ordenamos, libre y conscientemente, que a sus transcripciones, instrumentadas de manos de Notario público al efecto rogado, y legalizada con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o el de la Curia eclesiástica, se les tribute y atribuya en juicio o fuera de él, doquiera fuesen presentadas y exhibidas la misma fé que se dispensaría a las presentes.

### **CLAUSULA PENAL**

Por consiguiente, ningún humano ose infringir este documento de nuestra exhortación, requerimiento, donación, investidura, hecho, constitución, deputación, mandamiento, inhibición, indulto, extensión, ampliación, voluntad y decreto, o con temerario atrevimiento contravenir. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que ha incurrido en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

### **DATA**

Dado en Roma, junto a San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos noventa y tres tres de mayo, primer año de nuestro Pontificado.

## LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

### II

#### BULA INTER CETERA

(28-VI-1493)

#### PARTICIÓN

#### ENCABEZAMIENTO

Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres carísimo hijo en Cristo Fernando Rey y carísima en Cristo hija Isabel Reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada, salud y apostólica bendición.

#### TITULO DOCTRINAL

Entre todas las obras agradables a la Divina Magestad y deseables a nuestro corazón, esto es ciertamente lo principal; que la Fe Católica y la Religión Cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, y por donde quiera se amplíe y dilate, y se procure la salvación de las almas, y las naciones bárbaras sean sometidas y reducidas a la fe cristiana. De donde, habiendo sido llamados por favor de la divina clemencia a esta sagrada cátedra de Pedro, aunque inmerecidamente; reconociéndoos como verdaderos Reyes y Príncipes Católicos, según sabemos que siempre lo fuísteis, y lo demuestran vuestros preclaros hechos, conocidísimos ya en casi todo el orbe, y que no solamente lo deseáis, sino que lo practicais con todo empeño, reflexión y diligencia, sin perdonar ningún trabajo, ningún peligro, ni ningún gasto, hasta verter la propia sangre; y que a esto ha ya tiempo que habéis dedicado todo vuestro ánimo y todos los cuidados, como lo prueba la reconquista del Reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, realizada por vosotros en estos días con tanta gloria del nombre de Dios; así digna y motivadamente juzgamos que os debemos conceder espontánea y favorablemente aquellas cosas por las cuales podáis proseguir semejante propósito, santo y laudable y acepto al Dios inmortal, con ánimo cada día más fervoroso, para honor del mismo Dios y propagación del imperio cristiano.

## HECHO NUEVO

Hemos sabido ciertamente, como vosotros, que desde hace tiempo os habíais propuesto buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie, con el fin de reducir sus habitantes y moradores al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe Católica, ocupados hasta hoy en la Reconquista del Reino de Granada, no pudísteis llevar al deseado fin, tan santo y loable propósito vuestro. Mas, reconquistado por fin el predicho Reino por voluntad divina, y queriendo poner en ejecución vuestro propósito, designásteis al caro hijo Cristóbal Colón, hombre apto y muy conveniente a tan gran negocio y digno de ser tenido en mucho, no sin grandes trabajos, peligros y gastos, para que con navíos y hombres aptos y preparados a tal empresa, buscase las tierras firmes e islas remotas y desconocidas, por el mar donde hasta ahora no se había navegado: quienes con el auxilio divino, navegando por el Mar Océano han descubierto ciertas islas remotísimas y además tierras firmes, jamás halladas hasta ahora por nadie: en las cuales habitan muchas gentes, que pacíficamente viven, y que según se dice andan desnudos y no comen carne; y a lo que vuestros enviados antedichos pueden conjeturar, las tales gentes, habitantes de las antedichas islas y tierras, creen en un Dios Creador que está en los Cielos, y parecen bastante aptos para recibir la Fe Católica y serles enseñadas buenas costumbres, confiándose en que si se instruyeran, fácilmente se introduciría en dichas islas y tierras el nombre de Nuestro Salvador y Señor Jesucristo; y el citado Cristóbal, hizo ya, en una de las principales islas referidas construir y edificar una torre bien fortificada en la que situó varios cristianos de los que había llevado consigo para su custodia, y para que desde ella buscasen otras tierras firmes remotas y desconocidas: en las cuales islas y tierras ya descubiertas se han encontrado oro, especias y otras muchísimas cosas preciosas de distinto género y diversa calidad.

## TITULO MOTIVO

Por donde, habiendo considerado diligentemente todas las cosas y capitalmente la exaltación y propagación de la fe católica como corresponde a Reyes y Príncipes Católicos, decidísteis según costumbre de vuestros progenitores, Reyes de ilustre memoria someter a vosotros las tierras firmes e islas predichas y sus habitantes y moradores, y convertirlos con el auxilio de la divina misericordia a la Fe Católica. Nos, alaban-

do mucho en el Señor ese vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado a su debida finalidad, de que el nombre de nuestro Salvador sea introducido en aquellas regiones, os rogamos insistentemente en el Señor y afectuosamente os requerimos, por el sacro Bautismo en que os obligásteis a los mandatos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, para que decidiéndoos a proseguir por completo semejante emprendida empresa, con ánimo y celo ferviente hacia la fe ortodoxa, queráis y debáis conducir a los pueblos que viven en tales islas y tierras a recibir la religión católica, sin que nunca os intimiden peligros ni trabajos, teniendo gran esperanza y confianza de que Dios Omnipotente os auxiliará felizmente en vuestras empresas.

### CONCESION DE PRIVILEGIOS

Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa, concedido liberalmente por la Gracia Apostólica “motu proprio”, y no a instancia vuestra ni de otro que Nos lo haya sobre esto pedido por vosotros, sino por nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tierra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el Occidente y Mediodía fabricando y construyendo una línea del Polo Artico que es el Septentrión, hasta el polo Antártico que es el Mediodía ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores y Caboverde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y que hallaren, descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias. Y a vosotros y a vuestros dichos herederos y sucesores y os hace-

mos, constituímos y deputamos señores de ellas con plena y libre y omnímota potestad, autoridad y jurisdicción.

Decretando no obstante que por semejante donación, concesión, asignación nuestra, a ningún Príncipe Cristiano que actualmente poseyere dichas islas o tierras firmes antes del dicho día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo pueda entenderse que se quita o se deba quitar el derecho adquirido.

Y además os mandamos, en virtud de santa obediencia, que sí como lo prometéis y no dudamos lo cumpliréis por vuestra gran devoción y regia magnanimidad, habréis de destinar a las tierras firmes é islas antedichas varones probos y temerosos de Dios, doctos, instruídos y experimentados para adocrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fe católica e imponerlos en las buenas costumbres, poniendo toda la debida diligencia en todo lo antedicho. Y severamente prohibimos a cualesquiera personas, sean de cualquier dignidad incluso la imperial y la real estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomuni3n "latae sententiae", en la cual incurran por el mismo hecho si lo contrario hicieren, que no pretendan ir a las islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas y por descubrir, hacia el Occidente y Mediodía fabricando y construyendo una línea desde el Polo Artico al Antártico, ya sean tierras firmes e islas halladas y que se hubieren de hallar hacia la India o hacia cualesquiera otra parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman las Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía como queda dicho, para grangear mercaderías o por cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de vuestros herederos y sucesores.

Y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de Africa, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apost3lica concesión hecha a ellos, y les fueron concedidas por la Sede Apost3lica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones.

Nos os concedemos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, que en las islas y tierras descubiertas por vosotros y que se descubrieron del mismo modo podais y debais poseer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, e indultos pues queremos que se encuentre expresa-

do e incluído suficientemente en las presentes, como si estuviese aquí transcrito palabra por palabra, para que sea como si a vosotros citados herederos y sucesores hubiesen sido con igual motu, autoridad, ciencia y plenitud de Potestad Apostólica y como especial donación graciosa concedemos todo ello en todo y por todo, a vosotros y a vuestros indicados herederos y sucesores, con la misma extensión y amplitud.

### **REVOCACION**

No obstante Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y todo lo que fuere concedido en Letras dadas después y cualesquiera otras en contrario confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Dominios, que dirigiendo El vuestros actos, si proseguís esa santa y laudable propósito, en breve vuestros trabajos y solicitudes conseguirán feliz éxito con bienandanza y gloria del nombre cristiano.

### **CLAUSULA ESPECIAL PARA LA VALIDEZ DE LOS TRASLADOS**

Y como sería difícil hacer llegar las presentes letras a cada uno de los lugares donde sería procedente llevarlas, queremos y ordenamos, libre y conscientemente, que a sus transcripciones, instrumentadas de manos de Notario público al efecto rogado, y legalizada con el sello de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica o el de la Curia eclesiástica, se les tribute y atribuya en juicio o fuera de él, doquiera fuesen presentadas y exhibidas la misma fé que se dispensaría a las presentes.

### **CLAUSULA PENAL**

Por consiguiente, ningún humano ose infringir este documento de encomendación, exhortación, requerimiento, donación, constitución, deputación, mandamiento, inhibición, indulto, extensión, ampliación, voluntad o con temerario atrevimiento contravenir. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que ha incurrido en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

## DATA

Dado en Roma, junto a San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos noventa y tres cuatro de mayo, primer año de nuestro Pontificado.

---

FUENTE: GIMENEZ FERNANDEZ: Op. cit., pp. 165-193.

## LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

### III

#### BULA EXIMIE DEVOTIONIS

(3-VII-1493)

#### COMUNICACION

#### ENCABEZAMIENTO

Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres carísimo hijo en Cristo Fernando Rey y carísima en Cristo hija Isabel Reina de Castilla, León, Aragón y Granada, salud y apostólica bendición.

#### TITULO DOCTRINAL

La sinceridad de la eximia devoción, y la íntegra fe con que reverenciáis a Nos y a la Santa Iglesia Romana, dignamente merecen que os concedamos favorablemente aquello con que podáis continuar cada vez en mejor y fácil manera, vuestro santo y laudable propósito, iniciado en vuestra empresa de descubrir tierras e islas remotas y desconocidas para honor de Dios Todopoderoso, propagación del imperio cristiano, y exaltación de la fe católica.

#### TITULO MOTIVO

Y como hoy, hemos donado, concedido y asignado, como más claramente se contiene en nuestras Letras a tal fin redactadas, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León perpetuamente, "motu proprio et ex certa scientia" y con la plenitud de nuestro poder apostólico, todas y cada una de las tierras firmes e islas remotas y desconocidas, existentes hacia las regiones occidentales y en el mar Océano, descubiertas o que se descubrieren por vosotros o por vuestros enviados empleando grandes trabajos, peligros y gastos, siempre que no estén bajo el actual dominio temporal ni sometidas a alguno de los sobe-

ranos cristianos con todos sus dominios ciudades, campamentos, lugares, poblados, y todos sus derechos y jurisdicciones.

### CONCESION DE PRIVILEGIOS

Y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de Africa, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apostólica concesión hecha a ellos, y les fueron concedidas por la Sede Apostólica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones, facultades, rescriptos.

Nos, por existir conveniencia y honestidad en ello, y por desear que Vos y vuestros referidos herederos y sucesores, no tengais menores gracias, prerrogativas y favores, igualmente impulsado no por ninguna instancia de petición que sobre ello nos hayais hecho, ni Vos ni ninguno por vosotros, sino por nuestra liberalidad, conscientes de ello y con la plenitud de la potestad apostólica, os concedemos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, que en las islas y tierras descubiertas por vosotros o en vuestro nombre descubiertas o que se descubran podais y debais poseer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, rescriptos e indultos concedidos hasta hoy a los Reyes de Portugal, todo ello se encuentre expresado e incluído suficientemente en las presentes, como si estuviese aquí transcrito palabra por palabra, para que sea como si a vosotros citados herederos y sucesores hubiesen sido con autoridad apostólica y como especial donación graciosa a tenor de las presentes concedemos todo ello en todo y por todo, a vosotros y a vuestros indicados herederos y sucesores, con la misma extensión y amplitud y del mismo modo y forma perpetuamente concedemos.

### REVOCACION

No obstante Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y todo lo que fuere concedido en Letras concedidas a los Reyes de Portugal y cuales quiera otras en contrario.

## CLAUSULA ESPECIAL PARA LA VALIDEZ DE LOS TRASLADOS

Y como sería difícil hacer llegar las presentes letras a cada uno de los lugares donde sería procedente llevarlas, queremos y ordenamos, libre y conscientemente, que a sus transcripciones, instrumentadas de manos de Notario público al efecto rogado, y legalizada con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o el de la Curia eclesiástica, se les tribute y atribuya en duda en juicio o fuera de él, doquiera fuesen presentadas y exhibidas la misma fé que se dispensaría a las presentes.

## CLAUSULA PENAL

Por consiguiente, ningún humano ose infringir este documento de nuestro indulto, extensión, ampliación, concesión, y decreto, o con temerario atrevimiento contravenir. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que ha incurrido en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

## DATA

Dado en Roma, junto a San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos noventa y tres de mayo, primer año de nuestro Pontificado.

## LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

### DUDUM SIQUIDEM

### ENCABEZAMIENTO

Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios: a los ilustres hijos, nuestro queridísimo hijo en Cristo el Rey Fernando y a nuestra queridísima hija en Cristo Isabel, reina, de Castilla, León, Aragón y Granada, salud y bendición apostólica.

### TITULO MOTIVO

Supuesto que no ha mucho donamos, concedimos y asignamos perpetuamente a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, "motu proprio" y con entero conocimiento y por la plenitud de nuestra autoridad apostólica, todas y cada una de las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia occidente y mediodía que no estuvieran constitucionalmente bajo el actual dominio temporal de algunos señores cristianos; y dimos la investidura de ellos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, constituyéndolos y declarándolos señores de aquella con plena, libre y omnímota potestad, autoridad y jurisdicción según se contienen más extensamente en las letras entonces expedidas, cuyo tenor queremos que se tenga plenamente reproducido como si palabra por palabra se insertase en las presentes.

### HECHO NUEVO

Y como pudiera ocurrir que los embajadores, Capitanes y vasallos vuestros que navegasen hacia occidente o mediodía arribasen a las regiones orientales y encontrasen islas y tierras firmes que hubiesen sido o sean de la India.

### CONCESION DE PRIVILEGIO

Nos, deseoso también de proseguir en vuestro favor graciosamente, con iguales "motu", conocimiento y plenitud de poder, de igual modo am-

pliamos la donación, concesión, asignación y las dichas letras con todas y cada una de las cláusulas en ellas contenidas por el tenor de las presentes a todas y cada una de las islas y tierras firmes halladas o por hallar, descubiertas o por descubrir que estén, o fuesen o apareciesen a los que navegan o marchan hacia occidente y aun el mediodía, bien se hallen tanto en las regiones occidentales como en las orientales y existan en la India en todo y por todo el tiempo y como si en la citadas letras se hiciese de ellas plena y expresa mención, a vuestros citados herederos y sucesores sobredichos materialmente y por vuestra propia autoridad o por otro u otros y perpetuamente las retengais contra todo aquel que a ello se oponga, prohibiendo rigurosamente bajo pena de excomunión "latae sententiae" a cualesquiera, sea cualesquiera su dignidad, estado, grado, orden o condición aun cuando presuman de cualquier modo ir o enviar bajo apariencia alguna sus gentes a navegar, a pescar o a buscar islas o tierras firmes a las dichas regiones sin expreso y especial permiso vuestro o de vuestros ya citados herederos y sucesores.

## DEROGACION

No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por nos o por nuestros predecesores o cualesquier Reyes, Príncipe, Infantes o cualquier otras personas u órdenes y milicias de las sobredichas partes, mares, islas y tierras o alguna parte de ellas, ora sean por cualesquier causas, aunque sean de piedad o de fe o de redención de cautivos y otras causas cuanto quier que sean muy urgentes y con cualesquier cláusulas aunque sean derogatorias de derogatorias más fuertes y más eficaces no acostumbradas, aunque contuviesen en sí cualesquier sentencias y censuras y penas que no hubiesen surtido su efecto por actual y real posesión, aunque por aventura alguna vez aquellos a quien tales donaciones y concesiones fuesen hechas, o sus enviados navegasen allí, las cuales, habiendo sus tenores de ellas en las presentes por suficientemente expesos e insertos, de semeiante "motu", "scientia" y plenitud de poder totalmente revocamos y cuanto a las tierras, islas por ellos actualmente no poseídas, queremos sea tenido por no hecho y todo aquello que en las dichas letras quisimos que no obstase y todo lo demás que en contrario sea.

## DATA

Dada en Roma, junto a San Pedro, año de la Encarnación del Señor de mil y cuatrocientos noventa y tres, a veinticinco de septiembre, año segundo de nuestro pontificado.

---

FUENTE: GIMENEZ FERNANDEZ: Op. cit., pp. 207-211.

**Bula de Julio II (Universalis Ecclesiae) concediendo el privilegio de la erección de las Iglesias y Monasterios y del Real Patronazgo de las Indias... Roma, 28 de julio de 1508.**

Julio obispo, siervo de los siervos de Dios: para perpétua memoria de lo contenido.

Presidiendo por disposición divina, aunque sin méritos, al gobierno de la iglesia universal, hacemos gustosos a los Reyes Católicos aquellas concesiones por medio de las cuales se aumenta su gloria y honor y se atiende oportunamente al reposo y seguridad de los dominios mismos de los Reyes.

Así, pues, como no hace mucho tiempo nuestros queridísimos hijos en Cristo Fernando, ilustre rey de Aragón y Sicilia, e Isabel, reina de Castilla y León, de ilustre memoria, avanzando por el Océano, después de arrojar de España el prolongado yugo de los Moros, llevasen aún a tierras desconocidas el estandarte saludable de la cruz, dando cumplimiento, en cuanto les fue posible, a las palabras in omnem terram exivit sonus eorum y subyugasen en ignorado polo islas y muchos lugares y entre todos una de gran valor y la más poblada a la que dieron el nombre de Nueva España, Nos, a fin de que en ella desaparezcan de raíz los falsos y perniciosos ritos y se implante la verdadera Religión, a instancias incesantes de los citados Reyes, erigimos con máxima gloria del nombre cristiano una Metrópoli Ayguacense y dos Iglesias Catedrales, a saber, Magüense y Bayunense, y a este fin de que los espíritus penetrados de la nueva fe, si intentasen alguna obra piadosa referente a la construcción de Iglesias o lugares piadosos, no lo hagan en una parte tal de la isla citada que diese por resultado algún perjuicio a la religión cristiana allí reciente o al dominio temporal de los Reyes, concedemos al mencionado Rey Fernando que es también gobernador general de los Reinos de Castilla y León, y a nuestra queridísima hija en Cristo Juana, Reina de los mismos Reinos e hija del propio Rey Fernando, el que ninguna iglesia, monasterio o piadoso lugar, tanto en los citados lugares e islas ya adquiridos, como en los que se adquirieren, pueda ser erigida o fundada sin consentimiento de los citados reyes Fernando y Juana y sus sucesores en los reinos de León y Castilla. Y como al mismo Rey convie-

ne que al frente de las Iglesias y Monasterios nombrados haya personas fieles, gratas y aceptas, desean con gran empeño se les conceda el derecho de patronato y el de presentar personas idóneas, tanto para las iglesias Metropolitanas como para las demás Catedrales erigidas o que han de erigirse con el tiempo y para cualesquiera otros beneficios eclesiásticos, dentro del plazo de un año que ha de contarse desde el día de su vacante, y los mismos derechos a los ordinarios de los lugares en cuanto a los beneficios inferiores y en caso de que los mencionados ordinarios dentro de diez días y sin causa legítima se negasen a hacerlo, pueda instituir al presentado cualquier otro Obispo a requerimiento de ellos.

Nos, atentos a favorecer la gloria, belleza y tranquilidad de la citada isla y de los nombrados reinos, cuyos Reyes siempre fueron devotos y fieles a la Sede Apostólica, y considerando con el respeto debido el gran empeño con que nos hicieron y hacen esta petición los mencionados Reyes Fernando y Juana; después de haber deliberado maduramente acerca de esta cuestión con nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Igl<sup>ia</sup> R<sup>ca</sup> y por consejo de ellos, concedemos a los citados reyes Fernando y Juana y al Rey de Castilla y León que con el tiempo sea, que ninguno pueda hacer construir, edificar o erigir, en las dichas islas y lugares del mar citado adquiridos o por adquirir, más Iglesias magnas que las que los Reyes Fernando y Juana y el Rey de Castilla y León que con el tiempo se autorizaren expresamente; y les otorgamos el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para las citadas iglesias Ayguacense, Magüense y Bayunense y otras cualesquiera Metropolitanas, Iglesias Catedrales, Monasterios y Dignidades mayores, aun en las mismas Catedrales Metropolitanas después de las Pontificales, y principales en las Colegiatas, así como para cualesquiera otros beneficios eclesiásticos y lugares piadosos que hayan de vacar en los dichos lugares e islas; es a saber: para las Catedrales, incluso las Metropolitanas y las Iglesias regulares y Monasterios de los que toca a la Santa Sede disponer consistorialiter (en consistorio), dentro del año de la vacante, a causa de la larga distancia del mar para nosotros y nuestros sucesores canónicamente instituidos los Romanos Pontífices. En cuanto a los beneficios inferiores damos facultad a los Ordinarios de los dichos lugares para instituir a las personas presentadas; mas si los citados ordinarios fueren negligentes en instituir la persona presentada en el plazo de diez días, pueda desde entonces cualquier otro obispo de aquellas partes, a requerimiento del Rey Fernando o de la Reina Juana o del Rey que enton-

ces sea, instituir la citada persona, libre y licitamente, pues así lo concedemos con nuestra autoridad apostólica y por el contenido de las presentes, sin que obsten las anteriores, no otras constituciones y ordenanzas apostólicas ninguna de las otras contrarias, cualesquiera que sean.

Por tanto que nadie se crea autorizado para infringir este testimonio de nuestra concesión o ir contra de él con audacia temeraria, pues si alguno lo hiciere, sepa que incurriría en la indignación de Dios omnipotente y de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

Dada en S. Pedro de Roma en el año 1508 de la Enc. del Señor, a 28 de julio, en el 5º de nuestro Pontificado.- P. de Comitibus.- Registrada ante mi, Segismundo.

En Lisson Chávez, E., La Iglesia de España en el Perú, vol. 1, N° 2, pp. 8-10.

---

FUENTE: RUBIO DE HERNANDEZ, ROSA LUISA: "Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en: Revista de la Universidad Católica/Nueva Serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, pp. 116-118.

**Fragmento de la Cédula del Patronato Real  
(De S.M. Felipe II al Virrey del Perú).**

**DEL DERECHO DE PATRONADGO**

1. El derecho de patronadgo ecclesiástico nos pretenesce en todo el Estado de las Yndias, assi por hauerse descubierto y adquirido aquel nueuo orbe y edificado en él y dottado las yglesias y monasterios á nuestra costa y de los Reyes Cathólicos nuestros antecesores, como por hauérsenos concedido por Bullas de los Summos Pontífices, concedidas de su propio motu. Por ende, vsando de el derecho de patronadgo, y para conseruación de él y de la justicia que á él tenemos, ordenamos y mandamos que el dicho derecho de patronadgo, vnico é in solidum en todo el Estado de las Yndias, siempre sea reseruado á Nos y á nuestra Corona Real, sin que en todo ni en parte pueda salir della, y que por gracia ni merced ni por statuto ni por otra disposición alguna que Nos ó los Reyes nuestros successores hiziéremos, no seamos vistos conceder derecho de patronadgo á persona alguna ni á yglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronadgo; é otrosí, que por costumbre ni perscription ni otro título, ninguna persona ni personas ni comunidad ecclesiásticas ni seculares, yglesia ni monasterio, puedan adquirir derecho de patronadgo en nuestro perjuicio, excepto la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad le exercitare.

2. Ninguna persona secular ni ecclesiástica, Orden, conuento, Religión, comunidad, de qualquier stado, condición, qualidad é preminencia que sea, judicial ni extrajudicialmente, por qualquier ocasión y causa, sea osado á se entremeter en cosa tocante á nuestro Patronadgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proueer yglesia ni beneficcio ni officio ecclesiástico, ni á recibirlo siendo proueydo en todo el Estado de las Yndias sin nuestra presentación ó de la persona á quien Nos por ley ó prouisión patente lo commitiéremos. Y el que lo contrario hiziere, siendo persona secular, incurra en perdimento de las mercedes que de Nos tuuiere en todo el Estado de las Yndias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos y Señoríos; y si fuere persona ecclesiástica, sea habido por estraño y ageno de todos nuestros Reynos, y no pueda tener y obtener beneficcio

ni officio ecclesiástico en ellos, é incurra en las demás penas contra los tales establecidas por leyes destos nuestros Reynos. Y los nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que assí fueren ó vinieren contra nuestro derecho de patronadgo, procediendo de officio ó á pedimento de nuestros fiscales ó de qualquiera parte que lo pida; y en la execución de ello se tenga mucha diligencia.

3. Queremos y mandamos que no se erija, instituya, funde ni construya yglesia cathedral ni parrochial, monasterio, hospital, yglesia votiva, ni otro lugar pío ni religioso, sin consentimiento expreso nuestro ó de la persona que tuviere nuestra autoridad y uexes para ello; é otrosí, que no se pueda proveer ni instituir Arcobispado, y Obispado, Dignidad, Canongia Ración, media Ración, beneficcio curado ni simple, ni otro qualquier beneficcio ó officio ecclesiástico ó religioso, sin presentación nuestra ó de quien tuviere nuestras vezes, que la tal presentación sea por scripto en el stylo acostumbrado.

4. Los Arcobispados é Obispados se prouean por nuestra presentación, hecha á nuestro muy Sancto Padre que por tiempo fuere, como hasta aquí se ha hecho.

5. Las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones de todas las Yglesias Cathedrales de las Yndias, se prouean por presentación hecha por nuestra Prouisión Real, librada por nuestro Consejo Real de las Yndias y firmada por nuestro nombre; por virtud de la qual, el Arcobispo ó Obispo de la yglesia donde fuere la dicha Dignidad, Canonicato ó Ración, le haga collación y canónica institución, la qual assimesmo sea por scripto, sellada con un sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentación y título, collación y canónica institución por scripto, no se dé la possessión de la tal Dignidad, Canongia, Ración o media Ración, ni se le acuda con los fruttos y emolumentos de ella, so las penas contenidas en las leyes contra los que van contra nuestro Patronadgo Real.

En, Maurtua, V.M. Antecedentes de la Recopilación de las Indias. Libro 1, Título XIII del "Código Ovandino", pp. 154-163.

---

FUENTE: RUBIO DE HERNÁNDEZ, Rosa Luisa: "Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en: Revista de la Universidad Católica/Nueva Serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, pp. 118-120.

**Letras Apostólicas (Bula Praeclara inter benefici-  
cia) de Pío IX. Roma, 5 de marzo de 1875.**

## **PATRONATO**

### **PIO OBISPO**

#### **SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS**

Para perpetua memoria

Entre los señalados beneficios con que Dios, rico en misericordia, ha colmado a la Nación Peruana, brilla sobre todo el don de la verdad Católica, que los Peruanos han sabido conservar esmeradamente, desde que les fué anunciada por los predicadores del Evangelio; la cual han sabido cultivar hasta el punto de que, de su seno, han salido héroes, que la Iglesia ha juzgado dignos de honrarse en los altares. Esto constituye para dicha Nación una verdadera gloria, como también no haber faltado nunca al deber de mantener la Fé, desde que el Perú quedó separado de la dominación de los Reyes Católicos de España. Se ha declarado, en efecto, de una manera solemne, en las leyes estatuidas por la Constitución de la República, que “el Perú profesa la Religión Católica, que la protege, y que no permite el ejercicio público de otros cultos”.

A ese cuidado de conservar la Unidad Católica, se agregan otros actos realizados en la misma comarca por la autoridad pública. Tales son, que los dotaciones de las Diócesis existentes ó de las nuevamente erigidas, han sido aumentadas ó establecidas con liberalidad; que se han concedido subsidios á los Seminarios instituidos para la propagación de la Fé; que con igual munificencia se ha provisto á la difusión de la sana doctrina, esto es, que se han fundado Parroquias en los pueblos de los que han sido convertidos á la Fé; en fin, que se han gastado sumas considerables, ya para reparar y embellecer las Iglesias, ya para edificar nuevas, ya para favorecer y promover el esplendor del culto religioso.

Todas estas cosas que Nos eran conocidas, Nos las ha recordado y expuesto nuevamente el muy amado hijo y varón ilustre Pedro Gálvez, Delegado por la República del Perú cerca de esta Sede Apostólica, á fin de

obtener de Nuestra persona un testimonio público y solemne de los méritos contraídos por la República mencionada respecto de la Iglesia Católica.

Por lo cual, queriendo satisfacer los deseos, que el gobierno del Perú Nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de Nuestros Predecesores, quienes colmaron de favores y gracias á los que merecieron bien de la causa Cristiana. Nos hemos resuelto, después de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho Nos concedemos, por nuestra autoridad Apostólica, al Presidente de la República del Perú y á sus sucesores pro tempore, el goce, en el territorio de la República, del derecho de patronato, de que gozaban, por gracia de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España, antes que el Perú estuviese separado de su dominación.

Sin embargo, ponemos como condición y ley á la concesión de este privilegio, que los bienes asignados actualmente, tanto al Clero, á título de dotación, como al ministerio sagrado y al ejercicio del culto, en las Diócesis del territorio de la República, sean conservados íntegramente y distribuídos con diligencia y fidelidad; y así también Nos ponemos como condición, que el gobierno del Perú continuará favoreciendo y protegiendo la Religión Católica.

Observadas estas leyes y condiciones, el Presidente de la República del Perú y sus sucesores tendrán derecho á presentar á la Sede Apostólica, con ocasión de la vacancia de la Silla Arqueiepiscopal ó de las sillas Episcopales, Eclesiásticos dignos y aptos, á fin de que, segun las reglas prescritas por la Iglesia, se proceda á la institución canónica, de manera, sin embargo, que la presentación de los candidatos deba hacerse, á menos de impedimento legítimo, en el término de un año á partir de la vacancia de la Silla. No obstante, los candidatos así presentados, no gozarán de ningún derecho, en cuanto á la administración Episcopal, antes de que hayan obtenido las Letras Apostólicas de su institución, y las hayan exhibido al Capítulo, según el tenor de nuestra constitución: Romanus Pontifex, promulgada el cinco de las Kalendas de Setiembre del año mil ochocientos setenta y tres de la Encarnación del Señor.

El Presidente de la República tendrá también derecho á presentar al Obispo varones dignos, para que sean promovidos á las Dignidades y Canongías de gratia, de cualquier Capítulo que sean; como también á presentar varones dignos para la colación de las Prebendas de las Iglesias Catedrales, aun cuando quedaren vacantes en la Curia Romana, con tal que su vacancia haya sido declarada por la autoridad Eclesiástica.

Dicho Presidente gozará también del mismo derecho de Presentación, en cuanto á las Canongías de officio y á las parroquias, observando siempre la forma canónica del concurso y del examen: practicado este examen, el Presidente elegirá un Eclesiástico, entre los tres sujetos, los mas dignos que le hubieren sido presentados, á fin de que dicho Eclesiástico reciba en seguida del Obispo la institución canónica.

Finalmente, los Presidentes de la República gozarán en las Iglesias del Perú, de los honores de que gozaban en otro tiempo los Reyes de España, en virtud del derecho de patronato concedido por la Santa Sede.

Nos queremos, ordenamos y estatuímos todas estas cosas; y Nos ordenamos al mismo tiempo, que Nuestras presentes Letras y todo cuanto ellas contienen permanezcan siempre válidas y eficaces, de manera que deban surtir su efecto pleno, sin que nadie pueda, en ningún tiempo, cualesquiera que sea por otra parte su condición o dignidad, y cualesquiera sean el título ó el pretexto, transgredirlas, atacarlas ó revocarlas.

Y esto, no embargante todo lo que ha podido ser prescrito, aun en los Concilios generales y universales; no obstante las Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, las reglas establecidas por Nos y por nuestra Cancillería, particularmente en lo que trate de juro quasito non tollendo; no obstante, en fin cualquiera otra cosa contraria, que mereciese mención especial.

Nos queremos también que á los ejemplares ó copias de las presentes Letras, aun impresas, con tal de estar firmadas por un Escribano público, y provistas del sello de una persona constituida en dignidad Eclesiástica, se preste en todas partes tanta fé, como si exhibiese el original de las presentes Letras.

Que nadie sea lícito, por tanto, transgredir este documento de Nuestro decreto, indulto, estatuto, orden y voluntad, ó quitarle su valor por una audacia temeraria. Si alguno osare hacerlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todo Poderoso y de sus Apóstoles, los Bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro, el tercer día de las Nonas de Marzo, año vigésimo nono de Nuestro Pontificado.

A. Cardenal Vannicelli, Vice-datarario.

F. Cardenal Asquini.

Visado por la Curia: I. Aquila (Lugar del sello.)

Registrado en la Secretaría de los Breves-I. Cugnonius.

En Aranda R., *Leyes y Resoluciones expedidas por los Congresos Extraordinario y Ordinario de 1886...* (Lima, 1887), pp. 153-155.

---

FUENTE: RUBIO DE HERNANDEZ, Rosa Luisa: "Acercas de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en : *Revista de la Universidad Católica / Nueva Serie*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, PP. 121-124.

**Exequátur de Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República, a las Letras Apostólicas de Pío IX. Lima, 27 de enero de 1880.**

**NICOLAS DE PIEROLA**

**JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA**

Por cuanto consta la autenticidad de las Letras Apostólicas expedidas en Roma, en San Pedro, á cinco de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cuatro de la Encarnación del Señor, por la Santidad de Pío IX, de gloriosa memoria, en el vigésimo noveno año de su Pontificado, accediendo á la súplica del Gobierno del Perú, relativa al ejercicio del Patronato por el Mandatario Supremo de la Nación.

Por tanto: Otórgase el correspondiente Exequátur a las dichas Letras Apostólicas, que serán consideradas y regirán, perpetuamente, como ley del Estado.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Culto queda encargado de dar puntual cumplimiento al presente decreto, que será registrado en debida forma, y que se mandará publicar y circular.

Dado en el Palacio de Lima, á los veintisiete días del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta.

N. de Piérola.

P. J. Calderón.

**Comunicación de la Secretaría de Estado del Perú a la Secretaría de Su Santidad León XIII sobre el otorgamiento del Exequátur de Piérola a las Letras Apostólicas de Pio IX. Lima, 4 de febrero de 1880.**

Lima, febrero 4 de 1880.

Señor Secretario:

El Excmo. Señor Don Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República, se sirvió, en 27 de Enero próximo pasado, otorgar el Exequatur á las Letras Apostólicas relativas al Patronato del Mandatario Supremo del Perú, expedidas en Roma, en San Pedro, en cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

Por la adjunta copia auténtica, verá V. E. la forma en que tal decreto ha sido sancionado.

Yo me congratulo de haber sido llamado, por razón de dicho oficio, á prestarle mi autorización, y aprovecho la presente oportunidad para hacer á V.E. las protestas de alta consideración, con que me es grato suscribirme de V.E. muy atento y muy obsecuente servidor.- Pedro José Calderón.

Al Eminentísimo y Excelentísimo Secretario de Estado de la Santidad de León XIII, Sumo Pontífice Romano.

**Comunicación de la Secretaría de Estado de su Santidad a la Secretaría de Estado del Perú transmitiendo la satisfacción de León XIII ante la plena ejecución de las Letras Apostólicas de Pío IX; Roma, 13 de febrero de 1880.**

Secretaría de Estado

de

Su Santidad

Excelentísimo Señor:

V.E. se ha complacido en transmitirme, con su estimado despacho de 4 de Febrero último, copia del decreto en cuya virtud las Letras Apostólicas Praeclara inter, relativas al Patronato del Jefe Supremo de la República, fueron sancionadas como ley fundamental del Estado.

Habiendo cumplido el grato deber de dar conocimiento del mismo decreto al Padre Santo, tengo el placer de comunicar á V.E., que Su Santidad ha expresado su satisfacción por cuanto se ha hecho, á fin de que las precitadas Letras Apostólicas, tuviesen su plena ejecución.

Aprovecho de esta oportunidad para ofrecerme, con sentimientos de la mas distinguida consideración, de V.E. verdadero servidor.- El Cardenal Nina.

Roma, abril 13 de 1880.- Excelentísimo Señor Secretario de Relaciones Exteriores y Culto.- Lima.

En Aranda, R. Leyes y Resoluciones expedidas por los Congresos Extraordinario y Ordinario de 1886... (Lima, 1887), p. 155.

---

FUENTE: RUBIO DE HERNANDEZ, ROSA LUISA: "Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en: Revista de la Universidad Católica / Nueva Serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, pp. 125-127.

**Artículos de la Constitución Política del Perú de 1933 concernientes a la religión en general y, en particular, a las relaciones entre la Iglesia Católica y la República del Perú (artículos Nos. 123, 154, 232, 233, 234 y 235)**

Art. 123.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

14. Crear nuevos Arzobispados y Obispados o suprimir los ya existentes, a solicitud del Poder Ejecutivo.

Art. 154.- Son atribuciones del Presidente de la República:

(...)

21. Ejercer el Patronato Nacional con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.

23. Los eclesiásticos peruanos que deban ocupar las vacantes de los Arzobispados y Obispados, serán designados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. El jefe de Estado hará la presentación ante la Santa Sede y dará el pase a las Bulas respectivas.

25. Hacer presentaciones para las dignidades y canonjías de las Catedrales, y para los Curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.

26. Conceder o negar el pase, con asentimiento del Congreso y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si se relacionaran con asuntos contenciosos, a los Derechos Conciliatorios, Breves y Rescriptos Pontificios; y a las Bulas cuando no se refieran a la Institución de Arzobispo y Obispo.

Art. 232.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

Art. 233.- El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y prácticas vigentes.

Art. 234.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se registrarán por concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso.

Art. 235.- Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo se requiere ser peruano de nacimiento o gozar de la nacionalidad peruana desde 3 años, por lo menos, antes de su designación, con residencia continuada en ese lapso en el territorio nacional.

---

FUENTE: RUBIO DE HERNANDEZ, Rosa Luisa: "Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en: Revista de la Universidad Católica / Nueva Serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, pp. 127-128.

**Artículo 86° (Título II, Capítulo I) de la  
Constitución Política del Perú de 1979.**

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

---

FUENTE: RUBIO DE HERNANDEZ, Rosa Luisa: "Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en: Revista de la Universidad Católica / Nueva Serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, pp. 128.

**Decreto Ley N°. 23147, derogatorio del Patronato Nacional. Lima, 16 de julio de 1980.**

El gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO  
CONSIDERANDO:**

Que el sistema de Patronato Nacional que viene rigiendo las relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica, no se adecúa a la realidad socio-jurídica del momento actual ni traduce la verdadera independencia y autonomía de la Iglesia;

Que la propia Iglesia, en el Concilio Vaticano II, ha solicitado formalmente la desaparición de los sistemas de Patronato;

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Derógase el Decreto Dictatorial del 27 de enero de 1880 sobre el Patronato Nacional.

Artículo 2°.- El Gobierno suscribirá acuerdo con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ  
CERRUTTI, Presidente de la República.

Siguen las firmas de los Ministros de Estado

---

FUENTE: RUBIO DE HERNANDEZ, Rosa Luisa: "Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en: Revista de la Universidad Católica / Nueva Serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, pp. 128-129.

## Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Lima, 19 de julio de 1980.

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísimo Monseñor Marío Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García y García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente.

Artículo 1°.- La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2°.- La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo 3°.- Gozan también de tal personería y capacidad jurídica, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4°.- La personería y capacidad jurídica de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.

Artículo 5°.- Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo 6°.- La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral 3° de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

Artículo 7°.- Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo 8°.- El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo 9°.- Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo 10°.- La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo 11°.- Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo 12°.- El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo 13°.- En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo 14°.- Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al (sic) que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo 15°.- El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 16°.- Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo 17°.- Los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo 18°.- El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuando éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

Artículo 19°.- La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en

el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65° del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

Artículo 20°.- Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el artículo N° 154 del Decreto Ley N° 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades, de conformidad con el Art. 163 de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

Artículo 21°.- Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

Artículo 22°.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de julio del año mil novecientos ochenta.

Por la Santa Sede  
Mario Tagliaferri

Por la República del Perú  
Arturo García y García

---

FUENTE: RUBIO DE HERNANDEZ, ROSA LUISA: "Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en: Revista de la Universidad Católica / Nueva Serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, pp. 129-134.

## RATIFICACION DEL PAPA JUAN PABLO II

Por lo tanto, Nosostros después de haber examinado diligentemente este Acuerdo, y habiéndolo hallado conforme a nuestra voluntad, lo ratificamos y confirmamos.

En fe de lo cual, ponemos nuestra firma a este Solemne Documento de ratificación y mandamos que se le añada nuestro sello.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 22 del mes de julio del año 1980, segundo de nuestro Pontificado.

Joannes Paulus II  
(firmado)

En Relaciones institucionales vigentes entre la Iglesia Católica y la República del Perú, pp. 7-15.

---

FUENTE: RUBIO DE HERNANDEZ, Rosa Luisa: "Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en: Revista de la Universidad Católica / Nueva Serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, p. 134.

**Decreto Ley N° 23211, aprobatorio del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Lima, 24 de julio de 1980.**

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO  
CONSIDERANDO:**

Que con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú" que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado.

Que es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho Acuerdo;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Unico.- Apruébase el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú", suscrito en la ciudad de Lima el 19 de julio de 1980.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ  
CERRUTTI Presidente de la República.

Siguen las firmas de los Ministros de Estado.

---

FUENTE: RUBIO DE HERNANDEZ, Rosa Luisa: "Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano", en: Revista de la Universidad Católica / Nueva Serie. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 7, pp. 109-135. Vid: DOCUMENTOS, pp. 134-135

**Artículo 50° (Título II, Capítulo I) de la Constitución Política  
del Perú de 1993**

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.



Este libro se terminó de imprimir en  
el mes de marzo de 1995, en los  
talleres gráficos de Editorial e Imprenta  
DESA S.A. (Reg. Ind. 16521)  
General Varela 1577,  
Lima 5, Perú



## PUBLICACIONES RECIENTES

ROSENDO CHAVEZ DIAZ

*Hidrología para Ingenieros.* 1994. 364 p.

PEDRO CIEZA DE LEON

*Crónica del Perú. Cuarta Parte*

*Las Guerras Civiles, Vol. II Guerra de Chupas.* 1994. 432 p.

MANUEL DE LA PUENTE Y LA VALLE

*El Contrato en General. Segunda Parte.* 3 tomos.

(Biblioteca Para leer el Código Civil Vol. XV) 1994. 1,648 p.

ULDARICO MALASPINA

*Matemáticas para Análisis Económico.* 1994. 352 p.

MANUEL MARZAL FUENTES

*La Utopía Posible. Tomo II.* 1994. 828 p.

CARMEN MC. EVOY

*Un proyecto Nacional en el siglo XIX.* 1994. 354 p.

AURELIO MIRO QUESADA

*El Inca Garcilaso.* 1994. 488 p.

JUAN OSSIO A.

*Las Paradojas del Perú Oficial.* 1994. 300 p.

FELIPE OSTERLING - MARIO CASTILLO

*Tratado de las Obligaciones. Primera Parte. Tomos del I al IV.* (Biblioteca Para leer El Código Civil. Vol. XVI) 1994, 504-523-563-542 p.

CARMEN MARIA PINILLA

*Arguedas. Conocimiento y Vida.* 1994. 284 p.

ENRIQUE ROJAS ZOLEZZI

*Los Asháninkas. Un pueblo tras el bosque.* 1994. 362 p.

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA

*En el País de las Colinas de Arena. Reflexiones sobre la inmigración china en el Perú del siglo XIX desde la perspectiva del Derecho.* 1994. 2 tomos. 662 + 618 p.



Al mismo tiempo, se aborda lo concerniente a la Ciudad del Vaticano, su condición de auténtico Estado y la presencia de una "unión real" que agrupa a la Iglesia Católica y al Estado Vaticano por recaer en el Papa la soberanía sobre ambos y ser el segundo garantía para el libre ejercicio de su misión espiritual. Igualmente, se plantean las relaciones de ambos sujetos con la Sociedad Internacional, haciendo especial hincapié en los vínculos existentes con el Perú.

Juan José Ruda Santolaria (Lima, 1965). Cursó sus estudios primarios y secundarios en el Colegio jesuita de La Inmaculada. En 1982, ingresó a la Pontificia Universidad Católica del Perú, y, a partir de 1984, siguió la carrera profesional en la Facultad de Derecho. A lo largo de su paso por esta última, tomó parte de manera activa en diversas iniciativas de carácter académico e investigación y fue miembro del Consejo Directivo de Themis -Revista de Derecho.

Asimismo, ha sido beneficiario de la beca Reina Sofía que concede la Dirección General de Migraciones de España (institución entonces perteneciente al Ministerio español de Trabajo y Seguridad Social), integrante del primer Consejo de residentes españoles en el extranjero correspondiente al Perú (1989-1993) y Secretario de Cultura del Centro Español del Perú (1992-1994). Actualmente, trabaja en el Consulado de España en Lima y se desempeña como Investigador Asociado del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

